Copiese la portada - Fórmese el indice siguiente.

M. S. f.º pergamino, sin foliar, completo, bien tratado.

R = Tomo XVI y 7.º de M.S. del Marques del Risco, y segundo de ~~[illegible]~~ observaciones theo = politicas. M.S.

INDICE.
DE LAS OBSERBACIONES
TOMO II.

OBSERBACION I.

Observacion II.

Observacion III.

Observacion IV.

Observacion V.

Observazion VI.

x Pueden los Reyes interponerse con los Prelados de sus Reynos, para que no se saquen ā Concilio sin su noticia en ciertos Casos. Dase luz ā la Ley 1. tit. 8. lib. 1.

Observazion VII.

x Pueden, y deven los Reyes, y Principes seculares intervenir en los Concilios por sí, y sus Ministros, y Embaxadores, en el Lugar que se les debe. Illustrase la Ley 2. tit. 8. lib. 1.

Observazion VIII.

x Los Reyes, y Principes Seculares pueden defender el que en los Concilios, ō Synodos de sus Reynos, no se determine, ni publique sin su noticia, y licencia cosa alguna contra su Real Preheminencia, y Jurisdicion. Dase luz ā la Ley 6. tit. 8. lib. 1.

Obserwazion IX.

x Pueden, y deben los Principes Seculares ordenar lo combeniente acerca dela buena Economia que se debe observar enla celebrazion delos Concilios, y Synodos particulares de sus Reynos. Dase luz ā las Leyes 4. y 5. tit. 8. lib. 1.

Obserwazion X.

x Costumbre usada dela Yglesia pedir ā los Principes Seculares, confirmen con sus leyes los Canones delos Concilios Universales, ō Provinziales. En Illustracion dela Ley 3. tit. 8. lib. 1.

Observacion XI.

– Que pueden establecer los Reyes, y Principes Seculares, mediante sus Leyes en orden à lo que mira à la Disciplina Ecclesiastica.

Observacion XII.

+ Que tienen establecido Nros Reyes, y Señores en las Indias en orden à la administracion delas Cosas Sagradas acerca de los Ritus, y ceremonias, especialmente por lo que toca al Santo Sacramento deel Baptismo. Exornase la Ley 18. tit. 1. lib. 1.

Observacion XIII.

+ Que tienen establecido en las Indias Nros Reyes, y Señores acerca de el Santo Sacramento dela Penitencia. Dase luz à las Leyes 28. tit. 1. lib. 1. y 31. tit. 18. lib. 2.

Observacion XIV.

+ Que tienen establecido Nros Reyes, y Señores mediante sus Leyes en orden à la Sagrada Comunion. Dase luz à las Leyes 19. tit. 1. lib. 1. Ley 20. eod. tit.

Observacion XV.

+ Que tienen establecido Nros Reyes y Señores en los Reynos delas Indias mediante sus Leyes en orden al Santo Sacrificio dela Missa. Refierense las Leyes 43. tit. 12. lib. 6. Ley 21. tit. 1. lib. 1. Ley 3. tit. 13. lib. 1.

Observacion XVI.

– Que tienen establecido Nros Reyes, y Señores

en orden à algunas Ceremonias que se deben usar, y guardar con sus Ministros, y Reales Audiencias delas Indias asistiendo en publico al Santo Sacrificio dela Missa. Dase luz à las Leyes 11. 12. y 13. tit. 15. lib. 3. ley 2. tit. 1. lib. 6. Leyes 18. 19. 20. 21. 22. eod. tit. 15. lib. 3. Ley 7. tit. 11. lib. 1.

Observacion XVII.

+ Costumbre invariable dela Yglesia de encomendar à Dios à sus Principes, y Señores temporales con particulares oraciones, y Sacrificios en Illustracion dela nueba Cedula de S. M. de 17 de diziembre de 1689.

Observacion XVIII.

+ La Yglesia de España, mas especialmente que otra alguna delas de Europa, usó siempre el encomendar à Dios à sus Reyes, y Señores en el Sacrificio dela Missa. En Illustracion de la Cedula citada enla Observacion antecedente.

Observacion XIX.

+ No se halla derogada, ni disminuida en cosa alguna por la Sede Apostolica la costumbre de España, y delas Indias de nombrar enla ~~[illegible]~~ Missa, enla oracion q. llamamos Collecta à sus Reyes, y Principes, y à sus Virreyes. En Illustracion dela Rl. Cedula citada enla observacion antecedente.

Observacion XX.

+ Debe observarse puntualmente la costumbre delas Indias de anteponer enla Collecta

el nombre de S. M. al de el Prelado, y de nombrar despues de el à sus Virreyes. En illustracion dela Rl. Cedula citada enla Observacion antecedente.

Observacion XXI.

+ Los Reyes, y Principes son Protectores, y Defensores delos Canones, y Constituciones Ecclesiasticas, y no deben permitir que se contravenga à ellas. En illustracion de la Real Cedula citada enla Observacion antecedente.

Observacion XXII.

+ El Rey Nro Señor es Dueño, y Patron de todas las Yglesias de los Reynos delas Indias, y assi le son devidas estas Oraciones enla forma en que se hazen. En illustracion de la Real Cedula citada en la Observacion antecedente, y de otras Leyes.

Observacion XXIII.

+ Los Reyes de España Nros señores son enlos Reynos de las Indias Delegados dela Santa Sede Apostolica. Illustrase la Cedula nueba de S. M. arriba referida.

Observacion XXIV.

+ Por la misma naturaleza de esta Oracion deve preceder el nombre de S. M. al de el Obpo, y hazerse en ella memoria de sus Virreyes. En illustracion dela Rl. Cedula citada enla Observacion antecedente.

Observacion XXV.

+ El mismo estado de esta materia, y Real

Cedula que açerca de ello mandó despachar S.M. à 11. de Diciembre de el año de 1680.

Observazion XXVI.

+ Que pueden estableçer los Reyes, y Prinçipes entre sus Vasallos en orden à los Matrimonios. Dase luz à las Leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. Ley 36. tit. 9. lib. 6.

Observazion XXVII.

– Que pueden estableçer los Reyes, y Prinçipes Seculares, mediante sus Leyes en orden al Govierno, y Poliçia de el Clero.

Observazion XXVIII.

+ Que pueden disponer los Prinçipes mediante sus Leyes en orden à la Calidad de las Personas que deben ser admitidas, ò no al Clericato, y Religion. Illustranse las Leyes 5. y 6. tit. 7. lib. 1.

Observazion XXIX.

+ Dase fin à la materia de la observazion antezedente, y luz à la ley 7. tit. 8. lib. 1.

Observazion XXX.

X En los casos en que la Immunidad de los Ecclesiasticos es por concesion de los mismos ~~Pontificios~~ Prinçipes Seculares, que pueden estos obrar açerca de ellas Dase luz a las Leyes 17. y 37. tit. 7. lib. 1.

Observazion XXXI.

X Las condiziones conque en algunos Reynos se permite à las Yglesias, y Monasterios el adquirir bienes immuebles, no son contra la Immunidad Ecclesiastica. Illustranse las Leyes citadas en la Observazion antezedente.

Observazion XXXII.

† Si los Obpos de las Indias pueden Governar sus Obispados, antes de la confirmazion de su Santidad? En illustrazion de la Nota puesta al fin de el lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Real de las Indias.

Observazion XXXIII.

† Si saliendo un Obispo de su Diócesis para otro nuebo Obispado, puede dejar en el primero Governador? Deduçida de la Nota puesta al fin de el lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Real de las Indias.

Observazion XXXIV.

– Al Vasallo que ofreçe descubrir algun arbitrio en benefiçio de la Causa Publica con exorbitantes condiciones, sele puede obligar â que lo manifieste dandole la recompensa que se tubiere por Justa. En illustrazion de la Ley 3. tit. 19. lib. 4.

el 2.º tomo de observaciones debe empezar con esta observ.ⁿ que se numerara la 27.ª 25 y luego se llevara el orden corresp.te de las demas observaciones, corrigiendo los num.os

Observacion XXVII.

Costumbre usada de la Ig.ª pedir a los Emperadores y Reyes confirmen con sus Leyes los Canones de los Concilios universales o Provinciales en illustracion de la ley 3. tit. 8. lib. 1.

A la combocacion, ô permiso para hazerse estas Santas Juntas, assistenzia, y Presidenzia por lo menos material en ellas, y economica disposicion en sus gastos, y modo de celebrarlas, se sigue juntamente su confirmazion tan practicada de los Emperadores antiguos, como solicitada de los mismos P.P. y Prelados de la Yglesia, para su mayor y mas puntual Observanzia.

Assi te lo advierten practicado generalmente desde lo mui antiguo, El Emperador Justiniano, y la quinta Synodo General (t) que entrambas Authoridades concurren â la de este testimonio por estas palabras: *His ita que omnibus per diversa tempora subsequutis praedicti piae recordationis vestri Patres ea quae in uno quoque Concilio iudicata sunt, Legibus suis corroboraverunt, et confirmaverunt, et Haereticos, qui definitionibus praedictorum quatuor Sanctorum Conciliorum resistere, et Ecclesias conturbare conati sunt expulerunt.*

Lain el Emperador Constantino aumentó la pena de Infamia à la Excomunion, que profirió el Concilio Niceno contra Ario, y sus Consortes; mandando que se llamasen en adelante Porphirianos, esto es Publicos Enemigos de el nombre Christiano, y fuesen quemados publicamente todos sus libros. Hallarase en la Historia de Socrates (2) su Edicto.

Pero no quiero alegar testimonio mas ilustre en comprobacion de esto mismo, que la Carta Synodal de el Concilio II. Eucumenico al Emperador Theodosio (3) en que reconocen los P.P. la obligacion conque se hallan de imbiarle relacion de todo lo obrado por ellos en aquel Concilio, y pasando despues à referirle las Heregias que en el se avian condenado, y las reglas Ecclesiasticas, que se avian establecido concluyen assi: Rogamus itaque clementiam vestram, ut per literas quoque tuæ pietatis confirmetur Concilii Decretum, ut sicuti litteris, quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosecutus es, ita etiam finem eorum quæ decreta sunt, obsignes.

El Concilio Ephesino (4) pidio con grande instancia al Emperador Theodosio, que no tubiese por legitimo Concilio el celebrado por Juan Obispo de Antioquia, que dividiendose de el Sagrado Ephessino avia condenado en el suyo Cyrilo, y Memnon. Alegabanle p.ª esto el exemplar de el Emperador Constantino que tubo por legitima Synodo, el Conventiculo

delos que se apartaron de el Niçeno, sino que antes bien los castigô severamente, y con esta ocassion le piden que confirme el Conçilio Ephessino, y reprueba el celebrado por dho. Obpo de Anthioquia, conformandose con el parezer de 210. Obispos, que yâ lo avian condenado contra 30. solos que avian concurrido en el Conçiliabulo celebrado por dho:

Jubeatis, le dizen, ea que constituta sunt ab Eucumenica, et Santa Synodo ad pietatis confirmationem contra Nestorium, et eius impium dogma, suum robur obtineant assensu vestra pietatis stabilita.

El Emperador Marciano confirmô los Canones de el Conçilio general Calzedonense, no con uno solo, sino con tres Edictos (5) poniendo diferentes penas contra los transgresores de ellos, assi Ecclesiasticos, como Seculares. Lo mismo hizo el Emperador Justiniano, contra Anthemio (6) el qual de Obispo de Trapezuntis hecho Patriarcha de Constantinopla, por la Emperatriz Theodora, y privado despues de esta Dignidad, por sentençia de el Pontifice Agapito, y luego de la Dignidad de Obispo por el Conçilio Constantinopolitano, fueron confirmadas entrambas sentençias por el Emperador Justiniano cuyas palabras es preçiso referir, para que conste la grande conformidad que siempre an tenido entrambas Jurisdiçiones de manera que no sea solo un nudo Ministerio el de el Secular, y como mero executor de lo resuelto por el Conçilio, sino que con propio derecho despues de la Synodo condenô tambien â Anthemio por lo

tocante al derecho público de su Descripcion: Rem non insolitam Imperio, dixe, et nos facientes ad presentem venimus Legem: Quoties enim Sacerdotum Sententia quosdam indignos Sacerdotio de Sacris sedibus deposuit, quemadmodum Nestorium, Eutichem, Arrium, Macedonium, et Eunomium, et quosdam non minores illis, toties Imperium ejusdem sententia, et ordinationis cum Sacerdotum authoritate fuit, sicque divina pariter et humana concurrentia unam consonantiam rectis sententijs fecere.

El Emperador Constantino Pogonato confirmó dela misma suerte con su Edicto los Canones de la VI. Synodo contra Monotelitas, y refiriendolo en su Carta (7) al Pontifice Leon II. le fue tan grato, como lo significó en su respuesta al mismo Emperador, por estas palabras: Synodali igitur Sententia, et Imperialis Edicti censura tanquam ancipiti Spiritus gladio cum priscis Heresibus etiam nova pravitatis error expunctus est.

Finalmente, hallamos platicado esto mismo con igual advertencia por ntros Reyes Godos; entre los quales es celebre el Edicto de el Rey Recaredo (8) conque confirmó el Concilio III. de los de Toledo, y por esso dignissimo de ocupar este lugar.

Gloriosissimus Dominus Recaredus Rex (alli dixe) Universis sub regimine nostræ potestatis consistentibus amatores nos sui dona faciens veritas noster principaliter sensibus inspiravit, ob causa instaurandæ fidei ac disciplina Ecclesie

Epiro por omnes Hispaniæ nostro pacientiam adhibimi ... excedente autem diligentia, et causa celebrationis, seu quæ ad Fidem conveniunt, seu quæ ad moram correctionem respiciunt sensus maturitate, et intelligentiæ gravitate constant esse digesta nostra provide authoritas id omnibus ad Regnum nostrum pertinentibus iubet, ut si quæ definita sunt in hoc Sancto Concilio habito in Vrbe Toletana anno Regni nostri feliciter IV. nulli contemnere liceat, nullus proterve præsumat Capitula enim, quæ nostris sensibus placita, et disciplinæ congrua à præsenti conscripta sunt, Synodo in omni authoritate, sive Clericorum, sive quorumcumque omnium observentur, et maneant.

A vista de esto pues, como no á de causar enfado el leer en vn Libro, no nuebo, sino renovado, que acaba de imprimirse quando esto se escribe, hablando de este mismo Rey Recaredo: El Concilio III. Toledano aclama al Rey Recaredo Cathólico. Y luego: Cosa nueba, y particular q el Rey Recaredo confirmase los Decretos de este Concilio, siendo costumbre de los Emperadores de solamente concurrir á las determinaciones de los Concilios. Si esto se reimprime en Syglo ya tan cultibado quando podremos esperar que se sepa algo de cierto, si assi se propagan en los Libros nuebos los Errores, en q por menos advertencia incurrieron quizas los mas antiguos? pero baste.

Y porque el Señor Dn Diego de Saavedra Fajardo (9) Consejero de el Señor Rey Dn Phelipe IV. en el Rl. y Supremo Consejo de las Indias despues de aver referido en su inestimable Corona Gothica el Edicto de el Rey Recaredo que

avido dichos efectos, porque dice: Esto conste
de confirmar los Reyes Godos con su proprio, lo que
en los Concilios se avia decretado, lo tomaron los
Emperadores Romanos tambien en estos Edictos de sus
acciones. Y si lo mismo se hubiera con los Decretos
de el Concilio de Trento tocantes à Grados prohi-
bidos, y otras materias semejantes, se hubieran
escusado muchos gastos de expediciones de Bre-
ves, y Bullas. Daremos al fin de esta Observacion
Ley especial para los Reynos de las Indias que
satisfaze enteramente à tan Politica, como Chris-
tiana advertencia.

Prevenimos solo antes, por conclusion de todo
lo dicho en esta observacion, aunque parezca es-
cusado respecto de lo que ya arriba queda una,
y otra vez advertido con tanta claridad que
quando se trata de confirmar por el Principe
Secular lo resuelto en estas Sacras Juntas, no
se habla en algun modo de lo tocante a la Fé,
que se difine en ellas; porque en quanto à
esto todo lo que se difine en conformidad de las
Escrituras y tradiciones Sagradas depende uni-
camente de la Autoridad de los Prelados, y no
de la de los Principes, à los quales, y no à ellos,
cometió Dios el apacentar sus Obejas: Y assi
solo toca à los Obpos de conocer Juridicamente
si la opinion que se controvierte deve tenerse,
ò no, por Heretica, y al Principe defender
con su Authoridad lo ya determinado por
los Prelados, ò la pena de excomunion, ò
degradacion impuesta por la Yglesia, contra
los Rebeldes, añadir otras Seculares como de
multas destierros, ò si fuere necesº de muerte.

Pero en lo que toca à los Canones, que no tratan de la Fé, ni de los Ritos de los Sacramentos, sino de los demas tocantes à la disciplina Ecclesiastica, por quanto deben tener fuerza de Leyes perpetuas, tocantes à las Personas de los Clerigos, y muchas vezes tambien à las de los Seculares de que se compone el Cuerpo de la Republica, y muchas veses establezen una nueba forma de disciplina es mui importante à los Principes el que semejantes Decretos se resuelban con toda madurez antes que corroboren con sus Leyes su publicacion, execucion, y practica sobre ellas, porque no sea que se opongan à la utilidad en el sosiego publico, porque una vez confirmados por el Principe sus Canones tienen fuerza de Ley la qual es necessario que tengan para que se puedan executar en todos sus Reynos, y si alguno los quebrantare pueda ser castigado con autoridad publica.

Y assi aunque à los que se oponen à los Decretos de Fé confirmados por el Principe sea assi que seles castiga, como si hubiessen faltado à las Leyes de el mismo Principe; pero no por eso deve entenderse, que necesitan de semejantes confirmaciones, para que obliguen à todos los Christianos, teniendo como tienen, su principio, y fundamento en el Dro Divino que es el mas superior de todos.

De manera que quando los Principes confirman semejantes Decretos, no buelven

ó tratar dello ya una vez decididos por comun consentimiento delos Obpos, sino tal vez dela libertad que ubo ó no en los Reyes de lo mismo, y esto con un conocimiento no Judicial, sino extraordinario, como con muchos exemplos delos Emperadores Theodosio, Marciano, y Basilio pudiera comprobarse.

Y este es el cierto, y verdadero limite que se deve señalar en esta materia á la Potestad secular, porque temerariamente no incurramos en la adulacion, con que los Griegos diferian á sus Principes todo el cuidado dela disciplina Eclesiastica, como se deduce delas palabras de Demetrio Chomaciano Arzobispo de Bulgaria en la primera respuesta á Cabasila (2) Imperator, ut communis Ecclesiarum Epistimonarcha existens tam dictis Synodalibus tradit sententiis, et robur tribuit: Ecclesiasticos ordines componit, et legem dat vitae, politicaeque eorum, qui altari serviunt. Hoc amplius, et iudiciis Episcoporum, et Clericorum, et vacantium Ecclesiarum electionibus: de que trataremos por ventura en algunas delas observaciones siguientes.

Las palabras dela Ley delas Indias que ofrecemos dar al fin de esta observacion son las siguientes.

Por quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto de el Santo Concilio Tridentino (10) se celebraron en la

Ciudad de los Reyes de la Provin-
zia de el Peru el año de 1583. y en
la Ciudad de Mexico el de 1585. en q
se ordenaron diversos Decretos to-
cantes à la Reformazion de el Clero,
Estado Ecclesiastico, Doctrina de los In-
dios, y Administrazion de los santos
Sacramentos, en los Arcobispados de el
Peru, y Nueba España, y en los Obis-
pados Sufraganeos se vieron en nues-
tro Consejo de Indias, y por nues-
tra orden se llevaron à presentar,
ante Su Santidad, para que los
mandase ver, y aprobar, y tubo
por bien de dar su aprobazion,
y confirmazion, y mandar que los
Decretos se executasen en la forma,
y como se entendera por los origi-
nales, y traslados, que por nuestro
orden se an ympreso, que todo
se revistò en nuestro Consejo,
y llevado à las dichas Provinzi-
as: Y pues se an hecho, y orde-
nado con santo acuerdo, y examen,
y Su Santidad manda que se

cumplan, y executen: Mandamos

à nuestros Virreyes, Pressidentes, y

oidores de nuestras Audiençias

Reales de las Provinçias de el Peru,

y Nueba España, Corregidores, y

Governadores de los Distritos de

todas las Audiençias, à cada uno

en su Jurisdiçión, que para que

se haga assi Don, y hagan dar

todo el favor, y ayuda que con-

venga, y sea necessario, y que

contra ello, no vayan, ni pasen

en todo, ni en parte en manera

alguna. Y encargamos à los muy

Reverendos en Christo Padres

Arcobispos de el Peru, y nueba

España, y Obispos Sufraganeos

comprehendidos en los dichos

Conçilios Provinçiales, por lo

que les tocare, segun sus dis-

tritos, que cumplan, y hagan

cumplir inviolablemente lo que

està dispuesto, y ordenado:

Como en ellos se contiene, y su Santidad le ordena, y manda sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

(1)





Observación ~~XXXI.~~ 31. XXVIII.

Pueden los Reyes, y Principes Seculares mandar a los Prelados de sus Reynos q se junten a Concilio en execucion de las Reglas Canonicas, y advertirles de lo que debieren tratar en el, en illustracion de la ley 3. tit. 8. lib. 1. ley 47. tit. 15. lib. 2. ley 9. tit. 8. lib. 1.

Aunq los Reyes y Principes Seculares no puedan hacer por si mesmos leyes algunas en lo tocante a las materias de la Fe como diximos en la Observacion antecedente. Pero sin embargo de esto es igualmente cierto que como les esta cometido el Govierno, i Administracion de sus Reynos, en q mas principalmente se comprehende lo tocante a la Fe que deben tener i creer sus naturales, como ya lo diximos en otra parte, tiene muy lugar en lo antiguo el mandar juntar los Emperadores y Reyes a los Prelados,

Eclesiasticos de sus Reynos, para q valerse de ella siempre que lo tenian por combte.

Assi parece + de Una Constitucion del Emperador Justiniano (1) en q mandó se juntasen todos los Años una, o dos vezes a Concilio los Prelados de Cada Provincia: que dize assi: Ut autem omnis Ecclesiasticus status, et Sacrae Regulae diligenter custodiantur, iubemus unumquemque beatorum Archiepiscoporum, et Patriarcharum, et Metropolitanorum, Sanctissimos Episcopos sub se constitutos, in eadem Provincia semel, aut secundo per singulos annos, ad se convocare, et omnes causas subtiliter examinare, quas Episcopi, aut Clerici, aut Monachi, ad invicem habeant, easq disponere, et super hoc quidquid ex sa Regulas, a quacunq persona delinquitur emmendare.

Y de otra del Emperador Marciano (2) dirigida a Palladio Prefecto del Pretorio del año 459. en que atesta haverse juntado de su orden los PP. del Concilio Calcedonense, como q tambien de las Actas (3) y de lo q dize del Evagrio (4)

+ de las Cartas del Emperador Constantino (n) con q convocó a los Prelados del Occidente a la Ciudad de Arles en la Causa de los Donatistas; de las quales refiere ~~[illegible]~~ una Eusebio Cesariense en su Historia (1) escrita a Chresto Obispo de Carag. de Sicilia donde le dize: Haviendo pues mandado a diversos Obispos de casi infinitas Ciudades, que para el dia primero de Agosto se juntasen en la Ciudad de Arles; nos parecio tambien escribirte a ti &c. Y lo mismo se colige de otra Carta escrita a Elafio, o, Eliano Proconsul de Africa (2) en q le encarga el q haga nabegar a los Prelados de aquella Provincia q a dicha Ciudad de Arles. + arriba donde dice y de una Constitucion &c

y

Y es Proposicion de q. puede illustrarse con toda la Historia Eccl.ca antigua de Eusebio (5) Nicephoro (6) Socrates (7) Sozomeno (8) y con las Actas de muchos otros Concilios antiguos (6) que son unos perpetuos i fidelissimos testigos de esto mismo.

Ni es otra cosa en esta parte la Y.ª de España, como se prueba de las Actas originales del Concilio VIII de los de Toledo celebrado en tiempo del Rey Flavio Recesvintho (13) en aquellas palabras: qui cum suæ iussionis implentes Decretum, in unum fuissemus coadunati Concilium. Y en otra parte: Principis Serenissimi iussu. Y lo mismo se lee en otros muchos q. Juntas Padilla (14) y Ambrosio de Morales (18)

Pero porq. las Palabras con q. Andres Duval (19) Doctor catholicissimo de la Sorbona, i tan benemerito de la Y.ª Romana que aun en el q. el Concilio de Trento no esta recivido en Francia escribio doctissimamente q. se debia recivir, afirma clarisimo que este dicho toca a los Principes Seculares por la razon q. en ellos

quanto no cause el Referirlas: Per modum quidem authoritatis, sed executive dumtaxat et quod ad eius factu (ut loquuntur) pertinet: Hoc Principibus competere nemo inficiatur, ut si interdum Episcopi Regnorum, mandato Pontificis ad Concilium eos convocantis reluctentur, vel nimium morentur, hi Imperatores authoritate sibi a Deo commissa, incitare possint, aliquoq. eos cogere.

Y prosigue probandolo con muchos exemplares desde el Principio que se congregaron los Concilios, hasta el Ultimo Ecumenico y General de Trento.

Y con ellos concuerda claramente la ley 3. tit. 8. lib. 1. en la qual con la misma providencia del Emp.r Justiniano que arriba dexamos referida, y en execucion de las Reglas, y leyes Canonicas que assi lo tienen ordenado se manda a los Obispos, y Prelados que todos los Años celebren Concilios Synodales en sus Diocesis, y a los Virreyes y Ministros de las Indias que procuren que esto tenga efecto por estas palabras: Rogamos i encargamos

a los Obispos de nuestras Indias, que cumpli-
endo con lo dispuesto en el Santo Concilio de
Trento (10) convoquen i junten en cada año
Concilios Synodales en sus Iglesias, dispo-
niendo las materias de su obligacion de
forma que se consiga el servicio de Dios
nuestro Señor y bien de sus Subditos. Y Man-
damos a los Virreyes, Presidentes, Aud.s
y Governadores, que escriban todos los
años a los Prelados de sus Districtos
haziendoles particular memoria de lo
referido, para que por todas partes tenga
efecto lo que tanto importa.

Y en la ley 14 tit. 15. lib. 2. se buelve
a prevenir lo mismo por estas palabras:
Nuestros Virreyes juntamente con las Aud.s
en que presidieren, puedan dar Provisiones
de ruego y encargo para que los Prelados
de sus Districtos visiten sus Obispados,
y se hallen en los Concilios.

Ultimamente no se prueba con menor
claridad la segunda parte de una
Conclusion con las Palabras de la ley 9. tit.
8. lib. 1. que son estas: Rogamos, i encar-

jamas á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen que se hagan aranzeles de los drechos q̃ los Clerigos i Religiosos deben persebir, i justam.te les pertenescen por decir las Missas, acompañar en los Entierros celebrar las Velaciones, assistir a los Divinos oficios, aniversarios y otros qualesquiera ministerios Ecl.cos y no excedan de lo q̃ se que de llebar en la Y.a de Sevilla Arçob.do. Y los Virreyes Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde assistieren, conforme a la ley 2. de este titul.

(1) Apud Eusebium lib. 10. c. 5. ex versione Henrici Valesij. Constantinus Augustus Chresto Syracusorum Episcopo. Quoniam igitur plurimos ex diversis, ac prope infinitis locis Episcopos in Urbem Arelatensem intra Chalendas Augusti iussimus combenire: Tibi quoque scribendum esse consuimus.

(2) Idem Constantinus Augustus ad Ælafium, seu Ælianum Africæ Proconsulem. ~~Celi~~ Cecilianum supradictum cum aliquibus ex his quos ipse delegerit (sed et de Byzancenæ, Tripolitanæ, Numidiarum,

(1) Justinianus in l.

(2) Marcianus. in l.

(3) Concil. Chalced. Act. 4.

(4) Evagrius

(5) Eusebius in vita Constantini lib. 3. c. 6. 7. 8. 9.

~~(6)~~ Nicephorus lib. 15. c. 4.

~~(7)~~ Socrates lib. 1. c. 5.

~~(8)~~ Sozomenus lib. 1. c. 8.

(5) Concil. Constantinopol. 1. Act. 1.

(7) Concil. Toletan. VIII. sub Recesuint. in curt.

(8) Padilla part. 2. Centur. 6. c. 17. & Centur. 7. cap. 63.

(12) Ambros. Morales lib. 12. c. 19. fol. 120.

(13) Dubl.

(10) Concil. Tridentin.

et Mauritaniarum Provinciis, singulos quique aliquantos ex suis perducere debebunt, quos ipse putaverint eligendos, sed etiam aliquos, qui contra eundem Cecilianum dissentiunt, data evectione publica per Africam, et Mauritaniam, inde ad Hispanias brevi tractu facias navigare. Et inde nihilo minus his in singulis Episcopis singulas tractatorias tribuas, ut ipsi supradictum locum intra diem Kalendarum Augustarum possint pervenire.

Observacion XXIX.

Que pueden establecer los Reyes, y Principes Seculares mediante sus leyes en orden a la Disciplina Ecclesiastica.

La division que propusimos arriba en la Observacion III. nos obliga à tratar aora delo que pueden disponer los Reyes, y Principes seculares mediante sus Leyes en orden à lo que mira à la Disciplina Ecclesiastica, que dividiremos para maior claridad en quatro especies; delas quales es la primera la que mira à la Administracion de las cosas Sagradas. Lo qual tambien puede ser aun en dos maneras, ^ ò à cerca delas precedencias, y cortesias entre Ecclesiasticos, y seculares, dentro, y fuera de las mismas Iglesias, en las funciones Sagradas, y Ecclesiasticas de que con esta misma distincion hablaremos aora.

^ o acerca delos Ritos y Ceremonias

Porque en esto aunque algunos an sido de parezer que los Reyes, y Principes seculares, puedan disponer libremente todo lo que les pareziere en orden â estas materias al exemplo de lo que practicaron los Reyes de Judea, y porque afirma claramente Socrates (1) desde que los Emperadores abrazaron la Ley de Jesuchristo, cassi todas las cosas Ecclesiasticas pendieron de su Arbitrio. Pero lo contradizen expressamente los Pontifices Gelassio I. (2) y Gregorio II. (3), en dos Cartas suias escritas â los Emperadores Anastassio, y Leon el que prohibio en las Iglesias el uso de las Imagenes, que porque pueden referirse tambien â la Clase de las Ceremonias son propias de esta Disputa. Y assi es certissimo que siempre que lo que dispusieren en orden â estas materias fuere contrario â las Reglas Canonicas regularmente, no será de alguna consideracion, si no es que lo hagan licito algunos grandes motibos de Piedad, reverenzia, ô combenienzia de la misma

Iglesia, ò de su Aumento, y propagaci-
on, como lo iremos luego viendo, y com-
probando en las Observaciones sigui-
entes.

(1) Socrates in Prohem. Histor. Eccles.
(2) Gelasius I. in Epist. ad Anastas. Imp.
(3) Gregorius II. in Epist. ad Leonem. August.

Observacion XX[redacted]X.

Los Reyes y Principes son Protectores, y defensores de los Canones y Consti- tuciones Ecclesiasticas, y no deben permitir se contravenga a ellas. ~~en illustracion de la Rl. Cedula~~ ~~citada en la Observacion anterior.~~

La segunda, y eficacissima razon que ~~ay~~ se ofrece en prueba de ~~para~~ lo que venimos fundando es el estar assi mandado, y prebenido en los Reynos delas Indias con expressissimas Leies Ecclesiasticas, y resoluci- ones Conciliares, y Synodales de ellos casi desde su- es ~~Pues en el~~ descubrimiento.

Pues en el II. Concilio delos de Lima celebra do el año de 1567. (1) se halla ya mandado que al fin de la ultima oracion dela missa mayor, ca da dia se añada la Commemoracion por la Ygl- esia, por el Papa, por el Rey, y su Casa, por el Obpo., y por la combersion delos Yndios.

Y aunque el Santo Arzobpo. Dn. Toribio Alphonso Mogrobejo, a cuia devota circunspeccion deben algunas de las mas asentadas Regalias de su Md. en aquellos Reynos, lo que a la yncredulidad de el Apostol Santo Thomas la verdad ynfalible dela Resurreccion de Xpto Señor nuestro, se dize

que dudó en su tiempo si podría continuarse este estilo; y que lo consultó á la Sede Apostólica, es de grande consuelo el que en un mismo Lugar (2) se refieran la duda, y la respuesta afirmatiba de la Santidad de Sixto V. que para el caso fue nueba concesion de aquel Pontífice; por lo tocante á aquellos Reynos.

Y se reconoze así claramente de la constitucion Synodal de Lima, entre las de el Señor Arçobpo Dn Bartolome Lobo Guerrero del año de 1613. (3) Que es la que dió norma, y punto fixo á toda esta materia) para que en adelante no obiese variedad, ni en el modo de las palabras, ni en el tiempo en que deben dezirse dhas Preces: En la qual asi mismo se halla ya añadido despues de el nombre de el Prelado el de el Virrey, y lugartheniente General de su Magestad en aquellos Reynos. Su tenor es el siguiente.

Porque en la Collecta que por concesion de su Santidad de Sixto V. de feliçe recordaçion, se dize despues de las Oraciones de la Missa que empieza. Et famulos tuos, combiene que no aya variedad en el modo de las palabras, ni en el tiempo en que debe dezirse. Mandamos S. S. A. que en adelante, y mientras otra cosa no se mandare por su Santidad, en todas las partes adonde se dixere, sea conforme á la minuta que aquí ira puesta; que es sacada de el verdadero exemplar, que se á traido ympresso de España, y que siempre se diga al fin de las ultimas Oraciones. Post Comunionem, sin embargo de qualquiera costumbre que aya en contrario.

Copia verdadera dela Collecta. Et famulos tuos.

Et famulos tuos Papam N. Philipum Regem nostrum, Reginam, et Principem nostrum, cum prole Regia, Populo sibi commiso, et Exercitu suo, Antistitem nostrum N. Prorregem nostrum N. Navigantes Catholicos, et nos ab omni adversitate custodi, pacem, et salutem nostris concede temporibus, et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, et Gentes Indorum gratia tua illuminentur, et in Fide Catholica confirmentur. Paganorum et Hereticorum quę in sua feritate confidunt, Dexterę tuę Potentia conterantur, et fructus terrę dare, et conservare digneris. Per Dominum nostrum Iesum Xpstum &c.

Y lo mismo se ordena enla Synodal de Guamanga de el año de 1672. (4) Entre las de el Señor Obpo D.n Xptobal de Castilla, y Zamora, que despues pasó á Arbpo dela S.ta Yglesia de la Plata, por estas Palabras.

Ordenamos en virtud de Santa Obediencia, que en todas las Missas (que no fueren de Difuntos) despues de las ultimas Oraciones, se diga la Collecta que se sigue, ala letra, para que la copien en los Missales.

Ponela á la letra como va arriba, i al fin de ella añade. Es de el Concilio Limense part. 2. num. 104.

Y assi se an dicho, y oi se dicen, y hallan ympressas estas Sagradas Preces en los Synodos de España, y entre otros muchos en el de Siguenza, que celebró su Obpo D.n Fr. Pedro de Tapia, dignissimo Arbpo despues. dela Santa Yglesia de Sevilla el año de 1647. (5).

Hallandose, pues, esta materia afianzada con tan repetidas resoluciones Conciliares, y Synodales de estos, y aquellos Reynos, aprobadas, y confirmadas por su Magestad, y mandada guardar en ellos por sus Rs. Zedulas, y Leies de que hablamos en otra parte; no se puede poner en controbersia, toca à su Magestad mui principalmente, no permitir el que con ningun pretexto se contrabenga à ellas, por tener tambien estas en tal caso fuerza de Leies Civiles, y estar ygualmente, y aun con mas fuertes vinculos, obligados los Principes à solicitar su Observancia, como lo reconoció el Emperador Iustiniano en la prefacion de una de sus Elegantes Novellas (6) donde dijo: Si procuramos con tanto cuidado que todos guarden ynviolablemente las Leyes Civiles, cuia autoridad nos encomendo, la Benignidad Divina, para con los hombres; para que assi se asegure mejor en todos nuestro ymperio; quanto maior la debemos poner en todo lo que toca à la guardia, y custodia de los Sagrados Canones, y Leyes Divinas.

Y à no dar luguar à que se alteren sus formulas dispuestas por los Sagrados Concilios de los Padres Antiguos, y loablemente Observadas, recevidas, y guardadas por las costumbres de las Provincias, y Reynos, que deben ser perpetuas, è ynviolables, como dice un buen Autor (7) + ~~Pues por~~ la protecion General de los mismos Concilios, y Synodos, que les toca a los Reyes, y Principes (8) sino tambien en ~~Como por~~ la particular, que respecto de todos los Concilios Provinciales, y Synodales de las Indias exercitan nuestros Catholicos Reyes, y Señores, no pudiendo alguno combocarse en ellas sin noticia ~~licencia~~ suia, ni sin su aprobacion, y permisso publicarse, ni executarse lo resuelto

+ 12 Procede esto assi y se funda no solo en

en ellos de que hablamos largamente en otra parte. — Y assi es vulgarissima sentencia de el Emperador Justiniano à este proposito aprobada con grande aplauso de los Pontifices, y Recopilada por Graciano en su Decreto: Que los Canones Sagrados tienen fuerza de Leyes, que es lo mismo que si dixese que el que se opusiere à ellos, no solo quebrantarà su precepto, sino que podra ser castigado, por la Jurisdiccion Secular, como si faltase à sus Leyes.

3 Por ~~otra razon~~ esto el mismo Emperador Justiniano (9) despues de aver dispuesto que el Obpo consagrante amoneste al Consagrado, que si faltare al cumplimiento de lo dispuesto en los Sagrados Canones, podra ser depuesto de su Obispado, añade mas diciendo: Ni las Leyes Civiles dexaran sin castigo este delito, siendo cierto que assi, Nosotros, como los Emperadores nros Antecessores, tenemos con todo acuerdo establecido ser ~~conveniente~~ el que las Reglas Sagradas tengan fuerza de Leyes. Y en este sentido se verifica el axioma ~~En cuio sentido es cosa constante~~, y recibida ~~por~~ todos, que la execucion de los Sagrados Canones tiene dos fiadores que son las dos Autoridades Pontificia, y Regia, para que con el poder de entrambas, sean castigados los que las quebrantaren, como dixo el mismo Emperador Justiniano (10) en otra parte: Y no pueda expugnarse nunca, lo que se asegurare con los preceptos sacerdotal, Ecclesiastico, y Real, como lo dexo dicho el Papa Eugeniano algunos años antes de el mismo Justiniano. —

— Como tambien el que los Obpos, ni Peru, ai

Ecclesiasticas, no pueden ni deben innobar nada por si solos contra lo dispuesto en los Concilios Provinciales, y Synodales de sus Yglesias, y mas en puntos que puedan tocar, en qualquiera manera, à la Dignidad, y Patronazgo Real, ò derechos de los Seculares, por la fraude que por este camino se harà à las mismas disposiciones de los Concilios, y Synodos donde pueden, y deben intervenir los Seculares, para tratar de estas materias, como lo fundò poco haze el Señor Dn. Pedro Salzedo (11) en discurso particular de este assumpto que no ay para que transcribamos aqui.

4 Y assi ~~justamente concluì~~, en ~~mi primer Discurso, esta misma materia ra, firmando que~~ pues su Mag. Diòs le guarde, es Protector de los Canones, y Resoluciones de los Concilios Generales, y Particulares de sus Reynos, y por tantos, y tan repetidos titulos le toca el no permitir que se violenten ni alteren sus saludables disposiciones; Y assi lo tiene ordenado y mandado muy repetidas vezes, q podria hazerse en este caso mas Santo, y Religioso, que no dar lugar à que ninguno se atrebiese à alterar, ni desfigurar estas Sagradas formulas, y Oraciones compuestas, y aprobadas tan religiosamente, en las mas que humanas Juntas Ecclesiasticas, y Synodos de aquellos Reynos; siguiendo en ello el Consejo de San Leon, Papa (12) quando dijo: Que cosa mas Religiosa puede hazer una Piedad, que ordenar, y defender que ninguno se atreva en adelante, a contrastar lo que se reconoze establezido, mas

con Divinos, que con humanos Decretos. ~~Y que si~~ Y quando alguna Prelado, ô Otro qualquiera de los Ecclesiasticos de aquellos Reynos, por particular, y extrahordinario dictamen, quisiese alterarlas, innobando en su Diocessi, ê Yglesia, en materia tan Justa, como asentada, ~~hiziese~~ bien podrîa hazerse con el lo que, como afirma el mismo San Leon Papa (13) es tan propropio de la Xptiana, y Real bondad, obligandole â que obedeciese lo dispuesto, y determinado por los demas Obpos, y Padres de la Yglesia; procurase la paz de ella; y no presumiesse que le era licito, sin exemplar, y contra lo estatuido en los Concilios, innobar en la suia en materia tan Sagrada. ~~Como~~ Y lo q̃ platicaba en sus casos el ~~Imitaria finalmente en hazerlo assi~~, al mui Pio Emperador Justiniano (14) donde afirma no podian disimularse, ni dejarse de reparar sin grande nota, semejantes desprecios, de las Reglas, y Leyes Ecclesiasticas, y Canonicas, Quando dijo: Porque si lo que se peca por los legos, no permiten generalmente, hablando las Leyes Civiles, que pase sin su devida animadversion, y castigo, como permitiremos, el que en las cosas Espirituales se quebranten los establecimientos Canonicos de los Apostolicos Padres?

Y lo bolvió â repetir con maior dilatacion escribiendo â Basiano sobre la aprobacion de los Privilegios de la Yglesia Africana (15) por estas palabras: Assi como juzgamos que lo que se obrare en perjuicio de lo que esta mandado

en qualquiera manera que sea, es mas digno de corregirse que de imitarse. Assi todo lo que la autoridad de los Concilios, hubiere concedido al Metropolitano de Cartago, y à los Primados de Numidia, y Bizancio, y se les ubiere confirmado la larga costumbre; esperen que seles gratificarà, y guardarà mediante nras Leies; en la conformidad que ellos mismos lo pidieren. Porque nosotros somos Autores, y Defensores de las antiguas Reglas Ecclesiasticas. Ni faltaran tampoco los Castigos Ecclesiasticos, y nrõ, contra aquellos, que con ambiciosa soberbia sehallare oponerse à ellas, con falsas, y subrepticias suplicas. Porque es injurias à todo el Derecho Divino, y humano, el atreberse à menospreciar, y violar las Reglas y Constituciones de los Santos, y antiguos Padres.

+ Mas gorsi acaso le pareciere

5. ~~S~~+ à alguno ~~le pareciere~~ que Justiniano, en estas, y semejantes Leyes suias, afectò el estender mas allà de lo permitido, el derecho que le tocaba de hazer guardar los Canones Ecclesiasticos, y Reglas Sagradas asta passar à castigar à los que contravinieren à ellos, y quisiere pensar que esto no debio de ser nada grato à los Prelados, y Obispos de su tiempo, ni lo avian usado, por ventura antes de el sus antecessores, ~~se engañara de la verdad~~, debe~~ndo~~ saberse que la conformidad, y comunicacion de Justiniano con los Prelados de aquel tiempo, fue tanta que Artabanes, y los demas conjurados contra el, se quisieron valer de ella misma, para ~~efectuar su dañado intento~~ darle muerte, como lo afirma

en la Historia Arcana
Procopio (16) quando refiere de ellos, que de-
cian: Perpetuamente acostumbra estarse en su
Gabinete descuidado, y sin guardia alguna as-
ta la media noche, ynformandose con aten-
tissimo estudio de algunos Viejos sacerdotes
de lo mas oculto de los Dogmas de los Xphanos.
Y por la misma razon lo alaban mucho Eustha
thyo ~~(15)~~ y otros ~~doctos~~ buenos Autores (17)
6 Y pudieran referirse muchos Exemplos
de semejantes animadversiones, y castigos, como
el de el depravado Patriarcha de Constantino-
pla Antemio de que se haze memoria en la Sy-
nodo Constantinopolitana sub Mena (18) Y el
de Pedro Moggo Patriarcha yntruso de Alejandria
contra las Reglas, y Sanciones Canonicas,
y hechado despues de ella, y castigado por
el Emperador Zenon, como lo refiere Liberato
(19) Y el de Fray Lope Abad de el Monasterio
de Santa Maria la Real de Najera, priva-
do de todos los Cargos, y Officios Ecclesias-
ticos que tenia, y desterrado de el Reyno,
por el Señor Rey Dn Alonso el VIII (20) de que
hablamos en otra parte. Y en tiempo de
el Señor Rey Dn Phelipe II contra el
Cardenal, y Arzobispo de Toledo Ychieo,
y otros, si no fueran tan savidos de los
hombres Doctos.
— Y deseasemos ya mas cerrar ultimam de

esta observación, con las Palabras de la Ce-
dula de Su Magestad que llevamos ci-
tada al principio de ella, y hazen á es-
te proposito. Y quando por costumbre
ynviolable, constituciones Synodales, y Con-
ciliares no estubiese observada la forma
que diteis &.

(1) Concil. II. Limense anno 1567. num. 104.

(2) In lib. Cui tit. Lima Limata pag. 128. num. 4.

(3) Constitutio Synodalis Limensis anno 1613. Cap. 12. tit. 7. lib. 3. fol. 65.

(4) Constitutio Synodalis Guamangon. ann. 1672. Cap. 8. num. 4.

(5) Synodus Seguntina ann. 1647. tit. 20. Cap. 15. pag. 132.

1 (6) Justinianus in Novell. Novell. Si Civiles Leges, quarum Potestatem nobis Deus pro sua in homines benignitate credidit, firmas ab omnibus custodiri ad obedientiæ securitatem studemus, quanto plus studii adhibere debemus circa Sacrorum Canonum, et Divinarum Legum Custodiam, quæ super salutem animarum nostrarum deffinitæ

sunt.

2 (7) Dom. Salgado de suplicatione ad Sanctiss: Part. 1. Cap. 6. num. 4. Canonica enim instituta, et Oecumenica Concilia Patrum antiquitus disposita, et laudabiliter observata in Regnis, moribusque Provinciarum recepta, et custodita, semper conservanda sunt, et in tuto esse debent.

3 (8) Bobadilla in Polit. lib. 2. Cap. 18.

4 (9) Iustinianus Novell. 6. Cap. 2. §. 8. Neque civiles Leges crimen in ultum relinquent, eo quod a Precedentibus Nos Imperatoribus, et a nobis ipsis recte decretum est. Opportere Sacras Regulas pro Legibus valere.

5 (10) Idem Iustinian. Novell. 58. sub fine Ut ex Sacerdotali, et Civili virtute haec custodiantur. Hilarius Papa in Epistolis. Convelli non possunt, quae et Sacerdotali Ecclesiastica praeceptione fulciuntur, et Regia.

6 (11) Dom. D. Petrus Salcedo de Lege Politica lib. 2. Cap. 9. post §. 1. in 2. edit.

7 (12) Sanctus Leo Papa Epist. 73. Quid

+ pietate charius ut in Novell. 78. l. ult. C. de Episcop. et cler. quid quid adversus cum Procopius lib. 1. de bello Persico, et in Anecdot. Aymoinus de gestis Francorum lib. 2. c. 5. ipse Evagrius lib. 4. c. 31. aliique imponunt.

Religiosius priscis pietas verba decernere, quam, ut, quae non tam humanis quam Divinis sunt statuta Decretis, nullus ultra sinatur impetere?

8 (13) Idem Sanctus Leo Papa Epist. 51. Agite quod et Christiane est probitatis, et Regie, ut Praedictus Episcopus pareat Patribus, consulat paci, neque sibi existimet licuisse, quod in sua Ecclesia, sine ullo exemplo, contra instituta Canonum Ordinare praesumpsit. Pium dicimus et Religiosum Imperatorem ~~qui~~ cui nihil +

9 (14) Iustinianus Imperator Novell. 137. Cap. 1. in fine. Si enim illa quae a Laicis peccantur generales Leges non concedunt extra inquisitionem et Vindictam manere, quomodo a Sanctis Apostolis, et Patribus super omnium hominum Salute Canonica Statuta, despici patiemur.

10 (15) Idem Iustinianus Novell. Nam quae quisquis in praejudicium statutorum quibuslibet rebus usurpavit, corrigenda potius quam imitanda

consensus. Si quid ipsius Metropolitano Carthaginis, vel primatibus Numidiae, vel Byzantii Conciliorum Authoritas praestitit, et in offensa Consuetudo servavit; hoc sicuti quisque optet, sibi vindicari, ac nostra speret Sanctione firmari. Nos Tutores tantum sumus Vetustatis, et Vindices. Nec deerit Ecclesiastica Vindicta, vel nostra, in eos qui aut ambitiosa superbia, aut subreptitiis postulationibus antiquitatem temerare docebuntur. Quoniam ad Divinitatis tendit injuriam, qui Sanctorum Patrum Constituta contemnere ac violare non metuit.

" (16) Procopius Lib. 3 de Bello Gothico. Perpetuo sine custodibus desidet ad multam noctem in Museo, cum Senibus quibusque Sacerdotibus attentissimo studio arcana

Xptianorum Dogmatum investigans

17) Eusthathius in vita S. Eutichij. Agazones in Paraenes.

18) Synodus Constantinopolitana sub Mena Actione 1.

19) Sibeaadas in Chroni.

20) Garibay in Compend. Histor. lib. 12. Cap. 26. Alphonsus Dei Gratia, Rex Toleti, Castelle, et in partibus Estrematurę &a. Universis in Regno nostro constitutis ad quoscumque litterę istę devenerint, salutem. Notum fieri volumus quod Priorem dictum Naxerensem per simoniam, ut omnibus patet, bona suę Ecclesię diminuentem, exosum habemus, et culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticę Cura in Regno Nostro privamus, ipsumque a finibus nostris eliminare precipimus, si vero contra hoc Edictum dispensatione agere presumpserit, eum in honorandum, et omnibus omnis Xptianum cunctis exponimus,

---

\+ D. Silesanes Chartasen. c. 24. Facundus Hermiacens. lib. 1. & 2. Innocentius Maroniar. in epist. ad Thersat. Theodahatus Rex apud Casiodorum lib. 10. varior. ep. 9. & 22. Procopius in anecdot. & lib. 3. de bello Gothico, & de edific. lib. 1. 2. & 5. D. Isidorus. Victor Turonensis. P. Diacon. Theophanes, & alij: Et divinus ac Sanctus a Sanctissimis evicatus viris (12, 13) Veluti Patr. Concilij Trullan. in praefac. Patr. Concil. Constantinopol. Innocentius Maronit. (14) Vt supp. Niceph. hist. Eccles. lib. 17. c. 31. qui memoriam eius celebrat ut in calum (15) recepti. plura apud Andream Ephesin. Antiquitatum in act. 10. Synod. Chalcedon. Auctorem vitę S. Nili. Adrian. Pontif. in Respons. ad Carolum M. pro Concilio Niceno 2. & alij apud Aleman. & Procop. locis citatis.

probatores quoque tam nos quam
Episcopi nostri totius calumniȩ immu-
nes esse sancimus.

Observacion XXI.

Los Reyes, y Principes Seculares no pueden hazer por si mesmos leyes algunas en las materias tocantes ala Fe, ella dize la ley 150. Tit. 15. lib. 2.

Asentamos pues Catholicamente. Lo primero que los Reyes, y Principes Seculares no pueden hazer por si mesmos Leyes algunas, en las materias, que derechamente tocan ala Fe, por carezer de toda Jurisdizion espiritual, a que estas solamente pueden sujetarse; no auiendoles atribuido Xpto Señor Nuestro parte alguna de ella; porque, como ia dijimos en otro lugar, aunque no les limitó con su Venida, en cosa alguna su Poder, tampoco se les aumentó: Dad (dijo Xpto) al Cesar lo que es de el Cesar, y a Dios lo que es de Dios. Quando oies pues (dize la boca de Oro de la Iglesia (2)) que se a de dar al Cesar lo que es de el Cesar, deben entender que solo deben darsele aquellas cosas, que en nada se oponen a la piedad, ni ala Religion; Porque lo que se opone a la Fe, y ala Eterna no es Tributo, ni Imposizion de el Cesar, sino de el Demonio.

Assi lo establecio seriadamente, en una de sus Leyes el Emperador Valentiniano, y con ella remoto que se escusaba San Ambrosio (2) de disputar con Auxencio de las materias de la Fe delante de el Consistorio de el Emperador Theodosio, quando le dixo: Ni habrá quien pueda tenerme por contumaz, quando solo afirmo lo que su Padre, de Augusta memoria, no solo respondio en voz, sino que lo establecio mediante sus Leyes; En las causas de la Fe, ô de algun orden Ecclesiastico, aquel solo deve ser Juez, que ni fuere desigual en el Ministerio, ni desemejante en el derecho. Estas son las palabras formales de su rescripto. Esto es: Quiso que de los Sacerdotes, solo sean Juezes los mismos Sacerdotes.

Y el mismo Santo en una elegante Orazion al propio Emperador (3) lo repite con mas dilatazion de esta suerte: Quando oistes dezir (Clementissimo Emperador) que en las causas de la Fee, ayan juzgado nunca los Legos de los Obispos? Assi pues nos rinde una cierta adulazion, que nos haze olvidar de el dro Sacerdotal. Y que lo que Dios me encomendô ami, yo mismo venga bien en alargarlo â quien no devo. Si el Lego â de enseñar â su Obpo, que se seguiria de ai? Dispute pues, el Lego, y oyga el Obpo. ~~[illegible]~~ A de aprender este de aquel? A la verdad si reconocemos con algun cuidado â la serie de las Escripturas Sagradas, ô los sucesos de los tiempos antiguos quien abrâ que dude

que en las causas de la Fe; en las causas digo de la Fe, acostumbravan juzgar los Obpos de los Emperadores Christianos, y no al contrario. Y mas abajo: si se a de tratar de las materias de Fe esta disputa toca derechamente a los Sacerdotes, como se platicó en tiempo de el Emperador Constantino, Principe de gloriosa memoria, el q. no hizo por si solo Leyes algunas acerca de esto; sino que dejó libremente a los Sacerdotes el juizio de estas materias.

Y tercera vez en el Concilio de Aquileya (4) contra Palladio Obpo Arriano, porque siendo Obpo avia apelado al Juizio secular, en una causa de Fe, quando dize de el: Aunque aia sido combenzido de muchas ympiedades nos abergonzamos, sin embargo, de que aya de ser condenado por los Legos el que se halla constituido en la dignidad de el Sacerdocio, y assi es mas digno de castigo, por aver querido sujetarse al Juizio secular, siendo assi, que antes bien los Sacerdotes son los que deben en tales casos ser Juezes de los Legos; por cuia razon lo declaro por yndigno de el mismo Sacerdocio que ocupa.

Porque no nos llevamos de la ympiedad con que los Magistrados de Constantinopla aviendo establecido su Ley, o, Typo, el Emperador Constante acerca de la disputa de la unica voluntad en Christo. Porfiaban con el Abad Maximo (5) [illegible] [illegible]. Y respondiendo el Abad que no le tocaba al Emperador el deter

mina acerca de los Dogmas de la Fe? Porque solo es propio de los Sacerdotes el disputar, y difinir à cerca de los Dogmas saludables dela Yg.a Catholica. Replicaban ellos: Luego no es tambien Sacerdote todo Christiano Emperador? Y entonces Maximo: No lo es, pues ni asiste en el Altar, ni despues de la santificacion de el Pan, lo levanta en alto, diciendo: Sancta Sanctis. Ni Bautiza, ni bendize los Oleos, ni consagra los Obpos, ni ordena los Presbiteros, ni los Diaconos; ni consagra las Yglesias, ni usa de las vestiduras sacerdotales, esto es de la Dalmatica, y los Evangelios; sino de la Corona, y dela Purpura. ——

—Pero q. no podra la adulacion, sino cediendo â tan seria advertencia: Al dezir esto Maximo exclamò Menas: Diciendo esto, divides con violencia la Yglesia.

Un poco tiempo despues delo referido, pretendieron lo mismo que este Menas, los mismos Griegos, como lo afirma Theodoro Balsamon, cuias son las palabras que se siguen:(6) Oigan pues, y entiendan que el oficio de enseñar no menos pertenece â la Magestad Imperial, que al oficio de Patriarcha, en virtud de la sagrada uncion que los habilita para ello. Y de aqui nace la costumbre de que los Emperadores, y Principes Catholicos hablan al Pueblo en forma de Cathequistas, y lo exorcitan, como lo hazen los Sacerdotes, y señalan con dos Ceras.

Pudiendo mui bien acordarse de el Presbitero Eulogio, el qual instado de el Prefecto de el

Emperador Valente, para que comulgase con el Emperador, le preguntó irónicamente, como parece de Theodoreto: (5) Qué acaso con el Imperio á adquirido juntamente la Dignidad Sacerdotal?

Con cuia Christiana advertencia nuestros gloriosissimos Monarchas, no solo no se an embarazado nunca en estas materias, sino que siempre an sido en ellas los mas Fieles zeladores de que sus Reales Audienzias, y Ministros atiendan mucho á la autoridad, y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en lo sagrado de su Jurisdicion, como parece de la Ley 150. lib. 2. titulo 15. Cuias palabras son: Nuestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces Ecclesiasticos atiendan mucho á la Autoridad, y Dignidad de los Prelados, y de su Jurisdicion Ecclesiastica, y no se entrometan en ella, sino fuere en los casos que el derecho, y Leyes de Castilla dieren lugar, y den, y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor, o auxilio que combenga para la execucion de la Justicia Ecclesiastica.

(1) Div. Chrisosthom. Homil. 72. in Math. + Reddenda Caesari quae sua sunt, illa solum dixi non dubito, quae pietati, ac Religioni nihil officiant: Nam quod fides, ac virtutis opus, non Caesaris, sed Divinum Tributum, ac Vectigal est. + Cum vero audis

(2) Div. Ambros. lib. 5. Epist. 35. Nec quisquam contumacem me iudicare debet, hoc cum asseram, quod augusta memoriae Pater tuus, non solum sermone respondit, sed etiam legibus suis sanxit; in causa

fidei, vel Ecclesiastici alicuius ordinis, cum iudicare debe-
re, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis. Hac
enim verba rescripti sunt. Hoc est Sacerdotes de Sacer-
dotibus voluit iudicare.

(3) Idem in Oratione ad Theodos. Imperat. Quando audi-
sti, Clementissime Imperator, in causa fidei Laicos de Epis-
copis iudicare, ita ergo quadam adulatione curvamur, ut
Sacerdotalis iuris simus immemores, et quod Deus donavit
mihi hoc ipse alijs putem esse credendum. Si docendus est
Episcopus à Laico quid sequetur? Laicus ergo disputet,
et Episcopus audiat? Episcopus discat à Laico? at certe
si vel Scripturarum seriem divinarum, vel vetera tem-
pora retractemus, quis est qui abnuat in causa fidei,
in causa inquam Fidei, Episcopos solere de Imperatoribus
Christianis, non Imperatores de Episcopis iudicare. Et paulo
post: Si conferendum de Fide Sacerdotum debet esse ista Col-
latio sicut factum est sub Constantino Augustae memoriae
Principe, qui nullas leges ante præmisit, sed liberum dedit iu-
dicium Sacerdotibus.

(4) In Concil. Aquylei. Etsi in multis impietatibus deprehen-
sus sit, erubescimus tamen, ut videatur qui Sacerdotium sibi
vindicat à laicis esse damnandus, ac per hoc quoniam, et in hoc
ipse damnandus est, qui laicorum expectat sententiam, cum
magis de laicis Sacerdotes debeant iudicare eum pronuntio
Sacerdotium indignum.

(5) Collatio Maximi cum Principibus in Secretario ann. 665. Edi-
ta à P. Petro Syrmondo inter Collectanea Anastasii. Quoniam
Sacerdotum est quærere, ac definire de salutaribus Ecclesiæ Ca-
tholicæ Dogmatibus. ——— Ergo non est omnis Christia-
nus Imperator, etiam Sacerdos? ——— Non est neque
enim adstat altari, neque post santificationem panis exo-
altat eum, dicens: Sancta Sanctis. Neque baptizat, neque
Chrismatis confectionem patrat, neque facit Episcopos, vel
Presbiteros, aut Diaconos, neque linit Ecclesias, neque indicia
Sacerdotis fert, super humerale, scilicet, et Evangelium quem-
admodum Imperij Coronam, et Purpuram.

(6) Theod. Balsam. in medit. de Patriarch. Audiat hi tam ad
amplitudinem Imperatoriam, quam ad Patriarchalem officia de-
scendi pertinere propter unctionis sacra vim, atque potestatem.
Hinc enim usu venit, ut fideles Principes, et Imperatores
Chathechistico more cum Christiano Populo colloquantur, aut in-
situm ferant more Sacerdotum, et cum cera duplici obijment.

( ) Theodoret. lib. 2. Cap. 16. Nunc quid cum Imperio est etiam Sacerdotij dignitatem consequtus?

Observación ~~XIII.~~ XXXII.

La Religión no se puede mandar a los que nunca la han observado: deven persuadir a todos la Verdadera y Catholica Romana dar e luz de la misma ley 1. tit. 1. lib. 1. y otras muchas.

Vimos en la observación antezedente la obligación que tienen los Reyes de establezer en sus Reynos el Verdadero Culto, y Religión en que an devido vivir, y mantener se sus Vasallos, que según el Consejo de Ciceron (1) es Prudencia el que sea la heredada de los propios Padres siempre que no lo estorve la ylustración Divina para lo contrario. Maiorum instituta tueri (así escribe) sacris, ceremoniisque retinendis, Sapientis est. Lo mismo sintió Symacho (2) hablando con los Emperadores Valentiniano, y Theodosio, quando escrive: Si longa Etas auctoritatem Religionibus faciat servanda est tot saeculis fides, et sequendi nobis parentes, qui secuti sunt feliciter suos.

Assi que los Reyes no pueden mandar algo de nuevo, acerca de la Religión y

deben tener, y observar los Pueblos, y Provincias que la Voluntad de Dios, quando, y como es servido las descubre, y manifiesta, y sujeta a su obedienzia, lo reconoció el mas culto de los de su tiempo Theodorico en Pluma de Casiodoro (3) quando dijo: Religionem imperare non posumus, quia nemo cogitur, ut credat invitus. Y en otra parte (4) confirmandolo con las Palabras de David (5) donde concluie: Retinemus enim legisse: voluntarie sacrificandum esse Domino, non cuius quam cogentis Imperio.

Lo mismo dio á entender el Historiador de Alexandro Magno (6) quando dijo: Que los Reyes en medio de su poder, no le tienen para mandar, ni en los animos, ni en las lenguas de los Subditos: Nemo Rex per inde animis imperare potest, ac linguis. Lactancio Firmiano (7) lo dijo aun con maior, y mas viva expresion, por estas palabras: Quis enim imponat mihi necesitatem, vel credendi, quod nollim, et quod vellim non credendi? Nihil tan voluntarium, quam Religio est, in qua si animus aversus est iam sublata, iam nulla est. Y lo mismo ynsinuó mui bastantemente S. Agustin (8) afirmando que Todo sino es el Creer lo puede hazer el hombre contra su Voluntad: Cetera posse hominem etiam nolentem, credere non nisi volentem.

San Pablo Maestro, y Doctor sagrado de las Jentes en menos palabras, que todos lo dijo

alos de Corintho (9) Non quia dominamur fidei vestrę. Y asi expuso en otro San Ambrosio, quando se puso â explicarlas, diçiendo: Quoniam Fides, non necessitatis, sed voluntatis res est; ideo dicit, non quia dominamur fidei vestrę; dominatio enim necessitatis causa est. Porque la fee forzada no lo es, como dixo San Juan Chrisostomo (10) Neque enim est fides quę ex necessitatis timoris procedit, aut desiderio muneris terreni.

Debese pues persuadir, y no mandar, la Verdadera Religion â los que nunca la an conocido, como lo enseña expresamente San Bernardo (11) Fides, dice, suadenda est, non imperanda. Porque esto es lo mas propio, y lo mas piadoso, como deçia San Athanasio (12) Pię Religionis proprium est non cogere, sed suadere. Es doctrina expresa de S. Agustin recopilado por Graçiano (13) y de San Gregorio (14) donde da la Regla de como esto deve haçerse, diçiendo: Qui sincera intentione extraneos â Christiana Religione ad Fidem cupiunt rectam perducere, blandimentis, non asperitatibus debent studere, ne quorum mentem reddita ad planum ratio poterat revocare, pellat procul adversitas. Nam quicumque aliter agunt, et eos sub hoc velamine â consueta ritus sui volunt cultura suspendere, suas illi magis quam Dei causas probantur atendere.

Y son muchos los Textos Canonicos, que habl-
ando delos Indios lo establecen asi (15) Y no
menos los Autores, que en terminos lo an dispu-
tado acerca delos Naturales de las Indias (16)

Todos los quales pueden servir de cumplida
ylustracion à las palabras dela Ley 1. tit. 1. lib. 1.
Rogamos, y encargamos à los naturales de nras.
Indias, que no ubieren recivido la santa fee,
pues nro. fin en prevenir, y embiarles mros
y predicadores es el provecho de su combersion,
y salvacion que los reciban, y oigan benig-
namente, y den entero Credito asu Doctrina.

Combienen con esto mismo otras muchas
Leyes de el proprio titulo, que ponderamos aq-
ui solo como por yndice. La L. 2. dize
Que en llegando los Capitanes de el Rey
à qualquiera Provincia, y descubrimien-
to delas Indias hagan luego declarar
la Santa fee à los Indios. La L. 3. Que
los Ministros Eclesiasticos enseñen primero
àlos Indios los Articulos de nra Santa
fee Catholica. La L. 5. Que los Indios se-
an bien ynstruidos enla Santa fee Catho-
lica, y los Virreyes Audiencias, y Governa-
dores tengan de ello especial cuidado. La
L. 6. Que se procuren desarraigar las Ido-
latrias dando las Justicias Rs. favor alos
Eclesiasticos para ello.

Las LL. 9. y 10. tit. 27. lib. 9. Que se guarde la integridad de nra santa fee Catholica. La L. 14. tit. 22. lib. 1. Que en las Universidades se haga la profesion dela fee. La L. 15. tit. 32. lib. 2. Que los ocupados en la Predicacion dela fee sean preferidos. Y la L. 35. tit. 1. lib. 6. Que Juezes an de conoser delas Causas de fee contra los Indios, y de hurtos, y Maleficios con otras muchas semejantes à las referidas

(1) Cicero lib. 2. de Divinat.
(2) Symachus Epist. ad Valent. et Theodos. Impp.
(3) Casiodorus 2. Variar. Epist. 27.
(4) Idem 10. Variar. Epist. 26.
(5) Psal. 53. V. 6. Voluntarie sacrificabo tibi, et confitebor nomini tuo Domine: quoniam bonum est.
(6) Q. Curtius lib. 8.
(7) Lactantius Divinar. institut. lib. 5. Cap. 12.
(8) S. Augustinus lib. de Utilitat. credendi et Tractatu 16. in Ioannem.
(9) D. Paulus ad Chorinth. Cap. 1. in fin. ubi Santus Ambrosius, etc.
(10) S. Chrisostomus Opusc. 2. in Math. Homil. 30.
(11) S. Bernardus Serm. 66. in Cantica.
(12) S. Athanasius in Epist. ad solit. vit. agent.
(13) S. Augustinus apud Gracianum Can. ad fidem 32. q. 1.
(14) In cap. qui sincera 3. dist. 45. et in cap. Quid autem ead. dist.

(15) Concil. Toletan. 4. cap. 56. in cap. de Judeis 8. dist. 45. S. Ambrosius in lib. 1. de Jacob. et vita beata cap. 3. relatus in Cap. non est quod quidquam Quest. 1. Clemens III. in Cap. sicut. 9 de Judeis. Divus Gregorius lib. 1. epist. 43. et 45. ad Petrum Episcopum Terracinensem, Vigiliumque, et Theodorum Episcopos Massilienses.

(16) Apud Dom. D. Joannem de Solorzano de Jur. Indiar. lib. 2. Cap. 16. 17. 18. et 19.

Observacion ~~XXIX~~. XXXIII.

Como se deve practicar la materia dela observacion antesedente, en illustracion dela ley 4. tit. 1. lib. 1. ley 22. tit. 2. lib. 5. y otras.

S. Fran.co Xabier en su Epist. dize q la Predicacion delos varones Ap.cos es de muy poco efecto sin q la conversion delos Gentiles vease el lugar.

Dixose en la observacion antes de esta como regularmente deben reducirse à pura persuasion antes que à ninguna violencia Alguna todas las diligencias con que se debe procurar atraer à la Verdadera Fee à los que ò tarde, ò nunca la conocieron, ò al presente no la conocen.

Pero porque el gran Padre S. Agustin (1) no quiso tampoco excluir desnaver todos los demas medios por donde esto mismo pudiera solicitarse aunque le dio à este como es justo la primacia quando dixo: *Melius quidem esse quis dubitaverit? Ad Deum colendum homines Doctrina duci quam timore pene vel dolore compelli. Sed non quia isti meliores sunt, ideo illi qui tales non sunt, negligendi sunt. Multis*

Omnim profuit prius dolore, vel timore cogi. Di-
curriremos aqui algo, a mas de lo dicho para
la practica de este mismo Assumpto.

Savido es de todos, que Dario Rey de los
Persas hizo guerra à los Cartagineses, por
que les ofrecian à sus Dioses humanas Vic-
timas; y que entre las demas Causas de la
guerra de el Peloponeso, entre los Athenien-
ses, y los Lacedemonios, fue como la
principal, el que no guardaban el res-
peto devido à los mismos à quienes ve-
neraban por sus Dioses.

Pero en medio de todo esto, que los pe-
cados que se cometen contra Dios no de-
ban castigarse con guerras, ni Batallas
es sentir aplaudido de el nuestro Comun
de nuestra España el S. Obispo D.n Diego de
Cobarrubias, y con el de otros muchos
Autores (2) los quales no dexan tampoco
por eso de afirmar se puede comprimir
Justamente, en nombre de la sociedad
humana, y de el comercio, y trato natu-
ral de los Hombres, à todos aquellos q
adoran por Dioses al Demonio, ò à al-
gunos hombres peores q el, y mas en-
gañosos.

a los Atheistas que, ó niegan la Deidad verdadera, ó si la confiesan afirman de ella al mismo tiempo que ocupada en su misma grandeza poco ó nada se cuida dela miseria humana; Error en que incurrió barbaramente Plinio (3) Como Gentil, y sin Fe, quando dixo: Irridendum vero agere curam rerum humanarum, illud quidquid est summum.

Y finalmente ã los que persiguen tambien al Christianismo, y verdadera Religion Catholica, y ã los q la professan, como lo hizo el Pissimo Emperador Constantino contra el Malvado Licinio; y otros Emperadores contra los Persas, porque crueles, é ynhumanos perseguian ã los Professores de el nombre Xpiano.

Contra los primeros ay Leyes expresas en nra Recopilacion delas Indias como son las Leyes 2. y. 5. tit. 1. lib. 1. en que se manda. Que los Idolos, Altares, y Adoratorios se derriben, y quiten a los Indios. Y que ã estos no se les permita el comer carne humana. Y la Ley 8. del mismo titulo en q se hordena. Que los falsos Sacerdotes, y hechizeros se aparten dela comunion delos Indios, no vivan en sus Pueblos, y sean castigados. Dictadas como todas las demas por la suma Piedad, y Religion de nros Catholicos Monarchas.

Lo qual asi supuesto reconozco por dicha avea hallado en las dos ricas minas de la soberana Eloquenzia SanSimo Crisostomo (4) y S. Ambrosio (5) Una llena, y perfectissima instrucción de como esto deva executarse, Las palabras de oro de el primero son las siguientes. Omnem mansuetudinem eos habere iubet nec id solum, sed columbe quoque simplicitatem, magis certe, atque mirabilius est mentem, atque animum adversariorum commutare, quam gladios ipsos superare. Erubescant igitur, qui contrafacientes, quasi lupi adversarios suos persequuntur cum videam innumeros Lupos, hoc est Gentiles ab omnibus vinci paucissimis videlicet a Discipulis; et certe quousque sumus oves, facile hostes vincimus: cum vero in natura Luporum transimus tunc superamur: tunc etiam nullum à Pastore nobis patrocinium adest, qui non Lupos, sed Oves pascit habere.

Las de el segundo son las que se siguen. Humilis Magistri officium exequatur eos enim misit ad seminandam Fidem, qui non cogerent, sed docerent, nec vim potestatis exercerent, sed doctrinam humilitatis attolerent. Quo Loco humilitatem putabit patientiam copulandam quia ipse iuxta testimonium Petri, cum male diceretur, non maledicebat, cum percuteretur. non percutiebat. Et cum Apostoli

ignem de Cœlo petere vellent, ut consumeret Samaritanos, qui Jesum intra Civitatem suam recipere noluerunt, conversus increpavit illos, et ait: Nescitis cujus spiritus estis; Filius hominis non venit animas perdere, sed salvas facere.

Y de unas, y otras parece aver tomado la Catholica piedad de nuestros Reyes Señores las Leyes 4. tit. 4. lib. 4. y Ley 2. tit. 4. lib. 1. en que se ordenan los medios de que se debe usar en las Indias, no queriendo sus naturales recivir de Paz nuestra Santa Fe, y dicen assi: Mandamos à nuestros Governadores y Pobladores que en las partes y lugares donde los Naturales no quisieren recibir la Doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la Predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fe: Concierten con el Cazique Principal que esta de Paz, y confina con los Indios de Guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirse, ò à otra cosa semejante, y para entonces esten alli los Predicadores con algunos Españoles, è Indios Amigos secretamente, de manera que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran à los que estavan llamados, y à ellos, y à los demas, por sus Lenguas, è Interpretes comi

orden ā enseñar la Doctrina Christiana, y para que la oygan con mas veneracion, y admiracion esten Vestidos ā lo menos con Albas, ō sobre pellizes, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oygan con grandissimo acatamiento, y veneracion, porque ā ymitacion los Ynfieles se aficionen ā ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion, y atencion pareciere conveniente, podran usar de Musica, de Cantores, y Ministriles conque commuebam ā los Yndios ā se Juntar, y de otros medios para amansar, pazificar, y persuadir alos que estubieren de Guerra, y aunque parezca, que se pazifican, y pidan que los Predicadores vayan asu tierra sea con resguardo (6) y prevenzion pidiendoles asus hijos para los enseñar, y porque esten como en Rehenes en la tierra de los Amigos persuadiendoles, que hagan primero Yglesias adondelos puedan yr ā enseñar: y por este medio, y otros que parecieren mas combenientes, se vaian siempre pacificando, y doctrinando los Naturales sin que por ninguna via, ni ocasion puedan recibir daño, puestodo lo que deseamos es su bien, y conserbacion. A que añadiremos solo ladisposicion dela Ley 22. tit. 2. lib. 5. enque se ordena: que los hijos delos Yndios que

…se fueren contra la fee Catholica, se les guarden. De que bolveremos à hablar, por ventura, mas de espacio en otro Lugar.

(1) S. Augustinus. Epist. 1. ad Bonifacium.
(2) Apud Hugonem Grotium lib. 2. Cap. 20. §. 44 et 45. Albericum Gentilem lib. 1. Cap. 8. 9. et 10.
(3) Plinius Hist. Nat. lib. 1. Cap. 7.
(4) S. Chrisostomus super Cap. 10. Math. Homil. 34.
(5) S. Ambrosius super Lucam lib. 2. cap. 54.
(6) Vide ad rem preter alios Cabreram. Histor. Philip II. lib. 7. Cap. 8. P. Colin. lib. 2. cap. 13. n. 77. et adversus P. Dominicum Navarrete, Archiepiscopum postea Sancti Dominici in Histor. Chinæ tom. 1. pag. 437. et ulterius, Libell. suplic. pro Missionarijs Chinæ Repar. 20. n. 293.

Observacion. ~~XXIII.~~ X.XXIV.

Los Reyes de España nuestros Señores son en las Indias Reyes de las Indias Delegados de la Santa Sede Apostolica. Illustrase la Cedula nueba de S. M. ~~arriba referido.~~ por cuya razon deve tambien anteponerse su nombre al de los Prelados en estas santas preces.

1 Por ~~Quarta~~ Justa razon, puede ~~pudiera~~ tambien, proponerse el Previlegio que nuestros Reyes, y Señores gozan en todos los Reynos, y Provincias de las Indias # tan merezido de su piedad, y Religion con que no solo an eriJido, restaurado, y enriquezido tan magnificamente sus Yglesias ~~de ellas~~, pero las sacaron de el Poder de los Infieles, y hizieron Catholicos à costa de tantos thesoros, y lo que es mas de tanta sangre de sus Vasallos.

de Legados de la Santa Sede Apostolica en ellas.

— En cuia Justa recompensa les consedio liberalmente la Sede Apostolica una plenisima facultad de disponer, y ordenar en su nombre, y como delegados suios, quanto condusiere al Govierno Espiritual, de aquellos Reynos, y Provincias, combersion, y conserbazion de sus Naturales, paz, y tranquilidad de los Ecclesiasticos, assi Seculares como Regulares que en ellas residen; de manera que lo que disponen en ellas por si, y por sus R. Ministros, en orden à estas materias, que puede derise no es en virtud de Jurisdizion Real, ni Secular, sino de la Ecclesiastica,

2 Assi se deduje con expresion de toda las muchas Bullas y Breves Ap.cos de la Santidad de Alexandro VI. (1) Adriano VI (2) Clemente VII (3) Paulo III (4) y de Paulo V (5) que ~~han tengado ofrezido a ser~~ en el Contexto de ~~todas ... de sus~~ Clausulas ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ y singularidad y derecho ~~... ...~~ bien entendida, por los Sres. Reyes Catholicos, y expresada en varias cedulas Reales (6) de que se ha formado despues otra Ley (7) y en otras ~~...~~ no de la Recopilacion (8) a con la que se las hizieron Secret. a su Consejo Supremo de las Indias (9) por cuya que corre el despacho de este grande encargo y la conducta de gob.no depende de el con los acertos que es notorio. Como

y delegada, de quien en esta ^que gozan i par singular de su^ parte la tiene, sin limitazion alguna.

~~Y Assi~~ lo asientan, y dan por constante quantos Autores an escrito con mejor tino de las cosas, y dños de aquellos Reynos, aviendolo podido tomar ~~todos~~ de lo que por Autoridad de Juº Andres ~~(1)~~ refiere Staphileo (1) Donde hablando de otro semejante Indulto de nros Reyes ^y Señores^ dize; Los dhos Reyes, y todos los demas que tienen Previlegios de la Sede Apostolica, son Delegados, ô por dezirlo mejor son unos meros Ministros de el Papa, porque siempre que el Pontifice transfiere alguna Iurisdicion Ecclesiastica en algun Lego, no la exerçe este, ni se funda en el como en tal Lego, sino como en un mero Ministro, y Agente de el Papa, ^e conformandose en esto con lo que dispone el^ ~~y es muy conforme~~ a drecho (2)

3 Pero entre todos, ninguno lo dixo con mas claridad que Frai Luis de Miranda (3) tan benemerito de las materias morales, en Obra dedicada â la Santidad de Paulo V. y Impresa en sus Dominios, por estas palabras, que por tan del caso, y por de Autor tan sin controbersia desapasionado, se ponen â la letra: Digo pues que los sobredichos Reyes de España, no obran en esto con su propia, y ordinaria Autoridad, y poder; como quien tiene bien comprehendido que ella por si no se estiende â las cosas Espirituales, y que la disposicion de todas ellas perteneçe al Romano Pontifice, sino que lo haze por delegazion, y especial comision de los mismos Pontifices los quales atendiendo al augmento Espiritual de los Fieles, y de los Infieles, que viben en aquellas partes, hizieron â dhos Reyes sus Legados, y Comissarios en aquellos Reynos, y les concedieron

el Dominio de ellos con pleno poder, y facultad de administrarlos, y disponer en ellos todo lo que tubieren por combeniente â dicho fin, no solo en lo temporal, sino tambien en lo que toca à lo Espiritual.

—Y lo mismo an dicho antes, y despues, de estos otros muchos, y mui graves Ecclesiasticos, + como Fray Juan Focher (3) Fr. Alonso de la Veracruz, Fr. Juan Baptista (4) que lo dize assi: Los Reyes Catholicos por especial yndulto dela Santidad de Alexandro VI. y de otros Pontifices son Delegado de la Sede Apostolica en los Reynos de las Indias. Seraphino Freitas (5) por estas palabras: Los Reyes de España siendo como son Delegados de el Romano Pontifice para la combersion delas Indias, no solo usan en ellas de la potestad Secular sino tambien dela Ecclesiastica. x Sin otros muchos, que despues de el Señor Dn. Juan de Solorzano, el Señor Arcobispo de Chuquizaca Dn. Fr. Gaspar de Villarroel, y el Padre Diego de Abendaño (6) Junta, y refiere con larga Erudizion el Señor Regente Dn. Pº Frasso (7)

—Entre todos los quales referire aqui aora solo, por mas puntuales, las palabras de el Pe. Fray Manuel Rodriguez (8) Docto, y grave Ecclesiastico, que yn ferior â otro alguno en el tino, y maduréz con que trato las materias morales de aquellas, y otras Provinzias, que hablando de los Privilegios delos Regulares restrictibos, ô modificatibos de el dro comun, dize, que de su comprehension, y observanzia deve tratarse en España ante el Nuncio Appostolico, Juez pribatibo de estas controbersias. Pero por lo que toca â las Indias, se deve recurrir â Su Mgd. en su Consejo Supremo de ellas, y â sus Virreyes de aquellos Reynos, los quales en virtud dela Delegazion de el Romano Pontifice, dan facultad

+ [illegible] el Caracter de Delegado de la Sede [illegible] todas las materias de las Indias, y ~~por primer~~ [illegible] por primer [illegible] y Cautanes de la Conversion de los Naturales ~~como~~ [illegible] y entre [illegible]

x Fr. Ant. Remesal (2) [illegible] de [illegible] los Reyes de Esp. en [illegible] tierras tienen mayor poder y [illegible] el derecho Canonico concede a los Pontifices por razon del oficio de Legados de la Sepa en la Conversion de los Pueblos

(2) Remesal Hist. de Chiapa lib. 10. c. 23. n. 1. [illegible]

4. Con este Supuesto

â los Religiosos para administrar Sacramentos.

+ ~~Lo qual assi supuesto~~, es materia ~~tambien~~ sin controbersia, ^ y pues del honor de la misma Sta Sede Apca ^ el que por solo este titulo de Delegados ~~de la Santa Sede~~, y debieran preçeder tambien â todos los Obpos, y Arçobispos de aquellos Reynos en qualesquiera funçiones, y acçiones Eclesiasticas, que en ellos se ofreçieren, como siempre se â usado, y ~~nos~~ fuera facil el comprobarlo desde los tiempos de el Sagrado Conçilio Niçeno, en que por solo esta calidad de Delegado de la Santidad de el Pontifice Sylvestro, preçedio â todos los Arcobpos, y Prelados de el Oriente, que en el concurrieron, nuestro grande Español Osio, Obpo de Cordoba, como pareçe de Gelasio Ziziceno (9) que por los años 480. de Xpto recogio las Actas de este Conçilio.

Y de la misma suerte, y por el mismo motibo presidio tambien ~~en~~ el Conçilio Sardicense, como Delegado de el Pontifice Julio como lo escribe Sozomeno (10) Y en el de Epheso, ô terçera Synodo General Cyrilo Obpo de Alexandria, en nombre de el Pontifice Çelestino, como pareçe de las Actas de aquel Conçilio, y de Theodoro Balsamon (11) +

Y si alguna vez se les â negado esta Preçedençia, (como ^sucedio^ en el segundo Conçilio Ephesino contra Euthiques,) se an escusado de asistir en el, como pareçe de el testimonio de Liberato, Diacono Cartaginés (12) donde escribe: Los Diaconos de la Yglesia Romana, Delegados de el Pontifice Leon se escusaron de asistir al Conçilio, porque no se le dio â su Santa Sede la Preçedençia que le era devida. Sin otros muchos exemplares de esto mismo que pudieran alegarse. Y mucho menos

~~Ni~~ podra ya ~~finalmente~~ dudarse de esto en adelante, aviendolo declarado assi Su Md, con vista de lo que dexamos arriba fundado por su Real Çedula que vamos ilustrando, y dize por lo que toca â este punto. Y hallandome con los Breves, y

+ Y del Concilio de Arles lo advierte en sus notas Severino Binnio (1) donde contra los que pretenden (2) haver sido excluido de la Presidencia de aquel Concilio el Pontifice S. Silvestro, en cuyo tiempo se celebro, fundados en que en la Carta Consulta del mismo Concilio dirigida al Pontifice de todo lo obrado en el se lee en primer lugar el nombre de Marino, Obispo de la misma Ciudad de Arles advierte que Claudio, y Vito Presbiteros, y Eugenio y Ciriaco Diaconos intervinieron y presidieron en aquel Concilio en nombre ^y como delegados^ del Pontifice S. Silvestro sin que embarace el no leerse sus nombres en la Carta del Concilio al Pontifice porque como advierte una Erudita Pluma (3) no era estilo el nombrarlos en estas Cartas Synodicas a que añade que aun quando fuese assi que no huviesse presidido en dicho Concilio Marino pudo tambien hacerlo como delegado en las Gallias del mismo Pontifice S. Sylvestro cuya prerrogativa de mucho tiempo antes gozaban los Obispos de Arles (4)

5. Y es cosa Constante que

Prehemineneias que los Sumos Pontifices me an concedido de + Legado suio en estas ~~las Yglesias de las Indias~~, circunstancia que solo pudiera ser bastante para ~~en~~ la precedencia en las Oraciones al Obpo. ~~...~~

+ Patron de todas las Ygl. de las Indias, &

10 (1) Joan. Andreas in Cap. 2. de prebend. lib. 6. Staphileus de Lit. Gratie tit. de refor. mandat. providit. for. 3. num. 20. et seq. Prefacti Reges, et alij habentes similia indulta sunt delegati imò potius nudi ministri Pape, quia quoties Papa transfert jura spiritualia in Laicum, non exercet illa, nec sunt fundata in Laico, ut fundata in ipso; sed ut Ministro, et Agente nomine Pape.

11 (2) Argum. Leg. Patrea 12. in fine. Solam enim electionem filio concessit, ceterum ipse manumisit, ff. de manumis. vindict. Leg. 3. ff. de interdict, et relegat. Leg. unum ex familia 69. §. si de falcidia, ff. delegat. 2. Leg. si abrogatoa 22. Quia hoc non iudicio eius ad quem pervenit, sed principali providentia ff. de adoption. Leg. item eorum 6. §. si Decuriones ff. quod cuiusque universitatis, cap. cum aliquibus 4. de rescript. in 6. cum alijs adductis à Dom. Molina de primog. lib. 2. cap. 9. a num. 3. Cargio, de execut. instam. lib. 2. cap. 10. num. 13. Dom. Ferdinandus Arias de Mesa variar. lib. 2. Cap. 26. num. 12. et Cap. 28. n. 8. Dom. Olea de Cesion jur. tit. 3. quest. 3. num. 14.

12 (3) Fr. Ludovicus de Miranda in Manual. Prelator. Rome anno 1612. Edit. tom. 1. quest. 42. art. 2. et 6. et dico quod supra dicti Reges Hispaniarum, non id faciunt sua authoritate, et potestate ordinaria,

Ut pote qui compertum habeant quod ipsa per se non se extendit ad Spiritualia, et quod rerum omnium Spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem; sed faciunt id, ex delegatione, et speciali commissione eorundem Romanorum Pontificum, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium, et infidelium existentium in illis partibus supradictos Reges suos legatos, et comissarios fecerunt, atque constituerunt, et Dominia illorum Regnorum illis concesserunt cum plenaria potestate administrandi in ipsis, et disponendi, non solum temporalia verum etiam spiritualia ad supra dictum finem.

13 (4) Fr. Ioan. Foquer in itinerario ad Indos. conversionem part. 1. Cap. 7. versic. 4. et Cap. 11. et 12. Fr. Alphonsus à Veracruze in Declarat. Bullæ Alexandri VI. Fr. Ioan. Baptista in advertent. confes. Indor. part. 2. fol. 177. pag. 1. Rex Catholicus ex speciali indulto Alexandri VI. et aliorum Pontificum Legatum Apostolicum in his terris agit. &

14 (5) Seraphinus Freytas de justo Imperio Lusitano Asiatico Cap. 7. num. 3. Reges Hispaniæ à Romano Pontifice delegati ad Indiarum conversionem non Laicali, sed Ecclesiastica utuntur potestate. (15)

16 (6) Dom. Solorzano de jur. Indiar. lib. 3. cap. 20 n. 33. Dom. Episcop. Villarroel in Guber. Eccles. Pacific. part. 1. quæst. 2. art. 8. a n. 13. et part. 2. q. 12. art. 5. n. 82. et q. 20. art. 3. n. 92. R. P. Didacus de Abendaño in thesauro Indico tit. 1. num. 119. et tit. 2. n. 4. et 126. et tit. 4. num. 100.

17 (7) Dom. D. Petrus frassus Sardus Turritanus Regiæ Limanæ Audientiæ dum hæc scriberentur, post alias Mexicani, et Peruviani Tractus Auditor Excellentissimi Domini Ducis Pallatæ pro Regis tunc nostri felicissimi (cuius iam memoria in benedictione est) Assessor Generalis, et in hac eadem Palestra semel, et iterum Doctissimus Athleta. Nunc vero Sac. S. Coronæ Aragonum Senatus Regens Cancellariam, de Reg. Patronat. Indiar.

Tom. 1. Cap. 1. et Cap. 8. et Cap. 25. ac 26. ferè per tot.

18 (8) Fr. Emmanuel Rodriguez quest. Regular. tom. 1. q. 56. art. 11. vers. sexta conclusio. Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad ~~summum~~ Regale Consilium, seu ad Pro Regem est recurrendum, qui ex Legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.

19 (9) Gelasius Cizyzenus lib. 2. Cap. 5.

20 (10). Sozomenus lib. 3. Cap. 11.

21 (11) Acta Concilii Ephesini apud Theodorum Balsamon in Nomo Canon Cap. 1.

26 (12) Liberatus in breviario Cap. 12. Ecclesiæ Romanæ Diaconi Vices habentes Papæ Leonis assidere non passi sunt, eo quod non fuerit datta progressio Sanctæ Sedi eorum.

22
(1) Severinus Binnius in not. ad Concil. Arelat. Claudius et Vitus Presbyteri, Eugenius et Cyriacus Diaconi nomine Pontificis Sylvestri legationis munere fungentes interfuerunt.

23
(2) Franciscus Rothomagensis episcopus lib. 2. de reb. Eccles. c. 9. D. Ferdinandus de Mendoza de Confirm. Concil. Illebrit. lib. 1. cap. 2. eos argumento contra Calvinum contra Pontificem terjatur D. Bail. tom. 2. Concilior.

24
(3) D. Emmanuel a Schelstrate de Belgio Antverpiensis Antiq. illustrat. circa Concil. General. et Provincial. ~~par~~. part. 2. dissert. 1. Cap. 7. Artic. 3. §. 3.

25
(4) ex Zosimo Papa epist. 5. ad episcopos Galliæ. Gregorio lib. 4 Registri ep. 50. ad Virgilium Arelatensem, et ep. 52. ad Episcopos Galliæ D. de Marca dissert. ad Concil. Claramont. n. 59. Tom. 10. Concilior. Philippi Labbei, et alijs.

Observación ~~XXXIII~~ XXXV.

Pueden los Reyes interponerse con los Prelados de sus Reynos &c. que no se junten a Concilio sin su noticia en ciertos casos. Dase luz a la ley 1. tit. 8. lib. 1.

Quando no siempre convocasen los Principes y Reyes a los Prelados de sus Reynos, para estas santas juntas,+ es certissimo que una vez o nunca ellos se juntaban sin que precediesse para su convocacion su licencia y permiso.

+ en el sentido en que lo dexamos explicado en la Observacion antecedente.

Y assi haviendole pedido los Obispos del oriente al Emperador Valentiniano el año de 364 por medio de Hypaciano que juntasse un Concilio para determinar la fe de la consubstancialidad, que el emperador Constancio havia pervertido, dice Sozomeno (1) que lo refiere, que respondió: Que el siendo lego no le era licito el interponerse en la Determinacion de la fe.

jante negocio. Y que assi los Obispos y Sacerdotes a quien tocaba el despacho se juntassen libremte donde quisiessen p. tratar por si mismos de aquella materia. Y que con este permisso se juntaron en Zaragoza a tratar de ella.

De donde igualmte se colige q el Emp. juzgo no tocarle el despr aquel punto. pero q tampoco tubo por ageno de su poder el permitirles q se juntasen en el Concilio, pues antes expressamte a peticion suya les dio licª p ello.

Y esto no solo quando los Principes eran legitimos y orthodoxos y Catholicos; pero aun quando eran tyrannos, pues pues siendolo Eurico y su Hijo Alarico y demas Reyes Arrianos ~~no solo~~ consta q les obedecieron y respetaron los SS. Obispos de aquel tiempo, como q de Sidonio Apolinar q vivio en tiempo de Eurico en la Corte q escribe a Basilio Obispo Aquense (2) como prueba Eymundo (3) y de S. Greg. Obpo de Turon (4)

Y el Santo Obispo Cesario que presidio en el Concilio celebrado en Agatha Ciudad de la Provincia Narbonense el año de 506 siendo Papa Symacho (5) y los demas Obispos en el Congregados, le empiezan assi: Cum in Dei nomine, ex permissu Regis (Alarici) in Agathensem civitatem Sancta Synodus convenisset, et in Sancti Andreae Basilica consedissemus, ibi flexis genibus in terra pro Regni eius, et pro longevitate Populi Domini num deprecaremur, ut qui nobis congregationis permiserat potestatem, regnum eius Dominus feliciter extenderet, iustitia gubernaret, virtute protegeret.

Y la mesma sujecion practicaron S. Martin Obispo de Turon y los demas Obispos de Francia con el Tirano Maximo rebelde al buen Emperador Graciano a quien acudieron como a Emperador.

Y los Sumos Pontifices con los Reyes de Italia Odoacro, y Theodorico y los sucessores de su Imbasion de Italia que

Arrianos.

Pues aunque sea cierto que no les fue licito el sustraerse de su obediencia si no interviniesse mayor fuerza, tambien nos dan exemplo que de que atendida por estos Principes su Dominacion, aunque Heretica y tyrana tuvieron por mas conveniente conservar con ellos la Paz y sujecion civil (salva siempre la Religion) que el dexar sus Iglesias, ni exacerbar sus animos, oponiendose a sus ordenes y preceptos, poniendolo todo a riesgo de perderse de una vez con su tenacid.

Con cuya noticia podra entenderse mejor la ley 1. Tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de las Indias por la qual se ruega y encarga a los Prelados de las Indias que guardando lo que esta concedido y permitido por Breve de la Sant. de Paulo V. de 7 de Mayo de 1610 (6) obtenido a instancia y suplicacion de S. Mag. no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios Pro-

brescan en su Combocacion el tiempo que a
les pareziere, que lo pueden hazer; y q.do
se resolvieren a combocarlos, sea dando
primero quenta a Su Mag.d para q.e les
advierta lo q.e fuere combeniente; y dando
confirmacion y executando lo q.e por el
Glorioso antezed.te se hubiere determina-
do; i para cuya execucion y cumplim.to
bastara q.e los Prelados celebren sus
Synodos particulares, y avisen a Su
Mag.d de lo q.e determinaren.

I no podra tenerse por tan absolu-
tamente errado como se le parezio a un
Docto Ministro de S. Mag.d el sentir del
emperador Lycinio, que quito a los Pre-
lados la potestad de combocar Concilios,
sin su lizª. Ni la doctrina de alg.s
que quisieron q.e la facultad de Convo-
car los Concilios pendiera en alg.a ma-
nera del Arbitrio de los Principes
temporales, como se refiere en la Histª
del derecho Canonico (D) y en alg.a
edicion lo confiesa el Autor.

+ Laycorum numero erat non licere se cuimodi negotijs interponere, et ideo Sacerdotes, et Episcopi (inquit) quibus hęc curae sunt, seorsum per se et cum eis laborantes in vnum conveniant.

(1) Sozomenus lib. 6. c. 7. sub qui ... 4

(2) Sydonius Appolinaris lib. 2. ep. 6.

~~(3) Gregorius Turonensis lib. 2. ep. 25.~~

(3) P. Syrmondus.

(4) Gregorius Turonensis lib. 2. ep. 25.

(5) Concil. Agath. ann. 506. in prooemio.

(6)

(7)

Observación ~~XXXIII~~. XXXVI.

Pueden ~~assistir~~ y deben los Reyes, y
Principes seculares intervenir en
los Concilios por si i sus Minis-
tros i Embaxadores en el lugar
q se les deve. Illustrase la ley
2. tit. 8. lib. 1.

La Authoridad de que los Emperadores de
el Oriente usaron en los primeros siglos en
la Yglesia Catholica, en convocar los Conci-
lios Generales, ora fuese el primero que lo
practicó assi, el Emperador Aureliano, en el
Concilio Romano, celebrado el año 282. de
Christo contra Paulo Samosateno, de que
hace memoria Eusebio Cesariense (1) o bien
el Emperador Constantino, en el Concilio cele-
brado tambien en Roma el año 313. contra
los Donatistas, fue tanta que como lo pre-
viene expressamente el Eminentissimo Car-
denal Belarmino (2) Cum indicebant Con-
cilia alios omnes Episcopos per Edictum
praecipiendo vocabant, Romanum autem in-
vitabant, ut dignaretur venire si ei place-
ret.

Y si bien nunca quisieron acudir a ningu-
no dellos los Pontifices Romanos, conten-
tandose solo con embiar en su nombre

sus Legados; Dize el mismo Eminentissimo Cardenal, que esto fue: Quia in Concilijs orientalibus, semper interfuit Imperator, et quamvis nec Imperator, nec Legatus eius præsideret Concilio propriè ut Iudex, tamen præsidebat, saltem quo ad locum materialem, et etiam si Summus Pontifex ibi fuisset adhuc voluisent illi quomodo præcedere, ut patet ex Concilio Florentino in initio ubi Græci omnino contendebant, ut in Summo hoc Loco sederet eorum Imperator, et Summum Pontificem præcederet; at quamvis utcumque tollerabile sit ut Principes seculares in Concilio sedeant ante omnes alios Episcopos, attamen nullo-modo convenit, ut ante Ipsum Pontificem. Ne ergo vel hoc tolerandum esset, vel tumultus excitandus, non ibant ad ea Concilia, sed Legatos tantum mitebant.

Lugares que, si los ubiera visto si quiera, una nueba pluma, no se ubiera arrojado â Imprimir modernamente en las Adiciones que â hecho â otro Author mas Juicioso: Es cierto que ninguno de los Emperadores vió de su Authoridad de asistir en los Concilios y subscrivir en ellos; antes Constantino el Grande, en el Concilio Niceno, no quiso sentarse asta que se lo mandaron los Padres, concurriendo en el, no como Padre, sino como Protector.

Y desta manera que se decidió la competencia, de que se haze memoria en ~~este~~ el lugar arriba alegado, en el Concilio Florentino, celebrado el año de 1437. siendo Em

perador Juº. Paleologo, y Pontifice Romano Eugenio IV. puede verse en la Historia Griega, que està al principio de dicho Concilio, en la Edicion de Colonia. Don Leonardo Cocleo (3) Donde acerca de las palabras, tantas veces repetidas en las Actas de la sexta Synodo General: Præsidente eodem Pijssimo, et Christi dilecto Magno Imperatore. No duda q son certissimas, entendiendose de el Lugar material en que asistia el Emperador.

Porque es certissimo que aunque los Principes Seculares, no pueden determinar nada mediante sus Leyes, acerca de las cosas tocantes à las reglas de la Fé, como copiosamente lo dejamos arriba comprobado; Pueden, y deben sin embargo asistir por si, y por sus Ministros, y Embaxadores, à los Concilios, y Juntas Ecclesiasticas, en que se trataren, y determinaren las materias de ella, por ser estas igualmente comunes à Ecclesiasticos, y Seculares.

Assi lo practicò el primero de los Emperadores Christianos el Grande Constantino. Y à su imitacion, tambien, entre otros muchos el Emperador Marciano (4) expresando à la Synodo Chalcedonense el motibo, y fin de su asistencia en ella, por estas palabras: Nos enim ad Fidem confirmandam, non ad Potentiam aliquam exercendam exemplo Religiosi Principis Constantini Synodo interesse voluimus, ne ulterius Populi pravis suasionibus

separentur.

Assi lo dexó tambien advertido el Emperador Theodosio en la Carta que escribió á la Synodo Ephesina (5) embiando á ella en su nombre á Candiano Conde Preclarissimo, por estas palabras: Candianum ad Sacram vestram Synodum adire iussimus, sed ea Lege, et conditione, ut cum Quæstionibus, et controversijs, quæ circa fidei Dogmata incidunt, nihil quidquam commune habeat nefas est enim, qui Sanctissimorum Episcoporum Cathalogo adscriptus non est illum Ecclesiasticis negotijs, et consultationibus sese immiscere. Ansé puesto enteras para que se vea que solo hablan de las controversias de Fé, y no de todos los demas negocios Ecclesiasticos, como algunos an pretendido.

Y assi deven entenderse tambien las palabras de el Rescripto (6) con que el mismo Emperador Theodosio embió á Florentino á que assistiesse en su nombre en el Concilio de Constantinopla celebrado en el Pontificado de el Papa Flaviano contra Euthiches, donde dize que lo imbiaba á que assistiese en su nombre en aquel Concilio, porque en el se avia de tratar de la verdad de la Fé. Como dando á entender ser este el motivo por que los legos pueden, y deben assistir á estas Santas Juntas.

De que es buena comprobazion, la que se deduze de vna de las Actas deste mismo Concilio Constantinopolitano, por la qual parece, que leyendose en ella, que Florentino avia dicho

en

en la Session q. alli se referia: Qui non dicit ex duabus naturis, et duas naturas non credit recte: Dijo Florentino, q. el no avia dicho tal cosa en aquella Session; no tocandole à el, el determinar nada àzerca delos Dogmas dela Fe.

Comprehendiolo todo, con claridad, y elegancia, el Pontifice Nicolao I. en la Carta que escrivio al Emperador Michael (7) por estas palabras: Dicite, quaesumus, ubi nam legistis Imperatores, Antecessores vestros, in Synodalibus Combentibus interfuisse, nissi forsam in quibus de Fide tractatum est, quae universalis est, quae omnium communis est, quae non solum ad Clericos, verum etiam ad Laicos, et ad omnes omnino pertinet Christianos; vos autem non solum Synodo in causa Sacerdotis; id est Ignatij, Collectae interfuistis, verum etiam, saecularium millia ad videndum eius oprobrium agregatis.

Con cuio sentir se conformò la Octaba Synodo General (8) donde seles confirma à los Principes Seculares este Dro. De cuia practica, asta el ultimo Concilio General de los q. se an celebrado en la Yglesia hace memoria el erudito Historiador Luys de Cabrera (9) reconoziendo, y recopilando, brebemente, todo lo que aqui dexamos dicho, por estas palabras: Al Concilio Universal, convocado en la Ziudad de Trento embiaron los Principes Christianos, sus Embaxadores, como es uso, desde el tiempo de Theodosio Emperador, Hijo de el Grande Theodosio, q. embio por su Or-

den al Concilio Ephesino a Candiano Conde
preclarissimo. La Causa de la Fè es comun
a Ecclesiasticos, y a Legos; y a la Yglesia,
congregacion de todos, combino el hallarse
presentes, a lo que se dispone, por la Concordia
de la Jurisdiccion, por lo q. toca a la Guerra
contra Infieles, y el Sacram.to de el Matrimo-
nio. Y para q. viniendo Hereges, vean
como se trata la causa de la Religion, y la
defiendan para la reformacion de costum-
bres de Llos Reynos, y ia q. se juntan, no
para difinir los Seglares, sino para confesir,
sean executores de lo q. fueron Testigos.

Esta materia, es fuera de controversia;
lo que pudiera tenerla es, si los Reyes, y
Principes Temporales, pueden asistir,
por si, ó por sus Embaxadores, y Minis-
tros, en los Concilios Provinciales, y Syno-
dales de sus Rey.

Si se atiende al estilo, q. en esto se a
tenido en España, es fuera de controver-
sia, pues de antes, y despues de su perdida,
y aun despues de averse zelebrado el ultimo
Sagrado Concilio universal de Trento;
y lo q. es mas, asta el fin de el Syglo pas-
sado, pueden llenarse las manos de Exem-
plares de esta Asistencia (10) Y lo mis-
mo a sucedido en otros muchos Reinos
de la Christiandad.

Si al Dño. lo que hallamos es, averlo
prohibido la Santidad de Pio IV. y Pio V.
con ocasion de el Concilio Provincial de
Toledo, q. se zelebrò el Año de 1565. aun-
que por no aver llegado a tiempo, esta
pro-

prohibizion, se continuó en el, el Estilo antiguo; como tambien en el Vltimo de la España Castellana, q. se halla recopilado, y se zelebró en aquella misma Ciud. el Año de 1582. en tiempo de el Cardenal Dn. Gaspar de Quiroga, á que asistio en nombre de el Rey N. S. el Marques de Velada Dn. Gomez Davila, aunque despues lo desaprobó la Santidad de el Papa Gregorio XIII. mediante su Breve, dado en Roma á 26. de Henero de el Año de 1585. (11) sobre q. pasa lo que es notorio.

Pero en los Reynos de las Yndias, á donde no consta aver passado esta prohibizion, es sinduda aberse obserwado el Estilo antiguo, como lo manifiestan los Exemplos de los Concilios Provinziales de Lima, y Mexico, zelebrados con asistenzia de los Virreyes de aquellos Reyos. por este mismo tmpo. y lo ordena en esta novissima Recopilazion de las Leyes de las Yndias, la Ley 2. Tit. 8. lib. 1. en que se manda á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de las Yndias, q. asistan en los Concilios Provinziales, en nombre de el Rey, i tengan en ellos, el lugar q. se les deve, por estas palabras:

Mandamos á los Virreyes, Presid.es y Govern.es que cada uno en su distrito, asista personalm.te por Nos, y en nro. nombre, á los Conzilios Provinziales, q. p. todo lo q. se ofreziere, y les parezie se tratar de nra. parte, á fin de conseguir el buen efecto q. se espera de aquellas Santas Congreg.es En las quales an de tener el lugar, q. se acostumbra dar, á los q. representando nra. Persona, an asistido á semejantes Concilios; les damos Poder, y facultad, quan bastante se requiere; Y tengan mucho cuidado de procurar la Paz, y conformidad de los Congregados. Mirad

por lo q. toca à la conservacion de nro. Patronaz.go
y q. nada se execute, asta q. aviendonos avi-
sado, y visto por Nos, demos Orden p.a ello.

(1) Eusebius Histor. Eccles. lib. 7. c. 30. vers. vales.
Igitur cum Paulus à recta fide simul, et Epi-
copatu excidisset. Domnus, ut dictum est ad-
ministrationem Antiochensis Ecclesiæ suscepit.
Sed cum Paulus è Domo Ecclesiæ nullatenus
excedere vellet; Interpellatus Imperator Au-
relianus rectissimè hoc negotium dijudicavit,
ijs Domnum tradi præcipiens, quibus Italici
Christianæ Religionis Antistites, et Romanus
Episcopus scriberent. Hoc modo Vir supra-
memoratus cum summo dedecore per se-
cularem potestatem ab Ecclesia exturbatus est.
(2) Bellarminius lib. de Concilijs cap. 19.
§. Adde quod Vigilius et §. altera ratio est.
(3) Cocleus in Antynomio pag. 385. tom. 1.
(4) Concil. Calced. Act. 4.
(5) Epistola Theodosij. Synod Ephes. p. 1.
cap. 35.
(6) Concil. Constantinopol. Act. 1.
(7) Nicolaus Papa, ep. ad Mich. Imperat.
(8) VIII. Synodo Gener. cap. 12.
(9) Cabrera en la Vida de Phelipe II. lib.
6. cap. 3. pag. 290.
(10) Vide in Epist. Emm. Dom. Cardinalis
Quiroga Archiep. Tolet. ad Cardinalem
S. Sixti, tom. 4. Collect. Max. Concil.
Hispan. Dom. Card. de Aguirre p. m. 225.
(11) Vide ubi sup. p. m. 228. et ad plura,
contenta in his Epistolis ibidem expressa
perpende, et expende.

Observacion ~~XXXVI~~. XXXVII.

Los Reyes y Principes Seculares pueden defender el [illegible] en los Concilios Provinciales, o Synodales de sus Reynos no se determine, ni publique sin su noticia cosa alguna contra su R.l preheminencia y jurisdicion. dase luz a la ley 6. tit. 8. lib. 1.

Las ultimas palabras de la ley que dexamos illustrada en la Observacion antecedente dan fundamento ā proseguir con esta sobre el dio que los Reyes, y Principes Temporales tienen por su Soberanía Real para advertir, y prevenir ā los Prelados de sus Reynos congregados en los Concilios ō Synodos Diocesanos, no determinen en ellos cosa alguna contra su Patronazgo, dros asentados, y Soberania R.l sin darle primero noticia de ello, y embarazar entretanto, si lo hiziesen, su promulgacion y cumplimiento.

Y assi se save que aviendo el año de 1566. [illegible] el Cavildo de Toledo de algunas de las Constituciones de el Concilio Provincial, que se celebrō aquel año en dho Arçobispado, S.M. escrivio al Cavildo, que le embiase

los Capitulos de que avia apelado, y aviendolos visto, dispuso con consulta, y yntervencion de el Nunçio de Su Santidad lo que pareciò combeniente, y mandò que assi se observase, entretanto q. S. Santidad lo confirmaba, como lo confirmò despues por dos Bullas la Santidad de San Pio V. de todo lo qual ay copia en la Libreria de el Señor Marques de Montealegre Conde de Villahumbrosa (1) donde lo notamos dias haze.

Desto mismo tenemos noticia de averse platicado en otro Concilio Provinçial que se celebrò en Salamanca.

Y lo mismo sucedio el año de 630. en el Reyno de Chile en que aviendo pretendido el Obpo de San tiago publicar una Synodo que avia celebrado en su Diocesi, sin que passase primero por la vista de la Rl Audiençia de aquel Reyno, como por diferentes Cedulas Rs esta mandado, no haviendosele permitido, y aviendolo remitido al Consejo se le dio liçençia para que lo publicasse con las limitaçiones que se contienen en la Cedula siguiente q trae à la letra el Señor Arbpo de Chuquisaca D. Frai Gaspar de Villarroel (2) y dize assi:

El Rey Rdo in Christo Pe Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciud de Santiago de la Provinçia de Chile de mi Consejo. Por vra parte me à sido hecha relaçion, que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Conçilio de Trento, y Cedulas mias en razon de ello dadas, luego que llegasteis à vro Obispado celebrasteis un Conçilio Synodal en que concurrieron con vos los

Prelados de las Religiones, y los Curas Dioceçanos, y otras Personas, graves, y Doctas. Y aviendose tratado en el de el bien delas Almas, reformaçion de costumbres, y otras cosas tocantes al serviçio de Dios nro Señor, se concluyo el dho Conçilio, y hiçieron en el los Decretos, Ordenes, Capitulos, y Sessiones, que pareçieron convenientes. Suplicandome os mandase dar liçençia para publicarle, y mandarle executar: Y aviendose visto por los de mi Consejo delas Indias, y un traslado de el dicho Conçilio, que en el se presentó, que pareçe estar firmado de vos, y de los demas Capitulares de vra Iglesia, y refrendado de el Bachiller Paulino de Azevedo su Secretario, su data en la dha Ciud. de Santiago de Chile en 20. dias de el mes de diziembre de el año passado de 1626. Y visto assimismo por lo que el Fiscal de el mi Consejo dixo, y alegó en esta razon fue acordado, que devia mandar dar esta mi Cedula por la qual os doi liçençia, y facultad para que hagais publicar, empremir, y guardar el dicho Conçilio, y Constituçiones Synodales de el en toda vra Diocesis, excepto la Constituçion delos Indios Guarpes dela Provinçia de Cuyo, y la de el Arançel delos dros delos Curas, que en quanto a estas dos Constituçiones, es mi voluntad se guarde solamente lo que açerca de ello esta dispuesto por dos Cedulas mias de 5. de Mayo de el año passado de 629. sin contravenir a ello en cosa alguna. Y mando al Presidente, y Oidores de mi Audiençia Real delas dhas Provinçias de Chile, y demas mis Juezes, y Justiçias de ellas, no os pongan, ni consientan poner embargo, ni ympedimento alguno en la execuçion de lo que dicho es, segun

que en esta mi Cedula se contiene; antes si para ello ubiereades menester algun favor, y ayuda, os le den, y hagan dar luego que sele pidiereades, que assi es mi Voluntad. fha en Madrid à 9. de Junio de 1630. años. Yo El Rey.

Sobre la qual es digno de verse lo que añade el mismo Señor Arçobispo de Chuquizaca arriba alegado, donde asi mismo refiere lo que paissò en la duda que se ofreçio el año de 639. sobre si bastaba la Liçençia de el Señor Virrey para que se imprimiese la Synodal, que el año anteçedente de 638. avia çelebrado el Señor Obispo de la Paz, Electo Arcobispo de Mexico Dn. Feliçiano de Vega; ò si era necessario que la diesse tambien la Rl. Audiençia de Chuquizaca à cuyo distrito perteneçe aquel Obispado, que pareçe es lo que se deçidiò por la Ley que luego referiremos, y emmendando en esta parte la de el Summario (3) que allí alega el Señor Arçobispo, por donde se descidiò aquel punto.

Y añadiendo con la verdad, y graçia que acostumbra acerca de las ultimas palabras de nuestra Ley las que se siguen: Esto ultimo pudiera escusarse, si el Obispo no fuese caprichoso, y quitase de su Synodo lo que al Virrey, ò à la Audiençia Rl. les pareciesse que era contra el Patronazgo, ò contra la Jurisdiçion de el Rey, y Cançelada essa parte, se podrian las Synodales imprimir, y publicar.

Y siendo tan cierta esta practica de presentarse en el Consejo estos Synodos antes que se ymprimman para que en el se reconozcan, y se vea si ay algo contra las Regalias, y Patronazgo de S.M. que impida su execuçion, como

puede verse en lo que modernamente estampō acerca de este punto por lo que toca ā los Reynos de Castilla el Señor Dn. Pedro Salzedo (4) causa mas estrañeza lo que un Ministro de Su Mag.d estampō ~~modernamente~~ [+ casi al mismo tiempo] notando sin limitazion alguna por yndigno de seguirse el esemplar de Enrrique de Yngalaterra en aver escrito antes que se declarase enemigo de la Yglesia al Concilio Provinzial que zelebraba Santo Thomas Obispo Cantuariense, previniendole, que no se decretase en aquella Synodo cosa alguna, q fuese en menoscabo de S.M. y Regalia; de que haze memoria Fray Christiano Lupo (5)

La Ley que zitamos al principio de esta Observazion, y decide esta materia, por lo tocante ā los Reynos de las Indias dize assi:

Encargamos ā los Arzobispos que quando zelebraren Concilios Provinziales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se ympriman los embien ante nos ā nro Consello de Yndias para que en el vistos, se probea lo que combenga, y no se esecuten asta que sean vistos, y examinados en el. Y en quanto ā los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como al presente los remitimos ā nuestros Virreyes, Presidentes, y Oydores

de Nuestras Audiencias Reales, en cuios distritos se celebraren, para que los vean, y vistos, si de ellos resultare aver alguna cosa contra Nuestra Jurisdicion, y Patronazgo Real, ù otro ~~[illegible]~~ inconveniente notable; hagan sobresehér en su execucion, y cumplimiento, y lo remitan al dho Nuestro Consejo para que se probea lo que combenga.

(1)

(2) Dom. Archiep. Villaroel Guber. Eccles. Pacific. part. 2. q. 19. art. 6. per tot.

(3) Ley 7. Tit. 7. lib. 1. de el Sumario delas Leies delas Indias.

(4) Dom. D. Petr. de Salzedo in Allegat. Iur. qua extat tom. de Lege Politica lib. cap. 2ª editionis.

(5)

Observacion XXXVIII

Pueden y deven los Reyes y Principes Seculares ordenar lo conveniente acerca dela buena economia y libertad delos [illegible] q. se deve observar en la celebracion delos Concilios, y Synodos particulares dentro de sus Reynos dase luz delas leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 1.

El Asumpto de esta Observazion es consequenzia deduzida delo que dexamos dicho, y probado en las quatro antecedentes, y tan antiguo como parece delas Cartas de el Emperador Constantino, conque combocó à los Prelados de el Occidente, especialmente àla Ciudad de Arles, en la Causa delos Donatistas, delas q. refiere una en su Historia Eusebio Cesariense (t) escrita à Chresto Obispo de Zaragoza de Sicilia, de quien hizimos ya memoria en otro lugar, de donde consta no solo la liberalidad, conque el Pijssimo Emperador les subministrò lo necessario para el Viaje, sino la modestia, y Parsimonia tambien conque quiso se portasen enel, para exemplo de los Seculares: Aviendo, pues mandado (le dize) à diversos

Obispos de cassi infinitas Ciudades que para el dia 1.º de Agosto se junten en la Ciudad de Arles, nos pareçió tambien escribirte à ti, para que admitiendo el Carruaje que te subministrarà de el Publico el Clarissimo Varon Patroniano, Corregidor de Sicilia, con dos Presbiteros los que tu eligieres, y tres Criados que os puedan servir en el camino vengas à dho Lugar para el dia señalado.

Y lo mismo pueden, y deben prebenir en quanto à la Libertad de el Votar, y buen modo conque deben portarse en tan Sagradas Juntas, procurando assi, el que se celebren con la menos costa que se pudiere, como à que en todo se dè buen exemplo en ellas, como puntos, uno, y otro tan propios de el Real cuidado. Y assi lo tienen prevenido en los Reynos de las Indias Nros Catholicos Reyes de mas de cien años à esta parte, como pareze de la Cedula que se despachò à los Obispos de el Tucuman, y de los Charcas àzerca de los excessos, y falta de respeto, contra la autoridad, y estimazion de su Metropolitano, conque procedieron en el Conçilio que celebrò el Santo Arcobispo de Lima D.n Toribio Alphonso Mogrobejo, q̃ refieren los Authores de la Vida de el

Santo (2) y fue de este thenor.

„ El Rey: Rdos en Christo PP. Obispos
„ de el Tucuman, y los Charcas, de mi Consejo.
„ Una Carta que me escribisteis sin fecha, e
„ recivido, y por ella, y por otras que antes
„ se avian visto, e entendido dela manera
„ que procedisteis, en el Concilio, y el impe-
„ dimento de que fueron vuestras Parcialidades,
„ para la execucion dela Justicia, y brebe re-
„ solucion delas cosas que debian tratarse
„ en aquella Santa Synodo, que yo mande
„ congregar, cumpliendo con lo dispuesto en
„ el Santo Concilio de Triento; esperando q.
„ de alli resultaria mucho servicio de Nro
„ Señor, y buen Govierno Espiritual de esas,
„ y las demas Yglesias, Augmento de el Culto,
„ Divino, Reformacion delas Costumbres, Cor-
„ reccion, y Perfeccion de el Estado Eclesias-
„ tico: Ala qual solamente devierades aten-
„ der, conforme vuestra obligacion; sin dar oc-
„ cassion a que el Pueblo supiera vuestras dife-
„ rencias, ni interbiniera en ellas, por los
„ incombenientes que de esto se siguen, de que
„ ya visteis la experiencia en el poco respeto,
„ que decis os tubieron Ecclesiasticos, y Seglares,
„ queriendo executar algunos Decretos de el
„ Concilio. Demas de que vuestra yntencion
„ se manifiesta bien enlas razones de vuestra
„ Carta, que su mal termino da ocassion

„ de que se os advierta de la poca sustancia
„ que teneis, y mucha Obligazion à conser-
„ bar la Autoridad de vro Metropolitano,
„ de cuia Persona, y Vida, tratais indignamte,
„ confesandola enla misma Carta por incul-
„ pable. DeValencia à 26. de Enero de1586.
„ Yo El Rey: Por mando de S.M: Matheo Vazquez.

Y assi lo primero se halla prebenido por la Lei 4. tit. 8. lib. 1. que dize: Encargamos à los Arçobispos, y Obispos de Nras Indias, que quando celebraren Conçilios Synodales, escusen Combites, Gastos, y Demostraziones sumptuosas, y Populares; porque la occassion que à impedido Obra tan santa, por lo passado, siempre se à entendido que es el Gasto excesibo. Y esperamos que acordandose de el descargo de sus Conçiençias, y de la Nuestra; cumpliran en todo, con lo que son Obligados.

Y lo segundo por la Ley 5. de el mismo titulo 8. libro 1. donde considerando que en el Votar, en los Conçilios, y Synodos, deve aver toda Libertad; para que cada uno pueda dezir en ellos sin embarazo su parezer, y que està à cargo de el Principe el procurarlo, como lo acabamos de fundar al fin dela Observazion antezedente, dize S.M: Rogamos, y encargamos à los Prelados de Nras Indias, que todas las vezes que

combocaren, y Celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento à los Clerigos, y Religiosos que se juntaren, y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

(1) Constantinus Imper. apud Eusebium. lib. 10. Cap. 5. ex versione Henricij Valesii. Quoniam igitur plurimos ex diversis ac prope infinitis locis Episcopos in Urbem Arelatensem intra Kalendas Augusti iussimus convenire: Tibi quoque scribendum esse censuimus, ut acepto publico vehiculo à Viro Clarissimo Latroniano Correctore Siciliæ, adiunctis tibi duobus secundi ordinis, quos tu eligendos putaveris, tribus item servulis, qui in itinere vobis ministrare possint, intra eundem diem ad prædictum locum occurras &c. Et rursus idem Constantinus Epist. ad Ælafium, seu Ælianum Africæ Proconsulem, cui præcepit: Cæcilianum supradictum cum aliquibus ex his quos ipse delegerit (sed et de Byzancenæ, Tripolitanæ, Numidiarum, et Mauritaniarum Provincijs, singulos quique aliquantos ex suis perducere debebunt, quos ipsi putaberint eligendos) sed etiam aliquos, qui contra eundem Cæcilianum dissentiunt, datâ evectione publica per Africam, et

Mauritaniam, inde ad Hispanias brevi tractu facias navigare. Et inde nihilominus his in singulis Episcopis singulas tractatorias tribuas, ut ipsi supradictum locum intra diem Kalendarum Augustarum possint pervenire.

(2)

Dr.

Observación ~~XXIX III. VII~~ XXX [illegible] IX... 39

El Señorío que los Patrones tienen en las Igl.s de su fundación y dotación no se opone a la Inmunidad Eccl.ca dase luz a las leyes. 42. Tit. 6. Ley 2. Tit. 23. lib. 1.

Asentamos, primeramente para mas clara yntelijencia de la materia que â de tratarse en esta observazion Que el nombre de Patron equivale lo mismo que el de Padre, de quien procede {Patroni quasi Patres, ~~dixo~~ Servio (1) como lo advierte Servio Y lo confirma nro gran Doctor dela Yglesia San Ysidoro (2) En sus Etimologias, donde escribe: Patrones se dixo de Padres, por que deven hazer este mismo oficio con sus Clientes rigiendolos, y governandolos como si fueran sus hixos: Patroni â Patribus dicti sunt quasi eius modi efectum Clientibus exibeant, ut quasi Patres illos regant. Y los Interpretes de las doze tablas, ô primitivas Leyes, que de Athenas truxeron, como capitales, los Romanos, â su Republica, y veneraron despues en ella con religiosa observancia; cuio dictamen expresso mui â nro yntento M. Porcio Caton, en la orazion que dixo delante de los Censores contra Luc. ~~Cornelio~~; señalando â los Patrones el lugar immediato â los Padres, en la conformidad que lo refiere Aulo Gelio (3) ~~diciendo~~: Patrem primum deinde Patronum proximum locum habere.

Por cuia razon les concedio, el dicho positivo, las mismas prerrogativas, en sus Clientes, que yntrodujo, el natural, por medio de la Patria potestad en los Hijos, castigando con no menor rigor sus mas leves desatenciones, como se reconoze de las Leyes de Antonino, Constantino el Grande, y de Honorio, y Theodosio que se conservaban recopiladas en entrambos codices de el mismo Theodosio (4) y de Justiniano (5) Quedando siempre los Patrones con la misma Obligacion, ô encargo de su patrocinio, por cuia razon advierte el Señor Rey Dn Alonso el Sabio en vna de sus Leyes (6) Que Patronus en latin, tanto quiere dezir, como Padre de Carga.

Este derecho pues, y estas mismas prerrogativas que como avemos dicho concedieron la Ley natural â los Padres respecto de sus hijos, y las Civiles â los Patrones, respecto de sus Clientes, concedieron tambien las Ecclesiasticas, y Canonicas, respecto de las Yglesias â todos los que espiritual, ô materialmente las fundaron, si no en su primer origen, como puede inferirse de las constituziones de Pelagio II. (7) y de los Concilios III. de Toledo q se zelebrô en su tiempo (8) Merdense (9) y Bracharense (10) Mediante las quales, se quiso poner limite â la connivencia tacita de los Prelados, ê Yglesias en cuia virtud avian ydo adquiriendo los Seculares este derecho en ellas, como lo advierte claramente el Gran Pontifice Ynocencio III. (10) Por lo menos en virtud de otras Leyes

posteriores, y mas benignas, como parece de el
Canon de el Concilio IX. de Toledo, que esta reco-
pilado (11) Aunque en las Inscripciones Vulgares
se dize mal IV. enque con mas providente re-
flexion se atendio principalmente â exitar, por
este medio, los animos de los mismos Seculares
â la Fabrica, y Dotazion de las Yglesias.

Y con esta suposicion es constante, que aun-
que el Papa Gelasio (12) Quiso bolver â reduzir
otravez esta materia, ala forma antigua; sin
embargo â permanecido, y permaneze asta
oi, en beneficio, y utilidad de las mismas Yg-
lesias, el dro que asento ultimamente en esta
materia, mediante una Celebre Epistola Decre-
tal suia (13) La Santidad de Clemente III. co-
mo se lee en los Codices Vulgares, ô Alexandro
III. como dize Innocencio Cironio (14) Canonigo,
y Chanciller dela Yglesia, y Universidad de
Tolosa; enque concedio, ô restituio todas sus
prerrogatibas â los Patrones, respecto de sus
Yglesias, porque como advierte saviamente
el Señor Gregorio Lopez (15) Como el Padre al
hijo las reduxeron del nosea, al ser.

Y assi por disposicion de el mismo Pontifice
Alexandro III. en otra su Epistola Decretal.
Si el Patron se hallare en necesidad, tiene
obligazion su Yglesia de sustentarlo buenamte
de sus mismos bienes, y rentas, como lo man-
dan los Sagrados Canones. â que alli se refiere
(16) Et si ad inopiam vergat illi modeste

succurratur, sicut à Sacris Canonibus est constitutum.

Y siendo esta, como se sabe, una delas obligaciones mas propias delos Clientes, respecto de sus Patrones que los manumitieron (17) Y teniendola tambien estos igualmente de tomar à su cargo la defensa, y Custodia delas mismas Iglesias, y de sus bienes, y rentas (18) Como siempre lo an hecho, y se halla yà memoria de ello, desdelos tiempos de el Concilio Calcedonense, y en Theodoro Balsamon (19) Por cuia razon el mismo dro de Patronato, vino à llamarse, tambien, en muchas partes de Abogacia, como pareze de vn Texto Canonico (20) Y delo que sobre esto escriben Matheo Paris (21) Alberto Krangio (22) Y otros; pudo dezir mui bien el mismo Innocencio Cironio, sobre este Texto, que consideradas todas estas razones; La Iglesia, respecto de sus cosas, y posesiones, se reputa como liberta de sus Fundadores: Ecclesia enim quantum ad res, et posesiones, quasi liberta est Fundatorum.

De aqui pues procede el darseles en muchas partes à los Patrones delas Iglesias, el titulo de Señores de ellas, como pareze de San Gregorio el grande, escribiendo à Castorio, que se halla recopilado (23) En la conformidad misma que se expresa tambien enlas constituciones de los Emperadores Constantino (24) Valente, y Valentiniano (25) Y delo que con authoridad de vn Texto Canonico (26) Dize hablando Waldemaro Rey de Dania Alberto Krancio (27)

Y el que siendo uno delos Señales mas expresos de el Dominio que tenemos en las cosas, el poder poner cada uno libremente enlas que fueron suias sus Insignias, y Armas, (28) des de que como se imbentaron al principio los nombres, y sobrenombres para distinguirnos unos de otros (29) se introdujeron tambien despues de estas, para distinguirse entre si los linajes, y familias enteras, de cuio origen, y diferencias desde el tiempo de los Hebreos, ô mas ver daderamente desde los de Octaviano Augusto, y de su mas perfecto, y comun uso, especialmente en la Europa desde que fenecio en ella el Imperio de los Romanos, disputan largamente Bartulo (30) Philiberto Moneto (31) Y con maior dilatacion que todos el Aleman Hoepinguo (32) En particulares tratados de solo este asunto.

Y ultimamente, para distinguir tambien estrañas cosas animadas, ô innanimadas, se discurrieron muchos siglos despues las notas, marcas, y señales, de cuia introduccion, derecho, eficacia, y variedad de formas, acaba de escribir con eleccion, abundancia, y destreza, despues de otros (33) El Padre Joseph Gibalino (34)

No solo no â dudado nadie el que los Patrones puedan ponerlas en las Iglesias, y Capillas q. fundaron de sus propios bienes, y hazienda (35) ô tubieren en ellas el dro. legitimo de Patronazgo, por qualquiera de los titulos, porque puede este adquirirse, los quales

examina, y resuelbe mejor que otros Ambrosio le Goufre (36) Sino que contra la Severidad con que reprehenden el demasiado uso de ellas los Padres San Basilio (37) Y San Chrisostomo (38) Del rigor de Bartolome Casaneo (39) Y de Sapia (40) Que dizen que el que pone sus Armas, ê Ynsignias en las Yglesias, ô Ornamentos Sagrados, pierde por lo menos el merito de aquellos hechos; defienden lo contrario Peltano (41) Nrõ insigne Doctor Pedro Cenedo (42) Y modernamente los Padres Theophilo Raynaudo (43) Y Joseph Gybalino (44) Que se refieren en esta parte al Padre Menochio (45) Al Cardenal Paleoto (46) Al Padre fray Basilio Ponze de Leon (47) A Claudio Minoes (48) A Martin Mageno (49) A Allemanio (50) Y al Conde Joseph Castalion (51) q lo disputan largamente.

Y todos pueden servir de copiosa illustracion â las dos leyes de las Yndias que arriba dexamos citadas, en la primera de las quales se manda; Que no se den ni vendan Capillas en las Yglesias Cathedrales de las Yndias sin licencia de S. Mgd, y que â las Puertas de las Casas Reales de las Escuelas, y Hospitales, y otras de que S. Mgd fuere Patron, no se pongan mas Armas Escudos ni Blasones que los Rs en comprobacion de ser Su Mgd Dios le gde el unico Dueño, y Patron universal de todas ellas.

Decla segunda: Que en los Colegios, y Seminarios se pongan las Armas Reales, ocupando el lugar mas preheminente, en reconocimiento de el Patronazgo Universal, que por derecho, y authoridad Apostolica pertenece a Su Mag.d en todo el Estado de las Indias, y se permite a los Prelados que puedan poner las suias en lugar ynferior.

Lo qual es tambien mui conforme a un Texto Civil (52) Y a lo que sobre el escriben individualmente Bartolome Casaneo (53) Y otros (54) Sin que a ninguno le aia pasado asta aora por la imaginacion el pensar que nada de esto sea contra la ynmunidad de la Yglesia de que nãos Catholicissimos Reyes, y Señores por su gran clemencia, son los primeros, y mas vivos defensores.

(1) Servius Æneid. 6.
(2) D. Isidorus lo. Etimologiar. 5.
(3) Gelius lib. 15. Cap. 13.
(4) Cod. Theodos. lib. 4. tit. 11. de Libertis et eor.
(5) Cod. Iustinian. lib. 7. tit. 7. de eisdem.
(6) L. 4. tit. 5. partit. 1.
(7) Pelagius II. in Canone Abbate 18. q. 2.
(8) Apud Gracianum in Can. noverit. 10. q. 1.
(9) Apud eundem in Can. 1. 10. q. 1.
(10) Concil. Brachanense Can. 6. relatum in Can. siquis de consecrat. dist. 1.

(10) Innocent. Papa. in Cap. Quoniam de iur. Patronat.
(11) Can. decernimus 16. q. 7.
(12) Gelasius Papa in Can. premonitis et Can. Frigentibus 16. q. 7.
(13) Clemens III. in Cap. nobis 25. de iur. Patronat.
(14) Cironius in Paratilda ad hunc titulum de iur. Patronat. lib. 3. tit. 38.
(15) Dom. Gregorius Lopez in L. 1. tit. 15. partit. 1. ibi: sicut Pater filium ita Patronus rem de non esse vencit ad esse.
(16) Can. Contra quicumque 16. q. 7. Cap. cum inofficiosi de testamentis.
(17) L. si quis à liberis §. Solent de liberis agnoscendis L. 1. Cod. de alend. liber.
(18) D. Can. quicumque et Can filijs. 16. q. 7.
(19) Theodorus Balsamon ad Can. 78. Concilij Cartaginen.
(20) Cap. preterea Cap. cum autem Cap. quia de iur. Patronat. Cap. in quibusdam de penis Cap. generali de elect.
(21) Matheus Paris ad Cap. quia de iur. Patronat.
(22) Krancius lib. 11. Cap. 4. Saxonie. lib. 7 Cap. 9. Metropolit.
(23) Gregorius Magnus lib. 4. Epist. 43. in Cap. Abbatem 18. q. 2.
(24) Constantinus Imperator in L. Unic. Cod. ne Colonus in suo dominio in Cod. Theodos.
(25) Imperatores Valens, et Valentinianus in L. Unic. Cod. in quibus Causis Coloni.
(26) Cap. cum terra de electione.
(27) Krancius Historie Danie lib. 6.
(28) L. 7. Cod. ut nemini liceat sine Judicis auctorit. ubi Cuiac. novell. 60. in princip. Cap. displicet 23. q. 4. Baldus in auth. Dos datta n. 1. Cod. de donat. ante

purgc. Jason in L. si mora n. 2. in fine solut. Matrim. plene Stracha de mercat. par. 2. n. 1.

(29) L. si quis §. si inter duos L. 1. L. ad re cognoscend. Cod. de ingen. Manumiss. Cicer. liber 2. de invent.

(30) Bartolus in tract. de insignib. et armis.

(31) Philibertus Moneus de vin Gentilium tesseraum ex Gallica formula.

(32) Hoepingius in tract. de jur. insignium.

(33) Benvenutus Stracha de mercat. Petrus de Ubaldis, et post eum Michalorius de duob. fratrib.

(34) P. Gibalinus de univer. rer. humanar. negotiat. tom. 1. Cap. de notis mercium art. 3.

(35) L. 2. ff de operibus public. Alberius in L. legatum ff. de administrat. rer. ad Civit. pertinent Chasaneus 1. part. Cathalog. glor. mund. conclus 13.

(36) Ambrosius le Gouffé in Synopsi Decretal ad tit. de jur patronat. lib. 3. tit. 38.

(37) S. Basilius ad Psalm. 48. ibi: Nonne vides eos qui fora, et Gymnasia in civitatibus ædificarunt muros exitarunt, aquæductus adornarunt quo pacto eorum nomina hisce sint in dicta ædificiis terrenis? Jam vero et sua ipsorum nomina imuserunt eg-torum armentis, comenti modum quo in longum vitæ suæ tempus, sui memoriam nominis prorogarent. Quin et in Sepulchris inscripserunt sua ipsorum nomina, monumentis ad propriæ ostentationem magnificentiæ. Hi sunt qui terrena, præsentisque gloriam temporis sapiunt, ac per hominum ora volitare tantum student, atque ista satis esse ad felicitatem putant.

(38) S. Crisostomus ad eundem locum ibi: Homo qui nosti vitam futuram, et bona illa ineffabilia, et quod ex dicto Evangelico justi tunc fulgebunt, sicut sol, quamquam veniam assequeris

quomodo te defendes; quod non supplicium patieris, qui hic omnia consumas in pulvere, in cinere, in Monimentis, in nostibus, in animali? Vocaverunt in nomina sua in terris suis. Ecce aliud genus amentiæ, ædificijs, agris, et valneis sua nomina inscribere, et putare se magnam consolationem ex eo accipere, et umbram pro rei veritate persequi. Si enim perpetuam memoriam desideras, ne nomen ò homo ædificiis inscribas, sed trophea recte factorum erigas, quæ et in præsenti vita nomen tibi conservant, et in futura vita, et immortalem tibi requiem comparant. Si sis memoriæ cupidus, ego te doceo viam veram, et apertissimam: Virtutis Curam gere. Nihil enim facit nomen adeo immortale, ut natura Virtutis. Id ostendunt Martires, ostendunt Apostolorum reliquiæ, ostendit memoria eorum, qui recte et ex virtute vixerunt. Quot Reges Urbes everterunt, bonitas extruxerunt, et nominibus suis inscriptis decesserunt, nec tamen eis quicquam profuit, sed silentio, et oblivioni mandati sunt? Piscator autem Petrus, qui nihil fecit eorum, quoniam virtutem est persecutus, et civitatem maxime regiam occupavit, etiam post mortem resplendet Sole clarius. Quod tu facis est ridiculum, et plenum ignominia. Hæc enim monimenta non solum non te clarum reddent, sed etiam facient ridiculum, et ora omnium aperient. Ædificia enim non sinunt tuam avaritiam, quæ oblivioni tradi poterat temporis ex cursu extingui, et stant veluti columnæ, et trophea erecta adversus avaritia

(39) Caraccius ubi sup. n. 35. vers. adverte

(40) Sapia in additionib. ad Abbatem in capite

dilecta. de excess. Prælatorum. Littera D.

(41) Peltanus tract. de purgatorio Cap. 17.

(42) Petrus Cenedo 2. part. Colectan. sua. Canonic. Colect. 143. n. 1.

(43) P. Raynaudus de virtutib. et vitijs. tom. 1. lib. 6. sect. 2. Cap. 16. pag. m. 860.

(44) P. Gibalinus ubi supra n. 31.

(45) P. Menochius lib. 1. Institut. Œconomicar. Cap. 22.

(46) Card. Paleotus lib. 2. de Imag. Cap. 47. 48. et 49.

(47) Fr. Basilius Legionensis q. 7. Scholastich.

(48) Claudius Minoes Sytagmate de Symbolis prævio Alciati emblemaui.

(49) Martinus Magerus de Advocatia armata Cap. 18. a n. 131. ad 186.

(50) Alamanius in disertat. de Lateranens. Pariet. Cap. 7.

(51) Comes Josephus Castalion Varię lection. Cap. 1.

(52) L. 3. ff. de operib. publicis.

(53) Cassaneus ubi supra in Cathalog. glorię mundi Conclus. 16. 25. et 26.

(54) Idem ubi supra Conclus. 21. n. 8. Tondutus tom. 1. quęst. ad Conclus. 2. plures apud Dom. Solorzanum in Polit. lib. 1. Cap. 3.

Observacion ~~XXXIV. VIII.~~ ~~XXX~~ XL.

El Drecho de Presentacion que los Patrones tienen en sus Igl.s no es Contraria la Immunidad Ecclesiastica illustrase las Leyes 3. y 4. y ~~el~~ tit. 6. del Patronazgo R.l de las Indias lib. 1.

Desamos visto enlas dos observaziones antezedentes lo que puede ynfluir el derecho de Patronato que Su Mg.d tiene en todas las Yglesias delas Indias enlas materias dela Immunidad. Y como no se opone a ella de ninguna suerte el Señorio que los Patrones tienen enlas Yglesias de su fundazion, ô dotazion, antes sehalla reconozido, y aprobado por la misma Yglesia, y Canones Sagrados que lo defienden.

Pero como uno delos efectos mas propios, y preçisos de el mismo Patronazgo sea tambien sin disputa el que los Patrones ayan de presentar al Obpo las personas que obiere de ynstituir en sus Yglesias sin que el Obpo pueda introduzir â otros algunos en ellas sin su consentimiento, pena de que sea nulla qualquiera otra ynstituzion que en contrario hiziere; trataremos aora aqui brebemente de este mismo derecho, y probaremos como en nada se opone

tampoco à la Inmunidad Eclesiastica.

Ni nos costara mucho el fundarlo solo con advertir que derogadas ya las constituciones antiguas de Pelagio II. y delos Concilios Toledano, Merdense, y Bracharense, que tanto resistieron este derecho àlos mismos Patrones, seles concedio liberalmente, en el Concilio Toledano IX. (1) De que hizimos ya memoria en la observacion antecedente por estas palabras:

Ordenamos que à los Fundadores delas Yglesias seles permita por su vida el que con toda dilijencia cuiden de ellas, y presenten Curas, y Rectores Idoneos para ellas, à los Obispos para que se las encarguen, y si no los hallaren, en tal caso provea el Obispo, delos que el tubiere por mas aproposito, que asistan en ellas à la administracion delas cosas pertenecientes al culto Divino, con permision delos dichos Fundadores; y si acaso, sin hazerlo de ellos, quisiere el Obispo, de su propia authoridad, proveer de Curas Rectores para las dichas Yglesias, sepa que su ynstitucion, y nombramiento sera ynvalido, y como si hecho no fuese, y que tendra obligacion de poner en dichas Yglesias, por Curas, y Rectores à solo aquellos que sus Fundadores nombraren para dicho efecto.

Y segunda vez seles concedio esto mismo en la Synodo Celebrada en tiempo

de el Papa Eugenio II. y de Leon IV. (2) Conformandose en esta parte las mismas Leyes Canonicas, con las Seculares de Iustiniano, que repetidamente ordenò esto mismo en dos Novellas suias (3) Bien dignas de verse.

El mismo año, pues, se halla concedido en las Yglesias de las Indias à nuestros Catholicos Reyes, y Señores en virtud de estos, y otros mas expresos Yndultos Apostolicos en cuia fuerza lo tienen assi declarado, y defendido en varias Leyes suias (4) No pudiendo negarse que en fuerza de estas presentaziones adquieren nuestros Catholicos Reyes sobre los Eclesiasticos de aquellos Reynos otro nuebo derecho de ser no solo Vasallos sino hechuras suias, pues como Su Magestad se sirvio de declarar en una zedula de 28. de Mayo del año de 1620. dirijida al Señor Virrey Principe de Esquilache, cuias palabras refiere à la letra el Señor Don Juan de Solorzano (5) El titulo legitimo que tiene razon de principio formal, y sustanzial de poder ser uno Prebendado, ò Parrocho de las Indias, es la Presentazion hecha en nombre de Su Magestad por quien tenga poder suio para ello, y que esto se entienda, aun en las Sacristias, y otros ofizios de las Yglesias.

El qual titulo es tan principal, y Soberano

que por el solo, le es devida â su Mgd. aun otra mueba, y maior obediencia, y sugecion delos Ecclesiasticos de las Indias, sin agravio de su Immunidad, deviendo tenerse, y reconocerse siempre por mui fieles, y rendidas hechuras suias, como se dije en una cedula de 28. de Marzo del año de 1594. (6) Donde tratando delas ceremonias que se deben usar, y practicar con los Virreyes, y Rl. Audiencias de aquellos Reynos, Concluie Su Mgd: Y ay maior obligacion de q lo hagan los Prebendados de las Indias con mis Virreyes, y Audiencias, assi por representar mi Persona, como por ser yo Patron delas Iglesias de las Indias, y averles dado las Presentaciones de mi mano.

En cuia atencion la besan â Su Mgd. siempre que reciben estas mdes aun los mismos Obpos, y Prelados. De que ai un claro testimonio en una de las Leyes recopiladas de Castilla (7) Que hablando de los Obpos dize: Es costumbre antigua, que antes que aian de aprehender la posession de sus Iglesias deben venir por sus Personas â hazer reverencia al Rey.

Y de su practica inviolable, y de que no permitan los Reyes que se haga otra cosa ni se falte â tan devida ceremonia, y gratitud es buena prueba lo que de el señor Rey Don

Phelipe II. escribe su mejor Coronista Luis de Cabrera (8) por estas palabras: Es de estilo (y aun de ley como vimos arriba) que el Electo Obpo, y confirmado, dè las gracias con reverencia, y agradezimiento al Rey que lo presentò en el Obpado, y quando lo promueben; y tenia tanta quenta con esto que reprehendiò al Arzbpo de Santiago Dn. Fran.co Blanco porque se olvidò, y à Don Alonso Velazquez hizo bolver desde Valladolid à verle.

Sin lo demas que Junta, probando docta, y cortesanamente, que en nada se contraviene por esto à la Immunidad de la Yglesia, y prerrogatibas de los mismos Eclesiasticos, y Prelados, el que lo supo ser todo el señor Arzobispo de Chuquisaca Dn. Fray Gaspar de Villarroel (9) A quien con tanta seguridad podemos por esta razon remitirnos en orden à este punto.

~~Contraese &c~~

(1) Concil. Toletan. IX. Apud Gracianum in Can. Decernimus 16. q. 7. Decernimus ut quandiu Fundatores Ecclesiarum in hac vita superstites extiterint pro eisdem locis curam permitantur habere solicitam atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis ipsi offerant Episcopis ordinandos; quod si tales forsitan non imbeniantur ab eis tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos Sacros cultus instituat cum eorum connibentia servituros; quod si

speciis eisdem Fundatoribus Rectores ibidem praesumpserit Episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse derere, et alios in eorum loco quos iidem ipsi Fundatores condignos elegerint ordinari.

(2) Synodus Romana sub Eugenio II. et Leone IV. Cap. 21. Apud Gracianum in Can. 33. 16. q. 7. ibi: Monasterium, vel oratorium Canonicè constructum, à Dominis constructoris eo invito non auferatur, liceatque illi presvitero cui voluerit, pro sacro officio illius Diocesis cum consensu Episcopi, ne malus existat, comendare.

(3) Justinian. Novell. 57. in fine, et 123. Cap. 18.

(4) L. 3. et seq. tot. tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias lib. Recopilat. Legum. Indicar.

(5) Dom. Solorzano in Polit. lib. 4. Cap. 2.

(6) Apud Dom. Solorzanum de Indiar. Gub. lib. 3. Cap. 3. n. 24.

(7) L. 3. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Leg. Castellę.

(8) Cabrera in Historia Philipi II. lib. 2. Cap. 11. p. 892.

(9) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Govern. Eccles. Pacif. par. 1. q. 1. art. 8.

Observación ~~XXXIX.~~ XLI.

Que tienen establecido en las Indias muchos Reyes y Señores acerca del Sto. Sacramto. de la Penitencia dize los las leyes 28. Tit. 1. Lib. 1. Ley 31. Tit. 18. Lib. 2.

Por lo que toca al Santo Sacramento de la Penitencia, tambien se hallan desde lo mui antiguo establecidas en las Leyes &c. muchas cosas en conformidad de lo que Generalmente tiene ordenado la Yglesia en el segundo de los cinco preceptos comunes, ó Generales en toda ella.

Assi se refiere (1) de Zeyt Abuzeyt Rey Moro de Valencia, y Murcia, que aviendose combertido á nuestra Santa Fe, el año de 1242: puso pena de perdimiento de el quinto de sus bienes (que la Ley de las Indias aumenta asta la mitad) á qualquiera que muriese de enfermedad, sin aver recivido los Santos Sacramentos de la Confesion, y Comunion, por descuido, ó omission suya; y lo mismo dispuso el Rey Enrrique el III. el año de 1400. debaxo de graves penas.

Como tambien por esta razon se introduxo por los años de 1553 el dar la Comunion á los que mueren ajustiziados

y dos años despues, las Capillas delas Carceles p. que se diga missa en ellas á los Presos (2)

Las Palabras de Nuestra Ley son las siguientes: Todo fiel Christiano, en peligro de muerte confiese, y reciba el Santisimo Sacramento dela Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, en uno delos Preceptos Generales á toda ella, pena de perdimiento dela mitad de sus Bienes de quien muriere sin confesion, y Comunion, pudiendolo hazer, aplicados p. la Camara de S.M.

Pero mas curiosidad (por no dezir dificultad) encierra, lo que se contiene en otra (3) de aquellos Reynos, en que se ordena: Que los Obispos no rescaben en si las Confesiones, y Absoluciones Sacramentales delos Alcaldes maiores, Corregidores, Justicias, y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes, y si lo hizieren se presente el Fiscal en la Audiencia de el Distrito, y á su Instancia se use por ella de el remedio que hubiere lugar por dro.

(1) Tablas Cronologicas de el Padre Claudio Clemente. Tabla delas Cosas Ecclesiasticas Centuria 13.
(2) Ibidem Centur. 16.
(3) L. 31. tit. 18. lib. 2.

Observación XL[illegible]II.

Que tienen establecido nuestros Rey-
es y Señores mediante sus leyes
en orden a la Sagrada Comunión.
dase ley a la leyes 28. tit. 1. lib. 1.
ley 20. eod. tit.

Acerca de esta Materia, tambien se
hallan algunas cosas dispuestas, en
las leyes de las Indias, en conformi-
dad de lo que acerca de ella, tiene
dispuesto, y ordenado la Santa Iglesia,
pues demas de la Ley 28. tit. 1. lib. 1.
de que ya hizimos mencion en la
Observacion antecedente, se halla la
ley 19. de el mismo titulo en que se orde-
na: Que se administre la sagrada Comuni-
on a los Indios que tubieren capacidad
para recivirla, y la ley 20. que con religi-
osa piedad manda que los Prelados hagan
poner al Santissimo Sacramento en las
Iglesias de los Indios, y que se les admi-
nistre por Viatico.

Observación XLIII... es 43.

Que tienen establecidas unas Leyes y Señorias mediante sus leyes en orden al Santo Sacrificio de la Missa. Vease la Ley. 43. Tit. 12. lib. 6. Ley 21. tit. 1. lib. 1. Ley 23. tit. 13. lib. 1.

De esta materia son tambien algunas de las Leyes de las Indias, en que se hallan dispuestas varias cosas tan Religiosas acerca de la celebracion de tan inefable, como Soberano Sacrificio conformandose con otras mas antiguas, ò con lo mesmo que se halla dispuesto por la Yglesia, en sus Canones, y disposiciones Synodales de que trataremos en esta observacion.

Pues lo primero consta que el Emperador Justiniano (1) mandò en una de sus constituciones que las Palabras de la Consagracion, se dixesen en alta voz en la Missa, y no submisa, como se practica baia en su tiempo aunque no merece aprobacion dha Ley, por oponerse à la costumbre antigua de la Yglesia, que para mas veneracion quiso que estas palabras se dixeren en voz baxa, como lo atestan

en el Oriente San Basilio (2) y algunos años despues Alcuino (3) en el occidente.

Y al contrario puede defenderse el Edicto de el Rey Recaredo el primero, referido en el Concilio III. de los de Toledo, celebrado el año de 589. (4) por el qual mandó que en todas las Yglesias de su Reyno se dixese concordemente, y en clara voz al tiempo de la Comunion de el Cuerpo, y Sangre de Christo Señor nuestro, el Symbolo Sacratissimo de la Fé, como se practicaba en el Oriente, y porque las Palabras con que lo ordenó en dho Concilio en que assistió, y hizo la Profesion de la Fé, y la firmó, como tambien todo el Concilio, primero que 72. Obpos que en el concurrieron no pueden ser, ni mas ylustres ni mas expresibas de la gran parte que le tocaba en aquel tan solemne acto, no escusaremos el ponerlas ala letra en este lugar.

El cuidado de los Reyes se debe estender â que con fundamento, y ciencia se entienda la verdad, porque quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la Potestad Real tanto maior debe ser su Providenzia en el bien de las Provincias q̃ govierna; y assi Beatissimos Sacerdotes, no solo nos pareçe obligaçion nuestra aplicar la atençion para que los Pueblos que estan debaxo de nuestro Dominio, gozen de las feliçidades de la Paz; sino que tambien debemos atender con el favor de Dios, â no ygnorar

las cosas celestiales combenientes al govierno espiritual de nuestros fieles Vasallos; porque si es oficio nuestro componer, con la potestad Real, las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrebidos, estableziendo la paz, y sosiego publico, mucho mas deve-mos cuidar de las cosas Divinas, y aspirar â las superiores, para que depuestos los erro-res, gozen los Pueblos de la Serena Luz de la Verdad; en esto se â de ocupar quien de-sea ser remunerado de Dios con duplicados honores, haziendo quenta que por el se dijeron aquellas palabras: Lo que te esforzares, yo telo satisfare â mi buelta. Supuesto que ya que Vña Charidad â examinado nña Profesion de la Fe, y la que tambien an hecho los Ecclesiasticos, y los Principes Seglares pareze neces.o que para firmeza de la Fe Catholica, y la nueba combersion â el-la de nños Vassallos, se ordene con nña Authoridad, que en conformidad de la costum-bre de los P.P. Orientales, se diga en tod-as las Iglesias de España, y de las Gal-lias concordemente, y con clara voz al ti-empo de la Comunion de el Cuerpo, y San-gre de Christo, el Symbolo Sacratissimo de la Fe; conque los Pueblos confesan-do primero la que creen, y purificando sus Corazones con la Fe, lleguen mas dignamente â rezivir el Cuerpo Santissimo

de Christo, y guardandose, inviolablemente en la Yglesia de Dios este estilo, se confirmara la creenzia delos fieles, y se confundira la perfidia delos Hereges, porque facilmente se inclinan los hombres à lo que repetidamente an reconozido, y hecho diversas vezes, sin que valga la escusa de ygnoranzia, à quien por la voca de todos sabe lo que tiene, y cree la Yglesia Catholica, y assi por reverenzia, y firmeza dela Sagrada Fè, añadira vrã Santidad à los Canones Eclesiasticos q̃ ordenare, esta confesion de el Symbolo, que por ynspirazion divina â propuesto nrã Serenidad en quanto à la correccion delas costumbres estragadas, condesciende vrã Clemenzia en que con Sentenzia, y penas rigurosas, y firmes establezcais lo que se deve prohibir, y con decretos constantes afirmais lo q̃ conviniere observar.

Ymitando en esto ultimo al Emperador Marziano de quien entrelos Canones de uno delos Concilios en que intervino, se refieren estas palabras: Divinissimus, et Pijssimus Dominus noster ad Sanctam Synodum dixit: Quædam Capitula sunt quæ ad honorem vestræ reverentiæ vobis servabimus decorum esse iudicantes

à vobis hac regularitèr potius forma-
ri per Synodum quam nostra lege san-
tiri.

Y bien se reconoce que no se tendria por
ageno dela Authoridad, y Preheminencia
Real lo que ordenò dicho Concilio
en quanto à que se conformasen los
Ecclesiasticos conla Yglesia universal
enla expresion de el Symbolo dela
Fè en el Santo Sacrificio dela Missa,
aviendo merecido este gran Rey por este
tan Religioso acto, que todo el Concilio ada-
mase sus alabanzas, llenandolo de piados-
sas bendiciones, llamandole abiertamente
conlos renombres de verdadero Amador
de Dios, y merecedor de el titulo de Ap-
ostol (5) por aver cumplido con el oficio
de tal, ylustrando su Persona conlos titu-
los de: Fidelissimo à Dios, de Glorios-
sissimo, Religiossissimo, Felicissimo, Pijssi-
mo, Serenissimo, Catholico, y Orthodoxo
(6) y despues lo repitieron los Concilios
de Zaragoza año de Christo 592. (7) de
Toledo año 599. añadiendole el de Christi-
anissimo (8) quele dio tambien el de Bar-
zelona año de 599. (9) bien que sus
Sucesores, de todos estos tan excellentes
Titulos, solo eligieron, y recibieron para
si, el de Catholicos, como el mas propio

de quien es Hijo Primogenito dela Yglesia, y el que señala mejor la vnidad con ella (10) pero digamoslo con sus mesmas palabras: Cui â Deo aeternum meritum, nisi vero Catholico Recaredo Regi, Cui â Deo aeterna Corona, nisi vero amatori Dei Recaredo Regi, cui praesens gloria, et aeterna, nisi vero Orthodoxo Recaredo Regi. Ipse novarum plevium in Ecclesia conquisitur. Ipse mereatur veraciter Apostolicum meritum, qui Apostolicam implevit officium. Ipse sit Deo, et hominibus amabilis, qui tam mirabiliter Deum glorificavit in terris praestante Domino nostro Jesu Xpto, qui cum Deo Patre vivit, et regnat in unitate Spiritus Sancti in Saecula Saeculorum.

Mas nuestras Leyes con maior templanza, solo tienen acordado en este Reyno en orden â este punto por la Ley 43. tit. 12. lib. 6. Que aya Missa las fiestas al amanezer, para los Indios de servicio. Por la 2. tit. 1. lib. 1. Que cada Jueves se celebre en las Yglesias Cathedrales delas Indias vna Missa de el Santissimo Sacramento con la maior solemnidad que fuere posible. Y por la Ley 7. tit. 13. lib. 1. Que los Indios no sean apremiados â offrezer en las Missas.

(1) Justinian. Novell. 137.
(2) S. Basilius lib. de Spiritu C. 27

(3) Alanus de Divin. nom. C. 20.

(4) Ex Concil. Tolet. III. extat apud D. D. Didacum Saavedra Faxardo Reg. Indiar. Senator in Chronic. Gothic. C. 12.

(5) Eod. Concil. Tolet. 3.

(6) Ubi supra n. 8.

(7) Concil. Caesaraugust. Aera 635.

(8) Concil. Toletan. Aera 633.

(9) Concil. Barcinonen. ann. 599.

(10) Pacianus Ep. 11. ad Sympronium: Non arguas mihi, frater, Xpianus mihi nomen, Catholicus vero cognomen: Illud me nuncupat, hoc ostendit, hoc probit, unde significat. Addo Cyrilum Hyerosolymitanum Cathec. 18. Baronium ann. 595. à n. 51.

Observacion ~~XLIII~~. XLIV.

Que pueden establezer los Reyes y Principes entre sus Vasallos en orden a los Matrimonios de ellos.

Ley a las Leyes 2.3.4.5. y 6. tit. 1. lib. 6. Ley 36. tit. 9. lib. 6.

Esta materia es mas lata por lo que considerando al Matrimonio, como contrato discurren muchos (1) Y assi hallamos en orden à ella algunas Leyes entre las de estos Reynos, como la Ley 2. tit. 1. lib. 6. en que se dispone que los Indios se puedan casar libremente con quien quisieren, y ninguna orden Real que se obiese dado en contrario lo impida. La Ley 3. que ordena que no se permita casar à las Indias, sin tener edad legitima para ello. La 4. que manda que los Indios ò Indias ya Christianos que se casaren con dos Mugeres, ò con dos Maridos, si amonestados dos veces no se apartaren, sean castigados. La 5. que establece: Que à ningun Indio aunque sea Cazique, ni Infiel se le permita se case mas que con una Muger. La 6. que estatuye: Que los Indios no puedan vender sus Hijos para contraer Matrimonio, como lo usaban en tiempo de su Gentilidad. Y finalmente la Ley 36. tit. 9. de el mismo

libro que dispone: Que el Pueblo, y Governador persuadan a los Encomenderos, que tubieren Indios à que se casen dentro de tres años.

Observación ~~XLIII~~ XLV

Que tienen establecido nuestros Leyes y Señores en los Reynos de las Indias por orden a la Administración de las cosas Sagradas acerca de los Ritos y Ceremonias por lo tocante al Sto. Sacramento del Bautismo. exprésase la ley 18. tit. 1. lib. 1.

Haviendo de tratar delo que nuestros Reyes, y señores tienen establecido enlos Reynos delas Indias, mediante sus Leies, acerca dela administracion delas cosas Sagradas, comenzaremos conforme ala subdivision que hizimos de esta materia en la Observacion antecedente, por aquellas cosas que miran ālos Ritus, y ceremonias Sagradas, en que como dijimos pueden mandar los Reyes, mediante sus Leyes, todo lo que fuere mas conforme ā las Reglas, y Canones Ecclesiasticos, como vemos averlo practicado nuestros Catholicos Monarchas, en lo dispuesto en la Ley que citamos al principio de esta Observacion, por la qual se encarga ā los Prelados de estos Reynos q ālos Indios

que se baptizaren, no seles corte el Cabello, porque llevandolo ellos este tan mal, como se dize en dha Ley, no seles debia mudar una costumbre suia en nada opuesta à la Ley Divina, ni Natural.

Y mas siendo mui cierto que asta oi son ynfinitas las Naziones que assi lo an practicado, y prachcan, como de Nazaret lo refieren las Sagradas Letras (1) Delos Lacedemonios Plutarcho, y Alesandro de Alesandro (2) De todos los Españoles Celio Rodiginio. Delos Reyes de Francia Pedro Gregorio (3) Delos Franceses Plinio, Amiano, Marzelino, y otros. Delos Persas Herodoto. Delos Ingleses Cesar. Delos Alemanes Cornelio Tacito. Y de otros, otros muchos, que Juntan, y refieren Antonio Hotomano, y Adriano Junio, en tratados enteros de este Asumpto (4) Sin otros infinitos que pueden verse (5) à quienes sirbe de Corona San Ambrosio (6) donde dize: Coronam &a.

Las palabras dela Ley, que arriba llevamos çitadas son estas: ~~Como~~ Encargamos à los Prelados, que à los Chinos, è Indios que se baptizen, no seles corte el cavello, y dexen à su voluntad el traerlo, ò dexarlo de traer, por saverse que en muchas partes delas Indias, tienen sus Naturales

por antiguo, y venerable ornato el traer el Cabello largo. Y por afrenta, y castigo, el que se les mande cortar, aunque sea para baptizarlo.

(1)

Seccion 1. = De los Ritos, Ceremonias y uso de las Imagenes

Pongase despues de la ~~43~~ y numerese ~~44~~

Observacion. ~~XVI. 44~~ XLVI.

Que tienen establecido nuestros Reyes i Señores en orden a algunas Ceremonias que se deben usar y guardar con sus Ministros y Reales Audiencias de las Indias asistiendo en publico a los Sacrificios de la Missa desde luego a los leyes 11. 12. y 13. tit. 15. lib. 3. ley 2. tit. 1. lib. 6. leyes 18. 19. 20. 21. y 22. d. tit. 15. lib. 3. ley 7. tit. 11. lib. 1.

Pero en lo que con mas libre arbitrio tienen dispuestas muchas cosas nuestros Reyes, y Señores mediante sus Leyes, en orden a las ceremonias, y preheminencias que en estos tan Religiosos, como solemnes actos se deben guardar a sus Virreyes, y Ministros Governadores, y Justicias Reales pues por la Ley 11. tit. 15. lib. 3. tiene mandado. Que la confesion, y el Credo se digan solamente al Virrey, y Governando la Audiencia al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico. Por la Ley 12. de el mismo titulo declara que la ceremonia de bajar el Missal al Evangelio solo se debe hazer con los Virreyes. Por la 13. ordena que en el incensar en las Iglesias a los Presidentes, se guarde la costumbre, y a sus mugeres no se inciense

m de la Paz. Punto, que parece â sido en las Indias el mas controvertido de todos, pues so-lo de el se halla establecidas estas siete Leyes: La Ley 2. tit. 1. lib. 6. en que manda S.M. Que en el dar la Paz al Virrey, y Arzobispo, concurriendo Juntos, se guarde la forma dada por S.M. La 18. tit. 15. lib. 3. en que dispone: Que al Presidente, y Oydores en forma de Audiencia, y no como Particulares se dé la Paz. La 20. de el mismo tit. en que ordena: Que â los Governadores, y Capitanes Generales de la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola. La 21. que advierte que â los Cabildos Seculares de Lima, ô Mexico, no concurriendo con Virrey, ô Audiencia, seles de la Paz. La 19. q avisa: Que al recivir la Paz, hagan los Ministros Cortesia, y Urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas. La 22. que prohibe: Que las Audiencias no vaian a fiestas que no sean de Tabla; y en dar la Paz â los Contadores de el Tribunal de Quentas, se guarde la costumbre. La que decide: Que en concurrencia de Obispo, y Governador se haga la aspersion, y de la Paz, y otras ceremonias, como lo ordena S.M. en dicha Ley de el mismo titulo que assienta. Que en los casos de recivir velas, ceniza, Ramos, y en la adoracion de la Cruz, y recivir la Bulla de la Santa Cruzada, prefieren los Ecclesiasticos.

Ultimamente la Ley 7. tit. 11. lib. 1. q puede Juntarse â estas en que se manda:

Que en la forma de Votar en Cabildo, y estar
se las Dignidades, y Canonigos con los Obispos,
y los Canonigos con las Dignidades, Vestuario
de Altares, y dezir Missa los Curas en el
Altar mayor, se guarde en las Yglesias Ca-
thedrales la orden que se tiene, y guarda en
la Santa Yglesia de Sevilla.

Observación ~~XLIX~~. XLVII.

Singular piedad i Religion de nuestros Reyes y Señores acerca de la Veneracion de la Santa Cruz en la disposicion de la ley 27. Tit. 1. lib. 1.

Aviendo cumplido en la obsevazion antezedente con nuestra obligazion a la Patria, y trasando, ya de entrar en el Asunto que nos avemos propuesto, me a parezido comenzar por esta Ley la ilustracion de las demas siguiendo la practica inconcusa de los primeros Christianos de que atesta Tertuliano (1) quando dijo: Para qualquier funzion a qualquier movimiento, a toda salida, y a toda entrada, al vestirnos, al calzarnos, al labarnos, en la Messa, en la Silla, en el Aposento, al enzender las luzes, siempre nos signamos la Frente con la Señal de la Cruz. Y que nos aconseja a todos, tengamos mui presente, San Geronimo (2) donde escribe: Antes de comenzar qualquiera de nuestras Obras al primer paso que dieremos en qualquiera de ellas, dibuje nuestra Mano la Señal de la Cruz.

Dios pues con la Cruz fabarezca nuestros deseos, y empezemos con tan feliz Auspicio

à Ilustrar estas Leyes, reconociendo en esta desde luego la singular Piedad, y Religion con que nuestros Catholicos Reyes, y Señores esta-bleçen en ella, que ninguno haga Figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa à donde se pueda pisar, para lo qual puede, y deve obser-varse. Lo primero, que aviendo sido en su prin-cipio la Cruz castigo no de ingenuos, ni de Ciu-dadanos; sino de Esclabos à los quales, aviendo-seles dado una vez por pena llamaban Cruz-ziferos, y les obligaban à que en señal de Ig-nominia, y afrenta la llevasen patente sobre los Vestidos; Era tenido, entre los Romanos, este por el mas torpe genero de muerte que podia darse à los malhechores. Asta que despues el Gran-de, y Protho Christiano Emperador Constantino (3) prohibió el que se les diese por pena, porque avi-endola honrrado con su contacto nuestro Redemp-tor, antes pareçio que les comunicaria à los Reos honrra que afrenta, como lo asienta el Phenix de la Yglesia San Agustin (4) Y lo veemos oi practicado en tantas Religiones Sagradas, y Militares, que con el mismo nombre de Cruzi-feros, y otros Militan debajo de tan Soberana Vandera, llevandola sus Hijos sobre los Ves-tidos, y Ropas, como en señal de su maior No-bleza.

Lo segundo que no solo fue celebradissima su adoraçion, è invariable su Culto en la primiti-ba Yglesia; sino que aun los mesmos Gentiles

sin saber ellos lo que hazian en todas sus fabricas artificiales la adoraban, como parece de diferentes lugares de Tertuliano: Los que nos reprehenden (dize en uno de ellos (5) porque adoramos un Leño no deverían ser consecrarios en el Culto, como lo son los Gentiles que religiosamente veneran diferentes formas de Leño, ~~con~~ Cruzes de Palo. &c. Y en otra parte (6) el Idolo se haze en la Rueda, y la Rueda se forma en dos palos que tienen figura de Cruz, de que se ynfiere que el Idolo de Barro es hijo de el Arte, y Nieto de la Cruz, y que la Cruz pasa â ser Diós por el barro.

Lo tercero pueden tambien observarse desde luego las muchas prerrogatibas que en aquel tiempo se le fueron añadiendo pues en los ynstrumentos publicos substituia veces de subscripcion (7) como oi lo usan en muchas partes los que no saben escribir, ni firmar sus nombres. Haziánse Religiosos solo con su presencia los Lugares Publicos â donde se fixaba (8) No se podia poner en los destinados al Juego, u, â otros entretenimientos (9) Asi arbolaala los Indios. Ni quemarla despues en vilipendio de la Pasion de nro Señor Iesuchristo (10) como lo usaban en una de sus fiestas en detestacion de el Impio Aman.

Y finalmente suponemos tambien aver sido tanta la veneracion que desde los primeros siglos se tubo â la Señal de la Cruz que el

Emperador Theodosio el mas mozo la llama en vna Ley suia (11) Signum venerandæ Religionis Christianæ. Y otros Emperadores: Signum Fidei nostræ (12) Julio Firmicio (13) Venerandum Signum Crucis. El mismo Emperador Theodosio (14) Sancta. El Emperador Leon (15) Venerable. Justiniano (16) Sacrosanta, y honoranda. Y en otra parte (17) Adoranda. Sin lo demas que Juntan de sus excellencias Rhabano Mauro. El Padre Grethsero, y Justo Lipsio (18) El Padre Alonso Chacon (19) Francisco Caraciolo. Joseph Maria Caraziolo, y el P.e Honorato Nigueto (20). Andres Hyerosolimitano (21) Angelo Roca (22) Alejandro Monacho (23) Fran.co Braciolino, y Fran.co Lopez de Zarate (24) Nro Poeta Sacro Aurelio Prudenzio (25) Eginardo Secretario de el Emperador Carlo Magno (26) Jacobo Bossio (27) Geronimo Ordoñez de Zevallos (28) Jacobo Pinto, y el Mro Ju.o Dabila (29) San Ju.o Chrisostomo (30) Fray Jayme Bleda (31) El Mro Joseph de Valdivieso (32) D.n Ju.o de la Portilla Duque (33) en su España Restaurada por la Cruz, obra latina que no â llegado â nras manos, ni savemos si acabo de ymprimirse, mas que su traduccion, que avemos visto, y otros muchos que cita Jodoco Cozio (34) Sin los demas que tratan de ella hablando de el uso de las Imagines (35) De el Culto, y veneracion delos Santos (36) Delas Apariciones, y Revelaciones (37) Y de otras materias semejantes (38) que fuera prolijissimo el Referirlos.

Y lo que finalmente haze â nro proposito no podia, ni pintarse, ni esculpirse en tierra, ni en piedra â donde pudiese ser hallada, segun una constitucion de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, â Eudoxio Prefecto de el Pretorio dada â 21 de Mayo de el año de 427 en el Consulado de Hyerio, y Ardaburio, ô Artaburo como advierte el Cardenal Baronio (39) Donde haze memoria de esta Lei, q aunque falta oi de el Codigo de el mismo Theodosio, se conserba Recopilada en el de Justiniano (40) Debaxo de el titulo: Nemini licere Signum Salvatoris Christi humi, vel in Silice, vel in Marmore, aut in Sculpere, aut Pingere. Por estas Palabras: Cum sit nobis cura diligens per omnia supernenuminis Religionem tueri: Signum Salvatoris Christi nemini licere, vel in solo, vel in silice, vel in Marmoribus humi positis insculpere vel pingere: Sed quodcumq repertum tolli gravissima pena multando eo qui contrarium Statutis nostris tentaverit specialiter imperamus.

Y lo mismo establecieron el año de 707. los P.P. de la VI. Sinodo general en Trullo (41) dando por razon: Ne incendentium conculcatione quod Victorie nobis Trophaeum est, iniuria afficiatur. De que puede verse largamente â Paulo Diacono (42)

De el uso de las Imagenes de los Santos, y Santas, y de su Veneracion, assi en los Templos, como en las Casas particulares, en las Calles, y

Plazas publicas, deque juntan muchas cosas los Authores, que arriba dexamos referidos (43) No se puede encarezer mas que averlas aprobado en el II. Concilio Niceno celebrado el año de 787. en el Imperio de Constantino, y Irene, en que intervinieron 350. Obpos, y algunos Consejeros, y Ministros delos mismos Emperadores, comparandolas en esta parte, en uno de sus Canones (44) ālas Imagenes dela Santa Cruz; sus palabras son estas: His sic se habentibus Regiam viam incedentes, et Sanctorum nostrorum, et Divinorum Patrum doctrina insistentes, et Catholicæ Ecclesiæ in qua S. Spiritus inhabitat, traditionem observantes definimus cum omni diligentia, et cura, venerandas, et sanctas Imagenes ad modum, et formam venerandæ, et vivificantes Crucis, et coloribus, et tessellis, aut alia quamvis materia commode paratas, dedicandas, et in Templis Sanctis Dei colocandas, habendas que tum in Sacris vasis, et vestibus, tum in parietibus, et tabulis, in ædibus privatis, in vijs publicis, maxime autem Imaginem Domini, et Dei Servatoris nostri Jesuchristi, deinde intemeratæ Dominæ nostræ Deiparæ, venerandorum Angelorum, et Omnium deinde Sanctorum Virorum.

En cuia explicacion Tharasio Patriarcha de Constantinopla dijo ālos mesmos Emperadores, como se refiere en el propio lugar (45) Quam obrem modis omnibus recipiendæ sunt venerandæ Imagines Domini nostri Jesuchristi, quatenus scilicet perfectus homo fuit, et hæc quoque omnes, quæ historica, et Sacra Evangeliorum narratione depinguntur nempe inte-

merata Dominæ nostræ Deiparæ, Sanctorum quoque Angelorum, nam hominibus ipsi quoque in forma hominis visi sunt: Item Sanctorum omnium quorum prælia, et certamina tabulis, et parietibus, Sacris item vestibus, et vasis insculpta amari deberent, quemadmodum Catholica Ecclesia multis retrosæculis in hisce, est instructa.

Pero no debemos tampoco dexar de tocar aquí como en la Acción V. de este mismo Concilio entre muchos testimonios de Santos se trae tambien el de Joan Obispo de Thesalonica, donde afirma que los Angeles, y las almas de los Justos se pintan, y representan bien con Figuras Corporeas, bien que tenuissimas, como Igneas ó Aereas, pretendiendolo probar con el testimonio de David: Qui facit Angelos suos Spiritus, et Ministros suos flamam ignis. Y con otros de San Athanasio, San Basilio, San Methodio, y otros Padres.

Donde debe observarse que lo que dize de que ese fue el sentir de la Yglesia Catholica, no debe entenderse, como que esta lo tubiese assi definido; sino que muchos, y mui ilustres Doctores de la Yglesia assi Griega como Latina, q̃ damos en este lugar (46) lo sintieron assi al principio siguiendo la Philosophia de Platon, mas plausible por entonces: Que constituie á los Demonios Elementares, y á las Almas de substancia Ignea. Hasta que la Theologia Escolastica començó á hazer mas caso de Aristoteles el qual enseña, y prueba (47) ser yntelligencias separadas de toda materia, y cantidad,

que es lo que oi siguen con el Mro delas Sentencias, y el Angelico Dr. santo Thomas, casi todos los Theologos à quienes, quando no defina esta materia, favoreçe mucho el Concilio Lateranense, en uno desus Canones que se halla recopilado (48) donde dize: Deus utramque de Nihilo condidit naturam, Spiritualem, et Corporalem Angelicam videlicet, et mundanam: Deinde humanam, quasi communem, et Spiritu, et Corpore constitutam.

Lo demas que toca principalmente à nro Asumpto, podra verlo tratado con singular, y especiosa erudicion el que gustare enlos Ilustres Commentadores de el Concilio Iliberitano Dn. Fernando de Mendoza, el Cardenal Dn. Garcia de Loaysa, Severino Binio, El Doctissimo Obpo. de Orleans, Gabriel Albaspineo, Langio Cowliano, y despues de todos el P. Dn. Manuel Gonzalez Tellez, que los junta con otros muchos, que no traslado en un Canon de dho Concilio (49) en que se prohiben generalmente las Pinturas Prophanas delas Iglesias, y se manda que aun las sagradas no se pinten en sus Paredes.

Lo primero por averse introduzido yà desde aquel tiempo lo que aun oi vemos, no sin disgusto de adornar los Altares, y los Templos con pinturas de Historias Prophanas, y aun con retratos de Hombres Particulares, como pareçe de un escogido lugar à este yntento de San Epiphanio (50) donde pareze q alludiendo ala prohibizion de este Canon Iliberitino, dize: Praeterea audivi quosdam murmurare contra

me; quia quando pergebamus ad Sanctum locum, qui vocatur Bethel. vt ibi collectam tecum, et more Ecclesiastico facerem, et venissem ad Villam quae dicitur Anablata, vidissemque ibi praeteriens lucernam ardentem, et interrogasem, quis locus esset didicisem que esse Ecclesiam, et intrasem, vt orarem, inveni ibi Velum pendens in foribus eiusdem Ecclesiae tinctum, atque depictum, et habens imaginem (quasi Christi, vel Sancti) cuiusdam, non enim satis memini cuius Imago fuerit. Cum ergo hoc vidissem in Ecclesia Christi, contra autoritatem Scripturarum hominis pendere Imaginem, scidi illud &c.

Y lo segundo, ô porque no se deformasen con el tiempo las Imagenes delos Santos, ô por que se pudiesen mudar facilmente â otra parte en tiempo de alguna persecuzion; y no quedasen expuestas â la Irrision delos Infieles deviendo ser siempre veneradas, que es la razon misma, porque en nrã Ley se manda tambien no se pinten ni esculpan en el suelo, ni en Marmoles, ô piedras, donde puedan hollarse con facilidad, faltandose en esto tan gravemente, al culto, y veneraçion q les es siempre tan devida.

Y aunque el Autor delas Leyes abrogadas en Françia, afirma no guardarse en aquel Reyno en esta parte la dicha Ley delos Emperadores Theodosio, y Valentiniano, arriba referida, la establecio con maior piedad para los dela Corona de Castilla el ynclito

Rey D. Juan el primero en Bribiesca el año de 1387. por una lei suia q esta recopilada (51)

Y sin embargo de que bastaria esto para que se observase en estos Reynos, no quiso la grande Piedad, y Religion de el Señor Rey D.n Phelipe IV. el Grande, y de su R.l, y supremo Consejo delas Indias, sino mandar que se copiase à la letra en esta recopilacion por estas palabras: Ninguno haga Figura dela Santa Cruz, Santo, ni Santa en la sepoltura, tapete, manta, ni otra cosa, en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento, y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, Acusador, Ciudad, ò Villa donde esto sucediere. Y el que aora tubiere Cruzes hechas en algunos paños, ò otras cosas, las quite, ò ponga en lugar donde no se puedan pisar y si assi no lo hiziere incurra en la dha pena. Y encargamos à los Prelados que manden quitar las Cruzes que estubieren hechas en las Iglesias, y otros lugares Sagrados, donde se puedan pisar; y si estubieren en lugares no Sagrados las quiten nras Justizias Reales.

+ progressum, atq promotum, ad omnem aditum, et exitum, ad vestitum, ad calciatum, ad lavacra, ad mensas, ad lumina, ad cubilia, ad sedilia frontem crucis signaculo terimus

^ omnem actum, ad omnem incessum manus pingat crucem

(5) Tertulian. in Apologet. c.16. –

(6) Idem. lib. de nat. c.12. A Cruce sigilla; ab sigilla Deus, quodammodo transit Crux in Deum per sigillam.

(1) Tertulianus lib. de Coron. milit. cap. 3. Ad omne +

(2) S. Hieronymus in Epist ad Eustoch. Ad ^

(3)

(4) S. August. Tract. 36 in Joan. Ubi enim Domini crux

~~(4)~~ honorari et quantum et quod reus honoraretur si crucifigeretur.

11 ~~(5)~~ L. 25. Cod. de Pag. in Cod. Theodos.

12 ~~(6)~~ L. 18. Cod de Judæis eod Cod.

~~12~~ ~~(7)~~ L. unic. Cod. nemini licere &c.
~~11~~ ~~(8)~~ Novell. Iustinian 5. Cap. 1.
13 ~~(9)~~ Firmicus de errore professorum Religionis pag. 76.
14 ~~(10)~~ D. L. 18. Cod de Iudaeis.
15 ~~(11)~~ L. 26. Cod. de Episcopis, et clericis.
16 ~~(12)~~ Iustinian ~~D.~~ Novell. 5. Cap. 1. et 125. Cap. 32.
17 ~~(13)~~ Idem Novell. 15. Cap. 1.
7 ~~(14)~~ L. ultim. §. 2. Cod. de jur. de liber. novell. 73. Cap. 8. et Novell. 90. Novell. Leonis 72.
8 ~~(15)~~ L. ult. Cod. Theod. de pag. Sacrif. Novell. 5. Cap. 1. et Novell. 131. Cap. 7.
9 ~~(16)~~ D. L. 26. Cod de Episcopis.
10 ~~(17)~~ L. 9. Cod. de Iudaeis.
(18) Rabanus Maurus. Pater Grethseras. Iustus Lipsius de Cruce.
(19) Alphonsus Chacon libro de Signo Sanctissime Crucis.
(20) Franciscus Caraciolus. Iosephus Maria Caraciolus de titulo S. Crucis. Pater Honoratus Niquetus in Hist. tit. S. Crucis.
(21) Andreas Hyerosolimitanus Oratione in exaltatione Sancte Crucis apud Surium tom. 11. die 14. septembris.
(22) Angelus Rocca de particulis S. Crucis.
(23) Alexander Monachus de inventione S. Crucis.
(24) Franciscus Baraciolinus Italico Poemate, et Franciscus Lopez de Zarate Hispano Idiomate de inventione S. Crucis.
(25) Prudentius lib. de potentia S. Crucis.

(26) Eginartus lib. de Adoratione S. Crucis, et si vix reperiatur.
(27) Jacobus Bossius de Cruce triomphante
(28) Hyeronimus Ordoñez de Zevallos, Triumphus dela Cruz. Hispane.
(29) Jacobus Pinto de Christo Crucifixo Magister Joannes dabila eodem Argumento Hispane metro.
(30) S. Joannes Chrisostomus homilia de Cruce, et Latrone.
(31) Frater Jacobus Bleda. Milagros dela Cruz. Hispane.
(32) Magister Josephus de Baldivieso. alabanzas dela Cruz. Hispane
(33) Dom. Joannes de la Portilla Duque. España Restaurada por la Cruz. Hispane.
(34) Plures apud Jodocum Cocium tom. 1. Thesauri Catholici.
(35) Fortunatus Scacus. de Cultu, et Veneratione Sanctorum.
(36) Crespecius in Suma verbo Crucis adoratio. Joannes Molano de Imaginibus.
(37) Ludovicus Belluga Tolletanus de bono Divinarum revelatione. Petrus Tyreus de Apparitionibus, et revelationibus. Joannes Gerson de distinctione verarum revelationum à falsis. Altestaig in Lexico Theo. verbo revelatio Durantius de revelationib. S. Brigita.
(38) Pater Gabriel Vazquez de adoratione Josephus Godolpho. lib. de Espelunca Beatæ Mariæ de Cobadonga, cum pluribus.
(39) Baron. ann. 427. num. 1.

(40) L. Unic. lib. 1. tit. 8. Cod. Iustinian.
(41) VI. Synod. Can. 73.
(42) Paul. Diaconus in Tiberio.
~~(43)~~
(44) Concil. Nicenum II. actione 7.
(45) Extat in eadem actione 7. Concil. Nicen. II.
(46) Ex Latinis S. Hilarius in Math. S. August. innumeris pene locis lib. 3. de Genesi ad litteram Cap. 10. et Ep. 111. et 115. et lib. 3 de trinit. Cap. 11. et in Psalm. 85. et 145. et lib. 2. de civit. Dei Cap. 3. et lib. 15. Cap. 23. et lib. de divinatione Demonum, et in Enchiridione Cap. 59. et alibi ita ut asserat Barquez tract. de Angelis. Non dubitasse Augustinum Angelos esse Corporeos, sed tantum an eorum Corpora contrectari possint. Hoc quidem tenuit quoque Cassianus Collat. 7. Cap. 13. S. Bernard. huc etiam propendet Ser. 5. in Cantica, et Angelis Corpus aereum assignat lib. 5. de Considerat. His accedit Rupertus Abbas lib. 1. de Trinit. Cap. 11. ex Graecis praeter commemoratus Atanasium, Basilium Methodium, Joannem Thesalonicensem, Idem ipsum habet Origines lib. 1. Periarchon in Proemio. Caesarius, Nazianceni Frater Dialog. 1. Elias Cretensis ad orat. 1. Nazianzi ad verba illa: Nihil enim mihi quod quod etiam ex Graecis, latinis que docuerunt Angelos cum mulieribus consuetudinem habuisse ex his que progenuisse Gigantes Iustinus Irenaus, Clemens Alexandrinus

Eusebius Caesariensis Tertullianus, Lactancius, aliique licet astruant in Angelis, et hominum animas spiritualem substantiam id enim volunt esse tenuissimam, et subtilem admodum, longeque distantem à concretis, Crassioribusque corporibus; non tamen omnis expertem materiae.

(47) Aristotel. lib. 12 Metaphisicae Cap. 6. 7. et 8.

(48) Concil Lateranen. sub Innocentio III. in Cap. firmiter de Summa Trinit.

(49) Concil Iliberitan. Can. 37.

(50) S. Epiphan. apud Hieron. Epist. 60. Cap. 5.

(51) in L. 3. tit. 1. lib. 1. Recopilac. Leg. Castella.

Observación ~~XVIII~~ XLVIII.

Costumbre Invariable dela Ygl.a de encomendar a Dios a sus Principes y Señores Temporales con particulares oraciones y Sacrificios en Illustracion dela Nueva Zedula de S.M. de 13 de Dec.e de 1689.

Nros Reyes, y Señores, assi como no ceden à otr-
os algunos de el Mundo en el Obsequio, y Devozion
à la Santa Sede Apostolica, assi no an sido menos
favorezidos que todos los demas delos Sumos Pontifi-
çes, en orden al punto de poder conozer en muchos
casos delas Causas, y Cosas delas Yglesias, y de los
mismos Ecclesiasticos, deque dexamos dicho algo, en
la Observazion antezedente, y lo tratamos largamente
en otra parte, refiriendo los grandes Previlegios que
para esto les an dado en diferentes tiempos los mis-
mos Pontifiçes, tan merezidos delas gloriosas fatigas
conque, no solo an ensalzado, y aumentado en sus Rei-
nos la Xphandad, sino dilatadola tambien asta los
vltimos terminos de el Mundo.

Y assi aora solo trataremos aqui de reconozer en
esta, y algunas delas Observaziones siguientes la agr-
adezida memoria conque la misma Yglesia à reco-
nozido siempre à sus Augustissimas Personas, y fami-
lias este gran benefiçio; de que escrivi mandado, en
otra ocassion, con el buen efecto que se sabe, y assi
aora solo repetire aqui con alguna maior distin-
çion, lo que ya entonzes dixe, pues lo q es necesario

que se sepa. Ni el mismo Prior se escusa de repetirlo (1). Ni en la misma Athenas se oie bastantemente una Vez sola (2)

Supongo para esto por fundamento solido de todo el Discurso, la costumbre ynvariable de la Yglesia de encomendar â Dios con particulares oraciones, y sacrificios, â sus Principes, y Señores temporales, â quienes ninguna â dexado de reconocer siempre, con esta tan Catholica, como piadosa demostracion, el dro superior de Dominio, y Patronato, por lo menos por razon de el territorio en que se hallan fundadas, como se puede colegir de un Texto Canonico (3) Y de lo que acerca de este punto, escribe yndividualmente, hablando de los Reyes de Dinamarca, Alberto Krancio (4)

Assi se reconoce pues, en primer lugar de la solemne Embaxada que los Sacerdotes, y Pueblo Cautibo embiaron desde Babilonia â Ioakin Sumo Sacerdote, y â los demas Sacerdotes de Jerusalem, en el septimo mes de el quinto año de su Captividad (5) pidiendoles con todo encarecimiento lo que apenas parece que cabia en el miserable estado de el Captiberio, que Nabucodonosor, y Balthasar su Hijo, Reyes de Babilonia, les hazian sentir, pero lo tubieron por mui devido a quien por razon de hallarse dentro de su Reyno debian tener todo amor obediencia, y subordinacion: Rogad â Dios con particulares Oraciones (les dicen) por la Vida de Nabucodonosor Rey de Babilonia, y por la de Baltasar su Hijo, para que sus dias igualen las tareas de el Sol sobre la tierra, y porque Dios nuestro Señor nos de gracia, y nos abra los ojos para que vivamos debaxo de su sombra, y amparo, y les sirvamos perpetuamente, y les seamos gratos, y bien vistos; y â nosotros tambien encomendadnos â Dios. Y de la misma suerte consta, averse hecho por Demetrio (6) por Dario (7) Por Heliodoro (8) Y por otros que no referimos.

Pero en la Lei de gracia, yà passò esto à precepto, no solo por el general de orar por los que nos persiguen, yntimado por Xpto Señor nro en su Evangelio(8) con cuia advertençia puede quedar satisfecho lo que algunos(9) an opuesto à estas oraçiones, de no poderse sacrificar por los Infieles con Rito Xpiano, porque esto es verdad en quanto el Sacrifiçio es satisfactorio, pero no en quanto es impetratorio; ni tampoco por los excomulgados por particular, y novissima practica de la Yglesia, todo lo qual como deva entenderse trata largamente un buen Autor(9) aquien nos remitimos.

Y assi consta averse hecho particulares oraçiones en la Yglesia por Cayo, monstruosissimo Emperador de que los refiere Philon Hebreo(10) reprobando à Judas Galileo, que como afirma Anastasio Bibliotecario(11) se opuso à ello, pretendiendo no devia haçerse assi por ser hostil, y tan infenso à la misma Yglesia.+

Y de los mismos Martires se sabe que en medio de sus Cadenas, y tormentos rogavan fervorosamento por los Emperadores, y Prinçipes que assi los afligian, como pareçe repetidamente por sus Actas, y lo prosigue largamente Dionisio Alexandrino(12) respondiendo à Emiliano, en la persecuçion de los Emperadores Valeriano, y Galieno.

O porque sabiendo los Xpianos por la Escriptura (13) que en el fin de el Mundo à de suceder al Imperio de Roma el del AnteXpto en que an de ser tan acerbas las calamidades que an de padeçer los Fieles que por la suma violençia de ellas an de peligrar muchos en la Fe, rogaban à Dios que durase el Imperio Romano para que se retardase el de el Antexpto; y no caiesen ellos en el peligro de aquella persecuçion, de que haçen memoria todos los Padres Tertuliano, San Agustin, San Geronimo, San Bas

+ y oi lo usa esta, con su natural piedad, con los Indios, Huyos y Cimarrones en las oras del Suebo, governes S.to

Chrisostomo, Cyrilo Hyerosolimitano (14) y otros.

Sin que embaraze à esto la duda de Nicolas Vigalerio (15) de que como aviendose ya acabado el Imperio Romano, dura aun el Mundo. Mudose yà (assi escribe) à otra parte la Mag.d de el Imperio Romano, vino su fin, y con todo esso vemos que dura el Mundo: Pisamos lo mas florido de su desecha Monarchia, y aun dura el Mundo. Porque como buen Frances, no estando el Imperio Aleman, (en quien se halla continuado aun el Romano) en la sucession de Carlo Magno, todo lo da por acabado.

Sino tambien porque expresamente, y señalando sus nombres nos manda à todos la Ley divina, yntimada por el Apostol San Pablo en varios lugares, rogar à Dios por los Reyes, y Principes. Rogad, dize, en la Epistola à Tito (16) por los Reyes, y por las Potestades, para que viva en quieta tranquilidad la Republica.

Y segunda vez en la primera à Thimotheo (17) donde le ruega, y encarga mucho que sea este el primero, y principal cuidado de su Yglesia de Epheso, como el primero tambien, y mas acepto à los ojos de nro Salvador. Ruegote mui encarezidamente (le dize) que con todas veras se hagan en la Yglesia Rogativas, Oraciones, Peticiones, acciones de gracias por todos los hombres, especialmente por los Reyes, y Potestades, para q todos vivamos en Paz, y tranquilidad, y con toda piedad, y pureza, porq esto sobre ser en si bueno es mui acepto à nro Dios, y Salvador Jesuchristo.

Y explicando la agudeza de Tertuliano (18) la combeniencia que tienen los subditos en cumplir mui puntualmente este precepto. Devemos cuidar mucho del porque en nro probecho, dize, hablando con los Emperadores de Roma, tiene fiador nuestra Importancia. Si con alguna alteracion sediciosa os inquietais vosotros

que sois Señores de el Mundo, se â de turbar el Imperio, que resiviendo un golpe la cabeza los miembros se estremezen, y nosotros para somos arte que flaca de este cuerpo, que puede algun baiben descomponernos; y aunque el Vulgo nos mira como â estraños de el Linaje humano, en algun Lugar vivimos, donde sino rogamos por la quietud de el Imperio nos puede alcanzar alguna parte de la Universal tribulación.

Y assi se lee observado con gran puntualidad en la primitiba Yglesia este precepto de encomendar â Diós mui deveras, nosolo â los Reyes, y Principes; sino tambien â sus ministros, y Vasallos, en todas las Yglesias delos Fieles, en muchos lugares de el mismo Tertuliano en su famoso Apologetico. Assi esta orando en comunidad, dize en uno de ellos (19) nûa Santa Compañia pidiendo a Dios por todos los Emperadores larga vida, Imperio quieto, Palacio seguro, Exercitos fuertes, Senado Leal, Pueblo honrrado, Mundo pazifico; que es todo lo q desean los Emperadores como Publicos, y Particulares Ministros. En otra parte (20) dize, Oramos por los Emperadores, por el estado de el Imperio, y sus prosperos sucesores. Y tercera vez (21) Rogamos tambien por los Emperadores, por sus Ministros, por las Potestades, por el estado de el Siglo, por la Paz de todos, y por la retardazion del Juicio final.

A que pudieran ygualmente añadirse si fuera necessario otros lugares de Arnobio, Justino, Origines, Prospero, Athenagoras, Optato Milevitano, tratando de la Locura de Donato Obispo de Cartagena, que con yncreible Soberbia, no quiso admitir los

Donec que le ymbio el Emperador Constante para que se repar-
tieren entre las Yglesias y alos Pobres. Asi lo escriben S. Ambrosio, Salviano, Eusebio Cesariense (22) y otros muchos que omitimos aora, contentandonos solo con el testimonio de el Emperador Justiniano (23) donde encargando mucho a los Principes la buena correspondencia con que deben pagar alos Sacerdotes este grande cuidado, les dize: Y assi de nada deben cuidar tanto los Emperadores como de la honestidad, y decencia de los mismos Sacerdotes, pues tambien estos Ruegan a Dios todos los dias por ellos.

La forma en que se hasian en lo antiguo estas preces, consta de las Liturgias Ecclesiasticas en que se leen varias, y mui diferentes oraciones a este intento, como son en la mui antigua de Clemente Romano, en la de San Marcos, en la de San Basilio, en la de S. Cirilo Alexandrino que traducida de el Arabigo ymprimio Marco Welsero, en la mas comun de San Gregorio, y en todas las demas de que testifica Hugo Menardo (24) y modernamente en la conformidad que reconoceremos en el progreso de estas observaciones cerrando aqui esta por no dilatarnos en ella con mas prolixidad.

(1) Bis dixit Pretor ut melius intelligeretur.
(2) Actuum 17. n. 32. Audiemus te de hoc iterum.
(3) Cap. cum terra de electione.
(4) Krancius lib. 6. Danie.
(5) Baruch. 1. 11. Et orate pro Nabucodonosor Regis Babilonis et pro Vita Balthasar filii eius, ut sint dies eorum sicut dies Caeli super terram; et ut det Dominus virtutem nobis et illuminet oculos nostros, ut vivamus sub umbra Nabucodonosor Regis Babilonis, et sub umbra Balthasar filii eius, et serviamus eis multis diebus, et inveniamus gratiam in conspectu eorum, et pro nobis ipsis orate ad Dominum Deum nostrum.
(6) Machabeor. 1. (7) 1. Esdrae 6. (8) 2. Machabeor. 3.
~~(9) Div. Paul. 2. ad Thesal. Cap. 2. Nam Misterium iam operatur iniquitatis tantum, ut qui teneat nunc, teneat donec de medio fiat, et tunc revelabitur ille iniquus.~~

(8) Mathei 6. orate pro persequentibus vos.
(9) Apud S. Magallanium in Thimoth. 2. 2. anotac. 9.

(9) P. Raynaudus de Monidrijs part. 2. Cap. 2.
(10) Philo de Legatione (11) Anasthasius Biblioth. q. 67.
(12) Dionisius Alexandrinus
(13) Div. Paulus 2. ad Thesal. Cap. 2. Nam ~~Ministerium~~ misterium iam operatur iniquitatis tantum, ut qui tenet ~~tenett~~ nunc, teneat donec de medio fiat, Et nunc revelabitur ille iniquus.
(14) Tertulianus in Apologet. Cap. 32. Divus Augustin. lib. 20. de Civit. cap. 19. Div. Hieronymus Cap. 7. Danielis. Div. Chrisosthomus Homil. 4. in 2. Thesal. Cyrilus Hyerosolymitanus Cath. 15. Idem Tertulian. lib. de monog. Cap. 3. de Resur. Car. cap. 24. lib. ad Scapulam C. 2. et in Apologet. C. 39.
(15) Rigaltius in notis ad Tertulian. in Apologet. pag. 34. fol. 40. commearit Imperij Romani pompa: Venit defectio, et tamen stare seculum sentimus: Disjecti Romanorum Imperij rudera calcamus; ut tamen durasse mundum legimus.
(16) Div. Paul. in Ep. ad Thit. Cap. 3. Orate pro Regibus et omnibus qui sublimitate sunt, ut quietam, et tranquilam vitam agamus in omne pietate.
(17) Idem ad Thimoth. Cap. 3. Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, Orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus hominibus, pro Regibus, et omnibus qui in sublimitate sunt, ut quietam, et tranquilam vitam agamus in omni pietate, et castitate, hoc enim bonum est, et acceptum coram Salvatore nostro Deo.
(18) Tertulian. in Apologet. Cap. 31.
(19) Idem ibidem Cap. 30. (20) Idem ibidem Cap. 32. + Oramus pro Regibus, et pro Principibus, et potestatibus, ut omnia tranquilla sint.
(21) Idem ibidem Cap. 39. Oramus etiam pro Imperatoribus, et pro Ministris eorum, et pro statu Saeculi, pro eorum quiete, pro mora finale.
(22) Arnobius advers. Gent. lib. 4. Justinus, Apologet. 2. Origenes lib. 8. contra Celsum. Prosper lib. 1. de vocat. Gentil. Cap. 12. Athenagoras in Calc. legat. Optatus Milevitanus lib. 3. contra Parmenianum. S. Augustin. Ep. 59. q. 5. Div. Ambros. lib. 2. Ep. 13. Salvianus de gubernatione Dei lib. 1. Cap. 25. Euseb. Cesarien. praeparac. Evangel. lib. 4. Cap. 45.
(23) Justinian. Novell. 6. Ideoque nihil sit erit studiosum Imperatoribus, sicut Sacerdotum honestas, cum utique et pro illis ipsi semper Deo Supplicent.
(24) ~~Liturgia~~ Clementis Romanus lib. 8. Cap. 12. Constit. Liturgia S.ti Marci non multum abinit. Liturgia S.ti Basili. Liturg. S. Cyrili apud Aubelsarum. ~~Liturg.~~ S. Gregorii ~~ad~~ Sacramentar. pag. Mi 13. Hildebertus pag. Mi 201. alij apud. ~~Et~~ Hugo Menardus in opere metrico de Sacrificio Missae.

Observacion ~~XVIII. LII.~~ XLIX

La Ig.a de España mas especialm.te que otra alguna delas de Europa uso siempre el encomendar a Dios a sus Reyes y Señores en el Sacrificio de la Missa, en illustracion de la Zedula citada en la Observacion anteced.te

Delamos visto en la Observacion antecedente la costumbre ymbariable dela Yglesia de encomendar â Dios con particulares oraciones, y Sacrificios â sus Reyes, y Principes en execucion de el precepto Divino que assi lo ordena, y avemos ilustrado en ella.

Lo mismo hallamos practicado en la Yglesia de España, la qual reconoziendo el singular desvelo con que siempre se an empleado sus Catholicos Reyes, y Monarchas en defenderla, y enriquezerla con tan preciosos dones, y rentas, estatuio en sus Concilios, en cumplimiento de el Precepto Divino, antes que ninguna otra delas Provinzias dela Europa, de que se tiene notizia, el que se orase en los Sacrificios publicos dela Missa, por la Salud de los Reyes, y de sus Vasallos, como se lee en el Concilio de Merida año de 666. (t)

Ordenando aquellos Santos, y Fieles Prelados, que
quando el Rey fuese â hazer alguna Guerra, justa
contra sus Enemigos, se tubiese, y guardase tal or-
den, y disposicion en todas las Iglesias de sus Rey
nos que todos los dias se celebrase el Santo Sacri-
ficio de la Missa, por su Salud, y de sus Fieles
Vassallos, y Exercito, y se ymplorase el auxilio
Divino, para que Dios se la diese mui cumpli-
da, y lo sacase con Victoria de aquella Guerra;
continuando este mismo modo de Rogativa asta q
con la ayuda de Dios se restituiese a su Corte.

Despues en el Concilio XVI. de Toledo, celebra
do el año de 693.(2) En que indistintamente se
ordenó que cada dia se dixesen, en todas partes,
Missas, y se hiciesen Plegarias, y Oraciones, y se
diesen gracias â Dios por la Salud de el Rey de
sus Hijos, Hijas, Hiernos, Nietos, y demas Per-
sonas de la Familia Real.

Lo mismo se halla dispuesto algun tiempo
despues, en otras Diversas Provincias, como pareçe
~~de~~ los Concilios Niceno II,+ Arelathense IV, Cabilonen-
se II, Rhemense I, Moguntiense, y Augustense cele-
brado el año de 1548.(3)

Si mereciera alguna Fé el supuesto Chroni-
con, que â los principios de este Siglo se publicó
con nombre de Marco Maximo Obpo de Zaragoza,
continuado asta el año de 612. fuera facil el Com-
probar con el, que la forma en que oi se hazen estas
~~devotas~~ preces en la Missa, es casi la misma que
la que entonces se usaba pues se lee en una de sus
clausulas (4) Que todos los dias se hasia commemor-

[Marginal notes:]

+ de las Antiguas Letanias de Inglaterra q Imprimio modernam^te el R^mo Mabi-llon (3) q segun la buena conje-tura de el Autor pasan mas de Mil y veynte años de Antigue-dad con q son del mismo tiem-po del Concilio de Maguncia en las quales se hace ~~[illegible]~~ especial rogativa por el Rey, y el Exercito y en los siglos siguientes se ve adoptado lo mismo en

+ ~~del~~ año 787.

2

+ darle aun mas antiguo orijen a este sagrado rito en la Ig^a de España y aun

en ella por el Papa de Roma, por el Rey de los Godos, por el Obpo, por la sucesion Real, y por el Pueblo.

Pero no mereciendo credito alguno de Antiguo el testimonio de este Author, como formado de nuebo para ~~comprobar~~ autorizar con el ~~el de~~ otros, no menos fingidos Authores, ô Duendes, que + an turbado en España la Paz delas Historias, ymportara poco, el que antes que se hubiere hecho notorio (como oi lo es yâ, para con todos los Eruditos) su fingimiento; se valgan de el â este proposito algunos Authores (5) p.a q nosotros les imitemos en esto.

+ de Un siglo a esta parte

3 + ~~Y assi~~ si esto se empezó â practicar desde su principio, en la misma conformidad en que oi se haze insertando en la oracion que â este fin se dize en la missa despues delas demas, y se llama Collecta; el nombre de el que Reyna, y encomendandolo en ella â Dios con su familia Real, Pueblo, Exercito, y Ministros Superiores, ô si solo se ofrecian estos Sacrificios por la Salud, y prosperos sucesos suios, y de su Reyno, ~~no podremos asegurarlo con toda certeza~~ aunque veo que los Chronologistas Modernos (6) corren con dar principio â esta Oracion desde ~~el~~ los dos Concilios. + ~~Porque veo tambien que Pedro Blesense (7) dize~~ que el nombrar en la Missa especialmente al Rey, y al Prelado Diocesano, era nuebo en su tiempo.

+ Por esta razon no podremos afirmar desde quando con indubitable certeza

+ Emeritense y Toledano q quedan referidos, especialmente leyendose en ~~P~~ el Venerable Pedro Blesense (7) q floreció en el Siglo Duodecimo

4 Pero como quiera que esto sea, no se puede dudar los q que su yntroduzion fue piadosa ynstitucion de la misma Yglesia. Asi ~~de~~ q la aian confirmado, y ampliado despues con especiales, y particulares indultos ~~suios~~ los Sumos Pontifices.

Pues ~~por lo menos~~ se sabe que aviendo la Santidad de Paulo IV. por razon de los pesados encuentros que tubo con el Señor Emperador Carlos V. pasado â la irregular Demostracion de mandar no

se orase por aquella Mag.d el Viernes Santo, como lo acostumbra la Yglesia con los Señores Emperadores, se resintió tanto de esto el Señor Rey D.n Phelipe II. su hijo, entonces Principe que pasó à los terminos que se contienen en la Carta que sobre ello escribió à la Princesa D.a Juana Governadora de los Reynos de España, su fecha en Bruselas a 20 de Julio del año de 1556. que refiere à la Letra su Chronista Luis de Cabrera (8) y no olvida el S.r Cardenal Paraviçino (9) —— Y que para satisfacerle despues de aquella Espiritual injuria, le concedieron la Santidad de S. Pio V. y de Gregorio XIII. para si, è para sus Augustisimos Successores, no solo la continuacion de la Collecta en la forma en que oi se dize, sino tambien el singular indulto; (de que no goza algun otro de los Reyes, y Principes de el Mundo) de que se les nombre especialmente, y por sus mismos Nombres en el Canon de la Missa, como oi se haze, y lo refieren algunos Authores (10)

+ ~~En que an puesto tan gran cuidado algunos Prelados, llenando en esta parte toda su obligazion, que~~ porque en los Misales ympressos fuera de los Dominios de España en que por ymprimirse para toda la Xptiandad, y no especialmente para solos ellos, suele faltar de el Canon la Clausula, en q se nombra à nros Reyes, y Señores; y porque algunos Sacerdotes menos advertidos, podrian por esta causa omitir facilmente esta tan devida Memoria, Mandò la Synodo de Mallorca del año de 1659. (11) Governando aquella Yglesia el Señor D.n Diego Escolano, (que despues por sus grandes meritos, y maior zelo del Real Servizio, passò à servir las de ~~Segovia~~ Tarazona, ~~y Granada~~ Segovia, y Granada) q dentro de veinteiquatro horas de la Publicazion de su Decreto, y ~~to~~ las penas pecuniarias q en el se leh

+ Ni puede omitirse sin ~~nota de importancia~~ la nota de importancia, lo q es tan digno de atenzion y alabanza pues

+ debaxo de l

impone; todos los Retores de las Yglesias de su Dio-
cesis, Thesoreros, y demas Personas Ecclesiasticas à
quien tocare la guardia, y custodia de dhos Misales
en el Contexto de el Canon de la Missa, ò al margen
de el hiziesen añadir las palabras: Et Ntro Rey
8. ...... Y concluiè diziendo, que aunque por larga ex-
periencia le constaba el fervoroso cuidado, con q
todos los Sacerdotes, y demas Personas Ecclesiasticas
de su Diocesis en todos sus Sacrificios, y Oraciones,
atendian à encomendar mui deveras à ntro Se-
ñor, la salud, y prosperos sucessos de ntros Reyes,
y señores, y de su Rl Familia, sin embargo les
exortaba à ello mui encarezidamente, y esperaba q
assi lo arian con toda puntualidad.

---

(1) Concil. Emeritens. Can. 3. tom. 4. Concilior. pag. 801. Ob
hoc ergo instituit hoc Sanctum Concilium, ut quandocum-
que cum causa ingredi fecerit contra suos Hostes, Unus-
quisque nostrum in Ecclesia sua hunc teneat ordinem.
Ita ut omnibus diebus, per bonam dispositionem, Sacri-
ficium Omnipotenti Deo pro eius, suorum que Fidelium,
atque Exercitus sui salute offeratur, et Divine virtutis
auxilium impetretur, ut salus cunctis à Domino tribu-
atur, ut Victoria illi ab Omnipotenti Deo concedatur,
tandiu hic ordo tenendus est quam diu cum Divino iu-
bamine ad suam redeat Sedem.
(2) Concil. Toletan. 16. Can. 8. Cunctis alijs diebus
quibus pidem Dominus noster in hac vita supresstes
extiterit pro eo, vel pro cunctis eius filijs, vel filia-
bus, aut pro his qui iam matrimoniali iure sunt con-
iuncti, adhuc que sunt coniungendi, seu pro nepotibus
suis omnibus, Sacrificiorum Domino libamina dedi-
contur, piæ orationis vota solvantur, hac cum grati-
arum actione supremo numini commendentur.

(3) Vetus Cytania Anglicana ... ^1

^ anni editi apud ... Veter. Analector. tom. 2. pag. 669. Ut Regem, et episcopum nostrum ... digneris. Te rogamus audi nos.

4 (3) Concil. Nicen. II. Achon. 2. Arelatens. IV. Cap. 2. tom. 6. Concilior. pag. 213. Cabilonense II. Cap. 66. eodem tom. pag. 223. Rhemens. I. Cap. 4. eod. tom. pag. 231. Moguntiense Cap. 1. tom. 7. pag. 136. Augustense ann. 1584. Cap. 32. tom. 9. pag. 276.

5 (4) Chronicon M. Maximi Episcop. Caesaraugust. num. 7. Pro Papa Romensi, Rege Gotthorum, Episcopo, et prole Regia, et Populo, fiebat quotidiana commemoratio.

6 (5) Pat. Vibar in Not. ad Locum M. Maximi. Pat. Augustinus de Herrera de orig. tit. Missae lib. 3. Cap. 6. Dom. D. Ius. francisc. Montemaior de Cuenca Aragonens Regius Mexicanus Senator in lib. cui tit. Pastor bonus, verb. Episcopus § 3.

7 (6) Apud Patrem Claudium Clementem, novae editionem ann. 1689. in tabula rerum Ecclesiasticarum centuria 7.

8 (7) Petrus Blessens. Serm. 46. Prima est pro Ecclesia Sancta Catholica, ut eam Deus custodire, et regere dignetur in toto Orbe Terrarum. Quod vero quiddam addunt de Rege, et antistite, suo nova est traditio.

9 (8) Ludovicus Cabrera in vita Philipi II. lib. 2. Cap. 6.

10 (9) Cardinal. Pallavicinus in hist. Concil. Trid.

11 (10) Apud Authorem discursus cui titulus, Los Dos Laminares, in Causa Archiepiscopi Granatensis.

12 (11) Synodus Matoniensis ann. 1659. tit. de celebrat. Missar. Constitut. 24. pag. 113. Sed cum in aliquibus Missalibus (in exteris ditionibus typis datis) clausula illa. Et Rege nostro N. desit et Sacerdotes legentes per ea facile possint ommittere hanc debitam orationem. Mandamus (annuente Synodo) ut post viginti quatuor horarum spatium

ā publicatione huius Decreti, et sub pœna duum librarum, ut Rectores, et Cæteri huius nostræ Diœcesis subditi, in quorum Custodia dicta Missalia inveniantur, in quolibet contextu Canonis Missæ, vel in margine addi curent illa verba, Et Rege nostro. N. Et licet experti simus, quam soliciti semper fuisse omnes Sacerdotes, et Ecclesiasticos nostræ Diœcesis, pro felicitate, et salute Regis nostri, et Regiæ Familiæ continuò in suis sacrificijs, et orationibus deprecari; Ita in futurum fieri confidimus, et hortamur.

Observación ~~XIX~~ ~~LIII~~ L.

No se halla derogada, ni disminuida en cosa alguna, por la Sede Apostolica la Costumbre de España y de las Indias de nombrar en la Missa en la oracion que llamamos Collecta a sus Reyes, y Principes, y a sus Virreyes en illustración de la Real Zedula, citada en la Observacion antecedente.

1 Avemos reconoçido en la Observaçion antecedente la primaçia de la Yglesia de España respecto de todas las demas de la Europa de que se tiene notiçia de encomendar â Dios a sus Reies y Prinçipes, nombrandolos espeçialmente en oraçion particular compuesta para este fin, en el Santo Sacrifiçio de la Missa, ~~y a sus Virreyes, y Capitanes Generales~~, que despues corroborô la Sede Apostolica, con nuebos Indultos; añadiendo â esto la singular demostraçion de ynsertar en el Canon de la Missa el nombre de el que Reyna para mayor decoro, Veneraçion, y Meritto suyo. y en la Collecta el nombre de sus Virreyes y Capitanes Generales en sus Reynos de las Indias por expresa disposicion y Autoridad de sus Concilios, Synodos y Prelados.

2 Siendo pues invariable esta Escriptura, y en que solo ~~te~~ es licito â la Sede Apostolica, ô â quien tuviere particular yndulto suyo para ello,

+ ni alterarla en un punto

el poner la mano,+ assi por disposicion particular de el Santo Concilio de Trento (1) como por las Bullas de los Sumos Pontifices San Pio V, Clemente VIII, y Urbano VIII. que van al principio de los Brebiarios, y Misales, ~~de donde~~ como lo prosiguen y fundan el Padre Suarez, (2) el Padre Dn Antonio de Molina (3) Y con maior antiguedad Pothon Prumiense, (4) y Radulpho de el Rio (5). Havemos sin embargo visto en nro tiempo executadas en las Indias por algunos Ecclesiasticos dos novedades tan grandes acerca de esta materia, como las de entender anteponer en la Oracion de la Collecta el nombre de el Prelado al de Su Magd. y omitir en ella enteramente el de su Virrey, y Lugarteniente General, en aquellos Reynos, contra lo mismo que en ellos esta mandado, por Leyes Ecclesiasticas, y repetidas ~~Synodales, como veremos adelante~~. Constituciones Synodales como ya vemos oido

+ ~~Valiendose para esto de lo que pudimos entender del mendigado pretexto~~ de Algunas Rubricas, o adbertencias, que sin nombrar su Autor, se hallan modernas ympressas al fin de Algunos Misales, y quadernos de los nuebos Rezados, cuio contexto es el siguiente (9)

+ el ~~pretexto~~ Motibo de la 3 escandalosa nobedad no Lo ygnoramos, el pretexto a lo q se ha podido entender, fue ~~mendig~~ ha mendigado (6)

1. Por Decreto de la Sagrada congregacion de Ritus se puede decir en los Reynos de España, por los Sacerdotes Seculares, y Regulares la Collecta, con las palabras siguientes: Et Famulos tuos Papam nostrum N. Antistitem nostrum N. et Regem nostrum N.

2. En la Collecta. Et Famulos tuos, no se a de nombrar a otro Principe alguno, mas que al Papa, al Arçobpo, o Obpo, y al Rey de España.

3 En otra, donde despues de referir como esta Oracion se dize en los Reynos, y Dominios de España a

por ~~la~~ concesion delas Santidades de San Pio V.
confirmada por Gregorio XIII. se añade: Al Prelado
siempre, se le ã de nombrar en su propio lugar, como
en el Canon, y en el Vicanes, y el sabado Santo, aun
en los Monasterios, Yglesias, y Capillas Reales, ô Exen-
tas, y aunque se celebre la Missa delante de el Em-
perador, Rey, ô otro Principe Grande; assi se haze
en el dia dela Purificacion, en el Miercoles de Ceni-
za, y el Domingo de Ramos, en los quales dias, no
solo los Prelados, y Canonigos, pero todo el Clero,
y aun los Acholitos, reciben las Candelas Ramos,
y Ceniza antes que los Emperadores Reyes, ô Prin-
cipes, de que se puede ynferir argumento de maior
razon.

4 Pero con quan poca se procediese en este[+] ~~facil-~~
~~mente se deja entender.~~ Porque lo primero de pospo-
ner el nombre, y Soberana Dignidad de nño Au-
gustissimo Monarcha, al de el Prelado dela Diocesi,
en estas Sacras Preces,[+] es de tan grave escandalo,
como se deja considerar â vista dela Veneracion, y
respecto que por santos titulos sele debe â tan Sobe-
rano, y excelso nombre; que no admite, ni es capaz
de diminucion, ni restriccion alguna,[+] y mucho me-
nos entre sus Subditos, Vassallos, y Criados, siendo
especie de Sacrilegio aun el llegar â ymaginarlo,
ni â pensar que ai poder, ni autoridad alguna
dentro de sus Reynos para desposeherle, sin su Vo-
luntad de un dño tan antiguo, como asentado,
conforme â toda buena razon, y Urbanidad Poli-
tica, y Xptiana. Y mas en fuerza de tan flacos
motibos como los que se quieren deducir de las
Rubricas, ô advertencias que yâ se an referido in-
ciertas, Generales, y de ninguna autoridad ineficacia
pª el caso como luego ~~veremos.~~ diremos.

[+] caso no sera dificultoso el
Combencerlo

[+] sin una especialissima dispo-
sicion y precepto de Su Mgd. para
ello, comunicado antes con Su
Mag. y obtenido de Su
Real permiso.

[+] sin expresa voluntad y aprobacion
y consentim.to suyo

5 Y lo segundo de omitir ~~[illegible]~~ señalad.te en dha Oracion el nombre de el Virrey, y ~~Lugarteniente General~~ Alter Nos, de Su Mag.d Q tan fundado tiene este derecho en la misma costumbre + y Leyes Conciliares, y Synodales, tambien es novedad perjudicial â Su Mag.d, cuia R.l Persona representa, y q pudiera traher en las Indias muchos escandalos, y yncombenientes; â que se debe tanto atender, que por solo este motibo, quando no tubiera esta materia toda la Justificacion, que veremos en su lugar, le parecio al piadoso, Docto, y Venerable Padre Diego de Abendaño (8) Luz clarisima de las materias Eclesiasticas, y Morales de ~~aquellos Reynos~~ las Indias, que puede permitirse la costumbre de que se de â las Señoras Virreynas la Paz con la Patena en las misas solemnes en que assistieren, y por Ministro de Orden Sacro; sin embargo de hallarse expresamente prohibido, uno, y otro por el Concilio Limense (9) Luego con quanta maior razon se justificara el que deba continuarse, en quanto â nombrar al Virrey en dha Oracion, lo que dispuso, y ordeno como ~~veremos~~ dexamos visto el ~~mismo~~ Concilio Limense, + y que siempre se â estado, y platicado en aquellos Reynos.

6 Porque la primera de dhas Rubricas, si ô fueron [illegible] solo dize, como se vé en ella, que por decreto de la Sagrada congregacion de los Ritus, se puede dezir la Collecta en los Reynos de España en la forma que alli se pone, que es anteponiendo el nombre de el Prelado al de Su M.d; pero no dize, ni manda, que precisamente aya de dezirse asi en ellos; ni deroga las costumbres ~~contrarias~~ +, ni pone pena alguna â los que la dixeren de otra suerte, conque se vé ~~claramente~~ muy clara[mente], que no hablo, ni habla en los terminos de nro caso.

+ corroborada con

+ y en su imitacion y observancia las Syn.s de el Guamanga y de otros obispados

+ que hubiese en contrario, ni reprueba las leyes y Constituciones Synodales ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ de las Indias [illegible] y observacion evidentemente

y La segunda, que es la unica en que hace, o se quiere fundar el exclusiva de esta oracion el nombre y dignidad de los Señores Virreyes de aquellos Reynos, y aun es mucho menos a proposito para el fin [tan lleno de inconvenientes que se pretende autorizar con ella; siendo como por ella misma parece no concebida ni establecida [?] [illegible] ~~peligroso~~ orden ~~[illegible]~~ y peligroso entonces, sino como otra qualquiera] ~~assi siendo esto como por ella parece~~ de las Generales despachadas para toda la Christiandad, por la Sagrada Congregacion de los Ritus a 16 de Sep.e de el año passado de 1673. y que solo advierte que a nros Catholicos Reyes, y Señores, y no a otro ningun Principe, ni Monarcha, tiene concedida la Sede Apostolica esta Prerrogativa; lo qual manifiestan bien las palabras, Ningun otro Principe, que puestas despues de el nombre, y dignidad Real de nro Rey, y Señor, denotan claramente que, el otro, a de entenderse de aquella misma Linea, y Gerarquia en que se habla. (10)

~~8~~ Ni toca tampoco ~~por ningun modo en~~ [ni deroga en] la costumbre particular practicada por tanto tiempo en las Indias, en fuerza de las Leyes Canonicas, y Synodales de ellas, que ~~luego referiremos~~ [llevamos referidas], que tan claramente disponen el que se nombre en estas Preces a los Virreyes que las Goviernan, y exercen en ellos, en nombre de Su Mag.d el absoluto, y universal Patronato + [Eclesiastico y Real, y ser sus Vice legados Apostolicos en ellas] de todas sus Iglesias; + cuia singularidad, y exelencias en estas, y otras materias, semejantes a estas, son tantas, que quien quisiere medirlas, y Governarlas, por las Reglas Generales de todos los demas Reynos, errara a cada paso torpemente.

8. ~~Y~~ La tercera, + [finalmente que en su contexto no lo parece] ~~que es la que menos lo parece~~, sino alguna Nota, o Advertencia particular, y de Autor incierta, + [~~aunque no declaramos~~] lo que dize es solo que al Prelado se le a de conservar siempre en esta oracion, su propio lugar a que no nos oponemos. ——

—— Y si bien despues, aunque con sollisima

i incertissima argumentacion, porque que se quiere dar a entender en ella, el que assi como las Candelas, la Ceniza, y los Ramos las reciben los Reyes, y Principes, no solo despues de los Obpos, y Prelados pero aun despues de los mas inferiores Ministros de la Yglesia; assi tambien deben nombrarse en estas Sagradas preces despues de los Obpos, por el argumento que llama a fortiori, (11) es tan fuera de proposito este argumento a el punto de que se trata, como inciertos los mismos a proposito que asienta para formarlo.

9 Pues en orden a las Candelas, antes bien por el Ceremonial de la Santidad de Clemente **VIII.** cuias palabras refiere a la letra el Señor Arcobispo de Chuquizaga Dn. Frai Gaspar de Villarroel (12) se manda que despues de los Canonigos, las reciban los Magistrados Seculares, luego los demas Presbiteros, Acholitos, y Clerigos de el Gremio de la Yglesia, y Capellanes de el Obpo, y luego los demas Nobles de la Ciud., Criados de el Obpo, y demas de el Pueblo, alternandose assi con admirable orden, como en nro caso Eclesiasticos, y Seculares; Aunque en España, y en las

† no siendo admitido en estos Reynos el referido Ceremonial

Indias, † por Voluntad, y Ley expresa de nros Reyes, y Señores (13) se observa unicamente lo que se dice en contrario. †

10. Pero aun quando fuera cierto lo que se supone no prueba tampoco influir lo que se practica en aquellas Sagradas Ceremonias para el punto de que se trata aora, tan eficazmente como † [illegible]. Pues tambien dispone el

† quiere dar a entender el Autor de esta Nota, o Advertencia

Ceremonial de los Obpos (14) en orden al incienso, que a los Señores de el Lugar, o Principes Grandes, y Soberanos se les administre despues que al Obpo, pero al Emperador, y a los Reyes antes: Lugar que no puede ser mas propio para nro caso; pues en el se ven igualmente en la Sagrada

y Unidas con admirable conformidad, en estas Ce-
remonias Ecclesiasticas entrambos Estados.

11 Y finalmente ~~porque~~ quando las dichas Rubricas
dixeran todo lo que en contrario puede pretenderse
que no es assi como avemos visto; ni consta de ellas
autenticamente, ni estan pasadas por el R.l y Supre-
mo Consejo de las Indias, ni mandadas gu-
ardar en ellas por su Magestad, ni ad-
mitidas, ni practicadas en aquellos Reynos,
que todo esto fuera necessario, para que
por ellas se pudiera hazer alguna mu-
dança en esta materia, como por mu-
chos, lo dixe y funda el Señor obispo
de Segobia Don Francisco de Araujo
(15) hablando de toda una Bulla de
la Santidad de Urbano VIII. que ~~es~~ no puede ser de menos autori-
dad q̃ las pretendidas Ru-
bricas
~~mas que todas las dichas Rubricas jun-~~
~~tas, cuias palabras pusimos ya en otro~~
~~lugar.~~

12 Y assi se ã tenido siempre esta materia, por
tan asentada, y tan llana en las Indias, entre
los hombres Doctos (porque no se imagine apa-
sionada, ô menos segura la interpretacion que
acabamos de dar ã ~~dichas~~ estas Rubricas, notas, ô
advertencias) ~~ô lo que fueren~~) que aviendo llegado
â tratar de ~~ella~~ de proposito un Prelado tan docto, y versa-
do en las cosas de las Indias como el Señor Ar-
zobispo de Chuquisaca D.n Fray Gaspar de Villa-
rroel (16) dixe de el y ~~sin embargo~~ de ellas lo que
se sigue.

13 El nombrar primero al Rey que al Prelado en estas Oraciones esta entablado en todo el Mundo. Y mas adelante: La antiquissima costumbre de nombrar en la Collecta, primero ā los Reyes que ā los Obpos, esta tan arraigada en la memoria de los Vassallos, que fuera atrebimiento el mover en ella, y en tierras tan distantes abrira grandes inconbenientes, donde es necessario que al nombre de el Rey sele conserbe su grandeza y Magestad. Dexaba dicho poco antes: Poca gratitud muestra el Obpo ā su Rey que le subio ā tan alta dignidad, si aun en cosas tan niñas, no merece correspondenzia. Un animo agradezido, ā de comprar vna ocasion para mostrar que lo esta. Quien puede dar a vn Rey? Y poco despues: Muchos caminos tiene vn Ingrato para serlo; y mas quando sobre yngrato es vn poco presumido. Que de adiziones halla vn Obpo ā la mrd que sele hizo de el Obispado, si tiene algo de Embanezido. Dixolo Seneca (11) con vn estilo arto graziosso. Veamos aora, dize, que es lo que principalmente haze ā muchos hombres yngratos? el andar siempre enamorados de si mismos, ō el vizio tan entrañado en los Mortales de admirarse cada vno de la bondad de sus mismas cosas, ō la codizia, ō la Embidia. Comenzemos por lo primero. Ninguno es Juez riguroso de si mismo, de aqui naze el que todos imaginen que qualquiera cosa seles debe, y assi todo lo reciben en pago de sus meritos, y aun no piensan Jamas que estan suficientemente pagados. Esto me dio. Pero q tarde.

Pero despues de quantos afanes. Quanto maiores Premios obiera podido alcanzar, si lo que gaste en cortejarle, lo obiera empleado en asistir ā este, ō ā aquel otro, ō en aver mirado mas por mis mismas cosas. No esperaba yo menos. Para averme detenido en tan poco, mejor fuera averme olvidado.

Y ~~Assi este Doctissimo~~ Luego. Lo ē suplicado de esta nueba Jussion (esto es dela ultima delas tres Rubricas que pusimos arriba) Y ē propuesto ā Su Santidad Causas bastantes. Y Concluie: No toca ā los Obpos el Govierno delas Religiones, pero ellos, y ellas, sin faltar ā la Obediencia tan devida ā Su Santidad, veran el respecto con q deben portarse al pronunciar el nombre de Su Rey.

~~Hasta~~ aqui este Doctissimo, y Discretissimo Prelado.

14 Pero no aviendonos dicho, que causas fueron las que propuso ā Su Santidad, para que no se yntrodujese (?) en la antiquissima costumbre, que aviendose (?) la, y canonizado de nombrar primero, al Rey nuestro Señor, q a los Obpos, en dha Oracion, sera obra de nro cuidado el apuntar en las ~~cimo~~ observaciones siguientes, algunas de las muchas q pueden considerarse para ~~el~~ este caso, y que Su Mag, despues de ~~hav~~ ... ~~con vista de ellas~~, se sirvio ~~de~~ estimarlas, para ~~la~~ tomar la ultima determinacion ~~en~~ este ~~materia~~ punto, en la conformidad q veremos en su ~~lugar~~. propio Lugar.

(1) Concil. Trident. Sesion. 22. Cap. de observandis in Sacrific. Misse.

(2) Pater Suarez tit. 33. Q. d. 83. Sect. 3. Conclus. 2.

(3) Pater Molina de Sacerdotio tract. 3. cap. 4. § 5.

(5) (3) Pothon Prumiensis lib. 3. de stat. Dom. Dei. Radulphus à Rivo, sive Tungrensis in Oper. de Can. obser. propos. 3. demon. obser. et propos. 6. et 7.

(6) (4) Ex Decreto S. R. Congregationis dici potest Collecta in Regnis Hispaniæ à Sacerdotibus Sæcularibus, et Regularibus sequentibus verbis: Et famulos tuos Papam nostrum N. Antistitem N. et Regem nostrum N.

In Collecta. Et famulos tuos. Ultra Papam Archiepiscopum, vel Episcopum, et Regem Hispaniæ Nullus alius Princeps nominandus est.

Antistes semper nominandus est suo proprio loco, sicut in Canone, et in feria Sexta in Parasceve, et in Sabbato Sancto, etiam in Monasteriis Ecclesiis et Capellis Regiis, vel exemptis, et quamvis celebretur coram Imperatore, Rege, vel Principe Maximo. Exemplum habes in Purificatione, in feria quarta Cinerum, et in Dominica Palmarum, quibus diebus, non solum Prælati, et Canonici, sed et omnes de Clero, et Acholiti capiunt Candelas, et Ramos, capiunt Cineres ante Imperatores, Reges, et Principes, Argumento à fortiori.

8 (5) Pater Didacus de Abendaño in Thesauro Indico tit. 26. a n. 114. Quia ex omisione possunt non leves turbæ in Indiis excitari.

9 (6) Concil. Limensse III. act. 4. Cap. 5.

16 (10) (11) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. tom. 2. quæst. 12. art. 6. num. 31.

17 (11) Seneca de Beneficiis lib. 2. cap. 5. Videndum est nunc quid maxime faciat ingratos; aut

nimius sui suspectus, et insitum mortalitate vi-
tium se sua que mirandi, aut aviditas, aut in-
vidia: Incipiamus à primo. Nemo non benig-
nus est sui Iudex, inde est ut omnia meruisse
se existimet, et in solutum accipiat, nec satis
suo pretio se estimatum putet. Hoc mihi de-
dit? Sed quam sero, sed post quot labores. Quan-
to consequi, plura potuissem, si illum, aut illum,
aut me collere maluissem. Non hoc speraberam,
num me indicabit, honestius præterisi fuisset.

13 (8) Dom. Archiepiscop. Villarroel in Guber. Eccles Pacif. p. 2. q. 13. art. 4. n. 9. (13)

14 (8) Ceremonial Episcopor. ibi: Quo vero ad Laicos Dom.

(9) ~~Dom. Episcop. Arãujo~~. Loci, Princeps Magnus non recognoscens superiorem thurificatur immediate post Episcopum; Imperator tamen et Reges indistincte ante Episcopum sunt thurificandi.

15 (9) Dom. Episcop. Arãujo (Porjese)

Observación ~~XX.LIV.~~ LII

Deve observarse puntualmente la costumbre de las Indias de anteponer en la Collecta el nombre de S. Mag.d al del Prelado y de nombrar despues del, a sus Virreyes. en ilustracion de la d.a Cedula citada en la observacion antecedente.

1 La primera, y fortisima razon ~~pues~~, que puede considerarse para que el nombre de S. Mag.d preceda en esta ~~dicha~~ Oracion al de el Prelado, y se nombre tambien en ella a sus Virreyes, y lugarthenientes Generales, es la costumbre inviolable ~~como~~ que de esto a avido, y ai en aquellos Reynos fundada en tantas, y tan solemnes Leyes Ecclesiasticas que assi lo tienen dispuesto, y ordenado como ia lo dexamos visto ~~de que hablamos en la Observacion siguiente, y~~ recivida, y calificada por la autoridad, y consentimiento de Prelados tan ynsignes, q. assi lo an entendido y platicado, ~~y platican~~ como ~~veremos mas adelante~~. tambien lo dexamos ya advertido, y lo proseguiremos mas adelante.

En cuios terminos es regla General, y admitida, de todos, que quando la costumbre es legitima, y fundada en razon, + ~~leyes~~ y se halla apoiada de las leyes, es ocioso el pensar, que pueda aver en lo humano poder alguno que parte a contrastarla; por tener en este caso listas de Divinidad, lo que

loablemente se ã observado por ~~tanto~~ mucho tiempo, como dixe vn Autor (1)

Dassi lo observó sabiamente, platicado de toda la antiguedad, + Ciceron (2) Quando dixo: Nuestros maiores siempre atendieron en la Paz ã la costumbre, y en la Guerra ã la vtilidad, encerrando en este vnico precepto toda la suma de la, maior, y mas acertada Prudencia.

+ el gran Padre de la eloq.ª

2 Nó se eximen tanpoco de esta comun Regla las materias Espirituales, y Ecclesiasticas, de que hablamos ya copiosamente en otra parte (3) en las quales antes bien se reconoze platicado esto mismo por testimonio expresso de el Concilio Constantinopolitano (4) donde leo: Las Yglesias de Dios que sehallan fundadas entre las Naciones barbaras, combiene governarlas, y administrarlas, conforme ã las costumbres, observadas, y guardadas por los antiguos Padres. Llama aqui Naciones barbaras ã todas las que estan fuera de el Suelo Romano, como tambien se llaman assi en ~~el~~ Texto Civil (5) Y lo notó ya sobre este del Concilio Constantinopolitano la erudicion curiosidad de Frai Xptiano Luppo (6) = De ~~que~~ el qual se ynfieren legitimamente dos cosas. La primera la fuerza dela costumbre, en las materias Ecclesiasticas, Que venimos fundando. Y la segunda, que no ay necessidad tampoco de que esta sea vniforme en todas las Yglesias, sino que puede y debe observarse en cada vna, la que alli se hallare yntroducida, y platicada.

Desto no solo en las materias de arbitrio Libre, ô

de poco ō ningun perjuicio, sino aun en las que pueden caer debaxo de algun precepto penal Ecclesiastico, como lo platicō, y respondio desde Roma, San Ambrosio ā vna consulta que sobre esto le hizo San Agustin, y la refiere el mismo Santo (8) por estas palabras: Entonces yo consulte sobre esto ā la Santa Memoria de Ambrosio; el qual me respondio. Quando vengo ā Roma ayuno los Sabados, quando estoi en Milan no los Ayuno. Assi tu quando fueres ā qualquiera Yglesia procura guardar la costumbre de ella, si no quieres dar, ni padecer el escandalo q̄ delo contrario suele seguirse. De donde quizas tomaria principio el adagio vulgar. q̄ dize Quando estubieres en Roma vive con la costumbre de ella.

Y aun mas añade, y funda vn Autor Ecclesiastico, y bien graduado de nr̄o tiempo (8) Que como la costumbre en estas materias, este legitimamente prescrita, se debe mantener aunque de ella se le siga algun genero de gravamen ā la misma Yglesia. Que sera pues quando ā la Yglesia no se le sigue ningun perjuicio delo que venimos fundando, sino antes bien mucha vtilidad en afficionar mas por este medio al Pueblo ā su culto, y Observancia, viendo al mismo tiempo mas honrrados, y atendidos por ella

á sus Principes, y Governadores? Y que cada uno de los Prelados, y Sacerdotes procuran con el maior estudio que les es posible en quanto es de su parte, y toca solo en sus personas, salva siempre la autoridad de la Yglesia que se les pueda dar el renombre que da la Escriptura de los Reyes (9) á Zabud de Sacerdote Amigo de el Rey.

3. Avemos fundado asta aquí lo que puede en estos casos la costumbre, fundada en razon, y legitimamente prescripta. Aora veremos quan grande es la que ay para que se aia observado, en las Indias desde su descubrimiento, y conquista, el que en estas Oraciones se anteponga el nombre de el Rey nro Señor, solo por ser lo de aquellos, y estos Reynos, al de el Obpo, y Prelado particular de cada Diocesi, y que despues de el, se haga tambien memoria en ellas de sus Virreyes, y Governadores.

4 Suponemos para esto ^lo primero la division de entrambas Juridiciones Eclesiastica, y secular hecha por Xpto Señor nuestro, al tiempo de fundar la Republica, que de su nombre se llama Xpiana, y dentro de ella. la communion de los Fieles, que llamamos Yglesia Catholica, de que hablamos con particular cuidado en otra parte. (10) y debaxo de esta Suposicion [illegible] [illegible] nro [illegible]

5 Yglesia, (porque en nada se proceda con equivocacion en estas materias) entre nosotros significa vulgarmente ^qualquiera Templo. En la Ley Escrita ubo Yglesia ^pero no ubo Templo

porque en todo el Reyno, y Pueblo de Israel no
ubo mas templo que el de Jerusalem, edificado por
Salomon. Y assi Iglesia, ~~propriamente~~ no es nombre + en su propria y rigurosa significacion
de lugar, sino de Personas, y significa union,
y congregacion de Gentes, ~~especialmente de la~~ de una mis-
ma Fe, Catholica, ô sea en casa, ô en las Plazas,
ô en el Campo, ô en Lugares, y Templos dedica-
dos â Dios como los que oi tenemos los Xpñanos.

Y en este sentido hablô San Pablo (11) en su
Epistola â los Romanos, quando sin distinguir
entre Ecclesiasticos, ni Seculares, asentô la maxima
de que en ~~esta~~ la Iglesia + y Republica Christiana somos todos bap-
tisados debaxo de un solo cuerpo, cuia cabeza
principal es Xpto. Que explicô profundamente
la Sabiduria de Tertuliano (12) en conformi-
dad de esta Verdad, de la unidad de el Cuerpo
Mistico de la Republica Xpñana, y Iglesia Ca-
tholica, diziendo: Nrã Congregacion es un Cu-
erpo de miembros unidos con el conocimiento
de un Dios, con la union de una Doctrina, y con
la confederacion de una Esperanza.

6 Assi lo escribio tambien la Santidad de In-
nocencio III. al Arcobispo Senonense, como lo
refiere Graciano en su Decreto (13) y con pala-
bras mas claras Philipo IV. Rey de Francia,
â la Santidad de Bonifacio VIII. (14) antes
de sus disgustos, quando le dixo: La Santa
Madre Iglesia, Esposa de Jesuchristo, no solo
se compone de los Ecclesiasticos, sino tambien de
los Legos: Y assi, no porque ellos sean en-

sean en autoridad, y ocupazion los primeros en la Yglesia, ni pueden, ni deben apropiarse assi lo que se llama Libertad Ecclesiastica excluiendonos de ella à los Legos; si esta Libertad se estiende, como deve entenderse, de aquella con que Xpto Señor nro nos hizo à todos libres con su divina gracia.

Esto ~~assi~~ supuesto asentamos tambien en segundo lugar que este cuerpo universal, compuesto de Ecclesiasticos, y seculares, que como avemos dicho llamamos Yglesia Catholica, tiene desde su principio por voluntad, y disposicion de su Divino, y Soberano Author, dos ~~Cabezas~~ Potestades principales para su Govierno, una la Sagrada Autoridad de el Pontifice, y otra la Suprema Potestad de los Reyes, dones verdaderamente Soberanos ordenados por la mas alta Providencia para que el Pontifice administre en el Sacerdocio las cosas Divinas, y el Rey en el Imperio presida en las humanas, y exornen ambos el Orbe Xptiano, como lo dijo con elegancia el Emperador Justiniano (18) Y con maior expresion reconociendo constantemente establecida por Xpto Señor nuestro esta division de ~~Cabezas, y~~ Potestades dentro de la misma Yglesia dos Concilios Catholicos de Francia. El Theodonense (19) por estas palabras: Porque bien sabeis que aquel (q) solo pudo merecer el ser aun mismo tiempo Rey, y Sacerdote, dispuso que su Yglesia fuese regida, y governada por la autoridad de los Pontifices, y la Potestad de los Reyes. Y el Parisiense celebrado en tiempo de el Emperador Ludovico Pio

el año de 829. (18) ~~por estas~~ [Diciendo]: Assi pues todo el
cuerpo de la Yglesia Santa esta dividido para
su mejor Govierno en dos Principales, y Excel-
lentes Personas, El Pontifice, y el Rey, como lo
tenemos entendido por la constante tradicion
de los Santos Padres que nos precedieron. Y
otros que alegamos copiosamente en otro lugar. (18)

8 A ~~esta~~ vista + ~~no se~~ como podra parecer
à nadie sino mui Justa, y puesta en razon
la costumbre inviolable, que venimos illustrando,
de que en estas Sagradas Oraciones, les cedan
el lugar los Obispos particulares desta, ô aquel-
la Diocesi à los Reyes sin agrabio, ni me-
noscabo alguno de la Alteza, y excellencias de
su Estado, y Soberana Dignidad; hallandose
estos dentro de la Yglesia Catholica en el gra-
do ~~de ygualdad~~ que avemos reconocido para
todo lo que les toca con los Sumos Pontifices,
dispuesta, y ordenada por voluntad expresa de
Xpto Señor nuestro, reconocida, no una vez
sola en las Sagradas Letras (19) Confessada
por los Santos Padres, Concilios, y Doctores
mas celebres de ella, y practicada por los mis-
mos Pontifices, los quales en lo antiguo, nun-
ca les escasearon à los Emperadores la corte-
sia de nombrarles primero, quando les es-
cribian (20) Y si aun de admitir ~~benevolam~~ [Benignamente]
sus Cartas, y Escritos, aunque antepusiesen
~~en~~ ellos sus nombres à los de los mismos Pon-
tifices, de que [aun] ay algun rastro en el Derecho
Civil (~~18~~) (21)

+ que de estos dos tan ciertos como inefragables supuestos [illegible]

— Y assi vemos que no solo â cada Prelado en particular, pero aun â todos Juntos los de una Provincia, y de una, ô muchas Naciones les preceden los Reyes en el acto mas Sagrado, y mas propio de su Representazion, como son los Concilios Provinziales, Nacionales, y aun Generales ~~de~~
como lo dexamos fundado en otra parte, (22)
que, ~~contra la ygnorancia de alguno, hablamos expresamente en otra parte~~.

+ Y pudieramos illustrar aun mas ~~de~~ y corroborar este mismo ... reparando

9 + ~~Illustraremos~~, pues ultimamente, ~~aun mas este punto, solo con reparar~~ en que Obpo es lo mismo que Superintendente que cuida, y atiende â alguna cosa; Y assi en ~~este~~ cuyo sentido Ciceron fue Obpo de la Provincia de Campania como el lo escribe de si mismo (~~19~~ 23) Quando dize: Quiere Pompeio que toda esta Provincia de Campania, y sus Costas Maritimas, me tengan por su Obpo, y que se me encarguen las Levas de Gente, y en conclusion se me cometa la Suma de todo este negocio. —

— Y de los Ediles Cereales que con este mismo nombre de Obpos, tenian la Superintendenzia de el Pan, y de los demas Bastimentos necessarios para el sustento de cada dia, haze tambien memoria el Jurisconsulto Arcadio Chariçio, refeaido en una Ley Civil (24) de que hablamos en otra ~~parte~~ lugar (25) —

— Ni los Santos Padres, y Doctores mas clasicos de la Yglesia interpretan tampoco de otra suerte este mismo nombre: pues San Ambrosio (26) Dize que Obpo es lo mismo que Inspector. San Juan Chrisostomo (27) escribe: Obpo se dize porque mira

â todos, y todo lo especula. San Agustin (28) Afirma que Obpado no es nombre de honor, sino de trabajo. Porque se deriba de un Verbo Griego que significa que aquel â quien sele encarga el Obpado, deve ser un fiel Sobreestante de todo lo que se haze. Y que assi Obispo en Griego, es lo mismo que en Latin Superintendente; para que entiendan Los Obpos que no lo son, si solo tratan de preceder â los demas, y no de aprobecharles.

Cierre el Coro la Xpptiana Elegancia de el Sto. San Bernardo (29) Agradate la Cathedra? Santa es. desde ella âs de estar Vegiando todo lo que se obra; para que sepas que el Obpado, no es Dominacion, sino Oficio. Para que piensas que estas puesto en el mas alto lugar, desde donde lo puedas ver todo? Para que luzgas que estas constituido por Especulador de todo lo que pasa? A la verdad este mirarlo todo requiere que estes siempre Vigilante, y nunca ocioso. S. Bernardo.

En mas brebes, pero Divinas Palabras, lo dijo todo San Pablo (30) Quien desea ser Obpo, buen trabajo desea. Y se puede ver mucho acerca de esto en Juo Budeo, en Dn mueo, y en Guillelmo Postello (31) Que omitimos aora, por referir solo, aora otra autoridad de el Gran Pe de la Yglesia San Agustin (32) Donde piadosa, y saviamente enseña como qualquiera Prudente Padre de

Familias puede cumplir perfectissimamente en su casa, con este mismo oficio de Obpo, y Pastor de ella. Quando oies pues (assi dize) al Señor que dize. Donde yo estoi allì debe estar tambien con mi Ministro. No pienses que solo habla con los Obpos, y Clerigos. Piensa que tu tambien conforme â tu pequeñez, puedes assistirle â Jesuchristo viviendo bien, dando limosna, predicando su Doctrina â los que pudieres, con la advertencia, con la correccion, con el buen exemplo: Para que cada uno sepa que debaxo de este nombre (de Obpo) puede exercitar el afectuoso oficio de Padre de Familias, amonestando â los suios sirvan â Jesuchristo, y atiendan â su salvacion: enseñandolos, exortandolos, corrigiendolos, amandolos con Cariño de Padre, y castigandolos tambien quando lo merecieren. Assi podra cada uno cumplir en su casa, con el oficio verdaderamente Ecclesiastico, y ser como Obpo de ella.

10 Por ~~esso~~ el Piadosissimo Principe, y primer Ilustrador de los Templos Sagrados el Emperador Constantino, dixo â los Padres, y Obpos, congregados en el Sagrado Concilio de Nicêa que tambien el era Obpo constituido por Dios para el Govierno de sus Reynos, como ellos lo eran para cuidar de las cosas de la Iglesia: como lo dize Eusebio Cesariense, en su Vida (23 ~~28~~)

Y refiriendolo, uno de los mas solidos

Expositores de la Escriptura (29) Añade que estubo en esto el Emperador, tan lejos de hablar con vanidad, ni jactancia alguna, que antes bien hablo en ello savia, y piadosamente.

— Y assi le llama tambien muchas vezes, por esta misma razon el propio Eusebio Cesariense en unas partes (35) Obpo Universal. Y en otras (36) uno delos Obpos. Y los Padres de el Obpo de Calcedonia aclamaron tambien por lo mismo al Emperador Marciano, con el especioso nombre de Sacerdote Emperador, como se puede ver en una de sus Actas (37) +

11 + Luego siendo tambien en este sentido nuestros Reyes, y Señores Obpos Universales de sus Reinos, que disonancia puede causar la costumbre ynviolable conque nos hallamos de que corta y politicamente preceda su nombre en estas Sagradas Oraciones, ā los que solo lo son particulares de esta ō aquella Diocesis dentro de sus mismos Reynos? ⊕ Ninguna. Luego se deve mantener esta costumbre con ~~Assi~~ lo califica y determina la Real Cedula que vamos ylustrando, ~~y decemos entera, en su propio lugar~~ en aquellas palabras. Y quando por costumbre ynviolable &a.

+ Y assi es conclusion noble y sabida que el Rey en todo aquello que por legitimos y justos titulos parece ǐ le toca dentro de la Yglesia se reputa por Obispo de ella (38)

+ y no en otro alguno (para la ygnorancia, o malicia no nos cavilen, ni tuerzan los escrivimos)

⊕ no atribuyendose en esto cosa alguna de las principalmente toca y pertenece ala dignidad y alteza y potestad del orden de los Obispos y Prelados con los Reyes lo obispos suyos y les estan espiritualmente sujetos y subordinados?

(1) Turaminus de Leg. ad Rubr. Cap. 6. num. 27. Laudabiles consuetudines que diu observatae sunt, speciem quandam Divinitatis habent.
~~(2) Cicero ad Atticum Lib. 2. Epist. 1. Maiores~~
(2) Cicero pro Leg. Manilia. Maiores nostri

semper in pace consuetudini, in Bello utilitati paruerunt. (3)

4 (3) Concilium Constantinopolitanum Can. 2. Ecclesias autem Dei, quę sunt in Barbaricis Gentibus constitutę, regere, atque administrare oportet secundum consuetudines, quę a Patribus observatę dignoscuntur.

5 (4) L. 1. de Eunuchis.

6 (5) Christianus Luppus in notis et Scholijs ad Concilia Generalia. Part. 1. fol. 227.

7 (6) S. August. Epist. 18. ad Januarium. Cap. 2. Tunc ego consului de hac re Beatissimę memorię virum Ambrosium; at ille ait: Cum Romę venio jeiuno Sabatho, cum Mediolani sum non ieiuno. Sic etiam tu ad quamcunque forte Ecclesiam veneris eius morem serva, si cuique non vis esse scandalo, nec quemquam tibi.

8 (7) Dom. D. Emm. Gonzalez Tellez in comment. ad caput. 1 de constit. n. 8. consuetudo si legitimé prescripta est, et si gravamen ex inde Ecclesię sequatur, servanda est.

9 (8) 3. Regum. 4. 5. Sacerdos Amicus Regis. (10)

11 (9) Div. Paul. 1. ad Corinth. Cap. 10. 17. et Cap. 12. Omnes Nos in unum corpus Baptisati sumus. ~~(10)~~

12 (10) Tertulian. in Apologet. Cap. 39. Corpus sumus de conciencia Religionis, et disciplinę unitate, et spei fœdere.

13 (11) Innocen. III. in Cap. omnes de constit.

14 (12) Philip. IV. Francorum Rex. Bonifacio VIII. Ante decisidium prout in actis utriusque legitur. Santa Mater Ecclesia Sponsa Christi, non solum est

ex Clericis, sed etiam ex Laicis. Unde quia cle-
rici in Ecclesia sunt autoritate, et munere poti-
ores, non debent, nec possunt sibi appropiare
quasi alios excludendo, Ecclesiasticam liber-
tatem, loquendo de Libertate Christiana, qua
Christus Nos sua gratia liberabit.

15 (13) Justinian. Novell. 6. Maxima quidem sunt in
hominibus donna Dei à superna collata clementia
Sacerdotium, et Imperium, et illud quidem Divinis
ministrans, hoc autem humanis presidens, ac di-
ligentiam exibens. Ex uno enim eodemque prin-
cipio utraque procedentia humanam exornant
vitam.

16 (14) Concil. Theodonens. Cap. 2. Quia bene nostis abil-
lo qui solus meritò, et Rex, et Sacerdos fieri
potuit, ita Ecclesiam dispositam esse, ut Pontifi-
cali authoritate, et Regali Potestate gubernetur.

17 (15) Concil. Parisiens. sub Ludovico Pio ann. 829. Prin-
cipaliter itaque totius Sanctae Dei Ecclesie Cor-
pus in duas eximias Personas, in Sacerdotalem
videlicet et Regalem, sicut à Santis Patribus
traditum accepimus divisum esse novimus. (18)

19 (16) Zacharie 4. 3. 11. 14. et 3. Reg. 6. 31.

20 (17) Ut patet ex inscriptione Epist. Joan. Pap. posit.
cognoscere volentes) cod. de Summ. Trinitat. Glori-
osissimo, et Clementissimo Filio Justiniano Aug. Joannes
Episcopus Urbis Rome. Et rursus Dom. Exell. Filio Ca-
rolo Regi. Adrianus Papa. Apud Siemondum Tom. 2. Con-
cil. Gallie ad ann. 787. Et iterum. Dom. Excellent. Filiis Pi-
pino Regi, et nostro Spirituali Compatri; Et Carolo Man
no item Regibus, et utrisque Patriciis Romanorum. Ste-
phanus Papa. apud Ipsum ~~Siemondum~~ Steph. ep. 4. ad Pi-
pinum. Et in Can. dilectissimi 12. q. 1. Ubi Clemens Ponti-
fex posponit etiam nomen suum Fratribus, et Condisci-
pulis quibus scribit. Notat Panormitan. de Prem.

Decretal. ubi ait: Servari hodie contrarium de Stylo Curiæ. Videndus, et Alciatus ad d. Epist. Joann. Papæ post d. l. 8. Cod. de Summ. Trinit. Cum verò Pontifices nomen suum Imperatorio sive Regali titulo præponere cœpissent eodem iure et Imperatores, Regesque usi sunt. Unde Adrianus Papa Federico I. Imper. scripsit: Miramur quod B. Petro et Sacræ Rom. Ecclesiæ non tantam reverentiam quantam debes impendis, cum in litteris ad Nos missis nomen tuum nostro præponis, in quo insolentiæ, ne dicam ignorantiæ notam incurris. Accursius ad d. l. 8. Cod. de Sum. Trinit. ait. Nota olim Papam in Epistola quod hodie non faceret, nomen Imperatoris suo nomini præponere. Apud Authorem Jur. et Judit. fecial. sive iur. inter Gentes part. I. sect. 4. Qui etiam narrat ibidem eadem ratione Gustavum Sueciæ Regem Electoribus Imperij scripsisse: Se non parum mirari cur contra morem usitatum, et Stylum consuetum in litteris Electoralibus non tantum ad se, sed etiam ad alios Reges, ipsorum nomina præponerentur, quasi data opera agerentur, ut alijs ante Regium suum nomen positis nominibus, suæ Regiæ dignitati, atque Eminentiæ aliquid derogaretur. Se autem, quidquid in hac re quæsitum fuerit, id in eam partem interpretari, ac si errarum culpa amanuensium admissum esset.

21 (18) in l. 20. tit. 2. lib. 16. Cod. Theodos. Imppp. Valentinianus, Valens, et Gratianus. Ad Damasum Urbis Rom. Episcopum. Lecta in Ecclesijs Romæ 3. Kal. Aug. Valentiniano, et Valente III. AA. Coss. 376. (22)

23 (19) Cicero ad Atticum lib. 7. Ep. 1. Vult me Pompeius esse quem tota hæc Campania et maritima ora habeant Episcopum, ad quem delectus, et negotii summa deferatur.

24 (20) in l. munerum 18. §. 7. ff. de muneri. et honorib. Item Episcopi qui præsunt pani, et cæteris venalibus rebus quæ Civitatum Populis ad quotidianum victum usui sunt. (25)

26 (21) S. Ambros. de Dignit. Sacerd. Cap. 6.

27 (22) S. Chrisost. Homil. 10. in 1. ad Thimoth. Episcopatus ex eo dicitur quod omnes inspiciat, cunctaque speculetur.

28 (23) S. Augustin. de Civit. Dei lib. 19. Cap. 16. Episcopatus

nomen est operis, non honoris. Græcum est enim atque inde ductum vocabulum quod ille qui præficitur superintendit; La- tine superintendere possumus dicere, ut intelligat se non esse Episcopum, qui præesse dilexerit non prodesse.

29 (24) S. Bernard. lib. 2. de Consideration. Blanditur Cathedra? spe- cula est. Inde demique superintendis sonans tibi Episcopi no- mine, non Dominium, sed officium. Quid ni loceris in imminen- ti unde prospectes omnia qui speculator super omnia constitu- eris? Etenim prospectus iste procinctum parit, non otium.

30 (25) Div. Paul. in Ep. ad Titum. qui Episcopatum desiderat bonum Opus desiderat.

31 (26) Budaus in Lexicon Verb. Episcopus. Drosaus in Method. Juris. Postellus de Magistratibus Athenien. Cap. 18.

32 (27) S. August. tract. 51. in Joann. Cum ergo auditis Do- minum dicentem ubi ego sum, illic et Minister meus erit, nolite tantummodo cogitare Episcopos, et Clericos, cogita- te etiam vos pro modo vestro ministrare Christo, bene vivendo, Elemosinas faciendo, nomen, doctrinamque eius quibus potueritis monitione, correctione, bono exemplo, potissimum prædicando, ut unusquisque hoc nomine (Episcopi) agnoscat Paternum affectum suæ familiæ se derere pro Christo, et pro vita æterna suos admo- neat, doceat, hortetur, corripiat, impendat benevol- entiam, exerceat disciplinam. Ita in Domo sua Eccle- siasticum, et quodamodo Episcopale implebit offi- cium.

33 (28) Eusebius in Vita Constantini lib. 4. Cap. 24. Vos intra Ecclesiam Episcopi, ego extra Ecclesiam Episcopus, Constitutus sum a Deo.

34 (29) P. Cornel. in Math. p. m. 414. Locutus est sapi- enter, et piæ.

35 (30) Idem Euseb. lib. 1. cap. 37. Comunem Episcopum.

36 (31) Idem Euseb. lib. 3. cap. 26. Unus ex Episcopis.

37 (32) Concil. Calcedon. Action. 4: Sacerdos Imperator.

38 (33) ex Bald. in l. fin. Cod. sine censu, vel Rely. n. 7. Docent D. Gregor. Lopez in l. 51. tit. 6. part. 1. Verbo per razon, iuncta gloss. in Verb. Pontifex. in l. fin. §. ab huiusmodi ff. de muneribus et

honorib. D. Larrea Alegac. fisc. 27. n. 10. in fine relative D. Fasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. c. 25. n. 19. & 30. & cap. 34. n. 43. & tom. 2. c. 97. n. 11.

Observación ~~XLVIII.~~ ~~47.~~ LII.

Que pueden disponer los Reyes y Príncipes Seculares mediante sus leyes en orden al Numero de las Personas q. deben ser admitidas al Clericato y Religion. Illustrase la ley 4. tit. 7. lib. 1.

No se puede dudar que la Yglesia â tenido siempre mui particular cuidado de determinar, y limitar el numero de los q. an de ser admitidos â este tan venerable estado, siempre q. le â parezido combeniente, como pareze de los Concilios Remense, en tiempo de el Papa Eugenio II. (1) Y Romano en tiempo de Leon IV. (2) de que haze memoria el Eminentissimo Cardenal Baronio (3) en que se establezio: Ut in congregandis Clericis modus discretionis teneatur: Videlicet, ne plures admittantur, quam facultas rerum eis Canonice attributa sufficere possit. Porque como prosigue admirablemente el mismo Concilio:

Deus enim noster omnipotens tribus in rebus universa constituit pondere videlicet, numero, et mensura, cuius nos saluberrimum perficere, et conserbare praeceptum semper opportet.

Y en el Concilio Niceno se mandó esto mismo (4) en uno de sus Canones que dize: Ne passim Episcopus multitudinem Clericorum faciat; sed secundum meritum, vel reditum Ecclesiarum numerus ordinetur. Y mas largamente en el Concilio de Aquisgran celebrado en tiempo de el Emperador Ludovico Pio (5) en el qual: Cavendum admonetur summopere Praepositis Ecclesiarum esse, ut in Ecclesijs sibi commissis, non plures admitant Clericos, quam ratio sinit, et facultas Ecclesiae suppetit, ne si indiscrete, et extrahordinarie plures aggregaverint, nec ipsos guvernare, nec caeteris Ecclesiae necessitatibus, ut opportet valeant adminiculari. Sunt namque nonnulli vanam gloriam ab hominibus captantes, qui numerosam Clerici Congregationem volunt habere, qui nec animi, nec corporis curam solatia exibere. Alij namque taliter aggregati, dum à Praelatis stipendia necessaria non accipiunt, neque Canonicum servant ordinem, nec Divinis officijs insistuunt, Claustra Societatemque caeterorum relinquentes efficiuntur vagi, et lascivi Gulae, et Ebrietati, et caeteris suis voluptatibus dediti, quidquid sibi liberum est licitum faciunt, proinde Praepositis solerter providendum est, ut in hoc negotio

modum discretionis teneant, scilicet ne plusquam opportet, et posibilitas Ecclesiæ suppetit in Congregationem admitant neque eos, quos rationabiliter guvernare posint, causa avaritiæ abijciant.

Q lo mismo se determinó ultimamente en el Santo Concilio de Trento en el qual entre los Capitulos de reformacion de la Yglesia, se lée uno (6) en que se establecio: Vt nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiæ, aut pio loco pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec in certis vaguetur sedibus. En cuio sentido el Emperador Iustiniano (7) puso en su Codigo un Titulo: Vt determinatus sit numerus Clericorum &. Atendiendo en efecto como Principe Savio, y Vigilante á que el numero delos Clerigos, no execdiese á la necesidad que de ellos tubiesen las Yglesias. Q esto porlo que toca á los Clerigos Seculares.

Pero en lo que toca á los Regulares no es de no pequeño consuelo el saber que este á sido tambien el comun sentir, de los hombres mas Doctos, y graves de las mismas Sagradas Religiones, afirmando, y defendiendo en muí Doctos escritos de este Asumpto (8) que debia tambien guardarse esta misma modera-

zion, valiendose para ello destas Palabras de los mismos Conçilios, que assi lo tienen establezido, desde el Lateranense, celebrado en tiempo de Innocençio III. entre otros Canones ay uno (9) que dize: Ne nimia Religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de catero novam Religionem inveniat, sed quicumque ad Religionem converti voluerit unam ex aprobatis assumat. Y lo mismo casi se lée en los Conçilios Arelatense, Moguntino, Remense, Turonense, (10) y por ventura en otros en que se restringe, y limita el numero de los Canonigos, Monges, y Monjas à la proporçion de las Rentas de sus Yglesias, y Combentos.

Yultimamente vemos que en atenzion à todo lo referido la Santidad de Paulo III. en la primera Bulla (11) con que aprobò el santo, y venarable ynstituto dela Sagrada Religion dela Compañia de el nombre de Jesus, Limitò sin embargo su numero à solas sesenta Personas, aunque despues el mismo con nueba Bulla (12) à ynstançia de su Santissimo Patriarcha, y fundador San Ygnaçio quitò la limitaçion que en la primera avia puesto, como lo refiere su mejor historiador el Padre Orlandino (13)

Y aunque en esto mismo pusieron

la mano los Reyes de Françia Clodo-
beo, Pipino, y Carlo Magno con dife-
rentes Leyes por las quales prohibieron
que ningun Vassallo suio, pudiese entrar
en Religion sin su lizençia, como lo re-
fiere Graciano (14) bien que con menor
aceptazion de los Ecclesiasticos; pero lo
çierto es que lo que comunmente suele
deçirse de los Obispos, y es tomado de el
Conçilio Sardizensse (15) Que no deben po-
nerse ä cada paso, en qualquiera Ciudad,
porque no se embilezca su Authoridad.
Puede deçirse tambien con la devida
proporçion de los demas Clerigos,
y Religiosos, porque siempre es ver-
dadero el comun adagio, que diçe: Ser
mas preçioso lo mas raro. Como lo
notö Seneca, atribuiendolo ä nose que
buena, ö mala suerte de la Natura-
leza, quando dixo: Nescio qua Na-
turæ sorte, aut imbecillitate contingit,
ut quidquid in unaquaque re optimum
est, non nisi raro ä nobis obtineatur.
Y lo advirtio San Geronimo (16) sobre
aquellas palabras de el Libro de los
Reyes (17) Sermo Domini erat preti-
osus in diebus illis. Quando dixo: Pretiosus

quia rarus, omne enim quod rarum est pretiosum est. Y lo observo a este proposito el mismo Emperador Justiniano (18) arriba alegado, quando para mostrar la necesidad que avia de señalar numero cierto a la Yglesia delos Clerigos de Constantinopla uso dela contraria Sentencia, diciendo: *Nihil immensum bonum.* Y en el mismo sentido escribieron Tito Libio (19) *Continuus Aspectus minus verendus magnos homines, vel ipsa satietate facit.* Suetonio Tranquilo (20) de su Tiberio, que se dejaba ver pocas veces: *Ut vitato fastidio authoritatem ausentia tueamur.* Y San Geronimo (21) delos Sacerdotes de su tiempo lo que quizas pudiera decir, delos de el nuestro: *Presbyteros Turba contentibiles facit.* Y de los suios tambien San Bernardo (22) *Dilatata videtur Ecclesia: ipse etiam Cleri Sacratissimus Ordo Fratrum numerus super numerum multiplicatus est. Verum et si multiplicasti Gentem, Domine, non magnificasti lætitiam, dum nihil minus apparet discesise meriti quam numeri accesise.* Y el Grande Arçobispo de Milan San Ambrossio (23) que cerrara este Coro: *Nunc autem septem Diacono esse opportet, aliquantos Presbiteros, ut bini per Ecclesias sint, et unus in Civitate Episcopus.*

Conque quedará manifiesta la grande utilidad, y templanza conque conformandose Nuestros Reyes, y señores, en esta parte, con las Santas, y Piadosas disposiciones dela Yglesia; dicen en la Lei 4. titulo 7. lib. 1: Rogamos, y encargamos alos Arcobispos, y Obispos que escusen Ordenar tantos Clerigos, como Ordenan, especialmente à Mestizos, y Ylegitimos, y otros Defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis à los Expulsos delas Religiones, y Escandalosos, procediendo en todo conforme à Derecho, y à lo dispuesto en los sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, y otros que tratan de estos casos; porque assi combiene al servicio de Dios Nuestro Señor, maior estimacion, y respetto de el Estado Ecclesiastico, y buen Govierno de Nuestras Indias.

Y quedarà correjida tambien, al mismo tiempo, la singular opinion de vn Moderno, que con indiscreta Piedad, afirmò poco ha

años hace: Si omnes quodquam ūspīam sunt homines, si mulieres ipsæ, si bruta animantia, si corpora vitâ, et sensu carentia, in Sacerdotes mutari, et Augustissimam Eucharistiam facere posse: Divino illo colendi modo infinitos illos Ministros dici non posse. De que se burla, no sin mucha gracia Francisco Allex (24) condenando como lo merece, no solo por ynsulsa, sino tambien por peligrosa en la practica, y nada desemejante, al Juego, y al Sueño, esta nueba Metamorphosi de los Brutos Animales, y de los Cuerpos insensibles, y imbegetables en Sacerdotes, y Sacrificadores... En que igualmente â estado â pique de incurrir, otra Religiosa Pluma mas moderna de estos Reynos, cuia obra dividida en tres Volumenes acaba de llegar â nuestras manos.

(1) Synodus Remensis sub Eugenio II. Can. 9. apud Ibonem. part. 3. Cap. 49.

(2) Synodus Romana sub Leone IV. Can. 9.
(3) Baronius Thom. 9. ann. 826.
(4) Concil. Nicen. Can. 62.
(5) Concil. Aquisgranense sub Ludovico Pio lib. 1. Can. 118.
(6) Concil. Triden. Ses. 23. Cap. 16. de reformatione.
(7) Iustinianus in Autentica, Ut determinatus sit numerus Clericorum.
(8) Pater Ludovicus ab Alcazar. Apoca. 4. vers. 4. comm. 2. et deinceps Alij apud M. Fr. Angel Manrrique in libello cui titulus: Socorro que el Estado Ecclesiastico de España pareze podria hazer al Rey Nuestro Señor. Petrus Fernandez Navarrete. Discursos Politicos Discur. 42. 43. 44.
(9) Concil. Lateran. sub Innocencio III. Cap. 13. Ubi novarum Religionum instituta prohibita fuerunt.
(10) Concil. Arelatense VI. Can. 8. Moguntina Can. 19. Remense II. Can.
(11) Turonense III. Can. 31. Ubi Canonicorum admonialium numerus pro Monasteriorum redditibus restrin

gunlax.

(11) Bulla Pauli III. cuius initium est Religionis Militantis Tom. 1. Bullarij.

(12) Bulla eiusdem qua incipit licet debitum Parr. 10. ubi infra.

(13) Apud Patrem Orlandinum in historia Societatis Jesu lib. 4. n. 2.

(14) Recianus lib. 1. Cap. 17. rerum Germanicar.

(15) Ex Concil. Sardicensi Can. 6. Leonis Epist. 87. ad Episcopos Africanos, et alijs Canonibus.

(16) S. Hier. Epist. 85.

(17) 1. Reg. Cap. 3.

(18) Justinian. Novell. 3. in princip.

(19) Livius lib. 5.

(20) Suetonius in Tiberio Cap. 10.

(21) Divus Hier. D. Epist. 85.

(22) Divus Bernardus de convers. ad Cleric. Cap. 29.

(23) Sanctus Ambrosius super 1. ad Thimoteum. 2.

(24) Franciscus Allexius de Hyerarchia Ecclesiastica lib. 3. de ordine Hy-

erarchia Art. 6. §. 1. et 2: Ex abeo no
vus ipsius epitomator Guillelmus Beyer
quaest. 11. Cap. 1. et 2.

Observacion LIII.

Que pueden disponer los Principes mediante sus leyes en orden a la Calidad de las Personas que deben ser admitidas, o no al Clericato. y Religion. illustranse las Leyes 5. y 6. tit. 7. lib. 1.

Dijimos en la Observacion antecedente lo que los Principes Seculares pueden establecer mediante sus Leies, en orden al numero de las Personas que deven ser admitidas al Clericato, ó Religion, para passar á tratar en esta de lo que assimismo pueden establecer acerca de la Calidad de las mismas Personas.

En orden á lo qual se hallan muchas, y mui repetidas leyes, en entrambos Codiges de los Emperadores Theodosio, y Justiniano, como son la de el Emperador Constantino en que prohibio, que ninguna Persona Noble, Rica, ó que pudiere ser á proposito para servir los officios, y Cargos de la Republica, se pudiere hazer Clerigo de que se haze memoria en otra Ley suia de el año de 320. (1) mediante la qual declaró, que no perjudicase dha Ley a los que antes de su promulgacion se obiesen hecho Clerigos, aunque tubiesen dhas Calidades.

Y lo bolvio á repetir el año de 326. (2)

o de 361. (3) en que prohibió expresamente á los Officiales, y Administradores de la Real Hazienda, el que no se hiziesen Ecclesiasticos.

Lo mismo establecieron los Compañeros Valentiniano, y Valente el año de 364. (4) Y el mismo Valente el de 370. (5) Que los q se ordenasen en otra forma, pudiesen ser reduzidos otra vez al estado Secular dentro delos diez primeros años, y no mas, aunq el Cardenal Baronio (6) lo refiere mal el año de 305.

Y los mismos, y el Emperador Graciano el siguiente año de 371. (7) Que todos los Curiales, que despues de el dia de su formacion (esto es despues de el dia 25. de Febrero de el año de 364. y assi siete años antes dela data de dha léy) se hubiesen ordenado; fuesen otra vez indistintamente reduzidos al Siglo.

Y los Emperadores Arcadio, y Honorio el año de 398. (8) los quales mandaron que los Clerigos se eligiesen, y ordenasen de los Montes, y de ninguna suerte delos q estubiesen obligados, y fuesen deudores á otros: Que para cada Parrochia, ó lugar se eligiesen Clerigos de el mismo Pueblo, y no de otro alguno (9) Y que ningun Curial pudiesse ser Ordenado, ni hazerse Clerigo, pena de que con autoridad Real, pudiesen en tal caso ser sacados de el Clero, y reduzidos á su primera condicion (10)

Por cuyo inconveniente el Pontifice Inno-

cencio I. cerca de los años de 400. las prohi
bio abiertamente el que se pudiesen ordenar
alos mismos Curiales, como parece de sus
palabras, que recopiladas en el Derecho
Canonico (11) dicen assi: Praeterea frequenter
quidam ex fratibus nostris Curiales, vel quibus-
libet publicis functionibus occupatos Clericos
facere contendunt quibus postea maior tris-
titia cum de revocandis eis aliquid ab Impera-
tore praecipitur, quam gratia nascitur de accito.
Constat enim eos in ipsis muneribus etiam volup-
tates exhibere, quas à Diabolo inventas esse non
dubium est, et Ludorum, et Mimorum apparatibus,
aut praeesse, aut forsitam interesse sit certe in
exemplum soliciendo, et tristitia fratrum, quam
sepé pertulimus Imperatore praesente cum pro
his sepius rogaremus, quam ipse nobiscum
positus cognovisti quibus, non solum inferio
res Clerici ex Curialibus, verum etiam in Sa-
cerdotio constituti ingens molestia, ut red
derentur instabat.

Pero la mas plausible de todas estas
Leyes, como Original de toda esta disputa
es la que promulgó mucho despues de todas
las referidas el Emperador Mauricio (12)
por la qual prohibió generalmente, que
ninguno que se ubiesse mezclado en
administraciones, ni oficios publicos de
que tubiesse que dar quenta, ni Solda-
dos algunos pudiesen passar al Cleri-
cato, ó entrar en Religion por el reparo
grande que le causó la segunda
parte de ella à San Gregorio el Mag-
no, o se refiere en sus Epistolas

por estas palabras (12) Dominorum pietas sancxit, ut quisquis publicis administrationibus fuerit implicatus, ei ad officium Ecclesiasticum venire non liceat. Quod valde laudavi evidentissime sciens, quia qui habitum secularem deserens ad Ecclesiastica officia venire festinat mutare vult seculum non relinquere.

Porque si bien reprobó la segunda parte de ella: Qua cavebatur, ne qui manu signatus inter Milites fuisset, in Monasterio converti liceat, porque como dize alli el mismo Santo por este camino: Via salutis pluribus occludebatur, qui nisi omnia relinquerint salvari apud Deum nullatenus possunt. Es innegable, que aprobando como aprobó la primera, no se le ofreció duda alguna acerca de la Jurisdiccion, con que se avia promulgado dicha Ley, porque esto no es hazerlas acerca de la Jurisdiccion con que se avia promulgado dicha Ley, porque esto no es hazerlas acerca de los Ordenes sagrados, ni estado de los Religiosos, no dirigiendose ellas á los Ecclesiasticos, sino á los Seculares, y endereçandose como se vé al beneficio comun, y utilidad de toda la Republica.

Y assi consta que á esta la mandó publicar luego el mismo Santo Pontifice por todas las Provincias sin-

embargo de tenerla en parte por contra-
ria à la libertad Christiana, como ave-
mos visto por no faltar al precepto del
Emperador, auiendoselo solo insinuado
assi, y aun esto no por medio de su Nuncio
Apostolico, ò responsal, como entonces de-
cian, sino por medio de Theodosio Medico,
y mui familiar de el mismo Emperador
Maurizio por estas palabras.

Ego quidem iussioni subiectus. eam
legem per diversas partes transmitti fe-
ci, et quia lex ipsa omnipotenti Deo mi-
nime concordat ecce per sugestionis meæ
paginam Serenissimi Dominis Nunciis oto
rique ergo quod habui exolvi: quia, et Im-
peratori obedientiam prabui, et pro Deo,
quæ sensi minime tacui.

Y exortando à los Metropolitanos à qui-
en la remitio (14) àque aun en la parte en que
la tubo por contraria à la libertad Chris-
tiana usasen de ella, pero con moderazion,
no admitiendo temerariamente al Clericato,
ò Monachato à qualesquier soldados, sino
con grande circunspeccion, y cuidado, ò
suspendiendo en esta parte su rigurosa
efecuzion.

Lo qual es manifiesto, que lo pudo mui
bien hazer aun sin necesitar de valerse
para ello de la plenitud de su Apostolica
autoridad, sino como Delegado de el
mismo Emperador Mauricio, que le remi-
tio dicha Ley, para que la mandasse efe-

cutar ~~ejecutar~~, como parece por la inscripción, y Epilogo de ella, y de semejantes Leyes.

Puesto que como se sabe mui de antemano, tenia encargado, y mandado esto mismo el Emperador Justiniano (45) à los Prefectos de el Pretorio à quien igualmente acostumbraban embiarse estas Leyes, para que las hiciesen saver à sus Subditos, como à los Patriarchas, para que las remitiesen à los Metropolitanos, por estas palabras: Omnia instrumentur, et Judicio excellentiæ tuæ mitantur in Provincias, ut quæ quidem Sacræ formæ ad detrimentum Reipublicæ facta non sunt, sic et suscipiantur, conjiciantur que in præceptiones, et ab exellentia tua mittantur in Provincias, quatenus certo sibi tradantur. Quæ vero ad detrimentum Reipublicæ per obreptionem fuerit, has quidem Sacras formas tua suscipiet Excellentia, non tamen prius quæ ibi sunt reposita faret, quam ad nos relationem ea de re pertulerit quo magis si quid, ut potest fieri, ad detrimentum factum est Reipublicæ, id corrigamus.

Y mas quando ya con tanta probabilidad pudo creer que el mismo Emperador Mauricio se conformaria sin duda alguna con lo que le proponia en su Carta, como lo advirtió el mismo Santo en la q les escribió à los mismos Metropolitanos (46) diziendoles: Qua de re etiam Serenissimus, et Christianissimus Imperator mihi credite omnimodo placatus, et libenter eorum conversionem suscipit quam in

rationibus publicis implicatos non esse cognoscit. Y esto es mas natural que lo que alguno otro escribe de que ya el Emperador Mauricio avia moderado su ley quando el Santo Pontifice escribio su Carta â los Metropolitanos valiendose para esto de hallarse dislocadas estas dos en el Registro, estando la que escribio al Emperador en el libro II. y la que escribio â los Metropolitanos en el VII.

Y de este mismo derecho usaban los Emperadores en tiempo de el Papa Pelagio, como parece de un fragmento de Carta suia que refiere Graciano. Y lo mismo se practicó en Francia, donde sin licencia de el Rey, ô de sus Jueces, ningun seglar, ni vasallo suio podia mudar de condicion, ni passar â la ordo Ecclesiastico excepto los hijos de los mismos Clerigos, como lo ordenó el primer Concilio de Orleans (t6) celebrado el año de 508. (aunque el Cardenal Baronio lo refiere al siguiente) en el Pontificado de Symacho por 33. Obispos de los quales celebra oi seis la Yglesia con culto publico de santos, y entre ellos â San Remigio Apostol de Francia, sus palabras son estas: De Ordinationibus Clericorum id observandum esse decrevimus, ut nullus saecularium ad Clericatus officium praesumatur, nisi aut cum Regis iussione, aut cum Iudicis voluntate.

Y lo mismo establecio el Emperador Carlos el Grande, con uno de sus Capitulares (t7) con palabras bien dignas de ponderarse: De Clericis hominibus (dize) qui ad servitium Dei se tradere volunt, ut prius hoc non faciant, quam a nobis licentiam postulent, hoc ideo, quia audivimus aliquos ex illis, non tam causa devotionis hoc fecisse, quam pro exercitu, seu

alia functione regali fungenda, quosdam vero cupiditatis causa, ab his qui res illorum concupiscunt circumventos audivimus, et ideo hoc fieri prohibemus.

Desta misma calidad son otras leies del Emperador Justiniano (18) en que dispuso que ninguno pudiese ordenarse de Presbitero antes de los 35. años, ni de Diacono, ô Subdiacono antes de los 25. ni de Lector antes de los 18. ni de Obispo antes de los mismos 35. como ni tampoco ninguna Diaconisa antes de los 40. años, ô si uviese sido casada con dos maridos (19) moderando en esto la Ley de el Emperador Theodosio el Grande, (q no de Valentiniano, como algunos an querido) de el año de 390. (20) que requeria la Edad de 60. años en las mugeres para pasar al estado de Diaconisas, conforme al Precepto de el Apostol (21) en cuia ilustracion vale por todos el insigne Jacobo Gotthofredo â quien nos remitimos.

Si bien pueden verse tambien al intento con abundancia, y eleccion al Obispo Simon Mayolo (22) q refiere muchas Leyes â este proposito, y de la costumbre de Francia â Rebufo (23) Y de la de España, el Concilio Toledano IV. (24) En que se prohibio no pudiesen ordenarse: Qui inscij litterarum sint, et qui nondum ad triginta annos pervenerint. Y el Bracharense (25) que disp: Si quis triginta ætatis annos non impleverit, nullo modo Præsbiter ordinetur, etiam si valde sit dignus, quia et ipse Dominus trigessimo anno baptizatus est.

Y porque en tiempo de el Pontifice Zacharias devio aver falta de Personas q aspirasen al Sacerdocio, se abrio la puerta â que lo pudiesen ser los de 25. años. Y de la practica moderna, lo dispuesto por el Pontifice Clemente V. (26) Y ultimamente por el Santo, y Universal Concilio de Trento.

Y todo lo referido puede servir de ilustrar

ā las Leyes 5. y 6. tit. 7. lib. 1. la primera de las quales dize: Encargamos ā los Prelados de nuestras Indias, que aviendo de ordenar de primera Corona, sea ā Personas en quien concurran las Calidades, y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento. Y la segunda: Otro si les rogamos, y encargamos que tengan mucha consideraziōn, y advertenzia ā no dar Ordenes Sacros ā las Personas, que no tubieren las partes, y Calidades de Letras, suficiencia, Virtud, y recojimiento, y aprobada vida, que se requiere, y elijan ā los Virtuosos, porque si los honraren, y escojieren se recojeran los demas, y corrijiran sus costumbres, quedando advertidos que si no las mejoraran no los un de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento por los incombenientes q delo contrario se siguen.

(1) L. 3. de Episcop. in Cod. Theodos. Quae est temporaria, et historica abest ā Cod. Iustin. extat tamen apud Baronium d. Ann. n. 20. et de eadem de Concil. Sardicens. can. 13. quo cavetur ut in constituendis Episcopis diligentissimo tractetur, si forte dives postulatus fuerit.
(2) L. 6. Cod Theodos. eod. quae et etiam abest ā Iustin. de ea Baronius d. Ann. n. 326. n. 85. et dum ait Clericos saepe ad Populi postulationem electos quod, et testatur L. 49. de Decurionibus eod. Cod. Videndus Div. Hieron. et Rusticum Monachum fol. 22. illis verbis: Cum ad perfectam aetatem veneris, et te vel Populus vel Pontifex in clerum allegavit.
(3) L. officiales 4. C. de Episcop. et Cleric. in Cod. Iustin.
(4) L. 17. Cod. Theodos. eod. quae neque in Cod. Iustin. neque apud Baronium extat iungenda tamen est curial. 49. et Decurionibus eod. Cod. veluti pars eiusdem constit.
(5) L. 19. Cod Theodos. eod. de quo etiam extant leges 121. 162. 163. et 172. et Decurionibus eod. Cod. et Div. Ambrosius ep. 129. Ann. 393. lata videnon servata hac temporis distinctione conquentia.
(6) Baronius d. Ann. 305. n. 42.
(7) L. 21. Cod. Theodos. eod. omissa etiam ā Iustin. et Baronio.

(8) L. 32. Cod. Theod. eod. omissa parte a Iustin. sed non a Baronio d. Ann. 398. qui eam Arcadio non autem Honorio tribuit, plene ad eam Iacob. Gotofred. in Comm. ad Cod. Theodos. quem hic non expono.

(9) L. 33. Cod. Theodos. eod. et apud Iustin. in L. in Ecclesiis 11. Cod. eod. eam omnis Baronius in Annal. sedillustravit, ut caeteras Gotofred. ubi sup. quem consulas.

(10) L. si quis 12. Cod. de Episcop. et Cleric. desumpta ex L. 3. cod. de his qui ad Eccles. confug. in Cod. Theod. pluribus resecatis: Adde et Novell. Iustin. 123. C. 1. Vers. Curialem.

(11) Apud Gratianum Can. Praeterea Dist. 51.

(12)

(13) Sanctus Gregorius Magnus lib. 2. Regestri ep. 61. et lib. 7. ep. 11.

(14) Idem lib. 2. Regestri d. Ep. 61. et lib. 7. Ep. 11.

(15) Iustinianus Novell. 152. De Sacra forma.

(16) Idem Gregor. Mag. lib. 7. d. Ep. 11.

(16)

(17)

(18) Iustinianus Novell. 123. C. 13.

(19) Idem d. Novell. 123. C. 17.

(20) L. 9. Cod. de Episcop. et Cleric. desumpta ex 1. part. Leg. 27. Cod. eod. in Cod. Theodos. cuius memor est Sozomenus lib. 7 Cap. 16. Baronius ann. 390. num. 66.

(21) 1. ad Thimoth. 5. 9.

(22) Mayolus de Irregularibus lib. 1. Cap. 29. num. 18.

(23) Rebuffus in Proem. Constit. Gloss. 5. num. 32.

24. Concil Toledan 4. Cap. 19.

25. Concil Brachazense.

(26) Clemens V. in titulo de aetate et qualitate ordinandorum

Lib. 1. titul 6.

Observacion ~~XXXLIX~~ LIV

Passe fin a la Materia de la Obser-
vacion antecedte. y Ley a la Ley 3. tit.
8. lib. 1.

Vimos en la Observacion antezedente que la Ley 1. tit. 8. lib. 1. que se illustró en ella excluyó delos ordenes sagrados à los Mestizos, y porque luego mas adelante los abilita para esto mismo la Ley 7. de el mismo titulo, y à las Mestizas para entrar en Religion, porque ninguno piense, que son contrarias entre si estas disposiciones, proseguiremos en esta observacion explicando la dicha Ley 7. y concordandola facilmente con la 1. de el mismo titulo.

Mestizos se llaman en las Indias, los nacidos de Españoles, y Indias; tomada segun parece la derivacion de este nombre de el verbo Latino misceo.

Los Romanos los llamavan Varios, como lo refiere el Cardenal Paleoto (1) ó mas Metaphoricamente Hybridas, como pareze de Plinio (2) Marcial (3) donde sus comentadores Jacobo Curcio (4) y otros.

Y son muchos los que an sido de pareser en todos tiempos, que siendo estos legitimos, y no teniendo otro impedimento, no deven ser excluidos delos Previlegios, y honores delos

demas Ciudadanos, y Vezinos delas Republicas: Entre los quales tienen el primer lugar en mia estimazion el Juizioso Padre Vitoria (5) y el mui experimentado en las cosas delas Indias el P.e Joseph de Acosta (6) donde advierte. Quod valde scrupulose natales eorum repudiandi non sunt, atque odio, et injuria prosequendi, qui Patre Hispano, Matre Inda prognati sunt; fieri enim potest, ut inter istos quoque mixto genere Thimotheus quispiam sit Patre Gentile, Matre Judea ortus, utilisque Evangelico opere reperiatur, qui cæteros quoque meritis et laude præcellat.

Otras muchas cosas Juntan tambien à su favor el Padre Fray Gregorio Garzia Dominico (7) D.n Manuel Sarmiento de Mendoza (8) y en causa propia el Inca Garzilaso (9) que pueden verse.

Pero, como por la maior parte à este genero de nazimiento acompañe el defecto dela illegitimidad à quien el Dro llama Infamia facti, por esto desde los principios fueron por muchas Cedulas Reales excluidos delos ordenes Sagrados los Mestizos primeros temporalmente, y asta q otra cosa se probeyese con tal, que como odiosa no se estendiese esta proibizion à los hijos de Mestizos, y Españoles, que vulgarmente se llaman quarterones: Las quales Juntan, y refieren el Señor D.n Ju.o de Solorzano (10) y el

Señor D.n Fray Gaspar de Villarroel (11) que tratan este punto muy dilatada-mente.

Por solamente à los que ademas de ser Mestizos, y Legitimos y de Legitimo Matrimonio procreados no padeçie-ren otro defecto alguno, que los haga incapazes de tan excelso Ministerio, como pareçe dela Ley 7. de el mismo titulo, que es como se sigue.

Encargamos à los Arcobispos, y Obpos de nuestras Indias, que ordenen de Saçer-dotes à los Mestizos de sus Distritos, si concurrieren en ellos la Sufiçiençia, y Calidades necessarias para el Orden Saçerdotal; pero esto sea preçediendo diligente averiguaçion, y Informa-çion delos Prelados, sobre vida, y cos-tumbres, y hallando que son bien ynstruidos, habiles, Capazes, y de Legitimo Matrimonio Naçidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, y reçividas al Avito, y Velo en los Monasterios de Monjas, probean, q no obstantes quales quiera

constituziones sean admitidas en los Monasterios, y à las Profesiones, precediendo la misma Informazion de Vida, y Costumbres.

(1) Cardinalis Paleotus in Tractatu de Nothis, et Spurijs Cap. 16. n. 8.

(2) Plinius lib. 8. Cap. 53.

(3) Martialis lib. 8. Epig. 22. Ubi Domitius Abrunius, Raderus, et alij.

(4) Curtius lib. 3. Q. Q. Cap. 8.

(5) Petrus Victoria in Relectione de Indijs Insulanis 2. p. n. 5.

(6) Pater Acosta lib. 4. de procuranda Indorum salute Cap. 8.

(7) Fr. Gregorius Garcia de Orig. Indor. pag. 441.

(8) Dom. Emanuel Sarmiento de Mendoza. in Militia Evangelica Cap. 13. et seq.

(9) Garcilasus Inca. in Epist. ad Criollos, et Mestijos Peruanos propria in principio secundæ partis Commentar. Peruan.

(10) Dom. D. Joann. de Solorzano Perey-
ra de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 1.
Cap. final. et lib. 3. Cap. 20, et in Polit. lib.
2. Cap. 30. et lib. 4. Cap. 20.

(11) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Gu-
ber. Eccles. Pacif. Part. 1. q. 9. Art. 6. per
tot.

Observacion ~~LXVII~~. LV

Si los Obispos de las Indias pueden governar sus Obispados antes de la Confirmacion de Su Santidad? en illustracion de la Nota puesta al fin del lib. 1. Tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias.

Que la costumbre pueda dar derecho al Obispo electo para que antes de la confirmacion de su Santidad pueda administrar su Iglesia, fue doctrina original de Olorado (1) cuios consejos an sido tambien recividos en casi todos los Tribunales de el Mundo, que pudo tan general aprobacion dar motibo ala Vulgaridad de el Adagio: Consejo de Olorado, Pleito ganado. Ala en este en que le citamos de el Obispado (oi Arzobispado) de Braga en Portugal, y lo refieren otros (2)

Oponense a esto algunas Epistolas Decretales que se hallan recopiladas (3) que manifiestamente dizen lo contrario fundandose.

Lo primero, en que yntroduzidos una vez los Electos a la administracion de sus Iglesias no cuidarian mas de sacar la Confirmacion.

Lo Segundo en que nada obraría esta, si antes de ella se hallase ya governando el Electo, como pudiera hazerlo despues.

Y lo terzero, en que por ventura no sería mui facil el removerle de dha Yglesia en cuia administrazion se hallase ya una vez introduzido, en caso que se le negase la confirmazion.

Pero en esto no ay por aora para que embarazarnos, pues comunmente está entendido no militan estas disposiciones Canonicas en Elecciones hechas por los Reyes, y Prinzipes Soberanos (4) sin alguna alterazion, ó Discordia, y antes en conozida utilidad, y combeniencia delas mismas Yglesias.

Y mas si estas estan mui distantes de la Curia Romana, en cuios terminos es texto expreso para el punto el dela Santidad de Innocenzio III. en el Concilio Lateranense, que tambien se halla recopilado (6) y habla en las Elecciones que tocan al Romano Pontifice en que dispensando el sumo dño delas Decretales que arriba quedan referidas, dize: Ita tamen quod interim valde remoti, videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in Concordia dispensative propter necesitates Ecclesiarum, et utilitatem in spiritualibus, et temporalibus administrent, et sic tamen, ut de rebus Ecclesiasticis nihil

penitus alienent.

En las Indias tiene menos, ô ninguna dificultad la materia, no solo por lo general que queda referido, sino porque lo que oncesto passa en ellas, es que S.M. despacha su Cedula de Ruego, y encargo âlos Cavildos delas Yglesias Sedevacante para que admitan desde luego al Electo al Govierno de ellas, no en su nombre propio, sino en nombre delos mesmos Cavildos, y dandole para ello sus vezes: lo qual ellos siempre executan, cumplen, y obedezen con gran puntualidad.

Y esto tan antiguo que paraze empezo cassi con el mismo descubrimiento de aquellos Reynos, y Provincias, pues fray Agustin Dabila (7) refiere averse practicado assi 50. años despues de su descubrimiento (el de 1543) con fray Domingo de Betanzos de Guatemala, â quien se le imbio Obpo de Guatemala, â quien se le imbio en esta forma el Govierno de otro Obispado, aunque el no lo quiso aceptar.

Y cassi otros 50. años despues (el de 1593) el Señor Rey Dn. Phelipe II. mandô reprehender â un Prelado de estos Reynos (ya escrito en el numero delos Bienaventurados) por aver puesto duda enla seguridad conque esto se hazia, y practicaba assi, y aver acudido con ella, no bien difendida, ni entendida âla Sede Apostolica (8) como lo refieren, tratando esta materia todos

los que escriben delas cosas delas Indias.
El Señor Dn. Jn. de Solorzano (9) ā quien copia enteramente el Pe. Antonio Diana (10)
El Señor Arçobispo Dn. Fr. Gaspar de Villarroel (11) que pone āla Letra la Cedula de reprehension referida, y la formula dela de Ruego, y encargo que se escribe en estos Casos ālos Cavildos.

El Padre Diego de Avendaño (12) que no satisfaçiendose con el dho dela costumbre y possesion immemorial de hazerlo assi, en que estan nuestros Catholicos Reyes, y Señores, lo reduze ā Previlegio presumpto dela Sede Apostolica para ello, fundandose en la Bulla que alli se refiere.

Y despues de todos con maior copia de Authores respondiendo ālas dudas, con que en España escribio sobre esta materia el Señor Obispo de Astorga Dn. Nicolas Rodriguez Fermosino, y antes en la Indias el Señor Arçobispo de Santo Domingo (i despues de el nuebo Reyno de Granada) Dn. Bernardino de Almansa, y copiando tambien āla Letra dicha Cedula de Ruego, y encargo, que para este efecto se manda despachar por S. M. el Señor Regente Dn. Pº Frasso (13)

Los quales disputan assimismo, si el tal Electo deve administrar dhas Yglesias precisamente por su propia Persona, ō si podra

nombrar para ella Provisor, ô Vicario general, y resuelben que podra nombrarlo.

Añado despues de todos los referidos al Señor Dn. Manuel Gonzalez Tellez (14) donde explicando el Texto dela Santidad de Innocencio III. que arriba queda citado, aprueba por buena, y segura esta costumbre quando dize: Ex qua Decisione manifeste probatur praxis Episcoporum Indiarum, ubi Episcopi â Catholico nostro Rege praesentati, cum litteris ad Capitulum missis, ut sinant exercere ea qua sunt jurisdictionis rite, omnia exercent propter distantiam Regnorum, et difficultatem navigationis.

Y assi para que ya nunca pueda dudarse justamente de esta materia mando S.M. advertir la invariada possesion en que està de ella en estos Reynos enla nota puesta al fin de el lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Real delas Indias por estas palabras: Su Magd. en virtud de el Patronazgo està en possesion de que se despache su Cedula Real dirigida âlas Iglesias Cathedrales sede vacantes, paraque entretanto que llegan las Bullas de Su Santidad, y los Presentados âlas Prelacias son Consagrados, les den poder para governar los Arçobispados y Obispados delas Indias, y assi se executa.

(1) Oldradus Cons. 9. Vosito sine veri praeiudicio n. 5. v. Item proponit.

(2) Thuscus lit. P. conclus. 384. pag. 265. et lit. C. Conclus. 824. pag. 272.

(3) Cap. Nosti. Cap. Qualiter de Elect. Cap. cum iam dudum de Prabendis, et plenius in Cap. Avaritiae 5. de Elect. lib. 6.

(4) Ut per Hugonem Joan. Andream, et Glos. in d. Cap. Avaritia verb. Ecclesiarum, et in Cap. Legimus 93. Dist.

(5) Argumento L. Tutor. ff. de administrat. Tutor. L. Lex Quae Tutores C. eod. Cap. Nepro defectu de Elect. Cap. Quam sit eod. lib. 6. Cap. Quam sit 50. dist.

(6) In Cap. Nihil de elect. ubi omnes.

(7) Fr. August. Davila in Histor. Mexicana lib. 1. Cap. 31.

(9) Dom. D. Joann. de Solorzano Pereyra de Iure Indiar. lib. 3. Cap. 4. a n. 35. et in Politica lib. 4. Cap. 4. pag. 524.

(10) Pater Diana p. 12. trac. 1. resoluc. 58.

(11) Dom. Archiepiscopus Villarroel p. 2. q. 14. art. 1.

(12) Pater Didacus Avendaño in Thesaur. Indic. tit. 13. Cap. 4.

(13) D. Regens D. Petrus Frasso de Regio Patronat. Indiar. tom. 1. Cap. 8. per tot.

(14) Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in Comment ad lib. 1. Decretal. tit. 6. Cap. 9. n. 8.

Observación LVI.

Si saliendo un Obispo de su Diocesi para otro nuevo Obispado puede dexar en el Primero Governador? Deduzida de la Respuesta al fin del lib. 1. tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias.

Esta duda es de las especiales para solos los Reynos de las Indias, sin que pueda offrecerse en la Europa; â donde el Prelado electo para otra Yglesia, nunca desampara su primera Sylla, ni passa â governar la segunda, por lo menos sin noticia fixa, de aver asentido ya Su Santidad â su Translazion, y de averasele despachado sobre ello letras Apostolicas.

Pero como en las Indias Su Magd. en virtud de el Patronazgo Rl. esta en possesion de que se despache su Cedula Real dirigida â las Yglesias Cathedrales Sede vacante; para que entretanto q llegan las Bullas de su Santidad, y los Presentados â las Prelacias son Consagrados, les den poder para governar los Arcobispados, y Obispados de las Indias, y assi se execute: como se advierte con estas mismas

palabras enla nota puesta al fin deel lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Real de cuia Iustificacn. se habló enla Observazion antezedente.

Passaremos á averiguar en esta si aviendo S. M. presentado á un Obpo de el Peru para Coadjutor con futura sucesion de otro, que por su larga edad, y achaques se hallaba impedido de poder administrar su Yglesia mandandole passase desde luego á Governar en virtud dela Cedula que sele imbio para ello. Y proveido al mismo tiempo que la Yglesia que dejaba aquel Prelado la fuese tambien á governar en la misma forma el nuebo Electo por S. M. para ella. Aviendo el primero acetado su Nominazion, y dejando su primera Yglesia, passando á Governar la segunda en distanzia de mas de quatrozientas leguas, pudo dejar nombrado Governador enla Primera. Contra lo dispuesto por S. M. y en perjuicio de el derecho, que eneste caso le pertenezia al Cavildo, en orden ala administrazion de aquella Yglesia Sedevacante, ó quasi vacante.

~~Medio Primero~~ + ... Medio primero.

Que por solas la Eleccion, y aceptazion de el Prelado quada desde luego contraido entre él, y su Yglesia un verdadero, y perfecto matrimonio Espiritual fue opinion antigua de Abad (2) que refutó despues de el con grande esfuerzo el Padre Juo. Azor (1) afirman que queda solo en tal caso incohado dho Matrimonio, y como desposados de futuro al Prelado, y su Yglesia

alta que Su Santidad se sirve de confesarsela

Pero enlo que todos combienen es en que luego que el Prelado aviendo acetado su promozion, ä la segunda Yglesia, y empezandose ä firmar Electo de ella, deja su primera Yglesia, y con toda su Cassa, y familia se pone en camino, para la segunda; por este mismo hecho suio, voluntario, y no forzado, pierde el derecho, y la possesion civil, y natural que tenia dela santa Yglesia, sinque pueda despues bolverla ä recuperar por si mismo sin lizenzia de el Superior por ynclui en si este hecho una prueba evidente de aver consentido el Prelado en su traslazion ä la segunda Yglesia. Y este consentimiento una tazita, ö mas verdaderamente expressa renunziazion dela Primera, conque se ä de venir ä confesar que esta quedava vacante, por ser la renunziazion, uno de los modos mas conozidos en el derecho (3) por donde como enlas demas cosas se induze la vacante enlos Beneficios Ecclesiasticos.

Y porque como enseñan algunos Textos Canonicos (4) Clericum in duabus Ecclesijs Civitatum eodem tempore conscribi non opportet. Dando para esto una tan especialissima razon, y tan propia de nuestro intento, como la que se expresa en el Sagrado Conzilio Nizeno, ö Septima Synodo General que

que compiló Graciano (5) por estas palabras:
Clericus ab instanti tempore non connumeretur in duabus Ecclesiis; negotiationes enim hoc est, et turpis lucri proprium, et ab Ecclesiastica consuetudine penitus alienum. Audivimus enim ex ipsa Dominica voce quod nemo potest duobus Dominis servire, aut enim unum odio habebit, et alterum diliget, aut unum sustinebit, et alterum contemnet. Unusquisque enim secundum Apostolicam vocem in quo vocatus est, in hoc debet manere, et in una locari Ecclesia. Quae enim per turpe lucrum in Ecclesiasticis rebus efficiuntur aliena consistunt a Deo.

Aviendose establezido lo mesmo antes, y despues â imitazion de una ley Civil (6) en el Conzilio Chalcedonense y otros (7) que refiere, y ilustra con la curiosidad que acostumbra dho Cabasucio (8)

Dirase contra esto, que el Obispo aunque sea cierto que azetó su translazion â la segunda Yglesia desde que se empezo â firmar Electo de ella (9) pero que esto fue condizionalmente, para quando Su Santidad le diese el fiat de dha Yglesia, y no antes.

Y que el passar â governarla desde luego fue respecto al orden de S.M. y no como propio Obispo de ella, conque ni por la acetazion condizional de la segunda Yglesia, ni de aver passado â governarla puede considerarse desde luego renunziada la primera; maiormente aviendo dexado quien la governase

en su nombre, asta que la noticia de averla transferido Solemnemente Su Santidad à la segunda, diese perfeccion à dhos Actos de renunciacion dela primera, y acceptar en dela segunda Yglesia.

Y que esto no tiene oposicion alguna en el derecho donde no son incompatibles dos Yglesias, una con titulo, y otra al mismo tiempo en encomienda, como parece dela Epistola Decretal dela Santidad de Leon VI. que recopilò Graciano en su Decreto (10) y dice: <u>Qui plures Ecclesias retineat unam quidem titulatam; aliam vero sub commendatione retinere debet.</u>

Conque bien, y sin embarazo alguno pudo el Obispo reteniendo su primera Yglesia, governar la segunda en virtud de el orden, y regalia de S. M. asta que Su Santidad, como supremo Dueño de todo diese la ultima providencia en la materia. Asi la pudo retener, tambien la pudo governar mediante sus Ministros, y Governadores que dexò en ella al tiempo de su partida.

No es dudable el que las renunciaciones delas Prelacias, y beneficios Ecclesiasticos tienen en el dro sus modos, y causas porque, y como deben hacerse en manos de el Superior, y que sin que esta las acete son de ningun efecto (11) ò por lo menos no quedan perfectas, por no poder hacerse, sino debaxo de esta precissa ~~condicion~~ Condicion.

Pero deve advertirse que esto procede assi, res-
pecto solo de el Superior al qual no se le causa
perjuizio alguno, por dichas Renunziaziones,
para que el pueda sin embargo admitirlas,
ô repelerlas como lo tubiere por mas combeni-
ente; pero no en quanto al que una vez re-
nunzia el que desde luego por su mesmo hecho
se priba assi mesmo, con su renunziazion de
la Yglesia que renunzio, sin que pueda bolver
â ella, sin nuebo permisso de el Superior.

Ai de esto un illustre exemplar en la
Historia Ecclesiastica (12) aviendolo determi-
nado assi la Synodo Ephesina en la Carta
de la Synodo de Pamphilia sobre el Memo-
rial de Eustachio Metropolitano, por el qual
aviendo renunziado su Yglesia, y arrepenti-
dose despues, pidio que se le reserbase si-
quiera el honor, y nombre de Obispo, y lo
consiguio; pero con calidad de que ni pudiese
zelebrar de Pontifical, ni ordenar â alguno,
sin lizenzia de el propio Obispo, como oi suele
conzederse.

Debe tambien hazerse diferenzia en el Obpo
que da quenta â S. M. como Patron de las Yg-
lesias de sus Reynos de que quiere dexar su
Yglesia, para que suplique â Su Santidad
azete su renunziazion, y probea de otro Pastor
â aquella Yglesia, y despues se arrepiente, de
que ay un exemplar moderno en un Obispo
de Canarias; porque esta no es ni fue ver-
dadera, y perfecta renunziazion sino solo

Vna declarazion de el animo con que se hallaba por entonzes de renunciar su Yglesia que pudo variarse con justas causas que le mobiesen para ello, y assi no es exemplar para el caso en que nos hallamos.

Y ultimamente se debe tambien distinguir de el caso en que vamos discurriendo el de renunciar un Obispo su Yglesia, y aviendo remitido à Su Santidad el ynstrumento de su renunziazion, permanezer en ella asta saver si sale, ô aceta, ô no dicha renunziazion, porque en este Caso, no ai duda que la podra administrar en el ynterin, como su legitimo Prelado auiendo sido solo de derecho, y no de hecho dicha renunziazion y debajo de la precissa condizion de que el Superior la acete la qual debe verificarse para que la pierda.

Pero el caso de nuestra disputa es mui diverso de todos los referidos no siendo de simple renunziazion de Yglesia, sino de translazion à otra aceptada, y consentida desde luego por el Prelado.

Ni de aver passado este de su propio Obispado à administrar otro en encomienda simple, aviendose de bolver al primero, si no de averlo ido à administrar en quanto es en si como Prelado propio que espera serlo de dicha segunda Yglesia, auiendo por ello dimitido antes la primera à que no espera en quanto es de su parte bolver.

Porque esta es vna perfechissima renunzi-

de su Yglesia hecha por el Prelado, de derecho, y de hecho, y es caso mui diverso el de conservarse en su Yglesia, asta saver si el Superior aceta su renunziazion de el, de tratar de bolver â reasumir por su mesma Persona la que ya de hecho dimitio, por ser tanto mas facil en el derecho retener la possesion de vna cosa que repetir la que se perdio (13)

Y si de otra suerte la auia aceptado, se hallaria expuesto inevitablemente â perderlas entrambas (14) â que ningun Prelado cuerdo querra dezir que se expuso, como ni â cometer de otra suerte una Espiritual Poligamia, perfecta, ô ynchoada, teniendose â vn mismo tiempo por Prelado de entrambas Yglesias, ô vn Espiritual Adulterio, como llama al exerzer Jurisdizion en Diocessi que ya desde q aceptô la segunda Yglessia, por lo que toca â su voluntad, no es suia = El Pontifice Calixto I. en la Carta â los Obispos de Françia q se halla recopilada (15)

En cuios terminos entra llanamente la conclusion legal, y Canonica que apuntamos arriba de que el que vna vez renunzio â su Yglessia legitimamente, no puede arrepentirse, ni bolver â la possesion de ella, sin lizenzia de su Superior (16) que con estas mismas palabras la assienta Innoçençio Cyrinio (17) donde dize: Ad Episcopatus verò curam, et beneficijs possessionem, redire non potest, qui rite renunciavit.

Sin que obste en este caso lo condizional de

la renunciazion que se quiere considerar en el Obispo, que no es a favor suio, sino de el Superior, como se â dicho, ni el suplemento de dejar en su lugar quien goviearne la primera Iglesia en el yntterin que Su Santidad dispone lo que debe hazerse, porque ya el derecho tiene dada bastante providenzia para estos casos.

Y que puede con esto quedar satisfecho el Escrupulo de el señor Dn Juo de Solorzano (18) que aviendo tratado esta materia en estos mismos terminos, no quiso resolverla, deseando se estudiase mas de espazio quando llegase el caso, ô se consultase sobre ello â Su Santidad para q lo declare: Porq verdaderamente (dize) pareze cosa dura y grave que quiera un Prelado aun mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias, una por si mesmo, y otra por sus Governadores.

Ni me haze mas fuerza el que el señor Arcobispo de Chuquizaca Dn Fray Gaspar de Villarroel (19) que escribio despues de el Sr. Dn Juo de Solorzano, no quisiese tampoco dezidir este punto, aunque habló de el mui dilatadamente, contentandose solo con afirmar, que â mui grandes Obispos avia visto en estos casos, dejar Governador nombrado en la primera Iglesia, y â otros tambien no dejarlo, entendiendo que ya no le tocaba su administrazion, sino al Cavildo Sedevacante, contentandose solo con dar el medio de que el Prelado deje en tal caso el Govierno

á todo el Cavildo; por donde por lo menos se consigue yasegura de que nunca puede ser nul lo lo que se obrare por defecto deJurisdizion, pues es visto, que esta, ó á de residir enel Prelado, ó en el Cavildo; y que assi lo practicó en su primera Iglesia deSant.º de Chile.

Y deste mismo medio se valió el Govierno Superior de el Peru en el caso que me dió motibo para escribir esta Observazion, y se refiere enla Relazion de el Estado de aquel Reyno q entregó el Virrey Duque dela Pala-ta á su sucessor en aquellos cargos tit. Sede vacante de Guamanga, desde el num.º 20 asta el 46.

Pero sin embargo con lizenzia de dos tan grandes varones, yo presumo que al señor Dn Ju.º de Solorzano le embarazó quizas para decidir este punto á fabor delos Cavildos la poca satisfaccion conque en el mismo lugar habla immediatamente de el modo con que suelen administrar las Sedevacantes.

Y al Señor Arzbpo Villarroel el reservarse para mejor ocassion, hallandose quando lo escribio assi con mui fundadas esperanzas de poder ser promobido á otras Iglesias, y no querer desde luego ponerse ley assimismo enlo que al pié dela Obra le pareziesse mas combeniente ejecutar teniendo ejemplares para uno, y otro enlos Prelados q alli refiere desear que huviese solo por entonzes el medio termino

precipio de un Vicario Ecclesiastico, y Pontifico (con que titulo su obra que se le ofreçio por entonzes, para escusar la nulidad de lo que se obrase en semejantes casos.

Y que el que se hallare libre de vno, y otro afecto, ô politico, ô Moral se podra conformar, sin ningun rezelo, con la parte que favoreze en este caso, al dicho de el Cavildo Sedevacante, ô quassi vacante, como lo haze el Padre Diego de Avendaño (20) Que aviendo apurado con maior atençion, y estudio esta materia, como mostro deseanlo el Señor Don Juan de Solorzano, la resolvio llanamente â favor de la Juridiçion de el Cavildo, teniendo en este caso por yndubitable la renunziazion de el Prelado: Dum enim, dize, recedit Episcopus, et curam omnem Ecclesia deponit, renuntiare videtur eidem, nullum enim maius renuntiationis argumentum inveniri posse videtur, quam omnimoda desertio eius, qui non est amplius reversurus.

Y añadiendo delgadissimamente (quando quiera apurarse asta lo vltimo este punto) que si esta dimission de su Yglesia no se quisiere tener en el Prelado, por propia, y rigurosa renunziazion de ella, no podra por lo menos dexar de quedar comprehendida en las vltimas palabras de la Glossa de un Texto Canonico (21)

que dijiendo queda vacante la Yglesia por la muerte de su Obispo, a la palabra Muerte, añade Renunciationem, Translationem, Depositionem, vel alio modo. Afirmando, quedò comprehendido en aquel, alio modo, nuestro caso.

Y que si obieran conquistado estos Reynos antes que se escribiesen los derechos, y que seles añadiese su Glossa, como se conquistaron despues, por Ventura se hubiera puesto en ella con mas claridad, lo que entonces se incluyò solo en aquella generalidad, como posible: Quod si renuntiationis nomine, dije, non veniat dimissio dicta, venit tamen sub generalitate illa, de qua Glossa aducta verbis illis, vel alio modo. Neque enim quando condebantur Iura, et Glossa adjicietantur, detecta Indiæ fuerant, hinc etenim casus iste expressus poneretur; et quia contingere poterat, sub illa opportuit generalitate signari. Le sigue el señor Presente D.n P.o Frasso (22) digno tambien de verse.

Conque solo podre yo añadir aqui en confirmaçion de todo lo dicho, la autoridad tambien de otra Glossa Canonica (23) que parece igualmente decisiva de el punto, y junta, el caso de la renunçiaçion de el Obispo, con el de mudarse de vna Ciudad

ã otra, y ambos los equipara al dela muerte de el mismo Prelado, para el efecto de quedar legitimamente vacante la primera Yglesia. Nam ex quo, dize, quis renunciat Ecclesiæ; vel transfertur in aliam Civitatem, quodam modo dicitur esse mortuus, quo ad Ecclesiam primam, quia in ea desinit esse Prelatus.

(+ Medio segundo

Las palabras dela Glossa Canonica q̃ acabamos de referir, arriba nos dan motibo ã discurrir en este mismo caso, por otro segundo medio independiente de el primero, porque equiparando en ellas el caso dela renunziazion de el Prelado al de mudar su habitazion, y Domizilio ã otra Ciudad, dize que en qualquiera de ellos, se tiene el Obispo como muerto respecto dela primera Yglesia enla qual deja de ser Prelado conque assi es preçisso que en uno, y otro tenga tambien ygual lugar la sedevacante, ò quassi vacante para efecto dela administrazion de dicha Yglesia, en que aora discurriremos.

Dizese pues, que assi como la santidad de Bonifacio VIII. (24) equiparò el caso dela muerte natural de el Prelado, y el dela Civil de su Cappbidad, para el efecto de què se trata, por concurrir en entrambos igualmente la impossibilidad

(+ y que lo entendieron assi S.M. y el R.l y Supremo Consejo delas Yndias, en el Caso sobre que vamos discurriendo, parece innegable, pues mandandole al Obpo q̃ passase ã Governar en el ynterin que llegaban sus Bullas dela segunda Yglesia, no se le dijo que dejara Governador enla Primera; sino q̃ antes bien rogò, y encargò al Cavildo sedevacante, diesse el Govierno de dha Yglesia ã su nuebo Electo, conque pareze q̃ este punto quedò decidido por S.M. llanamente.

Sin que me aparte tampoco de este sentir la replica de que dejar el Obpo su primera Yglesia, fue solo en suposicion de que al tpo quela dejo, ya le avia Su Santidad asignado la segunda; y no de otra manera.

Porque si al Obispo le fue bastante para dejar la primera Yglesia, y yntroduzirse ã administrar la segunda, como la esta administrando, esa bien funda da credulidad, la misma le ã de bastar al Cavildo p.a averse introduzido en el Govierno dela primera, sedevacante, ò quasi vacante, pues no ã de querer el Obpo un dño para si, y otro para su Cavildo (23) particularmente respecto dela administrazion de dha Yglesia, que es solo de lo q̃ aora se trata, y no dela propiedad de ella: La qual esto bien en q̃ asta q̃ Su Santidad

confirme la Translazion, no pueda perderla de todo punto el Prelado; aunque tampoco por sola su voluntad pueda bolver â recobrarla, como arriba se dixo. 11

natural dela muerte, ô la legal dela servidumbre para poder administrar su Yglesia ordenando que en este caso (no aviendo dexado el Prelado quien la govierne en su nombre) suceda en su administrazion el Cavildo Sedevacante, ô quasi vacante; Assi tambien como en el caso de la larga ausenzia de el Obispo, y de su asistenzia en partes mui distantes de su Obispado, concurra la mesma razon, que en el dela muerte, y la captividad, de no poder administrar su Yglesia, ni dever estar el Cuerpo Mistico dela Yglesia sin Cabeza, que la risa contra lo que ordena el derecho (25) ni los Subditos sin quien les administre la Jurisdizion contenziosa conforme â toda buena razon, y derecho (26) se debe entender interpretativamente, por el argumento legal que se deduce de la ygualdad de razon (27) la disposizion Pontificia de Bonifacio VIII. de el caso dela Captividad al dela larga ausenzia (28)

Y parece que no se alargan mucho en esto, pues si la larga ausenzia se equipara en el derecho â la muerte (29) mucho menos sera equipararla para este caso â la Captividad, siendo lo mismo el no tener Prelado q el tenerlo inutil p.ª el Govierno (30)

Todo esto es comun, y no ageno al parezer de el sentido de la Glossa Canonica que en el medio antezedente dela renunziazion desamor referida, y de ello ay exemplares

que se an alegado en otras ocasiones, por hombres curiosos, como el de la Yglesia de Napoles, que ausente de ella su Arbpo Anibal de Capua, aviendo passado por Embaxador de el Rey de Polonia que dista 500. leguas de aquella Ciudad, y aviendo muerto el Unico Provisor que avia dexado, tomó el Cavildo en si la Jurisdicion Sede vacante, sin contradicion alguna.

Y si la de Granada requerida por la Rl Chancilleria de aquella Ciudad, se escussó el año de 1631. de seguir el exemplar de la de Napoles que queda alegado, en ocasion de hallarse en Roma el S. Cardenal Espinola su Arbpo, y aver estrañado de estos Reynos la Chancilleria á su Provisor el D.D. Pedro Martinez de Gaxiosa; Y segunda vez el año de 1670. en que mandó el Rey nro Señor compadezca en Madrid á su Arbpo el Señor Dn. Diego Escolano, y la Rl Chancilleria sacar de estos Reynos á su Provisor el D.D. Jazinto Altabas, es cierto q en ninguno de entrambos casos fue tan larga la ausencia, de el Provisor, ni de el Prelado, ni á partes tan distantes, pues el primero no passó de Marchena, sin conformarse en todo con el dictamen de la Chancilleria, y el segundo á penas llegó á Madrid, quando luego desde aquella Corte de orden

de S. M. dió toda la Providencia necessaria, para el Govierno Espiritual, y temporal de su Yglesia, que no diese lugar al Cavildo de aquella Santa Yglesia para entretenerla con la disputa el poco tiempo que podria tardar, ni tardó en uno ni otro caso el darse providencia a aquellos enquentros que es lo que igualmente se halla prebenido aun en el caso expresso de la Captividad de el Prelado, segun se lee en el Drõ Canonico (31) y aun en el Civil (32) donde no se tiene por ausente, ni da nombre de tal al que luego á de bolver.

Y mas quando por averse inclinado de todo punto al extremo contrario el año de 164[?]. en la Nueba España algunos Prevendados dela Santa Yglesia dela Puebla delos Angeles, publicandola por vacante dentro de diezisiete dias della ausencia de su Prelado el S.r D.n Ju.o de Palafox y Mendoza deloable memoria que con providencia, como suia avia dejado quien la governase en su nombre, merecieron la desaprobacion de S. M. y de su R.l Consejo dela Indias que nadie ignora (33) diziendo ser esta ausencia, porlo menos, de mas de tres meses, como con advertencia lo prebiene, y comprueba el mismo P.e Avendaño ya arriba alegado.

Pero dirase á esto que en el caso de que vamos hallando dejó el Obispo sus poderes al Cavildo para que governase la Yglesia en su nombre, y que assi no llega tampoco

el caso dela Sede Vacante, por sola su au-
sençia; segun lo mismo que acabamos de fun-
dar.
Es assi que el Obispo dexô dichos Pode-
res al Cavildo, pero tambien lo es que avi-
endole remitido el nuebo Electo para aquel-
la Yglesia al mismo tiempo la zedula en q.
S.M. le rogaba, y encargaba que le diese
desde luego el Govierno de ella no quisô
el Cavildo acetar, ni acetô dhos Poderes,
ni uso de ellos, conque no aviendo dexado
otros algunos, sino aquellos, el Obispo fue
lo mismo que si no ubiese dexado quien go-
vernase dicha Yglesia.
Y que el Cavildo pudiese licitamente
no admitir el poder que el Señor Obispo le
dexô, ni querer usar de el es indubitable;
Assi por la atenzion â no perjudicarse en
sus drôs; como por la obligazion que
tubo de cumplir la Rl. Cedula que se le
remitio, para que diese dicho Govierno al
nuebamente Electo por S.M. para aquella
Yglesia, como lo hizo.
Y finalmente porque siendo libre en el
Obpo el aver dexado su Poder â quien quisiere
(assi pareze que lo entendio por lo menos
sin embargo de no ygnorar la zedula que
avia de S.M. para que governare dicha
Yglesia desde luego su Sucessor) le seria
tambien libre el acetarlo, ô no a qual

quiera, que lo ubiese dejado: que si lo q enseña el derecho en estos casos es que nadie està obligado à admitir contra su voluntad, poder ageno, como lo advierte el Jurisconsulto Vlpiano (34) donde dize que no solo se entiende ser contra su voluntad, si lo contradize; sino aun sino se prueba que lo aceto.

Y lo mismo dixeron los emperadores Diocleziano, y Maximiano (35) y es tenida esta proposizion por una delas reglas de el dr̃o (36) aunque el lugar de Vlpiano de donde la deduzen communmente no pertenezca al poder para la defensa de el negozio ageno, sino de el propio, como contra los discipulos de Acursio, y Cujacio, lo defiende, y explica bien el Insigne Jacobo Gothofredo (37).

Conque se ajusta mejor este caso à los que arriba dejamos referidos de Napoles, y Granada; enque si bien dejaron nombrados Provisores, sus Prelados, como en este; pero por aver muerto el uno, y cessado los otros dos por orden dela Chancilleria en sus offizios, no hallandose otros substituidos, que les sucediesen en tal caso enla administrazion de dhos Arcobispados; se tubieron aquellas sillas por vacantes, ò cassi vacantes, y se entendio devieron administrarlas los Cavildos. Y no hallo que despues de la ausenzia de el Prelado de su primera Yglesia (son palabras de el S.r D.n Ju.o de Solorzano, conque conchiio este

segundo punto) se pueda ni deva hazer mas
confianza de el Vicario que el dexare nombrado,
que de el Cavildo de quien el dño la haze,
dandole en Sedevacante toda la Jurisdizion, y
administrazion ordinaria de su Prelado como
se ā dicho.

Medio terzero.

Pero insistamos aun mas en las ultimos
palabras dela Glossa Canonica, que dexamos
alegadas al fin de el primer medio, en
que se vé que al caso dela renunziazion,
y al dela ausencia de el Obpo (en qualqui-
era delos quales dize; se tiene este como por
muerto en quanto su primera Yglesia) an-
ade ultimamente la razon de esto, diziendo: Quia
in ea desinit esse Prelatus.

Y dando por supuesto todo lo dicho aca
aquí por los Authores que quedan alegados
estudiemos algo para los que estudian, y vea-
mos si quando no fueran suficientes el primer
motibo dela renunciacion, ni el segundo dela
ausencia, hallamos otro nuevo medio por donde
pueda al parezer decidiarse de vna vez esta ma-
teria en los terminos precissos delo q̃ suce-
de en los Reynos delas Indias, y ā sucedido
en nuestro caso de admitir de todo punto el
Prelado su primera Yglesia, y passarse des-
de luego ā governar la que espera lo ā
de ser segunda antes de tener la notizia de
averselo despachado sobre ello la grazia de su
Santidad.

La qual no dudo conseguir, si probare que el
caso dela Captividad de el Prelado contenido

en la Decretal de Bonifacio VIII. que arriba desa-
mos apuntada, es el expreso de los terminos en
que nos hallamos, y en que llanamente toca al
Cavildo la administracion de su Yglesia, no aviendo
el Obpo dexado nombrado antes Governador
ô no aviendo querido el nombrado aceptar
su nombramiento, ni usar de el, que para el
caso es lo mesmo, como ya dissimos, sin otra
diferencia que la de averse mejorado en todas
sus circunstancias la Captividad de que habla
alli el Pontifice; y la de el Prelado de quien
hablamos aunque mas gustosa, pues como dize
Tertuliano (38) tambien se padecen algunos bie-
nes, por hacerse intolerable su grandeza: *Bono-
rum quorundam sicut et malorum, intolerabi-
lis magnitudo est.* Y es causa de que como dize
dicha Glossa Canonica dexe de ser ya Prelado
en su Yglesia; con que precissamente â de sub-
rogarse en su lugar su Cavildo, para la ad-
ministracion de ella.

Y aunque pienso q con esto lo e dicho ya
todo; passare sin embargo â comprobarlo,
porque como advierte San Ysidoro el Pelu-
siota (39) *Neque enim ostendere satis est quod
res sit, sed et quare sit si fieri posse est de-
monstrandum.*

Las palabras pues de dha Decretal de la
Santidad de Bonifacio VIII. que an de servir
de fundamento al discurso son las siguientes:
*Si Episcopus â Paganis, aut Schismaticis Ca-
ptivus, non Archiepiscopus, sed capitulum*

ac si sedes per mortem vacaret illius in Spiritualibus, et temporalibus ministrare debebit donec eum libertati restitui, vel per sedem Apostolicam (cuius interest Ecclesiarum providere necessitatibus) super hoc per ipsum Capitulum, quam cito poterit consulendam aliud contingerit ordinari.

Yo observo desde luego con S.or Andres (80) su Commentador que aunque la dicha Decretal habla solo de el Obispo ā quien cautibaron Paganos, ō Cismaticos, se ā de entender lo mismo, si lo hiziesen Prisionero algunos Hereges, ō como añade el Docto P.e Diego de Abendaño (81) Los Indios Gentiles vezinos ā estos Andes, como es mui facil en ocassion de andarlos el Prelado visitando, y de hecho sucedio assi, quando se revelaron en las Cordilleras de Chile.

Y yo añado que aunque fuesen Catholicos los que lo hiziesen Prisionero, como lo vimos pocos años haze con vn S.r Obispo de Cadiz ā quien intercepto, o hizo Prisionero el Rey de Francia con quien entonzes tenia guerra nuestra Corona, por la mesma razon que da para Justificar la opinion de S.or Andres el mismo P.e Abendaño; diziendo: Et ratio est eadem neque in eo esse poterat dificultas.

Esto supuesto Observo lo segundo para cimentar el discurso que la mudanza de este Prelado ā la nueba Iglesia, fue propia, y verdadera translazion de vna ā otra, y

no Encomienda solo dela segunda, con retencion dela primera, como diremos mas adelante; porque no nos embarazemos desde luego con la disposicion de el Pontifice Leon VI recopilada por Graciano (42) acerca dela pluralidad de Yglesias: Qui plures Ecclesias retinet unam quidem titulatam; aliam vero sub commendatione retinere debet. Que no es de este proposito, pues si esta ubiera sido solo transicion de la una Yglesia à la otra, por via de encomienda con reserba dela primera, no hubiera S. M. presentado à S. Santidad nuebo Esposo para ella, como lo hizo, y dejamos advertido al principio de esta observacion.

Observò tambien lo terzero que la translacion de este Prelado à otra Yglesia no à sido tampoco por aquel Motibo, que los Griegos llamaron Scholazon, que equivale lo mismo que desposso, que era quando apoderados los Enemigos dela Ciud. en que tenia su Cathedra el Prelado, lo hechaban de ella, q̃ es el primero delos tres por donde justifica San Agustin (43) las Translaciones delos Obispos, quando dijo: Tribus de causis loca Sanctorum transmutanda sunt. Prima cum necessitas persequtorum loca eorum gravaverit. Secunda cum dificultas locorum fuerit. Tertia cum malorum societate gra

banum.

En cuios terminos sele asignaba al despojado la primera Sede en que faltase Obpo, como ynfieren los Colecsores delos Canones (44) de dos de el Concilio Antioqueno, y pareze con claridad dela Epistola de San Gregorio el Magno à Juo. Obpo. desposeido de Lisitania, y Electo para Esquilache, que se halla recopilada (45) en aquellas palabras: Propterea te Joannem ab Hostibus Captivitate Lissitanae Civitatis Episcopum in Schyllatina Ecclesia Cardinalem necesse duximus constituere Sacerdotem. Y luego: Et licet tua Ecclesia sit hoste imminente depulsus aliam quae Pastore vacat, Ecclesiam debes gubernare: Ita tamem; ut si Civitatem illam ab Hostibus liberam effici, et Domino protegente ad priorem statum contingerit revocari ad eam in qua prius es ordinatus Ecclesiam revertaris: Sin autem praedicta Civitas continua captivitatis calamitate premitur, in hac in qua à nobis incardinatus es, debeas Ecclesia permanere.

Con igual expresion se percibe esto mismo tambien de otra Epistola de el mismo San Gregorio à Agnello por la misma Causa desposado tambien dela Yglessia de Fundi, y nombrado p.a Tarracina, no Tarragona como se lée en algunas Impressiones

antiguas; pero no bien correctas de el Derecho, donde se halla igualmente recopilada (26)

En cuios terminos sin embargo de pasar el Prelado à la segunda Yglesia conservaba como avemos visto el vinculo contraido con la primera, y el dro de bolverse à ella, siempre que se recobrase de la opresion que padezia administrando solo entresando la segunda por via de encomienda temporal expresada con ella primera, con el nombre de Incardinacion: Illud quoque te dixe, fraternitatem tuam scire necesse est, quoniam sic te predicte Tarracinensis Ecclesie Cardinalem esse constituimus sacerdotem, ut et Fundensis Ecclesie Pontifex esse non desinas, nec curam, guvernationemque eius pretereas: quia ita fraternitatem tuam sepe dicte Tarracinam si Ecclesie sicut prefacti sumus precise precipimus, ut ante dicte Fundensis Ecclesie tibi iura, potestatemque nullomodo subtrahamus.

Cuya voz Incardinacion, y yncardinar no entendieron al principio algunos (27) aunque oy se halla ya explicada en el mismo dro Canonico (28) imaginando que aian dezia le avia creado Cardenal; como lo afirma Dn Fernando Vghelio (29) y aun equivocò al mismo Graciano (30) que ynfirio igualmente mal de dicha segunda Epistola de San Gregorio la compatibilidad de governar à un tiempo aquel Prelado à entrambas Yglesias. como

se advierte al fin de dho Texto, y lo observò nuestro Erudithissimo Sr. Antto. Agustin (51) y despues de el Franco. Florente (52) digno de ser visto.

Asentado pues que esta fue verdadera, y propia Translacion, y que este Prelado se halla oy governando la Segunda futura Esposa, en virtud dela executorial Real, y à quatrocientas, y mas leguas dela primera, se sigue claramente que aunque se entienda que conserba el Dño à ella, y el vinculo Espiritual, que con ella contrajo, asta q̃ conste averle disuelto de el Su Santidad, y dadole como propia la nueba Esposa, que ya se halla governando, contra lo que se discurrio en el primero medio; sin embargo como no puede ya de su propia Autoridad bolver à desamparar el Govierno dela segunda Yglesia que vna vez acepto, se à de venir à confesar se halla formalmente detenido en el ynterin q̃ la govierna en vna noble, y feliz cautibidad que igualmente le impide el governar la primera.

Y es muy legal el discurso porque siendo cierto q̃ conforme al derecho Civil de los Romanos, se disolvia el Matrimonio por la Cautibidad de qualquiera delos Coniuges (53) excepto en la liberta Casada con su Patron (54) por la razon que explican muchos (55) Y en el Matrimonio çelebrado por Confarreacion

el qual era yndisoluble (56) aunque no assi el celebrado por Coempcion (57) en tanto grado que ni aun podia perseverar la Muger en la casa de el marido Cautibo para su duracion (58) como contra Scipion Gentil (59) lo defienden otros (60) ni el Marido podia recuperar su Muger despues dela Captividad por el dro que llaman los Juristas de el Postliminio (61) porque sustentandose el Matrimonio conforme â aquellos dros por el presente, y continuado consentimiento: el qual era libre assi al contraherse, como al disolverse (62) consistiendo este en hecho (63) entraba en este caso llanamente la regla de Papiniano (64) que enseña què las cosas que consisten en hecho, no se recobran por el dro de el Postliminio, sino como en este caso por el dela reintegracion (65) consintiendo de nuebo en ello la muger, como debia hazerlo, sino queria incurrir en las penas de el injusto divorcio; esto es en perder su Dotte (66) por cuya sola esperanza podia el Marido acusarla en el ynterin de Adulterio, como enseñan muchos (67) aunque despues por otro dro mas nuebo de el Emperador Justiniano (68) se mandô âla Muger aguardar cinco años al Marido Cautibo para que se pudiese casar con otro. Y despues

por otro novissimo de el Emperador Leon (69) se mandó que en ningun tiempo pudiesse casarse con otro la Muger de el Cautibo, sino es conforme â otra Ley de Justiniano (70) aunque por el dicho Canonico, se ayan quitado todas estas diferencias; y en ningun caso pueda ya la Muger de el Cautibo casarse con otro, sino es constandole de su muerte, como lo escribió la Santidad de Lucio III. â Obispo de Zaragoza Dn Rodrigo de Castellezuelo en la Epistola Decretal ¶ oi se halla recopilada (71) â quien pueden servir de illustrazion unas palabras de San Leon Papa (72) que explican bien Frai Antto Perez (73) el Padre Joseph Givalino (74) y despues de todos el S. Dn Manuel Gonzalez Tellez (75) donde explicando algunos Canones de la Synodo Celebrada en Wermeria que compiló Graciano (76) y de la sexta Synodo general (77) y parece que permitian en este caso de la Captibidad passar â segundas bodas junta al proposito quanto puede desearse.

Es certissimo que por todo lo referido se manifiesta con mucha individualidad quanto se pueda discurrir en este caso de aver admitido el Prelado voluntariamente el Govierno de otra Yglesia desamparando la suia propia; sino para la disoluzion total de el Matrimonio Espiritual de quien se argumenta en el dicho al Carnal; para que en el entretanto, por lo menos no pueda governar por si,

ni por otro su primera Yglesia, pues como di-
xo con admiracion San Juº. Chrisostomo (78)
Quemadmodum Matrimonium non facit Coitus,
sed voluntas, ita non solvit illud separatio
Corporis, sed voluntatis. Ideo qui dimittit Con-
iugem suam, et alienam non accipit, adhuc
est Maritus; nam et si corpore separatus
est, adhuc voluntate coniunctus.

Sin que pueda tampoco vltimamente
parezer nuebo el nombre que damos de
captibidad á la precisa asistenzia de este
Prelado al Govierno de su segunda futura
Esposa, sin que por sola su voluntad pue-
da apartarse de ella para bolver al
Govierno dela primera, quando los efec-
tos son los mismos.

Porque es constante, que aun entre los
Gentiles se tubo por ynseparable de el tem-
plo el Sacerdote destinado para su Culto,
y assi comparó Seneca (79) su precisa asis-
tenzia en lugar fixo á la involuntaria, que
constituie el destierro, quando dixo: Quosdam
exilia, quosdam Sacerdotia vno loco tenent.

Y por eso Artemidoro (80) discurriendo
en la prediccion delos sueños, observa fue
futuro anunçio de el Sacerdoçio de Neptuno
averse soñado amarrado con vna Cadena á
su templo por la yndisoluble vnion que con-
stituie este religioso empleo: Visus est sibi

quis, son sus palabras, *ad firmitatem templi Neptuni cattena alligatus esse: factus est Sacerdos Neptuni; opportebat enim inseparabilem esse Sacerdotem.*

Y por lo mismo tambien los Romanos tubieron à los Sacerdotes por esentos perpetuamente de todos los empleos publicos como despues de Ciceron (81) lo previno el Jurisconsulto Vlpiano (82) en aquellas palabras: *Nisi quod Sacerdotium nacti sint, vt discedere abeo sine Religione non possint; nam hij in perpetuum excusantur.*

Y en otra parte (83) donde da por razon de no poder ser llamados personalmente à Juicio el que no se podian mover de el Religioso lugar à que asistian: *Neque eos qui propter loci Religionem inde se movere non possunt.*

Y lo mismo da à entender el Jurisconsulto Marciano (84) quando haze mencion de los exceptuados de la obligacion de el Senado Consulto Rubiano, comprehendiendo en ella à los Sacerdotes por la inseparable permanencia de su empleo. *Et quos Religio moratur.*

Y que la Yglessia Catholica, como establecida igualmente entre Jentiles, y Hebreos, aunque diferente en sus Dogmas, como sobrenaturales los mas, tomò de vnos, y otros todos aquellos Ritus, y ceremonias que fundados en la razon natural se

proporcionaban mas con su verdadero Culto, para desarlo assi mas facil, y plausible. Y entre otros con el que avemos apuntado por cuia razon se llama topos, en Griego, el Orden Clerical, como si dixera lugar fixo de la manera que se reconoze en Eusebio (85) Y en la dificultad conque por este motibo, se empezaron à introduzir en entrambas Iglesias Griega, y Latina las Translaciones delos Prelados de unas Iglesias àotras. De que junto despues de todos quanto puede desearse al intento, una Erudita Pluma (86) se verà por ventura à mejor luz con quan justa razon damos nombre de Noble, y feliz, Captibidad àla de este Prelado.

Y si siempre paresiere menos propio este nombre, llamemosle finalmente impedimento de poder ya governar mas por su Persona su primera Iglesia por sola su voluntad, desde que ajustandose en todo àla de su Soberano acetò el Govierno dela segunda, y se encaminò à ella con toda su casa, y familia, dexando la primera.

Ni tampoco por su Vicario, quando la mesma providencia Real que le destinò, como dixsimos à que governare desde luego su segunda futura Esposa, le previno, y destinò tambien otro à su primera Iglesia, que la entrò desde luego a governar.

Y si por ventura se nos preguntare quien lo dize? responderemos que Alexandro (87) cuias son las palabras siguientes.

Nec obstat quod illud quod habetur in Cle-
mentina statutum legimus quando sede
vacabat; sed in proposito, non videbatur
vacare, cum esset Ecclesia provisum de pra-
senti Pastore; quia potest responderi, quod
immo Ecclesia intelligebatur carere Pastore
cum propter potentiam laicalem impedire-
tur per se vel per Vicarium suum exerce-
re ea quæ pertinebant ad jus et jurisdictio-
nem.

Ni se opone finalmente à esto lo que des-
pues de aver escrito esto aqui, avemos vis-
to; y es que aviendo Su Santidad dudado
de pasar la gracia dela Coadjutoria dela
segunda Yglesia à este Prelado, por no aver-
se presentado instrumentalmente el con-
sentimiento de el Obpo actual de ella, se
despacharon Cedulas à entrambos Obpos,
al Electo para la Coadjutoria, y al que se
avia nombrado para la Yglesia que este
dexaba; avisandoles de esta novedad, y or-
denandoles suspendiesen entrambos en el
interin, el usar de los primeros despachos
que seles avian remitido; porque de mane-
nera que si estos segundos hubieran llegado
antes que el Prelado Electo Coadjutor hu-
biera dexado su Yglesia, y passadose à gover-
nar la segunda no avia question; tampoco
la puede aver en que si usò legitimamente
de los primeros, por faltarle esta noticia; pu-
do usar de los mismos su Sucessor en dha

Yglesia con la misma seguridad, y por su muerte el Cavildo, pues como de esto ya se a de aver un dro para el uno como para el otro.

Y assi estas ultimas Cedulas solo prueban la grande Religion, y moderacion con que su M. y el Consejo se portan en estas materias; pero no puede inferirse de ellas por ningun caso, que aviendo usado ya de los primeros despachos el Obispo Electo Coadjutor, no pueda aver hecho lo mismo el Segundo Electo para su Yglesia, y por su muerte averse subrogado legitimamente en el Govierno de ella, el Cavildo Sede vacante, ô quassi vacante que es solo sobre lo que â recaido la question.

(1) Abbas Cap. 2. de Translat. Episcopor. n. 39. Cap. Sequi. eod. n. 3. Moreno Cabesa. in Cap. inter incorporalia de Translat. Episcopor. n. 9.

(2) P. Joan. Azor institut. moral. lib. 6. Cap. 16. § 3. Quaritur Saguinaligat. vs. et post eum Frainacius decis. 963. n. 6.

(3). Cap. Solita. Cap. Accepta. et Cap. Audita de restitut. spoliat. Cap. ex transmissa de renuntiat. cum alijs D. Soloz. de Indiar. iure. Cap. 13. n. 88.

(4) Can. Clericum 2. 21. q. 1. Can. Unum Abbatem eod.

(5) VII. Synodus Generalis sive Concil II. Nicenum Cap. 15. Apud Gracian. in Can. Clericus 1. 21. q. 1.

(6) L. his quidem Cod. qui milit. non pos. lib. 12.

(7) Concil. Chalcedonense Can. 10. Agathen. Can. 57. Epaunen. Can. 2. Lateranen. sub Innocen. III. Can. 29. Tridentin. Sess. 7. Cap. 4. et 24. Cap. 17.

(8) Joan. Cabassut. in notic. Concilior. Sanctæ Ecclesiæ ad eadem Concilia.

~~(9) D. Solorzano de Indiar. guvernat. lib. 3. Cap. 13. a n. 72. et in Politica lib. 4. Cap. 14. pag. 609. et seq.~~

(9) Probat laté, et in specie Marcardus de probat. Conclus. 183. n. 13

(10)

(11) Cap. ex transmissa, Cap. in Præsentia de renuntiat.

(12)

(13)

(14) Per textum expres. in Cap. quanto de translat. Episcopor. Can. Placuit 7. q. 1.

(15) Calixtus I. apud Gratian. in Can. sicut 7. q. 1.

(16) Ut per Glos. Innocen. et alios in Cap. quod in dubiis de renuntiat.

(17) Innocentius Cyronius in Paratitl. eod. lib. 9. Decretal. Tit. 9. de renuntiat.

(18) D. Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. Cap. 13. an. 72. et in Polit. lib. 4. Cap. 14. pag. 609. et seq.

(19) Dom. Archiep. Villarroel Guber. Eccles. Pacif. Part. 1. q. 1. art. ult. a n. 32.

(20) P. Didacus de Avendaño in Thesaur. Ind. Tit. 17. Cap. 2.

(21) Glos. in Cap. si Episcopus de supplenda negligentia Prælator. in 6.

(22) D. Reg. Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. Cap. 24.

+(23)

(23) Glos. in Cap. in Apibus §. Ecce in quibus casibus d.q.1.

~~(23)~~+ (24) Bonifac. VIII. in Cap. 3. de Suplen. negligen. Prelator. lib. tit. 8. in 6.

(25). In Cap. pro defectu Pastoris de Electione.

(26)

(27) L. illud 32. ff. ad L. Aquil. cum plura apud Osuualdum ad Donel. lib. 1. Cap. 14. littera A.

(28) Daniel Venatorio in Annalij si Decret. tit. Ne sede vacante. Moec de Abuabde in Cap. si Episcop. de Suplen. negligen. Prelator. in 6. n. 1. Pavinus de Potest. Capituli Sedevacante Prelud. final. n. 2. et 13. tom. 5. tract. Doctor. Matienzo in L. 6. tit. 3. Glos. 1. n. 1. et seq. Quaranta Verb. Capitulum Sedevacante dub. 12. D. Amaya ad L. 60. n. 2. de Decurion. Tuscus Verb. Capitulum Conclus. 56. n. 6. et 34. Riccius in Praxi aurea resolut. 66. in princip. Toro in compendio Decis. Curiæ Archiep. Neapolitani t. q. Verb. Cap. in fine t. p. Compendij Decis Regal. Mario Alterio de Censura. lib. 2. disp. 2. §. 2. Barbosa de offic. et potest. Episcopi. p. 3. Alegat. 52. n. 3. Boecius decis. 88. n. 2. Alexand. Cons. 100. n. 9. volum. 6. Minochius Cons. 52. n. 76. lib. 1. Diana plures referens p. 8. tract. 2. resolut. 2.

(29) Cap. Unic. §. final. ne sedevacante in 6.

(30) Cap. 2. de Translat. Episcopor. Franciscus Pavinus et Aloisius Riccius Ubi sup. n. 5.

(31) d. Cap. 3. de Suplend. negligent. Prelator. in 6.

(32) ~~ff. Alvarez [illegible] de verbor. significat.~~ L. Postliminium §. Captibis L. Nihil ff. de Captiv. et Postlimin. revers.

(33) Schedula Regia 18. Mai. 1651. edita p. 1. defensa Canonica Iurisdic. Episcopatu

Angelo pelisani.
(34) L. 8. §. 1. ff. de Procurator.
(35) L. 17. Cod. eod.
(36) L. 156. ff. de regul. iur.
(37) Jacob. Gothofred. in d. L. 156. de regul. iur.
(38) Tertul. lib. de Pacien. Cap. 1.
(39) S. Isidor. Pelus. lib. 5. Ep. Edit. Schot. Ep. 430.
(40) Joan. Andrea Ibidem.
(41) P. Avendaño ubi supra n. 6.
(42) Cap. Qui plures 3. 21. q. 1.
(43) S. August. in Cap. tribus de consecrat. Dist. 1.
(44) Zonaras in Can. 16. Concilij Antiocheni Balsamon ibidem. In suplemento pag. 1125.
(45) S. Gregor. lib. 2. Ep. 25. in Cap. Pastoral 7. q. 1.
(46) Idem Ep. 13. lib. 2. in Cap. illud quoque 21. q. 1.
(47) Franciscus Juretus in Ep. 131. Ibonis pag. 671.
(48) Cap. fraternitatem in fine 5. 71. dist.
(49) Vghelius tom. 1. Italiæ Sacræ pag. 780. n. 3.
(50) Gracian. in Cap. illud quoque 21. q. 1. Ubi nota posterior.
(51) Antonius Augustinus ad d. Cap. fraternitatem 71. Dist.
(52) Franc. Florens. in lib. 1. Decretal. tit. 7. pag. 268.
(53) L. 1. ff. de divortijs L. si quis sic stipuletur ff. Solut. matrim. L. in Bello.

12. §. sed Captivi ff. de captivis L. si ab hostibus 10. ff. Solut. Matrim. Ant. Faber in iurisprud. tit. 11. princip. 8. illat. 8. Petr. Barbosa in rubric. Solut. Matrim. p. 2. n. 63. Brisonius de iur. Connub. p. 41.

(54) L. in eo 25. § ult. L. illud 26. L. filio 28. L. proximo 50. ff. de Ritu Nuptiar. L. et ideo 62. § 1. ff. de donat. inter. L. penult. et ult. ff. de divortijs L. 1. 2. et 3. ff. de concub. L. liberta 35. ff. solut. Matrim. L. 1. Cod. de incertis nuptijs L. liberta 8. Cod. de oper. Libertor.

(55) Explicant Brisonius ubi supra pag. 264. Cujacius in L. unic. Cod unde vir, et Ux. Faber in iurisprudentia tit. 9. princip. 5. Illat. 22. et 26. Dr Joseph de Retes lib. 6. Opusculor. Cap. 8. n. 6.

(56) Post Festum Pompeium Verb. Flaminica Aul. Gelium lib. 10. Cap. 15. Cujacium Novell. 22. Dr Joseph de Retes supra n. 4.

(57) Idem Dr Joseph de Retes ubi supra n. 5.

(58) L. in Bello 12. § 1. ff. de Captivis D. Retes lib. 6. Opusculor. Cap. 10.

(59) Scipio Gentilis lib. 3. Cap. 9.

(60) D. Retes lib. 1. de interdict. Cap. 5. Petr. Gregorius lib. 9. Syntag. Cap. 15.

(61) L. non ut à Patre 8. L. cum duo 14. § 1. ff. de Captivis

(62) L. 2. Cod. de inutilib. stipulat.

(63) L. Cum filij 8. § ult. ff. de curat. furios.
(64) Papinianus in L. denique 19. ff. ex quib. caus. maiores docent Cujacius in d. Novell. 22. Faber, et Barbosa ubi sup. n. 50. contra Amayam D. Retes ubi sup. n. 2.
~~(65)~~
(65) d. L. 8. d. L. 14. § 1. ff. de Captivis.
(66) d. L. 8. in fin.
(67) L. si uxori 13. § si quis plane 7. ff. ad L. Juliam de Adulterijs cum alijs docet D. Retes ubi sup. n. 7.
(68) Justinian Novell. 22. Cap. 7.
(69) Leo Novell. 23.
(70) L. 7. Cod. de repudijs Novell. 117. § Caeterum ex qua desumpta est authentica sed hodie Cod. de repudijs docet Burgensis Centur. 2. Obser. 34.
(71) in Cap. in Praesentia 19. de Sponsal. et Matrim.
(72) S. Leo Epist. 79.
(73) Fr. Antonius Perez in Pentateuco fidei de Rom. Pontif. Volum. 4. Cap. 3.
(74) P. Joseph Givalinus tom. 2. scientiae canonicae lib. 5. Cap. 3. n. 42.
(75) D. D. Emanuel Gonzalez Tellez in d. Cap. in Praesentia de Sponsalibus, et Matrim.
(76) Concil ~~Wermer~~ Can. 9. tom. 17. Concilior. fol. 586. apud Gracian. in can. si quis necesitate 34. q. 2.

(77) VI. Synodus in Taullo Can. 93.
(78) Div. Chirisith. Homil. 26. in Math.
~~(79) Ribuvardano ubicumque n. 44. etc.~~
(79) Seneca lib. de tranquilitate vita.
(80) Artemidorus lib. 5. de Somnis Cap. 1.
(81) Cicer. in Lucullo.
(82) Ulpianus in L. 13. ff. de vocatione muner.
(83) Idem in L. 2. ff. in ius vocando.
(84) Martianus in L. 36. ff. de fidei commiss. libert.
(85) Eusebius lib. 5. Histor. Eccles. Cap. 1.
(86) Excell. D. Marchio Mondejarensis, et Agropolitan. Disert. Eccles. tom. 1. Disert. 2. Cap. 4.
(87) Alexander Cons. 110. n. 9. Volum. 6. Ubi Glosam, et Innocent. in Clementina 1. Verb. sedevacante de Haereticis allegat.

Observación ~~XXIII~~ LVII

Las leyes aunq. sean Ecclesiasticas no obligan a los subditos antes de su legitima publicacion en declaracion de la ley Unica que declara la Autoridad q. han de tener las leyes de la Recopilacion de las Indias.

Avemos recorrejido en la Observaci-
on antecedente, el principio de la publi-
cazion de la Bulla de la Cena, contra los
Hereges, y Cismaticos, y en preservacion de
la Libertad Ecclesiastica en comun. Su ext-
encion despues en tiempos mas modernos
a las materias de Jurisdiccion, y via de la
fuerza. Y como en esta segunda parte la
tienen suplicada, y no admitida en sus Rei-
nos nuestros Catholicos Reyes, y Señores, sin
permitir que sus Tribunales, y Ministros
Superiores se hallen presentes a su publi-
cacion, con que es cierto no obliga su obser-
vancia en sentencia comun de los mejores
Maestros assi Canonistas como Theologos,
como por muchos lo dice el Ill. Obpo. de
Segovia D. Fran. Araujo (1) hablando de

razon natural, autorizada por el Emperador Justiniano en la Novella que arriba dejamos referida, en que lo dejo assi expresamente establecido, sin que se alcanze pueda aver razon suficiente de distincion para este caso entre las Leyes Ecclesiasticas, y Civiles; de calidad que obligue â que se platique otra cosa, en esta parte, con aquellas, de lo que se haze oi con estas.

Mayormente quando la misma Yglesia observa, y guarda religiosamente las Leyes Civiles, en quanto no se oponen â las Ecclesiasticas, como se lee en el Dr̃o Canonico (5) Y assi lo deveran hazer con la Novella referida de el Emperador Justiniano, que habla de su publicazion; pues es sabido, y lo apuntamos, ya arriba (8) Que las Leyes deste religiosissimo Emperador, ô por lo menos el Epitome de ellas hecho por Juliano, lo admitieron, y abrazaron los Antiguos Pontifices, y que el mismo Emperador Justiniano lo entendio, y practicò assi, en las Leyes que el mismo promulgô, tocantes â las cosas Ecclesiasticas, de que ay vna elegante prueba en otra de sus Novellas (9) Y que assi lo deben usar, y practicar los Sumos Pontifices, cuya Jurisdicion, y potestad aun es mucho mas apacible, y benigna que la Civil.

A que se añade tambien el que las mismas Leyes Ecclesiasticas tal vez se hazen en los Concilios, y Synodos Provinciales, no siendo precisamente necessario ô que todas dimanen ynmediatamente de la suprema Cabeza de la Yglesia

lo qual no pasa assi de ninguna suerte en las
Leyes Reales, que todas deben vestirse, y tomar
su fuerza dela Subscripcion ynmediata deel
Principe, y sin embargo de que por esta razon
es mas facil el que se ygnoren las Leyes Ecle-
siasticas, de cuia notizia no ay tan precisa
necesidad, no se puede dezir que no quieriendo
los Principes Seculares, que obliguen sus
Leyes, antes de saberse por los Subditos, les
ayan de obligar las Eclesiasticas, aun quando
es muchas vezes moralmente ymposible el que
tengan notizia de ellas.

Y que este sea el sentir primitivo dela
misma Yglesia, lo manifiestan bien clara-
mente algunos de sus Concilios, como el La-
teranse, celebrado en tiempo de el Pontifice
Innocencio III, que esta recopilado (10) Y el
Tridentino en lo que establecio de nuebo acer-
ca de la anulacion delos Matrimonios Clan-
destinos (11) Sin otros mas Antiguos, que pudi-
eran alegarse, como el primero Arelatense, y
el Niceno (12) en cuias Actas refiere Gela-
cio Ziziceno (13) El cathalogo delos Obpos,
a quienes cometio aquel Santissimo Conci-
lio su publicacion por todo el Mundo, entre
los quales tiene el primer lugar Nro Espa-
ñol Osio, Obpo de Cordoba, a quien con Vi-
tor, y Vicente Presbiteros Romanos tocó

el publicado en Roma, en Italia, en España, y cassi por todo el occidente.

El Sardiense (14) Equal remitió sus Actas al Pontifice Julio, para que mediante su autoridad se publicasen, y divulgasen, por Sicilia, Cerdeña, y toda Italia. Y dos años despues auiendo condenado el Concilio de Milan à Photino obispo de Sirmio, Metropoli de Illirico oriental por auer renovado la Heregia de Paulo Samosateno, y tratadose en otro Concilio Romano de desposeerle de su Yglesia; Remitieron los Romanos su decreto à los Prelados, y Yglesias de el Oriente, por esta misma causa, como lo refiere Hilario (15)

Pero ningun testimonio mejor para este caso que el de el Concilio Ephesino, en que se condenaron las Heregias de Celestio, y Pelagio, Juº Antiocheno, y sus consortes en la Carta (16) Conque dio noticia de esto a todas las Yglesias: Auiendo sido tambien este mismo el estilo de los Sumos Pontifices como pareçe de la respuesta de Siricio (17) à los puntos q le consultò Himerio Obpo de Tarragona; en tanto grado, que por ygnorar otra Ley del mismo Siricio, escusò el Papa Innocencio de su transgresion à los que avian contravenido à ella, en la respuesta à Exuperio Obpo de Tolosa (18) Y segunda vez respondiendo à Alexandro Obpo de Anti-

ouria (19) Y lo mismo practicó el Papa Zosimo en la Carta al Obpo Arelatense (20) Y San Leon el grande escribiendo à Nizetas Metropolitano de Aquileya (21) Y a Theodoro Foro Juliense (22) que nos escusaran de alegar mas exemplos en esta Razon.

Sibien ninguno mas expresso para el caso que el de este mismo proceso, ò Bulla de la Cena, pues no publicandose al principio, sino solo en Roma, como lo advertimos arriba, mandò despues la Santidad de Gregorio XV. en la que despachò el año de 602. à todos los Patriarchas, Primados, Arzobpos, y Obpos que la hiziesen publicar por lo menos vna vez al año en cada vna de sus Diocesis, mal satisfechos, segun pareze, de que con la publicazion q. de ellas se hazia en Roma todos los años, quedase suficientem.te hecha notoria à todos los demas Rey.s y Prov.as de toda la Xpiandad.

Los que defienden la contraria opinion piensan que se pueden fundar en vnas palabras de el Pontifice Nicolao I. que se hallan Recopiladas por Graziano (23) En que no quiso admitir la escusa que daban los de Constantinopla de no estar obligados à guardar los Canones del Concilio Sardicense por dezir que no les constaba de ellos. Pero si se reconoze enteram.te

como se ve; toda la Epistola decretal de el mismo Pontifice (28) De donde se toman dhas palabras, antes es mas cierto todo lo contrario: Pues en ella lo que principalmente defiende el Pontifice contra Phocio es que a ninguno le puede escusar la ygnorancia de aquellas Leyes, cuia sustancia consiste en Alguno de los primeros principios de la Ley Natural, como lo era aquella, de que alli se trata aun que en todos los que no fueren de este genero antes se abra de dezir lo contrario, segun la mente de el mismo Pontifice.

Y finalmente porque negando Phocio la noticia de aquellos Canones, que dicense le quele dize el Pontifice en dha Carta? Que no era necesaria su noticia para que les obligasen? de ninguna manera; sino que si te nian noticia de ellos, pues los tenian puestos en diversas Collecciones de Canones, de que se usaba en la Yglesia Griega, sus palabras son estas: *Sed dicis hec non in lege suscepimus, et prevaricatores non sunt nisi qui preter legem acceptam aliquid perpetrati comitunt sicut Apostolus ait, ubi non est lex, ibi non est prevaricatio. Illi autem quia decreta eorum non susceperunt amplius asseverare; cum ipsi*

nihil nisi quod naturali, quod Mosayca, nec non, et gratie lex jussit, instituant. Et quidquid in Sardicensi Santi Patres Concilio statuerunt, custodiendum prorsus esse definierunt: Aut quomodo non sunt penes vos Canones Sardicenses, quando inter quinquaginta titulos quibus concordia Canonum apud vos dexitur, ipsi quoque reperiuntur.

Podra querer oponerse tambien â lo dicho lo que se halla dispuesto en las decretales(25) Azerca de que el descomulgado por vn Obpo, se deva evitar portodos sin que sea necess.º el que se repita en cada Diocesi la publicazion de su descomunion.

Pero esto tampoco es de enquentro, porq el que Innocencio III. se apartase en este caso de la costumbre antigua de que atestan los Canones delos Concilios Arausicano(26) y Turonense(27) y que aunq se platicaban en tmpo de Yvon, como pareze devna de sus Epistolas (28) No se opone â lo que Jeneralmente dejamos dicho arriba, antes bien si se leen atentamte las palabras de el Pontifice Innocencio III. lo que en ellas dize solo es: Que la Ley Solemnemente promulgada, no es necess.º que con orden especial se haga de nuebo Notoria â cada vno, esto es de los particulares Individuos

y Vezinos, no delas mismas Provincias, y Diocesis donde antes bien la supone yà solemnem.te promulgada.

Y porque el punto de si es necess.o para q dhas. Leyes obliguen, ô no el que passen dos meses, ô uno ô mas, ô menos tiempo despues de su publicacion, lo trata mejor q todos, el Presidente de el Magistrado extraordinario, y Senado de Milan Estevan Menochio (23) Nos remitimos â el lôventisimam.te

Y confirmaremos este argumento con la disposicion dela Ley que citamos al principio de esta observacion en que paraque obliguen las dela Recopilacion de las Indias en todos los Reynos, y Prov.as de ellas, las da S. Mg. por solemnem.te publicadas mediante dha Ley como requisito esencial, ê indispensable para su Valididad, y observancia.

(1) Dominus Episcopus Araujo indecis. moral. select. tractat. 1. quest. 6. Sect. 2. n. 17

(2) Justinian. Novell. 66. Ut facte nove constit. Cap. 63. §. 1. ad textum.

(3) Joan. Andreas. Sup. Ultim. verb. Sexti. decretal. Datum Rome &. Silvester verbo lex. quest. 6. Azor lib. 5. institut. moral. Cap. 3. quest. 3.

+ temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianorum Gentium partibus firmam, & promulgatam censeret.

(4) Panormitanus in Cap. Cognoscentes de Constitutionibus Molina disp. 395.

(5) Cayetanus 1. 2. quest. 90. Art. 4. Dominicus Soto lib. 1. de justit. et jur. quest. 2. art. 4.

(6) Suarez. Disput de legib. a. n. 56. ad. 61. quod + enim ridiculare quo lex Romæ sit eandem, eodem

(7) Cap. 1. supra denovi operis nunciat. Cap. 21 in an-
tiquum dist. 10.

(8)

(9) Justinian. Novell. 6. in epilog. § 1.

(10) Concilium Lateranense Cap. 22. in Cap. Cum in-
firmitas de Penit. et remis.

(11) Concil. Trident. Sess. 24. De reformatione.

(12) Epistola Synodica Concilij Nizeni.

(13) Gelasius Cizicenus lib. 3.

(14) Epist. Concilij Sardicensis ad Julium idem que Con-
cilium ad universas Ecclesias.

(15) Hylarius in fragmentis.

(16) Concilium Ephesinum. Can 1.

(17) Syricius in decret. Cap. 15.

(18) Innocent. in Epist. ad Exuperium Tolosanum in decret
Cap. 21.

(19) Idem ad Alexand. Episcop. Antiog. in decret. Cap. 17.

(20) Zozimus Epist. ad Episc. Arelathens.

(21) Leo Magnus in Epist. ad Nicet. Aquil in decret Cap. 18.

(22) Idem Epist. 92. ad Theodor. foro Juliens.

(23) Gratianus. Can. Quod dictis dist. 16.

(24) Nicolaus. I. Epist. ad Phocium.

(25) In Cap. 1. de Postulat. Prelator.

(26) Concil. Arausican. Can. 11. anno 441.

(27) Concil. Turonens. II. Cap. 8. anno 567.

(28) Ivo Epist. 76.

(29) Menochius lib. 2. Arbitrar. Jud. Centur. 2 Cap.
185.

Si las Bullas Impresas en el Bullario Comun o particulares hazen fe en Juicio Niegalo Fermosino in Rubric. de Constit. q.12. n.12. Lezana tom.2. de Regul. Verb. Parrochus, et Parrochia. edic. Lugdun. 1655. donde hablando de la Suma de Barbosa o Colletanea Apostolic. Decis. dize q esta suspendida por la Sagrada Congregacion por la incertidumbre de muchas de ellas Afirmalo la Rota Bononiens. ... Coram Mellino decis. 277. q cita y sigue Graciano tom.3. disc. forens. cap. 551. n.15. et 16. Burato decis. 795. n.5. donde su Addicionador Ferrentalis. n.10. Pluras addiposs. part. 6. et part. 9. tom.2. Recentiorum. et apud Othobonum pluribus in locis. La Impresion de las Parrochias particulares de una Religion o Comunidad intenta probar Azuara de legibus lib.3. Controv. 1. n.50. q tengan fuerza de ley et n.52. que la ley Impressa se tiene por publicada Mellino decis. 251. n.2. Riccio Collect. 1276. Vers. simili modo Castillo ... part.4. Fermosin. ad Rubric. de Constit. q.8. n.33. Burato decis. 795. n.5. Marescot. Variar. lib.2. c.39. n.35. La ley general para q obligue necessita de publicarse Diana coord. tom. 6. tract. 1. resol. 40 et seq. el Privilegio particular no Baldo in l. ut Gonzales Cod. de legib. n.2. basta q llegue a noticia de los Interesados Felin. in cap. Cognoscentes n.7. lim. 3. Bartholus in l. omnes populi ff. de legib. Panormit. et Imola in cap. Cognoscentes de Constit. Sylvester in Sum. Verb. Privilegium q.16. Vazquez decis. 156. n.81. et 33. P. Suarez de legibus lib.8. c.24. per tot.

Observacion ~~XXIII.~~ LVIII

En que materias se requiere la aceptacion de los subditos para que les obliguen las leyes, aunque sean Ecclesiasticas. Leg. de quibus §. 1. ff. de legibus. l. 2. ff. eodem.

Ya que dejamos reconozido, en la Observacion antezedente quan necess.a es en las Leyes, ora sean Ecclesiasticas, ora seculares su legitima publicazion para que obliguen â los subditos, pasaremos aora â ver en esta la necesidad que asi mesmo tienen de ser aceptadas de ellos para su mas segura permanencia, y estabilidad.

Suponese para esto lo que ninguno ygnora, esto es que al principio hazia las Leyes el Pueblo, luego el Senado, y su ynterpretacion corria â quenta de los Jurisconsultos, y por los Edictos de los Pretores, asta que yendolo asi las mismas cosas, vino â establezerse en los mismos Pueblos el Dominio de los Reyes, con el que ~~y con el~~ se les adquirio la facultad de hazer Leyes, como lo enseñan los Jurisconsultos Pomponio, y Ulpiano (1) Y lo dejó brebemente observado El Emperador Justiniano (2) Quando dijo: In presenti leges

condere soli Imperatori concessum est.

Y que si bien la autoridad de ellas estriba en la de el Principe que las promulga; pero como el fin de hazerlas sea siempre la ~~autoridad~~ utilidad de los Pueblos, como dixo el P.e de la mejor Eloquencia Ciceron (3) Por eso nunca an querido obligarles à la observancia de las que no les fueren utiles y acomodadas, y assi se entiende lo que dixo à este proposito el Iuriconsulto Juliano (4) Ipsae Leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quod juditio Populi receptae sunt. Y por eso las llama tambien elegantemente Papiniano (5) Communis Reipublicae sponsio. Tomandolo de Demosthenes (6) Cuyas palabras refiere el Iuriconsulto Marciano (7).

Porque si bien ~~esto~~ rex assi que esto solo lo dixo Demostenes de la Republica de Athenas, donde el d.ro de hazer las Leyes pertenecia à la misma Republica, no pareçe que lo ubieran admitido, como avemos visto primero el Iuriconsulto Juliano, y despues de el Papiniano, que fue Prefecto de el Pretorio, en tiempo de el Emperador Caracalla, y lo que es mas ni el Emperador Justiniano hubiera permitido el que se recopilase en los Digestos, si de ello se siguiera algun perjuicio à la Potestad legislativa de los Principes.

Y assi se colige tambien del modo que siempre an observado en hazerlas, pues de el Emperador Augusto dize el mesmo Justiniano (8) Que jamas hizo Ley alguna sin consejo de sus Letrados: De Alexandro Severo quenta Lampridio (9) Que nunca promulgò Ley sin que se hallasen primero

ꝗ examinavala veinte Letrados, y cinquenta personas Savias, y de buen Seso: Theodosio, y Valentiniano se pusieron asimismos por ley, ~~y lo siguió en esto~~ lo q despues imitó de ellos el mismo Justiniano (10) Estatuiendo no publicar Ley alguna sin que primero la confiriesen con todos los principales de su Palacio, y con el Senado, y despues de esto: Denuo collectis omnibus recenseatur, et cum omnes consenserint tunc demum in Sacro Consistorio recitaretur, ut universorum consensus Principis authoritate firmaretur. Porque como de Platon (11) Dixo Amiano Marcelino (12) Finis ~~enim justi~~ Imperij (ut Sapientes docent) utilitas obedientium estimatur, et Salus.

Y pudiera añadir mucho en testimonio de la tenacidad, con que â practicado esto mismo en el modo, y circunstancias de hazer sus Leyes la siempre Ilustre, y Valerosa Nacion Aragonesa, sino fuera desfrutar aqui (quizas no sin agena embidia) lo que en obra particular de este assumpto Juntô ya en otro tiempo Nrã Observacion (13).

Y assi añadire aora solo alo referido, no auer tampoco cosa mas cierta que el que los Principes (no quieren por lo menos) que sus Leyes obliguen â sus Vassallos, si ~~luego que se publicaren~~ al tiempo de publicarse, o, despues de averse publicado no parecieren â proposito â los hombres Sabios, ô, â todo el Pueblo en comun, ~~que es lo que dixo, en pocas palabras~~ porq como en pocas palabras pero llenas de mucha eloqüencia dixo el Emperador Leon (14) ~~Quando escribió~~ en una de sus Leyes: Novum sui inveterato usu stabilem dum est: Tomandolo de la Doctrina de

todos los Philosophos cuio perpetuo sentir con Aristoteles (45) Fue que las Leyes no tien radicada en otra cosa alguna su fuerza sino en la Costumbre.

Y assi es tan cierto el Axioma de que las Leyes que no se an recivido por el Pueblo no obligan que el Presidente Esteban Menochio (46) Dice con Socino, y otros muchos, que aunque una Ley se halle promulgada legitimamente, no se presume sin embargo recivida de el Pueblo, ni usada, y que assi el que se fundare en ella, debe probarlo por ser cosa de hecho, y no presumirse estas segun reglas claras de toda la Jurisprudencia (47).

Bien sea verdad que todo lo referido deve entenderse especialmente en todas aquellas Leyes que miran al daño de los Particulares, y no en las que tocan à las cosas publicas, como son Guerras, Pazes, Confederaciones, Tributos, y las demas de este Jenero, cuia distincion nadie ygnora, como ni el que estas penden unicamente del arbitrio de los Principes Soberanos, sin que les quede en ellas à los Pueblos mas que la gloria de obedecerles en todo lo q acerca de ellas les mandaren.

Esto mismo, pues que avemos dicho de las Leyes Civiles, procede aun con mas fuerza en las Ecclesiasticas por dos Razones.

La primera porque la Potestad sele dió especialmente à la Yglesia in ædificationem, et non in destructionem (48) Y assi no sele puede mandar por ella nada al Pueblo Xptiano q no sea

de su combeniencia, porque como dijo San Juan Chrisostomo (19) Hæc est Christianissimi Regula, hæc illius exacta difinitio, hic est vertex supra omnia eminens publicæ utilitati consulere.

La segunda porque el mismo Christo acreditó la diferencia de entrambas potestades en el dar sus Leyes quando dijo á sus Apostoles, y Dicipulos (20) Reges gentium dominantur eorum et qui potestatem habent super eos benefici vocantur, vos autem non sic. Y no ai duda en q. habló del legitimo poder, y no de la tirania pues dijo, et qui potestatem habent benefici vocantur. Y si fueran Tiranos, no pudieran ser beneficos.

Y assi es conclusion llana, y asentada que la verdadera dominacion, no esta en los Sacerdotes, sino en los Reyes; porque el Dominio de aquellos no es despotico, si no templado, y acomodado á la utilidad de los Subditos, mezclandose lo que tiene de Monarchia, con algo de Aristocratico, al contrario de lo que passa en muchos Reynos, poseidos legitimamente de sus Dueños.

Assi quiso San Bernardo (21) que lo tubiese mui bien entendido el Pontifice Eugenio IV, y con el todos los Ecclesiasticos quando le dijo: Non enim tibi ille (San Pedro) dare quod non habuit potuit, quod habuit hoc dedit, solicitudinem, ut dixi super Ecclesias, numquid domi-

nationem audi ipsum: Non dominantes in Clero sed forma facti gregis, et ne dictum sola humilitate putes, non etiam veritate; vox domini, est in Evangelio, Reges gentium dominantur eorum, et qui potestatem habent super eos benefici vocantur, et infert, vos autem non sic, planum est Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, et tibi usurpare aude, aut dominans Apostolatum, aut Apostolicus dominatum, plane ab alterutro prohiberis si utrumque similiter habere velis perdes utrumque.

Ni esta explicacion de San Bernardo fue nueba sino mui conforme a la detodos los demas Padres antiguos como parece de Origenes (22) Explicando el mismo lugar de el Evangelio cuyas son las palabras que se siguen: Principes gentium non contenti tantum regere subditos suos violenter eis dominari nituntur, inter vos autem qui estis mei non erunt hec; ne forte qui videntur habere aliquem in Ecclesia principatum, dominentur Fratribus propriis, vel potestatem in eos exerceant, quoniam sicut omnia carnalia in necesitate sunt posita, non in voluntate, spiritualia autem in voluntate, non in necessitate, sic et Principes Spirituales principatus eorum in dilectione, habet esse possidus, non in timore corporali.

De donde legitimamente se infiere que las leyes Eclesiasticas, que tratan delas cosas queno son prohibidas por dro Divino, o natural, y que solo pertenecen al ornato exterior

dela Yglesia no deben fundarse en la necesidad, sino en la Voluntad, no en el temor dela pena corporal, sino en el amor delos subditos, como con palabras formales lo expressó San Gregorio Nazianzeno (23) diciendo: Vel maxime id lex nostra, et Legislator noster sanxit, vt grex non coacte, sed sponte ac libenti animo pascatur.

A que pudieran tambien añadirse si fuese necessario San Geronimo (24) El qual escribiendo a Nepociano, dice que el Rey preside ä los que se resisten, y el Obpo ä los que lo admiten, y San Juº Chrisostomo (25) El qual haziendo comparazion de vna, y otra potestad dice: Legibus ac mandatis omnia peraguntur, entre los Principes, Hic vero, en la Yglesia, nihil tale, Neque enim licet ex autoritate præcipere.

Pero si alguno quisiere sin embargo en que aviendose dicho ya arriba que las Leyes Reales en todo lo que no mira al derecho publico deben conformarse para su validad con la vtilidad de los subditos, no avia para que repetir, esto mismo, como cosa particular de las Leyes Ecclesiasticas, y que como los Principes temporales castigan con diferentes penas a los transgresores de sus Leyes, dela misma suerte la Yglesia castiga tambien con la descomunion, y demas Ecclesiasticas ä los q̃ se oponen ä las suias.

Decimos que no obstante lo dho ecclaaste

sima la distincion de el uno, y otro Imperio; por que el Secular no solo tiene encomendada la salud de cada uno de sus subditos, sino principalmente la de todos en comun de calidad que por la utilidad publica puede posponer la de qualquiera particular como lo fundamos ya mui largamente en otra parte (26) Pero el Ecclesiastico no es assi porque no puede perder â ninguno de sus subditos por salvar â los demas, como se prueba clarissimamente de las Sagradas Letras en la Parabola de el buen Pastor que deja las noventa y nueve obejas por buscar la centessima que se le perdio.

Y porque en caso de duda sino quisiere el Principe temporal usar de el derecho ordinario sino de el superior, podra compeler â los subditos â la execucion de sus Leyes libremente, y sin incurrir por ello en nota de tirano, y los subditos tendran obligacion de obedecerles, lo qual no procede assi de ninguna suerte en las Leyes Ecclesiasticas que no se fundan en el derecho Divino, y Natural, como dejamos dicho.

Y finalmente porque entre las penas Civiles, y las Ecclesiasticas ay grande, y conocidissima diferencia, pues aquellas castigan el delito porque se ymponen, pero estas nunca se dan por pena ni castigo, sino para emmienda, y remedio de la enfermedad como lo dicen expresamente San Juan Chrisostomo (27) y Theodoreto (28) donde pueden verse.

Sin que obste yá tampoco á nada de todo lo referido lo que suele traerse en contrario del Concilio Tiburense (29) y es tomado de las leyes de el Emperador Carlo Magno, como lo advierten San Ybon, Graciano (30) Sygiberto, Nauclero, y otros: Aunque el precepto que se ympusiere á penas pueda tolerarse, reçivase sin embargo en memoria de el bienaventurado San Pedro: Et si iugum vix ferendum sit, suscipiatur tamen ob memoriam Beati Petri; por que eso mismo prueba lo contrario, para que se trae, y que si de ninguna suerte pudiese sufrirse lo que se manda por el Ecclesiastico, por ser contra la utilidad publica, podria el Pueblo desecharlo; el lugar entero en su original dice assi: En memoria de el Bienaventurado San Pedro honrremos á la Sede Romana, y Apostolica, para que la que nos es Madre de la Dignidad Sacerdotal, nos sea tambien maestra de la disciplina Ecclesiastica, por lo qual devemos usar con ella de tan humildad de mansedumbre, que aunque el precepto que nos ympusiere apenas pueda sufrirse, lo llevemos sin embargo, y lo toleremos con piadosa devoçion: In memoriam Beati Petri Apostoli honoremus Romanam, et Apostolicam Sedem; ut quae nobis Sacerdotalis Mater est Dignitatis, esse debeat Magistra Ecclesiasticae rationis: quare servanda est cum mansuetudine humilitas, ut licet vix ferendum ab illa Santa Sede imponatur iugum, conferamus, et piam devotionem toleremus.

Que es lo mismo de que se valió nro Obpo de Cordoba Osio, para introducir las apelaciones al Papa en los casos de disposiciones de los Obpos, como parece de el ~~obpo~~ Concilio Sardicense (31) Y de el Remense contra Arnulpho (32) Y de la Epistola de Bonifacio legado de la Sede Apostolica en Alemania à Cudberto Obpo Cantuariense (33) que es tambien deste asumpto. Y de otros muchos testimonios que pudieran añadirse à este proposito si fuere necessario, y pueden verse en el Cardenal Nicolas Cusano (34) En el previlegio concedido por Phelipe Rey de Francia à la Universidad de Orliens, cuyas palabras refiere Fran^co Florente (35) En el Diurno de la Yglesia Romana que ymprimió en Roma Lucas Holstenio, si bien se mandó recojer el año de 1660, y por mas comunes en los dos clarissimos Astros de la Jurisprudencia, y Theologia moral de España el señor Obpo D^n Diego de Covarrubias (36) Y El Dr Martin de Azpilcueta Navarro (37) y en otros muchos (38)

Resta ya pues solo el que veamos para total ynteligencia de todo lo que se à tratado en esta observacion à quien tocará el examinar si la nueva Ley Ecclesiastica es util ò dañosa à los Subditos; à que se responde brebemente, que aquellos mismos à quien tocare ò pudiere tocar el q la tal Ley se promulgue, ò no se promulgue.

De manera que si la Ley fuere puesta por razon todas à cerca de las cosas de los Ecclesiasticos tocará à los Concilios, y Synodos Provinciales el examinar si les conviene, ò no util, Y assi vemos que mandó de este derecho el Concilio Turonense (39). No admitio absolutamente en Francia las constituciones

de los Pontifices Syricio, y Ynocencio I. acerca de los Presbiteros, y Diaconos aunque despues las admitió enteramente el Agathense (40) Y el Concilio de Francfort (41) El segundo de Niceaporaverse combocado en tiempo de el Papa Adriano en aquella Ciud.d y transfiriendose despues a la de Constantinopla por mandado de el Emperador Constantino, y de su Madre Irene suele llamarse de unos Niceno. y de otros Constantinopolitano, en orden a las Ymagenes, no porque disintieren de el en la sustancia, sino en las palabras por la mala traducion de ellas del original Griego al Latino, y no aver asistido tampoco en el sus Legados, por cuia causa hablando de la Synodo de Constantinopla en Trullo, dice tambien Anasthasio Bibliotecario (42) que no quisieron admitir sus Canones las demas Sedes Patriarchales.

Ieneralmente decimos que tocara esto en nombre de todos sus Vasallos a los Principes Temporales, como se colige de el cuidado particular con que por esta razon les pedian los Pontifices, y Concilios Jenerales a los Emperadores, y Reyes que confirmasen sus determinaciones, para que corroboradas con su aprobacion no pudieren dudar despues de la utilidad de ellas los subditos, de q hablaremos en otro lugar (43)

Deviendose solo advertir aqui en orden a esto, que aunque las reciban los Ecclesiasticos juntos en sus Concilios, pueden tratar de la equidad de tales Leyes, pero de el perjuicio que por la novedad de ellas puede seguirse a sus subditos, solo puede conozer el Principe temporal en virtud de el dro Divino, y Natural en

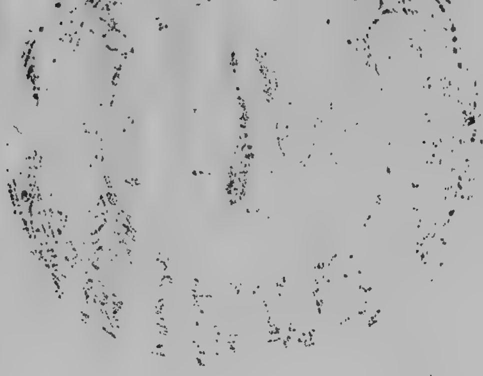
fuerza del qual debe mirar por la conservazion, y defensa de sus Vasallos, como se esta practicando oi en Francia con el Sagrado Concilio de Trento, el qual aunque este admitido, en todo, y por todos por los Ecclesiasticos; pero por faltarle aun toda via el Assenso Regio, no se observara en todo lo que no toca à la Fe, excepto en aquellas cosas que por particulares Pragmaticas de los Reyes se ã ydo mandando guardar.

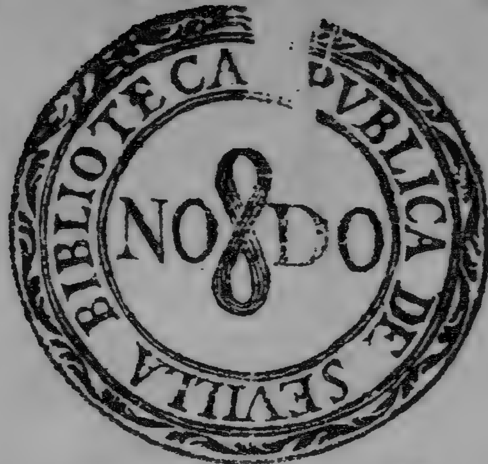
Iam Hallandose suplicada, y no admitida por nros Catholicos Reyes, y Señores esta Bulla de la Cena en todos los puntos en que deroga à sus Regalias, y Real Jurisdiccion como lo dexamos abundantissimamente comprobado en la Observazion XIX. parece que cesa qualquier escrupulo que con ella se quisiese, ò pretendiese formar en esta parte.

(1) L. 1. §. novissime ff. de origine juris leg. 1. ff. de constit. Princip.
(2) L. ultima. C. de legib.
(3) Cicer. lib. 2. de legib.
(4) L. de quibus. §. 1. ff. de legibus.
(5) L. 2. ff. eodem.
(6) Demosthenes orat. 1. adversus Aristhogit.
(7) Marianus in d. L. 2. ff. de legibus.
(8) Instituta de Cod. init. tit.
(9) Lampridius in Alex. Sever.
(10) Justinian. in L. Humanum 8. C. de legib.

(11) Plato. lib. Politic.
(12) Amian. Marcelinus lib. 29.
(13) Dixi in exercitat. Supp. de origine juris et justitiæ Aragg.
(14) Leo Imperat. in L. cum de novo C. de legib.
(15) Aristoteles lib. 2. ~~Politicor~~ Cap. ~~8. n. 2. et 3.~~
(16) Menochius lib. 2. Presumpt. Cap. 2. n. 2. et 3.
(17) Lex. in bello §. facta ff. de Captiv. et post limin. revers. cum Vulgatis.
(18) D. Paul. 2. ad Chorinth. Cap. 13.
(19) D. Chrisostom. Homil. 25. in 1. ad Corinth.
(20) Math. 20. Luce. 22.
(21) Divus Bernardus de considerat. ad Eugenium lib. 2. Cap. 6.
(22) Origenes tract. 12. in Math.
(23) D. Gregorius Nazianz. in Apologet.
(24) D. Hyeronim. in Epitaph. Nepoc.
(25) D. Chrisostomus in Acta Apostolor. Homil. 3.
(26) Dixi in discursu sobre si al Vasallo que ofrece descubrir un Arbitrio con exorbitantes condiciones, se le puede obligar à que lo manifieste dandole la recompensa que se tubiere por Justa.
(27) D. Chrisostom. Homil. 15. in 2. Corinth.
(28) Theodorets in præfat. ad isagog. Can.
(29) Concil. Tiburense Can. 30. ann. 895.
(30) Gracian. dist. 19.

(31) Concil. Sardicense Can. 3.
(32) Concil. Remmense Can. 28.
(33) Bonifacius in Epistola ad Cudveaum Cantuariensem.
(34) Cusanus Cardinalis de Concordia Catholica lib. 2. Cap. 9. 10. et 11.
(35) Franciscus Florens in discurs juris Canonici in Fine.
(36) Dom. Cobarrubias variar. lib. 2. Cap 16. n. 6.
(37) Navarro in summa Cap. 23. n. 41.
(38) Ioan Gerson tract. de vita Spirituali lect. 4. Ioan Maior in 4. dist. 15. quest. 4. Driedon lib. 1. de Libertate Xphana Cap. 9. document. 2. Angelus. Silvester. et Armilla in Summa Verb. lex.
(39) Concil. Turonens. 1. Cap. 2.
(40) Synodus Agathensis Cap. 9.
(41) Concilium Francfort. Cap. 2.
(42) Anasthasius Bibliotecarius in vita Adriani in prefat. ad 7. Synodum.
(43)





QVADERNO

DE ~~VARIAS PRO~~ Diferentes UISSIONES, Cartas de Govierno, y otros

PAPELES.

EN LAS DIFERENCIAS

entre las ~~DE~~ IVRISDICIONES.

ECCLESIASTICA, I REAL

de el Reyno de el Peru.

Desde el Año M.DC.LXXXIV.

Siendo combeniente llebar a mano los Papeles, que se han escrito en tiempo de mi Govierno, en las Diferencias de Iurisdiciones Eclesiastica, y Real, ~~que se han ofrecido en este Reyno~~, para informar dellas a S.M. con la precision, y verdad que se deve, los ira Vmd juntando ~~Vmd~~ en vn Quaderno con toda claridad, y buen orden, como se lo encargo, y fio ~~de la~~ su ~~aplicacion~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~havilidad~~ del zelo, y aplicacion al Real Servicio, que a manifestado Vmd ~~Vmd~~ en todas ocasiones, y muy particularmente en las que se han ofrecido aqui estos Años ~~de esta Calidad~~, como lo tengo representado a S.M. G.de Dios a Vmd m.s a.s Lima y Agosto a 10 de 1689.

El Duque de la Palata

Al que Leyere

Dase principio a este Quaderno con los Capitulos de la Relacion del Estado del Reyno del Peru, que entregó el Duque de la Palata + en que trata de las Controversias de Jurisdicion y Regalias, Collecta de la Missa y lugar en que se debe nombrar a que se le ofrecieron en el Peru, en el tiempo de su Govierno; porque aunque fue lo ultimo que se escrivio, en ellos se citan los Papeles antecedentes, que se iran siguiendo aqui, por el mismo orden conque se escrivieron entonces, sirviendoles aqui de Prefacion y de Como les sirve antes de Regla que formar lo el Precepto Politico de Plutarcho: En los Escritos de el que es por su Dignidad Padre de la Republica, no se debe manifestar algun cuidado Artificioso, No sofisticas Sutilezas, No palabras afectadas, Ni empeño alguno de conseguir las alianzas de Ingenioso, de Discreto, de Eloquente, de Savio: antes debe resplandecer en sus Clausulas una Gravedad (sin afectacion) Ingenua, Una Resolucion, i Constancia solida, que sale de opasione pale Justicia. Una Reprehension, que muestre nacer de entrañas de Padre, una Providencia (sin altivez) Amorosa, y una Cordura (con Autoridad) Afable.

Plutarch. in Precept. Polit. In Oratione ejus qui Reipublicae preest, eluceat non artificium, neque aguta, neq ei adscribantur Laudi, sed gravitas ingenua, Constantia solida, correptiones paternae, prospicientia, et prudentia solicitudinis sit plena, verba habeat, et sententias salutares, ad aptas.

+ al Conde de la Monclova, que le sucedio en aquel Govierno,

a en ella al Rey N.S.

Plutarchus Chaeroneus Politicor. seu de Civili Institutione ad Trajanum Imperatorem, Nicolao Sagundino Interprete.

AL CAPITULO 8

Que puede obrar el Consentimiento tacito, o expreso de los Sumos Pontifices, en las materias de la Inmunidad.

ADICION

Respondese a lo que contra lo contenido en este Capitulo dixo mi Impugnador.

En el Capitulo Octavo (que en la Primera Impresion de mi Discurso era el Decimo) dize en el fol. 71. se repite lo mismo, que en los dos antecedentes, y lo que se disputa en el punto de la dispensacion, y costumbre, se buelve a disputar en el tacito asenso de Su Santidad, con que haviendose dicho quan fuera del Intento sea, que ayalgar la Dispensacion, se haze llano que no es de el caso ventilar lo que puede el tacito assenso.

Y si aora bolviesemos a preguntar al Author ami Impugnador, porque en esto, que no se halla prohibido clara y literalmte. por ninguno de los Capitulos del Derecho Canonico, como asienta el mismo en el fol. 26. donde formalmte. escrive: y aunque no ay texto que expressamte. diga: Summarios non admittantur, no puede obrar el tacito asenso de Su Santidad, y si puede este derogar los Capitulos que expressissimamte. les prohiben a los Eclesiasticos el hazer Testamento, y disponer de sus bienes en ellos en perjuicio de las Iglesias, que nos responderia? que esto no tiene incombeniente, y aquello si. Para los mismos Eclesiasticos, y sus Deudos es cierto; para las Iglesias no lo es; y para los pobres Indios, Na-

Naturales de estos Reynos mucho menos. A lo demas que aqui dice dela Dispensacion, y la costumbre, ya havemos respondido bastantem.te en sus lugares.

Añade mas, y dice en el mismo fol. que no queden de satisfacerse dos puntos que se tocan en este Capitulo. El primero sobre que no es combeniente quitar alos Principes aquella Jurisdicion, en que han acostumbrado exercitar su Authoridad; porque como dice Barbosa, seria mas dificil quitarle a Hercules la clava, que alos Principes el ingresso en el conozimiento en que se han introducido.

Y la satisfaccion que da a esto no es una sola, sino dos; La primera que no se leen en Castilla las Maximas de Machiabelo. Y la segunda, que acomodar a Nuestros Reyes lo que Barbosa discurre de otros Principes es ofenderle en lo catholico, por lo menos en lo piadoso, y grande.

Y lo primero, si el obispo Agustin de Barbosa, o yo lo huvieramos dicho como lo dice mi Impugnador, no huvieramos dicho cosa alguna; porque ni el obispo, ni yo diximos mas dificil, sino mas facil.

Lo segundo, si lo que dixo, y sintio un obispo tan docto, y tan conozido en todo el Mundo, como lo fue Barbosa, se censura por Maxima de Machiabelo, no abra ya que admirarnos de que se diga lo mesmo de lo que defiende un Ministro de su Mag.d por el Cumplimiento de su obligacion, sino dela libertad, aunque esto se dice, se escrive, y se publica en todo el Mundo, aunque nos consolaremos tambien en este caso con san Agustin (1) quando teniendo por Compañero delas Injurias que padecia a San Ambrosio, dixo: Nosotros confesamos lo mismo que Ambrosio; con el que, segun quereis vosotros, somos Manicheos, y peores que Joviniano; pero el Señor nos a dado su gracia, y enseñado a alegrarnos, quando nos decis tales cosas, no con verdad, sino porque la defendemos, y bolvemos por ella.

Lo segundo que añade ultimam.te de que Barbosa lo discurra

de

otros Principes; y que yo lo acomodo a nuestros Reyes, lo dice tan libremente mi Impugnador, como acostumbra hazerlo; y si no pudiera dezirnos inmediatam.te de que Principes habla Barbosa enel lugar donde yo lo alego, para probar si habla alli, o no delos nuestros; pero lo cierto es quelo dice, y afirma de todos aquellos cuyos Consejos, y Tribunales Superiores conocen delos posesorios delas Cosas Ecclesiasticas, y de todo lo demas que sea expediente en ellas, por la via de fuerza; y que esto se practique assi en nuestra Monarchia, ni lo ignora, ni lo niega mi Impugnador, pues escrive enel fol. sig.te aeste; qualquiera Notario demi Juzgado save, que està en estilo llevarse las causas alas Reales Audiencias per viam violentiae.

(1) S. Augustinus lib. 4. oper. perfect. contra Julian. sect. 121. Nos verò cum Ambrosio confitemur; cum illo igitur secundum vos sumus Manichei, et peiores Joviniano; et quidquid vos aliud ore proterbo, nec sanè veridico, sed maledico dixeritis, docuit nos Deus gaudere, et exultare, quando qualiacumque maledicta, non ex veritate audiamus, sed quia pro veritate certamus.

AL CAPITULO IX.

Si el Consentimiento tacito o expresso de los Sumos Pontifices, de que habemos hablado en el Capitulo antecedente, se entiende revocado por la Publicacion de la Bulla in Cœna Domini.

ADICION.

Respondese a este § con lo contenido en este Capitulo dexo mi Impugnador.

Este Capitulo en mi Primer Discurso fue parte tambien de el Decimo, y de ella dixo mi Impugnador al mismo fol. 71. Lo que pondera en este Capitulo la Instruccion de el señor Rey Phelipe II. al Commendador Mayor de Castilla sobre las representaciones que havia de hazer a su Santidad en orden a la Execucion de la Bulla in Cœna Domini, de que se pretende inferir que esta suplicada, y por consiguiente que no es obligatorio su cumplimiento.

Y la Censura que le da en el sigte es decir, que la Bulla in Cœna, no solo comprehende un Capitulo, sino muchos, y gran parte dellos contra los Hereges, y antes de medir el tiempo, afirmar indistinctamte que nuestro Rey, y Señor, y los Reynos de Castilla la tienen suplicada, porque no es creible que havian de suplicar de las Penas, y Excomuniones contra los Hereges.

Pero si lo que yo escrivi en el Capitulo X. de mi primer Discurso num. 16. fue formalmte lo que se sigue: Y a mayor abun-

abundamiento an suplicado de ella nuestros catholicos Reyes entodos los puntos concernientes, asus Reales Preheminencias y Jurisdiccion, como lo testifican graves Authores, dela qual no pudo [illegible] hasta dicha Bulla, sin su Audiencia, y lleno conocimiento de la causa, conque cesa qual quier escrupulo que se pudiera formar en esta parte. quien es por ventura quien desmide el tiento en este caso; el que me haze una impostura tan grande, como afirmar que yo afirmo indistintamente, que nuestro Rey, y señor, y los Reynos de castilla la tienen suplicada, o el que con tanta distincion explica enque puntos la tienen suplicada, como yo lo hize en las palabras que quedan ya referidas de mi primer discurso?

Pero por esto mismo, no se con toda verdad, si me quexe de mi Impugnador, o si le agradezca semejantes imposturas de que lo tiene todo sembrado su Papel contra mi primer Discurso, quando tan claramente puedo combenzerlas de tales, y decir en esta conformidad con el agudissimo Tertuliano (1) lo que con tanto cuydado observe al formarlo: En nuestros escritos nada admitimos ambiguo, ni de dudosa defensa, la luz, luz, y las tinieblas tinieblas, el si si, y el no no.

No quiero finalmente dexar de darme tambien por entendido en este lugar delo que no ignoro (aunque no lo alega ensu Papel mi Impugnador) y es que no falta alguno Ministro Superior de Su Mag.d que modernam.te aya negado, el que se halle suplicada esta Bulla en la conformidad que llevamos referido, en los Reynos de España. Pero no niega, ni puede negar, que lo contrario afirman Morla, Cenedo, el Señor D. Juan de Solorzano, y el Señor Don Francisco Salgado, que yo cite en mi primer Discurso, que es lo que ami me basta; especialmente diciendo el Sr. D. Juan de Solorzano, aquien no cita dicho Ministro, que por Justos Respetos permite el Real Con-

sejo

sejo delas Indias, que se publique enestos Reynos, sin perjuicio dela Suplicacion que se a interpuesto de algunos Capitulos de ella.

(1) Tertulianus lib. de Car. Christi cap. 23. Apud Nos nihil ambiguum, et retortum in ancipitem defensionem, lux, lux, et Tenebræ, Tenebræ, est, est, et non, non. Iuxta illud D. Pauli: Sit sermo vester est, est; non, non.

ADICION II.

Prosiguese en la Materia de la Adicion Antecedente.

De el Capitulo Octabo de mi Primer Discurso, en que probe la Costumbre observada de nuestros Catholicos Reyes de tratar las Materias Ecclesiasticas de sus Reynos desde lo muy antiguo, dice en el mismo fol. 69. que se refieren muchas Historias en el, y ningunos Derechos contra el principio vulgar de los Juristas, de que non exemplis sed iuribus iudicandum est (con que da a entender que no tiene por derechos a tantos Concilios como en el se alegan) aqui añade otra gran Maxima para no necesitar de responder en semejantes casos a los exemplares que llama preteritos, que tanta fuerza tienen en la Censura del Derecho (1) en los casos en que las leyes son dudosas, y es que lo que no es de los Tiempos presentes no es de su cargo.

Y si como aqui, y en los folios 27. 32. 65. 68. 77. y en otros muchos, haze tanta memoria de los principios de los Derechos, (con ser assi que en el fol. 92. al fin, reconoze que los principios generales no son los mas concluyentes para hazer notoria la Verdad) se huviera acordado del que enseña que de los hechos nacen los Derechos, (2) y de los sucesos, y acaecimientos an nacido muchas vezes las leyes, no las echara menos en este Capitulo, que se dedicó solo a probar la costumbre de España de tratar nuestros Reyes, y Señores las cosas Ecclesiasticas de sus Reynos, como se dice en su Titulo, la qual no se prueva con Derechos, sino con echos.

Ni yo me detendré mas en defender las Historias del ex-

pre-

precio conque parece quelas asquea en estos Escritos mi Impugnador, contra la comun opinion que tanto las aplaude (3) siendo tan cierto como sabido loque dixo Simon Grineo (4) que apenas a avido en ningun Siglo Hombre docto, que no las aya leydo, y alabado. Y lo que con elegancia advierte el Moderno Historiador delas Indias, hablando delos Historiadores (5) quando dice: Que sin disputar su Estimacion alas demas facultades tienen porsuyo el Magisterio delos mayores oyentes.

Esto mas reparable sehaze elgrande cuydado conque en varias partes de este papel, se quiere dar aentender, que no ay que remediar enlos Curas deel Arzobispado de Lima ni enloque toca alas obenciones, ni en otra cosa alguna grave, que sea digna deremedio.

Dio principio Su Author aeste Asunto enelfol. 29. donde exorta, aque nose introduzga una Informacion sumaria, porque un Cura reciva deun Indio Alferez el dia desu fiesta qua-tro gallinas, o una cesta defruta. Y lo prosigue enelfol. 30. enque vamos hablando, diciendo: Y es constante que no tienen los curas actuales demi Arzobispado, mas defecto, que mi poca Fortuna. Y poco mas adelante: Corran contra mi las flechas no hieran enlos Inocentes, que santa, y loablemente exercen su Ministerio. Y enel fol. 79. otravez: Bolvi aesta Ciudad despues dehaver dado infinitas gracias aSu Divina Magestad de nohaver tenido que corregir gravemente enlos Curas; antes mucho enque edificarme de el sufrimiento conque toleran no solo las Nieves, y soledades por doctrinar sus obejas, sino continuas vexaciones de Corregidores, y Thenientes. Como si Dios no hubiera dado la Nieve, segun la lana, o no fuesen molestissimas las diligencias delos pretendientes deestabida, llena de vexaciones, y trabaxos.

Pero

Pero el Govierno en sus dos Papeles para el Señor Arzo-
bispo, que estan impresos en mi Discurso, ocurrio ya a todo
esto; porque en el segundo le dixo, paraque no sea de reparo
el que es poco en lo que gravan a los Indios en las obenciones
(que no lo es repitiendose tantas vezes, y considerada la miseria
de estos pobres Naturales) que la mayor relaxacion a obligado
a poner mayor aplicacion en el Remedio. Y para acordarle
al Señor Arzobispo los peligros de la empeñada defensa de los
Curas: Que si todos (Virrey, y Arzobispo) pusieran el hombro
a conseguir el fin, poco importaria el conspirado interes de los
Curas. Pero si ellos reconozen la defensa que tienen en sus
Prelados, con el hecho de impugnar el Despacho de 20. de Fe-
brero, con el motibo de ser contra la libertad Ecclesiastica, no
estrañaria que sea ineficaz el remedio.

Pues que sera si esta Defensa se funda principalmente
en diminuir los defectos de los Curas? Y si despues de una
bisita dice el Sr. Arzobispo: Que no a hallado que corregir
gravemente en los Curas; que se puede esperar que diga quan-
do esté mas remoto de sus Procedimientos? Y con que satisfac-
cion, y aun libertad no podran vivir los Curas, viendo referida
la satisfaccion de su Prelado en quanto obran?

Por lo menos no se escusa el Sr. Arzobispo de vn Argumento
a que no se hallara tan facil respuesta; porque siendo cierto
que antes que se publicase la Provision de 20. de Febrero perci-
bian los Curas los derechos indevidos, y a que por sus excesos
se vio obligado el Govierno a publicarla; y que el señor Arzo-
bispo hizo su visita antes que se publicase, abra de confesar
que el percibir los Curas estos derechos prohibidos por Concilios,

y—

Synodales, y Cedulas, no lo tiene por cosa grave, aviendo publicado, y afirmado, que hizo la visita, y no hallo que corregir gravemente en los Curas. este medio de decir que no ay que remediar es muy facil, y plausible para lo escrito; no se si tan seguro para la practica.

Pero si el haverse explicado tanto en esto el Señor Arzobispo es porque siempre recela que lo que se dice, y siente de los excesos de los Curas es notar su Persona, y Zelo, es vana aprehension; aunque reconozco que no quiere salir de ella, haviendole dicho el Govierno en su Papel: Que quien notarà al superior de poco zeloso, porque aya delictos en la Republica, si consideran que los Tribunales no hazen impecables a los Hombres, sino corregibles, y que la mayor diligencia de un superior, no puede esperar que aya de remediar todos los excesos de los subditos; porque es cierto el Aphorismo de que habrà vicios mientras hubiere Hombres.

Y si lo dice porque a la verdad es assi, que no ay cosa alguna que remediar, alabo al Señor que le concedio tal gracia al Señor Arzobispo, que el que entra a ser Subdito suyo en algun Curato, no cae en cosa alguna grave, que merezca corregirse. Lo qual ni creo aya sucedido a otros Señores Arzobispos, ni les sucede a los demas Señores obispos de el Perù que con los castigos, y demostraciones de su Celo manifiestan muchas vezes que ay que remediar, y segun puedo entender quedan con mas satisfaccion de que corregidos algunos obran los demas ciertamente conforme a sus obligaciones.

Pero no puedo dexar de acordarme de que el Govierno en su primer papel dixo al S.r Arzobispo: Que si los Prelados, y Pastores pudieran estar siempre visitando sus Rebaños lograrian

tan

tan cumplidamente su zelo, que no dexarian motibo para pensar en ellas Providencias; pero que esto era imposible; y poco despues: Que en el punto de que tratamos se manifiesta por la experiencia de tantos años quan templada es la diligencia de los bisitadores, pues siendo notorio el exeso, no se tiene noticia de haverlo corregido ningun bisitador. Y prosigue luego el Govierno explicando los motibos porque no lo hazen.

Porque si pudiera ser assi que no hubiera que remediar. con la frequencia de las bisitas personales (como se a de creer que aya sido), si quando salio el señor Arzobispo a visitar, que a sido (y no habra podido ser mas) una bez en casi onze años de su Govierno; avia treynta y seis años que no avia salido Arzobispo de Lima a visitar por los valles, aviendo sido la ultima bisita la de el señor D. Pedro Villagomez, quando fue a Saña a hazer las Informaciones del B. Toribio Mogrobejo, en que visito los pueblos del camino. Y en Guanuco, y otras muchas partes de el Arzobispado avia cinquenta años que no avian visto a su Prelado.

En las Religiones mas Recoletas hallan los Prelados Regulares que visitan casi todos los años que corregir segun su estado, y se admitira con facil, y segura creencia, que en treynta y seis, y cinquenta años, que los Prelados de Lima no an visto sus Curatos, el que finalmente llego a verlos, puede dar infinitas gracias a Dios de no haver tenido que corregir gravemente en los curas, antes mucho en que edificarse? grande e increible dicha por cierto. (1)

(1) Paulus in leg. Filius 14. D. ad leg. Cornel. de fals. sic enim inveni senatum censuisse. Iustinianus in leg. 1. §. Sed si quae

leo

leges 10. C. de Veter. iur. Enud. Cum haec tanmmodo obtinere volumus, quae vel Iudiciorum frequentissimus ordo exercuit, vel longa consuetudo huius almae Urbis comprobabit. Mirens Text. in Leg. 3. D. de legib. Nam Imperator noster Severus rescripsit in ambiguitatibus, quae ex legibus proficiscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter Iudicatarum Auctoritatem, vim legis obtinere debere. videndus Cynus, et Baldus in Leg. ult. C. quae sit longa Consuet. Tiraquelus in Tract. Le mort. 2. q. n. 16. Azevedo cum multis in Leg. 2. tit. 10. à n. 1. lib. 4. recop.

(2) Ex facto Ius oritur Leg. ex plagiis §. in clivo D. ad Leg. Aquil.

(3) De Utilitate Lectionis Historiarum videatur Antonius Possevinus Bibliot. select. lib. 1. c. 13. et 14. Ferdinandus, et Alphonsus Hispaniae ac Siciliae Reges, valetudinem quam à Medicis non poterant lectionis suavitate recuperarunt. Hic enim capite laborans, sanitatem restitutus aiebat: Valeat Hyppocrates, et alii Medici, et vivat Curtius restitutor sanitatis meae. Panormitanus, et Eneas Sylvius. P. Scipio Aphricanus Xenophontem sic adamavit, ut nunquam eum de manibus poneret. Plutarchus de graecis dicit, semper pueros illos esse, quod nulla antiquorum temporum noticia essent imbuti. Apud Plat. in Tymeo: Si praeteritarum memineris de futuris etiam rectius deliberabis. Isocrates orat. in Nicoclem: Consilium futuri venit ex praeterito. Senec. ep. 33. Recte Diodorus Sycullus in Proem. Bibliot. ait: Magnas merito gratias rerum scriptoribus omnibus debent, qui suo labore plurimum vitae mortalium profuere. Vide Ciceronem pro lege Man. Suetonium cap. 29. Livium lib. 1. dec. 1. Sabell. lib. 7. Eneid. 2. Filostratum in Sophistis. Plura Mark. Tympius in spec. boni Magistrat. tit. 77.

(4) Simon Grineus Ep. in oper. Q. Curt. Historias, id est, veras rerum gestarum explicationes omnibus saeculis legerunt, atque laudarunt viri Sapientes.

(5)

(5) D. Antonius de Solis Conquista de Mexico in Ep. Dedic.

ADICION III.

Concluye de la materia de las dos Adiciones antecedentes, y se da luz a las Leyes 3.7.8.13.22.43.53. Tit. 5. lib. 1. Ley 21. Tit. 2. lib. 2.

Contra el Capitulo Nueve de mi Primer Discurso dice en el mismo fol. 70. que supongo defender en el la costumbre de poder los Seculares, y poder meter la mano en las cosas Economicas de los Ecclesiasticos, y que solo concluyo en todos sus numeros, que tiene poder la costumbre en lo que no es intrinsecam.te malo, quod liberrime conceditur; pero que no pruevo la propuesta.

Veamos empero si es que acierto a probarla en este sylogisma a que se reduce todo mi Discurso. Como lo hizo en △ otra ocasion el Sutil Oldrado (*) Y no lo formo, porque no este ya toda su fuerza virtualm.te en el, assi como lo advirtio el eximio Doctor el P.e Francisco Suarez (1) de otro que hizo con esta equivalencia Christo Señor N.o en aquellas palabras que refiere San Lucas (2) Palpad, y ved, que el Espiritu no tiene carne, ni Huesos, como veys que yo los tengo; quando dixo: virtualm.te hazia este sylogisma: El espiritu no tiene carne, ni guesos, yo tengo carne, y guesos: Luego &c. sino porque mi Impugnador usa mucho en su papel de este genero de Argumentacion, y es justo responderle alguna vez con esta misma.

El Silogismo es este. La costumbre tiene poder en todo lo que no es intrinsecam.te malo; el hazer los Legos informaciones Sumarias, en ciertos casos, contra ciertas personas Eccle-

(*) Oldradus Cons. 300. n. 12. Preterea hoc concludit incomvincibiliter, et michi videtur ratio dialectica ad modum Sylogismi in Barbara, et arguo sic: omnia Privilegia illis de Calataba concessa, illis de Monteria conceduntur, sed omnia privilegia Cistercienfium sunt de Calataba concessa, ergo omnia privilegia Cisterciensium, illis de Monteria conceduntur.

Ecclesiasticas, y para ciertos fines licitos, y honestos, no es intrinsecam.te malo, porque si lo fuera no pudiera el Papa darles privilegio, ni comision alguna particular para ello, loqual hasta aora ninguna Catholico à dudado que puede hazerlo si quisiere: Luego la Costumbre puede dar derecho alos legos para hazer en tales casos, y con las circunstancias que havemos dicho, las Informaciones Sumarias. La mayor se nos concede liberrime; la menor es cierta, y evidente: luego està provado el asumpto.

A la pregunta que ago de que como estando prohividos los Ecclesiasticos por expresas leyes Canonicas, para poder disponer de sus bienes en muerte, alaban, y siguen tan gustosam.te la Costumbre contraria, en que se funda la ley del S.or Rey Don Felipe II. que alli alego, en virtud dela qual disponen en sus Testamentos como les parece de todos sus bienes, aunque sean adquiridos por razon, y causa dela Yglesia. Responde dos cosas en el fol. 20.

La primera, que no tiene capitulo en contra, porque el que ay està antiquado, tacita aprobatione Pontificis; con que confiesa todo loque fundamos en los dos capitulos 9. y 10. de nuestro Discurso; esto es que las leyes Ecclesiasticas puedan dexar de serlo, y antiquarse por costumbres contrarias, y con la tacita aprobacion delos sumos Pontifices. Y correrà por su quenta el resultar como se compone esto, con haver innovado el S.to Concilio de Trento todos los derechos antiquados, en favor dela Yglesia +, como dice en el fol. 22. y lo notamos arriba en el §. 6.

+ (mas digna de el, que cada individuo de por si delos que la Componen)

La segunda, que esto de hazer Testamento los Ecclesiasticos no trae incombenientes, y que en hazer las Informaciones Sumarias, se pretende introducir una novedad insolita contra su exempcion, y que trae tantos incombenientes, y malas Consequencias, q.tas razones tiene a su favor el Fuero y la Inmunidad.

Cierto

Cierto es que para los mesmos Ecclesiasticos no trae incombeniente alguno (o alo menos assi lo juzgaràn ellos) el que puedan disponer de sus bienes, aunque sean adquiridos por causa dela Yglesia en vida, y en muerte con toda libertad. Si lo tiene, ò no, para las mismas Yglesias, que conforme alas disposiciones Canonicas, que dexamos alegadas, son sus herederas forzosas, no es necesario el que yo lo diga.

Que el hazerse las Informaciones Sumarias de que se trata en algunos casos contra algunos Ecclesiasticos, y para los fines licitos, y honestos para que se mandan hazer, no sea nuevo sino muy usado, y platicado, y aun mandado executar assi en cierto caso por el mismo ~~[illegible]~~ mi Impugnador, es certissimo, como se dirà en su lugar.

Y assi en lo que no podemos combenir es en lo que afirma de que en esto se pretende introducir una novedad. Como ni en que esto trayga incombenientes, ni malas consequencias. Porque si mi Impugnador tiene por incombeniente el que por este medio se obligue alos Curas a que procedan con mas recato en la cobranza delas obenciones, ajustandoles alo que les permiten las leyes Canonicas, y Reales, y no mas; Los Ministros de S. M. no lo tenemos sino por Combenientissimo. Si algunos lo tienen por de mala Consequencia para las bolsas de los Curas, y para las quartas, y pensiones con que sus Prelados hazen que les correspondan, contra lo que està dispuesto por leyes Reales (1) en muchas partes; Nosotros lo tenemos por de bonissima consequencia, para el alibio delos Indios.

Si hubiera pues querido reconozer con sinceridad, ~~el [illegible]~~ mi Impugnador, que yo solo traygo lo dela costumbre de testar los Ecclesiasticos contra las leyes, y reglas Canonicas, para que se mediesse una buena disparidad,

o,

o razon de diferencia, porque en aquel caso es poder ora la Costumbre contra las leyes Eclesiasticas, y no la puede ser tambien en otros; y que quatro vezes, dos en el Texto, y otras dos en la ley que pongo ala letra, ago memoria dela Costumbre que tienen en España los Eclesiasticos de hazer dichos Testamentos. No hubiera paraque atribuirme, como me atribuye elque ignorò dicha Costumbre, canonizada porla Ley Real con aquella afectada ignorancia, y ironica alabanza azia mi Persona: Persuadome aqueel Impresor conla priesa dedar ala estampa el manifiesto omitio alguna clausula en este punto, porque no pudo quien es tan gran Jurista dificultar en esto; y si arguye como Theologo Expositivo mucho menos; pues se reconoze que ni yo ignorè, ni pude ignorar el echo que alli mismo refiero, ni dificultè cosa alguna acerca de su Practica, sino es que quien mehizo este reparo quiera abrazarse conel elogio, de aquel por quien dixo Sidonio Apolinar (3) que era en las questiones legales olvidadizo Enigmatista.

Porque dixe finalm.te en mi primer Discurso, que el punto de esta Controversia, es de poca entidad, y consequencia; Lo primero se me opone esto por mi Impugnador como gravisima calumnia hecha ala Iglesia, y al señor Arzobispo; comosi cada dia nose viera, y leyera enlos libros, quelas mismas questiones que vnos tienen por muy graves, dicen otros que las juzgan por muy leves.

Y lo segundo. Para declarar que este genero es gravisimo, haze contra mi enel fol. 82 la ponderacion sig.te Dios es el Autor de este establecimiento; su Vicario enla Tierra que es el Pontifice lo declara. El Rey que es Vice-Dios enlo Politico manda quese guarde, y cumpla; quibus non obstantibus, se dice que es cosa de poca monta, luego nola tienen el Rey, el Pontifice, ni Dios. Pero,

Pero quien será el que lea esta ponderacion, que no se irrite contra la consequencia? porque se quantos santos, y Theologos Moralistas dicen a cada paso en sus libros, acerca de las materias que tratan, este es pecado venial, o leve, es materia parva, i no es materia grave, que son los propios terminos de que se usa, y debe usar quando se contraponen el pecado venial, y el mortal, seles podra oponer en sentir de mi Impugnador, que Dios que manda que no se aya lo que es pecado venial, es en su sentir cosa leve, o de poca monta, y gravedad; y otras blasfemias tan disonantes a la razon, como este modo de discurrir, i inventar injurias contra los Authores, Santos y doctos que usan de estos terminos.

Ni quien le pondria en la cavera a mi Impugnador que si lo mismo mandar cosas lijeras, que serlo el que las manda? Estariale acaso bien el que por la medida de lo que muchas veces le será preciso mandar, le midiessen su esencia? Assi acaso el que no se ajan las informaciones sumarias contra los Curas del Peru por los Corregidores en los casos, y con el santo fin con que se mandan hazer por la Ordenanza de 20. de Febrero, lo hubiese Dios establecido, el Pontifice lo hubiesse declarado, y el Rey lo hubiese mandado, como supone, sin mas prueva que el decirlo, sobre que havia de ser la disputa?

Pero aun añade mas en el mismo fol. 82. diciendo que en materias Eclesiasticas en que se atrahiera la transgresion del derecho comun, no ay parvedad de materia; con que todo lo que en ello se obrare, havrá de ser por fuerza pecado mortal. O valgame Dios! que se admita en la transgresion de todos los Dios mandamientos de la ley de Dios, que son de derecho divino, parvedad de materia, y que no se admita en la transgression del derecho comun, y humano en materias Eclesiasticas. Pero veamos como lo prueva.

Assi lo advirtio (dice) el Concilio Lateranense, testes

Fr.

Manuel Rodriguez (pone la cita, y sus palabras latinas, con las ponemos abaxo (4) que traducidas fielmente dicen assi: Pero les Ruego por Dios vivo, y les protesto: que sean muy parcos en estas dispensaciones; porque assi como el vestido por vn pequeño aguxero empieza poco a poco a romperse; assi la observancia regular empieza a caer, poco, a poco por la licencia de vna dispensacion. Y Consideren que la Exempcion de algunos, aun que sea con justa causa es ocasion para que otros a su exemplo se muevan aun sin dispensacion a obrar lo mismo, como se advierte a todos en vno delos Concilios Lateranenses, illustrado con las luces del Espiritu Santo.) Y concluye: De donde es que aunque fuese leve la transgresion no es de poca monta.

Donde pues esta aqui la advertencia del Concilio Lateranense, de que en las materias Ecclesiasticas en que se atraviesa la transgresion del Derecho Comun no ay parvedad de materia? Ni donde lo dice fr. Manuel Rodriguez? No ay cosa mas Comun en la Theologia, que la advertencia que enseña que los pecados veniales son disposicion para los mortales, que esto es lo que ay quiere decir fr. Manuel Rodriguez; dirase acaso por esto que no ay en la transgresion delos diez Mandamientos de la ley de Dios pecados veniales? es esto acaso haber traducido bien los lugares latinos, de que tanto se precia mi Impugnador; a que se añade que yo no dixe tampoco que esta question es de poca monta, sino de poca entidad, y consequencia, que son terminos muy diversos de lo que me opone mi Impugnador.

Y pueden quedar de vna vez illustradas con lo dicho las leyes que citamos al principio de esta Adicion, en que manda su Magestad se guarde la Costumbre en las ceremonias, precedencias, y cortesias Ecclesiasticas, que en ellas se refieren.

Todas las vezes (dice en vna de ellas) (5) que el Virrey Pre-

Presidente y Audiencia asistieren enla Iglesia, y concurrie-
ren el Arzobispo, o obispo, teniendo el virrey, o Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, y hubiere costumbre, enque no se a de hazer novedad; y pueda el Prelado tener dosel enla Iglesia enla forma, y tiempo que manda el Ceremonial Romano, aunque el virrey se halle presente.

En otra (6) que los Prevendados enel numero enque estubiere en costumbre acompañen alas Audiencias al entrar, y salir delas Iglesias donde concurrieren.

En otra (7) que quando el Presidente y oydores enforma de Audiencia entraren enla Iglesia Cathedral les de Agua bendita un Prebendado, o el Capellan dela Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad delo que se hubiere observado con el ultimo Presid.te

En otra (8) que si estubiere en uso el incensar el Diacono alos Presidentes, quando asistieren enla Iglesia alos Divinos oficios, se continue conlos Successores, y guarde la costumbre y en ningun Caso se aya de incensar alas Mugeres delos Presidentes, y oydores, ni darles la Paz.

En otra (9) que en darla Paz alos Contadores de quentas se guarde la costumbre.

En otra (10) que se guarde la costumbre sobre los Pajes de el virrey, alumbrando el Santiss.mo Sacramento.

En otra (11) que en quanto alas Ceremonias entre el obispo, y Presidente dela Provincia de Tierra firme, se guarde la orden y costumbre que hubiere, entre el obispo, y Presidente de Quito.

Y finalmente en otra (12) donde explicando Su Mag.d como

como debe entenderse en estos casos la costumbre, y qual debe tenerse legitimamente por tal, y qual no, dize: quando Nos fueremos servido de conformarnos en Respuesta de Consulta con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos que esta no se á de entender en dos, o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupcion, ni orden en contrario.

(1) P. Suarez in 3. p. q. 55. art. 8. Christus faciebat hunc sylogismum; Spiritus carnem et ossa non habet, atque Ego habeo carnem et ossa: ergo &c.

(2) Lucæ 24. 39. Palpate et videte, quia Spiritus carnem et ossa non habet, sicut me videtis habere.

(3) Sydonius lib. 8. ep. 16. veternosus legalium quæstionum Enigmatista.

(4) Fr. Emmanuel Rodriguez Tom. 1. Regul. quæst. 26. art. 7. Ipsos autem per Deum trinum obsecro, et obtestor, ut dispensando sint parci, sicut enim vestis propter unum parvum foramen paulatim rumpitur, ita Regularis observantia, per unius dispensationis facultatem, paulatim decidit. Et considerent quod exemplo aliquorum, etiam iusta causa id suadente, est ocasio, ut alij hoc exemplo ad similia sine dispensatione facienda moveantur, prout in quodam Concilio Lateranensi, Spiritus Sancti lumine Illustrato omnibus prædicatur.

(5) Leg. 3. Tit. 15. lib. 3. de las Precedencias y cortesias.
(6) Leg. 7. eod.
(7) Leg. 8. eod.
(8) Leg. 13. eod.
(9) Leg. 22. eod.

(10)

(10) Leg. 43. eod.
(11) Leg. 53. eod.
(12) Leg. Leg. 21. Tit. 2. lib. 2.

AL CAPITULO X.

Quanto pueden la Repulsa dela Violencia y Defensa propia en las Materias dela Inmunidad.

ADICION.

Respondese a lo que contra este Capitulo dixo mi Impugnador.

En este Capitulo Decimo, que en la Primera Impression de mi Discurso era el onze, Havemos llegado a uno de los pasos mas trabajosos de todo el Papel de mi Impugnador, que nos fuerza a detenernos mas que en otro alguno ...

En el Capitulo onze, dize en el fol. 72. se trata el punto dela violencia, y que en orden a propulsarla, no embarara el Privilegio dela Inmunidad, para cuya comprobacion no necessita de trasladarse el Señor Salgado, ni Cevallos delas fuerzas; qualquier Notario de mi Juzgado save que esta en estilo llevarse las Causas a las Reales Audiencias per viam violentiæ. Sed quid inde? Como si el ver los Notarios lo que se haze en los Juzgados, fuera lo mismo que saver porque se haze, siendo proprio de una perfecta sabiduria, o inteligencia, no saber solo lo que se haze, sino el modo tambien con que se haze, y puede hazer, como decia S. Agustin (1) Pero esto Savemos mas aora, y que el quid inde? es grande solucion para responder aunque sea a todo un golpe de una cathedra de Prima de Leyes. Y si mi Capitulo se copio, o no del Sr. Sal-

Salgado, ni de Ceballos delas fuerzas, lo diran los que hubieren leydo lo uno, y lo otro.

Al argumento que se hizo en este Capitulo en mi primer Discurso de que se permite por la necesidad, y charidad posponer en algun caso el Culto, vender, y deshazer las alhajas dela Yglesia, destinadas para el, luego tambien se podra alguna vez posponer la Inmunidad personal delos Ecclesiasticos que estan privilegiados por el mismo Culto; Dice en el fol. 73. Deme el Sr. D. Juan Luys Lopez que los Sacerdotes puedan fundirse, y reducirse ad eudem materiam, como los basos, que yo le darè por ciertas, y seguras las Sumarias.

No es esto lo mas, ni me detengo en ello, por ser esta respuesta dela misma calidad, que la que dio en el fol. 67. ala Comparacion que se hizo en el Capitulo primero de mi Discurso del cuerpo natural, al cuerpo Mistico dela Yglesia, y de no poderse discurrir en el cuerpo humano con los pies, ni andar con la cabeza, de que hablamos enla Adicion.

Prosigue pues, y dice en el fol. 72. que el peligro de nuestra proposicion, es singular, y forzoso el adverbio; y luego en el fol. 73. que es digna de recogerse, y borrarse porque el Culto Divino en su rigoroso significado, es la adoracion a Dios, y reverencia a Dios; y poco mas adelante: De donde es que la proposicion in sensu Composito sin distinguir la especie de Culto es herética, pues no ay razon humana, ni divina, que abra puerta al recesso dela Divina Adoracion; In sensu tamen compositorio, esta es que puede disiparse un Candelero de plata por redimir un Cautivo, es cierto.

Y dexando aparte el que en nuestro Discurso no

nose profirio dicha proposicion, sinla seguraba, y guia del Angelico Doctor S.to Thomas enel lugar que alli se alega (2), y aqui se repite aora, porque en materia tan cierta nada abunda; donde dice: Parece quela Misericordia es la mayor delas virtudes, porque lo que principalmente pertenece ala virtud es el Culto Divino, segun el lugar de Oseas Cap. 6. y de San Matheo Cap. 12. Mas quiero la Misericordia, que el Sacrificio; luego la Misericordia es la mayor delas virtudes.

Y que ya se distinguió tambien bastantissimamente en nuestro primer Discurso la especie de Culto de que alli se hablava, pues se exemplificó luego la proposicion antecedente, diciendo enel numero 89. con el mismo Santo Doctor: Acto de Culto a Dios es el oyr Missa, y ofrecer Sacrificio, pero a este titulo será licito abandonar al Enfermo? Faltar al trabajo necessario para el proprio sustento, y dela familia, en virtud de que aquel Acto es mas excellente? Vasos Sagrados, Cal[illegible] Calizes, cruzes, y demas Localias, nosera licito por esto venderlos para acudir a remediar al Cautivo, a remediar al necessitado? Paraque pueda decir con toda propiedad de mi Impugnador lo del Profeta Daniel (3) Nada dixe delo que este maliciosamente a compuesto contra mi.

Dexando pues todo esto aparte por aora, desea solo saver la Curiosidad de un Jesuita (sea le licito el

el decir que tambien estudiò la Filosofia, y [illegible] gra-
duarse de Doctor en ella, (paraque no se estrañe tanto su
curiosidad en este punto) como le conviene a esta Pro-
posicion: El Culto Divino aunque es en si mas ex-
celente que la Misericordia, puede sin embargo
en algun Caso ser menos acepto a Dios; y assi en tal
caso deberà posponerse a ella, la Celebre distincion en-
tre Philosofos, y Theologos de in sensu Composito,
y in sensu diviso; paraque veamos de una vez si
mi Impugnador se muestra en lo que dice tan gran
Compositor, en el sentido en que admite esta voz el
Pe. San Gregorio (a) quando dixo: Al fingir lla-
mamos Componer, y assi a los Alfareros, que Componen
sus obras de barro los llama el Latino Figulos, como
rigurosso Censor de lo que ni se dixo, ni se pensò en nuestro
Discurso.

Tubo principio esta Calebre distincion de in
sensu Composito, y in sensu diviso entre los argumentos
de los Dialecticos acerca de la Fisica Predeterminacion
aviendola discurrido sus Authores para explicar, y
defender, como la Necessidad de obrar alguna Cosa
pueda compadecerse al mismo tiempo, con la libertad
de obrarla; y dicen que muy bien, poniendo comunmte.
el exemplo de esto en el que voluntariamte. se sienta
el qual aunque no pueda dexar de estar necessariamte. sentado
in sensu Composito, esto es considerando juntos la Session, y
voluntad de sentarse; y sin embargo dicen esta tambien
sentado libremte. in sensu Diviso, esto es considerando separa-

la voluntad de sentarse dela misma Session, cuia separacion le es à el libre.

Y de este mismo modo de discurrir usò despues la Theologia, para explicar tambien, como se compadezen à un tiempo mismo la eficazia de el Auxilio, que que phisicamente necesita à la voluntad à amar con la libertad de poder la misma Voluntad amar, ò aborrezer, diziendo que por esso, aun puesta la predeterminazion dela voluntad q la necesita el amor; sin embargo queda libre, para amar, ò aborrezer; porq aunq se halle precisada à amar in Sensu Composito, esto es considerada la misma voluntad, con la mozion previa; que la predetermina al Amor; sin embargo queda aun libre in sensu diviso; porque si la dicha mocion previa, se divide, ò aparta dela misma voluntad puede esta exercer qualquiera delos dos actos contrarios.

Esta celebre distinzion pues, nazida como dixe, entre los Dialecticos, y aplicada despues por los Theologos para componer, como avemos dicho la eficazia de el Auxilio con la libertad humana; an defendido con la luz, y guia de el Angelico Dr. Santo Thomas en varios lugares, y especialmente en uno mui ynsigne ([illegible]) donde respondiendo al argumento de que la Predestinazion puede ser falaz; porque el Predestinado puede morir en pecado mortal responde: Se de dezir que quando se dize que el Predestinado puede morir en pecado mortal, si se toma el Sujeto como se halla debajo dela forma dela Predestinazion, entonzes es compuesta, y falsa esta Proposizion; pero si se toma el sujeto considerandolo, sin la tal forma, entonzes ~~es compuesta, y falsa esta proposizion; si se toma el sujeto, considerandolo sin la tal forma~~ es divisa, y verdadera. El Mro Frai Domingo Ybañez (16) y con el la maior parte delos Discipulos de el Santo.

Contra el Padre Luis de Molina (7) Tomo.

Y modernamente sin tratar delas materias ã que suele aplicarse comunmente dicha distinsion, sino solo de el verdadero sentido en que siempre la an usado los antiguos, y modernos Philosophos, y theologos Frai Antonio de Reginaldo (8) Y el Padre Theophilo Reinaudo (9) con particular, y porfiada disquisision.

Y sin embargo no se hallarã en alguno de ellos, que nadie la aia usado Jamas en el mesmo sentido en que mi Impugnador quiere usar de ella con tan ynfeliz, como extrahordinaria aplicasion, solo para componernos una calumnia, y descomponer quanto es de su parte lo que se esta compuesto, aviendose implicado ã si mesmo por este medio, con poco reparo enla comun Regla delos Gramaticos. El compuesto, y el Simple de una propia manera se declinan, y conjugan.

Pues el no distinguir la espesie de Culto de q se hablõ en nro Discurso quando fuere assi (q no la ubiesemos distinguido en el, que no lo es; sino todo lo contrario, como ya lo vimos arriba) no fuera de ninguna suerte aver tomado el Culto in Sensu Composito, sino absoluta, ò universalmente.

Sino es que pensase mi Impugnador (como aiia de aver quien le respondiese atan voluntaria, como Justa composision, fingimiento, y calumnia, que me opone de posible Heregia para que sele pueda dejar con el Premio de

la Yglesia San Agustin (30) contra Fausto: Hombre pensaste por ventura que avias de poder dezir todo lo que quisieres, y que nadie telo auia de poder contradezir? Donde esta tu yngenio? Donde tu confianza? Por ventura no pudiste hazer menos à vista de la mala causa en que te empeñaste? Quieres que la calidad de ella tenga la culpa de que ayas escrito con tan poco fundamento; pero de auerte empeñado en su defensa nadie, sino tu mismo la tienes.

Avemos tratado asta aqui de hazer patente la calumnia, conque me opone mi Ympugnador lo que no dixe en mi discurso; i la ympropiedad conque usa en el suyo de la celebre distincion entre Philosophos, y Theologos de in sensu composito, y in sensu diviso, inaplicable, como auemos visto à mia proposicion, y agenissima dela materia q en ella se trata.

Pasaremos aora à manifestar, como no es licito ni permisible este modo de censurar las proposiciones agenas (y mucho menos en Escritos donde se deve discurrir con menos sutilezas, y pudiera quexarse delo contrario qualquiera letrado, como lo hizo Lanfranco (31) de uno à quien dixo: Argumentas contra mi con todas las sutilezas de Aristoteles) porque assi se permite q sele mude el sentido

ā lo que se dize con buena, y sana Fé, y se lleve ā otros estraños, ō no oidos, no abrā proposicion alguna firme, ni segura, aun en lo mas puro, y sagrado de nrā Religion.

Por eso como observa san Gregorio (32) ā sido siempre ese el estilo de los Herejes contra la Yglesia, cuia malignidad no acaba de reprehender el Pe. San Gregorio Nisseno (33) y de que usō con singular destreza Agappio, como refiere Phocio (34) los quales para que salga, y campeé mas su ympugnacion fingen libremente absurdos, y desaciertos de sus contrarios: Suelta, y libremente discurren por todo. Assi los retrata, dando la razon de esto la agudeza eloquente de Tertuliano (35) Porque donde no ai Dios no se teme, Donde no ai Dios no ai verdad. Donde no ai verdad vana es la enseñanza, é inutil la redarguzion. Donde ay Dios ai temor de Dios. Donde ai temor alli ai gravedad honesta, diligencia atenta, cuidado solicito, leccion examinada, cuerda comunicacion, promozion meritoria, sugezion religiosa, devota exterioridad, modesta postura, Yglesia unida, y todo es Dios. Y no puede dudarse que con semejante modo de mudar el sentido ā las proposiciones, y aplicarlas al que se quiere, como lo yntenta hacer con la nuestra mi Ympugnador, ni las mismas verdades Catholicas, ni los Articulos mas expresos de nrā Santa Fé estan seguros de que se les

note, y acrimine de Hereticos.

Exemplificalo assi vn Autor piadoso en el mismo Symbolo de los Apostoles, discurriendo por todos los Articulos, y haziendole ã cada vno las ynepsissimas, y vanissimas objeciones de que no referire aqui (sin embargo de averlas escrito su Autor con tan sano yntento, como el de burlarse en esta parte de los Hereges, y de su modo de arguir contra los Catolicos) sino las que son sumamente parecidas, en el modo de torzer el sentido sano, y Orthodoxo, ã los mismos Articulos, y aplicarlo ã otro diferente, ã lo que haze ~~composicion mi Impugn~~ con nuestra Proposicion mi Impugnador olvidado de lo que el mismo ~~acababa poco antes de~~ notar+ contra el V. Dr. Pedro Frasso donde ~~le~~ dize: Que su modo de argumentar, no solo no esta admitido, pero es tan peligroso, que no ai heregia que con el no se pueda fundar.

Porque si el primer articulo en que se cree en Dios Padre todo Poderoso, Criador de el Cielo, y dela tierra, se entiende in sensu diviso, sin explicar, que tambien se cree en el Hijo, y en el Espiritu Santo, y que entrambos son igualmente Omnipotentes con el Padre, y Criadores de el Cielo, i dela tierra; es Heretico, por atribuirse en la Theologia las obras ã dextra ã toda la Santissima Trinidad.

El segundo en que se cree en Jesuchristo su vnico Hijo+ si se entiende in sensu composito, sin

+ en el fol. 40.

+ nuestro Señor

distinguir entre Hijo Natural, y Hijos Adoptibos, tambien es Heretico el dezir que Xpto sea Hijo unico de el Padre.

Y si el terzero en que se cree que fue concebido[+] de el Espiritu Santo, y nacio de Santa Maria Virgen, se entiende tambien in sensu diviso, es la Blasfemia, y Sacrilega Herejia de Nestorio, el qual dividiendo las partes, y los tiempos vino à dezir, que el Señor nacio, de la Virgen Maria, Hombre, que despues por sus merecimientos en el Baptismo recibio el ser Xpto, y finalmente que por la muerte que padeçio alcanzò despues de la Resurreccion el ser Dios.

[+] por obra y gracia

Y si el quarto en que se cree que padeçio debajo de el poder de Ponçio Pilato,[+] se entiende in sensu composito, sin explicar que la Divinidad no padeció con la Humanidad Santissima de Xpto Señor Nuestro, tambien es Heretico.

fue crucificado muerto y sepultado
[+] enel § 40.

Los Articulos quinto, sexto, y septimo, descendio à los Infiernos,[+] Subio à los Cielos.[+] ~~Y à de venir a juzgar~~, si se entienden tambien in sensu composito, esto es que la Divinidad de Xpto Señor nuestro,[+] ~~tambien con su Santissima Humanidad~~ bajo à los Infiernos, y subio à los Cielos, tambien son Hereticos, por ser contra su Immensidad Sacro-Santa, y contra el lugar de los Actos de los Apostoles (36) y otros.

[+] al tercero dia resucito de entre los muertos

esta sentado ala diestra de Dios Padre, todo poderoso, de alli a de venir a juzgar alos vivos y alos muertos.

[+] Juntamente con su Santissima Alma racional

Al octabo en que se cree en el Espiritu Santo con la misma distinçion de in sensu diviso, se le puede oponer tambien lo mismo que al primero.

Al noveno en que se cree ~~en~~ la Santa Yglesia Catolica, ~~y~~ la comunion delos Santos, con la misma distinzion de in sensu composito, entendiendo que todos en ella an sido igualmente Santos, se le pueden aplicar infinitos errores, como el deel perversissimo Lutero, que dixo: Era el tan Santo como Nra Señora, solo con creer en Jesuchristo: Y con la de in sensu diviso, si se entiende que la Yglesia se compone de solos los ~~Santos~~ justos, ~~que~~ tambien es Heretico. Y si la comunion delos Santos, se entiende in sensu composito; esto es que la comunion de estos â de ser, no solo delos bienes espirituales, sino tambien de los temporales lo mismo.

Al decimo en que se cree la remision delos pecados, que si se entiende in sensu composito, esto es de todos los cometidos, y por cometer, quando Xpto Señor nuestro nos redimio con su preciosa sangre, tambien es Heretico, y destructibo de el Santo Sacramto dela Penitenzia.

Al undecimo de la Resurrecion dela Carne, que entendido tambien in sensu composito, esto es que la carne â de resucitar con todas sus mermas passiones animales, tambien es Heretico, y contra la sentenzia deel Apostol S. Pablo (36) 91

Y finalmente al ultimo dela vida Eterna (porque acabemos yâ) que entendido igualmte in sensu composito, esto es que todos los hombres, sin distinguir entre los Justos, y los impios an de gozar dela bienaventuranza, y vida Eterna tambien es Heretico.

Pero quien diria esto sino hubiese sido como Lutero que como refiere el Padre Cornelio à Lapide (18) desia de si: que avia comido en una Mesa mucha Sal con el Demonio, y que se trataban entrambos mui familiarmente.

E juntado todo esto solo à fin de que se vea lo que se atrabiesa en torcer lo que se dise en un sentido à otro sentido, y en aplicar mal una buena distincion solo por componer, ò dar color à una calumnia.

Aque aora añado que Juan Cochleo à fin solo de desarmar à los Herejes de este suciissimo, è inepissimo modo de argumentar, hizo tres libros en que abusando igualmente delos sentidos delas Santas Escripturas, y torziendolas à otro yntento, prueba: Que Xpto Señor nuestro no fue Dios, y Hombre. Y que devia obedezer al diablo. Y que Nra Señora no fue siempre Virgen.

Y con el mismo yntento de burlarse delos Herejes Xptobal Ruspergero (entrambos mui Catolicos) hizo otro Libro en que dio dosçientas ynterpretaçiones hereticas à las Palabras Sagradas de Xpto Señor nuestro: Hoc est enim Corpus meum. Aque añadio otras muchas Claudio Sanctesio (19) y trahe otros muchos mas exemplares Rheyano (20)

Porque omitamos las Antinomias que en toda la Biblia (no aviendo, ni pudiendo aver alguna en ella) discurren, y explican, Juliano Toletano, Seraphino Cumirano, y delos Sectarios Andres Alechamero.

Pero esto ya se vé quan lexos deve estar delos

Verdaderos Hijos dela Yglesia, y quan agena es de su purisimo, y meritisimo Espiritu, la ciega fogosidad de algunos Genios que piensan servirla arrimando, con zelosos fingimientos todo el cieno dela falsedad a los que impugnan sin respeto alguno a la verdad, ala pureza de yntencion, ni a la verdadera equidad, con que la misma Yglesia desea ser servida.

Por eso no quiso desde lo mui antiguo que se leiesen en ella unos Milagros de San Pedro, y Santa Tecla (21) aunque havia algunos verdaderos, porque se mezclaron en ellos algunas muchas mentirosas; que la Yglesia, ni en su fabor admite las falsedades, ni en daño de el contrario aplaude las mentiras; segura de que no necesita de ellas, ni de nuestra adulacion para su aplauso.

Y por lo mismo los Santos Padres, como Verdaderos Hijos suios proceden con tanta modestia en censurar los escritos agenos que en ellos procuran lo primero escusar lo dudoso; Condenan solo lo ynescusable; Alaban lo yngenioso, y venera siempre lo verdadero.

San Gregorio Nacianzeno (22) enseña que antes de censurar por Impios los Autores, a de preceder mucho examen, y mucha paciencia. Dela doctrina delos que escriben, dice Quintiliano (23) se a de hablar con Juicio circunspecto; porque no suceda tal vez lo que a muchos que condenan lo que no entienden:

Y el Sutil Escoto (24 ~~45~~) nos enseña esto mismo con su exemplo, quando hablando de dos opiniones de Aristoteles, y de Avizena dize: De la intencion de estos Philosophos (Aristoteles, y Avizena) no me consta, y assi no quiero imponerles cosas mas absurdas, que las que ellos mismos dixeron, ô que necessariamente se siga de sus dichos; a los quales antes bien quiero dar el sentido mas sano, y razonable que se pudiere.

Ya se que alguno podra dezirme (que he procedido en esta defensa, contra el Consejo de Seneca: (25 ~~44~~) Para que te cansas, ni atormentas en una question, donde es mas sutileza el despreziarla que el combenzerla? Pero me servira de escusa la nota de Heregia, que ni como solo posible que de permitir ningun Catolico, que ni de mill leguas se aplique â proposicion alguna suia sin que se purgue, pues como dezia San Geronimo (26 ~~45~~) Es inhumanidad atroz el acusar â alguno de Heregia, y no permitirle el que se defienda de semejante acusazion, probando es Catolico, y limpiandose con algun baño, siquiera, la cara manchada con el mal olor de la Heregia, aunque no sea mas de porque no parezca que el no defenderse, es quedar combenzido.

+ las Regla de nuestro Arte (+) que enseña no ser combeniente el

Y assi no solo ruego â mi Impugnador tenga presente quando lea otra vez nuestros escritos, sino la regla de nuestro Arte (27 ~~46~~) Que enseña que no se cabilarse las palabras agenas; porque lo que combiene es solo mirar al sentido, en que cada

ura se dize ... la advertencia siquiera de San Hilario (28) El mejor Lector es el q̃ espera la verdadera inteligencia de lo que lee la procura sacar, de lo mismo que esta leyendo y no de lo que quiere achacarle que dice al su Author, ni obligandole a que aya de dezir por fuerza, lo que el mismo antes de tomar el libro en las Manos, quisiera que dixese.

A lo que discurri Ultimam.te con tanto tiento en el mismo Capitulo XI. de mi Discurso debaxo de la Suposicion de que los Curas de las Indias graven, y desuellen con extraordinarias Imposiciones a los pobres Indios, llama mi Impugnador en el mismo fol. 73. Irreverente, y Temeraria Assercion; no diciendolo yo alli, sino en caso que sea cierto lo que ellos claman todos los dias sobre ello en el Govierno.

Y que clamen todos los dias en el sobre ellos excessos, no puede negarlo mi Impugnador quando propone en su papel por uno de los Incombenientes politicos para la recepcion de las Sumarias Informaciones que no se llene de ellas la Secretaria de Govierno: con que da por ciertos, y frequentes los clamores de los Indios, por las vexaciones que padecen.

Y assi podria respondersele con San Geronymo (29) que el escrivir alguna vez con esta acrimonia, no se ade atribuir tanto a la austeridad de mi genio, como a la gravedad del achaque.

Pero para darme mayor exemplo en esta parte, me pregunta immediatam.te qual es el Pueblo de todos los q̃ ay en el Peru, donde los Corregidores, y en defecto de ellos los Thenientes, y las demas Justicias Seculares ayan dexado con piel a los vasallos? Porque en afirmar tan universalm.te como cierto contra todos los Corregidores, Thenientes, y demas Justicias Seculares lo

lo que yo dixe solo en suposicion de que lo hiziessen assi algunos curas, no deve de ser Temeraria, sino muy diverente conforme quien me impugna, aunque sinal segaro de que subo mas de tres años de tiempo para corregirlo, y castigarlo, en otros tantos que governo al Peru en lo Ecclesiastico, y Secular, y no se save que se aplicassen por su parte tales remedios, que hiziessen publicos semejantes desordenes, y dexassen memoria, o escarmiento a los venideros:

(1) D. Augustinus

(2) D. Thomas 2.2. q. 30. art. 4. videtur quod Misericordia sit Maxima virtutum, maximè enim ad virtutem pertinere videtur Cultus divinus; sed Misericordia cultui divino praefertur secundum illud Osee 6. et Math. 12. Misericordiam volo et non Sacrificium: Ergo Misericordia est maxima virtus.

(3) Daniel. 13. Nihil eorum feci quae isti maliciose composuerunt adversum Me.

(4) S. Gregorius Homil. 23. in Evang. Fingere componere dicimus. Unde et compositores luti Figulos vocamus.

(5) D. Thomas q. 6. de verit. art. 3. ad 3. Dicendum quod cum dicitur quod Praedestinatus in peccato mortali potest mori, si accipiatur subiectum prout stat sub forma Praedestinationis sic est composita, et falsa, si autem accipiatur prout consideratur sine tali forma, sic est divisa, et vera

(6) Mag. Banez in p. 1. q. 14. art. 13.

(7) P. Ludovicus de Molina ibid.

(8) Fr. Antonius de Reginaldo de vero sensu composito, et diviso.

(9) P. Raynaudus in eod. Compos. dissolut. tom. 18. suor. oper.

(10) D. Augustinus lib. 16. contra Faust. c. 16. O Hominem cogitantem dictorem, et alium non cogitantem contradictorem? ubi est acumen tuum? ubi est fides tua? An in mala causa non potes aliter? Sed mala causa vana loqui cogit, malam vero ha-

habere causam nemo te cogit.

(11) Lanfrancus lib. de Eucharist. Sacram. Aristotelica mecum calliditate contendis.

(12) D. Gregorius Moral. cap. 17.

(13) D. Gregorius Nissenus in init. Lib. de Trinit.

(14) Photius Cod. 179.

(15) Tertullianus lib. de Praescript. cap. 43. Itaque libera sunt illis omnia, et soluta. Ubi Deus non timetur, nisi ubi non est? ubi Deus non est, nec veritas ulla est. Ubi veritas nulla, vana est disciplina. At ubi Deus, ibi metus in Deum: ubi metus in Deum, ibi gravitas honesta; diligentia attonita, cura sollicita, lectio explorata, communicatio deliberata, promotio emerita, subiectio Religiosa, apparitio devota, processio modesta, Ecclesia unita, et Dei omnia.

(16) Actor. . . Ecce video Caelos apertos, et Iesum stantem à dextris virtutis Dei.

(17) D. Paulus 1. ad Chorinth. 15. 44. et 47. seminatur Corpus animale, surget Corpus Spiritale; primus homo de terra, terrenus, secundus homo de caelo caelestis.

(18) P. Cornelius ad Thimoth. c. 4. ver. Diabolum et interse mutuo familiariter nosse, et plus uno Salis modio simul comedisse.

(19) Claudius Sancles repet. 2. de Eucharist.

(20) Rhedanus 1. Machab. 8. n. 2. et 3.

(21) Cap. Sancta Romana Ecclesia dist. 15.

(22) Nazianzenus orat. 26. Multum denique antea contorquendus est animus; multaque ferenda, quam ut alium damnes impietatis.

(23) Quintilianus lib. 10. c. 1. Modestè tamen, et circunspecto Iuditio de tantis viris pronuntiandum est, ne quod plerique accidit damnent quod non intelligunt.

(24) Scotus in 1. Sent. Oxoniens. dist. 8. q. 5. n. 8. De intentione istorum Philosophorum (Aristoteles, et Avicena) nescio, sed nolo eis imponere absurdiora, quam ipsi dicant, vel quam ex dictis eorum volo rationabiliorem intellectum accipere, quam possum.

(25)

(25) Seneca ep. 49. Quid te torques, et maceras in ea quæstione quam subtilius est contempsisse quam solvere?

(26) D. Hieronymus apolog. 1. ad Rufin. Non est boni hominis in-genuum hominem aliquem hæreseos accusari, et non ei liberam relinquere ut se Catholicum esse probet, lutatamque faciem hæretico fœtore conspersam simplici saltem aqua diluere, ne accusationem convincere videatur in Curia.

(27) Leg. penult. D. Ad exhibend. Neque verba captari, sed qua mente id diceremur animadvertere convenire.

(28) D. Hilarius lib. 2. de Trinit. Optimus Lector est qui dictorum intelligentiam expectet ex dictis, potius quam imponat, et retulerit, neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præsumserit intelligendum.

(29) D. Hieronymus ep. 47. Si mordacius quidpiam scripsero, notam me putetis austeritatis esse, quam morbi.

digo de discurrido, para su [illegible]

AL CAPITVLO XI.

Que puede influir el Derecho de Patronazgo que Su Magestad tiene en todas las Iglesias de estos Reynos por authoridad Apostolica en las materias de su Inmunidad, y de sus Ministros.

ADICION I.

Respondese a lo que contra lo contenido en este Capitulo dixo mi Impugnador.

Contra este Capitulo (que en la primera edicion de mi Discurso era el Doze) dize mi Impugnador en el margen fol. 73. se trata, quanto influya el Derecho de el Real Patronato, y quan relevante sea este en las partes de las Indias. Y como el soberano Assumpto de este sobrescrito es el Muro inexpugnable a cuya buelta logra sutilidades el desafecto, apenas ay proposicion en el que no sea un aspid.

Y fuera mucho mejor el que advirtiera nulli que proposiciones son estas que no dan fundamento con semejante censura para que se crea, que quanto Su Mag.d y sus Virreyes, y Presidentes en su Real Nombre disponen en las Indias, en virtud de los Indultos amplissimos de la Sede Apostolica, y Leyes del Patronazgo de ellas le parecen Aspides, y Basiliscos a mi Impugnador.

Pero a la verdad todo quanto escrive en su Papel, puede callar con los quatro tan graciosos puntos que dice en el fol. 74. que se deseavan ver discurridos en esta Materia del Patronazgo. Veremos aora los que son, y se reconozera con solo leerlos, si son, o no capaces, no

digo

digo de discurrirse, pero ni aun de oirse, debaxo delos terminos precisos conque mi Impugnador los propone.

El primero, dice, es, Vtrum el Patron vt Patronus pueda obrar en perjuicio dela Clientela? question que aun guisada con los dos terminillos del Vtrum, y el vt Patronus, es contraria a si misma, y que si yo la propusiera, quando mas la disputara, mereceria la Censura que da San Geronymo (1) en otro caso igual, alos que proponiendo questiones contrarias asi mismas mezclan, y embuelven erradamente el principio con el fin de ellas, solo por la vanidad de tener deque hablar.

Porque si se hablase de el Patron, en quanto tal Patron, por donde se havia de entrar a discurrir, en si podia obrar, o no contra el mismo Patronato, esto es contra su mesma obligacion que es la defensa dela Clientela? Luego se vee que esta question es de el porte de aquellas que le movieron el estomago a Seneca (2) quando le dixo a quien selas proponia: Para que me propones estas ridiculezes? Acaso quando se trata en cosas de tantas veras, es tiempo de hablar de burlas.

El segundo es. Caso que no lo pueda hazer el Patrono, vt cumque, Vtrum por lo relevante del Patronato Real en estas partes delas Indias, quiera Su Mag.d (Dios le g.de) poner la mano en lo Ecclesiastico? Y despues de dispensado otra vez el Vtcumque y de no hazer caso de que en la primera parte dela pregunta dice pueda, y en la segunda quiera. Si yo sin distinguir en lo Ecclesiastico, poniendome a disputar semejante question lo confundiesse todo, como lo haze mi Impugnador, sin señalar, ni diferenciar las cosas de sus Iglesias, en que los Patrones como tales pueden poner la mano, por authoridad, y voluntad dela misma Sede Apostolica, explicada en muchos de sus Canones, y Constituciones Pontificias, pudiera entrar en el numero de aquellos, por quien dixo San Pedro Damiano (3) que preguntando escrupulosissimamente sobre algunas materias, y con verbosissimos rodeos, empañan la

cla-

claridad delas mismas questiones.

El Tercero es, Utrum en caso expresso excluido por el Patron en la Real Cedula de Quito, pueda alterar el Vice-Patron, siriendo establecimiento General, contra la facultad limitada en la Real Cedula referida?

De esta Real Cedula de Quito de que aqui se haze memoria habemos hablado en su proprio lugar. Y assi aora solo digo, que si la dicha Real Cedula decidiera el punto de esta controversia, como se lo parece [illegible] mi Impugnador (que no es sino todo lo contrario, como se vera a su tiempo) Y yo supuesto lo dicho intentara disputar lo que en dicha question se propone: con solo mostrarme dicha Cedula, se me pudiera dezir lo que San Geronymo (4) a cierto Herege: Oye pues brevemente lo que testifican las Escrituras, paraque con su vista calle para siempre tu necia, y aun impia pregunta.

Porque, necedad de mas de marca seria preguntar si el Vice Patron, que obra por delegacion especial, y immediata del Patron, puede obrar contra las ordenes del mismo Patron, que lo delego? Y estaria muy cerca de impiedad, el poner en duda si el Vice Patron podra exceder en el uso de su cargo, en perjuicio de la Iglesia, contra lo que le estubiere permitido.

Y assi cuerda y politicam.te dixo M. Manlio en pluma de Tito Libio (5) respondiendo a cierto cargo que se le hazia: Que no se ade preguntar lo que de suyo es cosa sabida, porque es querer hazer dificultoso, lo que de su naturaleza es facil de entender, y esto no puede dexar de ser siempre sospechoso, pues si se save paraque se pregunta?

El quarto es: En suposicion de no ser sus Mag. solo Patron, sino Vice Delegado de su Santidad, Utrum pueda arbitrar en la recepcion delas Summarias contra la Bulla in Coena, que requiere

quiere expressa, y especifica facultad?

Ya se a dicho, y provado muchas vezes por nuestra parte que Su Mag.d no es Vice delegado de Su Santidad en las Indias, en Inquisicion, como mordiendole, y cercenandole a Su Mag.d en quanto puede esta tan asentada Regalia suya en las Indias; y que tantos, y tan doctos Eclesiasticos seculares, y Regulares le tienen reconozida, y confesada, dice mi Impugnador; sino propria, y verdaderam.te Legado de la S.ta Sede Apostolica en aquellos Reynos, y Provincias, con tanta utilidad de todos los que las habitan, como honor de la misma Santa Sede, en servirse de tan grande Monarcha, en una Comision, que a la dignidad de mi Impugnador no fuera impropria.

Pero si yo con las suposiciones que haze, assi en esto como en lo que toca a la Bulla de la Cena de que ya havemos hablado arriba, sufficientem.te huviera pasado a discurrir en la question que me propone, obrara conozidam.te no solo contra el estilo de Plinio (6) (que fuera menos) quando dixo: no acostumbraba emplear afectadam.te sus estudios, en cosas vacias de toda substancia; sino lo que es mas, contra el Precepto del Pontifice Celestino (7) donde dice: Deven huirse, antes que examinarse las questiones insubstanciales, y que sin servir de nada, para la entereza de la Fee, el comenzarlas, suelen tener su fin en la Ruyna, y perdicion de las almas.

Todos estos quatro puntos, y questiones contrarias a si mismas, confusas, necias, casi impias, inutiles, que pudieran llegar por bentura a ser perniciosas si se disputasen, y a que desde luego respondo en una palabra, que debaxo de los supuestos, y terminos conque se proponen, ninguna puede disputarse, dice mi Impugnador: que se desearan ver discurridas.

Y porque no se dude de que las propone no como impossibles, ni incapaces de disputa, añade luego lo que apenas podra creerse sino es viendolo en su mesmo Papel, esto es: que estos son puntos que

que debieran disputarse, y los que de ninguna suerte se tocan en nuestros Papeles.

Pero como abian de tocarse semejantes puntos en consultas, discursos, y Allegaciones escritas en Juicio? O como se abian de disputar semejantes questiones, por Ministros de el Rey, ni aun por hombres que supiesen solo qual es la Señal del Christiano?

Pero paraque se desearian ber discurridas, ni disputadas? No es menos eloquente alguna bez el silencio, que la boz, decia Quintiliano, (8) y si alguna bez, nunca mejor que aora.

(1) S. Hieronymus ad Ecclesias. Cap. 10. vers. 13. Sed disputationes contrarias præparantes, et initium, et finem loquendi vanitate, cum multo errore convolvunt. Alludit Sedulius lib. 1. oper. Paschal.

Qualiter assueti varias producere sectas
Impugnat sua dicta viri.

(2) Seneca Ep. 49. Quid mihi ista lusoria proponis? Non est iocandi tempus.

(3) S. Petrus Damianus Opusc. 3. Super quibus sæpe scrupulosissime quæritis, et garrulis ambagibus quæstionum lucem movetis.

(4) S. Hieronymus adversus Pelag. lib. 1. Audi ergo breviter testimonia Scripturarum, ut stulta, imò impia scicitatio tua imperfectum conticescat.

(5) Livius lib. 6. decad. 1. Nam quod ad Thesauros Gallicos attinet rem suapte natura facilem, difficilem interrogatio facit. Cur enim quæritis quod scitis?

(6) Plinius in Proœm. lib. 17. Nam diligentiam in supervacuis affectare nostrum non est.

(7) Celestinus Papa Ep. ad Cyril. Alexandr. Innanes Quæstiones non ad Fidei Sanitatem proficientes, sed ad animarum perditionem desinentes, fugiendæ magis sunt, quam inquirendæ.

(8) Quintilianus Instit. Orator. Accepi enim interdum non minus oratorium esse tacere, quam dicere.

ADICION II.

Derecho privativo de S. M. en lo que toca al Patronazgo Ecclesiastico de las Indias, illustranse las leyes 1. tit. 2. ley 1. tit. 3. ley 2. tit. 6. lib. 1.

A lo que dexamos ya dicho en el Capitulo onze de nuestro Discurso acerca del Derecho de Patronazgo que su Mag.d tiene en todas las Iglesias de las Indias por Authoridad Apostolica, a parecido añadir aqui alguna palabra acerca de lo prohibitivo de el mismo Patronazgo, por hallarlo menos advertido en algunos de los que hasta aora an escrito de el con tanto acierto.

Para cuya mayor intelligencia advierto desde luego que aunque se a pretendido por algunos (1) que la Dignidad de las Iglesias fundadas en sus Reynos, puede depender en alguna manera de la mera unica, y libre boluntad de los Reyes, y Principes Temporales, solo por razon de tales, de tal suerte, que haziendo estos Metropoli, y cabeza de Provincia a alguna Ziudad, aya de adquirir luego el mesmo honor su Iglesia, respecto de las demas (de que havemos de tratar muy largamente en otra parte) pero nosotros no nos atrevemos a affirmarlo, de ninguna suerte, con tanta generalidad.

Porque si bien ay muchos exemplares de esto, como el de la Provincia de Cappadocia, dividida en dos por el Emperador Valente, en odio de el Gran Basilio, de que haze memoria San Gregorio Nazianzeno, (2) pero tambien es cierto que el ser tantos, y tan frequentes, y repetidos estos exemplares, enflaquecio antes que fundo mas este mismo derecho de los Principes Temporales; pues pareciendo justamente, que pasaba ya a abuso, seles nego mucho tiempo haze el Pontifice Innocencio I.(3) respondiendo a Alexandro Obispo de Antiochia, por estas palabras: Porque en quanto a lo que preguntais, si divididas las Provincias por arbitrio de el Emperador, haziendo dos, de una Metropoli,

poli deben assi mismo intitularse en ella Metropolitanos entrambos Obispos, no nos a parecido que la Iglesia de Dios debe estar obligada a seguir las mudanzas, e instabilidades humanas, ni a padezer en sus honores las divisiones, y partijas, que los Emperadores Juzgaren serles necessarias, para sus combeniencias. Y assi los obispos Metropolitanos deben conservarse en sus honores, conforme a la antigua division de las Provincias.

Y lo mismo parece de el Concilio Calcedonense (4) sobre la division de la Provincia de Fenicia en dos Metropolis, Tyro que lo era sola al principio, y Berito a quien el Emperador Theodosio (5) dio de nuevo este honor a peticion de Eustacio su obispo, si bien no lo pudo obtener en lo ecclesiastico, hasta que lo aprobo el Concilio Constantinopolitano, como lo advertimos largamente en otro lugar.

Y aunque parece que el Emperador Justiniano (6) contravino a estos Canones del Concilio Chalcedonense con el mismo estudio de engrandezer a Syrmio su Patria, queriendo hazer Arzobispo a su Obispo; lo cierto es que para hazerlo assi se valio de el pretexto de que en lo antiguo abia ya tenido este mismo honor, como parece de sus palabras: Porque siendo assi que en tiempos antiguos hubo Prefecto Pretorio en Syrmio, y que fue la Cavezza de todo el Ilirico, assi en lo tocante a las causas Civiles, como a las ecclesiasticas; despues en tiempo de Atilio aviendo sido destruydo todo su contorno, Appenio Prefecto de el Pretorio huiendo de Syrmio, se acogio a la Ciudad de Thesalonica, llevandole consigo, assi el honor de la Prefectura, como el de el Sacerdocio, y entonzes el obispo de Thesalonica, con pretexto de la nueva dignidad que se le adquirio a su Ciudad, aumento tambien en alguna manera su prerrogatiba.

Y quando reduxo a todo el Ponto a una Provincia, previno que las Ciudades de Amasea, y Neocesarea, se quedassen con su mismo honor de Metropolis, (8) Porque no queremos, dice, innovar nada acerca de su Dignidad Ecclesiastica.

Y lo mismo determino azerca de las Provincias de Paflagonia (9) y Armenia, (9) que divididas primero en dos Provincias, divididas despues el mismo en quatro, añade: Pero en lo que toca a lo sagrado,

cias

cen, como ya muchas veces hakemos dicho, queremos que perma-
nezca en su primera forma; sin que reciba alguna mudanza, ni
cerca de el Derecho Metropolitico, ni de las presentaciones, o trans-
laciones de sus Prelados.

Y assi encargan mucho la observancia de estos mismos Canones,
y Reglas sagradas, el obispo Senonense (9) al Rey Childeberto de
Francia, en ocasion que quiso hazer obispal cierta Ciudad de su
Diocesi, a peticion de el pueblo de ella. Y el Concilio IV. de Paris
(10) a Sygeberto quando quiso erigir de nuevo obispo en otra Ciudad
dentro de el obispado Carnotense, de que, como llevo dicho, avemos
de tratar muy de espacio en otra parte.

Por cuya razon aora concluyremos solo esta Adicion con lo
dispuesto en las leyes que citamos al principio de ella, mediante las
quales nuestros Reyes, y Señores juntando a su Preheminencia, y
Dignidad Real, en los Reynos, y Provincias de las Indias el derecho
amplissimo de Patronato, que les concedio en ellas la Santidad de Ju-
lio II. (12) y en virtud de el, despues de haver assentado, como el
Derecho del Patronazgo Ecclesiastico de las Indias pertenece a su
Magestad, assi por haberse descubierto, y adquirido aquel nuevo Mundo,
edificado, y dotado en el las Iglesias a su costa, y de los Señores Reyes Ca-
tholicos, sus Antecessores, como por haverseles concedido por Bullas de
los Sumos Pontifices, de su proprio Motu, para su conservacion; Tienen
dispuesto, y ordenado: que no se puedan edificar, ni erigir en ellos nin-
gunas Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Parrochiales, Monasterios,
Hospitales, Iglesias votibas, ni Lugares pios, ni Religiosos, sin expresa
licencia suya; para que nunca pueda por ningun medio, disminuirse,
ni limitarse este Derecho Real, y universalissimo de Patronazgo, que
tienen adquirido sobre todas las que hasta aora se reconozen fundadas,
y en adelante se fundaren, y erigieren en dichos Reynos.

(1) Post imprim M. Ant. de Dominis de Republ. Ecclesias. lib. 6. c. 5. §. 136. et seq.
(2) D. Gregorius Nazianzenus Orat. 20.
(3) Innocentius I. Nam quod sciscitaris, utrum divisis Imperiali
Iudicio Provinciis, ut duo Metropoles fiant, sic duo Metropolitani Episcopi
debeant nominari. Non ergo visum est ad mobilitatem necessitatum

+ (6) Iustinian. Novell. 131.

Mundanarum Dei Ecclesiarum Commutari; honoreque aut diminui perpeti, quas posuit causis faciendas duxerit Imperator. Ergo secundum pristinum Provinciarum morem Metropolitanos Episcopos convenit numerari.

(4) Concilium Chalcedonense Act.

(5) Leg. Unic. C. de Metropoli Berytho. + In antiquis temporibus Syrmij Praefectura fuerit constituta, ibique omne fuerit Illyrici fastigium tam in Civilibus, quam in Episcopalibus causis; Postea autem Attilanis temporibus eisdem locis devastatis, Appeninus Praefectus Praetorio de Syrmitana Civitate, in Thessalonicam profugus venerat, tum ipsam Praefecturam, et Sacerdotalis honor sequutus, et Thessalonicensis Episcopus, non sua authoritate, sed sub umbra Praefecturae meruit aliquam praerogativam.

(7) Iustinianus Novell. 28. Nihil enim circa Sacerdotium Plane innovamus.

(8) Idem Novell. 29.

(9) Idem Novell. 31. quae vero ad Sacerdotia spectant ea, ut saepe diximus, volumus in pristina manere forma, neque hoc ipso, neque circa Ius Metropoliticum, neque circa ordinationes, vel mutationem, vel novationem accipientem.

(10) Epist. Leonis Episc. Senoniens. ad Child. t. 1. Concil. Galliae A. 538.

(11) Epist. Concil. Parisien. III. ad Sygiberium Regem A. 573.

(12) Privilegium Iulij II. datum Romae V. Kal. Aug. 1508. cuius verba sunt tom. 1. Schedular. Impress. pag. 33. et apud D. Solorzanum de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. Cap. 2. n. 10. D. Frasso de Reg. Patron. tom. 1 Cap. 1.

Quia nova Collegia coire non possunt sine Authoritate Principis. Leg. Collegia D. de Colleg. Guido Papa q. 106. Legibus Francicis ne Ecclesiae vel Monasteria edificentur absque Authoritate Principis, vetitum fuit Formul. Marculph. lib. 2. c. 1. Exempla probant in Vit. S. Valeriani apud Surium 1. April. et in Vit. S. Medaldi apud eund. 12. Maji et Vita Roberti I. Abbatis Monasterij Casae Dei apud eund. 24. April. Item status Ecclesiae, vel Monasterij non potest mutari sine consensu Patroni, Suggestum de Iur. Patr. Cap. Pervenit de Censib. C. dilecta de excessib. Praelat. C. Monasterium 16. q. 7. Panormit. in C. cum accessissent de Constit. So. Sarmiento ep. 126. Non assentiente, nedum reluctante fundatore, status Ecclesiae mutari non potest, aut Subiici.

AL CAPITVLO XII.

Para averiguar la Verdad, son Iuezes
Competentes el Secular contra los Ecclesias-
ticos, y el Ecclesiastico contra los Seculares,
sin agravio de la Regalia, ni de la Eccl.ca
Inmunidad.

ADICION.

Respondese a lo que contra lo Contenido
en este Capitulo dixo mi Impugnador.

La materia de este Capitulo se toco ligeramente
en el Cap.o Treze de mi Primer Discurso donde
se apuntaron solo las palabras de el primero
de los lugares de Antonio [illegible], que aora se
refieren en este Capitulo doze, despues parecio a
Juicio de hombres prudentes que debia dilatarse esta
proposicion, i assi aora solo se responde a aquello
que toca a este lugar, y su Aplicacion dixo mi
Impugnador: que lo primero quiere que oyga lo
que dize, y luego poco satisfecho de su misma solucion pro-
sigue assi en el mismo fol. 25. Pero quidquid sit de vero intellectu
Fabri. El Capitulo At si clerici de Iudiciis no dice que la senten-
cia y la confession a pari procedunt? La Ley 1. et per tot. D. de Con-
fessis, no dice que lo mismo es confessar uno Coram Iudice, que
sentenciarse assi. Pues si no ay Iuez Secular que pueda senten-
ciar al Clerigo, como puede ser licito compelerle a confessar,
y reconocer Instrumento? Respondesele que muy bien, porque el
Iuez [illegible] no le sentencia en tal caso, sino que le obliga
a que el se sentencie assi mismo, lo qual por ningun derecho
le està prohivido, o sino alegenoslo mi Impugnador, que al
buen

buen seguro que no lo aya con la facilidad conque prosigue inmediatamte.; aunque lo diga el Senado de Saboya, contra el estilo Catholico de Castilla.

Sobre lo qual es obligacion el advertirle dos cosas. La primera que el estilo de no hazer (dado caso que esto que llevamos dicho no se aya practicado jamas en Castilla como pretende) es de muy dificil provanza; como todas las proposiciones que se fundan en negativa no coarctada. Y que el argumento negativo de no se acho, luego no puede hazerse, se cae de su estado de puro flaco, entre los Ingenios, aun solo medianamte. robustos, siempre que se ofrece alguna de estas disputas, como lo advierte a cada paso la moderna Purpurada Mocra Francesa, contra la Nuez de su misma Nacion.

La segunda, que el Senado de Saboya no esta en estimacion de menos Catholico, que otro alguno de la Europa. Yo Juzgo que mi Impugnador debio de pensar que hablaba del Parlamento actual de Londres; Y que su dignissimo Presidente Antonio Fabro lo fue tanto, y tan religioso como lo previne en mi primer Discurso, parece que con especial Providencia, en el lugar que alli puse en su alabanza, del Arzobispo Anastasio Germonio. Aqui añadi en el segundo que San Franco. de Sales Obispo de Geneva su vezino, y Contemporaneo, lo trataba de Hermano por el especial cariño que le tenia, como lo testifica el mismo (1) y no lo hiziera assi conquien no fuera muy Catholico; Y se pudiera haber dicho esto en su misma obra, se se hubiera tenido mas de espacio. Sino es que la Divina Providencia, quiso tenerle prevenida de antemano, por la boca y pluma de un Santo, y de un Arzobispo, la honra que con la firma de otro se le abia de intentar quitar.

Assi el arreseo de, aunque lo diga el Senado de Saboya, es digno de mi Impugnador, cuya authoridad en materia de Letras, siempre se tendra en todo el Mundo por muy inferior a la de aquel, y qualquier otro Senado, por la razon que da el Ilmo. Obispo de Segovia D. Francisco Araujo (2) donde que debe verse.

(1) Delinus Sup. indiciusfu Cap. 12. num. 35.

(2) Dom. Episc. Araujo de Stat. Civ. Disp. 9. advert. 5.

AL CAPITVLO XIII.

Deducese de todo lo discurrido que en nada se opone a la Inmunidad de las Personas Ecclesiasticas, el que los Corregidores de este Reyno reciban con todo secreto, i recato las Informacciones sumarias, y extrajudiciales, que se les manda por la ordenanza de el Govierno de 20 de febrero de 1684.

ADICION. I.

Respondese a lo que contra lo contenido en este Capitulo dixo mi Impugnador, i se illustran las leyes 73. 70. y 85. tit. 24. ley 144. tit. 15. lib. 1. ley 27. tit. 14. lib. 3.

De el Capitulo Treze de mi Discurso dize en el mismo fol. 74. Es compilacion de los doce que preceden, y se repiten las Conclusiones, que se sacaron en ellos, y de todos no se infiere cosa alguna a favor de las Sumarias.

No es solo compilacion de los Doce el Capitulo Treze de mi Discurso, como dice mi Impugnador, sino la Conclusion que infiero en el de los antecedentes que funde en los Primeros, que esto es escrivir con Methodo, y como se debe, y tan facil de entender, que no tubo para ello necesidad, mas que de bolver a leer el Titulo de aquel Capitulo, que dice; Deducese de todo lo discurrido, que en nada se opone a la Inmunidad de la Iglesia el que los Corregidores reciban las Informaciones que se les manda hazer, por la Provision del Govierno de 20. de Febrero.

Aunque

Y aunque es assi que al principio de el se apuntaron las Conclusiones que se hallan propuestas, y probado en los Capitulos antecedentes: Porque esta como breve Suma, habla con palabras de Hugo Victorino (1) de todos ellos, que debaxo de una serie forma en el principio de aquel Capitulo, ministrase mas prontas, y ciertas las especies a lo que hubiesen de hazer Juicio de esta materia; No lo es que parase en eso todo aquel Capitulo, como parece que se quiere dar a entender aora por mi Impugnador.

Reconozelo assi luego, pues en el mismo fol. 24. despues de referirse a lo que tiene escrito acerca de los fundamentos que puse en aquel Capitulo, en prueva de su Conclusion, unos ya antes tocados, y otros nuevam.te producidos, prosigue.

El que añade es la Ley del Estilo, sobre que los Clerigos arrendadores de rentas Reales pueden ser presos en las carceles del Rey por sus Alcaldes; la qual se satisface, con que las Leyes que se llaman del Estilo fueron costumbres introducidas, y no establecimientos publicos.

Cierto es que las Leyes del Estilo, como sucede a otras muchas, tubieron su origen de las costumbres, con que se hallaban en su tiempo derogadas, algunas de las mas antiguas de las Partidas, y del Fuero Real de España. Pero que despues de haberse reducido a escrito, y recopilado en forma de Leyes aquellas mismas costumbres, no ayan sido, y sean desde aquel tiempo establecim.tos publicos, es ignorar de todo punto la materia de que se habla.

Pero aun se confirma de nuevo esto mismo con lo que luego añade: Es cierto que se acostumbrò en España proceder contra Clerigos Arrendadores de Rentas Reales, y sin embargo de no ser contra articulo de Fee, y de ser la Inmunidad de derecho positivo, (como quiere el Señor D. Juan Luys) y militando entonzes todas las Razones de su Manifiesto, Nuestros Reyes, y Catholicos Monarchas desterraron de sus Reynos el Estilo de la ley citada, no la pusieron en sus Leyes, ni quieren que se observe: Luego si esto fuese assi deberian a la gracia, y liberalidad de los Reyes como

como otras muchas, esta gran merced los Ecclesiasticos, y
no a su propio derecho, y Inmunidad, como a cada paso nos
inculcan.

Pues sepa mi Impugnador que no lo es, y que nuestros
Reyes, y señores, si desterraron de sus Reynos el estilo dela ley
citada, fue desterrando la materia de ella, y prohiviendo expresam.te
el señor Rey d. Juan el II. por otra ley suia (a) el que no se
den a los Clerigos, y Ecclesiasticos en arrendam.to las Rentas Re-
ales, sino dieren fiadores legos, llanos, y abonados, en cuyos bienes
se aga en su caso la execucion, por cuya razon no pusieron en sus
leyes posteriores la antigua del estilo, como no necessaria ya
por falta de materia, y no por lo que imagino mi Impugnador.

Delas Residencias que dan los Ecclesiasticos delos Puestos
seculares que ocupan, dice en el fol. 55. que tiene otra inspeccion,
y los Autores que opinan su Practica, se fundan en que no se
residencia la Persona sino el Cargo. Y como si esto fuera una
materia llanissima, pasa por ella, sin citar uno siquiera delos
Authores aquien se refiere.

Pero a quien abia de dar por fiador de tan estraña Proposicion,
como que la residencia sea al Cargo, que es incapaz de obrar mal,
y no ala Persona que lo a administrado, y puede haver obrado
bien, y mal en el, y ser a esta proporcion absuelta, o condenada
en la Residencia?

Y si lo que quiso decir es, que no se residencia entonces
al Ecclesiastico como Ecclesiastico, sino como virrey, esto no es re-
sidenciar al Cargo, esto es al virreynato como dice, sino ala per-
sona, respecto de esta, o aquella calidad, que claro esta que al
Ecclesiastico, como Ecclesiastico, ningun Catholico habra imaginado
que lo aya de residenciar el Secular.

Ni pase sin la devida advertencia, el que siendo esta ma-
teria

teria tan asentada, y platicada, que sola podia negar mi Impugnador, como si no huviera mas fundam.to, que la opinion de algunos Authores, aviendo Leyes expresas (3) que hablan de ella, diga, *Y los Authores que opinan su Practica*, conque se reconoce, que en su Inteligencia, en llegando a estas Materias, que mas pueden tocarla las mismas Leyes Reales son solo opiniones de Authores, y las opiniones de algunos Authores, si son a su favor, son leyes invariables.

Del exemplar que tambien alegue delas sacas de Moneda del Reyno, enque se procede con Informacion contra los Ecclesiasticos, dice en el mismo *fol. 25.* que *no es aproposito, porque si se sequestra no se toca ala persona, sino ala Moneda*. Y yo pregunto, y las penas impuestas en dichas Leyes contra los Sacadores, que una de ellas dice, que *ayan lugar contra los Prelados y Clerigos Exemptos*, y muchas de ellas son personales, toca solo ala Moneda? Luego se bee que mi Impugnador habla en el de memoria, y que no la tiene buena, si es que vio dichas Leyes en laque responde a tan manifiesto exemplar. Y lo mismo se dice acerca de la solucion que da al lugar de Gutierrez, aquien con igual, o ninguna razon llama *estraño para el punto*. Y solo tiene razon en lo que añade ultimam.te en el propio lugar por Ironia. Y por consiguiente *debe enquadernarse el lugar de Castro con la ley del Estilo*, pues como dixo afirmativam.te de ella al principio, *es cierto que se acostumbro en España, y que no era contra Articulo de Fee*.

Finalm.te las Leyes que citamos arriba al principio de esta Adicion, y deciden expresam.te esta materia, son conocidas, pues en una (4) de ellas, se manda alos Presidentes, Audiencias, y Governadores, y otras Justicias delas Indias, *que no ayan informaciones publicas, ni secretas, contra ningun Religioso delos que en aquellas partes estubieren; salvo quando el Caso fuere publico, y escandaloso, y solo para efecto de In-*

for-

mar a Su Mag.d que en tal caso permite, y tiene por bien su
Mag.d el que les puedan hazer secretam.te y requerir al Pro-
vincial, o Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso,
que le castigue conforme al exceso, que huviere cometido, y
no lo haziendo de forma que satisfaga el escandalo, y exceso,
embien a Su Mag.d en su Real Consejo de las Indias la in-
formacion que huvieren echo, paraque provea lo que convenga,
y sea Justicia

En otra (5) Reconoziendose quan justo es que entre los
Clerigos, y Religiosos aya mucha Paz, y buena correspondencia,
se manda, que si algunos fueren tan libres, e incorregibles, que sea
necessario corregirlos por algun escandalo, y culpa notable; los
virreyes, Presidentes, o Governadores con informacion de el Escan-
dalo sucedido los embien a sus Prelados, sin hazerles maltrata-
miento, paraque los castiguen, y agan Justicia

En otra (6) se manda a las Reales Audiencias de las
Indias, que quando se ofreciere declarar por estrangero de estos
Reynos a algun Juez Eclesiastico, Prelado, Clerigo, o Reli-
gioso lo embien ante Su Mag.d con los autos que en Razon
De ello se hizieren, paraque vistos por los de el Consejo de Su
Mag.d se provea lo que mas convenga.

En otra se manda (7) a los mismos virreyes, Presi-
dentes, y Audiencias R.s que tengan muy particular cuydado
de Informarse que Religiosos residen en las Indias, cuyas
Religiones no tienen conventos fundados en ellas, y los agan
volver a los Reynos de España, y lo mismo a los que aunque
tengan conventos en ellas, no an pasado a dichas Provincias
con licencia de Su Mag.d y sus Superiores. Y concluye: Todo
lo qual se executara tan precisa, y puntualm.te que no baste
notificarlo a los Religiosos, antes provean, y den ordenes tan

eficaces

eficaces, y precisas, que por ninguna Casa se puedan quedar, ni torcer Camino, y de todo den quenta a su Mag. en cartas particulares con testimonio autentico, en cada uno de los accidentes que se ofrecieren.

Y finalmte. en otra (a) decisiva de toda esta materia, se manda: que los Prelados Eclesiasticos no procedan con Censuras contra las Justicias Reales que hizieron diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos. Y dice assi: Porque nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado acerca del amparo, y proteccion de los Indios hazen Informaciones para averiguar, saber, y darnos quenta de las Personas que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es que se les guarden sus exempciones, y Privilegios, y las Justicias Reales no procedan a actuar, ni procesar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no reciban Injusticia, aplicando el remedio, que como a su Rey, y señor natural nos pertenece: Rogamos, y encargamos a los Prelados Seculares, y regulares que con mucha atencion, y particular cuydado amparen, y defiendan a los Indios, y no permitan que sus subditos les hagan tales agravios en sus Personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales; pues estas diligencias se hazen solamte. para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios que el derecho permite.

(1) Hugo Victorinus Prolog. in lib. 1. de Sacr. Hanc enim quasi brevem quandam summam omnium in unam seriem compegi, ut animus aliquid certum haberet, cui intentionem affigere, et conformare valeret, ne per varia scripturarum volumina, et lectionum diverticia sine ordine, et directione rapere[tur].

(2) Leg. 8. Tit. 10. lib. 9. Recop.

(3)

(4) L. 73. tit. 14. lib. 1. Recop. Leg. Indic.

(5) L. 70. eod.

(6) L. 144. tit. 15. lib. 1.

(7) L. 85. tit. 14. lib. 1.

(8) L. 27. tit. 14. lib. 3. Recop. Leg. Indic. Cum alijs apud Dom. D. Petrum Frasso de Reg. Patr. Indiar. cap. 48. n. 51. et in 2. Consult. in hac Causa n. 60. et 61.

ADICION II.

Los Textos Canonicos de que se vale mi Impugnador, no prueban el Assumpto para que los trae en su Papel.

Hasta aqui havemos dado vista a lo que mi Impugnador pudo juntar contra lo que se dixo en cada uno de los Trece Capitulos de mi primer Discurso. Aora aunque alteremos un poco el orden que sigue en su Papel donde antepone los pocos autores modernos que cita a su favor a la venerable ancianidad de los Textos Canonicos de que se vale en el para probar su principal Assunto, contra las Informaciones Sumarias, y extrajudiciales que se mandan hazer a los Corregidores en los casos prevenidos en la Ordenanza de 20 de Febrero, y no en otros; pasaremos a reconozer como no lo prueban, ni hazen poco, ni mucho al proposito, para que los trae, ni los entiende, ni explica como deben explicarse, y entenderse conque daremos nueba luz y repetidas, y mayores fuerzas a nuestra Conclusion. (1)

Alega pues lo primero en su favor al fol. 22. al Pontifice San Cayo, (2) o Gayo como se lee en el Pontifical Romano, a San Marcelino (3) que le sucedio en el Pontificado, y a San Silvestre (4) en el Epilogo del Segundo Concilio Romano, y añade, y no puede decirse que estos son derechos antiquados, por hallarse en el

De-

Decreto de Graciano, algunos que no tienen obser-
vancia; porque el Santo Concilio Tridentino Ses. 25.
cap. 20. de reformatione, renueba quantos derechos
antiguos se hallan ordenados a favor dela Libertad
dela Iglesia. Ya le havemos visto en otra parte (5)
decirlo contrario, y que los derechos aunque sean en
favor dela Iglesia, sino fueren de comodidad a los Ecle-
siasticos, pueden antiquarse sin embargo dela dispuesto
enel santo Concilio de Trento, enel lugar que aqui cita.

Que el Santo Concilio de Trento renueve los
derechos que dice es cierto; pero que los que cita su
Impugnador, lo ayan nunca sido, no lo es tanto; sien-
do como son inciertas y supuestas todas las mas Epistolas Decretales
delos Sumos Pontifices antes de Syricio, que junto primero en su de-
creto, o Colleccion de Canones antiguos Isidoro (no el
Grande, Arzobispo de Sevilla como creieron mal algunos
al principio) sino otro Isidoro Mercader, o Pecador
que de una y de otra suerte suelen llamarle, por
los años de 775. y despues de el Burchardo obispo de Wormacia
por los Años 1010. Ivon Obispo de Chartres por los
Años 1100. Y despues de todos ellos, y otros muchos Graciano
Monje del Combento de San Felix de Bolonia del
orden de San Benito, donde escribio el suyo el Año de
1151 en que se incluyen las de los Sumos Pontifices Clem.
Anacleto, Evaristo, Alexandro, Sixto, Thelesforo, Hygino
Pio

Pio, Aniceto, Soter, Eleuterio, Victor, Zephe-
rino, Callisto, Urbano, Ponziano, Antero, Fa-
biano, Cornelio, (aunq de estos ay otros q son ciertos)
Lucio, Stephano, Sixto II, Dionisio, Felix, Eu-
tiquiano, Cayo, Marcelino, Marcello, Eusebio,
Melchiades, y S. Silvestro q todos precedieron
al Papa Siricio q florecio por los Años de
christo 388.

Assi lo entendio, y defendio contra-
riamte. contra el P. Francisco de Torres
Severino Binio, porq desde q se publi-
caron la primera vez, por Iacobo Merlino
el año de 1524 las han examinado con toda
diligencia los Eminentissimos Cardenales Baro-
nio, Bellarmino, y Perron, Lancio, y el
primero de todos q repara en la tela de q
dixo texidas nro grande Arzobispo de
Tarragona D. Antonio Agustin, y despues
de con larga y probechosa erudicion los
PP. Labbe, Syrmondo, Petabio, y Labba,
Ducco, El Arzobispo de Paris P. de Marca
el obispo fran. Bosqueto, Jua. Launoy, fr
Christiano Lupo, y +despues de otros mu-
chissimos q cita y explica) D. Manuel
de Schelstrate (A)

+aora modernamte

Pero demos aun algo mas a la no-
ticia de mi Impugnador, para q en adelante

no lo engañen semejantes textos, por la
falta de libros, con que se escusaua, para
poder aprender estas noticias, aunque no
podria tan facilmente de arrojarse assi
a afirmar lo contrario; debiendo saber
por lo menos que el hallarse recopila
das por Graciano, no prueba su intento
como contra el P.e Juan Valente (7) y otros
enseña con Authoridad de la Sacra Rota
Romana y de otros muchos autores el
Sr. D. Manuel Gonzalez Tellez (8) a lo
por lo menos pudiera haver sido mas
impugnador.

La Epistola pues que cita Graciano
por del Pontifice S. Cayo, a Felix Obispo
no puede serlo suya, porque empieza con las
mismas palabras que la Epistola 3 del
Papa Virgilio; comprehendiendo en si un gran
pedazo de la Epistola 93 de S. Leon; y
tiene la Data del año 296, en que ya se supo
nía por muerto en los mas correctos Catha-
logos el Pontifice S. Cayo a quien se atribuye.

De las dos, que se hallan tambien en el Decreto
de Graciano por de S. Marcelino; la 1.a
escrita al Obispo Salomon comienza con
las mismas palabras de la Epistola 93 de

S. Leon Papa, y La entretexido con varios pedazos de Idacio a Marimado Cap. 51. 52, 53. 55. y del Papa Hormisda epistola 24. y 25.

La segunda que tambien se supone escrita a los Obispos del Oriente, tiene un grande pedazo de la epistola 65 del Papa Hormisda, por lo que mas claramente descubre la suposicion de todas las demas, lo que no es de mi Asumpto el proseguirla aqui, pero puede mi Impugnador, o leer lo que el superior se publicaron reconociendolo en los Autores que arriba quedan alegados, y en otro (9) que en su averiguacion trabajo bien, aunque con mal intento, al principio de este siglo, no habiendole dado la luz de su seis cientos los Obispos a quienes se atribuyen dichas epistolas, sino decretales, lo que el Sistema de Columnias que las contienen, que de su mismo assumtos las descubierto ser la mayor parte, o retazos de las Epistolas de otros Sumos Pontifices posteriores a los referidos, o de algunos Santos Padres, o de los textos del Codigo Theodosiano, segun la observacion de Aniano, u de otros buenos Autores, y que el Autor de ellas tan Cunquiro que quiso ser Catholico, llamaron

o no se llame Isidoro, q fuese o no Mercader, o Pecador cerca de los años de 800.

Y lo mismo puedo de paso tener tambien entendido acerca del Segundo Concilio Romano q se supone celebrado sub Silvestro;(a) i de la Donación tal celebrada de Constantino(b) q compuso tambien algun hombre devoto por los años de 770 en tiempo de Pipino y del Pontifice Paulo II. q defender la Igl.a contra la opresion de los Emperadores Griegos del oriente pero no con orden ni licencia suya como algunos malignos hombres han pensado q nunca le ha dado ni da q. fuese o fuese importante, de q ni ha necesitado nunca ni necesita q su mayor firmeza y exaltacion hasta lo fin del mundo.

No es mas feliz tampoco mi Impugnador en lo q alega de las Verdaderas Epistolas Decretales q lo fue como dexamos dicho en lo q quiso poner en su papel de las supuestas, solo porq las hallo en el Decreto de Graciano, trabajo en q suelen incurrir facilmente los q entran con igual facilidad en profesion agena, y q no con los primeros labios (como suele decirse)

en hen saludado.

Con la del Pontifice Alexandro III. (12) al Arzobispo de Salerno, q esta en primer lugar, aunque es assi que es concordante[+] al proposito ~~expreso~~, pero no para q con el queda probado cosa alguna de lo q pretende; porq el caso de hallarse los clerigos convictos y confesos de algun delito en el tribunal secular, que es de lo q en el se habla, no es de informaciones sumarias, sino de todo un proceso judicial, porq con sola la informacion sumaria no se puede dezir, que aquel contra q se hizo esté combenzido, aunq se hallen examinados en ella mil testigos concluyentes, no haviendose examinado, con citacion del reo y audiencia suya, q es lo q pertenece al juicio y plenario conozimiento de la causa.

Y haviendo esto precedido le resta despues por probar a mi Inquisidor lo q comienza con confianza, supone acerca de este punto, esto es q la confesion echa en este[+] juicio plenario por el clerigo, y con audiencia suya ante el Juez secular, en el caso, en q este fuese ^no fuese^ capaz de aquel conozimiento sea convictio: acto extrajudicial porq esso no lo dize

+ en el mismo fol. 22.

+ al fin del mismo fol. 22.

el texto q alega, ni lo dirá otro alguno
porq no es cierto; conq negada la menor
del Syllogismo en forma, no puede in-
ferirse bien la Conseq. q saca de ella
luego en llegando a poner la mano el Seg-
lar, aparte procedimto lo judicial, y ex-
trajudicial, en orden a Calificar Crimenes
de Eccl.s no siendo tampoco lo mismo el
averiguarlos, q el calificarlos.

Es pues la legitima sentencia de dho
texto la de que el Obispo no puede castigar
a los clerigos por sola la causa q les hizo
el Juez secular, aunq se hallen en ella
en ella convictos, y confesos de su delito;
sino es bolviendola a hazer de nuebo el
Obispo, o por su orden; y esto ni se duda
ni se le ha negado nunca a mi Impug-
nador, ni se opone a ello, antes lo sup-
ne, y dispone assi la ordenanza dho de
Febrero.

+ al fin del mismo fol. 22.

La Segunda Epistola Decretal de q se
vale+ es la de la Santidad de Innocencio
III. (13) al Obispo de Vercelli y al Abad
de S.ta Maria de Tilieto del orden del
Cister en el Obpdo de Milan, y no de
Cilieto como se lee mal en las Ediciones

mlyores) en cuyo principio (q. mi Impugna-
dor llama impropiamente, y con menos pe-
ricia dela forma dela Compilacion delas
epistolas Decretales-Sequencia, como nos
echo a manejar los Evangelios q. los decantan,
solo por verlo impreso fuera del mismo texto.
y al fin del, como no perteneciente a la
Compilacion) se alegan el lugar del Evange-
lio de S. Matheo (q. quiza nubo tambien
por cero por Sequencia del texto) y otros
para probar, q. si precediendo la difama-
cion, contra los Eccl.s se debe hazer la
Informacion por los ancianos dela Ig.a quanto
con mayor dilig.a se habra de hazer assi en las
Causas que fueren contra los Obispos: Y luego
en lo Compilado seles advierte a los Obispos
de Verzelli, y Abad de Tiliato a quienes
se dirige, q. si no guardaron el orden debido
de proceder en la Causa contra el Obispo
de Novara, de q. alli se trata, deben caute
y prudentem.te corregirse assi mesmos. Y siendo
su especie tan agena, como se vee, delos ter-
minos de nuestro caso, no puede dexar de
serlo igualm.te lo q. se quiere inferir de
dho texto, llamandolo ~~ge~~ ~~ga~~ no-
table para nro proposito; porq. aun el
de

se hara ni hable palabra de Informacion
Sumaria echa por Juez lego contra Eccl.co
sino solo de como deban haber procedido
o deban proceder unos Inquisidores Ap.cos
contra un Prelado, contra el qual dize el
texto q̃ para serlo se deba con mas dilig.a
examinar la verdad delante de los An-
cianos de la Ygl.a para q̃ si lo pidiere la
calidad de la materia, las penas Canoni-
cas castigasen la culpa del delinquente
lo qual no es de ninguna suerte como
dize mi Impugnador lo mismo q̃ se lo
mete a los Corregidores del Peru por la
ordenanza de 20 de febrero, sino solo q̃
hagan una Informacion Sumaria pero no
judicial con todo secreto y recato, y la
remitan al Prelado para q̃ el después
sobre ella examine con mas dilig.a la
verdad, y conforme a lo q̃ hallare de
cierto o castigue al Clero con el desterro
o su Theniente, o lo absuelva; con lo se
vee quan poco a proposito tiene q̃ a las
dicho texto.

La Tercera Epistola Decretal que
alega en el fol. 23. es del Pontifice Celestino III (14)
al Prior del Monasterio de S. Victor de

Canonigos Seglares en el Arzobispado de Bolonia, y a dos Canonigos de la misma Igl.ª de Bolonia, y de la de Modena; cuya integra puede verse entre las Epistolas Decretales, que imprimio el Card.l Sirleto fol. 424. de cuyo Registro la copió el S.or D. Manuel Gonzalez Tellez; y si lo mismo se dize en ella (como dize mi Impugnador) q.e en la antecedente, se le responde lo mismo; pues tampoco se habla en ella de Separacion alguna Sumaria, echa por algun Lego contra ningun Clerigo; sino por los tres Delegados de la Sede Ap.ca á q.e se dirige contra el Abad Pomposiano, en que dixeron contra el sus Monges.

Y solo es bien notable q.e nro proposito de principio, en q.e se refiere como el Summo Sacerdote Heli, aunq.e era bueno, fue castigado con pena de muerte violenta, porq.e no castigó con eficacia los excesos de sus Hijos; de cuya Sagrada Historia se acuerdan con elegancia S. Chrisosthomo, S. Geronimo, referido en el Drecho Canonico, y S. Agustin (15) y despues de todos el Segundo Ambrosio (podremos dezir) de nros tiempos el V.e Obispo D. Juan de Palafox y Mendoza (16). Porq.e si los Prelados del Peru procedieran (lo q.e no lo creemos), con la misma ineficacia en averiguar y castigar los excesos de sus

Curas puedan tener el mismo Cargo q̃ alli se les acuerda, y si esceden de Cargaren los q̃ en la dha Ordenanza de 20 de febrero se ajustan, como lo esperamos de su zelo y vigilancia, quedara sin execucion la ultima parte de ella q̃ tanto les inquietó, y se deberá a su gran zelo el q̃ sea feliz la Republica donde estan ociosas las leyes por falta de materia en q̃ se exerciten.

Porq̃ como admirablem.te les respondió ya a sus Instancias sobre la revocacion de ellas por el mismo q̃ la publicó. Nunca podran llegar los Corregidores a executar el despacho de 20 de febrero. si los Curas no exceden en la Cobranza de los drechos proveidos, y el prevenir q̃ no excedan toca a los Prelados, con q̃ de su dilig.a y vigilancia en este punto pendera la Suspension del despacho; y el reparo q̃ no llegue a practicarse lo q̃ consideran q̃ es contra la libertad Eccl.a no siendolo, sino contra la libertad de los Curas, q̃ reprimiendose, y moderandola hasta reducirla a sola la permission de los Concilios, Synodales, y Cedulas R.s en la percepcion de los drechos y obenciones se quitara la question.

La Cuarta Epistola Pastoral de q̃ la ...

quiere valer mi Impugnador + es la del Gran + en el mismo fol.º 23.
Pontifice S. Gregorio el Magno (17) de cuyo decreto
la corrige y copia tambien entero el P. Don
Manuel Gonzales Tellez, y parece al haverse
escrito a Guidiscalco Dux de Campania, haver
ser tan breve lo q̃ de ella se halla Recopilado
quanto es dilatada en su original, como lo
advirtió ya su Glosilla menor, solo refiere
della mi Impugnador lo q̃ le parece q̃ haze
a su proposito, dexando lo restante de ella
quando de esto mismo se queja del P. Don
Pedro Franco, diciendo q̃ lo hizo assi con
un lugar mui largo de Jacobo de Graffis. pero
es verdad q̃ lo añade tambien lo q̃ ella
no dize en toda su Compilacion.

Su letra como se halla recopilada dize
Pero si ai alguno del Monasterio de dicho
Abad que pueda dezir alguna cosa concerni-
ente a su culpa y reato, nosotros queremos q̃
se examine con todo rigor la causa con aquellos
a quien toca, para q̃ o se le condene, o sea
absuelto. Pero en su original dize de esta
suerte. Pero si ay alguno q̃ del Abad de
dicho Monasterio pueda dezir alguna cosa con-
cerniente a su culpa y reato, Nosotros no quer-
remos q̃ esso se menosprecie, sino antes bien
y mucho mejor queremos q̃ con aquellos a q̃ toca

+ sino es coram Pontifice.

pudiere tenerse por Interesados con el rigor
q solicitud se examine la Causa, para sola
vindicta publica castigue al Culpado, o la
verdad absuelva al Inocente.

Donde pues se lee en ella, que hubi-
endo querido el Rey ~~querido~~ averiguar por si el
Crimen del Abad, q le parecio prodimo
le escribe el Pontifice q se abstenga. Ar-
gui algun texto q diga contra el Abad, no
quiere q diga coram Duce + como dice mi
Impugnador? Si antes bien el Pontifice
dice en el clamando b q infelmo Se conoce
por mi Impugnador; esto es q quiere abs
q se averigue la Culpa del Abad con los
Interesados (q segun la especie de dho texto,
haviendo sido esta el haber sido por se el
Abad del Monasterio del Sto. Arcangel
q q se hubiese hecho de los Enemigos del
Duq uno de sus Monjes con animo de falso
rejados contra el, no podia dejar de serlo
el mismo Duq) y para esta esta averi-
guacion acaso era solo una Informacion
Sumaria y extrajudicial echa con todo se-
creto y recato a fin solo de q contra el
ob legitimo Superior del exceso del
Abad? no, pues q &? q lo q entiendo
adquirir mi Impugnador, para absolverlo, o
condenarlo, con ella.

+ sino es coram Pontifice?

Seamos pues acora lucir el preguntar como a este modo de referir truncados y adulterados los mismos textos Canonicos y sagradas epistolas Pontificias de que se vale mi Impugnador ela Poder Correspondiente. ¿Es tan Ejecucion tan leve de Verdad como el referido ~~Celebracion~~, con lo sobrescrito de la obra? o acaso es esto mas venial que el dexar de poner una, o otra palabra que no haga al caso de algun Autor como lo le recrimina por mi Impugnador al Sr. Don Pedro Chavo?

Pues si en esta Epistola (que se variaron suele aplicarse por los que la alegaren a los casos en que pueden, o no pueden los inferiores acusar a su superior, y a las personas que deben asistir y hallarse presentes a los juicios Criminales aunque no contra el Autor de S. Gregorio su Autor, como consiguiente ~~fielm.~~ el que la leyere enteram. con el ~~cui~~ dado atencion) dice clarm. el Sumo Pontifice (que lo que se pudiera alegar a la absolucion, o condenacion del Abad quería que se hiciese la averiguacion con aquellos que pudiesen tenerse por interesados en ella, puede haber texto mas en propios terminos de la materia por la

Admanja de 20 de Febrero [illegible] ne par
cierto, pues por ella lo q se pregunta [illegible]
q se llega a la absolucion, o condenacion
del Cura o su Theniente q excedio en lle-
var a los Indios mas derechos y obvenciones
de los q le permiten las Sanciones Cano-
nicas y Reales, y leyes Reales; se haga
la averiguacion con todos los interesa-
dos q por la Jurisdicion Real a q tiene
Dios encomendada la defensa de sus
Pueblos, y el mantenerlos y defenderlos
de los despojos indebidos de los Ecl.^s de la
Ecl.^ca a q toca solo el llegar a condenar-
los o absolverlos, porq claro esta q dispone
dho texto q quiere q se haga la causa
con los q fueren interesados en ella no
habemos de achacarle un contraprincipio
de derecho y de razon, como el q seria
el decir q los llama solo para testi-
gos de ella (18)

~~El quinto q llama~~ texto de las Decretales
q alega finalmente por su conclusion el im-
pugnador, es del mismo Innocencio III (19)
(de q el ~~la~~ segundo) en el Concilio General
Lateranense celebrado el año de en q
determino q todos los [illegible] celebren los

+ como el refiere

en el mismo fol. 23.
+ diciendo q no tiene tergiver-
sacion.

Metropolitanos en sus Provincias sus Concilios ~~q̃ se deputasen~~ [illegible], y q̃ se deputasen en cada Diocesi personas idoneas, de el grado honestas q̃ entre an[+] ~~sin forma alguna de juicio ni de jurisdiccion~~ solamente investigasen lo q̃ tiene digno de correcion y de reforma, y lo avisasen al Metropolitano y sufraganeos y demas q̃ se juntasen en el siguiente Concilio para q̃ sobre ello y sobre lo demas q̃ se ofreciese probeyesen lo q̃ paresiese mas conbeniente a la honestidad y utilidad publica. Y añadiendo mi Impugnador q̃ le Ilustra de este texto se inclina a q̃ estos Jueses sean los visitadores; y q̃ el Sr D. Pedro Castro reconviene el q̃ estos ayan de ser Eclesiasticos. Sin embargo de q̃ en el fol. 49 ~~este lugar~~ de su pres.te papel porq̃ lo hubo menester assi advierte ~~mi Impugnador~~ que es un error mas clasico q̃ hayer premissas de diferentes autores f[illegible] inferir conclusion legitima, se les achacan al texto, q̃ como dize mi mismo Impugnador es intergiversable, y a la ordenanza de Rodr[illegible] lo q̃ no les paso por el pensamiento a sus autores

Al texto lo primero de estas personas q̃ se deputasen q̃ administrar estas necias al Concilio ayan de ser precisamente Ecl.s

[+] simplemente, de plano, y sin alguna forma de juicio

no diciendolo el mismo texto, q. se contenta solo el con q. sean idoneas, esto es probidas y honestas y lo segundo q. poder dar algun color alo antesedente el llamarlas Jueces q. el mismo texto previene q. han de hazer la investigacion q. por el se les encarga, simplemente, de plano, y sin alguna jurisdiccion.

Y de la ordenanza el q. por ella se haze un establesimiento (son palabras de mi Impugnador) en q. se constituyen visitadores de los obrajes a los Jueces legos, desnudos de todas las calidades q. previene Innocencio III. y vestidos de todos los afectos temporales q. vastan a deslumbrar la verdad. Eccl.a O! admirable legalidad de mi Impugnador en defender los textos con q. nos impugna. O! entendimiento soberano con q. los comenta. O! estimacion grande de todos los Jueces legos no teniendoles aun si quiera por probidos y honestos q. son solo las calidades q. desea el Pontifice Inocencio III. en las personas q. han de hazer dhas informaciones. Pero vaste dezir per dha ordenanza dixo de plano se les haze a los Corregidores del Peru visitadores de los obrajes, o no, dexemoslo sin otra respuesta q. la de saver lo mucho q. en sí

chaga ste officio, y lo poco que pueden obrar los Confesores en virtud de la facultad limitada que la ordenanza les concede, y obedecemos a Sermliano (20) que nos acreciese los. Ordenes hazer el encontrar en nros Impugnadores semejantes argumentos. La vista (dize el grande Africano) muchas vezes es la mejor satisfacion de algunas materias, algunas cosas assi dignas de que assi se les desprenda, porque con la fineza de la desquerta no se hagan reconmendables, y si algunos ninguna mas que esto. Y permitiendones alguna vez a los innocentes chargas semos hecho el viernes, como dezia la Academia de nro Marcial (21) si le ha sucedido a nro Impugnador el viernes a meter en su obra

Pero porque no dexemos sin alguna mayor luz este texto tan mal referido, como entendido y aplicado por mi Impugnador se añade a lo dicho. Que aunque es assi que no ha faltado alguno que aya dicho antes que mi Impugnador que por estas personas provadas y honestas de que habla se pueden entender las dignidades de las Diocesis, de que habla largamente S. Gregorio Papa en la Carta a Maximino Obispo de Carag. de Sicilia, y Inno II en otra a los Obispos de Francia (22) a los quales en la Sgra. diriual llamaban

Periodeutas, o Circuitores, como parece del
un Canon dela Synodo Laodicena, describen
el derecho Canonico (23) y de lo q en sus Scholios
juntan los Zonaras, Theodoro Balsamon, Geronimo Justello, Desiderio Heraldo, y otros (24)
Pero lo mas comun y repetido, y lo q la glosa
dice es q se deben entender de los Testigos Synodales de q se hace memoria en otros diversos
Capitulos del derecho Canonico (25) se explica aun su nombramiento en el Pontifical de
Innocencio III. en el Concilio Lateranense (26) donde se firmo el texto q venimos illustrando
y la formula del Juramento q hacian de cumplir
bien su oficio puede verse en las Actas del
Concilio Provincial de Milan IV (27) Celebrado
el año de 1573. governando aquella Iglesia San
Carlos Borromeo.

Y aunq es cierto que para estos testigos
se buscaban siempre personas escogidas, de
buena vida y de loables costumbres, q son los
q el derecho Civil llama Clasicos (28) o publicos
(29) como llaman tambien a los Escribanos algunos otros textos (30) pero no habemos hallado hasta ahora advertido en Autor Alguno el
precisamente apa de ser Eclesiasticos ni lo advierte la grand curiosidad de los [illegible]

(31) aunq mi Impugnador se empeña en
Repitio assi con la facilidad propia de su
no se ofreze a probarlo.

El sexto, y ultimo Texto que alega final-
mente mi Impugnador + ~~para fundar su conclu-~~
~~sion es~~ dela Santidad de Eugenio III. (32) enla
Synodo Remmense, que dize assi: Determinamos
que los Legos no se atrevan à tratar los nego-
cios Ecclesiasticos. Pero no con mas felicidad
q los otros que avemos reconozido asta aqui; por
que su generalidad, y demasiada extension en
que le pareze à mi Impugnador estar compre-
hendidas las Informaziones Sumarias, diziendo
tanto como le pareze que dize, no dize cosa al-
guna à nro proposito, si se discurre por todas
sus limitaziones, è ynterpretaziones las quales no
fuera aqui tan dificultoso, como largo, el refe-
rirlas.

Osino veà mi Impugnador lo que respon-
derà à otro Texto mas claro, y de ynfinita
distanzia en Authoridad, como es el de S. Pablo
(33) en que advierte: Que ningun Militante
con Dios se ymplique en los Negozios Secu-
lares, sino enla administrazion delos Misteri-
os, como Ministros de Jesuchristo, si acaso
se le preguntare porlos Empleos, que por tan-
to tiempo à administrado. Unidamente jun-
tando contra otro Precepto tambien Divino
(34) la Lana, con el Lino; y lo que nos res-
pondiere à esto despues de averlo meditado
bien consigo mismo, y de aver leido con mas

+ todo lo referido hasta aquí

+ en el fol. 26. diziendo es el capi-
tal dela Materia, y que nadie ig-
nora, es el

(1) [illegible]

(5) [illegible]

+ todo lo referido hasta aquí

ssiego que ~~en el~~ primer Discurso,+ ~~las Observaciones antecedentes IX. y X.~~ podrá tener lo mismo por respondido.

~~Pero aun esto~~ es ocioso solo con advertirle ~~que la letra de dicho~~ Texto esta errada, y mal impressa en las Ediciones Vulgares, siendo assi que en su original, que copiado de la Bibliotheca Vaticana, se puede ver en el Cardenal Baronio, y en Severino Binio (35) que lo refieren y en Fray Angel Manrique, el Señor Don Manuel Gonzalez Tellez (36) y otros que lo ilustran, no dixe Tratar, sino Determinar, como tambien se leé cassi con las mismas palabras, entre los Decretos de Eugenio (37) Con g cosa ... la Disputa.

(1) Ferro viam aperuit qui per contraria transijt.

(2) Apud Gracianum in Cap. Nemo 1. Caus. 11. q. 1.

(3) Apud eundem in Cap. Clericum 3. eodem.

(4) Apud eundem Cap. si quis 10. eodem.

+(5) Supra Cap. Addit.

+(6) Dom. Emman. de Elschelstrabe Antiquit. illustrat. part. 2. Disert. 3. cap. 5.

(7) Franciscus Valens in Concord. jur. Pontificij de Auctoritate Decreti à Graciano compositi Cap. 2.

(8) Rota Decis. 480. apud Peñam n. 18 ibi: Nec vero illos Canones recenseri in Decreto à Graciano compilato, quia cum Gracianus non publica auctoritate infinita quæque illa Canonum Ecclesiasticorum et Legum etiam Secularium, Capitula in suum librum contulerit, nec legis condendæ auctoritatem habuerit, nec ab aliquo Romano Pontifice liber ille tamquam authenticus, et legalis aprobatus fuerit,

inde fit, ut quilibet eo non inibi relatus, ex eo tantum quod ibi referatur, non habeat maiorem auctoritatem, quam in propio loco consistens de sui natura esse habiturus: Nec Gregorius XIII Gratiani librum, tanquam legalem authenticavit, cum solum emmendare iusserit, et emmendationis sine additionibus, aut detractionibus mandaverit observari. Plura ad rem. Ofelius in notis ad Cobarrubiam lib. 4. Variar. Cap. 11. Suarez de leg. lib. 4. Cap. 5. n. 6. Salas eod. Tractat. 14. disposic. 18. Sec. 13. Anguianus eod. Tract. lib. 2. Controvers. 29. n. 4. Alciatus lib. 4. Parerg. Cap. 23. Petrus Gregorius lib. 1. partit. tit. 1. Cap. 1. n. 12. Franciscus Florens in Prefac. ad hunc librum fol. 7. D. D. Emmanuel Gonzalez Tellez cum pluribus in Apparatu de Origine, et progressu juris canonici n. 50.

(9) David Blondellus Calvinista in Pseudo-Isidoro, et Turriano Vapulantibus Geneva ann. 1628.

(10) De quo idem D. Emman. de Elchetrate ubi sup. Cap. 8. Ioannes Cabasucius in notis Conciliorum Sancta Ecclesia pag. m. 115.

(11) Idem de Elchestrate ubi sup. Cap. 7.

(12) Alexander III. in Cap. et si Clerici 4. de Judicijs cuius initium legitur in Cap. licet de Sponsa duorum, et reliqua eiusdem Epistola pariter in Cap. de Catero de testibus Capt. de Clericis pugnantibus in Duello Cap. Presbiterum de Homicidio Cap. quamvis de decimis.

(13) Innocencius III. in Cap. qualiter, et quando 17. de Accusationibus repetit. in Cap. 24. eod. tit. Devent coram Ecclesia Senioribus Veritatem diligentius perscrutari, ut si rei poposcerit

qualitas Canonica districtis culpam feriat delinquentis.

(14) Celestinus III. in Cap. licet Eli 31. de Symonia

(15) S. Chrisostomus Homil. 17. in Math. Divus Hieronym. Relat. in Cap. legant 37. dist. Div. Augustinus lib. 17. de Civit. Dei cap. 5.

(16) D. D. Joannes à Palafox, et Mendoza, Episcopus Angelopolitanus et Oxomen. lib. 1. Histor. Reg. et Sacr. Cap.

(17) Div. Gregor. Mag. lib. 8. indict. 3. Ep. 12. in Cap. illa Prepositor. 3. de Accusat. Et 1. illius pars apud Gratian. in Cap. illa 11. quest. 3. sub his verbis: Si verò aliquis est de Monasterio predicti Abbatis qui possit dicere quod ad culpam reatumque eius pertineat; nos cum eis quorum interest causam districte volumus perscrutari, ut vel condemnetur, vel absolvatur. Sed ita legendus: Si verò est aliquis qui de predicti Monasterij Abbate possit aliquid dicere, quod ad culpam reatumque eius pertineat; nos non hoc negligi, sed magis una quidem cum eis quorum interest causam omnino districte, et solicite volumus perscrutari, ut aut feriat vindicta culpabilem, aut absolvat veritas innocentem.

(18)

(19) Innocent. III. in Cap. sicut olim 25. de accusat. ex Concil. general. Lateran. Cap. 6: Per singulas Diocesis statuant personas idoneas, providas videlicet, et honestas, que per totum annum simpliciter, et de plano, absque ulla iurisdictione solicite investigent que correctione, vel reformatione

sunt digna, et ea fideliter referant ac Metropolitanum, et Suphraganeos, et alios in Concilio subsequenti, ut super hijs, et alijs, pro ut Utilitati, et honestati congruerit provida deliberatione procedant.

(20) Tertullian. advers. Valentin. Cap. 6: si ride[illegible] alicubi, materijs ipsis satis fiet: Multa sunt sic digna revinci, ne gravitate adorentur.

(21) Martial. lib. 3. Ep. 62.

In-nogaos permitis sales, cur ludere nobis
non liceat, licuit si ingulare tibi?

(22) Div. Gregor. lib. 3. Ep. 2. ad Maximian. Syracus. Episcop. Ioann. II. Ep. 3. ad Episcop. Galliæ.

(23) Synodus Laodicena in Cap. Non de his 80 dist.

(24) Apud Aeraldum lib. 2. de Auctorit. re iudicat. Cap. 15.

(25) Cap. 7. de testibus cogendis ubi Cujacius, et apud Gratian. Can. Episc. 35. q. 6: Et in Concil. Colonien. part. 12. Cap. 21. sub Paulo III. Et in Concil. Toletan. ann. 1473. sub Syxto IV. Can. final. Sanctitum novimus Sanctorum Patrum institutis in Provinciali Concilio per singulas Metropolitani, et Sufraganeorum Diœcesis, Synodales testes fore deputandos, qui diligenter inquirant quæ corrigenda, et reformanda viderint, per eos in sequenti Concilio nunciandа.

(26) Concil. Lateran. sub Innocen. III. Cap. 6.

(27) Concil. Mediolanen. part. 3. Cap. de testib. Synodalib. fol. 69.

(28) Authore Festo. Cap. in causis. de testib. qui probata vita, et morum integritate præstarent.

(29) L. ac Consultissima, et L. 12. Cod. de testib.

(30) L. 2. ff. rem pupili L. si ad rogatos 22.

ff. de adoptionib.

(31) Tersus, ac Perspicuus Innocencius Gironeus lib. 4 observacion. Cap. 18: Plenus et omniscius D.D. Emmanuel Gonzalez Tellez ad dict. Cap.). de Testib.

(32) Eugenius III. in Synodo Remmens Cap. 5. in Cap. decernimus 2. de judicijs. Decernimus ut laici Ecclesiastica negotia tractare non presumant.

(33) Div. Paul. Nemo militans Deo implicet se negotijs secularibus.

(34)

(35) Baronius ann. 1148. Binius Tom. 3. Concilior.

(36) M. Fr. Angel Manrique Annal. Cistercien. Tom. 2. ann. 1148. Cap. 1: D.D. Emman. Gonzalez Tellez in dict. Cap. decernimus de judicijs.

(37) Inter Decreta Eugenij Tom. 27. Concilior. Can. 4. Decrevimus ut Laici Ecclesiastica negotia terminare non presumant.

ADICION III.

Los Authores que alega mi Impugnador en su Papel contra lo que dexe fundado en mi Primer Discurso dicen lo contrario de lo que con ellos pretende fundar.

Haviendo reconozido ia los Textos Canonicos de que se vale mi Impugnador en su Papel para probar su Conclusion contra nuestro Discurso, y averiguado la ineficacia de ellos, y su mala aplicacion al caso en que nos hallamos pasaremos aora a reconozer le sucede esto mismo con los lugares de los Authores, conque pretende fundar, que la facultad de hazer informaciones sumarias los Seculares contra los Ecclesiasticos para remitirlas a sus Prelados en los casos particulares, y irregulares se halla ceñida no solo a los publicos, y escandalosos como quiere, sino de tal suerte que a la publicidad, y escandalo acompañe el ser perturbativos de la Paz, y Tranquilidad de la Republica que es en lo que se empeña en varias partes de su Papel, pero luego se verà con quan poco fundam.to

El primero y Real Author pues a quien quiere mi Impugnador atribuir esta opinion es a Su Magestad en su Real y Supremo Consejo de las Indias; pero sin ninguna razon como lo hize patente en la segunda Impresion de mi Discurso en que puse a la letra dos Reales Cedulas por las quales consta haber mandado Su Mag.d y el Consejo a un Lego hazer Informacion, contra un Ecclesiastico de el Peru, en un caso particular, ~~y Regular~~ irregular publico, y escandaloso, y para el mismo fin, que se manda por

la

ordenanza de 20. de Febrero de acudir con la dicha Informacion a su Superior, para que lo castigase, sin que le acompañase a dicho caso la circunstancia de ser perturbativo de la Paz y Tranquilidad de la Republica, y aver lo el Lego comerido a otro Lego, y executada la Informacion, haverse visto por Su Mag. y el Consejo, y mandado al cumplimiento para que se hizo, con que quedo concluydo que el sentir de Su Mag. ni de el Consejo, no es el que se pretende por mi Impugnador, sino todo lo contrario, con que no ay para que repitirlo aqui.

Todo es menos (dice ultimamente mi Impugnador en el fol. 28) que la Consideracion de el Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren Varones Doctos como quiera, sino es los mayores de el Mundo en Juizio, Zelo, Prudencia, y Experiencias Christianas, y son innumerables las vezes que se a ventilado el punto presente en aquel Tribunal; y no se allara (añade) que jamas ayan decidido a favor de la Instruccion presente, la recepcion de las Sumarias en la generalidad de el Despacho de 20. de Febrero. Y mas abajo: Leanse las Reales Cedulas que mas modernamente se an expedido, y no se allara alguna que no este ceñida al caso particular perturbativo de la Paz Comun.

Y pues ya se han hallado las dos que quedan apuntadas, y se pudieran traer otras muchas contra la Confianza de mi Impugnador, ceda a la Autoridad de tan Docto Senado, como el Supremo Consejo de las Indias, y apliquese assi el Lugar de San Lucas Cap. 11. que tan confiadamente alega en el fol. 17. contra el señor Don Pedro Bravo: De tu misma boca te juzgo.

El segundo Autor de quien se vale para provar su Conclusion en el fol. 19. es el Reg.te de la Real Audiencia de Aragon Don Joseph de Sesse (1) y como en aquel Reyno no se dexa dudar tan facilmente a los Ecclesiasticos de las Regalias asentadas de Su Mag.d,

Mag.^d ni menos el impugnarlas en demasia; me hizo mas admiracion, que este Autor hubiese tenido nunca necesidad de poner en Controversia una Materia tan llana, y de que nunca [poco ha el caso] se disputar en aquel Reyno.

Pero reconociendo fielmente lo que de el se trae por mi Impugnador, es solo decir: que el Papa no puede generalm.^te quitar toda la Immunidad Ecclesiastica, de que no se disputa. Y luego, que aunque generalm.^te no valga la Costumbre de conozer los legos en las Causas delos Clerigos, valdra en algun caso particular. Y si aqui la palabra conozer, no dice mas que una Informacion sumaria, extrajudicial, echa con todo secreto, y recato, para no pasar con ella a otra diligencia alguna, mas que a remitirla a su superior. Juzgaralo el que lo leyere. Pero si dise mucho mas (como dice) no se como podra probar con este Author su propuesta mi Impugnador.

Yo por lo menos lo que literalm.^te leo en la Doctrina, y practica de este Docto Aragones, es que aunque los Seculares no puedan (como no pueden) conozer Universalm.^te de todas las Causas, y Negocios de todos los Ecclesiasticos; pero pueden muy bien conozer de algunas causas, de algunos Ecclesiasticos, de cuyo Argumento ay Tratados enteros, que alegue ya en otra ocasion (2) explicando quales sean estos; conque con este lugar se nos viene a dar aora, aun mas de lo que pedimos, y delo que comprehenden los terminos precisos delas Informaciones Sumarias, aque se cine solo por aora esta disputa.

El Tercero Author aquien alega tambien en el mismo fol. 19. y le repite en el fol. 22. como favorable a su opinion, es al senor Don Francisco Salgado, (3) pero no con mayor felicidad, porque aunque delas palabras truncadas que refiere de este Author, pretenda inferir que dice, que nunca se llega ala retencion del Brebe Pontificio

par-

particular, aunque sea impetrado con subrrepcion, y falsas preces; sino es que sea perturbativo de la publica Tranquilidad, se estan imposible, que sea cierto lo que le atribuye al señor Salgado, como poco de el caso.

Imposible porque todos los dias se retienen en el Consejo los Breves que derogan en casos particularissimos, y sobre Pleytos Ecclesiasticos beneficiales, de no mucha entidad ala primera Instancia delos ordinarios contra lo dispuesto en el capitulo Causa omnes del S.to Concilio de Trento; sin que porque corriessen se hubiese de turbar la Tranquilidad, ni Paz Publica.

Fuera de el caso, porque aunque la retencion se aga como dice mi Impugnador, con un conozimiento extrajudicial, pero no sin Proceso, sino oydas muy largam.te y citadas las partes interesadas, que lo contrario ni se de donde lo saca, ni donde lo a visto practicar mi Impugnador.

Y al fin el Auto dela retencion acaba el Pleyto, con que se vera la semejanza, que puede tener esto con las Informaciones Sumarias, que como se mandan hazer por la ordenanza de 20 de Febrero, aun no lo empiezan, sino que solo sirven de excitar al legitimo Superior, para que mande hazer la Causa.

El quarto Autor de quien se vale en el fol. 20 es de el Señor bice canceller delos Reynos dela Corona de Aragon el Ex.mo Señor Don Christobal Crespi de Valdaura (4) cuya obra no se dexo de ver muy de espacio, pues estando impresa con este Titulo, se le cita solo con el de Rey.te Y lo que se dice que disputa es: Si se podra introduzir costumbre de conozer los Legos de las Causas Criminales delos Ecclesiasticos, y que responde, que si como no sea universal, sino para ciertas causas, o para ciertas especie de Clerigos; porque generalm.te ni el Papa puede dar facultad para ello. En que tambien se nos da tanto mas de lo que pedimos, quanto va de hazer solo una Informacion Sumaria y

y extrajudicial, con todo Secreto, y recato, para remitirla al Superior Ecclesiastico, a conocer, y determinar el Lego la mis-ma Causa contra el Clerigo. Y que la Ordenanza de 20. de Febrero se ciñe tambien a cierta especie de Clerigos, esto es a solos los Curas de el Peru, y causas, esto es acerca solo de como deben observar las Disposiciones Canonicas, y R.s en todo lo que toca a las obenciones que deben llebar a los Indios.

El quinto Author que alega en el mismo fol. 20. es Mario Alterio (5) que dice lo mismo que los antecedentes, y de este porte se pudieran alegar muchos por mi Impugnador; pero como se vè a nuestro favor, pues ninguno de ellos trata de el escribir Informaciones Sumarias, y extrajudiciales los Legos con todo se-creto, y recato, y a fin solo de remitirlas a sus Superiores, con-tra ciertos Clerigos, y en ciertas causas; sino de el conocer, y proceder en ellas, y sentenciarlas; y esto ultimo dicen que lo pue-den hazer contra algunos Clerigos, y en algunos casos, por Costum-bre, o Privilegio, pero no contra todos los Clerigos, ni en todas las Causas, ni el Papa se les puede conceder. Luego con la limita-cion a que se ciñe la Ordenanza de 20. de Febrero de Causas, y Personas contra quien se dirije; antes se nos da por estos Authores mas de lo que pedimos.

Y esto es lo que se responde, y debe responder a dichas Doctrinas, y no lo que se dice por mi Impugnador en el mismo fol. 20. de que los Authores citados hablan en lo Judicial, y las Informaciones Sumarias son extrajudiciales, fingiendose el Enemigo a su modo (como suele decirse) para matarlo a su satisfaccion. Porque no se dice solo que el uno es judicial, y el otro extrajudicial, sino que lo uno es conozer para absolver, o condenar, y lo otro no es mas que hazer una Informacion Sumaria, y extrajudicial con todo se-creto, y recato, para remitirla al Superior Ecclesiastico, sin pasar a

a otra diligencia alguna, como lo previene la misma ordenanza.

Y assi si aun el Conozer, y Castigar Criminalmte. los legos a los Eclesiasticos, se concede como possible por los Authores que cita mi Impugnador por Costumbre, o Privilegio, como no sea universalmte. sino contra ciertos Clerigos, y en ciertas causas; quanto mas bien concederian el poder hazer los legos Informaciones Sumarias, y extrajudiciales con todo secreto, y recato contra ciertos Clerigos, esto es contra solos los Curas, y sus Thenientes, y en ciertas causas, esto es, en las que tocan a las obenciones, que indevidamte. llevan a los Indios, y sin paser a otra diligencia alguna remitirlas a sus Juezes Competentes, para que volviendolas a hazer por su parte los castiguen, o los absuelvan, como mexor allaren proceder de Derecho, que es solo a lo que se ciñe la ordenanza de 20. de Febrero.

Conque escusada es la disputa conque prosigue en el fol. 21. sobre porque se llama el Acto Judicial, si porque contiene Juicio Contencioso, o porque proviene de Juez? Aunque aqui solo hallo tambien que prueve el principio Filosofico: Propter quod unum quodque est tale, et illud magis. Y que trae para esto diferentes Leyes (6) induciendo sus Textos. Esto hara novedad en Estrados donde las Proposiciones tan Vulgares como esta se contentan con pruebas menos exorbitantes que la de la Induccion; con lo qual, y lo que presupone, y no prueva en el fol. 18. de su Papel, donde lo dexamos ya advertido, se descubre, que lo que a de probar supone, y que a de suponer Pruevas.

Mas porque de este mismo descuydo (no quisiera por aora llamarlo aunque pudiera Infidelidad) en alegar, y Construir los Authores que cita mi Impugnador, como favorables a su intento, ay otra buena prueva en el fol. 28. de su mismo Papel, la referire aqui, despues de haver reconozido los Authores de que se vale para probar su Conclusion.

Traense en el a la letra unas palabras del oydor de la Real

Aud.ª de Mexico D.ⁿ Juan Fran.ᶜᵒ Montemayor de Cuenca (7)
donde fundando las Informaciones Sumarias contra Eclesiasticos
enlos casos perturbativos de la Paz publica, dice asi: Es tan Con-
forme a razon que se rezivan entales casos, que es temeridad
el decir lo contrario, y es flaqueza del entendim.ᵗᵒ buscar leyes, para
loque se funda enla razon natural, que claram.ᵗᵉ lo apoia, y persuade.
Y lo que pretende probar con ellas mi Impugnador, es que confiesa
que no ay ley enque se funde su sentir, sino es una mera politica
razon. Es decir que no ay leyes advertir que son necesarias
para este caso, y que es flaqueza del entendim.ᵗᵒ el buscarlas? es
decir quelas Sumarias se fundan enuna mera Politica razon,
asentar que enestos casos se fundan en una Razon natural muy
clara? Juzgaralo qualquiera quelo leyere, que yo llanam.ᵗᵉ en-
tiendo sele puede aplicar eneste caso ami Impugnador, loque el
mismo dice contra el Señor D. Pedro Fraso al fol. 54. Y se ma-
nifiesta que sino leyó deprisa el lugar, le contruyó mal en
Castellano.

(1) Sesse de Inhibitionibus Cap. 8. Papa non potest in Universum
tollere Exemptionem Ecclesiasticam. Et infra: Licet absolutè
non valeat Consuetudo dans Laicis cognitionem in Clericos in
particulari casu valebit.

(2) Indeciss. Reg. Audient. Limens. In causa Oliverij Bellin
aliàs Caroli Clerque. n. 44.

(3) Dom. Salgado de Supplic. ad Sanctis. p. 2. c. 6. n. 10.

(4) Excell. Dom. D. Christoph. Crespi observ. illustr. 53. n. 50. Dum-
modo non sit Universalis, sed ad certas causas, vel ad certam
speciem Clericorum.

(5) Marij Alterij tom. 1. de Censur. Excom. Bul. Cæn. disp. 20. n. 5.

(6) Leg. Quod dictum D. de pact. Leg. Oratio D. de Sponsalib.
Leg. Servius, et Argerius D. ad Leg. Falcid.

(7) D. Joannes Franc.ᶜᵘˢ Montemayor de Cuenca in Centum Vigil.
§. 25.

9.25 Adeo Consonum Rationi est, ut temeritas contrariis videtur; infirmitas que sit intellectus leges quærere ubi se primis exhibet naturalis ratio.

A LA CONCLUSION.

ADICION.

Respondese à lo q contra ella dixo mi Impugnador: y se illustran la ley 5. tit. 2. lib. 3. ley 1. tit. 10. lib. 1. leyes 29. y 30. tit. 18. lib. 2.

Contra la Conclusion de mi Discurso se discurre desde el fol. 76. con la misma generalidad, que contra todo lo demas, que quiere en ella acreditar lo Ministro, y otras cosas a este tono, a que no debo, ni intento responder.

Particularmente aviendo las escrito mi Impugnador tan a ojos cerrados, que lo que refiero al principio de dicha Conclusion de San Luys Rey de Francia, dice dos veces en el fol. 76. que lo digo del Rey Francisco de Francia; porque de semejante modo de escribir, y leer lo que otros escriben, quien podrà no reirse, ò indignarse? y mas blasonando tanto de que todo se leyò con atencion, y siendo de tanta consequencia el que las palabras que yo cito las dixesse, no un Rey de Francia como quiera, sino un santo tan illustre.

Al lugar que alegue de el Conde de la Roca, porque dixe que lo que dice en el, que es el cuydado que han de tener los Principes seglares de que no crezcan inmensamte los bienes de los Ecclesiasticos, con perjuicio del estado secular, lo dixo tratando del vicio intolerable de la Simonia, se me responde que: A que ciego no se le ofrecerà la distancia que ay de las Simonias, a la Symonia, y quan estraño sea aun del mismo Asunto.

Yo digo que, què ciego no verà que yo no trato alli nada de la Simonia, sino de el exceso de los bienes de los Ecclesiasticos, y

sino

sino esque sea mi Impugnador? Para proseguir como prosigue con la reprehension deque vaya a buscar la mejor Lis de Francia a cuyo Titulo llama Romulo Poetico; quien a una Ley de Partida que dize que desprecio, y adonde me encamina llama inmediatam.te Rugido valiente del Leon de España, con una diferencia, que el primer Titulo es el que con tanta propiedad da el Author de aquel librito de oro, a San Luys Rey de Francia, cuya vida escrive, y este otro da mi Impugnador a nuestras Leyes, de quien hasta aora ni el mas atrevido Poeta a dicho que se forman a rugidos por nuestros Catholicos Reyes.

Pero lo que es mas, paraque avia de ir a buscar dicha Ley, no tratando yo alli dela materia della, sino de otra muy distinta? Mayormente quando en lo que toca a nuestras Leyes, puedo por mi Facultad, y Ministerio, decir sin presumcion, que quisiera mas el afecto del señor Arzobispo, paraque [tachado] voluntariam.te no me impusiera tales notas, que su Magisterio, paraque me enseñe, quando, y como e de usar dellas; pues tengo otros de quien aprenderlo, como decia San Ambrosio (1)

Ni se procede con menos equivocacion en lo que se añade en el mismo fol. 26. contra Fabro, y Menochio, porque si lo que yo dixe con ellos es, que aunque los Ecclesiasticos tienen exempcion de admitir Guespedes en sus casas, se les pueden tomar sin embargo en caso necessario para alojar en ellas soldados etiam inconsulto Episcopo. A que proposito es arguirme con las leyes dela Partida, y la Recopilacion, que en terminos sencillos dicen que no se les tomen sus casas a los Clerigos, para alojar Guespedes, salvo en caso necessario; si esto mismo que yo estoy diciendo, solo para dicantar, como acostumbra, sobre si tube noticia, o no, de dichas Leyes, que yo soy por supuestas. Y asi concluyo con San Ambrosio (2) que estas, y semejantes cosas, que ni se dicen con razon, ni con fin cierto, y determinado, sin unos meros fixeros; esta por cierto no solam.te inepta

inepta, pero absurda.

Concluyamos pues ya esta Adicion con las leyes que citamos al principio de ella, y son de su materia. La Ley 5. Tit. 1. lib. 3. dice: Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y obispos que no se entrometan, ni embarazen en cosa alguna tocante a la Jurisdiccion Real, y quando se ofresca algun caso notable que sea de nuestro servicio nos den quenta de el en el Consejo de Indias, paraque se provea de el Remedio que pareciere combeniente.

Y porque no quedase solo a arbitrio de dichos Prelados el cumplirlo, aviendo experimentado en algunos de los Juezes Ecclesiasticos de las Indias, menos atencion de la que combiene en vn punto tan importante, dice assi la ley 1. Tit. 10. lib. 1. Porque algunos Juezes Ecclesiasticos de las Indias an intentado vsurpar la Jurisdizion Real, y combiene que por ninguna causa sean osados a introduzirse en ella, ni la impedir, ni ocupar mandamos a nuestras Rs. Audiencias, que inviolablemte. la agan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haziendo cumplir, y executar las Leyes de estos Reynos dadas sobre esta razon librando, y despachando las cartas, y Provisiones necessarias, paraque los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos, no contravengan a su observancia, que assi combiene a nuestro servicio Real.

Lo mismo dicen otras muchas Leyes de el mismo Titulo, a que nos referimos, y vltimamte. las Leyes 29. y 30. Tit. 18. lib. 2. para la mas puntual Guardia, y cumplimiento de todo lo referido encarga mucho a los Fiscales de S. M. el que defiendan la Jurisdicion, y Patronazgo Real, y sigan las causas de Immunidad, y otras ante los Juezes Ecclesiasticos por sus Personas, o las de sus Agentes.

(1) S. Ambrosius lib. 2. de virgin. Neque praesumptio notari potest, quoniam cum haberent unde dicerent afectum potius quam

x

magisterium quaesiverunt meum.

(2) S. Asterius Homil. in Fest. Kal. Si quid forte eiusmodi, quod rationem, aut scopum non habet mera nugae sunt, o rem ineptam, et absurdam!

AL CAPITVLO VII.

Que puede obrar tambien la Costumbre segun el Evangelio, i Uso de la Iglesia en las materias de la Inmunidad.

ADICION. I.

Respondese alo que contra este Capitulo dixo mi Impugnador.

Este Capitulo en la primera Impression del mi Discurso se dividio en dos que son el septimo octavo i Noveno aque respondio mi Impugnador i haviendolos juntado en uno en la Segunda, dividiremos tambien en dos estas Adiciones en que se respondera alo que contra cada uno de ellos me opuso, aunque con la Ligereza, y poco fundamento que aora se manifestara.

Al Capitulo septimo, pues, en que Probe, que puede obrar la Costumbre segun el Evangelio, y Uso de la Iglesia en las materias de la Inmunidad Eclesiastica, ~~al fol. 69.~~ le perdona mi Impugnador (como suele decirse) por pobre, pues afirmando al fol. 69. se mezclan en el algunas Proposiciones, que no estan libres de Censura, dice, que como el animo no es questionar lo impertinente, no es del Caso el discurrir sobre su Assumpto.

Yo admito el Concesso, acordandome de lo que dixo Balviano (1) Iustamente se discurre sobre alguna materia quando su averiguacion puede ser de algun fruto: Pero si acaso fuere de ninguna Utilidad, paraque es Necesario que se

se canse la Curiosidad en inquirirla? Y como mi animo en estas Adiciones, nunca otro tampoco, será razon que quando me perdona mi Impugnador tan benignamente, Proposiciones que no estan libres de censura, en su sentir, aunque ni la prueva, ni advierte siquiera quales, ni quantas sean, le perdone yo tambien la Impertinencia, que me opone.

(1) Salvianus in Praefac. lib. ad Eccles. Cathol. Recte quaeritur si inquisitio valet ad fructum aliquem pervenire: caeterum si infructuosa est, quid necesse est, ut laboret Curiositas?

y los Lin-
bofunda largam.te
cion, aun quando
sea

[illegible]

[illegible]

[illegible]

AL CAPITULO VI.

Siendo la Inmunidad Ecclesiastica de derecho positivo Humano, puede revocarse en muchos casos por Principe lego.

ADICION.

Respondese a lo que contra este Capitulo dixo mi Impugnador, e se illustra la Ley 1. tit. 9. lib. 1.

Descaeciendo el Privilegio dela Inmunidad enlas cosas temporales, y profanas delos Ecclesiasticos de ser de Derecho divino, y Natural, el mayor punto enque puede quedarse, es en ser de Derecho Humano Pontificio, como dexamos dicho. Y en este sentido es opinion del Mº. Fr. Francisco de Vitoria (1) y con el de otros muchos, que dado caso quelas Personas Ecclesiasticas no fuesen exemptas (como lo son) de derecho Divino, y Cesareo pudieron los Sumos Pontifices eximirlas dela Potestad Civil enlas cosas Espirituales, y aun tambien enlas Temporales, como añade el Ill. Don Diego de Covarrubias por authoridad del Pontifice Innocencio III. (2) donde afirma; Que aunque la Inmunidad delos Ecclesiasticos, enlas Cosas Temporales sea de Derecho Humano, no podran ya derogarla sin embargo los Principes seculares; lo qual por lo menos no puede dexar de ser cierto en aquella parte enque la Republica Christiana, y los Principes della consintieron enla exempcion, como lo funda largamente el Pe. Fr. Domingo de Soto, (3) en cuya suposicion, aun quando

sea

sea la Concession dela Immunidad delos Ecclesiasticos enlos casos Temporales por Humana Potestad, nose podrá dudar, que està sujeta a muchas Interpretaciones, conque en tiempos, personas, y lugares puede descaezer mucho desu rigor, y poner en ella la Mano con toda seguridad los Reyes, y Principes Temporales, por todos los Medios que dexamos ya reconozidos al principio deeste capitulo; contra el qual dice solo mi Impugnador enel mismo fol. 66. y enel siguiente, que concede libenter todo lo que assentamos enel, pero que, quid inde? y luego haziendo la salva al acostumbrado, dice, que salva veritate hasta aqui nose ha visto, ni verá Real Cedula, que manifieste la boluntad Real enorden ala general recepcion de Sumarias.

Y si la Ordenanza de Govierno de 20. de Febrero, hubiera tratado de establecer esta general recepcion de Sumarias, que dice, o por Nuestra parte se hubiera pretendido fundarlas sin necessidad, indistinctamente, y sin limitacion alguna de casos, tiempos, Personas, y lugares, como en contrario se quiere dar a entender, aun parece que probaria algo el discurso; salva veritate; pero si nose a tratado, ni trata de ello, sino de que se agan en solos los casos precisos, que se refieren en dicha ordenanza, paraque es bolver a insistir en ello, sino que sea para no perder la labor conque se empezó a texer desde su principio la tela del Papel de mi Impugnador.

Por cuya razon no me detendré ya mas en este punto pasando solo a referir las palabras dela ley que dexamos citada al principio de esta Adicion, y dice assi: Ordenamos, y mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo Rl. delas Indias, que agan guardar, cumplir, y executar todas las Leyes,

que

Bullas, y Breves Apostolicos, que se despacharen por N.ro muy S.to Padre, sobre Negocios, y Materias Ecclesiasticas en conformidad delo dispuesto por los Sagrados Canones, sino fuere en derogacion o perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios, y Concessiones Apostolicas, que [illegible] los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos dela S.ta Sede, y nos pertenecen por derecho, y costumbre, y suspendan la execucion delas Letras, Bullas, y Breves que en contravencion de ello, y nuestra Real Preheminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den quenta de ello, paraque interponiendo los remedios legitimos, y necessarios, supliquemos a su Santidad, que mejor informado, no de lugar, ni permita se aga perjuicio, ni novedad en lo que a Nos, y a nuestros Progenitores a pertenezido, y pertenece por derecho, gracias Apostolicas, y Costumbre; porque assi combiene para el servicio de Dios N.o S.r Govierno Ecclesiastico, y Temporal, y quietud delas Indias, y que esto mismo se guarde, cumpla, y execute en qualesquiera Letras, y Patentes que dieren los Prelados delas Religiones, segun, y como hasta aora se observa, y guarda.

(1) Mag. Fr. Franciscus de Vitoria de potest. Eccles. relect. 1. c. 7. n. 5. Quamquam Personæ Ecclesiasticæ non essent exemptæ iure divino, aut Cæsareo, summus Pontifex potuit eas eximere à potestate Civili.

(2) Dom. Covarrubias pract. quæst. cap. 31. n. 4. Quamvis exemptio clericorum à Iurisdictione seculari iure tantum humano sit inducta, Princeps tamen Secularis ut cumque summus sit, non poterit huic Immunitati, aut exemptioni proprijs legibus, propriaue authoritate derogare.

(3) Mag. Fr. Dominicus de Soto in 4. Sent. dist. 25. art. 2. concl. 6.

Quan-

Quamvis Clerici neque in suis Personis, neque bonis sunt Iure Divino liberi, nihilominus Papa potuit etiam inconsultis Principibus, et debuit ab eorum exactionibus, et foro eximere; cui quidem exemptioni Principes contravenire nequeunt, nisi ad vim vi repellendam, sicuti forte liceret, si privilegia in Tyrannidem vergerent. At de his quae ad Concursum duarum Magnarum Luminarium spectant, haec pauca sufficiant, oportet enim sedulum plura scire quam loqui.

Ex Concilio Parisiensi lib. 2. Cap. 2. et Isidoro de Summo bono Cap. 53. apud Gratianum 23. q. 5. Can. Principes.

Principes Seculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet Sacerdos efficere per Doctrinæ Sermonem, potestas hoc impleret per disciplinæ terrorem. Sæpe per Regnum terrenum Cæleste Regnum proficit; ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, et disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur; ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ utilitas, exercere non prævalet, cervicibus Superborum potestas principalis imponat; et ut venerationem mereantur potestas impertiat. Cognoscant Principes Seculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam quam à Christo tuendam suscipiunt. Nan sive augeatur Pax, et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

S. Ambrosius de Virginibus lib. 2.

Non sunt hæc præcepta Prælatis, sed de Prælatis exempla; vestrum est quidquid iste redolet Liber.

Et quoniam quot homines, tot Sententiæ; si quid defecatum est in sermone nostro, omnes legant; si quid decoctum maturiores probent; si quid modestum pectoribus inhæreat, genas pingat, si quid floculentum, ætas floculenta non improbet.

Prosper de Vita contemplativa l. 1. c. 14.

Nec cuipiam meus sermo præsumptiosus appareat, si quales non esse, vel esse debeant omnes Sacerdotes ostendat neque incognita volui sed usitata debeo comprehendere. Quibus breviter declaratis non puto quod relationem potius quam disputationem meam quisquam iuste posset alicuius temeritatis arguere, quasi Patres meos audeam docere, à quibus normam vivendi accipere sum paratus et discere.

S. Hyeronymus lib. 1. advers. Iovinian. c. 19.

Dicam aliquid quod forsam cum multorum offensa dicturus sum; sed boni non mihi irascantur: Interdum hoc, et Pontificum vitio accidit, qui non meliores, sed arguliores in clerum eligunt; et simpliciores quoque, atque innocentes inabiles putant; vel affinibus, et Cognatis, quassi terrenæ militiæ officia larguntur, quodque his peius est quorum sunt obsequijs deliniti.

Idem S. Hieronymus in C. 44. Ezechiel.

Primitiae quoque ciborum nostrorum Sacerdotibus offeruntur, ut nihil gustemus novarum frugum, nisi Sacerdos ante gustaverit. Hoc autem facimus, ut reponat Sacerdos benedictionem, et oblationem nostram in Domo sua: sive ut ad imprecationem suam, Dominus benedicat Domibus nostris Grandis dignitas Sacerdotum, sed grandis ruina eorum si peccant, laetemur ad ascensum, sed timeamus ad lapsum, non est tanti gaudij excelse tenuisse, quanti maioris de sublimioribus corruisse, neque enim solum pro nostris delictis reddamus rationem, sed pro omnium quorum abutimur donis, et nequaquam sumus de eorum salute solliciti.

Antonius Faber Decade 28. error. 16.

Nec enim sum cumulator Interpretum, qui meo judicio omnium ignobilissimus est labor; sed Interpres etiam ipse, quantum pro ingenioli mei tenuitate licet: parumque abest, ut malim esse malus Interpres quam malorum congestor, et approbator.

Bellarminus in Praefat. ad recognitio. Suor. oper.

Scripsi Deo teste quod verum esse existimavi, non gratiam hominum, vel propriam utilitatem, sed honorem Dei, Ecclesiaeque et Reipublicae commodum respiciens

Neque in libris meis aliquid a Divinis Litteris aut
Sanctorum Patrum Regulis alienum sciens gessi.

Cypr. l. de unit. Ecc. et Ep. 55: Episcopatus unus est, Episcoporum concordi numerositate diffusus.
Cypr. Ep. 52: Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur.
Cypr. Ep. 40. Ecclesia una, et Cathedra una Domini voce fundata.
Symm. Ep. ad Æon. Arelat: Ad Trinitatis instar, cuius una est atque individua potestas unum esse per diversos Antistites Sacerdotium.
Tertull. de Praesc. cap. 31: Ex ipso ordine manifestatur, id esse Dominicum, et verum, quod sit prius traditum: id autem extraneum, et falsum, quod sit posterius immissum.
L. 4. cont. Marc. l. c. 4: Quis inter nos determinabit, nisi temporis ratio, ei praescribens auctoritatem quod antiquius reperietur, et ei praeiudicans vitiationem quod posterius revincetur?
Hieron. ad Pammach. et Occean: Cur post quadraginta annos docere nos niteris quod ante nescivimus?
Cælest. Ep. ad Episc. Gall: Corripiantur huiusmodi: non sit illis liberum habere pro voluntate sermonem. Desinat incessere novitas vetustatem.
Six. III. Ep. ad Ioann. Antioch: Nihil ultra liceat novitati quia nihil addi convenit vetustati.

Fundacion de la Yglesia de Roma por San Pedro.

Cypr. Ep. 40. Optat. contra Parmen. l. 2: Cathedra una super Petrum Domini voce fundata.

Infalibilidad de el Papa

August. lib. de Expos. Epist ad Galat: Quod hoc et coram omnibus dixit, necessitas coegit. Non enim erat utile errorem, qui palam noceret, in

publico non emmendare.
Epist. 19. ad Hier. C. 2: Si verum scripsit Paulus, verum est quod Petrus tunc non ingrediabatur ad veritatem Evangelij. Id ergo faciebat quod facere non debebat.
Lib. 6. contra Donat C. 2: Petro dicenti quo fieri non debebat.
Cypr. ad Quint Ep. 71. Consilium veritatis admisit, et rationi legitimæ, quam Paulus vindicabat, facile consensit.
August. l. 2. de Baptis. contra Donatist. C. 1: Si potuit Petrus, contra veritatis Regulam quam postea Ecclesia tenuit, cogere Gentes judaizare: Cur non potuit Cyprianus, contra veritatis regulam quam postea tota Ecclesia tenuit, cogere Hæreticos, et Scismathicos rebaptisari?
L. 2. contra Crescon. C. 32: Hoc Cypriani non accipio quamvis incomparabiliter inferior Cyprano sicut illud Apostoli Petri quod Gentes judaizare cogebat, nec accipio, nec facio quamvis inferior incomparabiliter Petro.
Pelagius II. Ep. 7. Quæ est 3. ad Episcopo. Histriæ: Hæc quæ dicis audire non possumus, quia aliud ante prædicasti. Si igitur in trium Capitulorum negotio aliud cum veritas quæreretur aliud autem inventa veritate dictum est, cur mutatio sententiæ huic sedi in crimen obijcitur. Quid obstat, si ignorantiam suam deserens Verba permutet?
August. De Agone Christiano. C. 30: Et cum in mari titubavit, et cum Dominum carnaliter à Passione revocasset, et cum autem servi gladio præcidisset, et cum ipsum Dominum ter negasset, et cum in simulationem posteà superstitiosam lapsus esset.
Chrys. Hom. 63: Non dixit, non negabis; sed ut non deficiat fides tua. Curâ enim illius factum est ne omnino Petri fides evanesceret. Ne deficiat fides tua, hoc est, ne in fine pereas, et humanam arguens naturam cùm ex se nihil sit.
August. de Cor. et Gr. C. 6: Quid enim rogavit, nisi perseverantiam usque in finem?
Aug. in C. 22. Luc: Ut non periret finaliter.
Bonav. in Luc: Non ut Petrus non caderet, sed ut non deficeret, quia quamvis ceciderit, resurrexit.
Dion Carth. in Luc: Ne penitus extingueretur, aut finaliter deficiat.

...ent. Mag. in hunc locum: Ut non finaliter deficiat ...
...
...ul. de Praesc: Ad quos vetamur accedere. Quis servus ... ab extraneis, ne dicam ab inimico Domini sui ...erat? &c.
...dem de Bapt: Quos extraneos utique testatur ipsa ad...ctio communicationis.
Clem. Alex: Traijcies aquam alienam?
...ieron. in Chron. et de Script. Eccles. in Fortunat: Liberius tadio victus exilij, et in haretica pravitate subscribens, Romam victor intraverat.
Concil Later 4. C. 21: Caveat Sacerdos ne verbo, vel signo, vel alio quovis modo prodat, aliquatenus peccatorem. Qui peccatum in panitentiali judicio sibi detectum prasumpserit revelare, non solum a Sacerdotali Officio deponendum decernimus, verumetiam ad agendam perpetuam panitentiam in Arctum Monasterium detrudendum.
Sylves. II. Epist. ad Seguin. Senon: Constanter dico, quod si ipse Romanus Episcopus in fratrem peccaverit, sapiusque admonitus, Ecclesiam non audierit, hic inquam, Romanus Episcopus pracepto Dei est habendus sicut Ethnicus, et Publicanus.
...an. VIII. Ep. ad Carol. Reg: Ne in aliquo Patrum terminos ...sse videamur, contra statuta maiorum agere nequimus. Contra Deum, et Sacrorum Canonum Sanctiones nulli omnino petitioni possumus prabere consensum.
Sylvester II. Ep. ad Seguin. Arch. Senon. Sit lex communis Ecclesia Catholica. Evangelium Apostoli, Propheta, Canones Spiritu Dei conditi, et totius mundi reverentia consecrati, et decreta Sedis Apostolica ab his non discordantia.
S. Leo. Ep. 54. ad Martian: In quo opere auxiliante Christo fideliter exequendo, necesse est me perseverantem exhibere famulatum quoniam dispensatio mihi credita est, et ad meum reatum tendit, si paternarum regula Sanctionum qua in Synodo Nicana ad totius Ecclesia regimen spiritu Dei instruente sunt condita, me quod absit, connivente, violentur.
Gregor. IX: Dum tamen evidens utilitas, vel necessitas id exposcant.
Innocen. III. Ep. ad Episc. Favent: In talibus eadem utilitas, et urgens necessitas secundum instituta Canonum

debent attendi.

Gelas: Ubi necessitas non est, inconvertibilia maneant Sanctorum Patrum instituta.

S. Leo: Ubi necessitas non est, nullo modo violentur Sanctorum Patrum constituta.

Bern. de Cons. ad Eugen. l.3. c.6: Quid? Prohibes dispensare? Non, sed dissipare, &c. Ubi necessitas urget excusabilis dispensatio est; ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est: Utilitas dico communis, non propria: nam cum horum nihil est non plane fidelis dispensatio est, sed crudelissima dissipatio.

Innoc. III. lib. I. Ep. ad Episc. Favent: Quae in derogationem Sanctorum Canonum attentantur, tanto potius infringi volumus, et carere robore firmitatis; quanto auctoritas universalis Ecclesiae, cui praesidemus, ad id nos provocat, et inducit.

Niem. in Vit. Joann XXIII ~~Joann. Gers. serm coram Concil.~~ Et ei responsum fuit alacriter per plures de ipso Concilio viros magnae auctoritatis, et scientificos, scilicet quod Papa non esset supra Concilium, sed sub Concilio, et facta est illic contentio magna hinc inde.

Joann. Gers. Serm. coram Concil. etiam rite electi.

August. Ep. 162: Quae vox est omnium malorum litigatorum, cum fuerint etiam manifestissima veritate superati. Ecce putemus illos Episcopos qui Romae iudicarunt non bonos Judices fuisse: restabat adhuc plenarium Ecclesiae Universalis Concilium, ubi etiam cum ipsis iudicibus causa posset agitari, ut si male judicasse convicti essent, eorum sententiae solverentur.

August. Serm. de verb. Dom. C. 2. Jam enim de hac causa duo Concilia missa sunt ad Sedem Apostolicam; inde etiam Rescripta venerunt: Causa finita est.

Agap. Ep. ad Caesar. Arelat: Hoc tenacitatis studio, non secularis utilitatis causâ hoc facere nos credatis, sed Divini consideratione judicii necesse nobis est, quidquid sancta Synodalis decrevit auctoritas, inviolabiliter custodire.

Gelasius in Ep. ad Episc. Dardaniae. Uniuscuiusque Synodi constitutum, quod universalis Ecclesiae probavit assensus, no aliquam magis exequi Sedem prae caeteris oportere quam primam. Dominentur nobis Regulae

... Decretis dominemur. Simus subjecti Canonibus, ... Canonum praecepta servamus. Nimis haec impro... nimis sunt praba quae sacratissimis Canonibus ... inveniuntur esse contraria. Per universum mundum indissolubili observatione retinetur, quod à Sacerdotum universitate est constitutum. Defensores divinorum Canonum, et Custodes sumus, non praevaricatores, quandoquidem praevaricatoribus conjunctae sunt retributiones. Absit hoc à me ut statuta maiorum in qualibet Ecclesia infringam! Dum Concilia universalia sunt, consensu constituta, se, et non illa destruit, quisquis praesumit aut solvere quos ligant, aut ligare quos solvunt.

Paulo III. ~~in concione~~ Consil. Cardinalium et Praelator. Curiae Romanae: Principium malorum indefuisse quod nonnulli Pontifices coacervaverunt sibi Magistros, et prurientes auribus... Ut eorum studio, et calliditate inveniretur ratio qua liceret id quod liberet... Pontificem esse Dominum beneficiorum omnium... Itaque od voluntas Pontificis qualiscumque ea fuerit, sit Regula qua eius operationes et actiones dirigantur &c. Ann. 1538.

Joann. Gerson in Tractat. de Potest Ecclesiast. Tract. An, et quomodo liceat appel. Serm. pro viagio Reg. Roman. directione prima, Serm. coram Concil. Dom. secunda post Epiph: Conscribenda prorsus esse mihi videretur in eminentioribus locis, vel insculpenda per omnes Ecclesias saluberrima hoc definitio, lex, vel regula: tanquam directio fundamentalis, et velut infallibilis adversus monstruosum, horrendumque offendiculum, quod hactenus positum erat per multos ... Ecclesia in itinere mandatorum Dei, determinantes ex textibus glossae, non ad Regulam Evangelicam et aeternam accepitis Papam non esse subiectum Generali Concilio neque iudicari posse per ipsum. Quod praeterea Generale Concilium ab ipso robur ... sumebat, nec poterat sine eo casu quocumque convocari, vel stabiliri. Quod nemo poterat ei dicere, Cur ita facis? Quoniam solutus erat legibus, et supra ius. Et ita ... pluri... per sua bl... , ... et subdola ... libidinem

dominandi, et in Tyrannidem Ecclesiæ destruentem tum, seu eius etiam comburebat, ita ut non pateret via reductionis seu pacis.
Idem Gerson in Sermone ad Concil. Constantien. in Domin. 2. post Epiph. sup. Evangel. Nuptiæ factæ sunt in Cana Galil. Quamvis ultra multiplicare sermonem quis posset super ea veritate, cuius decisio clarissima, certissimaque facta est per hoc Sacrum Concilium, cui non licet obniti, nec ipsam in argumenta deducere, quoniam disputationum, et evasionum frivolarum nullus unquam esset finis; sed casus ardens in errores absurdos, insanos, et impios. Veré et graviter Ecclesiastes quia citò non profertur contra malos sententia filij hominum absque ullo timore perpetrant mala. Nunquid non ideo Sacra huius Synodi Constantiensis impugnatur eruditia quæ sic habent? Huic veritati fundatæ supra Petram Sacræ Scripturæ quisquis à proposito obstitit, cadit in Hæresim iam damnatam quam nullus unquam Theologus, maximé Parisiensis, et Sanctus asseruit. Vidi nuper Sanctum Thomam, et Bonaventuram; huic reliquorum libros non habeo. Dant supremam, et plenam Summo Pontifici potestatem Ecclesiasticam; recte procul dubio, sed hoc faciunt in comparatione ad fideles singulos, et particulares Ecclesias. Dum etiam comparatio facienda fuisset ad auctoritatem Ecclesiæ Synodaliter congregatæ subjecissent Papam, eorum potestatis suæ eidem Ecclesiæ, tanquam matri suæ, ... ius legem dimitti non debere tradit Sapiens, tanquam præterea Regulæ, vel legi directivæ, et regulativæ infallibiliter, cui se submittere tenetur omnis homo peccabilis ie Ecclesia, cuius auctoritatem si non audierit frater quilibet, etiam Papa qui nobiscum dicit Paternoster, audiatur quid dixerit omni Catholico Christus: Sit tibi, inquit, sicut Ethnicus, et Publicanus, id est excomunicatus.
Gregor. lib. 4. Ep. 1: Certe Petrus Apostolus primum membrum Universalis Ecclesiæ est.
Aristotel. 12. Metaph: Dominus universi ...

...r Universa.
...Augus. lib. de Bapt. C. 1: Universam par...
...semper optimo jure preponitur.
...Hieron. Ep. ad Evagr: Maior est auctori-
...Orbis quam urbis.
...Pius II. in Bull. retractat. Tom. 13. Concil. Edit. Paris.
...p. 1215: Qui etsi filius est propter generationem,
propter dignitatem tamen pater habetur; et si-
cut filiationis causa venerari debet Ecclesiam
tanquam matrem, ita, et Praelationis causa
praefertur ei, ut Pastor gregi, ut Princeps Popu-
lo. En la Edición de los Concilios de los PP. Labbe,
y Cosarcio, en lugar de la palabra Praefertur. di-
zen otros exemplares q ellos citan Praeest.
Theodoretus. Ep. 110. ad. Domnum Episcopum Antio-
chenum. De Ireneo ãse ordinato quem multifa-
riam commendat, addit; et impium ducimus
hominem condemnare, qui multis, et variis rebus
optimè gestis est exornatus.

...ubi.

Citas de la Observacion 23.

Estan Corrientes desde el N. 1. hasta el 24.

~~Citas del Cap. 8.~~ +

(1) Ut apud Isidor. Pelusiot. lib. 1. C. 246. Ubi Ecclesiam definit: Sanctorum cœtum ex recta Fide, atque optima ratione vivendi collectum. Salvianus de Guber. Dei, lib. 3. p. 92: Ecclesias, vel potius Templa, atque Altaria Dei, minoris reverentiæ quidam habent, quam cuiuslibet minimi, ac Municipalis Judicis Domum; Ecclesia, enim, non dicitur in Loco, sed in Persona; + scilicet, B. Petri suam fundavit Ecclesiam, dicens: Tu es Petrus. Ex Theologis M. F. Franciscus de Vitoria, de Potest. Eccles. relect. 1. n. 1. Ex nostris, Nicol. Boerius, decis. 110. n. 3.

+ quia Deus non in loco, sed in persona

(2) D. Paul. 2. ad Thimoth.

(3) D. Gregor. Nyssen. in Ep. de ëuntibus Hierosolym. Ubi, de Vehiculo publico, quod ab Imperatoris benignitate impetraverat, scribit: Nobis erat vice Ecclesiæ, et Monasterij toto Itinere cunctis concinentibus, et ieiunantibus Domino

(4) S. Hieronym. ad Ripar. Presbyter. adversus Vigilant: Mortuo Cadavere, atque pollincto, præbebant excubias, ut post multa Sæcula Dormitantius somniaret, imò eructaret immundissimam crapulam, ut cum Juliano persecutore Sanctorum Basilicas, aut destrueret, aut in Templa converteret. Zeno Veronensis, serm. de continentia: Proponimus, itaque, ut sæpe contigit, in unum sibimet convenire diversæ Religionis diem, quo tibi Ecclesia, illis adeunda sunt Templa.

(5) Argum. Tit. Cod. de Sacrosanct. Ecc[...] his, qui ad Eccles. confug. De his, qui [...] cles. manumis. Juncto Tit. de Pagan. [...] fic. de Temp. Et Tit. Ne Rei Domini[...] Templor. indicat. temp. excep. submi[...] Cujac. per Text. ibid. abeo allegat[...] bus adde Tit. de Locac. prædior. Civ[...] Fiscal, vel rei privatæ, vel Dominic[...] Civit. vel Templa. lib. 11.

(6) Eiusmodi Triplex Latini verbi [...] nis notio, est apud Gellium lib. 18. c[...] tribus Ecclesiæ significationibus, plur[...] Scipio Gentil, in Epist. D. Paul. ad [...] c. 8. per tot. Jacob. Pontan. Attic. [...] tag. 2. c. 178. p. 190.

(7) De quibus laté, et erudite, ut [...] Eximius D.r P. Suar. in oper. de vi[...] et stat. Relig. lib. 3. Tract. 2. per [...] omnino vidend.

(8) Cap. Sacrileg. cap. Quisquis. [...] rapit, cum alijs 17. q. 4. cap. Congr[...] Senten. excom. Id. Suar. tom. 5. di[...] sect. 2. à n. 4.

(9) Marcianus Imper. in L. Denun[...] 5. Cod. de his qui ad Eccles. Denun[...] vobis omnibus, ut in Sacrosanctis [...] et in alijs quidem venerabilibus [...] quibus cum pace, et quiete, vota [...] sit celebrari, abstineatis ab omni [...] re; nemo conclamationibus utatur; [...] moveat tumultum, aut impetum [...] Imper. Leo in L. ultim. in princip. [...]

qui ad Eccles. D. Ambrosius lib. 3. de veland. Virgin: An quidquam est indignius, inquit, quam Oracula divina circumstrepi, ne audiantur, ne credantur, ne revelentur? Circumsonari Divina Sacramenta confusis Vocibus, ut impediatur Oratio pro Salute deprompta omnium, cum Gentiles Idolis suis Reverentiam tacendo referant. Porrò de Gentilibus confirmatores testes damus post Senecam de Vit. beat. ad Gallonem, ita scribentem: Et ipsam, et Deos professores eius, et Antistites colite: Et quando mentio sacrarum litterarum intervenerit, favete linguis. Hoc verbum non ut plerique existimant, à favore trahitur, sed imperatum silentium, ut rite peragi possit sacrum, nulla mala voce obstrepente. Quintilianum, declam. 265: In Templo vero, in quo verbis parcimus, in quo animos componimus, in quo, etiam, tacitam mentem nostram custodimus, pulsare, velut in solitudine, velut in secreto quodam, non est ferendum. Imp. Theodos. II. Edicto de his qui ad Eccles. confug: Vetus iam inde à Paganismi temporibus Consuetudo, naturalisque legis sanctio, pietatis causa, obtinuit, ut apud omnes Nationes, publicè administrationes, humanæque functiones à Religione, Sacrisque Cæremoniis semper servarentur; sacraque non solum, in summo rerum fastigio, sed veluti in quodam, posito in terris, Cœlo collocarentur, quo accedere solis puris, sanctisque fas esset.

Apud tersissimum Jacob. Gothofred.
Theodos. tom. 3. pag. 365. et 369.
lect. Benedicti Levitæ 6. c. 173. et 19[illegible]
rian. 4. Epictet. 3. Brisonius, de form[illegible]
lib. 1. p. 8. Laur. Bellum in Can. [illegible]
q. 2. n. 15.

(10) P. Suarez in d. oper. de Virt. et Re-
lig. lib. 3. tract. 2. C. 8. n. 3. Nam [illegible]
Ecclesiæ prohibitio, hæc est juris Divi[ni]
Naturalis; quia unicuique est jure [illegible]
debitum, ut nulla vis, nullumve in[ju]-
rium ei fiat. et hoc jus omnibus [com]-
mune, convenit, ergo, etiam Ecclesiæ [ex]
jure naturæ; quia ut dixi in hoc [illegible]
natur Ecclesia tanquam Persona [illegible]
capax sui juris, et Dominij, sive
pertineat ad Deum ipsum immedi[ate]
sive ad Clerum, sive ad fidelem [illegible]
tum. Violatio, ergo, huius juris [illegible]
et injustitia est, et sacrilegium, [illegible]
in Ecclesiæ santificatione; et ideo
prohibitum est, quia malum; non [illegible]
quia prohibitum.

(11) Nomen Asyli Græcam habere [illegible]
Servius. Glos. in L. 17. §. 12. ff. de [illegible]
Edict. Lud. Vives ad August. lib. [illegible]
Dei C. 4. Petr. Martyr, in loc. com[muni]
alij animadvertunt; unde in Ortogra[phia]
cant, qui pro Asylo, Asillum scrib[unt]
Asillus enim vermiculus, esse[t] [illegible]
[illegible], magnitudine Aranei, [illegible]
[illegible] sub pinna infestans, canis [illegible]

+ de quo Aristot. de Histor. Animal. lib. 8. C. 19.
p. m. 1031. et passim. Asylon autem in neutro
genere substantive, in communi adiective, ut
Grammatici vulgo loquuntur, usurpatur. Ædem,
igitur, Asylam, vel Græcorum inflexione Asy-
lon dicere possumus; et Simulachrum Asylum.
Philostratus. Asyλος, enim, erat Statua Tybe-
rij. Et Locus Asylus apud Jul. Polluc. onom.
p. 2. lin. 27. sed si aliquod Asylum fu-
erat, latebram vocabis, et Refugium,
sacros terminos, quibus servis secu-
ritas præbetur.

(12) Justinianus Imp. Novell. 123. c. 31. ex qua desumpta est Auth. sed novo jure Cod. de Episcop. et Cleric: Siquis dum sacra Mysteria celebrantur, in sanctam Ecclesiam ingrediens, Episcopo, aut Clericis, aut Ministris alijs Ecclesiæ, injuriam aliquam inferat; jubemus hunc verbera sustinere, et in exilium mitti. Si vero hæc sacra Ministeria conturbaverit, aut celebrare prohibuerit, capitaliter puniatur. L. 19. Cod. de Episcop. L. 8. Cod. de his qui ad Eccles. confug. cum simil.

(13) Licet, enim, ut plurimum quidem Asyli appellatio tribuatur Locis privilegiatis, ut infra dicemus: Quandoque tamen, etiam Personis Sanctis, quæ non tantum ipsæ inviolabiles sunt; sed alios quoque Immunitatis suæ Clypeo protegunt, atque servant. Tales Personæ Asylo erant. Principes, atque Reges. Unde Æsopus, Crœsum Regem Lydorum, cum, absque causa, occidere volentem, sic alloquitur: Et ego itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me sine causa occidas. Apian. vero Alexandrin. de Bello civil. lib. 2. pag. 548. Dum Jul. Cæsar. cædem exagerat, ex circumstantia Loci, et Per-

sona: Perpetrato, inquit, ab Homi...
(Cassio, et Bruto) hoc scelere, in ...
loco, et in Sacro-sanctum Homin...
data est. Cinna, civili manente Bel...
per praeconem edixisset, ut Servi ...
confugientes, velut ad Asylum, Li...
rent, illosque ad Pileum vocasset, ...
Servorum, et perditissimorum manu...
se fertur: Alex. ab Alex. Dier. geni...
3. Cap. 20. p. 160. Eoque respiciens ...
Imp. constituit in L. 3. Cod. de his ...
Eccles. Ut Asyla nulla sint in Re...
in qua Imperator, Divinitate ...
degens, quoties usus exegerit, ...
singulis Causis, atque Personis ...
tanea constituta praestat. De quo ...
(14) Caeterum reverentia ... nacie...
immunitas etiam, Cadaverum Prin...
legitur apud Dion. Cassium lib. ...
Tiberio impunitas data, quod Cada...
tigisset Octaviani, cum id esset pro...
(15) Neque alia de Causa id ju...
Ad Electores S. R. Imp. ext...
drus Aeigius in quaest. part. ...
n. 30. quam quod Carolus IV. ...
Corporis esse pronunciat in ...
... in princip. Idque jus ...
di, et restituendi damnat...
Imperio usurpari scribit.

(16) Legati, quoque, Populi Rom. Asyli erant quos sagmine tutos praestabant; imo et Legati Graecorum, qui Caryceia ferre solebant, teste Martiano in L. 8. §. 1. de rer. divis.

(17) Tribunus, item, Plebis, de quo Plutarch. in Problem: Honore, inquit, Tribunum sacro-sanctum faciunt, et Asylon.

(18) Aediles, etiam, sancti, teste Festo in verb. Sacro-Sanctus.

(19) Praecones insuper, qui et Caduceatores, Nam ut ait Polux lib. 8. Asyli erant Caduceatores, et licebat eis tuto quoque vellent ire.

(20) Nec minus Virgines Vestales, nam si casu Vestalis occurrisset ei, quem Magistratus ad Supplicium duceret, periculo eripiebat, ut ait Plutarch. in Num. p. 26. Quod in Germania moribus antiquis ad Principias, ~~Aulam ...~~ etiam, et Novo nuptias quando in Principis Aulam solemniter inducuntur, extendi ait Wehner in Praxi.

(21) Item et Flamen Dialis, siquis, enim, ad verberandum duceretur, si ad pedes Flaminis Dialis supplex procubuisset, eo die verberari piaculum erat, ut testatur Aul. Gell. lib. 10. cap. 15.

(22) Idem de Sacerdote Jovis, refert idem Plutarch. in Problem. eo quod stare

solcat pro foribus Templi, et si qui ant seque pedibus eius advolvunt fiant; ac si vincti sint illico solv

(23) Id an hodie competat Cardin videri poterit apud Bodinum Republic. C.10. testantem de Baldum, et Cujatium, improban tum, et contrariam scribentes, dictis 6. cod. de Episcop. aud. ubi simè, et securissimè sancitur; Clericorum, vel Monachorum atque usurpationem vindicare, et liceat supplicio addictos, et pro num immanitate damnatos. Car dinale Raymundo, Urbem intrante Ann. 1503. quod hoc usus fuerit narrat Chronic. h. Anno. sed litteris reversalibus vocant) eidem civitati Kal. Jun. quibus factum huiusmodi Civitati bus fraudi esse non debere cavit Cardinalis, ut refert Henr. Brem. J.C. disp. 4. de stat. §. 150

(24) An vero etiam competat tas hæc personalis Asyli, Sac diferenti Sacro-Sanctum Dom ni Jesu-Christi Corpus, ad quod giens liberetur carcere in quem tur, vel fustigationis pœna, et mant plures ex Interpretibus Hostiensis in cap. Sanè de cel

diaconus in can. Quaesitum 13. q. 2. Abbas in cap. sanè de celebrac. Missar. Speculator in tit. de Immunit. Eccles. Joann. Jmmus[?] in repetit. ad L. 1. n. 5. ff. [illegible] S. C. Silvani. Claudius cons. 54. n. 5. et [illegible] Cardinal. cons. [illegible] C. Aegid. Bossius tract. Crim. tit. de Captur. et recipiendum putat. Petrus Gregor. Tholosan. Syntag. Jur. univ. lib. 55. c. 21. n. 15. Si enim (ita is arguit) Altaris Asylum erat, multo magis, et Corporis Domini erit. Sanctificatur, enim inde Altare, et maius, dignius que quod sanctificat, quam quod sanctum factum est. Dubitat Illustrissim. Episcop. Covarrub. lib. 2. variar. c. 20. n. 6. Ego sanè (inquit) fateor maiorem honorem exhibendum fore Eucharistiae, quam ipsis Templis, quibus ob ipsam Eucharistiam, plura Privilegia conceduntur: Attamen cum Immunitas haec à Canonibus statuta sit; et nullibi Eucharistiae hoc jus extra ipsas Ecclesias datum fuisse legamus, dubius sum, an vera sit in peraetum[?] frequentissima Sententia, cui etiam adversatur gloss. celebris in cap. quaesitum 13. q. 2. An vero huius Immunitatis scrupulo laudabiliter negari possit Eucharistia Reis plectendis post Vincentium Goffredum, et Gloss. memorabilem, in cap. quaesitum 13. q. 2. Panormitanum in cap. sanè de celebrac. Missar. ubi ait: Assumentem Corpus Christi

non gaudere Immunitate Ecclesiae, neque propterea morti eripi posse: Cons. 20. de poenit. Fragosum de Regim. Christ. p. 1. l. 1. d. 12. n. 65. pariter, ac Eruditus Vir Joann. C[illegible] lius J.C. Veronen. singul. Consil. [illegible] Sacramento Eucharistiae ultim. suppli[illegible] ciend. non denegand. in Locis ubi [illegible] ria obtineat Consuetudo. pluribus [illegible] quibus ubi l. 7. tit. 13. partit. 1. Sea [illegible] gisto, ó debenle dar Comunion, por Gregor. Lopez, spetiose, et legalit[illegible] illustrat.

(25)

Inmunidad de las Iglesias, en quanto a ser Asylo y Refugio de los Delinquentes, si es de Derecho Divino, por natural, y inmediatamente, [illegible] de Derecho Positivo Humano, y Ecclesiastico.

Los Templos, é Iglesias, tienen varias immunidades ~~de que trata largamente el Padre Suarez~~ (1) entre las quales ~~dexando las demas que no hazen a[l] [illegible] proposito~~ son conoçidas dos. La primera, que mira al derecho que ellas mismas tienen para su entera, y segura Conserbaçion, de que se haçe memoria en algunos Capitulos de el Dro. Canonico (2) y esta no se puede dudar, que es de Dro. Divino, y Natural; porque â cada uno le es devida natural... su Conserbaçion, y en esta parte se consideran, como Personas Capaçes de propio Dro. y Dominio, ô bien pertenezca este â Dios immediatamente, ô al Clero, ô al Pueblo Christiano, y assi el violarlas en esta parte, es, contra el Dro. Natural, es injustiçia, y es Sacrilegio, supuesta la Bendiçion de la Iglesia; y es prohibido por malo, y no malo por prohibido (3). La segunda es el espeçial Privilegio q. tienen las Iglesias de ser como Asylo, y Refugio de los q. se acogen â ellas. Deve pues afirmarse, q. â las Iglesias, y Templos de los Christianos, les es conçedida esta immunidad de que los Delinquentes que se acogen â su Asylo no puedan ser

(1) Quibus late et ... et ...: Eximius D. Pat. Suar. in Oppere de Virt. et Stat. Religionis lib. 3. Tract. 2. per tot. ~~Cap~~ 2. ommino videndus.

(2) Cap. Sacrilegi. Cap. Quisquis Cap. ...rapit cum alijs 17. q. 4. Cap. conquesti de sentent. excomunic. Idem Suar. ... S. Virgar 22. sec. 2. à n. 4.

(3) Id. Suar. ubi sup. n. 6. cap. 8 n. 3. ~~... ipsam Ecclesiam, et ea que sunt in ... infinijs Ecclesie magnum est Discrimen~~ ...dam respectu Ecclesie prohibitio, hoc est ...iuris Divini, et naturalis; quia unicuique ei jure naturæ devitum, ut nulla vis, nullumve nocumentum ei fiat, et hoc jus omnibus est naturale conveniens ergo etiam Ecclesiæ ex ipso jure naturæ; quia ut dixi in hoc consideratur Ecclesia tamquam Persona quædam capax sui juris, et Dominij, sive hoc pertineat ad Deum ipsum immediatè, sive ad Clerum, sive ad fidelem Populum. Violatio ergo huius juris ex se est iniustitia est, et Sacrilegium, supposita Ecclesiæ Sanctificatione; et ideo prohibitum est, quia malum; non malum quia prohibitum.

~~... [illegible] de tratar~~

(4) Cap. definivit Cap. minor, cum ibi[?] sequentib. Cap. nullus, et Cap. id constituimus 17. d. q. 4. Cap. inter alia de Immunit. Eccles.

(5) Covarrub. lib. 2. variar. Cap. 20. n. 2. in fine.
(6) Joann. Igneus in L. 1. in princip. ff. ad Syllanian. n. 16.

(7) Abulens. in Cap. 20. Josue q. 7.

sacados por fuerza, y con violenzia, co[mo] se leé en varios Lugares de el Dro. (4) [S]o[bre] esta Immunidad, ~~quer~~, se puede dudar; primero, si es de Dro. Divino, ó solo de D[ro.] Humano? Porque algunos Juristas de [la] misma suerte que afirman, q. la Imm[u]nidad de las Personas, ó de los Bienes [E]clesiasticos, es de Dro. Divino; pareze [q.] sienten lo mismo, de esta Immunidad [de] los Templos. Por esta Sentenzia refie[re] Covarrubias (5) â Jũ. Igneo (6) y al[gunos] toman fundamento para dezirlo, [q.] en la Ley Antigua, el Templo gozab[a] esta Immunidad por Dro. Divino. Pero esta Sentenzia ~~q. dexamos refer~~ [q.] la impugna largamente el Abulense (7) [y] assi brebemente se â de assentar, q. es[ta] Immunidad no es de Dro. Divino; esto [es] manifiesto; porque ó avia de ser [de Dro.] Divino natural, ó de Dro. Divino [posi]tibo; ni uno, ni otro puede afirmar[se] luego. Pruebase la primera par[te de] la menor, porque no es por si intrin[]secamente malo, sacar de el Templo [con] violenzia â los Malhechores; porque [si] esto no se haga con formal, y dere[cha in]tenzion en menosprezio, ó irreverenzia de el Templo (como deve suponerse) fuera de lo obrado, y dexando a[parte] la prohibizion positiba de hazerlo, [no hay] irreberenzia, ni injuria de el Te[mplo]

y assi responen ~~mas adelante~~, que en los Casos no prohibidos puede executarse esto sin indecencia dela Iglesia. Lo que es señal evidente, de que enlos Casos prohibidos, es esto malo, porque està prohibido, y no al Contrario, que por esso està prohibido, porque sea malo. Pero la razon principal, ô a priori, es; porque aquella accion por si es pura, y no es indecente el tal lugar, especialmente quando es necessaria. Ni tampoco el mismo lugar en fuerza de su congregacion tiene especial Dro. â defender los que se acogen â el, sino se lo hubiere concedido, quien tubiere Potestad para ello; porque por solo el Dro. Natural, no se halla principio alguno de el qual conste, q. esto le pertenezca; porque â lo sumo, lo que dicta la razon natural, es q. es mui conforme â la Dignidad de aquel Lugar, el q. se le conceda este Privilegio. Dirase q. por lo menos, despues q. se le â concedido, sera contra Justicia Natural, y contra Religion el violarselo. Respondese, concediendo la Aquella; pero, porque aquel Privilegio es concedido por voluntad humana; por esso esta prohibicion no es de Dro. Natural, sino q. immediatamte. està fundada en Dro. Positibo. Que este Dro. Positibo, pues, no sea propria, y rigurosamente Divino, se prueba, porque, ô avia de ser Divino de la Ley

Antigua, ô dela Ley de Gracia. Lo pri-
ro no puede dezirse: Lo uno, por-
âla verdad aun dado que fuese conce-
por Dios este Privilegio al Antiguo Pu-
eblo, ô Templo; este Dro. no se esten-
deria âlos Templos Christianos; por-
ser diversas las razones; y el Privile-
gio concedido â uno, no se estiende en tal
â otros, como principalmente, porque
Dro. pertenezeria â lo Ceremonial
la Ley Antigua, lo qual no tiene fuerza
en la Ley nueba. Y assi por este motivo
seria erroneo el dezir, que nros Templos
gozan aora de este Privilegio, en virtud
y eficazia dela Ley Antigua; porque de
aqui se seguiria, que aquella Ley
está muerta, en quanto â lo Ceremonial
siendo assi que mata â los q. la guar-
dan. Añade que el Abulense
arriba citado, q. al Antiguo Templo
le concedio Dios este Privilegio; assi por-
en ninguna parte dela Escritura
esta Concession, antes bien en la Histo-
ria delos Reyes (8) leemos q. Joab fue
muerto de orden de Salomon en el
Sanctuario, en aquel tiempo en que
cree, que Salomon aun agradaba â Dios
â saver es en el principio de su Reyno.
Y assi aquel Hecho en ninguna parte
la Escritura se halla reprehendido.
Como tambien, porque â aquel Pueblo le fue-
ron señaladas por Dios otras Ciudades
de Refugio, las quales eran bastan-

(8) 3. Regum 2. Pat. Gaspar Sanchez in Commen-
tar. ad lib. Reg. in hoc loco vers. 1. n. 49.
ubi ait: Ego non possum, ut maximè
studeam, Salomonem, et eius Ministrum
Banaiam, â Culpa vendicare dum am-
plexum Aras in ipso Augustissimo peri-
munt. Neque Abulensis ratio admodum
Salomonem ab hoc errore, sive peccato
vendicat; victimarum enim caedes ritè
per Acta Religiosa sunt, Deumque po-
tius placant, illiusque promerentur, ac
conciliant favorem, et auxilium, quam
iracundiam provocat, aut Templa conta-
minant, quarum Sanguis expiatorius,
quam maculatorius est. Secus est de
humano Sanguine, aut de humana
Cade, quam execratur Deus, et abesse
procul iubet â Templo, sane cum quan
additum videtur â Christo Domino. Math.
Cap. 26. Zachariam Barachiae Filium
occisum in Templo, quod sceleris au-
get gravitatem. Quae tamen expositio-
ne magis, quam doctrinaliter dicta,
quis non videat? Nec quod Abulensis
ratio adequatam non sit aliquid interest,
quandoquidem de rationibus ipsorum
Conciliorum Generalium, disputare
licet, Definitiones eorum impugnare
non licet; de quo obvia sunt Exem-
pla.

tinis iustissimi mores, alimenta bacca, Maribus nuda capita; nemora pro domibus; cum sacrosancti habentur, iustissimum confugientibus, suo jure, prabent Asylum Bonfin. lib. 1. Decad. 1.

(26) Estatas

(27) Ciudades. Notum est ex sacris litteris Deum, afflicti (ut Plato loquitur) supplices custodem eximium. Sex urbes refugij constituisse ~~Deuter. 19.11~~ Numeror. 35.11. Deuteronomij 19.2. et Josue 20.2. in quas sese reciperet qui percussit hominem, neque tamen ei insidiatus est, sed Deus illum tradidit in manus eius et habetur. Exodi 21.13. quem locum mire expendit D. Ambrosius lib. 2. de Cain et Abel c. 4. apud Gratianum in Can. nec ij. 23. q. 1. cui, ~~illustrando~~ et veluti in transcursu, illustrando, do [illegible] Phil. Iudeum lib. de Profug. p. m. 635. Quod dicitur de involuntarijs homicidis: Non sponte, sed DEVS eum tradidit: valde bene dictum est. Existimat enim voluntaria facinora esse nostri animi; involuntaria vero ad DEVM referenda; non loquor de peccatis; sed de poenis peccatorum. Non est enim, decorum, ut ipse DEVS puniat, cum sit primarius Legislator optimus, sed per alios animadvertit in homines noxios; non per semet ipsum. Convenientius, enim est, ut gratias, beneficia, munera, praestet ipse suapte natura bonus, ac munificus, supplicia vero, non sine certis causis, per

Regnum sempiternum tenet, per ali[os]
men exigantur, quos decet tale mi
nium. Et iterum in lib. de special.
m. 1035: Non omnium DEVS
delictis et sanabilibus, itidem ad
da magna, atque insanabilia
non quod ipse ministros probet,
quod eos petat instrumenta pas
sionea, ne quis aliorum ...
et e puris prognatus Parentibus c[a]
purissima suas manus contaminet
caede, praeter animi sententiam pl[...]
exilium inducitur, certis quidem [...]
circumscriptum, non tamen perpetuum. Illa

pertinet illud Xenophontis in Hierone: Ubi paenam
coercitionis res est, Princeps alijs delegat, ubi praemiorum
munerum, ipse provinciam obeat. Nec aliter Arist.
Polit. c. 11. Atq; id inter arcana Imperij Gallici peragi
eruditae lectionis vir Jo. Bodin. de Republ. lib. 1. c.
pluribus & per Germaniam Urbibus, hoc eodem [...]
privilegio gaudentibus, ~~[...]~~ [...]
illius auctores, quos tamen nominare non licet, [...]
exemplo non nunciamus. Infamem sit, ~~quod~~ [...]
quod Henricus Imp. Barbarossa filius in pauperum [...]
velut misericordiae Asylum, aedificavit, ut scribit [...]
lib. 7. c. ult. Sic etiam plures Civitates Regni [...]
CONSUETUDINE idem privilegium habere [...]
posit probari: et inter alias Civitatem Nivernensem [...]
Nicolaus Boerius decis. 29. n. 8.
~~( ) Bergues: Port Velge~~

maius, dignius que quod santificat, quam
quod sanctum factum est. Dubitat Illustris-
sim. Episcop. Covarrub. lib. 2. variar. c. 20. n. 6:
Ego sanè, inquit, fateor maiorem honorem
exhibendum fore Eucharistiæ, quam ipsis
Templis, quibus ob ipsam Eucharistiam plu-
ra Privilegia conceduntur: Attamen cum
Immunitas hoc à Canonibus statuta sit; et
nullibi Eucharistiæ hoc jus extra ipsas Ec-
clesias datum fuisse legamus, dubius sum,
an vera sit in perpetuum frequentissima Sen-
tentia, cui etiam adversatur gloss. celebris, in
cap. quesitum 13. q. 2. An vero huius Im-
munitatis scrupulo laudabiliter negari pos-
sit Eucharistia Reis plectendis post Vincen-
tium Goffredum, et Gloss. memorabilem,
in cap. quesitum 13. q. 2. Panormitanum
in cap. sanè de celebrac. Missar. ubi ait,
assumantem Corpus Christi, non gaudere
Immunitate Ecclesiastica, neque propterea
morti eripi posse. Navarr. Cons. 20. de pe-
nit. Fragosum de Regim. Reipub. Christ.
p. 1. l. 1. d. 12. n. 67. Pius pariter, ac Eru-
ditus Vir. Joan. Chiffletius J. C. Vesontin. sin-
gul. Consilio de Sacramento Eucharistiæ ul-
tim. supplic. afficiend. non denegando, in
locis ubi contraria obtineat Consuetudo
pluribus prosequitur ubi L. 7. tit. 13. partit.
1. Sea Justiçiado, è debenle dar Comunion, que
D. Gregor. Lopez. ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ speciosè & legaliter illustrat.

13

(13) Quales illi designati Deuter. c. 19.
mer. 35. & Josue c. 20. de quibus suo loc

(14) CONDITORUM scilicet URBIUM, &
primis Cadmi, filij Agenoris Regis Ph
cum Thebas conderet, de quo Suidas
Cadmus. Ayacis, sive Teucri Thelamonis
ad Maris Rethei oram, de quo Dionisi
licarnaseus lib. 2. de Viris Illustrib. in
Tacitus Annal. tom. 3. p. 324. Filiorum
culi Thebani, de quo post Stat. Papin.
baydos 12. Servius, et Herodotus lib. 2.
muli, ac Remi apud Plutarch. in Romu
Luc. Florum lib. 1. c. 1. p. 5. descriptum à
Lot. de antiq. Rom. Jo. Barth. Mar
de antiq. Roma Topograph. lib. 2. p. 62
ab Alex. Dier. genial. lib. 1. p. 21. et l
c. 12. p. 212. de eo fusiè S. Augustinus
de Consens. Evangelist. et lib. 1. de Civit
c. 14. 15. et 34. p. 6. Plene Livius lib. 1.
Halicarnas. lib. 2. Ovid. fastor. lib. 3. Ma
lib. 1. Saturnal. Lactantius Firmianu
Institut. lib. 2. cap. 7. Politicus magis, quam
ricus Juvenalis, Satyr. 8. Thesei de quo
Plutarch in Theseo. Alexandri Magni ora
ad Nili ostia condentis, de nomine A
andriam dictam, de qua Josephus lib.
Judaic. Senonis in Gallia, apud Cæsare
Bello Gallic. II. IMPERATORUM. p
Deo secundi, ut Tertulianus loquitur.
Arcadij, Honorij, Theodosij, Valentiniani,
tiani, Leonis, et Justiniani Impp. Co

tiones in Corpus Juris nostri relatæ, quibus jus Asylorum omnibus ad Ecclesias confugientibus, (exceptis nonnullis criminibus, quorum atrocitas veniam aud quaquam meretur) indultum est. Hinc Caroli M. Imp. Edicta eadem de re de quib. in ll. Longobardorum, et in eiusdem Capitularibus, de quibus Petr. Gregorius Tholosan. lib. 33. Syntag. Jur. univ. c. 21. n. 7. III. REGUM. Persica, quippe, apud Hierocæsarienses Dianæ delubrum Rege Cyro dicatum. Tacitus 3. Annal. p. 324. Sardiani, Alexandri victoris dono. Milesij Dario Rege [illegible], Idem p. seq. De Demetrio idem narratur 1. Machabæor. 10. v. 25. Ubi Demetrij Epistola Genti Judæorum scripta, in qua ut Alexandrum expugnaret (qui ipsum præoccupaverat aprehendere amititiam Judæorum ad munimen sui) inter deprecatoria verba, et Dignitates, et dona, ut essent illi in adiutorium, ita eis scripsit: Et quicumque confugerit in Templum, quod est Hierosolimis, et in omnibus finibus eius obnoxij Regi in omni negotio dimitantur, et universa, quæ sunt eis in Regno meo libera habeant. Sed hoc in casum fuisse, neque enim credita, neque recepta à Judæis, ipse Sacer Textus ibidem satis ostendit. Eduardus II. Anglorum Rex, legem sanciit, ut quoties quis delicti Reus ad Templum confugeret, in perpetuum exilium eat intra 40. dies, et 12. Horas (eo, enim tempori spatio se exilio

Occeani ex alto incitat) nec aliam pan-
patitur, excepto, quod usque ad littus Can-
manu gestat, veluti signum servata per-
gionem vitæ. Ut ex Polidor. Virgil. lib.
tor. Angl. in Henric. refert, P. Gregor.
ubi sup. Dongardus Scotorum Rex, Lo-
omnia Christo sacra per universas Sco-
Regiones, Asyla effecit, et ad ea confugi-
Servos fugitivos, Sontes quavis crimine
ne judicium subire publica cogerentur
thoritate, dum illic se continent, regio e-
edicto, ut refert H. Boeth. lib. 18. Gunde-
rus Hisp. Rex Ann. Chris. 610. idem
civit, ut narrant Alphonsus à Carthag-
in Anacephaleos. c. 30. Ubi de eo: Hic
Ut nullus ad Ecclesiam confugiens inde
vitus extrahatur. Joan. Basous in
nic. Hisp. d. Ann. 610. Pluximas
Leges, Gundemarus, in favorem Eccle-
precipue quod nullus invitus à San-
plis extraheretur. Franciscus Tar-
Reg. Hisp. Ann. 593. Rodericus Sanc-
Histor. Hisp. p. 2. cap. 23. Theobald-
Navarræ Ann. Christ. 1287. et Phili-
longus, cum Joanna, Reges Galliæ et
varræ, Ann. 1291. hac de re, cum
lonensi Episcopo convenerunt sub c-
legibus, quas postmodum Bonifacius
VIII. Ann. 1297. aprobavit. Jacobus
Aragonum id ipsum Anno 1247. sanc-

edicto Foro unic. tit. de his qui ad Ecclesias confugiunt, vel Palatia Infancionum. Idemque Rex expugnata Valentia urbe simile Privilegium, Maiorici illius Ecclesiae tantum, concessit. datt. in Alcarrato IV. Idu. Decembr. Ann. Christ. 1265. inter Privileg. illius Regni fol. 19. c. 63. et Foror. 4. lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. p. 34. col. 1. quod secuti fuere Ferdinandus Rex Catholicus Oriola Ann. 1488. et 1510. prout in Foris 5. et 6. eod. tit. et lib. p. 35. et Carolus V. Imperator, et Rex Hispaniae Ann. 1542. Edicto Montisoni Foro 7. eod. tit. lib. et pag. IV. DVCEM quoque Ferrariae, Herculem Estensem, lege Asylum in Urbe constituisse apud Franciscum Schot. Itiner. Ital. p. 317. legimus de cuius Privilegio vide Gloss. in L. quis sit fugitivus §. Idem Caelius scribit, in Verb. adduci, et ibidem Bartol. Bald. et Capol. ff. de aedilit. edict. Nicol. Borrium decis. 29. n. 7. V. Praeterea DVCES BELLI, ET DICTATORES perfugia instituerunt, quod disco ex Tacito 3. Annal. p. 324. qui: Proximo, inquit, Magnates L. Scipionis, et L. Sylla constituta nitebantur: quorum ille Antiocho, hic Mitridate pulsis, fidem atque virtutem Magnatum decoravere, ut Dianae Leucophrinae

perfugium inviolabile ... Aphrodisien-
post hac, et Stratonicenses Dictatoris
...is se venisse in partes merita, ...
recens D. Augusti de rebus attulere, ...
dati quod Parthorum irruptionem ...
mutatam in Populum Romanum con-
tra, pertulissent. VI. Postremo, et ...
notabiliori Loco, pono PONTIFICES ...
fuerunt Nicolaus I. Joannes VIII. ...
lasius II. Lucius III. Gregorius IX. ...
nifacius V. et alij, quorum rescripta ...
inde caus. 17. q. 4. et tit. de Immunit. Ec-
clesiar. referuntur, atque a nobis ...
venientibus locis allegabuntur. IN Con-
ciliis etiam Causæ confugorum agi...
fuerunt ut in Concil. Moguntinensi, ...
gensi, Triburiensi, Toletano, Aurelian...
Arausicano c. eos qui dist. 87. de quib...
suis in locis.

25 A singulis personis Asylis tran... ad Populos. Arimphæi, crinium Scythis haud dissimilis, et Hyperboreis Gens; sedes nemora, alimenta bacca, capillus ... Feminis, Virisque in probro existimantur, ritus clementes. Itaque Sacri habentur narrant, inviolatosque esse etiam fer... accolarum populis, nec ipsos modo, ... illos etiam qui ad eos perfugerint. ... 6. c.13. sic et Thysagetis ...

luco Helernæ idem Ovid. 6. Factor.

Adiacet antiquus Tiberino lucus Helernæ,

Pontifices illuc nunc quoque sacra ferunt.

Inde nata est Nympha Cranè dixere priores.

Lucum quendam in Parthenio Monte Panos delubrum, et Locum nomine Aulam fuisse, memorat Alexab Alexgen. dier. lib. 4. pag. 212. omnibus animalibus velut Asylum, quem Leones, et Lupi, dum feras insectantur, adire non audeant, sed proximus subsistant, et feras relinquant. Sicut in Dianæ Aetoliæ luco in Venetis fabulantur, Canes dum feras insequuntur, ubi ad lucum confugerint, ab insectatione quiescere.

( ) Templis. In eadem veneratione

( ) Bosquet. Post urbes Asylis inser-
bant LVCI, quos Paganos, et in-
x peregrinos ~~[illegible]~~ Germanos, ut scrib-
ab Alex. gen. dier. lib. 4. c. 12. p. 223.
tat DIS suis consecrasse, atque v-
quicquam inde excindere; de quib-
pleni sunt Libri Poëtarum, et Cael-
ma, eorum mentio in sacris etiam
teris; celebrisque in Iure nostro est
Daphnensis, et Perseis, lib. 11. Cod. ti-
Sic Romulus Asylum constituit in-
Capitolium, et Palatium in sacro lu-
od Quercetum dicitur. Unde Pedian-
Totus Pop. Rom. à principio tres fuer-
tribus. Tatienses una à Tatio Rege
altera à Romulo. Luceres tertia
Lumone, sive à Luco, quem Luc-
Asylum vocaverat Romulus. Vid.
Albert. in descr. Ital. mi p. 114. de
Virgil. lib. 8. Aeneid.

Hinc lucum ingentem quem Romu-
acer Asylum
Rettulit, et gelida, monstrat sub
Lupercal.

Itemque Ovid. 3. Fastor.

Romulus ut saxo lucum circu-
alto
Quilibet huc, inquit, confuge
eris.

Meminit eiusdem Florus lib. 1.
rius lib. 1. Velleï Pater. lib. 1. p. 8

Citas de la Observacion 23 esta corren desde el N. 51.

III. No ay Memoria fixa de estos Asylos en el Testam.to Viejo.

IV Es cierto, y seguro, que en el Testamento Viejo, no se halla lugar alguno expreso en que literalmente pueda fundarse con evidencia la Introduccion ~~de estos Asylos~~ en la Ley Antigua, quanto quiera que de un Texto de el Exodo (10) de el Caso de Joab, referido en el Libro de los Reyes (11) y de el de Athalia (12) y de el que se refiere en el Libro de los Machabeos (13) aian querido inferir Hombres Doctos (14) que el Altar, el Tabernaculo, y el Templo, gozaron ya desde los Tiempos de la Ley Escrita de esta Immunidad. Ni las Ciudades que señalô Dios en el Deuteronomio (15) en el Libro de los Numeros (16) y en el de Josue (17) para Refugio de los Homicidas Casuales, pueden reputarse tampoco por Asylos de este genero; porque no se estendian â otros Delinquentes, ni servian mas, que de resguardar â los Homicidas involuntarios de la Ira de los Hijos, y Parientes de el Muerto, entretanto que se ventilaba el caso; entregandose el Matador â la Justicia, si saliese culpado, ô amparandole la Ciudad dentro de si misma, si se hallase innocente, hasta la muerte de el Pontifice; despues de la qual, tenian libre salida â toda la Provincia; ni en ellas avia Templo, Ara, ni especial Culto, ô Religion, sino Presidio encargado â los Levitas, como lo reconoçen con curiosa Erudicion muchos Autores (18)

(10) Exod. 21. Vers. 13. Velut in Cap. 1. Homicid.
(11) 3. Reg. cap. 2.
(12) 4. Reg. 11. et 2. Paralipom. cap. 23.
(13) Machabeo. 1. Cap. 10. Vers. 43
(14) D. Episc. Covarrub. lib. 2. variar. Cap. 20. n. 1.
Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 22.
Estephanus Menochio de Republ. Hebr. lib. 5. Cap. 6. Martinus Becanus Annalogia Cap. 19. n. 3. Pat. Salcedo Div. thom. de Regim. Princip. lib. 2. c. 16. Vicat. 31. Pat. Petrus Gambacurta lib. 1. de Immunit. Eccles. cap. 9.
(15) Deuter. Cap. 19.
(16) Numeror. Cap. 35.
(17) Josue Cap. 20.

(18) Episcop. Abulenses ad d. Cap. Josue n. 3. ubi Nicolaus Serarius, et Andreas Masius. Pat. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 32. Becanus, et Estephanus Menochius ubi sup. Pat. Petrus Gambacurta ubi sup. d. lib. 1. cap. 8. Leonardus Cochous ad Div. August. de Civit. Cap. 42. Pat. Joannes de Pineda de reb. Salomonis lib. 6. cap. 19. D.n Joannes Suarez de Mendoza ad L. Aquiliam lib. 1. Cap. 2. sect. 9. n. 9. distincte, et erudite D. Nicolaus Antonio, De

Exil. lib. 1. cap. 6. ex n. 12. usque ad fin.

IV. Tampoco en el Testamento Nuebo, y porque.

Y No es menos cierto, y constante, ... Santo
Testamento Nuebo, y Ley Evangelica, ...
co se halla Precepto alguno expreso, de
Señor Nuestro, Legislador Supremo de
sia, acerca de este punto dela Immuni
los Lugares Sagrados, como no pertene
à la Grasia interior, Fé, y Sacramentos,
unicamente consiste su Santa, y Salu
Ley; sino à los Preceptos Judiciales, q
vò en ella al Arbitrio, y Disposicion d
Hombres, como ~~lo enseña expressam~~ con +
Angelico Doctor Santo Thomas (19) ...
imbencible razon, ni es, ni puede
la Immunidad Local delos Templos,
sias, y Lugares Sagrados por de Dro.
propria, y rigurosamente tomado, (20) q
quiera que sea mui conforme à el
razon Divina, y Natural enque se f
dela reverencia que se deve à los T
en que Dios es adorado, y reverencia
se duse al primer Precepto dela pri
Tabla; Y assi se vé, que desde el prim
cilio Ephesino, asta los tiempos dela
dad de Gregorio XIV. an variado, a
limitando, y ampliando los mismos
ces esta Immunidad, lo qual no p
aver hecho, si fuera propria, y rigu
de Dro. Divino, como algunos an im
y querido lo dar à entender. Advier
conque quedan satisfechas de antemano
maior parte delas Ponderaciones ...

+ Dexamos dicho en otros lugares

(19) Supra. Cap. n. et. Cap. n.

(20) Pat. Suar.

...ciones, que suelen ser preambulas, é inseparables á las Plumas de los Authores Eclesiasticos en qualquiera ocasion que llegan á ventilarse estas materias. (21)

V. No empezó la Immunidad de las Iglesias, asta el tiempo de el Emperador Constantino.

VI Buscar asia su origen con esperanza de hallarlo, antes de el tiempo de el Grande, y Proto-Christiano Emperador, Constantino, seria affan perdido; porque como no sea Precepto Divino, y Ceremonial sino Judicial, ~~como dejamos dicho~~ como dexamos dicho ni es preciso el que tubiese principio con la Fé, ni antes de este tiempo tubieron ocasion oportuna de introducirla los Pontifices; y aun quando pudieron hazerlo, fue su primer Estilo, el interzeder solo por los Reos, sin passar á otra diligenzia en este punto, queriendo prudentemente persuadirla antes, y esperarla dela devozion delos Principes Christianos, antes que mandarla guardar por modo de Imperio; para no alterar á los Magistrados Seculares, ni escandalizar á los Gentiles, con el uso de esta Immunidad, que ellos interpretarían á Impunidad de Delitos; assi lo coligen algunos de el Concilio Sardicense ~~(20)~~ á que presidió Nº Español Osio Obispo de Cordoba, referido por Graciano (21) si bien otros, (22) con las Actas originales de el mismo Concilio, lo entienden mas literalmente delos que injustamente condenados á destierro ... idos, y injustamente condenados á ...

(21) Concil. Sardicens. Apud Gratian. in Cap. si vobis Fratres 9. 23. q. 8. Ad misericordiam Ecclesiæ confugiant.

(22) Cardin. Baron. in Anal. Ann. 398. sect. 92. D. Nicolaus Antonius de Exilio lib. 2. Cap. 34. n. 6. 21. et 22. et cap. seq.

[Margin notes:] ...quibus cum Judice Dom. ... Covarrub. lib. 2. variar. Cap. 20. ... et 2. Tiberius Decianus lib. 6. Tract. ... Cap. 25. in princip. P. Petr. Gam... Guara ... lib. 1. Cap. 10. et 18. Alex... Ambrosinus De Immunitat. Cap.

... plures dat eius Adicionator.

... a la fe y Sacramentos cuius cura ... interior

(22) Div. August. ad Macedonium Presidem Ep. 54.

(23) Div. Ambros. in vit. sanct. Paulin.

ó á otras Penas, acudian á pedir á los Favor, y Misericordia con los Principes, conseguir alguna Indulgencia de sus ... siones; y todos lo deduzen assi de la ... de el glorioso Dr. de la Iglesia San A... (22) escrita al Presidente Macedonio, devia de averle dado algunas quexas lo frequente de estas intercessiones, donde da con muchos Lugares, de uno, y otro mento, la necesidad, y aceptacion de Officio de intercession; y en la Historia escribio San Paulino de la Vida de San Ambrosio (23) se lée abiertamente, que aviendo intercedido el Santo Arzobispo por Caesonio, que se avia retirado á la Iglesia, y sacadole de ella los Ministros y Cohorte por mandado de el Conde ... despues los despedazaron unos Leo-pardos assistiendo en unas fiestas que se hazian en el Amphiteatro, con que quedó ... mendado, y compungido el Conde, ... pidió Perdon, y Penitencia al ... Doctor.

VI. ~~Establecela el primero, este grande, y Proto-Christiano Emperador. Limitanla, y la derogan otros Empera...~~

VII Es pues lo mas cierto, que el primero ... establecio en el Orbe Christiano esta ... munidad de las Iglesias, y Lugares Sag... en la manera que oi se practica, fue e...

(23) Qui veneranda Christianorum Romanum muniit Imperium Dio's. Cod. de Natural. liberis
(24) Div. Antonin. part. 2. Historiar. et probatur in cap. Sanct. Rom. Eccles. 15. dist. Joann. Vischis tract. de Immunit. Ecclesiar.
(25) Theodos. Mag. in l. 1. Cod. de his qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodos.
(26) Petr. Sarpus de jure Asylor. cap. 1. in princip.

(27) l. 2. Cod. de his qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodos. et l. 1. in Justin.

(28) L. 3. Cod. in Cod. Theodos. Adcuius intentionem Innocent. I. apud Grac. in cap. praeterea 3. 51. dist. juncto Innocentio Cyronio in paratit. ad tit. De obligat. ad ratiocin.

Emperador Constantino, (23) como lo afirma expresamente san Antonino Arzobispo de Florencia (24) y se reconoze ser assi, de que la primera Ley que se halla en el Codigo de el Emperador Theodosio, y es de Theodosio el Magno Padre de Arcadio (25) tocante à esta materia, ya la deroga, y quita à los Deudores de Tributos; conque por lo menos queda desdeluego rechazado este principio que la quiso dar Pedro Sarpo (26) La segunda de el mismo Codigo, que es la primera en el de Justiniano, promulgada por el mismo Arcadio, el Año de 397. (27) la niega tambien à los Judios, que falsamente Vestivian nuestra Religion, con pretexto de librarse de los Delitos. La tercera promulgada el mismo Año por el propio Emperador (28) declara que los obligados por condizion à la Curia, y à otros Gremios, y Servizios Publicos, si se Vetragesen à la Iglesia, no gozen de su Immunidad; conque no puede ser, sino mui consiguiente el afirmar, que la Ley q. les conzedio à las Iglesias esta Immunidad, fuese anterior à todas estas, y assi de el tiempo de Emperador Constantino, como avemos dicho, quando vemos, y Vegistramos las restricciones, conque la fueron estrechando, y limitando sus Successores.

VII. Prosiguese, y se confirma lo dicho en el Numero antezedente. No tubo fixa la Iglesia la Immunidad de sus Templos por Leyes Civiles, asta el quinto Siglo.

VIII Pero aun se corrobora mucho mas es-
Discurso, sobre lo que queda dicho, si se
ra, en que constando de todas las Histo-
Ecclesiasticas, mas clasicas, y de mas
Authoridad (29) que el mismo Empera-
dor Arcadio, el Año de 398. por suge-
diabolica de el Eunucho Eutropio su v-
derogô devna vez â todas las Iglesias
este Privilegio de su Immunidad, de
qual, el mismo sevió presto obligado
valerse, y se valio con efecto en la forma
que corría en aquel tiempo, por el ruego
é intercesion de San Juan Chrisostomo Ar-
zobispo de Constantinopla. (30) Los Padres de la
Iglesia Africana, congregados el mismo
Año en un Concilio Nacional Cartagin-
solicitaron con los Cesares, por medio
los Obispos Epigonio, y Vicente sus le-
se restituiese su Immunidad â las Igle-
como se vé en los Canones dela Iglesia
Aphricana, q publicô ~~[illegible]~~ Christophoro
(30) A que se siguió el Decreto, y Sanc-
cion de el Emperador Honorio, de
el Año siguiente de 399. en la [...]
de Brigia ~~de los Pueblos Conoma-~~
~~en la Region Transpadana~~, sujeta
Dominio de Venecia, con nombre
para el Vicario de la Aphrica [...]
que oy se conserba en el Codigo de [...]
(31) y con algunas palabras menos en [...]

(29) Comes Marcellin. Socrates Scholasticus. Sozomenus. et Zosimus apud Dom. Dr. Joseph Fernandez de Reter ad fin. lib. 3. Analector. de interdict. et relegat.

(30) Idem D. Retez. ubi sup.

(30) Christophor. Justellus in Can. Eccles. Aphric. Can. 56. pag. 161. post Consulat. gloriosissimi Imperatoris Honorij Augusti IV. et Eutichiani V. C. V. kalend. Mai Carthagin. in Secretario Basilicæ Restitutæ. in hoc Concilio legationem susceperant Epigonius, et Vincentius Episcopi, ut pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involutis legem de gloriosissimis Principibus mereantur: Ne quis audeat eos abstrahere.

(31) L. 34. Cod. de Episcop. et Cler. in Cod. Theodos. et de eadem lata in l. 3. Justin. cod. de qua videndi Cod. Baronius d. Ann. 399. Duob. nn. [...] Justellus in Not. ad d. can. 56. pag. 68. et si dissentiente Jacob. Gothofred. in d. L.

de Justiniano ~~(31)~~ en que se repitió su Immunidad a todas las Iglesias, con derogazion dela Ley, que soliçitó contra ellas, el impio, y detestable Eutropio; refiriendose en ella, â otra mas antigua, la qual es mui de creer, fuesse la de el Emperador Constantino, que suponemos por primera en esta materia; y que la Causa de no hallarse oy, en unos, ni otros Codices, sea el averse publicado despues, en el Año 431. por Theodosio el segundo, y Valentiniano, â ruego, y por Consejo, é intervenzion delos Santos Padres, congregados en este mismo Año, en Epheso Ciudad Metropoli de la Asia, en el Concilio Oecumenico, contra el Impio Patriarcha Nestorio, (32) para entrambos Imperios, Griego, y Latino, la ~~la~~ nueba Constituzion (33) que dio forma cabal al goze de esta misma Immunidad dellas Iglesias; señalando lugares, Delitos, y Juezes para su uso, con que las Leyes Anteriores â este mismo proposito pudieron omitirse mas façilmente, como menos necessarias, enla Compilazion de entrambos Codices.

(32) Prout in Actis eiusd. Concilij apud Severinum Binnium part. 2. tom. Unde ea ~~[illegible]~~ hausit. Pat. Iacobus Sirmondo in Append. ad cod Theodos. Concil. 13. et Iacobus Gothofredus in Pateant 4. Cod. Theodos. de his qui ad Eccles. confug.

(33) l. pateant 4. Cod. Theodos. de his qui ad Eccles. confug. L.3. in Cod. Iustin. Cod.

~~VIII. La Iglesia no la establezio por sus Leyes asta que primero la tubo conseguida delos Emperadores, y por q. causa.~~

IX Con lo dicho asta aqui, no abra necesidad de proseguir haziendo memoria de todas leyes

demas Constituciones, delos siguientes
...los, y Emperadores, en orden à esta m
...ria; pues de estas mas Antiguas, ...
...ban de referirse, y delos presupuestos
que se entrò en su Relacion, consta
...toriamente, que ni los Concilios Genera
les, ni Nacionales, en que se tratò en
materia asta aquel tiempo, quisieran
establecerla, ni pidieron à otros Conci
Generales, ni al Sumo Pontifice, que
...cretase, y concediese esta Inmunidad
delos Templos, sino à los Cesares, y Em
peradores, guardando en esto el estilo obser
vado dela Iglesia, en estos primeros tiem
pos, que fue (como dejamos referido) ...
seguir por ruegos, lo que por si mism...
pudiera introducir; pero con alboroto, ...
sin riesgo de algun escandalo; deviendo
tes por este medio à la Piedad delos
Principes Christianos, el que se ...
...ziese (como avemos visto) con ...
vinculos de Estabilidad, y firmeza
la Inmunidad de sus Templos, y que
assi se la hallase mandado, y ...
antes que tubiese necesidad, de ...
para ello, de sus Leyes, y Censuras

IX. El primer Decreto preceptivo
la Iglesia àcerca de esta materia
es de el Año 441.

X. Assi se reconoze con verdad de ...

las Actas, y Monumentos Ecclesiasticos de maior estimacion, y Zeatera, ques como afirman los Hombres mas versados, y eruditos en estas materias, y que con maior cuidado y diligencia, las an rebuelto, y manejado sobre este punto. El primer Decreto preceptibo dela Iglesia que se halla en esta materia, es el de el Concilio Provincial celebrado en Arausico Ciud. de la Asia menor (~~34~~) en tiempo de el Pontifice San Leon I. diez años despues de el Ephesino, de que arriba hizimos memoria. Año de 441. que refiere Graciano (34) sin que asta este tiempo se hubiese oido el menor rumor de Censuras sobre esta materia, como lo afirman todos.

XI4 ~~X~~. ~~Motibos conque los Emperadores concedieron ālas Iglesias, y Lugares Sagrados, esta Immunidad.~~

Establecieronlo pues assi con mucho gusto los Cesares, y Emperadores, antes quela Iglesia con sus Sanciones Canonicas, lo determinase; no solo por los piadosos, y especiosos motibos dela Religion, decencia, y sosiego, que se debe ā la Santidad delos Templos, y Casas de Oracion dedicadas ā Dios; que an llenado de santos Privilegios la Immunidad delas Iglesias;

Concil. Arausican. Ann. 441. sub. Pont. Leon. I. Pontif. et Imperat. Theodos. II. Can. 4. apud Gratian. Canon. eos qui 87. distin: Eos qui ad ecclesias confugiunt tradi non oportet, sed Loci Sancti reverentia et intercesione defendi. Ubi versus intercesione, sive intermināatione ad Imp. Honorij poenam in sup. laudata, puta Maurk [illegible] lora [illegible] rehegreculat.

Siguieronse ~~[illegible]~~ ā esto la[s] Constituciones de Gelassio I. y de Nicolas ad Consulta Bulgarorum, los Concilios Toledanos, Ilerdense, Remense, y otros muchos q. refieren Graciano (1) y sus Collectores (2) en que los Establecimientos Ecclesiasticos se promulgaron ya en forma, y con fuerza de ley obligatoria, y no en el modo de intercesion, como en los tiempos q. precedieron al Concilio Ephesino. Advertencia con q. se deben leer los [illegible] Civiles, y lugares delos N. P.P. [illegible] escribieron antes de aquel Concilio en aquellos tiempos la Contribencia dela

-glesia, y el deseo dela quietud, y de ad-
quirir por medios suaves esta Immuni-
dad, dieron fuerza por su Toleranzia
â las Leyes Seculares, como con acierto,
~~lo de~~ y mas distinzion q. otros, lo discu-
re el Pe. Pº. Samba-Curta (3)

(1) Gratianus Caus. 17. q. 4.

(2) Antonius Augustin. in Epitome Juris Pontific. lib. 23. tit. 16. Carspecius in Summ. Verb. Immunit. Ecclesiast. Cosiolanus in not. ad Concil. Araussican. p. m. 195. P. Gamba-Curta de Immunit. Eccles. lib. 1. per multa Cap.

(3) Idem P. Gamba-Curta ubi sup. lib. 3. Cap. 16.

sino por otros tambien mui especia[l]
y dela propria combeniencia dela [Re]
publica temporal (36) en no dese[m]
rar, y perder de todo punto, con[el]
inevitable de el castigo, si llega[n]
â faltar de unavez estos Asylo[s]
â los que amparados de ellos entr[a]
que pasa el primer fervor, espera[n]
seguir por este medio, la Misericor[dia]
y Piedad que cupiere en sus Delitos
viendolo assi con reflexion muy di[gna]
de su Incomparable Politica, y gra[n]
experienzias el S. Dn. Diego de Saavedra
(37) atribuiendo al quebrantamiento
de esta Costumbre, observada de[sde]
mui antiguo, en el Reyº. de Gran[ada]
y otras partes, el principio de gr[aves]
Daños, que despues pararon en
Guerra tan savida de aquel [...]
heroico asumpto de su afama[da pluma]
Y porque son dignas sus palabra[s de]
toda observazion, no se escusa el po[nerlas]
â la letra eneste lugar: Avia, [en]
en el Reyno de Granada, Costumbre an-
tigua, como la ay en otras Partes, [que]
los Authores de Delitos, se salvav[an]
estubiesen seguros en los Lugares [de]
Señorio, cosa que mirada en comu[n]
y por la haz, se juzgaba que daba [...]

â mas Delitos, favor â los Malhechores, impedimento â la Justizia, y desautori-dad â los Ministros de ella. Parezio por estos incombenientes, y por exemplo de otros Estados, mandar que los Señores no acogiesen Gente de esta calidad en sus Tierras, confiados que bastaba solo el nombre de Justizia para castigarlos donde quiera que andubiesen. Mantení-ase esta Gente con sus Officios en aquellos Lugares, Casavanse, labraban la Tierra dabanse â vida sosegada. Tambien les prohibieron la inmunidad de las Igle-sias arriba de tres dias; mas despues que les quitaron los Refugios, perdie-ron la esperanza, y seguridad, y dieronse â volver por las Montañas, hazer fuerzas, Saltear caminos, robar, y matar.

Capitulo XXIII

Que pueden los Reyes en orden tocante a la Administracion de los Bienes y Rentas de las Igl.s de sus Reynos.

Lemaitre pag. 2. [illegible]

I. Restanos ya solo, conforme a la division que arriba propusimos, ~~el tratar finalm.te~~ reconocer finalm.te en este capitulo que pueden los Reyes en orden tocante a la Administracion de los Bienes y Rentas de las Igl.s de sus Reyes, que como poseidas por la mayor parte de su Patrimonio, y de la substancia de sus Vasallos(1), no puede dexar de tener el que conservar en ellas o bien como Patronos de las mismas Igl.s o por el Dominio alto que posee y tiene sobre todas las Provincias y Patrimonio de sus Reyes, algun dominio y derecho que atender por lo menos a su Conservacion y mejoramiento sin agravio de los mismos Eccl.cos ni de su ~~Inmunidad~~ sagrada Inmunidad.

II. No es dudable que la Igl.a Catholica se funda principalm.te no en las riquezas sino en la Pobreza y Humildad, pero tambien es igualm.te cierto que la admi- nis ~~[illegible]~~ los Bienes y temporales [illegible] nos [illegible] de ~~[illegible]~~ [illegible] de los

(2) S. Epiphanius advers. Hæres. Tom. 1. lib. 1.

(3) Idem. ibid. tom. 2. lib. 3.

+ cuya ~~primera~~ clase de los dos erang [illegible]

(4) S. August. ep. 73. ad [illegible] Episcopum

(5) Hilarii, ep. 88. apud. Augustinum

(6) Matth. 10. 23. & 24.

Herejes llamados Apostolicos, o Apotacticos, es Renunciadores, de quienes hace mencion S. Epiphanio (2) (infeliz [illegible] delos Desterrados Obispos [illegible] por el Arriano, q viuia por los Años 274 [illegible] q̃ fue ~~[illegible]~~ tambien Oposicion [illegible] delos Herejes Aquarios, Encratitas q̃ [illegible] ~~[illegible]~~ de nada cuidaban sino como de [illegible] bienes algunos, como tambien los mismos [illegible] cuya opinion o delirio, [illegible] del [illegible] rece segun lo q̃ el mismo S. Epiphanio (3) q̃ solo los Pobres podian salvarse, q̃ [illegible] eran legitimos del Reyno delos Cielos [illegible] hubiesen poseido en este mundo, aun [illegible] siglo, q̃ erizaba [illegible] delos [illegible] mismo [illegible], [illegible] ~~[illegible]~~ de este [illegible] [illegible] suyos. [illegible] ~~[illegible]~~ + Maniqueos, q̃ llamaban Electos, a [illegible] Primero q̃ se llamaban [illegible] de [illegible] o Tyranos ~~[illegible]~~ [illegible] tambien de [illegible] como consta de S. Ag.ⁿ (4) en la Carta al [illegible] terio. y delos Pelagianos q̃ ~~[illegible]~~ [illegible] tambien [illegible] ~~[illegible]~~ mismos doctrina [illegible] [illegible] lo escribe S. Hilario (5) en ~~[illegible]~~ la [illegible] [illegible] de ~~[illegible]~~ S. Agustin ~~(5)~~ [illegible] unos y otros Herejes con el exemplo de Christo S. nro., [illegible] dad de sus Discipulos, ~~y [illegible]~~ ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ con [illegible] ~~[illegible] [illegible] en [illegible]~~ y [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ los lugares de S. Matheo (6) [illegible]

Christianos los lugares, casas, y governarlos? que no fue porq. entendiesse q. ~~[illegible]~~
tambien a la guerra [illegible]
sino por [illegible]. a q. la Igl.a
no havia de durar mucho tiempo en [illegible]
de cuyos campos [illegible] con [illegible] y
sangre [illegible]
el [illegible]: Pannonia Ecclesia (cerca [illegible])
[illegible] (pag. fol. 30)

IV. de la Igl.a Catholica [illegible] Ventas [illegible]
antes de ~~Constantino fue ya Camara~~ del Imperio
de Constantino fue ya Camara de [illegible] del
erudito [illegible] del ~~[illegible]~~ Patrimonio
Sacro Nicolas le Maistre (22) donde ~~[illegible]~~
prueba la parte afirmativa no solo con la anti-
guedad, [illegible] a los Eruditos de las Epistolas
Decretales de los Pontifices S. [illegible] I. (23) y Urbano
I. (24) y Canones de los Apostoles (25) sino con
otros lugares de indubitable fe entre los quales son
los edictos del mismo emperador Constantino (26) y
diversas Epistolas de S. Cypriano (27) q. [illegible]
[illegible] aquí [illegible] lugar. ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ en tiempo de S. Materno Obispo
de Treveris q. murio Colonia y Tolosa ~~[illegible]~~ 130 ~~de Christo~~ [illegible]
~~[illegible]~~
Digamos la Igl.a en ~~[illegible]~~ [illegible] Abad (28) [illegible]

[illegible] eruditos. de [illegible] Tertull. lib. 1. c. 11.
[illegible]
[illegible] I. ep. 2. ad [illegible] ann. 141.
[illegible] ep. ad omnes Episcopos c. 2. apud Gratianum
[illegible] 17. q. 4.
Can. Apostolor. 38. & 39. de quorum authoritate [illegible]
Baronius ad ann. 102. n. 10. & seq.
(26) Imperatoris Constantini [illegible] Christianor.
apud Euseb. lib. 10. c. 5. [illegible]
[illegible]
(27) S. Cyprianus ep. 17. [illegible]. Idem ep.
55. & 62. & 66. ad [illegible]
[illegible] apud [illegible]

[illegible] en el seg.do siglo de Christo no solo [illegible] sino q.

[illegible] principio del mismo sigl. [illegible]

[illegible] Actas en la vida S. Materni Cap. 13.

(1) Vide Marcelli Papae apud [illegible]

+ como q. de las Actas del S. Marcelo Papa (+) [illegible] Bibliothecario (1) [illegible] Pagani Lucina etc. (pag. 97) [illegible] de la misma Lucina [illegible] mismo refiere [illegible]. Beata Lucina (etc. pag. 98)

(29) Theodorus Lector in Collectan. Hist. Eccles.

(30) Eusebius lib. 4. c. 23.

[illegible] de la [illegible] manera [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ella el [illegible] de [illegible] publicos [illegible] la Ciudad [illegible] alguna [illegible] [illegible] la [illegible] los mismos Pontifices [illegible] [illegible] en aquel tiempo las [illegible] Ciudad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Theodoro Lector (29) [illegible] Romanus Ecclesiae [illegible] fuit [illegible] Verdantur [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Eusebio [illegible] (30) [illegible]

V.

Dico vobis quia dives difficile intrabit in Regnum Celorum. Y en otra parte (7) si vis perfectus esse vade et vende omnia que habes et da pauperibus, et habebis thesaurum in celo et veni et sequere me. Y de S. Lucas (8) Omnis ex vobis qui non renunciat omnibus que possidet non potest meus esse discipulus. Y verdad es que varios de Hombres ... condenaron en todos los Yglesias ... exemplos ... Ap-

III. [struck through text] ... S. Geronimo (9) Tertuliano (10) y el mismo S. Ag.^n (11) ...

III Es pues ... que el principio fue ... la vida delos primeros Christianos ... por el cuidado delos Apostoles ... para cuyo ... poner ellos ... pies ... (12) ... despues ... los apostoles ... del ... principal ... de su ... encomendaron alos Diaconos (13) ... hasta el martyrio de S. Esteban uno de ellos ... con ... delos ... alos discipulos ... ya habian ... con ... vida ... Christianos ... los Apostoles por los ...

Mat. 19. 22.

... 14.

... tambien el error ... en otra parte ... que hase mem^n. S. Ag.^n (1) ... Leonardo cerca delos años de 1000 ... Glabro Rodulpho (2) Arnaldo ... de Sn Bernardo

... ad Eph. ... 22. ...

... observaverunt sibi, ... operatur ...

Tertullianus lib. 4. adv. Marcion.

S. August. ep. 109. et ep. 89. ad Hilarium

... Catholica (desde donde empezaron a correr ... por esta ... mo ...)

(12) Actor. 6

(4) ... ad an. 1453. et ... lib. 3. ... (5) Eneas Sylvius de orig. Bohem. c. 35. (6) ... Hist. ... cap.

(13) Actor. 8.

... S. Bernardo ... (3) ... el año de 1453 ... (4) ... los Valdenses con ... Eneas Sylvio (4) y ... con ... lib. ... tom. 6. oper. ... Glaber Rodulphus Hist. lib. 2. c. 11. ... in Arnald. Bria. S. Bernard. ep. 95. ... conatrans.

(14) Philem. v. 1.

Samaria (14) y otros pueblos [illegible] Años 58 de Christo
Assi muy [illegible] sucedio en Jerusalen: Pero [illegible]
[illegible] de los Apostoles [illegible] no solo se
puede afirmar que [illegible]
los bienes comunes sino que havia bien que
[illegible] la contribucion de diversos lugares con mayor claridad
de las Epistolas de S. Pablo a los Romanos

(15) D. Paul. ad Rom. 12. v. 13.
(16) Idem ad Ephes. 4. v. 32
(17) Idem ad Philipens. 4. v. 9.
(18) Idem ad Thesalonic. ep. 1. 2. Et ep. 2. 2.
(19) Act. 11. et D. Paulus ad Rom. 15.

(15) Ephesios (16) Philipenses (17) Thes-
salonicenses (18) y aun de los de Antiochia
[illegible] lo mismo en los Actos de los Apostoles
(19) Deciendo assi mismo [illegible] que
y que no se desagregasen enteramente [illegible]
bienes pero si tenia [illegible] erario comun
que socorrer a los necesitados, en el qual
juntasse el dinero y [illegible] claramente el
mismo S. Pablo en la Primera Carta a
Corinthios (20) donde se lee tambien que
le guardaba; y como la [illegible] del [illegible]

(20) 1. ad Corinth. 16.

los gastos de los Peregrinos y a las
mugeres que en sus viajes acompañaban a
los Apostoles que [illegible]
otros lugares del mismo Apostol (21) [illegible]
assi mismo [illegible] las calidades con
havia elegirse y [illegible] muy [illegible]
[illegible] sobre el [illegible] lugar el
Theodoreto. [illegible] del primer [illegible]
Patrimonio Eccl. [illegible]
con una carga de los [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que el [illegible]

(21) 1. ad Corinth. 8. et 9. et 1. ad Thimoth. 5.
vide Theodoret. [illegible]

— 6 —

Adicion al Num. 15.

El primer Author que se cita, para asentar q. la Immunidad delos Templos para los Delinquentes, dela qual, y no de otra se avia de hablar aora, es el P.e Suarez el q.l lleva lo contrario, como se puede ver en sus palabras; porque abiertamente dize q. la Immunidad delos Templos en este Caso, propria, è immediatamente es de Dro. Ecclesiastico; y escusando des pues à los Authores q. dixeron era de Dro. Divino, dize q. se à de entender, ò en quanto al Dro. Canonico, lo llaman Divino algunos ya Juris-Peritos, ò que remotamente es de Dro. Divino; porque Christo dio al Pontifice la Potestad p.a instituir esta Immunidad. Sea bien q. para averiguar si la Immunidad delos Templos es de Dro. Divino, ò humano se cite à tan grande Mro. q. funda que es de derecho humano, pero largamente, como si di gera lo contrario solo porque dixo q. remotamente, ò se podia considerar q. era de Dro. Divino? ò llamando Dro. Divino al Canonico?

Pero; porque en las palabras citadas dize, que esta Immunidad pertenece à la Iglesia por ser cosa Espiritual, y tocante à Religion, y parece que en el Memorial se haze fuerza en estas palabras, y aun nos à enseñado la Experiensia quanto se amplifican estos terminos, y como en diendose cosa Espiritual, ò de ya Religion, se tiene por Sacrilegio que sea tratada por los Seculares, ni q. en ella se pueda introducir Costumbre, sera bien oir à este mismo Maestro, ya q. es el primero q. nos cita el Memorial, y de tanta Authoridad en la Iglesia

[margin:] ...et de iure eodem. Dico autem proprie, et ...mediate

...eorum Jurisdictio, et consecratio ...Ecclesia est instituta; modus etiam ...immunitatis, determinatio eius, ...loca, Personas, Delicta, effectus, ...huius modi, totum est de Ecclesiastico ...ut videbimus, ergo ipsa etiam Im...nitas, proprie, et immediate, tum ...Ius Canonicum solet interdum ...uri Divinum à Iuris peritis. Hec ...rem Immunitas proprie est de Iure ...onico, et ad illud spectat illam pro...ere, et instituere, quia res Spiritua...is est, et ad Religionem spectant; tum ...tiam, quia mediate, et remote potest ...dici hec Immunitas manare à jure Di...vino, quia Potestas ad illam instituen...dam ab ipso Christo data est, et ipsamet ...Immunitas est valde consentanea gene...rali Voluntati ipsiusmet Christi. Sua...rez de Relig. Tom. 1. lib. 3. c. 8.

Disponere de Spiritualibus, et de Spiritualibus annexis, ad spiritualem Potestatem pertinet, non ad Temporalem, ut in materia de Legibus, et in speciali Tractatu de Immunitate Eccles. declaravimus diximus, jus autem Decimarum Spirituale est, et Decimae ipsae spiritualibus sunt annexae: Ergo Taxatio seu Determinatio illarum ad Spiritualem Potestatem expectant, Unde etiam omnes Causae Decimales Ecclesiasticae sunt, ut est indubitatum &c. Suarez de Relig. Tom. 1. lib. 1. c. 10.

Ratio fundamentalis huius sententiae est, quia Decima sustentationis est de jure Naturali: Ergo debitum eius non potest tolli per Consuetudinem: Decima autem tota de jure humano est, ergo potest per consuetudinem tolli, vel quod perinde est diminui in omni illa parte, quae non repugnaverit congruae sustentationi, et haec quidem sententia in re vera est &c. Suarez de Relig. Tom. 1. lib. 1. c. 12.

ya

Hablando de los Diezmos, no puede
palabras mas claras, q. el Dro. de e
piritual, y que las Causas Decimales
siasticas, como se vea por sus palabras
diendo q. la Potestad de señalar la Co
pria de el Pontifice Supremo; pasa
a disputar, que podra obrar la Costum
bre la obligacion, y el modo de pagar
Diezmos, y resolviendo q. la Cosa es de
Ecclesiastico humano, resuelbe tambien
no solo puede diminuir la Costumbre
sino quitarla, ... no es de Dro.
sino humano. Que sea de derecho
Espiritual, a estar anexos las mismas
a cosas Espirituales, q. sean
las Causas Decimales, si toda esta
es de tan grave Ecclesiastico como el D
Lo que se responde por los Seculares
ellos no conocen por via de Jurisdic
estas Causas, como conoce la Iglesia.
nunca niegan q. el Conocimiento
Iglesia en donde no ay Costumbre
Privilegio o Tacito consentimiento &a.
lo que es de Dro. Positivo humano
hazer, como se ve en la Cosa de los D
Que la Inmunidad de los Templos
de los Delinquentes es de Dro. Positivo
como defiende y funda con muc
res, este Suarez &c. y que diziendo
parte de todo un Capitulo, no se sabe
se cita por la parte contraria.

~~[illegible]~~ leyes 150. Tit. 15. y

Cap. V.

Que es Immunidad Ecclesiastica, y à quien compete esta Immunidad.

Dan luz ~~[illegible]~~ 16. Tit. 31. lib. 2. dela Recopilacion de leyes de las Indias.

~~Que es Immunidad Ecclesiastica?~~

I. Assentados los Principios que dexamos comprobados en los tres Capitulos antecedentes, innegables en toda buena theologia practica, y especulativa, y pasando ya à examinar lo principal, y como fundamento de nuestro Titulado; Esto es que sea Immunidad Ecclesiastica, y à quien compete esta Immunidad; dezimos, que Immunidad es aquel Privilegio, con que alguna Persona, ò Cosa se exime de alguna comun obligacion, ò Carga (1) Y assi en este sentido la Immunidad Ecclesiastica, no es otra cosa que un Privilegio Divino, ò Humano concedido à las ~~[illegible]~~ Personas, Lugares y ~~sagradas y Ecclesiasticas~~ ~~[illegible]~~ ~~y Cosas~~ ~~en que divide el~~ ~~[illegible]~~ ~~Santo Thomas (2)~~ ~~todas aquellas à quienes en la Ley de Gracia, ò Evangelica, se atribuia la Santidad, ò Santificacion~~ Personas son las dedicadas al Culto Divino; Lugares aquellos en que se da Culto à Dios; Las Cosas las subdivide el mismo Angelico Dr. (3) en quatro maneras, ò especies. A la primera dice pertenecen los Sacramentos con que nos justificamos. A la segunda los

Que es Inmunidad Ecclesiastica?

[illegible] sagradas o Ecclesiasticas, ~~[illegible]~~ [illegible] ~~aquellas~~ cosas, a quienes [illegible] en la ley de Gracia o Evangelica [illegible] se atribuye la Santidad, o Santificacion, que divide muy oportunamente ~~[illegible]~~ el Angelico Dr. Santo Thomas (2) en ~~en~~ ~~Personas, Lugares y Cosas~~ tres especies [illegible] es en Personas, Lugares y [illegible].

A quien compete la Inmunidad?

[illegible] Cosas Sagradas ~~que~~ son en ~~quatro~~ ~~[illegible]~~ y pueden [illegible] en que [illegible] maneras

Vasos dedicados à su administra[cion]
à la qual se refieren las Imagenes ...
gurias. Ala tercera los ...
la Iglesia, y Ministros. Q a la ...
los Bienes temporales, ô ...
tados para su Sustento.

La Immunidad Ecclesiastica se llama tambien exempcion.

II. Llamase, tambien, esta misma Immunidad Ecclesiastica, Exempcion, ô nota el ~~...~~ Sr. Fran... (2) aunque como luego advierte el ~~mis Dr.~~ esta palabra Exempcion, parece que mira mas al Derecho, q. al Dño.

en q se diferencian la una voz dela otra.

assi al que violare alguna Exempcion particular concedida â alguna Iglesia ... se castiga, como al Violador dela Immunidad, ô Livertad Ecclesiastica. Ate... dela Immunidad, ô Livertad Eccles...

Si es lo mismo la Immunidad Ecclesiastica que la Libertad Ecclesiastica

porque, si bien ~~aunque~~ esta segunda se ... â maior circunferencia, no falta q... las tenga por vozes Synonomas, y ... misma significacion, como luego ...

La libertad Ecclesiastica se puede tomar de muchas maneras

III. La Livertad Ecclesiastica, ... los que saven algo de estas materias puede entenderse de muchos mo[dos] ... gun la variedad delos tiempos, ... cosas. Si se toma por Iglesia toda la co-lecion delos Fieles, assi Ecclesiasticos como Seculares, en conformidad de Palabras deel Apostol San Pablo, Tertuliano, de Innocencio III. al ...

~~Iglesia sig.~~ La Palabra Iglesia significa propiamente la colecion de todos los fieles assi Ecclesiasticos como Seculares.

Senonense, recopilado en el Dro. Canonico, y de Philipo IV. Rey de Francia, â la Santidad de Bonifacio VIII. (5) antes de sus disgustos, donde le dize: La Santa Madre Iglesia Esposa de Jesu-Christo, no solo se compone delos Clerigos, sino tambien de los Legos; puede entenderse esta Libertad, Lo primero, dela Libertad de el pecado, segun el Lugar de San Juan (6) Si os LIBRARE el Hijo de Dios verdaderamente sereis LIBRES. Lo segundo dela Livertad dela rigurosa observancia dela Ley de Moyses, segun lo de San Pablo â los de Galatas (7) donde despues de aver puesto la imagen de esta Livertad en Sara, y en Agar concluye: No somos Hijos dela Esclaba, sino dela Libre; permaneced, pues, en la LIBERTAD, con que Christo nos hizo LIBRES, y no querais otra vez sugetaros al jugo de la Servidumbre. Lo tercero dela libre facultad de juntarse â celebrar el Culto Divino, y en los Synodos, y Concilios Sagrados, que concedieron los Emperadores Gentiles â los Christianos, como lo llaman en muchos lugares, Eusebio Cesariense, Optato Milevitano, y otros Authores Antiguos. Y ninguna de estas tres Livertades hazen al proposito de nuestra Disputa, no siendo como no son privativas de los Eclesiasticos, sino comunes â estos y â los

Livertad Eclesiastica puede entenderse dela libertad del Pecado de que nos libro Christo Señor nuestro

la libertad dela rigurosa observancia dela ley de Moyses

la libre facultad de juntarse los fieles a celebrar el Culto divino y en los Synodos y Concilios sagrados.

ninguna de estas tres libertades [illegible] en esta Question, y porque.

Otra especie de libertad Eclesiastica es el poder usar libremente [illegible] Ecclesiasticas sus leyes en las materias de la Fe. Y q. a lo menos desde los tiempos del quinto syglo.

Legos: Y assi, aunque los Clerigos [...] Philipo de Francia, en el lugar ante[...] (8) son en la Iglesia los primeros en [...]nidad, y en el ministerio; no deben [...] den apropiarse â si, como exclusiva [...] demas; La LIBERTAD ECLESIASTICA [...] blando de la LIBERTAD CHRISTIANA, que Christo Señor nuestro nos hizo [...] por su bendita gracia.

IV. Llamase tambien Livertad Ecclesias[...] poder la Iglesia usar libremente de sus [...] en las ~~Causas~~ materias de la Fe; desde los tiempos [...] lo menos de el Papa Felix III. ~~Quinto Syglo~~ como parece por las pala[bras] de su Carta al Emperador Zenon (9) donde lee lo siguiente: Pienso sin duda alguna [...] â vosotros os está bien el permitir en [...] tiempo â la Iglesia Catholica el que use sus Leyes, y el no permitir que Persona al[...]guna le ponga embarazo en su Lib[ertad] quando ella os â restituido â la Silla de[l] Imperio, (avian los Catholicos expelido en aquella ocassion al Tyrano Basil[isco]) que â la verdad es cosa cierta, q. os [es] combeniente, el que quando se trata [de] Causas de Dios, en conformidad de lo [es]+tatuido por la Iglesia procureis sugetar [vuestra] Rl. voluntad â la de los Sacerdotes de Christo, y no anteponerla; ni aprender las Cosas SAGRADAS de sus Prelados, antes [que] enseñarselas; seguir firmemente sus [...] y no señalarle las que ella â de seguir; [...] querer dominar en sus Canones, â[...]

quiso Dios que tu Clemencia con piadosa devocion sugetase la Cervíz, paraque lo que se excediese dela medida de lo dispuesto con celestial poder, no se combierta en injuria delo que dispuso. Y en los demas Capitulos, y cosas tocantes ya no solo à la Fe, sino tambien à la disciplina Ecclesiastica, desde los tiempos por lo menos de el Papa Gregorio VII. sobre que fueron grandes los Pleytos q. tubo con el Emperador Henrrique, como paresse de una de sus Cartas (10) y lo mismo establesio el Pontifice Pasqual II. (11) Sobre q. escribio largamente Goffrido Vindicomense (12) el qual finalmente viene à reconoser, q. en estas Controversias, antes se disminuie q. se aumenta la Livertad Ecclesiastica: Porque quando el Rey (dize) y el Pontifice, aquel por la COSTUMBRE DE EL REINO, y este por la LIBERTAD DE LA IGLESIA, se levantan el uno contra el otro; El Reyno no puede mantener, ni mantendra su COSTUMBRE, y la Iglesia pierde mucho de su LIVERTAD. Y mas abajo: La Iglesia tiene su LIVERTAD, pero tenga tambien gran cuidado, de que apretando sobradamente, no saque sangre, y pasando raer de el Vaso, con demasiada fuerza la Exumbre, no llegue à quebrarlo. Y en este sentido toma esta palabra Immunidad las Leyes delas Indias (13) q. llevamos

Ant. todo lo tocante a la [illegible] Ecclesiastica desde los fines [del] siglo Undecimo. +

alaguns tres del siglo undecimo

Se sentido tomó la palabra Immunidad Ecclesiastica [illegible] de [illegible]

+ Nuestras Audiencias (dice la primera) en todo lo que toca a los Juezes Eclesiásticos atiendan mucho a la autoridad y dignidad de los Prelados y de su IURISDICION ECCLESIASTICA, y no se entrometan en ella, sino para aquellos casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla dieren lugar; y den y hagan dar a los Prelados, y a sus Ministros el favor y auxilio que conbenga, para la execucion de la JUSTICIA ECCLESIASTICA. Y la Segunda

Lato modo se llaman tambien Libertad Ecclesiastica los Privilegios Canonicos y Reales concedidos a los Ecclesiasticos ~~Cosas~~

Las Palabras Inmunidad y Libertad Ecclesiastica son synonomas y se especifican por lo que despues se les añade.

citadas en el Titulo de este Capitulo: + ...dores, Visitadores ~~[illegible]~~ suelen introducirse en materias, que pertenecen a la JURISDICION ECCLESIASTICA, Ordenamos, y mandamos, que procedan en ello Con guardando la JURISDICION, I IMMUNIDAD ECCLESIASTICA, conforme a Dro. Canonico, Leyes, y Ordenanzas &c.

V. Llamanse tambien finalmente, o por mas lato modo, Libertad Ecclesiastica los Privilegios Canonicos, y Reales concedidos a los ~~Iglesia~~ Ecclesiasticos, en Personas, Lugares, y Cosas, como parece de una Ley de el Emperador Leon (44) cuia eficacia, e [illegible] pondera elegantemente el Pontifice Leon (45) y en este sentido, aunque el Sr. Cardenal Cayetano (46) fue de sentir, que no es una cosa misma la Immunidad, y la Libertad Ecclesiastica; porque la primera ~~que~~ respeta solo a los Lugares, y la segunda a las Personas; pero el Sr. Obispo Covarrubias (47) lleba, que entrambas son una misma cosa; y que lo mismo se significa por una palabra, que por la otra, y le sigue en esta parte ~~el Eximio Dr.~~ el P. [illegible] (48) asentando, que la Immunidad, y Libertad Ecclesiastica son vozes Synonomas, como apuntamos arriba; y que pueden tomarse una por la otra, especificando despues lo que se les añade, con que no podemos

dexar de dolernos, al ver quan ocioso, y aun vicioso sea el multiplicarlas â cada paso, sin necesidad, reconociendolo executado assi en muchos Escritos Modernos, tomando en ellos indistinctamente sus Authores, el Genero por la Especie, contra las buenas Reglas de el Latinismo; y dela no redundancia, y dela propiedad en el hablar.

...bien de ellos muchos autores

VI. Pero no podemos ~~...~~ dexar de advertir aqui, antes de passar adelante en esta materia, que tampoco seria enteramente libre la Iglesia, si escapandolo de el poder delos Emperadores, y Principes Seculares, aun quedara sugeta â la voluntaria opression delos mismos Prelados; y assi la Synodo Gen.l Ephesina, constituio esta misma Libertad en la puntual Guardia, y Custodia delas Reglas, y Canones antiguos, en cuia conformidad, oponiendose â los inmen... Errores de S.n Obispo de Antioquia, â cerca de instituir Obispos en la Iglesia de Chipre, establecio por regla, en uno de sus Canones (19) que ningun Obpõ ocupe la Provincia agena, q. antes, y desde su principio, no le ubiere estado sugeta â el, ô â sus Antecessores; y que si alguno la ocupare, ô con violencia la ubiere sugetado â su Jurisdiccion, al punto la restituia, para q los Canones delos Antiguos Padres, no queden menospreciados; ni con el PRETEXTO DE SACERDOCIO, se introduzcan fueros de fausto, y Potestad mundana, de manera q poco â poco se venga â perder la Libertad. q nos dio con su Sangre nrõ S. Jesu-Christo, quando mediante ella, nos LIBERTO â todos los Hombres. Y de estos Exemplos abundan las Epistolas Decretales, y especialmente las de,

...especie de libertad Eclesiastica ... los mismos Obispos y Prelados ... no oppriman a los subditos Eclesiasticos, o seculares ... Obispos y Prelados, contra las ... Canones antiguos y moder-.

...nociolo assi la Synodo General ... Ephesina.

...chas delos Summos Pontifices en sus ... Decretales

San ~~[illegible]~~ Leon Magno (20) en q. reprehendio a muchos Obispos, por oponerse con sus Hechos a la Livertad dela Iglesia, q. no referimos aqui por tratarnos sobradamente en este Capitulo; y sirva lo dicho, para q. quando los Principes, y Ministros seculares en defensa de alguna Ley Ecclesiastica, y Canonica, o de alguna Costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, en los casos en q. ~~[illegible]~~ la defienden, y llevan adelante solicitando su Cumplimiento por los terminos de Dro. no quieran confundir la materia, y por ã voces los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos, dar ã entender al Vulgo, q. en la defensa de sus o particulares opiniones, va embuelta, y se interesa la Jurisdicion, Immunidad, Exempcion, o Livertad Ecclesiastica, siendo assi, que tomada en verdadero, y sano sentido, quien verdaderamente defiende la Livertad Ecclesiastica, son los Principes Seculares, y sus Ministros, quando procuran la mas puntual observancia delos Canones, y de las primitibas Ecclesiasticas, y entre ellas la General, y Cathólica q. puso el Sagrado Concilio Niceno (21) para determinar, y ~~[illegible]~~ los usos, y Privilegios delas Provincias, y Comarcas Españolas, y Universales, q. ~~[illegible]~~ taron, y decidieron: Guardense las Costumbres Antiguas, ~~de q. avemos de hablar largamente en otra parte (22)~~ Con esta advertencia ~~[illegible]~~ avra ã reconozer en que Casos sea ~~[illegible]~~ nidad delas Personas, Lugares, y ~~[illegible]~~ das, y Ecclesiasticas, de Dro. Divino, y ~~[illegible]~~ Dro. humano, en los tres Capitulos ~~[illegible]~~ entes.

Exemcion amigable ã los Ordenes ~~[illegible]~~ seculares ~~Ecclesiasticos~~ y demas personas Ecclesiasticas acerca de esta materia

(1) L. ~~[illegible]~~ immunes 18. de verbor. signific. Immun...

... in plura Suarell. Fornerius p. m. 31.

... n. tit. 25. Unde dicitur quis immunis non solum a muneribus, vel honoribus: sed etiam a peccato ... cap. fin. de purgat. Canonic. Card. Hostien. in Summa de his qui ad Eccles. confug.

larum, qui non facit Immunia, et tit. de vac. et excus. muner. et tit. de jur. Immun. et tit. Cod. de Immunit. nom. conced. ~~Guillelmus Fornerius in ... ... pag. m. 51.~~ ... P. Suarez in defens. fid. advers. Anglic. sect. errores lib. 4. cap. 1. n. 2.

(2) Div. Thom. 2.2ª q. 99. art. 3: Attribuitur autem Sanctitas, et personis Sacris, id est divino cultui dedicatis, et locis Sacris, et rebus quibusdam aliis sacris.

(3) Id. Div. Thom. ubi sup: Similiter etiam, et tertia species Sacrilegii, quæ circa alias res sacras committitur, diversos habet gradus secundum differentiam rerum sacrarum. Inter quas summum locum obtinent ipsa Sacramenta, quibus Homo sanctificatur. Post Sacramenta autem secundum locum tenent vasa consecrata ad Sacramentorum susceptionem, et ipsæ Imagines sacræ, et Reliquiæ Sanctorum, in quibus quodammodo personæ Sanctorum venerantur, et dehonorantur, deinde quæ pertinent ad ornatum Ecclesiæ, et Ministrorum, sive sint movilia, sive immobilia.

(4) P. Suar. ubi sup. lib. 4. cap. 5. n. 10.

(5) Div. Paul. 1. ad Chorinth. cap. 10. 17. et cap. 12. Tertulian. in Apologetic. cap. 39. Innocentius III. in cap. cum omnes de constit. Philip. IV. Franc. Rex. Bonifacio VIII. ante dissidium, prout in utriusque Actis legitur: Sancta Mater Ecclesia Sponsa Christi non solum est ex Clericis, sed etiam ex Laicis. Adde Magistrum Victoria in relect. de potest. Eccles. n. 1.

(6) Joann. cap. 8: Si vos Filius liveraberit, vere liberi eritis.

(7) Div. Paul. ad Galat. cap. 4. Non sumus Ancillæ filii, sed Liberæ; qua libertate Christus nos liberavit. State, et nollite iterum jugo servitutis contineri.

(8) Io. Philip. IV. Francor. Rex ubi sup. n. 5. quia Clerici in Ecclesia sunt Authoritate ... neque potiores non debent, nec possunt sibi ... are, quasi alios excludendo, Ecclesiasticam ... bertatem, loquendo de Libertate Christiana ... Christus nos sua gratia liberavit.

(9) Felix III. ep. ad Zenonem August. edita ... mondo in App. Cod. Theodos. p. 128. Puto ... bis sine illa dubitatione sit utile, si Ecclesiam Ca... tholicam vestri tempore Principatus sinatis ... legibus suis, nec libertati eius quemquam ... mutatis obsistere, quae Regni vobis restituit ... tatem. Certum est enim hoc rebus vestris salutare, ut cum de causis Dei agitur, iux... ipsius constitutum Regiam voluntatem ... cerdotibus Christi studeatis subdere non p... ferre, et sacrosancta per eorum Praesules ... discere potius quam docere, Ecclesiae for... mam sequi non huic humanitus ... da iura praefigere; neque eius Sacerdo... velle dominari, cui Deus voluit clem... tuam pie devotionis colla submittere, ... dum mensura Caelestis dispositionis ... ditur, eatur in contumeliam disponentis.

(10) Gregor. VII. lib. 9. ep. 3.

(11) Suggerius in Vit. Ludovici.

(12) Goffridus Opuscul. ad Calixtum ... cap. 6: Nam Rex, et Romanus Pon... cum unus contra alium, alter pro ... Consuetudine, alter pro Ecclesia ... exigitur, Regiam illam Consuetudinem ... tenere non poterit, nec poterit, et Eccle... libertatis amittit plurimum, et in... Ecclesia suam libertatem sed summo... ve dum nimis emunxerit, eliciat San...

et dum subigi..... de vase conatur cadere, vas ipsum frangatur.

(13) L. 16. tit. 3. lib. 2. Recopilac. Leg. Indiar.

(14) Leo Imp. L. 16. cod. de Sacrosanct. Eccles.

(15) Leo I. Ep. 54.

(16) Em. Card. Cayetanus in Sum. verb. immunit.

(17) D. Epis. Covarrub. lib. 2. Variar. Cap. 20. in princip.

(18) P. Suar. in Defens. fid. advers. Anglic. sect. error. lib. 4. cap. 1. a n. 5.

(19) Concil. Ephes. Can. 8: ut nullus episcoporum aliam Provinciam occupet, quæ antea, et ab initio sub sua, vel Antecessorum suorum potestate non fuerit; sed et si quis occupaverit, vel per vim sibi subiggerit, ipsam restituat, ne Patrum Canones prætereantur; neve sub sacerdotii prætextu mundanæ potestatis fastus irrepat; ne clam paulatim libertas amittatur, quam nobis donavit Sanguine suo Dominus noster Jesu-Christus omnium hominum Liberator.

(20) S. Leo Mag. lib. 2. Regestor. ep. 6. ad Joan. Episcop. Provinciæ Justinianæ, et Ep. 14. ad Natalem Episc. et Ep. 34. ad Januarium Episc. et lib. 12. Regestor. Ep. 26. ad Maximianum. Adde S. Augustin. ep. 35. ad Auxilium. S. Bernard. ep. 182. ad Henric. Archiep. Senonen.

(21) Synod. Nicena Cap. 6: Antiqui mores obtineant.

~~(22) De quo Infra cap.~~

+

Capitulo VI.

De la Immunidad de las Personas Ecclesiasticas. En que materias sea de Derecho Divino, y en que de Derecho Humano.

ya

y la 4. Tit. 1. lib. 3.

Refierese las Leies 54. Titulo 7. libro I. de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

Immunidad de las Personas Ecclesiasticas es en dos maneras una acerca de sus Personas que se llama Privilegio del Canon, y otra a sus Acciones que se llama Privilegio del Fuero.

I. Aviendo visto en el Capitulo antecedente, que sea Immunidad Ecclesiastica, y a quien Competa esta Immunidad, passaremos a tratar en este mas llanamente de la Immunidad de las Personas Ecclesiasticas; assi por lo que mira principalmente a su Seguridad, e Indemnidad, y se llama Privilegio de el Canon (1) como por lo tocante a sus Acciones ~~espirituales~~ en el uso de los Ministerios Ecclesiasticos, o Temporales, que tienen su exercicio en las Acciones Politicas, quales son Tratos Civiles, Comercios, y otros Empleos, y Negocios Seculares, que llamamos Privilegio de el Fuero+ (2) y a reconocer brebe, y sumariamente en que casos sea de Dro. Divino, y en que de Dro. Humano, esta misma Immunidad, o Excempcion (q. tan justamente, y por tantos Titulos de Piedad, Religion, y Reverencia, a la Santa Iglesia Nª. Madre, y Maestra, gozan las Personas de los Ecclesiasticos en la Republica Xptiana-

+ que miran a ser exemptos de la Jurisdiccion de los Principes y Republicas temporales a que se sigue como por consequencia la exempcion de pagar tributos.

I

En las Personas se debe distinguir lo Material de lo formal; y que sean cada una de estas dos cosas.

II. Supongo para esto lo primero con
Angelico Dr. y Mro. mio Santo Thomas
(en cuyo dia esto se escribe) y con todos, q. en
Personas se deve distinguir lo material
dizen los Philosophos, y Theologos, de
formal; Material, llaman todo aq
agregado de cosas q. se juntan en in
puesto; y Formal, aquella calidad,
ô circunstancia, segun la qual, perten
alguna orden, ô classe; y assi respon
do el mismo Santo al Argumento q.
haze, de que siendo los Ecclesiasticos, co
Sagradas, y la Violacion de estas Sacrileg
se seguiria, q. como por qualquier Peca
q. cometen, queda su Santidad Violad
todos los Pecados de los Sacerdotes, seri
Sacrilegios; dize, q. es cierto q. qualqu
Pecado que cometen las Personas Ecle
asticas, materialmente, y como per
+. te es Sacrilegio, y assi dixo San Geroni
mo, q. las burlas, y chanzas en sacerd
son Sacrilegios, y Blasfemias; per
q. formal, y propriamente, solo aque
Pecado es Sacrilegio en las Personas
grados, que derechamente se encamin
contra su Estado, y Santidad, como s
Virgen consagrada, y dedicada â Dios
faltasse â la Castidad, y otros de este Gen
Del P. Cardenal Cayetano (2) advier
q. siempre q. se quisiere saver si

Si qualquiera pecado q. cometen las personas Ecclesiasticas es Sacrilegio?

Regla fixa y segura del P. Card. Cayetano q. se sabe quando lo es, o no.

si propiamente se comete Sacrilegio, en todas sus especies se atienda para q. està destinada la Persona, Lugar, y Cosa Sagrada, y se vea si derechamente se obra algo contra aquello para que està dedicada, à la manera que un Campo se dize Ecclesiastico, porque estando dedicado al Sustento de el Ecclesiastico, las Cazas le dañarian en esa parte; pero no le estorba el que alli se mate à un Hombre, y assi el ofenderle en esto, no es Sacrilegio, y en aquello si, (5) ~~como lo dizen Fray Sylvestre de Priesio Mro de el Sacro Palacio (5) y otros.~~

III. Esta misma distinçion, suelen explicar, tambien, con los Theologos, los Mros. de Nº Arte, considerando à los Ecclesiasticos para el fin de que vamos hablando, ò en quanto son Ecclesiasticos, ò en quanto son Ciudadanos, y parte de la Republica en q. viven, (6) Porque bien cierto es, que el Sacerdote, ni el Monge, ò Religioso, por averse Ordenado, ò por aver tomado el Abito, y entrado en Religion, no dexa de ser Ciudadano, y Vezino de la Republica, ~~como dizen Bartulo, y otros~~ (7) Y debaxo de està misma distinçion, passan à dividir de la misma suerte sus Acciones en Espirituales, y Temporales.

Las Personas de los Ecclesiasticos se pueden Considerar, ò precisamente como tales; o como Ciudadanos, y parte de la Republica temporal

IV. Cosas Espirituales, ya diximos en el Capitulo antecedente, que son los Sacramentos.

que se entiende por cosas Espirituales, y sagradas?

quales sean reputadas Causas y nego-cios Ecclesiasticos, y a quien toca su conozimiento.

Y porque?

conque nos justificamos. Los Vasos de-cados â su Administrazion; Las Imagenes y Reliquias. Los Ornamentos de la Iglesia y Ministros. Y los Bienes muebles, ô in-mebles diputados para su sustento; Cuias a-ciones dirijidas, y encaminadas â estas mas cosas, son las que llamamos Causas negozios Ecclesiasticos, cuio conozimiento determinazion, dependen Unicamente del Evangelio, y Canones Sacrados de los Su-mos Pontifices, y Concilios, â quien toca decidir las Controbersias de Fée, Sacrifi-zios, y otras de este jenero, como son las que miran en qualquiera manera al culto Divino, y Salud de las Almas, y â la Cura, y remedio de los Pecados, las qua-les, solo pueden determinarse, como ave-mos dicho, por la Potestad Espiritual, sobrenatural, y no por la Secular, Civil y Politica (8) Porque siendo principio de toda buena Philosophia, que â qual-quiera Potenzia passiba le Corresponde su Potenzia Actiba, y que ninguna pu-estenderse fuera de la Esphera de su ob-jeto, se sigue necessariam.te q. â la Potes-tad Espiritual deve corresponderle mate-ria tambien Espiritual, y Sobrenatural en q. se exercite; y q. la Potestad Secu-lar, y Civil, es totalmente Incapaz. tratar estas cosas, por faltarle en e

que en las Causas y negocios puram. Espirituales [illegible] sean excemptas de la Jurisdicion secular las Personas Eclesiasticas, es verdad Catholica.

casso las de el Orden, Caracter, y Jurisdizion, à que solo puede sugetarse lo sobrenatural, y Sagrado de estas Acciones, y Causas. Las quales, que estén formalmente, y segun este Tercero Exemptas, è Immunes totalmente dela Jurisdizion delos Principes Seculares, y de sus Ministros, es verdad Catholica, en que convienen todos los Theologos (9) Como tambien, en que esta Inmunidad, y Excempcion, la tienen de Dro. Divino, como la Potestad de donde Dimana, la qual, como de primer principio depende de Dios, por Christo Author dela Fé, y Sacramentos, q. por su Voluntad la dio à San Pedro, y en el à sus dignissimos Sucessores, en quien residen respectivamente, estas Potestades de Orden, Caracter, y Jurisdizion, en que no ay que detenernos mas por aora, por no ser de este lugar el proseguirlo.

que Acciones y Causas de las personas Eclesiasticas sean Temporales.

V. Cosas Temporales, y Acciones, ò Causas semejantes delas Personas Ecclesiasticas, son todas las restantes que tienen su empleo, y exercicio en las Acciones Politicas, quales son tratos Civiles, Comercios, Empleos, Usos, y Negocios Seculares, y en suma todas aquellas en que no se tocan ninguna delas Cosas Espirituales q. arriba dexamos apuntadas; en las quales se disputa, entre los Authores Catholicos (10) (porque delos Delirios delos Hereges, y Sectarios, acerca de estos puntos, no es aora de nuestro Instituto el hablar) aque principios se reducen, muchos delos Privilegios, Excempciones,

si la Excempcion de las Personas Eclesiasticas en estas causas y negocios temporales es, o no de Drecho Divino

ê Immunidades, q. acerca de ellas, tienen
pedidas los Ecclesiasticos (11) dizen
q. son de Dro. Divino (12) Otros, q. por
sion de los Pontifices. (13) Y otros, finalm
que por averlo consentido assi, la libe
ralidad, y franqueza de los Reyes, y Prin
pes temporales (14) En que estan tan va
y discordes, unos, y otros Authores, es
cialmente Italianos, y Franceses, que
divididos cassi facciosamente en dos
Vandos, afirman unos, quanto los o
niegan, por cuya razon, nos absten
mos, no solo de refutarlos, pero au
de referirlos sus fundamentos.

O por concession de los Sumos Pontifi-ces, O por la liberalidad y franqueza de los Principes y Reyes temporales

VI. Y a la verdad, que no sea de Dro. D
vino la Exempcion de los Ecclesiasticos,
las materias q. no son Espirituales,
meramente temporales, y Prophanas
q. nro intento es mas de referirlo en
lugar, q. de disputarlo ociosamente
sin esperanza de coger otro fruto
trabajo q el de aumentar el mismo
prolixo ya, y pesado, por no dezir
lerable, de los q. lo an tratado por
y otra parte) parece certissimo; por
el Dro. Divino se explica en
Escriptura, Tradiciones Apostolicas
lios, y Decretos de los Pontifices
derecho tiene la Immunidad de los
asticos en las materias Temporales
la Ley Escrita; por que esta Immun

Que no sea esta Immunidad de derecho Divino primero pareze certissimo.

Y porque.

es dela Jurisdizion delos Principes: En la Evangelica; porque es Precepto Judizial, y pertenece à la disposizion de los Hombres, en los Pleytos, Contratos; y en todo lo demas q. conduce à la conbeniencia, y buen govierno delos Pueblos, segun la Justizia, y Equidad, como lo enseña el S. Santo Thomas (12) Y quantos Preceptos de este genero avia en la Ley Antigua estan derogados en la nueba, como tambien los Ceremoniales: Y si à imitazion de aquellos algun Principe quisiere instaurarlos, ya no tendrian fuerza de Institucion Divina, sino solo Humana; porque en la Ley nueba, por Institucion de Christo Señor Nº. no ay Preceptos algunos Judiziales; porque estos aun considerados en si mismos, no son de necessidad para la Salud delas Almas, en quanto à tal, ò tal determinazion, sino solo en quanto à la razon comun dela Justizia, y assi los dexò el S. à la disposizion delos q. avian de cuydar delos demas, ò Espiritual, ò temporalmente; y si declarò algunos Preceptos Judiziales dela Ley Antigua, fue para manifestar la mala inteligenzia q. les daban los Judios, como lo advierte puntual mente el Angelico Dr. Santo Thomas

la Ley de Gracia es precepto Judicial pertenece à la disposicion de los hombres.

Y en derogados en ella todos los de la Ley Antigua, como tambien los Ceremoniales.

Y porque causa.

(13)

Explicase mas esta misma materia con el Doctor Angelico.

VII. Y en otra parte (17) dize, tambien, q. entre la Ley Antigua, y la nueva, ay esta diferencia, que aquella determinaba muchas cosas, assi acerca delas Ceremonias, como acerca delos Juicios, conque se conservaba la Justicia entre los Hombres; pero la nueva, se empieza toda enlos Preceptos Morales dela Fé, y Sacramentos, y las demas cosas que pertenecen à la determinacion delos Juicios Humanos, ò de el Culto Divino, las dexò libres Christo Señor Nº. à los Prelados, y Principes del Pueblo Christiano, paraque las determinen, sin otro Precepto, q. el General y Comun, de que se guarde Justicia entre los Hombres (18) que es la Regla de todos los Juicios, y acerca de lo que es el Privilegio dela Immunidad; de que assi estas Determinaciones son de Dro. Positibo Humano, conq. el Papa puede dispensar (19) y en algunos casos los mismos Obispos (20) y no pudieran hazerlo, si por el Contrario fueran de Dro. Natural, ò Divino, ò fuera esta misma Immunidad Tradicion Apostolica, Difinicion de Concilio, ò Declaracion Pontifice de Fé.

Puede dispensar el Papa en los casos dela Immunidad, aunque que solo de ... los Obispos.

Respondese à los Lugares de

VIII. A algunos Lugares dela ...

[Margin:] La Escriptura q. contra esto suelen alegarse.

da Escriptura que para probar, que es de Dro. Divino esta Immunidad, suelen alegarse, como el de el Genesis (21) en que se refiere, q. Joseph eximio à los Sacerdotes de Egipto. De los Numeros (22) Los Levitas seran mios. De el Psalmo C.IV. (23) No querais tocar à mis Christos; esto es à los Sacerdotes Ungidos; se responde, con lo que dexamos dicho arriba, de que el Dro. que de ellos se quisiese sacar, à favor de las Personas Ecclesiasticas, pertenezeria à lo Judizial, y Ceremonial de la Ley Antigua, lo qual no tiene fuerza en la Ley nueba; y assi por solo este motibo, seria Erroneo el afirmar, que las Personas Ecclesiasticas gozen aora de este Privilegio en virtud, y eficazia de la Ley Antigua; (24) porque de aqui se seguiria, que aquella Ley no està muerta, en quanto à lo Judizial, y Ceremonial, siendo assi que mata à quantos la guardaren (24) Al lugar de San Matheo (25) luego libres son los Hijos, luego los Sacerdotes q. son de la Familia de Christo, y otros semejantes q. suelen alegarse, an respondido ya los Authores q. citamos al fin de cada uno de los que dexamos arriba alegados, explicandolos, y dandoles su verdadera inteligenzia. Y à todos se responde generalmente; lo primero, que entendidos en sentido Literal, q. es solo el q. prueba

[Margin:] Seria erroneo el afirmar q. los Sacerdotes de la ley de Gracia gozan del Privilegio de su Immunidad por virtud y eficacia de lo dispuesto en orden a los Levitas en la ley antigua

[Margin:] Alegandose el lugar del Evangelio de S. Matheo. Luego libres son los Hijos. Se responde.

[Margin:] A todos generalmente.

No vale el Argumento de los Levitas de la Ley antigua a los Sacerdotes de la Ley de Gracia, porque.

El verso del Psalmo 104. tan decantado de los Eclesiasticos de mas de ntiras drechas el Privilegio del canon de su respetarnos, que no el del Fuero le entienden muchos de los Reyes y Principes Temporales.

Explicanse los Lugares de los Concilios Lateranense y Tridentino.

en este Caso (25) ni aun probabilidad de fuerza tienen para concluir lo que se pretende. Lo segundo, que erra miserablemente a cada paso, el que siempre argumenta de los Levitas de la Antigua, a los Sacerdotes de la Ley de Gracia, aviendo tanta diferencia de los unos a los otros, assi en orden a sus Ministerios, como a su Institucion, y signacion, como es notorio (27) Lo tercero q. el lugar de el Psalmo C.IV. que es que mas frequentemente suele repetirse como en Proverbio por los Eclesiasticos para estos Casos, lo entiende literalmente de los Reyes, y Principes Temporales, el Concilio IV. de los de Toledo (28) explicandolo con el otro de la Historia de los Reyes (29) Quien estendera la mano para maltratar al Ungido del Señor, y quedara Innocente!

IX. A lo que se suele traer finalmente de los Concilios Lateranense, y Tridentino (30) de que la Immunidad de las Personas Eclesiasticas, fue introducida por Ordinacion Divina, y Canonicas Sanciones, y otros que junta el Cardenal Belarmino (31) se responde; lo primero, con lo que el mismo dize alli, de q. por ordinacion Divina no se entiende en este Caso, Precepto

Dios, propria, y rigurosamente tomado, de que conste en la Sagrada Escriptura, sino que por exemplos, ò testimonios de el Viejo, ò Nuebo Testamento, pueda deducirse, por una como semejanza; como tambien en otra parte (32) donde afirmando, que es de Dr̃o. Divino, Natural, y de Gentes esta misma Immunidad, afirma, q̃ lo dixe en este mismo sentido; esto es, que es muí conforme à la razon Natural, que es lo mismo que dizen, los gravissimos Theologos que tienen la Sententia contraria, à la que allí defiende (33) Lo segundo lo que dixe el S.r Obispo Don Diego Covarrubias (34) Esto es que se llama esta Immunidad de Dr̃o. Divino en los referidos Concilios, y en muchos Authores, ò porque trae su Origen de la Authoridad que tubo en su tiempo la Ley Escrita; ò porque el Dr̃o. Canonico se llama tambien, lato modo, Dr̃o. Divino; ò finalmente, porque es Dr̃o. Divino en quanto à las Cosas Espirituales, y de Dr̃o. Humano, Canonico, y Civil, en quanto à las Temporales. Pues, aunque el Author de el Libro de el Senado, y su Principe (35) diga de este Gran Varon, q̃ lo que escrivio siendo Oydor de Granada, por ventura lo qui

...dad se llama en dicho lugar esta [e]xempcion à los Eclesiasticos de Drecho Divino.

[De]fensa del S.r Obispo Covarrubias contra el Autor del Libro del Sena- [do] y su Principe

quiera borrar siendo Obispo; lo que nos consta, es, que no lo hizo, aunque pudo hazerlo libremente, como lo an hecho otros muchos, variando sus mismas Opiniones con los Puestos, ô con las Provinçias â donde an escrito, y aviendo ô con las dependençias que en ellas se les an offreçido (36) y no nos consta que nunca lo quisiese hazer, con que viene â quedarse en terminos de mero Discurso, y no bien intençionado, el de aquel Author. Pero la Authoridad de este tan gran Varon, superior â la de todos sus Emulos, la califican, no solo sus Doctissimos Escritos, sino tambien sus Heroicas Virtudes, y Santa Vida, porque mereçio, los grandes elogios conque todos lo celebran; y el Author dela Historia dela Sagrada Religion delos Carmelitas Descalzos dejase escritas de el, estas palabras: Sus Eruditos Libros, le hazen celebre y sus Virtudes Glorioso; pues removido su Cadaver, â nueve años de sepultado Fue hallado entero con suave olor.

Fama de su Santidad.

X. Con cuio sentir, apoiado de los mas Insignes Maestros dela Theologia (cuias Authoridades dejamos puestas en sus Lugares, para que sirban de

otras tantas Ventanas, q. den Luz â nrõ. Discurso) no sera necesario el detenernos en este, y en los dos Capitulos siguientes, en que â de proseguir se esta misma materia (por cuia razon lo dexamos aqui advertido desde luego) â referir, ni â satisfazer, como lo protestamos ya arriba, por su mucha prolijidad, y empeño faccioso, â las Glosas, y Authores de ambas Jurisprudencias, que suelen alegarse en favor dela opinion contraria; pero con la Impropriedad q. dexo ya advertida el Angelico Dr. Santo Thomas (33) por estas palabras: Lo q. se alega de el aparato delas Decretales, y Summas delos Juristas, no haze al proposito, siendo tan diversas las Opiniones delos Interpretes de el Dro. Canonico, y de menos consequenzia, y aun digno de risa, el que los Profesores de la Cienzia Sagrada funden la prueba de sus Discursos en las Glosas delos Juristas, ô disputen sobre su Inteligenzia, en un Punto cuia verdadera resolucion, es de pura Theologia Expositiva: Que en todo lo demas que no es de esta calidad, no dexo detener tambien por cierto, el sentir de el

(34) no se [trata] de satisfacer [...] a las Glosas y Autores de una y otra Jurisprudencia en esta question

[...] Resolucion es de pura Theologia Expositiva.

Emmenentissimo Cardenal Hostiense (
donde afirma, no poderse governar
la Iglesia de Dios con solo la Theolo-
sin la ayuda delos Sagrados Canones.

La Ciencia Canonica es otra Theologia practica.

demas deque como dixo al mismo
lo el Obispo de Sylves Albaro Pelay
(39) Penitenciario un tiempo, de
Santidad de Juº XXII: La Ciencia
los Sagrados Canones, tambien es
Theologia practica; à diferencia
la Escolastica, y puramente Especu
tiva, deque se usa enla Iglesia, seg
la diversidad delas materias que en
ella se tratan, y assi escribe conla
Severidad, q. se verâ en sus palabra
contra los Obispos q. no la estudian
y saven; antes la menosprecian. C
por la misma razon, el Obispo tam
bien de Canarias Fray Melchor Can
(40) tiene por mui proprio de una buena
y solida Congetura el afirmar q.
Señor Nuestro asiste tambien en
manera â los Interpretes de el Derecho
nico; Porque siendo assi, que los
dos Canones, se establezen con asistencia
particular de el Espiritu Santo, para el
comun Uso dela Iglesia, como lo des
el Pontifice San Damaso, le toca
mente, el probeerla de buenos, y Santos
Doctores, y Interpretes delos mismos

Puede bien conformarse q. el Espiritu Santo no solo asiste â los Interpretes dela Sagrada Escritura sino tambien â los professores del derecho Canonico

Canones, conque à de governarse; y que assi Dios, que nunca falta à todo lo necessario, no solo embia el Espiritu Santo, Autor de toda verdad, sobre los Theologos, sino tambien sobre los Professores de los Sagrados Canones.

XI. Y assi concluiremos este Capitulo, despues de sugetar mui particularmente todo lo que avemos escrito en el, à la Correccion, Emmienda, y Censura de la Santa Sede Apostolica, como lo devemos hazer por Nª singular Designacion, y filial Obediencia à aquella Apostolica Cathedra, Organo de el Espiritu Santo, y Regla q. no puede errar (41) sin dejar advertido aqui el particular cuydado, ~~con~~que nuestros Catholicos Monarchas, tienen ~~Mandado~~ à las Presidentes, y Oydores de ~~sus~~ todas Audiencias R. de las Indias, ~~en la Ley q. dejamos citada en el Titulo de este Capitulo~~, q. no impidan à los Prelados, ni Juezes Ecclesiasticos, ni à sus Ministros, y Officiales, la Jurisdicion Ecclesiastica, antes para la execucion de ella, les den, y hagan dar todo el favor, y Auxilio q. se les pidiere, y deviere dar conforme à Dro. Y la Segunda: Encargamos y mandamos à los Virreyes Presi...

(1)

Todo lo q. se escribe en este Capitulo lo sujeto muy especialmente a la Correccion y censura de la Sta. Sede Apostolica.

... favorezcan ... a las personas Ecclesiasticas en todas sus Dominios ... especialmente a los de las Indias ... claro de las dos leyes de aquellos Reynos q. dexamos citadas en el Titulo de este Capitulo de las quales dize assi la Primera: Mandamos

... y ... de nuestras Reales ... q. guardando las leyes de ... estos Reynos de Castilla y la 54. Tit. 3. Lib. 1. de esta Recopilacion (~~q. ...~~) ... ~~...~~ ... favorezcan a los Arzobispos y Obispos y ... Prelados ... lo q. ... hazer ... ministerio, y procuren ~~...~~ ... conformidad, ... la ley ... ~~...~~ entre ...

(3) D. Thomas 2.2. q. 99. art. 3. Videtur quod species sacrilegij distinguantur secundum res sacras; materialis enim diversitas non diversificat speciem, si sit eadem ratio formalis; sed in violatione quarumcumque rerum sacrarum videtur esse eadem ratio formalis peccati; et quod non sit diversitas nisi materialis; ergo propter hoc non diversificantur sacrilegij species. Inter res sacras connumerantur persona sacra; si ergo violatio ejus esset sacrilegium, sequeretur quod omne peccatum, quod persona sacra committeret esset sacrilegium. Dicendum quod omne peccatum, quod sacra persona committit materialiter quidem, et quasi per accidens est sacrilegium: Unde Hyeronimus dicit, quod nugæ in ore sacerdotis, sacrilegium sunt, vel blasphemia. Formaliter autem, et proprie illud solum peccatum sacræ personæ sacrilegium est, quod agitur directe contra ejus sanctitatem; puta, si Virgo Deo dicata fornicetur. Et eadem ratio est in alijs.

(4) Emin. Cardin. Caietanus in Summa Verb. Sacrilegium. Ad cognoscere quando proprie committitur sacrilegium in omnibus suis speciebus, considera ad quid persona, locus, vel res sanctificata sit.

(5) Fr. Sylvester, de Pryerio, Sacri Palatij Magister in Summ. Summar. Verb. Sacrilegium.

(6) Leg. 5. tit. 2. partt. 1. Pueblo santo quiere decir como ayuntamiento de gentes, de todas maneras, de aquella tierra do se allegan e de esto no sale Ome, ni Muger, ni Clerigo, ni Lego. Port. Dom. Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. Col. 4. Vers. quarta Conclusio. Eminent. Cardin. Bellarminus de Clericis lib. 1. c. 28. Nam Clerici preter que

...iare: Igitur et Ita... vivere debent civi... legibus: aliequi nag... et confu... in Republica oriu... ii Clerici non solum... civiles leges in... ...mens... civilibus...

quam quod Clerici sunt, sunt etiam Cives et partes quaedam Reipublicae Politicae. Franciscus Anseldus de Iurisdic. secul. part. 3. Tit. eiusc. c. 19. n. 42. ubi diserte ait quod personae Ecclesiasticae clericatu non obstante, sunt Cives et membra Reipublicae secularis

(7) Post Bartol. in l. 1. ad Municipal. n. 11. plura Farinaccius tom. 2. decis. 510. n. 11. Accacius de Riegotl. variar. resol. c. 1. de iurisdic. omn. iud. n. 30. D. Salcedo de leg. Polit. lib. 1. c. 4. in fine, pulchre Illustris. Archiepiscop. Parisiens. Petr. de Marca De Concord. lib. 2. c. 2. vers. 1. et 2. Aut enim de Tiro movetur quaestio, sub ea ratione qua Clericus est, aut sub ea qua inter Cives recensetur.

(8.) Emin. Card. Belarm. tom. 2. de Cleric. lib. 1. cap. 28: Vocantur causae Ecclesiasticae quarum cognitio non pendet à Legibus Civilibus, sed ab Evangelio, vel à Canonibus Pontificum, ob Conciliorum, quales sunt Controversiae de Fide, de Sacramentis, et alia id genus.

(9.) Exim. Dr. P. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 8. n. 2. et cap. 11. n. 6: Et in Defens. Fid. Cathol. et Apost. advers. Angli. sect. errores lib. 4. cap. 2. n. 8: Vocantur Spirituales causae omnes illae quae ad Fidem Sacramenta Sacrificium, et in Universum ad Divinum Cultum, et ad Salutem Animae, eiusque à peccatis [illegible], et remedium pertinent.

(10) Emin. Card. Belarm. ubi sup. d. lib. 1. cap. 28: Ex Catholicis nonulli censent iure Divino liberos esse Clericos, et eorum bona à potestate Principum Saecularium. Ita docet Glossa, et nonulli ex Canonistis in Can. si Imperator. Dist. 96. et in Cap. quamquam de censib. in 6. Et ex Theologis Ioann. Driedon lib. 1. de libert. Christ. cap. 9: Nonnulli vero existimant clericos liberos esse partim iure Divino, partim iure humano, id est in Causis Ecclesiasticis, et Spiritualibus iure Divino, et in alijs iure humano; in his videtur esse Franciscus Victoria

de potest. Eccles. Elect. 1. q. ult. Dominicus à Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. Ioann. de Medina in Quod. de Restit. q. 15. et ex Canonistis ... dac. Covarrub. in lib. Practicar. q. cap. 31: Sit igitur prima Propos. in Causis Ecclesiasticis liberi sunt Clerici Jure Divino à Secularium Principum Potestate.

(11) Patet in tit. Cod. de sacrosanct. Eccles. de Episcop. Aud. de Relig. ... funer. in Auth. de Eccles. tit. de Eccles. Rer. immob. alien. Ut Eccles. Ro... centi ann. gaud. præscrip. Ut de Cæt. commut. Eccles. Rer. non ficte fiant... Pijsim. Imper. Ut ea quæ voc. immunit. sup. Cler. in maior. Eccles. ... qui reced. alijs pro eis subrog. De mensura Ordinand. Cler. De Monach... de non alien. aut permut. reb. Eccles. Ut in privat. dom. Sacra Myster... non fiant. Ut nullus fabr. Orat. dom. Ut Episcopi non desint suis Eccl... cum alijs. Hæc tamen nihil vetant quominus Imperatores Arcadius et Honorius Euthychiano in l. Adductos 6. Cod. de Episcop. Aud. rescripserint: Si tanta Clericorum, aut Monachorum audatia est, ut Bellum potius, quam Judicium futurum esse existimetur; ad Clementiam nostram commissa referantur, ut arbitrio nostro mox severior ultio procedat. Ad Episcoporum sané culpam (ut cætera) redundabit, si quid forté in ea parte Regionis, in qua ipsi Populos Christianæ Religionis Doctrinæ insinuatione moderantur ex ijs quæ fieri hac lege prohibuimus à Monachis perpetratum esse cognoverint, nec vindicaverint. Et quod magis est, post omnes supra allatas leges Imperatorum Constantini, Valentiniani, Arcadij, ac Theodosij. Sanct. Augustinus in ep. ad Rom. ita scripsit: Cum anima constemus, et corpore, quamdiu in hac vita corporali sumus, opportet ex ea parte, quæ ad vitam hanc pertinent, subditos nos esse Potestatibus; id est hominibus res humanas cum aliquo honore administrantibus. Et infra: ... dum corruptibilem carnem gerimus, opportet nos carnalibus ... subijscere.

(12) Apud August. Barbos. de Jur. Eccles. Univers. lib. 1. cap. ... P. Diana part. 1. tract. de Immunit. Eccles. Resol. 2.

(13) Apud eosd. ubi sup. Plené Dom. Salcedo de leg. Polit. lib. ...

(14) ~~Ex leg. omnis 1. Præsbyt. l. si qua. Cod. de Epis. et Cler. ... vell 122. §. Sportularum l. 50. tit. 6. partit. l. Franqueza ... a los Clerigos, mas ... Ministros, tambien en las Personas~~

Ojo
esta Nota 14 quando se saque en limpio se ha de poner como esta en el original de mi Dirario en la hoja blanca 51. n. 15.
vide infra in fine ~~haec~~ notarum ubi posita est

~~como en sus leyes, estas las dieron los Emperadores, ó los Reyes, ó los otros Señores de la Tierra, por honrra, ó reverencia de la Santa Eglesia, ó es grande derecho q̃ las ayan.~~ D. Thom. in ~~Ep. ad Rom. cap. 15. vers. 6. Ideò, et tributa prestatis. Ab hoc autem debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum, quod quidem naturalem equitatem habet. Pat. Alphonsus Salmeron in Evangel. tom. 6. tract. 37.~~

(15) D. Thom. 1. 2.ª q. 108. art. 1: Ad ordinationem hominum ad invicem in Litibus, Contractibus, et alijs omnibus pertinentibus ad Populi commoditatem, et regimen secundum justitiam et æquitatem: Facit pulchrum illud Tertulian. contra Marcion. Cap. 29: Ejusdem erit modum figere, qui modum aliquando discederat: is colligit, qui sparsit, is cedet sylvam, qui plantavit. Div. Isidor. relatus in cap. 1. dist. 29: Sciendum est, quod pleraque Capitula ex Causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda sunt, quorum modi quia medullitus non indagantur, in erroris Labyrinthum nonnulli intrincando impinguntur, Regula Anselmi lib. 1. Cap. 53. apud D. Gregor. relat. in cap. 2. ead. Regulæ Sanctorum Patrum, pro tempore, loco, et persona, et negotio, instante necesitate traditæ sunt. Div. Hyeronimus in proam. epist. ad Ephes. relat. in cap. 3. ead. Necesse est ut juxta diversitates locorum, et temporum, et hominum, quibus scripta sunt, diversas causas, et argumenta, et origines habeant. Et quomodo S. Joannes in Apocalypsi sua. cap. 1. ad septem scribens Ecclesias, in unaquaque earum specialia, vel vitia reprehendit, vel virtutes probat, ita et S. Apostolus Paulus, per singulas Ecclesias vulneribus medetur illarum: Nec ad instar imperiti Medici uno Colyrio omnium Oculos vult curare. Idem Isidor. lib. 5. Ethymolog. cap. 20. in can. 2. dist. 1. Erit autem lex honesta, justa, posibilis, secundum Naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporique conveniens. Concinit Gaius lib. 9. ad Edict. Provinc. in leg. Ideo 3. ff. de eo quod cert. loc. Pecuniarum, quoque licèt videatur una, et eadem Potestas ubique esse, tamen alijs locis facilius, et levibus usuris invenitur, alijs difficilius, et gravibus usuris. Nec obstat Justinianus in leg. supervacua ult. Cod. de tempor. in

integr. vestit. Ex differentia enim Locorum aliquod induci discrimen satis nobis absurdum visum. De cuius intellectu Dominus Larrea decis. nat. disput. 11. n. 25. Mores namque singulares Gentium segui devemus. Eu formius in Iconibus omnium nationum Ioan. Boem. de morib. gent. Tiraquellus in l. 7. connubial. n. 12. et de nobilit. cap. 21.

(16) Id. D. Thom. 1. 2.ª q. 108. art. 2. ad 4. dicendum quod judicialia, etiam secundum se considerata, non sunt de necessitate virtutis, quantum ad talem determinationem: sed solum quantum ad communem rationem justitiæ; et ideo judicialia præcepta reliquit Dominus disponenda his, qui curam aliorum erant habituri, vel spiritualem, vel temporalem. Sed circa judicialia præcepta veteris legis quædam explanavit propter malum intellectum Pharisæorum. ~~Id. 1. 2.ª q. 99. art. 4.~~

(17) Idem d. Quodlibet. 4. art. 10: Cætera vero quæ pertinent ad determinationem humanorum judiciorum, vel cultus liberè permisit Christus Prælatis Ecclesiæ, et Principibus Christiani Populi determinanda: unde huiusmodi determinationes pertinent ad jus humanum in quo Papa potest dispensare. In solis vero his, quæ sunt de lege naturæ, et in articulis fidei, et sacramentis novæ legis dispensare non potest.

(18) Idem D. Thom. 1. 2.ª q. 99. art. 4.

(19) Cap. Adversus de Immunitat. Eccles. Gloss. in cap. non omnis dit. Et ex Div. Thom. ubi sup. n. 17. Omnium optime, et magistraliter P. Suar. in Defens. fid. advers. Anglic. sect. Error. lib. 4. cap. n. 4: In primis licet admittamus hoc Privilegium esse à Christo immediatè datum Clericis, nihilominus non negamus, quin subordinatum fuerit Petro, et Successoribus eius, quo admodum servandum sit usus eius tam ex parte personarum, quibus applicandum est Privilegium, quam ex parte rerum, causarum, vel negotiorum in quibus talis exemptio servari debet. Hoc enim aliqua ex Argumentis factis pro priori sententia, et alia quæ ex usu Ecclesiæ sumi possunt, manifeste convincunt. Videmus enim clericum in causa Civili, si Actoris personam gerat contra Reum laicum, non esse exemptum in tali actione à tribunali laico; sed teneri ad sequendum forum rei: Cur autem hoc ita est, nisi quia Ecclesia determinavit, ut exemptio Clericorum intra hos limites contineretur, potuisset que aliter disponere, si aliter indicaret. Similiter

nes concedunt, Clericos obligari, quoad vim directivam ad servandas quasdam leges, quae ad communem, et convenientem statum expectant, quod non aliunde provenit, nisi quia Ecclesia ita indicavit, ut alibi ostendi. Igitur istud privilegium exemptionis quod à jure divino indifferens, et quasi generale est, subest quoad determinationem, et ampliationem Ecclesiasticae potestati. Neque vero dici potest, hoc omnia solum fieri ab Ecclesia per modum declarationis Juris divini, vel naturalis, quia sine dubio multa fiunt, ex prudenti arbitrio humano, et ideo diversis temporibus mutantur; ut quod Clerici coniugati gaudeant hoc Privilegio in his rebus, et non in alijs. Et Clerici minores cum his circunstantijs, et non sine illis; et quod in tali crimine Clericus tradatur brachio saeculari, et in alio interdum graviori. Fiunt ergo hoc, non tantum per potestatem interpretandi, sed etiam conciliendi ius novum, vel limitandi, vel extendendi antiquum.

(20) P. Sanchez Consil. Moral lib. 2. cap. 4. dub. 55. n. 27. cum plurib.

(21) Genesi c. 47. De quo Cardin. Bellarminus de exemp. clericor. lib. 1. c. 28. Ubi post Josephi exemplum addit etiam aliud Artaxerxis Regis Persarum, qui exemit Sacerdotes Israeliticos 1. Esdrae 7.

(22) Numeror. c. 3. Eruntque Leviae mei. de quo infra n. 27

(23) Psalm. 104. Nolite tangere Christos meos. Cui loco mire respondet M. Fr. Franciscus a Vitoria Ord. Praed. Sacrae Theologiae in Salmanticensi Academia quondam Professor Primarius relect. prior. de Potest. Eccles. quam ante Ann. 1557 scripsit q. 3. Sect. 4. Utrum Clerici sint exempti a Potestate Civili? fol. m. 44. edic. Salmanticae Ann. 1565. n. 2. his verbis: Secundum locum ex Scriptura solent afferre: Nolite tangere Christos meos Ps. 104. ex quo volunt aliqui habere, quod cum Clerici sint Christi Domini, cum sint re vera uncti, et consecrati Domino, non licet eos tangere, hoc est, nec iudicare. Sed ille locus nichil iuvat causam Clericorum. Nam aut illud testimonium nihil agit de clericis, aut solum in sensu Allegorico, unde non trahitur argumentum, q de et infra n. 28. è nostris Post. P. Molinam de Justi. et iur tract. 31. n. 9. Joan. Garcia de Nobilit. Gloss. 9. n. 12. Vers. Itaque ~~Fr~~ Hyeronimus Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 18. n. 30.

(24)

+
(24) S. Augustinus Hyeronimo ep. 19. Dico ego circumcisionem prepusij, et caetera huiusmodi priori populo per testamentum, quod vetus dicitur, et divinitus data ad significationem futurorum quae per Christum oportebat impleri, quibus advenientibus remansisse illa Christianis legenda tantum ad intelligentiam praemissae prophetiae, non autem necessario facienda quasi adhuc expectandum esset, ut veniret fidei revelatio, quae his significabatur esse ventura.

+
(24) Eximius Doct. P. Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. c. 8.

(25) Mathaei c. 17. Ergo liberi sunt filij. Cui Argumento plene satisfacit M. Ecclesia Christus in hac vita: Respondetur ad ostium cum ex S. Thoma et Bonaventura in fine 2. Sentent. quod Dominus loquebatur de se et discipulis suis, qui non erant servilis Conditionis, nec res temporales habebant de quibus Dominis suis obligarentur ad Tributa solvenda: et ideo non sequitur quod omnes Christianus sit particeps huius libertatis, sed illi solum qui Apostolicam vitam sequuntur, non sunt servilis conditionis. Tributa ergo solum voluit Christus eximere eos, qui non habent facultates: Ecclesiastici autem habent. Idem dixerat. q. 1. fol. 8. n. 13. Ac verba Emm. Card. Roberti Bellarmini de Clericis lib. 1. c. 28. pertinent edit. Ann. 1615. quae omnem tollunt ambiguitatem: Huius loci duae sunt Interpretationes. Prior est S. Hylarij, qui docet agi hoc loco de Tributo quod imposuerat Deus omnibus Filijs Israel Exod. 30. in usum Templi quod Tributum proprie erat Didrachma, et secundum hanc expositionem quae verissima nobis videtur, sic Argumentum hoc est; Reges Terrae non exigunt tributum a Filijs suis, sed ab alienis, igitur neque Rex Coeli exiget tributum a me qui sum eius proprius, et naturalis Filius. Posterior interpretatio est Sancti Hieronymi, qui verba Domini de Tributo quod Caesaris solvebatur exponit, quae sententia minus probabile esse videtur; quia Tributum quod solvebatur Caesari tempore Christi non erat Didracma, sed Denarius, ut perspicuum est Matth. 22: Ostendite mihi numisma census, at illi obtulerunt ei Denarium, neque potest ulla solida ratione demonstrare consuevisse Didrachmam tributum Caesaris solvi, nisi post Christi Ascensionem in Coelum. Scribit enim Josephus in lib. 7. De Bell. Judai. Cap. 26. Post eversam templum sub Vespasiano Imperatore institutum fuisse, ut Tributum Didrachmae quod Judaei omnes Templo solvebant singulis annis deinceps in Capitolium deferrerent, sed tamen, ex hac etiam sententia recte colligitur Christum non fuisse illius Tributi Debitorem, quamvis enim non esset Filius Caesaris, qui Tributum juxta hanc Sententiam exigebat, erat tamen Filius Dei cuius Ministri sunt omnes Reges, et Tribu-

Terræ, ut legimus Sapientiæ 6: et Romanor. 13. Neque debent Ministri Regis à Filio Regis Tributum petere.

(26) Magis. Francis. de Victoria ubi sup. et n. 19. De duobus gladijs clarum est quod in sensu literali nihil habetur. Sed cum Christus ostendisset eos habituros contradictionem, et necesse esse habere defensionem ipsi errantes dixerunt ecce duo gladij hij. Et vide Turrecrematam lib. 2. cap. 114. et 115.

(27) Idem Magis. Victoria de Potest. Eccles. Relect. 1. cap. 5. Vers. 6. proposito: Potestas spiritualis quæ fuit in veteri Testamento tota spiravit, et antiquata est, nec perseverabit in lege Evangelica: nec Sacerdotes novi Testamenti sunt successores illorum, sed est nova Potestas omnino.

(28) Concil. Tolet. IV. cap. 75. relatum ab Abone Abbate cap. 4. de Fidelit. Reg. apud P. Mabillonium in veter. Annalect. tom. 2. p. m. 261. Et cum Dominus dicat: Nolite tangere Christos meos; et David: Quis inquit, extendet manum suam in Christum Domini; et innocens erit? Illis nec vitare metus est periurium; nec Regibus suis inferre exitium.

(29) 1. Regum cap. 26.

(30) Concil. Lateran. sub Leone X. Sess. 9. Concil. Trident. Sess. 25. cap. 20. Personar. Ecclesiasticar. Immunit. Dei ordinatione, et Canonicis Sanctionibus constituta est.

(31) Cap. relatum 11. q. 1. cap. Nimis de jur. jur. cap. quamquam de censib. in 6. et alia apud P. Diana ubi sup. Idem Bellarmin. ubi sup. propos. 5. Per jus Divinum non intelligimus præceptum Dei propriè dictum quod extet expressè in Sacris literis, sed quod ab Exemplis, vel Testimonijs Testamenti Veteris, vel novi, per quadam similitudinem deduci posset.

(32) Idem Bellarm. ubi sup. cap. 2.

(33) P. Molina de just. et jur. tom. 1. tract. 2. q. 31. n. 6. P. Henriquez lib. 10. cap. 15. n. 4. Jurisdictionis similitudinariæ, et ad imitationem antiquæ. Dom. Episcop. Caramp Decis. Moral Select. tom. 2. disp. 4. diffic. 2. et 3. n. 29. Quia habet æquitatem

naturalem, et juri Divino consentaneam. P. Salmeron in Evang. tract. 37. n. 36: Alia est ratio Principum fidelium, et alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Ecclesia, ideo Ecclesiastici debent illis subiectionem, et sua subiectionis iura, quamdiu in illorum dictionibus vivunt, aliud est Principibus fidelibus, quorum concernit Clerici suam Immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiam legibus Canonicis est confirmata.

(34) D. Episc. Covarrub. practicar. cap. 31. n. 2. Quia à Veteris Testamenti authoritate originem duxit, vel quia Jus Canonicum dicitur Jus divinum, vel quia est juris Divini quo ad spiritualia.

(35) P. D. Joann. de Madariaga in libel. cui tit. el Senado, y su Principe cap. 39. §. 2. fol. 258.

(36) Origenes. homil. 1. in Ezechi.: De Deo etiam vera dicere periculum est, neque enim ea tantum periculosa sunt, quæ falsa de eo dicuntur, sed etiam quæ vera sunt, et non opportuné proferuntur dicenti periculum creant. Salvianus de Guber. Dei lib. 1. n. 19.: Tanta quippe est maiestatis sacræ, et tam tremenda reverentia, ut non solum ea quæ ab illis contra Religionem dicuntur horrere, sed etiam, quæ de Religione nos ipsi dicimus cum grandi metu, et disciplina dicere debemus, qua de re Baronij stylum suggillat Cardinalis Columna ut in tract. eiusdem Baronij diseritat de Monarchia Siciliæ, imminet sæpè libertas est dicendi, aut scribendi de jure Principis, ut Martino, et Bulgaro contigit, à Friderico interrogatis, an Imperator esset Dominus Mundi, negavit Bulgarus, affirmavit Martinus, et hic dextrarium equum meruit: respectus Bulgarus dixisse fertur: Amisi equum, quia dixi æquum, quod non fuit æquum. Otho in Chronic. Laudens.: Card. Baron. ad ann. 1158. sic, et Bartholo non satis probata asserta in Ecclesiam Constantini donatio, dum in ... dixerit. n. 14. accusans se, vel excusans inquit: Sed nos sumus in terris Ecclesiæ. Nec absimiliter candidissimo Pat. Coton apud Gallos, is à Senatu Parisiensi interrogatus quid de omnibus quibusdam P. Santarelli de Pontificia, et Regia jurisdictione nuper editis, si Romæ moraretur sensisset, respondit: ... taremur nobiscum cælo animus, sentiremus ut Romæ.

gravi, et Censorio Stylo Gramondus Senator Tolosan. histor. Galliæ lib. 15. in fin. plané verendum est, ne Consultores, aut Scriptores glebalis geminis succum ferant, et cuius ipsi sunt, eiusdem omnia sua esse cognoscant, ut ait l. Coloni, Cod. in quib. caus. colon. lib. 11. Verba sunt D.D. Lud. ab Exea et Talayero post alios Tegas, Summi Iustitiæ Aragonum Senatus Præsidis in Discurs. Instaurat. S. Eccles. Cæsaraug. part. 3. not. 337. p. m. 277. Idem de Augustino Barbosa. Antonino Diana. et nostro D. Lud. de Sarria, nostro etiam Ioan. Christoph. de Suelves Cons. .n. . .

(37) D. Thom. opusc. 17. c. 13. ad 11. Ea vero quæ de apparatu Decretalium, et Summis Iuristarum proponuntur ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diversæ, quamvis inconsonum, et derisibile videatur, quod Sacræ Doctrinæ Professores, Iuristarum clausulas in auctoritatem inducant, vel de eis disceptent.

(38) Emmin. Card. Hostiensis in cap. 1. de Consanguinit. et affinit. Non potest Ecclesia Dei regi, per puram solam Theologiam, absque canonica facultate.

(39) Alvarus Pelagius, Minorita Hispanus, Sacræ Theologiæ, et Decretorum Doctor, Episcopus Silvensis, de Planctu Ecclesiæ lib. 2. cap. 20. in Repertorio in quibus cassibus communiter offendunt Episcopi; et sunt 62. iure probati. Tricesimum quia nollunt, vel nesciunt Canonibus obedire, quare deberent ab administratione usque ad dignam satisfactionem removeri 25. q. 1. omnia cum cap. seq. 15. dist. sancta 19. dist. Si Romanorum 4. dist. §. fin. Et violatores Canonum in Spiritum Sanctum peccant, quo dictante conscripti sunt 25. q. 1. Violatores Cap. sunt quidam 50. dist. . i ille, Cap. siquis Diaconus 80. dist. illud sané ideo que Episcopi quia sæpe, et sæpius veniunt contra: essent sæpe, et sæpius

punendi, extra de excess. Prael. nimis prava Cap. ni[illegible]
iniqua cap. fin. Igitur praesumptuosum est asserere quod [illegible]
Canonibus sacris, per solam Bibliam, vel Theologiam [illegible]
licam regi posset Ecclesia Sancta Dei: sed hoc tamen con[illegible]
verant asserere, ius Canonicum ignorantes, praesertim [illegible]
Religiosi superbi, qui ab Innocentio III. idiotae vocan[illegible]
sunt juris ignari, extra de vot. et vot. redempt. Ex multa §. [illegible]
et ideo despiciunt scientiam quam ignorant. Et tamen tot[illegible]
partim praesumptione, ne inscij reputentur, partim avar[illegible]
vel lucrentur, respondent de casibus quos ignorant, ponen[illegible]
se, et alios in errore, et de rure, quia imperitus Mathe[illegible]
loquens de ea risui patet 37. dist. qui de mensa, et tale[illegible]
nando respondent, sicut saepe eos de rure loquentes de ser[illegible]
proprio, non de jure, quod ignorant contra cap. 37. dist. Relu[illegible]
nulla maior superbia quam non propriam ignorantiam co[illegible]
teri. Recurrat ergo quilibet pro casibus ad juris-Peritos, [illegible]
ad Religiosos, tractant fabrilia Fabri in Prolog. Biblia [illegible]
Canonica enim scientia practica Theologia est: et licet
Religiosi communiter ignorent Canones, ipsis tamen
omninas adstringuntur, extra de constitution. Cap. 1. et [illegible]
fin. de tempor. ordin. vel non est, compo. et hoc Sancti [illegible]
res approbant 19. et sequentib. trib. Distinct. per tot. et [illegible]
dist. quae ipsis. Episcop. Item Melchior Cano de loc[illegible]
Theolog. lib. 8. cap. ultim. Si docere vellemus in quot [illegible]
Theologi nonnulli ob juris Pontificij ignorantiam inc[illegible]
facillimum quidem esset, nisi esset longum, et alio [illegible]
oratio properaret.

(to) Idem Episcop. Melchior Cano ubi sup. in illo [illegible]
ubi scilicet de moribus Ecclesiae, et Religionis Instituti[illegible]
leges tantum Pontificias decernitur, in illo etiam [illegible]
ubi poena juris praefiniuntur, Juris-Peritorum om[illegible]
communis consensus, concorsque sententias Theologo [illegible]
fidem facere debet, si quando incidat quaestio circa

huiusmodi: In his enim alijsque sexcentis huius generis, Theologus insolentissimus erit, si quod ignorat, iudicat; Insolentior si, posteaquam Iuris-Peritos consuluerit, omnium auctoritati refragabitur. Etenim ut alias sæpe diximus, cuiusque rei peritia, non alijs certius, meliusque contigit, quam eiusdem rei peritis hominibus. Ita doctissimus quibusque in arte sua fidem habere opus est. Iuris ergo Pontificij prudentibus in his, quæ propria sunt illius facultatis, non credere, erit profecto temerarium. Nec alienum est à vera conjectura Christum Dominum Iuris huius peritis, quodammodo etiam adesse in Legum Ecclesiasticarum vera interpretatione. Cum enim sacri Canones, instigante Spiritu Sancto, ad Ecclesiæ sint utilitatem editi, ut Damasus Papa definit, consentaneum est, ut Ecclesia cui canones illi sunt necessarij, quo in Religione, et moribus Ecclesiasticis contineatur, Interpretes à Deo sanctos acceperit, earum Legum, et Institutorum, quibus est administranda. Parum enim profuisset leges mortuas in membranas scriptis habere, nisi haberet quoque Respublica Christiana vivos Interpretes qui rectum earum Legum sensum assequerentur; Deus itaque quoniam non deficit in necessarijs, non in Theologos solum, sed in Iuris Pontificij peritos Spiritum Veritatis effudit. Et ibidem: Si docere vellemus (~~ut~~) in quot errores Theologi nonnulli ob Iuris Pontificij ignorantiam incurrerint, facillimum quidem esset, nisi esset longum, et alio nostra oratio properaret.

870.

(14) D. Thom. in ep. Paul. ad Rom. cap. 13. vers. 6. Ideo Tri-
ta praestatis lectione 1. ad fin. Ubi sic de Tributis debitis Pr[in]-
cipi: Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex Privil[egio]
Principum; quod quidem naturalem aequitatem habet, [et]
ante eum Leo I. ep. 96. ad Episcopos Traciae D. Ambrosi[us]
lib. 2. Ep. 13. in princip. ad Valentinianum Concil. Ma[...]
II. Can. 9. Honorius III. constitut. aeque integra extra[...]
ad extremum lib. 2. Feuder. de qua infra cap. si quis[...]
16. in fin. 11. q. 1. cap. ult. de Rebus Eccles. alien. et exci[...]
nocencius IV. et si minus firmiter in cap. 2. de maiorit.
obed. at excerte, et diserte in cap. Novit 49. n. 2. vers. [in]
temporali de Sent. Excom. Gratianus post Cap. si in [...]
20. §. Ecce 23. q. 8. Et praedia, et Villas, et Castella, et Civi[...]
possident, ex quibus casibus debent Tributa, nisi Imperia[lis]
benignitate immunitatem ab huiusmodi promeruerint. Co[...]
rub. pract. cap. 31. n. 2. §. prima conclus. et seq. Victoria [...]
1. de potest. Eccles. sect. 7. per tot. Sotus in 4 sent. dist. 25
2. art. 2. Molina de justic. disp. 31. n. 2. et 10. Plené, et [...]
te Suarius contra Reg. Angliae lib. 4. et cap. 3. et cap. [...]
et 2. ubi plures refert, et cap. 9. 11. ac 12. Bellarmin[us]
consentiens. lib. 1. de cler. cap. 28. §. quinta propositio, et
seq. claudat agmen. ex his illustrandus Alphonsus [...]
sapiens in l. 50. et 56. tit. 6. partit. 1. Cuius postrema [...]
ba Divi Thom. verbis supra in initio positis conius[...]
subiungimus: Franquezas muchas an los Clerigos [...]
que otros Homes, tambien en las Personas, como en [...]
Cosas, estas les dieron los Emperadores è los Reyes [...]
otros Señores de la Tierra por honrra è reveren[cia de]
la Santa Eglesia, è es grande Dr[ech]o q. las ayan.

N. 1.

Capitulo.

Siendo la Immunidad Ecclesiastica de Dro. Positibo Humano, puede remitirse, en muchos casos, por Privilegio.

I. Descaeciendo, ~~pues~~, el Privilegio dela Immunidad, y Exempcion delas Personas delos Ecclesiasticos, en todo lo que mira à lo temporal. Dela los Templos, y Lugares Sagrados, en quanto à ser Refugio, y Assylo delos Delinquentes. Y dela las Cosas temporales, y prophanas de los mismos Ecclesiasticos; de ser de Dro. Divino, y Natural, tomado en su propio, y riguroso significado; precisa, è indispensablemente à de ser, ò por Dro. Pontificio Humano: O por Liveralidad, y Franqueza delos mismos Principes Seculares: O lo que es mas cierto, por uno, y otro Dro. Pontificio, y Cesareo juntamente.

II. El Maestro Fray Franco. de Vitoria (t) con otros muchos, afirma constantemente, que aunque las Personas delos Ecclesiasticos no fuessen essentas de Dro. Divino, ò Cesareo, pudieran los Pontifices eximirlos

dela Potestad Civil delos Empera-
res, y Principes Temporales. Y el
Obispo Dn. Diego de Covarrubias
de: Que aunque la Immunidad, y
empciones delos Ecclesiasticos, sea
de Dro. Humano tansolamente,
podran, ya, derogarla los Principes
culares, por absolutos, y Soberanos
sean, mediante sus Leyes Civiles
qual no pareçe que pueda dexar de
cierto, por lo menos en aquella par
Exempcion, en q. universalmente
halla, aver consentido las Republicas
Principes Christianos, con las Limita-
ciones, y advertencias, con q. lo di-
ze, y funda el Doctissimo Mro.
Domingo de Soto (3) donde conc
que â nuestro Obsequio, y Filial
vidumbre â la Iglesia, le compet
deçir, en esto, todo lo que se sabe.

III. Assi pues, corriendo, por ar
la primera, y mas favorable Opi
para los mismos Ecclesiasticos, (4)
do para otro lugar el hablar de
segunda, â la qual, ni aun los
mos Autores q. la impugnan (4)
atreven â negarle, por lo meno
Probabilidad,) ~~y considerando~~
Immunidad, y Exempcion ~~de las~~
~~Personas, Lugares, y Cosas Sagradas~~

+ de ser su Inmunidad, y Exempcion Sagrada en ~~personas, lugares, y cosas temporales~~ de derecho Pontificio, Humano,

Δ ~~teniendo que afirmar aquella~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible] constantemente a [illegible]~~ ~~[illegible]~~ por libertad y franqueza de los ~~mismos~~ Principes y Republicas seculares

N 2.

y Ecclesiasticas, en todas las Causas, y Materias temporales, y prophanas, de Dro Humano Pontificio; en cuio sentido y no en otro dize el Eximio Doctor el Pe. Fran.do Suarez (5) que puede dezirse, tambien, de Dro. Divino, hesto es porque la Potestad que el Pontifice tiene, para declarar la Exempcion temporal de los Ecclesiasticos, la tiene de el; pero como la determinazion â los Casos, Tiempos, y Sugetos, es Humana, sera de Dro. Divino por la Autoridad, y Humano Pontificio por la Aplicazion, conciliando assi en una, a este modo la Primera, y Segunda Opinion; deve advertirse atentamente, que en estos terminos es precisso, è inevitable, el que esta misma Immunidad, y Exempcion, estè sujeta â muchas Interpretaziones, con las quales, en Tiempos, Personas, y Lugares, puede descaezer mucho de su Rigor, y poner, en ella, la mano, con toda seguridad, los Reyes, y Principes Temporales, por Privilegio de la Sede Apostolica: Por Possesion, y Costumbre immemorial de sus Reynos: Por Consentimiento tazito, ô expresso, de los Summos Pontifices: Por el Dro. Natural de la propia defensa: O por

el Legal, y Canonico de el Patro-
go, deque gozan en todas las Igle-
as de sus Dominios, y deque con
misma distincion hablaremos en
y en los Capitulos siguientes.

IV. Lo primero, pues, pueden los
yes, y Principes Temporales, po
sin escrupulo alguno, la mano, e
estas Materias dela Immunid
~~de las Person~~ y Exempcion de las
sonas, Lugares, y Cosas Ecclesiasticas, sie
q. la Santa Sede Apostolica, se lo
concediere, ô permitiere, en virtu
de algun particular Privilegio, ô In
dulto, no pudiendo negarse, el que
esta materia puede averlos, por
razon general, q. se dio arriba c
el Angelico Doctor Santo Thoma
(6) de que en las Cosas que no tie
necessaria conexion con la Ley
gelica, para ser mandadas, ni
so cnguencia con ella para ser
hibidas, es arbitrario respecti
â las Potestades Ecclesiastica, y la
el disponer lo que fuere mas
niente al Bien Publico. Y por
en otro lugar afirma el mism
Santo (5) de que en los Precept
Judiciales, q. miran â la conven
zion, y distribucion dela Jurisdi

N. 3

de los Hombres, sus determinaziones pertenezen al Dro. Positibo Humano, en que el Papa puede dispensar en todo lo Sagrado, o Eclesiastico (8) y es agravio grande de su Suprema Potestad, el dezir, como lo an dicho algunos, que no la tiene para esto, imaginando, que todas estas Determinaziones son, ynmaltenbe, de Dro. Divino, en su propio, y riguroso significado. [Lo qual]

V. Esto se vè, y se comprueba claramente si con algun leve cuidado, se repara, en que no ay materia en todo el Dro. Canonico, por reservada que sea, que no estè llena de semejantes Privilegios. V. No harè aqui memoria (como en prueba de esto que la hize en las primeras Ediciones de este Tratado) de lo que se refiere en un Canon (9) donde se lee, q. el Papa Hadriano, con todo un Concilio de cinquenta y tres Obispos, diò poder al Emperador Carlos el Grande, para Elegir Summo Pontifice, y disponer todas las Cosas de la Iglesia. Porque si bien se conserva, aun oy, en el Decreto de Graciano, sin que lo aya mandado borrar de el, la Sede Apostolica (10) y son muchos los que en diferentes tiempos lo an defendido (11) especialmente los Franceses, pretendiendo de el, el Dro. que llaman de la Regalia (12) Y aun el Eminentissimo Cardenal Belarmino (13) Principe, sin controver-

+ en la primera impresion de sus obras

sia, de los Controversistas, lo ~~...~~
por cierto, + en tres, ô quatro partes;
aunque lo negô, despues, otras tantas veces,
las Recognitiones (q. estampô en los ul-
timos dias de su Vida, movido ...
mente por la Autoridad de el Emi-
nentissimo Cardenal Cesar Baronio (14) (q. co-
...mente siente, ser finxido este ...
por Sygiberto de Gemblours (15)
lo supusso, ô historiô el primero, ...
adular al Emperador Enrrico, cuias
tes tenazmente defendiô, contra el ...
tifice Paschual II. y dar este fun...
mas â su pretendida razon, con ...
deslumbrô el Monge Graciano, que
recopilô en su Decreto, en que ya
bienen, oy, todos los Eruditos; (16) ~~aunque~~
~~se que~~ me afirmo en si
~~se si~~ con justa razon pueda ~~afirmar~~
aver sido Sygiberto el primero q.
supusso, siendo assi que antes de ...
hizo memoria de este mismo ...
el Papa Leon VIII. en otro ...
que se dize, que â imitacion ...
Antecessor Hadriano, concediô ...
mo al Emperador Othon I. en ...
do congregada en Roma, en ...
sia de San Salvador (de que ...
hize memoria en las primeras ...
siones de este Discurso) y no es ...
digno de borrarse de el Decreto de ...
ciano, q. el Antecedente; Pues ...
que su certeza, y duracion, ...

N.º 1.

tiempos de el Papa Gregorio VII. que res-
tituyó, de nuebo, estas Elecciones, al Cle-
ro de Roma, de la manera q. lo refiere,
largamente, Jus. Cabasucio (18) no sea
capaz de controversia (aunque tal,
ó qual, la aya dudado) es igualmente
conocida la ~~tyrania~~ violencia conque se obró en
ello, bien ponderada por San Gregorio
el Magno. (19) Maiormente, quando sin
valernos de tan incierto como exor-
vitantes Privilegios, ay otros muchos
esparcidos en el Cuerpo de el Dro. Cano-
nico, de segura, è incontrovertible
autoridad, en que se apoie Nuestro
Discurso.

VI. Desembarazados, pues, de los dos
Canones que quedan referidos, son mu-
chos los que, como avemos dicho, se
ofrecen en el Dro. Canonico, en que
se permiten, por Privilegio de la Sede
Apostolica, à los Legos, tantas co-
sas en las Materias Ecclesiasticas,
que solo puede causar embarazo
el juntarlas todas, pero no dificul-
tad alguna el referirlas. Porque
primeramente qualquier Lego
puede ser Eligido en Sumo Ponti-
fice, como se colige de el Ceremonial
Romano, donde se pone la forma de
ordenarle; y se vió practicado en
la Santidad de Celestino V. y entre

tanto exerze todo lo que es de
Jurisdizion Ecclesiastica, y solo
exercer lo que es de Orden (20) [illegible]
fuera casado seria valida su elec
(21)

VII. Puede assimismo el Lego,
dispensazion Pontifizia, ser Vicario
neral de el Obispo, y exercer, co
tal, todo lo que pertenezce al Uso
Jurisdizion Espiritual (22) Y de
se refiere averlo sido, el ~~[illegible]~~
Consulto Paulo de Castro siendo ca
do (23)

VIII. Puede, tambien, el lego con ~~por~~ Privileg
dela misma Santa Sede, usar
zensuras, y Excomuniones, y susp
der de el Uso de sus Ordenes à lo
mismos Ecclesiasticos; como es
mun sentir de todos los q. trat
dela Materia de Censuras (24)
mandolo dela Facultad, que
esto dio la Santidad de Gregor
VII. a Rodulpho Duque de S
(25) ~~recopilada en el Dro. Cano~~
~~(26)~~

IX. Pueden assi mesmo los Legos por Delegazion A
lica, conozer de las Causas, y
sos delos Ecclesiasticos, Aunq
sean Obispos, como parece dela
to la Decretal de San Gregorio

Nº5 â la Reyna de Francia Brunequilda
(27) ~~referida en el Decreto de Graciano~~
~~(28)~~ Y aunque el ~~su~~ Glossador diga, que
obrô mui Papalmente este Santo Pon-
tifice, en aver concedido tan gran Ju-
risdiccion contra el Obispo Mena, â
una, q. el llama alli, Mugercilla; cons-
ta, que ~~solo~~ fue, ~~sino~~ gran Reyna,
y mui dada â saver las Cosas per-
tenecientes â Nuestra Sagrada Re-
ligion; y assi dignissima de todo el
favor de la Sede Apostolica, no siendo ~~que~~
tampoco ~~es~~ este el Unico q. â hecho â
su Sexo en esta Materia, como
luego referiremos.

X.

N. 6

Cottas.

(1) Magister Fr. Franc. de Vitoria, de Potest. Eccles. relect. 1. c. 7. n. 5: Quamquam Personæ Ecclesiasticæ non essent exemptæ Iure Divino, aut Cæsareo, Summus Pontifex potuit eximere eas à Potestate Civili.

(2) Dom. Episcop. Covarrub. pract. quæst. c. 31. n. 4: Qamvis Exemptio Clericorum à Iurisdictione Sæculari Iure tantum Humano sit inducta, Princeps, tamen, Sæcularis, ut cumque summus sit, non poterit huic Immunitati, aut Exemptioni propriis Legibus, propriave Auctoritate derogare.

(3) Mag. Fr. Dominic. de Soto in 4. Sent. Dist. 25. art. 2. concl. 6: Quamvis Clerici, neque in suis Personis, neque Bonis, essent Iure Divino liberi, nihilominus Papa potuit etiam inconsultis Principibus, et debuit, ab eorum exactionibus, et Foro eximere; cui quidem Exemptioni Principes contravenire nequeunt, nisi ad vim vi repellendam, sicubi forte eiusmodi Privilegia in Tyrannidem vergerent. At de his quæ ad concursum duorum Magnorum Luminarium spectant, hæc pauca sufficiant, oportet, enim, Servum plura scire quam loqui.

(4) Plene apud Martin. Bonacina, de Iure Ecclesiast. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 5.

(5) Pat. Suarez in Defens. Fid. adver. Anglic. Sect. error. lib 4. cap. 9. n. 6. ubi plene

+ Verb. Duci 32 dist. Et in Can.

(10) Quod Ioanne Cabasucio in Notic. Concilior. Sanctæ Eccles. cap. 89. Dignum vissum ~~est~~ fuit, illis verbis: Canone itaque incipiens Hadrianus Papa, et Can. in Synod. dist. 63. Dignus est qui expungatur, et obliteretur, cum eo qui præcedit Canone Historico.

(12) Fouqueth lib. 6. cap. 10. Antiquit Gallicanar.

(15) Sygebertus Gemblacensis in Chronic. Histor. Ecclés. Ann. 773.

~~(15) Can. In Synodo 23. 63. dist.~~

(6) Div. Thom. 1.2. quæst. 108. art. 1 ... 2. n. 2.

(7) Idem quodlibet. 4. art. 13. sup. cap. 5. n.

(8) Gloss. in Can. Summa 25. dist. ... in Can. præter hoc §. verum.+ Hadrian. 63. dist. Et in Can. Bene quidem. Verbo, et Verb. Præter. 69. dist. et in Can. præcipimus 94. dist. Et in Can. Clem. nullam 11. et in Can. plures 16. q. 1. cap. 1. de Iudiciis, et in cap. ad Nos de Hæreticis; quibus totus Mundus ... ravit, ut inquit Aug. Berzius in ... famil. q. 7. plures apud Ansaldum ... Iurisdict. p. 2. tit. 4. cap. 5. n. 3. ubi a... Papam spiritualium capacitatem ... am mero laico, et eo magis Regi ... Principi concedere posse.

(9) Canone Adrianus Papa 22. 63. di...

~~(10) Canone in Synodo 23 ead. dist.~~

(11) ~~Sygibertus in Chronic. Histor. Ann 773.~~ Onufrius Panvinius ... hinianus, in Vit. Gregorij VII. ... de libert. Christian. lib. 1. Boch... de Regal. an. 145. cum alijs

(13) Cardinal. Bellarmin. de Cleri... cap. 9. 13. et 16. Et lib. 2. de Summ... tif. cap. 29.

(14) Cardin. Baronius in Annal. Chr. 774. n. 10.

(16) Ioan. Marinus de Orig. et P... Tempor. Rom. Pontif. potest. Ioan... basutius in Not. Concil. Sanct... cles. d. Cap. 89. Petrus de Marca ...

N. 7.

) Can. In Synodo 23. d. dist. 63.
) Ioann. Cabassutius Vbi sup. cap.
et d. cap. 89.

) Thomam Diplomatum. in eius
n.

cord. Sacerdoc. et Imper. lib. 8. cap. 12.

(19) Div. Gregor. Mag. in comment. ad Psal. 4. penit.

~~(16) Ioann. Cavassutius vbi sup. cap. 81. et d. cap. 89.~~

(20) Barbosa de Iur. Eccles. Univers. lib. 1. cap. 1. n. 78.

(21) Iulius Lavorus in suis Lucubrationib. tit. 4. cap. 12. n. 10. et seq.

(22) Plures apud Sbrocium de Offic. Vicarij lib. 2. q. 31.

(23) + Idem Sbrocius vbi sup. d. q. 31. n. 15. D. Solorzanus de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. c. 8. n. 4.

(24) Navarrus lib. 5. Consilior. tit. de Sent. excomun. Cons. 73. Salas de Legibus. q. 95. disp. 8. tract. 14. sect. 10. à n. 94. Tamburinus de Iur. Abbatissar. Disput. 32. q. 4. n. 2.

(25) Gregor. VII. lib. 2. Regestr. ep. 45.

~~(26)~~ In Can. Prater hoc autem 6. §. Verum 32. Dist. Verb. Duci. Vbi glos. Magistr. Bartoli: Nam licet hoc videatur alienum à Laico cum de rebus spiritualibus se non intromittat, ut extra de Iudicijs capite decernimus immo ut ibi dicitur prohibetur Prelatis, ut talia Laicis non committant, tamen Dominus Papa, qui habet Plenitudinem Potestatis, eis posset committere

ut excommunicarent. q. 5. c. Mu[illegible]

(27) Div. Gregor. lib. 11. ep. 8.

~~(28)~~ In Can. Mennam 2. q. 5. [illegible]

Gloss. verb. arbitr: Delegatur [illegible] Laico Spirituale negotium, sic [illegible] pra 32. distinc. §. Verum. Fuit, [illegible] men, hic nimium Papaliter di[illegible] satum, quod Episcopus expurga[illegible] coram Papa, cogitur adhuc co[illegible] Muliercula se purgare. Et in margin: Papa quandoque nimi[illegible] Papaliter dispensat.

ADICION II.

Que sea, i que se comprehenda debaxo de el Nombre de Libertad Ecclesiastica? — y a

El Titulo que de el Papel que se publicó contra los nuestros dijo assi: Offensa i Deffensa de la Libertad Ecclesiastica. I si los titulos con los Indices de las obras, el Pregon de la causa y su Sumario, brevissime dize la oracion (1) combiene esto mui bien a lo que despues executa por casi todo el Author, anteponiendo siempre la offensa agena a la defensa propia, y escriviendo contra los nuestros en la substancia, y en el modo lo que no es decente, si bien no nos tocan tanto sus puntos como se vé en ellos assi mismo descubriendo en todo lo escrito mas su ligereza que nuestro error. (2)

Pero como no diga en todo el una sola palabra siquiera en orden a que sea, ni en que consista esta libertad Ecclesiastica que supone tan gravemente ofendida en nuestros escritos sera precisso que lo digamos aqui apuntando brevemente para pasar despues a reconozer si la materia sujeta de esta disputa es capaz del erroroso sobrescrito de Ofensa echa a la libertad Ecclesiastica conque nos la pinta y propone el Author deste Papel.

La Libertad Ecclesiastica, no ignoran los que saven algo, que puede entenderse de muchos modos segun la variedad de los tiempos, y de las cosas.

Si se toma por Iglesia toda la colección de los fieles assi ecclesiasticos, como seculares, conforme a la propiedad de su mismo nombre, (3) y a lo que Filippo IV. Rey de Francia dixo a la Santidad de Bonifacio VIII. (4) antes de sus disgustos, La Santa Madre Iglesia Esposa de Jesuchristo no solo se compone de los Clerigos, sino tambien de los Legos, puede entenderse esta libertad, Lo primero, de la libertad

del

del pecado, segun el lugar de San Juan (5) Si os LIBRARE el Hijo de Dios, verdaderamente sereis LIBRES.

Lo segundo de la Livertad de la Vigurosa observancia de la Ley de Moyses, segun lo de San Pablo a los de Galacia (6) donde despues de haver propuesto la Imagen de esta Libertad en Sara, y en Agar, concluye: No somos Hijos de la Esclaba, sino de la Libre, permaneced pues en la LIBERTAD conque Christo nos hizo libres, y no querais otra vez sujetaros al Yugo de la Servidumbre.

Lo tercero de la libre facultad de Juntarse a celebrar el Culto Divino, y en los Synodos, y Concilios sagrados, que concedieron los Emperadores Gentiles a los Christianos, como la llaman en muchos lugares Eusebio Cesariense, Optato Milevitano, y otros Authores antiguos. Y ninguna de estas tres Livertades hazen al proposito de nuestra Disputa, no siendo como no son pribatibas de los Ecclesiasticos, sino comunes a ellos, y a los legos, Y assi aunque los Clerigos (concluye Filippo de Francia en el lugar antecedente (7)) son en la Iglesia los primeros en la authoridad, y en el Ministerio, no deben ni pueden apropiarse assi, como excluyendo a los demas la LIBERTAD ECCLESIASTICA, hablando de la LIBERTAD CHRISTIANA, conque Christo Señor Nuestro nos hizo LIBRES por su Bendita Gracia.

Llamase tambien Libertad Ecclesiastica el poder la Iglesia usar libremente de sus Leyes en las Causas de la Fe, desde los tiempos del Papa Felix III. Como parece de su carta al Emperador Zenon (8) donde se lee lo sig.te Pienso sin duda alguna que a vosotros os està bien el permitir en vuestro tiempo a la Iglesia Catholica el que use de sus Leyes, y el no permitir que

Per-

Persona alguna le ponga embarazo en su LIBERTAD, quando ella os a restituydo a la silla de vuestro Imperio (aviendo los Catholicos expelido de el en aquella ocasion al Tyrano Basilio) porque a la verdad es cosa cierta que os es muy combeniente el que quando se trata de las causas de Dios en conformidad de lo establecido por la Iglesia, procureys sujetar vuestra Real voluntad a la de los Sacerdotes de Jesuchristo, y no anteponerla, y aprender las cosas sagradas de sus Prelados, antes que enseñarselas: seguir firmemente sus leyes, y no señalarle la que ella a de seguir, ni querer dominar en sus Canones a los quales quiso Dios que su Clemencia con piadosa devocion sujetase la cerviz, para que lo que se excediere de la medida de lo dispuesto con celestial poder, no se convierta en Injuria de el que lo dispuso.

Verdad es que esta Regla tan cierta de que la libertad de la Iglesia consiste en que ella use libremente de sus leyes en las causas de la Fee, la estendio andando el Tiempo el Pontifice Gregorio VII. a otros diversos Capitulos, y casos tocantes ya no solo a la Fee, sino tambien a la disciplina Ecclesiastica, sobre que fueron grandes los pleytos que tubo con el Emperador Enrique, como parece de una de sus Cartas (9) y que lo mismo hizo el Pontifice Pasqual II. (10) sobre que escrivio largamente Gofrido Vindizonense (10) el qual finalmente viene a reconozer que en estas Controversias, antes se disminuye que se aumenta la libertad Ecclesiastica. Porque quando el Rey (dice) y el Pontifice, aquel por la Costumbre de el Reyno, y este por la LIBERTAD de la Iglesia, se levantan el uno contra el otro: El Reyno no puede mantener ni mantendra su Costumbre; y la Iglesia pierde

mucho de su LIBERTAD. Y mas abaxo: La Iglesia tiene su Libertad, pero tenga tambien gran cuydado de que apretando sobradamte. no saque sangre, y procurando raer de el vaso, con demasiada fuerza, la herrumbre no llegue a quebrarlo. Y de esta Libertad tampoco es nuestra disputa.

Llamanse tambien finalmte. aunque por mas lato modo Libertad Ecclesiastica, los Privilegios Canonicos y Reales concedidos a las Iglesias en Personas, Lugares, y Cosas, como parece de una ley de el Emperador Leon (11) cuya eficacia, e immutabilidad prueva elegantemte. el Pontifice Leon I. (12) y esta libertad es la que con mas propiedad llamamos generalmte. Immunidad Ecclesiastica, bien que si se contrae a solas las Personas de los Ministros de la Iglesia, como en el Caso de nuestra disputa, tampoco debe llamarse propiamte. sino Libertad, o Immunidad de los mismos Ecclesiasticos, de que hablé largamte. en mi Discurso, y de que en este Papel trata su Author, aunque en el Titulo de el, tomando el genero por la especie las llama absolutamte. Libertad Ecclesiastica, para dar con esto a entender, que en el caso de nuestra disputa se oprime a la Iglesia, y se le haze esclava, de que trataremos en su lugar.

Pero no podemos dexar de advertir igualmte. aqui, que tampoco fuera enteramte. libre la Iglesia, si estando solo de el Poder de los Emperadores, y Principes Seculares, quedara sujeta a la voluntaria opresion de los Prelados. Y assi la Synodo General Ephesina constituyo esta misma libertad en la puntual guardia, y custodia de las Reglas, y Canones antiguos en cuya conformidad, oponiendose a los nuevos intentos de Juan Obispo de Antiochia acerca de introducir

obis-

Obispos en la Iglesia de Chipre, establecio por Regla en el vno de sus Canones (14) que ningun Obispo ocupe la Provincia agena, que antes, y desde su principio no le hubiere estado sujeta a el, o a sus Antecesores, y que si alguno la ocupare, o con violencia la hubiere sujetado a su Jurisdicion, al punto la restituya, para que los Canones de los antiguos Padres no queden menospreciados, ni con el pretexto de el SACERDOCIO, se usurpen fueros de Fausto, y Potestad mundana, de manera que poco, a poco se venga a perder la LIBERTAD que nos dio con su Sangre Nuestro Señor Jesuchristo, quando mediante ella nos LIBERTO a todos los Hombres.

Y de estos exemplos abundan las Epistolas Decretales (15) y especialmente las de San Gregorio el Magno (16) en que reprehende a muchos Obispos por oponerse con sus echos a esta santa Libertad de la Iglesia, que no referimos aqui por no dilatarnos sobradamente, y porque la misma Provision de 20. de Febrero en que se manda se observen los Concilios, y Synodales en quanto an dispuesto para alivio de los Indios, es un nuevo, y gravisimo exemplar del zelo ardiente zelo con que el Govierno mirò por la libertad Ecclesiastica tomada en este verdadero, y sano sentido.

(1) S. Bernardus tom. 5. de Consc. cap. 8. Festinationi parce: nihil ita contrarium, nihil ita discrepantissimum in scribendo quam acceleratio, et celeritas: dignè enim invenire quod quaeris, et verbis competentibus vestire quod inveneris, et locum aptum tempus feriatum, et ingenium viridum, et stylum exercitatum

de

desiderat.

(1) Cassiodorus in præfat. var. Epistolar. Titulus est operis index, Causarum Præco, totius orationis brevissima vox.

(2) S. Bernardus tom. I. Epistolar. ep. 233. Scripsit in Nos quod non decuit, et quomodo non decuit. Non tam nos lævit, quam se ipsum, magis namque ita scribendo suam prodidit levitatem, quam nostrum deprehendit errorem.

(3) Ecclesia græcum nomen, nec ante salutem orbis latinitate donatum apud Christiana tamen eloquentiæ, et Religionis Patres, et Principes frequentissimum, Tertullianum, Cyprianum, Lactantium, Hieronymum, aliosque; ubi enim sacræ litteræ græce habent Ecclesiam Interpretes ut plurimum idem verbum reliquerunt, sed nonnunquam etiam pro Ecclesia, aut congregationem, aut concionem verterunt; Nos vero hic eo nomine solum utimur, ut idem sit quod fidelium communitas sive Respublica Christiana. Videndus plene M. Fr. Franciscus à Victoria de potest. Eccles. relect. I. cap. I.

(4.) Philippus IV. Francorum Rex Bonifacio VIII. ante dissidium, prout in Actis utriusque legitur: Sancta Mater Ecclesia sponsa Christi, non solum est ex Clericis sed etiam ex laicis.

(5) Ioannes cap. 8. Si vos Filius liberaverit, verè liberi eritis.

(6) D. Paulus ad Galat. c. 4. Non sumus ancillæ filij, sed liberæ, qua libertate igitur Christus nos liberavit, in ea state, et nolite rursus jugo servitutis contineri.

(7) Idem Philippus IV. Francorum Rex ubi sup. num. 4. vide quia Clerici in Ecclesia sunt auctoritate, et munere potiores, non debent, nec possunt sibi appropiare quasi alios excludendo Ecclesiasticam libertatem, loquendo de libertate Christiana, qua Christus nos sua gratia liberavit.

(8) Felix ep. ad Zenonem Aug. edita à P. Syrmondo in App. Cod. Theodos. p. 128. Puto quod vobis sine ulla dubitatione sit utile, si Ecclesiam Catholicam vestri tempore Principatus sinatis uti legibus suis, nec libertati eius quemquam permittatis obsistere, quæ Regni vobis restituit potestatem, certum est enim hoc rebus vestris esse salutare, ut cum de causis Dei agitur iuxta ipsius constitutum Regiam voluntatem Sacerdotibus Christi studeatis subdere, non præferre, et sacrosancta per eorum Præsules discere potius quam docere, Ecclesiæ formam sequi, non huic humanitus sequenda iura præfigere, neque eius sacerdotibus velle dominari, cui Deus voluit Clementiam suam piæ devotionis colla submittere, ne dum mensura cœlestis dispositionis exceditur, eatur in contumeliam disponentis.

(9) Gregorius lib. 9. ep. 3.

(10) Sugerius in Vita Ludovici?

(11) Gofridus opuscul. ad Calixtum Papam c. 6. Nam Rex, et Romanus Pontifex, cum unus contra alium, alter pro Regni consuetudine, alter pro Ecclesiæ libertate erigitur, Regum illam consuetudinem obtinere non potest, nec poterit, et Ecclesia suæ libertatis amittit plurimum. Et infra. Habet Ecclesia suam libertatem, sed summoperè caveat, nè dum nimis emunxerit eliciat sanguinem, et dum rubiginem de vase conatur eradere vas ipsum frangatur

(12) L. 16. C. de Sacros. Eccles.

(13) Leo ep. 54.

(14) Concil. Ephes. can. 8. Ut nullus Episcoporum aliam Provinciam occupet, quæ antea, et ab initio sub sua, vel antecessorum suorum potestate non fuerit; sed etsi quis occupaverit, vel per vim sibi subiegerit, ipsam restituat, nè Patrum Canones prætereantur, neve sub Sacerdotij prætexto, mundanæ potestatis fastus irrepat; nè clam paulatim libertas amittatur, quam nobis do-

donavit sanguine suo Dominus noster Jesus Christus, omnium hominum liberator.

(15) S. Leo M. lib. 2. Regestr. ep. 6. ad Joan. Episcop. Provinciæ Iustinianæ; Et ep. 14. ad Natalem Episcopum. Et ep. 34. ad Januarium Episcopum. Et lib. 12. Regestr. ep. 26. ad Maximianum. Adde S. Augustinum ep. 29. ad Auxilium. S. Bernardus ep. 182. ad Henricum, Archiep. Senonen.

ADICION IV.

Que estado tenia en la Republica Hebrea el uso de la Jurisdiccion antes que Christo Señor nuestro lo dividiese en la Christiana entre las dos Potestades eclesiastica y secular. Parece bien esta ley 1. Tit. 1. partida 2

ya

En la Republica Hebrea, a quien sucedio en todo mejorada la Christiana (porque con mas claridad demos principio al discurso que se hizo en este capitulo acerca de como dividio Christo Señor Nuestro en la Republica Christiana el Govierno entre las dos Potestades superiores, el sacerdocio, y el Imperio, o como suelen los que forman los Mapas, pongamos como en perspectiva los Reynos confinantes al que avemos de describir) es cosa muy decidida que fue mixto el Govierno y no puramente monarchico, desde que lo establecio su Principe Moyses en la Arabia desierta, y se confirmo mas en la Possession de la Judea despues de su conquista, componiendose de Rey, Pontifice, Sacerdotes, Levitas, y Consejo con quienes se consultaban todas las dudas que ocurrian, assi en las materias sagradas, como en las Profanas, por cuya razon merecio llamarse Reyno Sacerdotal, o como otros le an llamado Theocracia, por la particular, y mas immediata direccion con que Dios le assistia.

De este principio nace el que en aquel syglo los Reyes tubiessen muchas prerrogatibas, aun sobre los mesmos Pontifices, como delos Thalmudistas lo refiere Moyses Maymonides en Sygonio Cuneo. (1) Por cuya razon no han faltado algunos que an afirmado abiertam.te aver sido en el Pueblo de Dios mayor Dignidad el Reyno que el Sacerdocio (2) teniendo en este tiempo a su cuydado no solo las cosas Domesticas, y Militares, sino tambien las sagradas, y Ceremoniales, como de David, Salomon, Iosaphat, Ezequias, y Iosias lo refiere claram.te el Texto mas sagrado (3) siendo Typicamente Sacerdotes, y Reyes, como diremos mas adelante; sin que alos Pontifices, ni los Sacerdotes, y Levitas les quedase mas que la obligacion delos sacrificios, la qual executaban con independencia delos Reyes.

Pero no se puede tampoco afirmar con verdad que estos en el uso delos Iuicios, y causas mas graves (aunque si en las menores) pudiessen disponer libre, y absolutam.te lo que les pareciesse combeniente, deviendoles remitir al gran Consejo, que por precepto de Dios instituyo Moyses delos setenta y un barones, que le añadia el mismo Moyses, escogidos delas familias mas principales de Israel en el qual si por virtud, y excelencia, no era eligido para su numero el Pontifice Maximo, nunca asistia; antes bien este Consejo tenia Iurisdiccion sobre el, y sobre sus todas y acciones, aunque no assi sobre la del Rey, como lo advierte largam.te Guillelmo Schikardo; (4) y assi se ha de entender lo que Sigonio (5) dice: que por institucion de Moyses, no debia el Rey hazer nada, sin el parecer del Pontifice, y delos Sacerdotes; Esto es que debia consultar con el consejo, en que estos ...

resolvian todas las materias mas arduas, y dificiles.

Duró esto en este Estado, aunque despues dela desolu-
cion del Templo, se fueron introduciendo los Levitas en el
Imperio delos Reyes; primero con el Nombre de Pontifices, y
despues con el de Principes, en tiempo delos Machabeos, que
hizo en el de Rey Aristobulo, aviendose continuado assi des-
pues dela muerte de Sedechias entre los Levitas, de quienes
fue el ultimo Antigono, aunque Herodes Idumeo aviendo
recibido el Reyno de mano delos Romanos, destruyó el gran
Consejo, é immutó muchas delas costumbres Judaycas; y
no menos el Proconsul de Syria Gavinio, cuya dependen-
cia fue primero la Palestina, hasta que reducida a una
Provincia toda la Judea, despues de el destierro, y confiscacion
que della se le hizo a Archelao Hijo de Herodes, quedandole
solo al gran Consejo la decision delas questiones que se ofre-
cian acerca dela ley, passó toda la demas potestad publica
alos Procuradores del Cesar, y a sus Proconsules.

Y en ellos claramte. la quiso establecer, y conservar
Christo Señor Nuestro, quando dixo alos Judios (6) que ma-
liciosamte. quisieron saber de su boca lo que sentia de aquel
Dominio, afectando el proponerle la duda, de si le avian de
pagar, o no al Cesar aquel Tributo, y Capitacion, que tanto
les parecia disminuir la libertad de sus Personas: que diessen
al Cesar lo que era del Cesar, y a dios lo que era de Dios; no
queriendo aumentar en nada el dominio Imperial en
aquella Provincia, pero ni disminuirles tampoco a los
Cesares, el que ya tenian en ella assentado.

Atendiendo assi mas que a dexar decidida la duda

dela paga de el tributo, que con tanta afectacion, como malicia le proponian los Iudios, a dexar de una vez desde aquel punto establecida con tan solemne oraculo la division de entrambas Iurisdicciones, de manera que de alli adelante, ni el Pontifice, ni el gran Consejo entendieren mas en las materias Civiles, ni Criminales de alguna monta; ni los Cesares se mezclasen, en las sagradas, y Eclesiasticas como admirablem.te lo prosigue Facundo Hermianense (22) por estas palabras: Solo Christo Señor nuestro pudo legitimam.te tener unidos en si el Sacerdocio, y el Imperio; y si algunos Reyes tubieron unido asi el Sacerdocio, fue solo como en Idea, y representacion suya. Pero quando con su venida se manifesto de una vez al Mundo la Luz, desterrando las sombras, y figuras de lo futuro, a nadie dio lo que singularm.te se reservo para si mismo; sino que dividiendo lo que propriam.te solo era suyo, nego a los Reyes lo que especialm.te dio a los Sacerdotes, y nego a los Sacerdotes lo que especialm.te encomendo a los Reyes. Y assi que hombre savio, no tendra por profana soverbia el querer parecer en el Mundo Rey, y Sacerdote, que solo lo fue Christo?

Con esta noticia se percibira quan mejor la admirable conformidad, con que ajustando Christo Señor Nuestro sus obras a sus palabras, al tiempo de formar la Republica, que de su nombre llamamos Christiana, y tambien Iglesia, ordeno en ella la misma division de Iurisdicciones que religiosam.te abia establecido primero con sus palabras, dando a San Pedro, y en el a sus dignissimos Sucesores no el poder de dividir, y dar

a cada uno lo que le toca, que como dixamos visto (8) el mismo Señor dixo de si, que era ajeno de su ministerio. Ni el poderio, y Dominacion Real, que avia declarado ya en otra ocasion (9) pertenezer a los Reyes, y no a los sacerdotes; sino la facultad de ligar, y absolver de los Pecados, esto es las llaves de el Reyno de los Cielos, no de el Temporal.

De donde reciben luz las palabras de el Rey D. Alonso el Savio en la ley 1. Tit. 1. partit. 2. E otro si dixeren los savios que el Rey es Vicario de Dios en el Imperio para facer Iusticia en lo Temporal, bien assi como lo es el Papa en lo Espiritual.

(1) Sygonius Cunaus de Respub. Hebreor.

(2) Refert P. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 3.

(3) 2. Paralip. cap. 8. 19. 29. 31. et 35.

(4) Guillelmus Schikardus de Regn. Hebreor. cap. 2.

(5) Josephus ibi: Nihil agat Rex nisi de Pontificis, et Senatorum Sententia.

(6) Math. 22. Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

(7) Facundus Hermianensis ibi: Christi solius erat Regnum cum sacerdotio simul habere, quoniam etsi quidem Reges in eius venturi figuram sacerdotio functi sunt; tamen cum manifesta lux veniret in Mundum, umbras removens figurorum, nulli alteri dedit quod sibi singulare servavit; sed in diversos sua bona distribuens, sicque propria sunt sacerdotii, Regibus interdixit; quo circa quemadmodum vir sapiens non profanus indicaret hoc velle videri quod solus est Christus.

(8)

(8) Luc. cap. 12. Quis me constituit judicem, aut divisorem inter vos?

(9) Luc. 22. Reges gentium dominantur eorum, et qui potestatem habent benefici vocantur, vos autem non sic.

AL CAPITULO III.

Infierese la Necessidad, Moderacion, y Falibilidad de todas las Leyes Humanas.

ya

ADICION.

Respondese a lo que contra este Capitulo y el Antecedente de mi Discurso dixo mi Impugnador, y se alega la Ley Unica Tit. de la Autoridad que han de tener las Leyes de la Recopilacion de Leyes [illegible]

De este Capitulo, i de el antecedente dixo mi Impugnador que al fin de el fol. 67 que no le [illegible] sino lo que en muy cortas clausulas enquentran los Principiantes del derecho en el §. fin. Inst. de Iur. nat. Y no pudiendolo yo negar en parte (porque de la Ley Evangelica, ni de su esencia, que es de lo que se trata en el Capitulo segundo de mi Discurso, no avra entendido alla aora que se trate en dicho §.) celebro solo la objecion, semejante a la que le opuso otro a los Doctissimos Libros de Trinitate, que con tan delgada pluma escrivio el Fenix de la Iglesia San Agustin, diciendo: que pudiera muy bien averlos escusado, pues no ay Cathecismo que no empiece asentando la verdad de nuestra Santa Fe, la qual nos enseña que Dios es Trino, y Uno.

Y asi si el dilatar, y explicar lo que como en semilla se contiene en los primeros principios de todas las ciencias,

le

le parece ocioso, y vicioso a mi Impugnador; ocioso, y vicioso le parecerá quanto enseña, y disputa la Theologia, acerca de nuestra S.ta Fe, y preceptos para salvarnos; en tan dilatados y doctissimos volumenes, y comentarios, pues todo ello lo enquentran los Niños bien doctrinados, aun desde los brazos de sus mismas Madres, en el Cathecismo, y demas oraciones de la Iglesia.

Y lo firmó assi Tertuliano (1) en su libro de Paciencia (Tratado que me fue muy necessario tener presente al leer semejantes Impugnaciones) quando dixo: El alargar el estilo en lo necessario a la Fe no es ocioso, que nada es ocioso si es fructuoso. Toda eloquencia que edifica no es redundante, ni indecente; aunque lo sea la que persuade lo infructuoso, o lo torpe. Y son como el Preambulo del capitulo quinto del Libro de Paciencia, en que para escribir agradablem.te Tertuliano de su assumpto, habla del vicio contrario tan de espacio, que el titulo del Capitulo es: De el nacimiento de la Impaciencia, de su crecimiento, y sus efectos. Assi escriben los que con fundam.to escriven.

(1) Tertulianus lib. de Pacient. cap. 5. Verumtamen procedere disputationem de necessarijs Fidei non est ociosum; quia nec infructuosum; loquacitas in Edificatione nulla turpis, si quando turpis.

ya

AL CAPITULO. IV.

Distinguense los Actos de la Potestad Ecclesiastica. Calidades de cada uno de ellos.

ADICION.

Respondese a lo que contra este Capitulo dixo mi Impugnador.

Contra todo lo que dixe en este Capitulo de mi Discurso solo escrivio estas quatro lineas en el fol. 68 de el suyo quien tomo por su ingenio el impugnarme: Y si es que el Author que reconozco para el Manifiesto trayga en orden este Capitulo, no enquentro motibo que califique el fin a que se trae lo que no se niega, ni se duda.

Que no lo encontrase mi Impugnador no es culpa mia; encontrarianlo por ventura muy facilmente los que con mas espacio, y menos enojo hubiesen leydo todo mi primer Discurso, y reconozido en el que son premissas necesarias las de todos aquellos Capitulos, para la consequencia que despues se a de sacar de todas ellas.

Ni me turba tampoco lo que supone como posible de que el Author que reconozeria yo para formar mi primer Discurso, trayga en orden aquel Capitulo con los demas de mi Papel; porque demas de que no seria uno solo el que se reconoziria para su formacion, como me lo dexaba notado mi Impugnador dos lineas antes, donde, contrario a si mismo me opone que quise ostentar en mi Discurso muchas noticias; con el lugar que alli alega de Stobeo, me consuela el que lo mismo dice de el Sr. Don Francisco Salgado de Somoza, oponiendole en el fol. 30. que los mas Capitulos de su Tomo de Regia protectione se copiaron de Scacia l. Ceo

Ro-

Romano. Y lo mesmo achaca al S.r Don Pedro Frasso en el fol. 28. diciendo: Pudieron copiarse muchos de sus Capitulos de las Cien vigilias del S.r Don Juan Franco. Montemayor de Cuenca. Y de mi Capitulo onze buelve a decir en el fol. 72. que para su comprobacion no necesito trasladarse el Señor Salgado, ni Zevallos de las fuerzas.

Y sobre que se puede tener por dicha el ser Calumniado con tan grandes barones, por lo menos son ciertas quatro Cosas.

La primera. Que no podrá dezir otro tanto de su obra mi Impugnador, a quien le viene al Justo lo de San Geronymo (1) Que avia de hazer? sino siguiendo a ninguno de los que pudieran guiarme para el acierto, me e sido en toda mi obra mal Maestro de mi mismo, como suele decirse. Y esto por no haver seguido el precepto que da a los que han de escrivir con acierto, Vincencio Lirinense (2) sobre aquellas palabras de San Pablo: Guarda lo que se depositó en ti. esto es, dice, lo que aprendiste de otros, no lo que imbentaste quizas por tu capricho, no guiando, sino siguiendo, enseña a los demas aquello mismo que a ti te enseñaron, para que aunque lo digas con novedad, no te agas, en quanto pudieres, escusarlo Author de Novedades; y que tanta Aprobacion le merecio a Hugo Victorino (3) que llegó a decir: Mas quiero aprender con modestia de lo que otros dixeron, que inculcar sin ella mis proprios Discursos.

La segunda que esta a sido siempre una Acusacion comun contra todo lo bien escrito; quando hallare de escritos agenos, dixe la Rayz de donde esta puede derivarse.

De Ennio, que en la orden de los Poetas Latinos le tienen por el Segundo, los que cuentan por el primero a Libio Andronico, dicen que traduxo los versos de Euchemera. De Plato que copio su estilo de el de Demophilo, de el de Philomenes, y de el de Epicarmo. De Terencio que no hizo mas que traduzir en latin las Comedias de Apollodoro, y de Menandro. De Horacio, y de Persio que escrivieron todas sus

sus obras Satyricas sobre la Pauta de Lucilio: De Ovidio
en su Methamorphoses, y de Estacio en su Thebayda
que deben sus obras, el primero a Parthenio Chio, y el se-
gundo a Anthimacho. A Virgilio (que en sus tres generos de
escritos, Bucolicos, Georgicos, y Eneidas, se alzo con tres
coronas de la Poesia Latina) le señalan quando menos otros
tres, y aun quatro authores mas antiguos, que el de quien
dicen haver trasladado a sus obras toda la sal de Grecia;
Las Eglogas de Therito, las Georgicas de Hesiodo, la Eneida
de Parthenio, Pysandro, y de Apollonio Rhodio. No quento
con ellos por mas sabido a Homero, a quien aunque subli-
mandole mucho imitó enteramente ni a Enio, que como el
mismo confiesa en mal limados versos de oro, le dio todas
sus mas preciosas sentencias. Basten por aora estos Exem-
plos, y baste el saver que ay hombres tan dados a estas
ingeniosidades en agenas obras (nuestro Marcial (A) los lla-
ma Improbos) que Fulvio Ursino compuso un libro entero
de solos los robos de Virgilio.

Mi Impugnador no se detubo con mi Discurso a tanto
como a inquirir de quien habria yo tomado lo que escri-
vi en el, porque ciertamente le hubiera costado mas tra-
bajo que el achacarme a bulto el Plagio, como lo haze.
Y le pareceria como es assi, que para quien solo tratabade
calumniar mi Discurso con la mascara de que respon-
dia a el, le era bastante el dar por supuesto abria yo to-
mado dicho Capitulo de algun otro Author, sin entrarse
en la dificultosa Provincia de probarlo.

Porque pues, no sin cuidado entre los exemplos de
arriba, acerca de esta materia el de el gran Virgilio, pa-
ra seguirle en la respuesta que dio a esta misma acusa-
cion. Siempre que mi Impugnador me combenciere de el
plagio, que aora sin haver tenido a donde recurrir para
pro-

probarmelo, se contenta solo con darmelo por supuesto, de-
preciaba su grande entendimiento, y a los que le acusaban de
Plagiario, y ladron de Homero, respondio con tanta discrecion
como gracia (5) que era de grandes fuerzas quitar a Hercules
la claba de la Mano. De esta Frase abremos de bolver a
hablar presto.

La Tercera, que la corrupcion de el Juicio de los Hom-
bres en la leccion de los libros a sido siempre tal en el
Mundo, que en vez de considerar lo que leen, solo suelen
atender a cuyo es lo que leen. Assi se lamentaba en su
tiempo el fuerte, y celosissimo Espiritu de Salviano (6) tan
+ grande defensor de la Christiandad, como Perseguidor de los
Abusos introducidos en ella; y assi es siempre combeniente
el authorizar lo que se dice, con lo que ya otros dixeron.

No basta ya (dice vn Ingenioso Moderno) que las cosas
que se dicen sean grandes, si quien las dice no es grande.
Por esso los dichos que alegamos se llaman Authoridades
porque el Autor es quien les da el credito, y les concilia
+ el respeto. Las Proposiciones Philosophicas para ser axio-
mas, an de ser de Aristoteles. Las Medicas, para ser Apho-
rismos, an de ser de Hipocrates. Las Geometricas, para
ser Theoremas, han de ser de Euclides. Tanto depende lo que
se dice de la Authoridad de quien lo dice: como en qual-
quiera bote de Lanza, Punta, o Taxo de Espada hace
mucho al caso la robustez del brazo que la rije; assi
tambien en las Sentencias para que penetren, mas, o menos,
es de mucho peso el credito de su Author. Tal vez acerto a
decir el Rustico lo que abia dicho antes Salomon; mas en
el rustico no mereze oydos, y en Salomon es oraculo.

¶ El Padre San Cyrilo explicando en este sentido las
palabras de Christo, que refiere el Evangelista San Juan
(7) Mi doctrina no es mia, sino del eterno Padre que me
embio al Mundo; dice que lo dixo assi porque como en
aquel

aquel tiempo no estaba aun Christo conozido por Dios, sino por Hombre Santo solamte. y va tanto de loque enseñan los Santos aloque enseña Dios, quanto va de Dios alos mismos hombres: Poreso para acreditar su doctrina, negó ser suya, y dixo que era de su Padre, explicando este texto mas literalmte. que todos los demas Expositores.

Y por lo mismo casi todos los Profetas en sus oraculos para conciliarles mayor autharidad, no reparan en faltar ala elegancia cortandoles el hilo, y interrumpiendoles a cada paso con aquellas advertencias: Dice Dios, esto dice Dios.

Pues si el mismo Dios en quanto era hombre, y no era conozido por Dios, para credito de su Doctrina, decia que no era suya, sino de su Padre, y sus Profetas advierten a cada paso que no son ellos los que hablan, sino que es otro mayor que ellos el que habla en ellos; porque se ade censurar tan rigurosamte. (aun quando fuesse cierto) el que se tome, o no se tome de otros lo que se dice, si lo que se dice es bueno, y al intento?

La quarta finalmte. y ultima. Que el valerse de loque otros dixeron bien, antes de nosotros, a sido tan usado en los mayores Ingenios de el Mundo, que como han observado hombres eruditos, San Geronymo copia en sus obras capitulos enteros de Tertuliano, y San Cypriano libros, y assi otros de otros muchos, sinque ninguno quando es verdad, se aya corrido de confesarlo hasta oy.

Seneca (8) refiriendo un Argumento de Platon, dice de si mesmo; Trahere aqui un argumento de Platon, porque nos es muy util el usar delos argumentos agenos, por la parte que tambien son nuestros. Y explicando la agudeza de Tertuliano (9) como es nuestro todo lo que dixeron bien dicho

nues-

nuestros mayores, dice: Que de tres maneras nos podemos valer, y vsar de ello, por derecho, por beneficio, y por Impen-ello es como Dueños de ello, como prestado, y como por fuerza.

Como Dueños de ello; porque como dixo elegantem.te san Iustino Martyr, (10) todo lo que los demas dixeron bien dicho, es proprio del Christiano.

Como Prestado; porque sin quitarlo a sus dueños,
+ podemos nosotros tambien vsar de ello, como lo afirma de si mismo el profundisimo Origenes (11) donde dice: Esta exposicion dieron otros a estos Lugares antes que yo; y porque no repruevo su Interpretacion; doy con gusto la misma, no como que yo la discurriesse el primero, sino como quien repite lo que ya otros discurrieron antes, para que assi yo como vosotros, nos aprovecharemos de ello, si despues de meditado con atencion, nos pareciere aprobarlo.

Por Fuerza; quando para confirmar las verdades catholicas, nos valemos de los dichos, y sentencias de los Gentiles, porque como dice San Agustin: (12) El tomar en tal caso las sentencias buenas de los libros de los Gentiles, es robar el oro a los Gitanos, reduciendo a nuestra comodidad los bienes, que tiranicam.te tenian vsurpados los iniquos poseedores.

Assi lo hizo San Pablo (13) con los versos de Menandro,
+ y Callimaco; y a su exemplo, y imitacion otros muchos santos, y Padres, los mas clasicos de la Iglesia, como hemos dicho, porque como concluye San Basilio (14) Las sentencias de los Gentiles dan bizarro adorno a nuestras doctrinas, como la purpura color a la grana, frescura al Xacinto las ojas, y el carmin lustre a la Seda.

Y assi la censura queda a mi Discurso mi Impugnador seria mexor para quien predicase vn sermon enteram.te ageno, o tal que no hubiesse en el Discurso alguno propio, ben, di-

diendolo por suya, contra el exemplo de Christo (15) quando dixo: El sermon que haveis oydo no es mio, sino de el que me embiò a mi paraque os predicase; que no para el un Discurso Historico, y Juridico, como lo fue el nuestro, que se debe formar de las Doctrinas de los Authores que tratan de proposito el asumpto, como yo mismo dixe lo haria desde el principio de mi papel con las palabras de Macrobio (16) a quien alleguè alli a este proposito, quando dixo: Nosotros pues pondremos en buen orden lo que la leccion de diversos Authores nos tiene enseñado. Harà el buen Methodo uno, lo que en si es vario, porque mexor se conserva en la memoria lo que se halla mas bien distinguido, y la misma distincion, y buen Methodo, al modo de lebadura, conque se amasa todo lo que se a leydo, reduze de tal suerte a solo un sabor la variedad de Manjares que se han gustado en tan diferentes Escritos, que aunque alguna vez se reconozca de donde se tomò alguno de ellos, siempre parece diverso, por el orden, y modo conque se dice.

A que aora añado que assi dixo tambien de si Flabio Vegecio Renato (17) que se portaria en sus Escritos: Tomarè de diversos Authores (dice) lo que pondrè aqui en mexor orden, ni me arrepentirè nunca de la materialidad de el trabaxo en componer lo que a todos a de ser provechoso. Y assi protestò tambien que lo haria en los suyos Casiodoro (18) Reduciendo a ellos como a una guirnalda las mas floridas sentencias, que andaban esparcidas por el espacioso, y ameno campo de los libros.

Pues que tendrà de novedad de esta suerte lo que se escriviere, si assi se traslada a los mas antiguos? Lo que res-pon-

pondió ya Seneca (19) a esta misma pregunta. Aunque todolo hallaron ya los antiguos, siempre será nuevo el buen uso de ello, y la acertada eleccion, y disposicion de lo que los otros primero imbentaron. Reciban pues mis Lectores, quando lean nuestras obras, concluyo con el grande Ausonio (20) de cosas inconexas un tratado continuo, de diversas uno, de agenas propio.

(1) S. Hieronymus Proem. in Lib. de Scriptor. Ecclesiast. Ego quid acturus, qui nullum prævium sequens pessimum ut dicitur, Magistrum me ipsum habeo?

(2) Vincentius Lirynensis ad illud 2. Thimot. cap. 1. Depositum custodi. Idest quod creditum tibi, non quod à te inbentum, non ducens, sed sequens, eadem tantum quæ didicisti doce, ut cum dicas nove, non dicas nova.

(3) Hugo Victorinus Erudit. Didascal. lib. 3. c. 14. Malo aliena verecundè discere, quam mea impudenter ingerere.

(4) Martialis in præfat. ad Lib. Epigramat. Improbè facit qui in alieno libro ingeniosus est.

(5) Apud D. Hieronymum in Prolog. ad qq. Genes. Magnarum esse virium Herculi clavam extorquere de manu.

(6) Salvianus lib. 1. ad Eccles. Tam imbecilia sunt Iuditia huius temporis, et pæne iam nulla, et hi qui legunt non considerant quid legant, sed cuius legant.

(7) Ioan. 7. 16. Mea doctrina non est mea, sed eius qui misit me. Ubi D. Cyrillus.

(8) Seneca de Ira lib. 1. cap. 6. Platonis argumentum afferam, quid enim prodest alienis uti ex parte qua nostra sunt.

(9) Tertulianus lib. advers. Hermogenem cap. 9. His enim tribus modis aliena sumuntur, iure, beneficio, impetu, idest do-

Dominio precario 10.

(10) S. Iustinus Martyr in dialog. cum Tripho. Quæ præclarè ab omnibus dicta sunt, nostra sunt Christianorum.

(11) Origines Homil. sup. Hierem. cap. 12. Hæc alij exposuerunt, et quia non improbo interpretationem eorum, consentiens eadem profero, non quasi ipse reppererim, sed reperta iam repetens, vt mihi pariter vobisque conducat, si tamen quæ dicenda sunt intentus animus excipiat.

(12) S. Augustinus lib. 2. de Doctr. Christ. cap. 14.

(13) D. Paulus 1. ad Chorinth. 15. Corrumpunt bonos mores colloquia praba. Et Ep. 2. ad Titum: Cretenses semper mendaces, malæ bestiæ, ventres pigri.

(14) S. Basilius Homil. ad Iuven. vidend. P. Marquez de los Estados ad Ps. 125. et 4. consid. 1. fol. 253.

(15) Sermonem quem audistis non est meus, sed eius qui misit me.

(16) Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 1. Nos quoque quidquid diversa lectione quæsivimus comitemus stylo, vt in ordine eo digerente coalescant; nam et in animo melius distincta servantur, et ipsa distinctio non sine quodam fermento, quo conditur vniversitas in vnius saporis vsum libamenta confundit. Vt etiam si quid apparuerit vndè sumptum sit, aliud tamen esse quam vndè sumptum noscatur appareat.

(17) Vegetius in Prolog. lib. 4. de Milic. Ex diversis Authoribus in ordinem digeram, nec laboris pigebit cum omnibus profutura condantur.

(18) Cassiodorus 9. var. 25. Colligens quasi in vnam coronam germen floridum, quod per Librorum campos passim fuerat dispersum

(19)

(19) Seneca Ep. 65. Etiamsi omnia a veteribus inventa sunt, hoc semper erit novum usus, et inventorum ab aliis sciencia, et dispositio.

(20) Ausonius in Praefac. ad Centon. Accipe igitur opusculum de inconnexis continuum, de diversis unum, de alienis nostrum.

Observa ad materiam huius Adnotionis locum D. August. Lib. 1. de Trinit. c. 3. Utile est, plures a pluribus fieri libros, diverso stylo non diversa fide, etiam de quaestionibus eisdem, ut ad plurimos res perveniat ad alios sic, ad alios autem sic.

ya

ADICION V.

Hanse assistido siempre mutuamente una, y otra Jurisdicion para el Cumplimiento de sus Obligaciones. Ilustranse las leyes 14. Tit. 7. lib. 1. ley 3. y 4. Tit. 2. ley 33. Tit. 14. lib. 3.

De esto dexamos dicho lo bastante en nuestro Discurso donde apuntamos las repetidas leyes que hizieron en diferentes tiempos los Emperadores Christianos en fomento de la Religion Christiana; y esto pidiendolo, y procurandolo assi los mismos Prelados Catholicos, como parece de una de las Actas de el Concilio Cartagines (1) en que los Padres Africanos determinaron se pidiesse a los Emperadores Honorio, y Theodosio, que la ley que prohibia a los Herejes Manicheos el adquirir bienes algunos, o por testamento, o por qualesquiera donaciones entre bivos, impidiendo, y defendiendo assi mismo a todos, el darselos o dexarselos, ni en vida, ni en muerte, se estendiesse tambien a los que perseverassen en el error de los Pertinazes, y ciegos Donatistas, como lo consiguieron de dichos Emperadores. (2)

Y que al mismo tiempo empezaron tambien a valerse ellos de la Mano, y Authoridad de la Iglesia, para mantener el sossiego publico de sus Reynos, y la particular utilidad de sus vasallos; authorizando el Emperador Valentiniano (3) en una de sus Leyes, la esfera de los Tribunales Eclesiasticos, para todas las causas de la Religion, y permitiendo como sus Antecesores pudiessen tambien comprometer en ellos voluntariamente las Civiles, assi los Eclesiasticos como los seculares, de que hazen mucha mencion S. Agustin, y otros Padres. (4)

Y aun en terminos mas apretados confirman esta misma correspondencia, que siempre han tenido entre si uno, y otro poder para asistirse, y ayudarse en el Cumplimiento de sus obligaciones, otras dos Leyes del mismo Emperador Justiniano (5) mediante las quales, permitió a los vasallos oprimidos por los Juezes Reales de las Provincias el acudir a los Prelados, y Obispos de ellas, para que se interpusiesen con los mismos Juezes, y procurasen su desagravio. Y si su interposicion no bastasse les diessen quenta de ello expresando el pueblo, del que assi los molestasse, para que con esta Noticia se despachasse a la tal Provincia a la averiguacion de ello. Y en caso de resultar culpado el Juez o, Governador de ella, alli mismo se le castigase, para que experimentasse pronto la pena en el mismo lugar adonde pecó.

Pero ningunos Principes mas prodigos en esta parte, como ni tampoco mas celosos de governar por su arbitrio lo Sacro, y lo prophano, de la manera que lo dexamos advertido en otro lugar, que nuestros Reyes Godos. Los quales como parece de diferentes Canones de los Concilios III. y IV. de Toledo (6) encargaron tambien de la propria suerte a los Obispos el cuydado de velar sobre el Tratam.to que los Juezes Reales hiziessen en sus Pueblos, dandoles facultad de amonestarlos, y corregirlos sobre ello, y si todo no bastase de descomulgarlos, avisando luego de ello al Rey, para que a los que no pudiesse reducir con sus amonestaciones la Iglesia, los apartase de sus maldades con el castigo el Poder, y brazo Real.

De cuyas ultimas palabras se reconoze claramente no reservaron aquellos Reyes en estos, y otros asos (7) de pri-

privarse de su mesma Regalia. Y lo mesmo se prueva con igual claridad del Concilio XIIII entre los de Toledo (8) en el qual el Rey Flavio Egica: cometio a la Prudencia y temor de Dios de los mismos Prelados la decision de los Negocios de los Pueblos, que llegasen a su Noticia, para que assi como en la muchedumbre de los savios (dice) se afianza mas firmem.te la salud del Mundo, assi no se pierda ocasion alguna de aquellas en que podais mostrar vuestro Ingenio, y sabiduria en administrar Justicia, ni presuma el falsor de que podra ser parte para obscurezer la luz de la verdad, embarazando con vuestros Juizios las luces de la Equidad, que debe resplandezer en ellos, y darnos abundante cosecha de merezimiento en el mejor Govierno de nuestros Subditos.

§. Porque no nos detengamos tampoco en repetir la que ya otros muchos an observado de la maravillosa virtud conque los mismos Elementos mas contrarios saven unirse amigablem.te entre si para mas que ordinarios fines.

Pues de la Provincia de Comagena en la Syria se escrive hallarse en ella un Palo, en que se cria cierto Lino que bañandolo en agua enciende llama. Y de la Ylliria que ay en ella una Fuente elada, sobre la qual si se estienden algunas ropas se abrasan. Y de el Monte Chimera, y de el rrio Nimpheo sale de ellos un fuego, que crece con la lluvia, y se augmenta mas quando esta mas recia.

Plinio haze memoria de algunos Mares, que dice arder sus ondas. Y algunos modernam.te an afirmado aver visto este prodigio azia la parte mas austral de el orbe, si podemos creer a Balthasar Bonifacio Rodiginio (9) que lo refiere. Lo cierto es que Dion Cassio (10) observo

ga

ya en su tiempo haver aprovechado la agua dela Mar para apagar el fuego, por los espiritus salitrosos, y calor ingenito que en si encierra, conque antes lo augmenta que lo extingue.

De ciertas fuentes de Campania dicen que a un mesmo tiempo arrojan fuego y agua, y lo que es mas no poderse mantener en ellas el uno sin el otro contrario Elemento. Y de otra admirable fuente dela Ciudad de Granoble en Francia escriven casi lo mesmo sus Autores Baptista Fulgoso, y Bartolome Casaneo (11).

Florecer la Tierra con verdes, y amenas Plantas, y movida ligeram.te exalar llamas, pero tan corteses que no ofenden, ni ala flor mas hermosa, ni ala yerba mas delicada. De una Region de Lycia llamada Ephestion, lo escrive tambien, en una desus Epistolas, Seneca a su Lucilo.

Conque a vista de tantos, y tan prodigiosos efectos dela misma Naturaleza, se haze ya menos admirable el arte con que de Callinico se dice, que compuso un Fuego que ardia debaxo dela agua.

Y que aviendole traydo ala Ciudad de Constantinopla cerca delos años de 670. de christo, quemo con el el Emperador Constantino Pogonato una Armada Naval delos Sarracenos, lo escrive su Historiador Juan Zonaras. Y que traydo despues a Italia desde Constantinopla por su Rey Hugon el año de 940. hizo otro igual efecto contra los mismos Moros.

Es constante en Sygarnio (12) su receta sacada de Roberto Valturio, se puede ver en el mesmo Baltasar Bonifacio, archivo Universal de semejantes curiosidades a quien citamos arriba; y otros muchos en Cesar Escaligero, en Juan Bap.ta Porta, y en Jacobo Wecker (13), llenos de estas erudiciones.

y

Y concluiamos esta Adición con las palabras de las Leyes, que citamos arriba al principio de ella, y dexan cali-ficado todo el Asunto, las de la Ley 11. tit. 7. lib. 1. son estas: Mandamos a los Presidentes, y Oydores de nuestras Audien-cias Reales de las Indias, que no impidan a los Prelados, ni Juezes Eclesiasticos, ni a sus Ministros, y Oficiales la Jurisdicion Eclesiastica, antes para la execucion de ella les den, y agan dar todo el favor, y auxilio que se les pidiere, y debiere dar conforme a derecho.

La Ley 33. tit. 14. lib. 3. despues de otras del mismo titulo, dice: Encargamos a los Prelados, y Ministros Ecle-siasticos, y Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oydores, y Justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden, nos avisen de todo lo que conviene que llegue a nuestra Noticia, aunque no sea de los Casos comprehendidos en las leyes de este titulo, y Recopilacion. Y si tuvieren aviso del Recivo, y no se ofreciere novedad de importancia a la materia principal de que se trata, añadir, o reformar alguna calidad, o circunstancia, no lo dupliquen.

La Ley 4. tit. 1. lib. 3. Deseamos que entre las Juris-diciones Real, y Eclesiastica aya en las Indias toda paz, y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos, y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias Reales, que guardando las Leyes de estos Reynos de Castilla (14) y la 54. tit. 7. lib. 1. de esta Recopilacion, den todo favor, y ayuda a los Arzobispos, y Obispos, y a los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus Ministros, y procuren tener toda conformidad, escusando las diferencias, que ordinariamente suelen acontecer entre ambas Jurisdiciones.

Y

Y ultimamente la ley 3. de el mismo titulo: Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los demas Jueces Ecclesiasticos de las Indias, que den la ayuda, y favor necessario en todos los tiempos, y ocasiones, que convenga a las Audiencias, y Ministros Reales, para que los Oydores, Alcaldes, y otros nuestros Jueces administren y executen libremente Justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

(1) Dedimus in Discursu h. c. 1. num. 15.

(2) Honorius et Theodosius Ann. 414. in Leg. Donatistas 54. Cod. Theodos. de Heret.

(3) Dedimus in Discursu h. Cap. 1. num. 20.

(4) Dedimus in Discursu h. c. 1. d. n. 20.

(5) Dedimus in Discursu h. c. 1. n. 24.

(6) Dedimus in Discursu h. c. 1. n. 25.

(7) Dedimus in Discursu h. c. 1. n. 26. et 27.

(8) Dedimus in Discursu h. c. 1. n. 29.

(9) Balthasar Bonifacius Histor. ludicra lib. 2. c. 26.

(10) Dio Cassius lib. 51. in fin.

(11) Fulgosius lib. 4. ante fin. Idem lib. 1. c. 6. 9. De fonte Chassaneus Cathal. glor. mundi part. 12. Consider. 18. 9. Alb.

(12) Sigonius de Reg. Italiae lib. 6.

(13) Scaligerus exercit. 9. Olaus Magnus lib. 12. Wecherus Secretor. lib. 3.

(14)

ya

ADICION III.

Hales tocado siempre a los Reyes el establecer en sus Reynos el Verdadero culto, i Religión, en que han devido vivir, i mantenerse sus Vasallos ellu haze las Leyes. 1. Tit. 1. Lib. 1. Ley 9. Tit. 27. Lib. 9.

Haviendo encomendado Dios tan inmediatamente alos Reyes la administracion de sus Reynos paraquelos mantengan y goviernen en paz y Justicia, y contanta independencia entodo loque quiso poner a su cuydado, como avemos visto enlas dos Adiciones antecedentes, pasaremos aora a reconozer enesta, a sido siempre de su primera obligacion el establecer en ellos el verdadero culto y Religion, en que han devido conservarse sus havitadores, como el primero y mayor vinculo conque se unen con sus vasallos, y ellos entre si mesmos, como lo previno a Octaviano Augusto su grande amigo, y consejero Mecenas en pluma de Dion Casio (1) quando le dixo: Venera perpetuamente contodo genero de reverencia y culto a dios, conforme alas Sagradas Leyes dela Patria, y procura que todos los demas agan lo mismo: Aborrece y castiga alos que enlas Cosas Divinas fueren Auctores de Novedades, no solo por reverencia delos mismos Dioses, alos quales quien los desprecia, nada puede obrar digno de alavanza; sino porque losque impiamente introducen nuevas Deidades, commueven al mismo tiempo alos Pueblos para grandes mudanzas de el estado pacifico dela

Re-

Republica, tomando de ay principio las Conjuraciones, la Sedicion, los Conciliabulos todo en manifiesto daño y perjuicio dela Dominacion, y del Principado. Argumento que se halla proseguido por Minucio Feliz (2) en aquella su famosa Apologia por los Christianos en Nombre de Octavio, donde dice: que cosa ay mas digna de el cuydado, y observancia publica en qualquiera Republica, que la Religion? Y generalm.te observado por el Fenix dela Yglesia San Agustin (3) hablando de los Romanos.

Porque siendo assi que no a havido Nacion alguna en el Mundo, a quien por beneficio dela Naturaleza, no se le aya franqueado el conozimiento de alguna insigne, y superior Deidad, dela qual dependan todas las demas, como lo prosigue, y illustra largamente con varia, y curiosa erudicion Elias Aschedio, (4) Asi sus Principes, y Reyes no solo la an adorado y reverenciado por si mesmos, sino que con Leyes publicas an defendido, y vindicado tambien su Culto, y beneracion del Desprecio, y menos atencion de sus Subditos, governandolo assi todo al principio absolutamente por si mesmos, como parece dela antigua Ley Regia IV. entre las que junto la diligencia de Justo Lipsio: (5) Presida el Rey a las Cosas Sagradas: Administre Justicia: Mande, y Govierne lo Militar. Y de que sin Nombrarla haze memoria Aristoteles (6) quando dixo: El Rey era el Capitan General, el mismo era el Juez de todos los Pleytos, y controversias entre sus Subditos, y el que ordenaba las Ceremonias que se debian observar para con los Dioses. Y en otra parte (7) ~~El Rey era el Capitan General el mismo era el Juez de todos los Pleytos, y controversias entre sus Subditos. Y el que ordenaba las Ceremonias~~ que

~~que se debian observar para con los Dioses~~. Tenian los Reyes el Imperio y la administracion delo Militar, y de lo Divino. Y consta de muchos lugares delas Sagradas Letras, (8) dela Carta del Pontifice Nicolao al Emperador Michael que se alla recopilada; (9) dela auctoridad de nuestro gran Dotor dela Yglesia San Isidoro, que refiere Graciano (10) Y de su Annio lo celebrò el gran Poeta (11) a quienla elegancia Christiana de San Geronimo, llamò Christiano sin Christo, quando dixo: Un mismo Annio era Rey delos Hombres, y sacerdote de Iupiter.

Delos Godos antes que dexando la Gothia su Patria, se dilatasen por las Provincias de Europa, lo dice su Historiador Juan Magno, (12) donde afirma que aun mismo tiempo fundaron en ella la Religion, y el Cetro, mostrando con el echo + estar igualm.te sujetos los Dioses, y los Reyes al arbitrio de su eleccion. Ni esto pudo nazer en ellos de rudeza, o alguna falta de menos advertencia, no haviendo sido en aquellos sus Principios, tan rudos, ni barbaros, como algunos con menos observacion an creido, pues como afirma el mismo Historiador (13) creian la inmortalidad dela Alma, y que despues dela vida se premiaba la virtud, y se castigava el vicio. Y lo que haze mas a nuestro proposito eran tan piadosos con sus deidades, y tan altivos, y presumidos de su valor, que quando tronaba disparaban los arcos contra el Cielo enfavor de sus Dioses, creiendo que batallaban entre si, y que necesitaban de su asistencia.

Avemos echo memoria desta Nacion mas que de otra alguna en orden a este punto por deberles los Españoles

nuestro

nuestro origen, y assi la Ley de Partida (84) reconoze esto mismo, quando tratando dela excelencia, y poderio universal y absoluto que tubieron al principio los Reyes en sus Estados, Dixo: Mas aun era Señor enlas Cosas Espirituales, que entonzes se facian por Reverencia, e por honra delos Dioses. E por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien lo Espiritual, como lo Temporal.

Mas porque lo testifica assi tambien el grande, y Christiano Emperador Theodosio, enla Carta que escrivio al Concilio Efesino (85) y aprobò el mismo Concilio, poniendola entre sus actas, no escusarè el referir sus palabras eneste lugar, aunque parezcan algo dilatadas: La Estabilidad de nuestra Republica (assi dice) consiste y se mantiene muy principalmte. enla piedad devida a Dios, siendo no pequeña la Conformidad, y hermandad que ay entre entrambas, porque no solo dependen la una dela otra, sino que cada qual se aumenta, y fortaleze conlos buenos sucesos desu Compañera; porque assi como la verdadera Religion se perficiona conlas acciones Justas, assi la Republica ayudada de entrambas, se halla mas prospera, y florida. Haviendonos pues encamendado Dios el Imperio denuestros Subditos, y querido tengan en nosotros como vinculada la piedad, y seguridad, atendiendo con providente reflexion a entrambas cosas, y siendo como Medianeros entre ellas procuramos que perpetuamte. se mantengan unidas, y sin alguna separacion. Y mas abaxo: Procuramos pues ante todas cosas con todas nuestras fuerzas que el estado Ecclesiastico sea el que debe ser para con Dios, y el que combiene en nuestro tiempo, y que el mismo con la buena conformidad, y Concordia de todos logre una perpetua paz y

y tranquilidad, assi paraque se vea libre delos molestos y tediosos embarazos delos pleytos en la decision delas controversias eclesiasticas, como finalmente paraque la Religion persevere piadosam.te irreprehensible, y la vida de aquellos que merezen contarse entre sus Ministros, o entre sus Prelados sea sin vicio, ni mancha alguna verdaderam.te inculpable.

Illustraremos vltimamente este punto con vn Lugar especiossissimo de San Agustin (16) donde previene quan de otra manera sirben los Reyes ala Religion, que la Gente privada; porque esta lo haze consolar sus costumbres, y aquellos tambien en el rigor deel Imperio ensalzandola a gloria de Dios, y hechando por el suelo lo que le haze guerra, como lo hizieron los santos Reyes Ezequias, y Josias derribando el altar delos Idolos, y extirpando el abuso que en detrimento dela verdadera fee, se va introduciendo en el Pueblo, como lo hizo el Rey de Ninive, obligando a hazer penitencia ala Ciudad por los Sermones de Jonas Propheta. Como lo hizieron Dario, y Nabucodonosor quebrantando el vno el Idolo, y condenando alos Enemigos de Daniel al Lago delos Leones, y haziendo el otro Ley rigurosa contra los que hablaban mal de Dios, o blasfemasen su nombre santo. Hasta aqui son palabras de San Agustin.

A que pueden añadirse las de San Isidoro (17) donde dice que por la humildad que la Iglesia profesa a menester que los Reyes catholicos tomen a su cargo la defensa dela Religion, y la autorizen con su poder paraque los Pueblos la tengan en la veneracion que es justo.

Todo lo dixo en breves palabras vn Autor moderno (18)

pero muy digno deque le copiemos aqui: Para promover el Servicio de Dios (escrive) y culto divino los Reyes siendo seculares son mas aptos, y mas proporcionados instrumentos que los Ecclesiasticos; La fabrica del Tabernaculo no la encomendò Dios a Aron que era Sumo Sacerdote, sino a Moyses que era el Supremo Governador del Pueblo. El Templo no lo fabricò el Sumo Sacerdote Sadoc, sino el Rey Salomon. Los Oficios Divinos, el Canto Ecclesiastico, el ministerio Levitico perteneciente al Altar, y a los Sacrificios no lo ordenò el Sumo Sacerdote Abiatar, sino el Rey David. Y no obrando esto mexor, ni mas eficazmente los Reyes por mas Zelosos, o mas pios, sino por mas poderosos, por mas obedecidos, y tambien por mas adulados; que tanto importa hasta a Dios las dependencias humanas. Y assi advierte bien Socrates (19) en el Proemio de su Historia, que desde que los Emperadores, y Principes abrazaron la Fee de Jesuchristo, casi todas las cosas Ecclesiasticas pendieron de su arbitrio; y con todo lo referido quedan illustradas [illegible] las palabras de la Ley I. Tit. I. Lib. I. de que hizimos memoria en la Adicion II. Y teniendonos por mas obligados que otro ningun Principe del Mundo a procurar su servicio, y la Gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas, y poder que nos dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el Mundo, por verdadero Dios como lo es, y criador de todo lo visible, y invisible; Y luego: Mandamos a qualesquier Christianos estantes, y havitantes en los dichos nuestros Reynos, y señorios que huvieren recivido la S.ta Fe, que firmemente crean y simplemente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, los Articulos de nuestra Santa Fe, y todo lo que tiene enseña, y predica la S.ta Madre Iglesia catho-

Catholica Romana, y si con animo pertinaz erraren y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que ella tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho.

Y canonizado el zelo de nuestros Catholicos Monarchas en el cumplimiento de esta obligacion tan propia, y precisa de su Soberania Real, con lo que asi mismo tienen dispuesto en orden a este mismo punto en la Ley 9. tit. 27. lib. 9. que dice: Porque crecen los incombenientes de pasar a las Indias Estrangeros, y residir en los puertos y otras partes y de algunos se a experimentado que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fe Catholica, y combiene atender mucho a que no se siembre algun error entre los Indios, y para su remedio mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos a los Arzobispos y obispos que se correspondan, y ayuden, y procuren limpiar la tierra de esta Gente, y los apartar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones a costa de ellos poniendo siempre muy cuydadosa diligencia de que no se aersaran.

(1) Dio Cassius lib. 52. Divinum quidem Numen omni modo omni tempore ipse cole iuxta leges patrias, et alios ut colant compelle, eos vero qui in divinis aliquid innovant odio habe et coerce, non Deorum solum causa, quos tamen qui contemnit non aliud sane quidquam magni fecerit, sed quia nova quaedam Numina introducentes multos impellunt ad mutationem rerum, unde conjurationes, seditiones, et conciliabula existunt, quae sane profecto minime

sunt

sunt conducibiles principatui.

(2) Minucius Felix in octavio lib. 6. cap. 9. quid magis in ulla Republica curare, observarique oporteat quam Religionem?

(3) D. Augustinus de Civit. Dei lib. 4. cap. 32.

(4) Divus Erguedius de Offi. German. cap. 12.

(5) Livius lib. singul. de Leg. Reg. Rex sacrorum Praeses Legum cultor esto: Judicia exerceto: Imperium belli habeto.

(6) Aristoteles 3. Polit. cap. 11. Rex enim belli, et Judex controversiarum erat Rex, et Dominus Caeremoniarum erga Deos.

(7) Idem ibid. cap. 12. Imperium habebant belli, et rei Divinae cultum exercebant.

(8) Ita quippe apud Moysen Genes. 14. 18. de Melchisedech Rem cap. 2.

(9) Nicolaus Papa in can. Cum ad verum 96. dist. Fuerunt haec ante adventum Christi, ut quidam typice simul Reges, et Sacerdotes existerent.

(10) Divus Isidorus 7. Etymolog. cap. 12. apud Gratianum in can. Cleros 21. dist. Antea autem qui Reges erant et Pontifices erant, nam maiorum haec erat consuetudo ut Rex esset etiam Sacerdos, et Pontifex, unde et Romani Imperatores Pontifices dicebantur. De quo plura dabimus in Comment. ad Leg. 12. C. de Relig. et Sumpt. Funer. cap. 13. et 15. Confert Divus Gregorius Nyssenus in oratione de S. Theodoreto Martyre Pag. m. 18.

(11) Virgilius Aeneid. 3. v. 80. Rex Anius Rex idem hominum, Phoebique Sacerdos.

(12) Joannes Magnus Hist. Goth. lib. 1. cap. 10. Facti ipsi ostenderunt se deos, ac Reges creandi, destituendi quam potestatem habere.

(13) Idem d. lib. 1. cap. 13. Sunt graves Authores asseverantes Gothos multis nationibus excellentius sapientiae induisse, ideoque opinionem de Animae immortalitate induisse. Et infra: Praeterea tam obstinatissimo animo Deorum suorum cultum observabant, ut concitato in Nubibus fragore sagittas et arcubus in aera excutientes ostenderent, se ope, se afferre velent Diis suis quos tunc ab aliis oppugnare putabant. Olaus Magnus in breb. sept. Histor. lib. 3. cap. 3.

(14) L. 6. tit. 1. partita

(15) Concil. Ephes. part. 2. cap. 33. Reipublicae nostrae constitutio ea quae in Deum est pietate praecipue nititur, multaque inter hanc et illam cognatio, ac familiaritas intercedit. Nam et ex se invicem pendent, et utraque prosperis alterius successibus incrementum sumit, quandoquidem ut vera Religio iusta actione perficitur; ita Respublica utriusque ope nixa florescit; cum itaque Deus Imperij habenas nobis tradiderit, et eisque qui Imperio nostro parent, pietatis, et securitatis quoddam quasi vinculum nos esse voluerit, harum inter se societatem providentiae et hominibus medios nos praelentes, indivisam perpetuo conservare contendimus. Et infra: Ante omnia autem in id operam damus, ut Ecclesiasticus status eiusmodi sit qui et Deum deceat, et temporibus nostris quam maxime congruat; idemque ex omnium concordia, et consensione suam Tranquilitatem obtineat, tam ut per Ecclesiasticarum Controversiarum decisionem, à turbis, et seditionibus liber existat, tum demum ut pia Religio ab omni reprehensione immunis perseveret, eorumque

vita

vita, qui vel inter clericos censetur, vel magna quoque inter illos Sacerdotis fungitur, nemini prorsus pœnæ et culpa vacet.

(16) S. Augustinus Epist. 5. vide Cardinalem Belarminum in Respons. Apologet. pro Juram. fidelit. in edit. 4. apud Coloniam An. 1610. pag. 352. apud P. Marquez in Guber. Christ. l. 2. cap. 26. in fin.

(17) S. Isidorus lib. 3. Sentent. Cap. 51. Ipsamque disciplinam quam Ecclesie humilitas exercere non prævalet, cervicibus superborum potestas Principis imponat, et venerationem mereantur virtute potestatis imperatum.

(18) P. Antonius Vieyra in Scopa Mistic. tom. 1. serm. 6. §. 11.

(19) Socrates in Proem. Hist.

AL CAPITVLO V.

Que es Inmunidad Ecclesiastica? en que materias es de drecho Divino, i en que de drecho Humano?

ADICION

Respondese alo que contra este Capitulo dixo mi Impugnador.

ya

Del capitulo quinto de mi Discurso, dexando intacto todo lo que funde en el, probando no ser la Inmunidad delos Ecclesiasticos en todo lo que toca alo temporal de Derecho Divino, dize en el mismo fol. 61. mi Impugnador: Lo que en el hallo de especial reparo, es lo que se añade en el final de el; combiene a saver que la disputa sobre el origen dela exempcion (delos Ecclesiasticos) es pura Theologia expositiba. I quedan notados (añade) los Juristas quando la tratan, y sin duda alguna, o no lo es el señor Don Juan Luys Lopez, pues emprende ultra professionem averiguar lo cierto de el origen dela Inmunidad, o es tan grande Jurista como Theologo. En que se embuelven no menos disimulaciones, que calumnias.

Lo primero porque aunque sea assi como lo es, que el averiguar esta materia, sea como dize de pura Theologia Expositiva, no por esso quedan notados los Juristas quando la tratan, si lo hazen como deven, por lo que luego diremos, como ni los Theologos, quando tratan en sus Escritos algunos puntos de mera Jurisprudencia, con la gran sabiduria que a cada paso vemos en los de algunos insignes Maestros de esta profession.

Lo segundo porque quando quedassen por esto notados, como se dice de contrario (que no es assi) no soy yo tampoco

poco quien los nota, sino el Angelico doctor S.to Thomas, en el lugar que queda referido, y de que se da por desentendido mi Impugnador, para poner a mi quenta, la que le parece gran nota de los Juristas, aunque con la incertidumbre y poca legalidad que acostumbra en todo lo demas que me opone.

Lo Tercero, y mas principal porque sin hazer caso de la Interpretacion de Acursio (1) donde dice no ser necesario el estudio de la Sagrada Theologia para tener noticia de las cosas Divinas, quando estas pueden saverse bastantem.te con sola la

\+ noticia de las Leyes Romanas, porque see que alguno la a llamado ridicula vanagloria, sabra poco el que ignorare quanto aprovecha la facultad Legal, que llamamos Jurisprudencia para la mayor intelligencia, y mayor exposicion de los Libros Sagrados, de que an tratado, dexandolo assi advertido graves Authores. (2)

Porque que es la Jurisprudencia sino una Noticia de las cosas Divinas, y Humanas, una Ciencia de lo Justo, y de lo injusto? como la difinen todos (3) luego en ninguna otra parte puede buscarse mejor que en los Libros Sagrados cuya Doctrina es propria, y rigurosam.te Sabiduria, como la llaman Filosofos, (4) y Theologos, (5) y esta unicam.te proviene de Dios. (6)

Y sino discurramos lo tambien assi. La Jurisprudencia tiene toda la razon de Sabiduria, siendo como es Ciencia de

\+ las cosas Divinas, y humanas: Luego proviene principalm.te de Dios, esto es de la Doctrina que se contiene en los libros Sagrados, la qual es ciencia dimanada de Dios por revelacion Divina, y de quien justam.te se puede decir con Aristoteles (7) siendo es que la mas exacta de todas las Ciencias es la misma Sabiduria.

Mas. La Jurisprudencia es Ciencia de lo Justo, y de lo injusto. Esta Ciencia en ninguna parte se alla con mas

cla-

claridad que enlos libros dela Sagrada Escriptura, en qualquiera desus dos extremos, asaver es delo Justo para que lo abrazemos, delo Injusto paraque lohuiamos, como en vna solo desus versos lo comprehendio el Real Profeta (8) en nombre de su Divino Legislador, quando dixo: Apartate de el mal, y obra bien; porque como saviam.te interpreta esta ley Divina San Prospero (9) conel parecer de San Agustin: La suma de toda la Justicia es que se evite lo malo, y se aga lo bueno. Luego es constante que de sola la Sagrada Escriptura, como de fuente, se a derivado todala Noticia del derecho Divino, y Humano, y la razon dela Verdadera, y perfecta Justicia; como lo reconozen muchos, y muy doctos Authores. (10)

Averiguado pues el origen dela Jurisprudencia delos libros sagrados, si pasamos a discurrir enel modo de arguir, y a raciocinar acerca deellos para su mas perfecta Intelligencia, hallaremos no ser otro que el mismo que vsa en su Facultad la Jurisprudencia, como nacidas entrambas de vn mesmo principio.

Insinuolo Ciceron (11) en vnas palabras donde bastantem.te da a entender que todo el Methodo de arguir en la Jurisprudencia, tiene su origen, y derivacion, como de fuente, delos Libros sagrados: Esta poderosa, y gloriosa Filosofia (dice) direlo animosam.te tiene las mismas fuentes de todas sus disputas, que la que se contiene enel derecho, y Leyes Civiles. La razon deesto la dio en otro lugar (12) donde escrive: Pero porque nada puede haver mas firme que la ley enlas Controversias, y Disputas, devemos cuidar de traer por testigo que nos ayude alguna Ley.

Y assi Silvestro (13) Maestro del sacro Palacio, describiendo en su suma, el modo de arguir delos Juristas, dice que: La argumentacion Juridica es vna illacion, y consequencia de

de vn antecedente Juridico, o contenido en el derecho; y assi argumentar Juridicam.te es explicar aquello, que implicite y virtualm.te se contiene en vna Ley, o Sentencia Legal, y no puede describirse mejor la argumentacion, o modo de arguir Biblico con solo mudar las palabras Ley, y derecho, como si dixesemos: La argumentacion Biblica es vna Ilacion y consequencia de vn antecedente Biblico, o contenido en la Sagrada Escriptura, y assi argumentar Biblicamente es explicar aquello que implicite, y virtualm.te se contiene en algun Texto, o Sentencia dela Biblia.

Como vsaron tambien de este mismo modo de arguir los primeros, y mas famosos Oradores, consta de Ciceron (14) que lo alaba mucho; de nuestro Quintiliano (15) y de otros muchos (16) que fuera largo el referirlos.

Al Impugnador le pareceria sin duda (demos muy fuerza a su argumento, seguros de que podremos satisfacerle abundam.te) que es muy grande la distancia que ay entre el derecho Civil, y la Sagrada Biblia, de que trato ya vn buen Author (17) dictada esta, y revelada por Dios, compuesto aquel delos dichos delos Gentiles Jurisconsultos Romanos Vlpiano, Paulo, Gayo, Marciano, Javoleno, Papiniano, Calistrato, Modestino, y los demas cuyos nombres para que no padeciesen la miseria del olvido, mandò el Emperador Justiniano (18) que se pusiesen al principio de cada Ley, por cuya razon el Doctissimo Obispo Fr. Melchor Cano (19) no quiere darles mas authoridad a sus dichos, que a los delos Filosofos Gentiles.

+ Varia reflexion en que la Theologia trata delas cosas divinas dela Fe, y delos Misterios de nuestra Sagrada Religion; El derecho Civil dela administracion delas cosas humanas y Temporales, con que apenas se puede discurrir, pueda ser de vtilidad alguna para el vso delos Theologos, que en sus obras tra-

tratan de Materias tan diferentes.

Acordariase de que el Derecho Canonico (20) + prohibe a los Presbyteros el oyr publicamte. el Derecho Civil, ~~como repugnante ala sagrada Theologia, ciencia propria delos Sacerdotes~~ Por cuya razon dixo el Docto, y Piadoso Pedro de Bles (22) que es cosa peligrosa enlos Clerigos el uso delas Leyes, y de aqui se persuadiria por ~~[illegible]~~ consequencia, que lo mismo debia decirse delos Juristas, respecto de esta Escriptura Sagrada.

Ponderaria finalmte. a este intento, que el Sumo Legislador, y Maestro de todo el Derecho divino rehusò el ser Juez (24) por ventura por no obligarse a Juzgar segun las leyes Temporales, como lo da aentender San Ambrosio (25) el que huiendo delos Tribunales, y de el estruendo delos pleitos forenses, se acogio como el mismo dice al Sacerdocio: Bien declina (escrive) lo terreno, el que basò ala tierra por lo celestial, y rehusa el ser Juez, y Arbitro delos Pleytos, y Haciendas.

Pero no reparò como debiera, que aunque los primeros Authores de el derecho Civil fueren Gentiles, pueden sacarse de ellos, como delos dichos delos Filosofos sentencias muy Christianas, como lo son tambien por la maior parte sus modernos Interpretes, aquienes se da tanta Fe, y Authoridad, como se reconoze a cada paso.

Que en el mismo Texto Sagrado, no se dedignò su soberano Author de seguir el estilo de el Derecho Civil, como de Jeremias lo notò el mismo Pedro Blesense (26) donde escrive: El Profeta Jeremias, como enseñado de el derecho Civil haze memoria dela compra de el campo que Hanael avia contraido, con algunas palabras muy legales, y Urbanas. Y lo mismo observa en Daniel, y Salomon el eruditisimo Juan Sarisbariense (27)

Que se reconozen en el los principales fundamentos de las decisiones de muchas Leyes, como lo comprueva con eleccion, y acierto Tiberio Deciano, (28) y assi se valen dellas acada paso Jus-

+ con quien combienen las leyes Reales (21)

porque no ociosos de el no tengan mas ocasion de bolverse a mezclar en las cosas de el Syglo, i creyendo que en ellas aprovechan a los proximos, se falten asi mesmos en los que tocan al Espiritu.

$ Y antes que el la ley Civil (23) que es cosa muy absurda, i aun desonrosa para los muy mos Clerigos, el que se quieran mostrar tan capacissimos de las Materias forenses.

sus Interpretes, para illustrar sus conclusiones, como es no-
torio, y lo defiende el mismo Blesense (29) donde dice: Repre-
hendeme porque en mis exortaciones uso de palabras, que al-
guelen al Derecho Civil, en la verdad el derecho Civil es santo,
y honesto, y aprobado por muchas Constituciones delos Padres
Catholicos. Argumento que proseguimos en otro lugar.

Y finalm.te que el uso delas leyes Civiles ni ami Im-
pugnador le a sido posible, al tratar en ella estas materias,
siendo tambien ellas en mucha parte de mera Iurisprudencia
Civil, y Canonica, conque podrà despues de haver reconozido
en si mismo la facultad que profesa, discurrir por su mesmas
casa, sobre si se a contenido en ella sola, o si se a abstenido,
casi por todo el Tiempo que a sido Prelado, de tratar al mismo de
las materias, Iuicios, y Negocios Temporales, y sino fuere assi,
se allarà encartado por su mesmo Discurso con la propia Cen-
sura que quiere dar al mio. Esto es por lo que toca al
Derecho Civil.

Por lo que toca al Derecho Canonico que tan principal-
mente se comprehende tambien en la Iurisprudencia, y de que
con mas abundancia usamos en nuestro Discurso, que
de el Civil, como mas propio dela materia que en el trata-
mos, no me parece que tendrà mucha dificultad en con-
cedernos mi Impugnador, quanto se conforme con la Sagra-
da Theologia, y Libros Sagrados, siendo conclusion Comun
y celebre delos mismos Theologos, la que por todos observa
eruditam.te el M.o Fr. Melchor Cano (30) combiene a saver
que los Decretos delos Sumos Pontifices se creen haver di-
manado de el Derecho divino, esto es delos Libros del Nuevo,
y Viejo Testam.to Y assi despues de haver puesto el exemplo
en algunos, concluye: Luego teniendo un mismo origen
los Sagrados Canones, y la Sagrada Theologia hara muy mal
el Theologo que no quisiere usar, y valerse delas obras de

delos Sumos Pontifices. Y mas adelante buelve a decir, que si quisiera manifestar en quantos errores caen a cada paso algunos Theologos por ignorar los primeros principios de el derecho canonico, le fuera muy facil el hazerlo, sino fuera tambien muy largo; y su discurso caminara acia otra parte.

Y assi por la manifiesta y grande conexion que tienen entre si la Theologia, y los derechos Canonico, y Civil para su mejor inteligencia, (31) siendo por esto fixo entre muchos el Adagio de Ludovico Romano (32) de que las Leyes sin los Canones valen poco, pero los Canones sin las Leyes nada; que muchos Theologos (33) estienden tambien a la Theologia Moral, teniendo por casi imposible el penetrar las dificultades de muchas de sus materias, sin las noticias de varios Titulos del derecho Civil, sus Interpretaciones, y Glosas, ha havido, y ay muy doctos Theologos que han escrito Tratados Theologico-Juridicos muy eruditos, como se puede ver en los Padres Francisco Valense, y Jorge Gobat, (34) el primero en su Concordia dell Derecho Pontificio, con el Cesareo, y con la Theologia Racional; Y el segundo en su Theologia Juridico Moral, y al principio de sus Experiencias sacramentales donde con el ardiente deseo que manifiesta de que los Theologos aprendan los Axiomas Juridicos, que conducen especialmte. a sus materias, como llenos de una Sabiduria admirable, y compendiosissima, haze un Florilegio importantissimo de mas de quinientos Axiomas Theologico-Juridicos, bien digno de verse.

Otras muchas Razones traen tambien para esto Primo Carlos Regio, Fabiano Justiniano, y otros (35) Y si algunos no les contentaren, ni lo executaren assi habran de oyr con paciencia la Censura que les da un Dotor Theologo, y Canonista Albarez

Pe-

Pelagio obispo de silves (36) que no pongo en el cuerpo de esta Adicion.

Conque podra quedar de todos modos satisfecho el Reparo de mi Impugnador, pues teniendose assi mismo por tan consumado Theologo, Canonista, y Jurista como lo da a entender en su Papel, no quiere permitirnos a los Legos, lo que por ningun Derecho nos esta prohivido, y solo lo esta a los Ecclesiasticos con la moderacion, y uso que se save.

(1) Accursius in glos. ad l. 10. §. 2. D. de Just. et Jur. de quo Ludovicus Vives de caus. Corrupt. art. lib. 1. Accursius est sumdo confulnus vel cum interpretatur quæ, idest, et; ait, idest, dixit; seu, idest, aut. Diligens et accuratus Histhoricus; vel cum de origine XII. Tabularum lepidam fabellam comminiscitur; aut de Adoptione Germanici Cæsaris. Et Gaspar Barth. ad Claud. lib. 2. in Rufin. p. 1201. Glosatorum veterum Coryphæus, homo ingenii prorsus stupendi, qui in tantis disciplinarum tenebris, ipsam disciplinarum disciplinam accuratissime intelexit.

(2) Apud Antonium Perez in Laur. Salmant. certam. 2. exposit. cap. 3. n. 99.

(3) Justinianus in Tit. Inst. de Just. et Iur. Divinarum, atque humanarum rerum Notitia, justi, atque injusti Scientia.

(4) Ut ex illorum sententia tradit Cicero Tuscul. quæst. lib. 4.

(5) S. Antoninus 4. p. tit. 10. cap. 3. §. 6. Div. Thomas 1. p. q. 1. art. 6. et eo loci plures.

(6) Ecclesiastici cap. 1. vers. 1. Omnis sapientia a Domino Deo est.

(7) Aristoteles Ethicor. lib. 6. cap. 7. constat spatiosissimam Scienciarum ipsam Sapienciam esse.

(8) Ps. 33. vers. 15. Diverte a malo, et fac bonum.

(9) S. Prosper sent. 98. Tota Iustitia nunc est, ut declinentur mala

mala, et fiant bona.

(10) Rodriguez de Leon Prædicat. Gent. lib. 1. cap. 17. S. Ambrosius in Ps. 73. et oratione de obitu Satyri Fr. S. Paschasius lib. 1. in Thren. lit. Theth. et lib. 3. lit. Res. Petr. Blesens. ep. 8. Joannes Sarisbarien. lib. 8. Policrat. cap. 9. et Ep. 186. Tiberius Decianus Apolog. de respons. Prudent. c. 22. n. 92. et sequen. Budæus lib. 5. de Asse. Petrus Pithæus, Mosaicarum, et Rom. LL. Collat. Nicolaus Mongeorgius C. de Marasco, et veter. aur. eucl.

(11) Cicero lib. de orator. Sive quem ista præpotens, gloriosa Philosophia delectat, dicam audatius, hosce habet Fontes omnium disputationum suarum, qui iure civili, et legibus continentur.

(12) Idem Cicero lib. Topic. Sed quoniam Lege firmius in Controversijs disceptandis esse nihil debet, danda est opera ut Legem adiutricem, et testem adhibeamus.

(13) Silvester in Sum. tit. de Argum. Iuridic. n. 1. Argumentatio Iuridica est, illatio consequentis ex antecedenti Iuridico, sive contento in Iure; et argumentari iuridice est, illud quod implicite et virtualiter continetur in una lege, vel sententia legali explicare.

(14) Cicero in Topic. lib. 2. de Invent. lib. 1. et 2. ad Heren. et ab eo servatum in orat. pro Cecin. Tradit ibid. Fabius.

(15) Quintilianus lib. 7. Instit. cap. 7. Fieri tamen potest, ut ex alijs legibus exempla (hoc est Testimonia) dicamus, per quae appareat semper stari scripto non posse.

(16) S. Augustinus in Princ. Rhet. cap. 6. S. Isidorus lib. 2. Ethimol. cap. 5. Cassiodorus lib. de Rheth. Cap. de statib. Alcuinus lib. de sept. art. cap. 2. et Dial. de Rhet.

(17) Cardinalis Thuscus tom. 8. lit. T. Conclus. 297.

(18)

(18) Justinianus in Leg. 2. C. de Veter. Jur. Enucl. Sed unicuique eorum, qui Auctor Legis fuit, nostris Digestis scriptum est.

(19) Cano lib. 10. cap. 7.

(20) Vid. Concilium Moguntinum cap. 13. §. Unusquisque, Cabilonense cap. 5. Lateranense V. in Epist. Leonis. Alexander III. in Concil. Turonensi cap. 8. relatum in cap. Non magnopere 3. Ne clerici vel Monachi: Ne sub occasione scientiae spirituales viri mundanis rursus actionibus involvantur, et in interioribus ex eo ipso deficiant ex quo se aliis putant in exterioribus providere. cap. Super specula fin. eod. In quo Honorius III. studium sacrae Theologiae commendat, quia cum per Annum 1137. Libri Pandectarum Juris Civilis reperti fuerint à Pisanis in direptione Civitatis Melphitanae, quae est in Apulia, adhucque hodie magna cum veneratione Florentiae asserventur, et Lotharius Imperator statuisset, ut abrogato Longobardorum Jure, Civile observaretur, et publicè doceretur, capit esse eius Professio apud omnes magna in aestimatione, ut referunt Balduinus in Prolog. ad Instit. §. Cum vero, Possevinus in sua Bibliotheca cap. 17. Unde et è contrario negligi caepit studium Sacrae Theologiae cum ferè omnes Juris Caesarei studium prosequerentur, propter honorem, aut Physicam propter opes, unde in proverbium abiit: Dat Galenus opes, et Justinianus honores, ideo Honorius III. agnoscens praestantiam studii sacrae Theologiae, atque eius necessitatem, praesentem edidit constitutionem. cap. Super specula de Privil. Bonifac. VIII. in cap. 1. diversis Ne Clerici vel Monachi in 6. Innocentius II. in Synodo Rom. cap. 6. Pravam consuetudinem prout accepimus, et detestabilis inolevit, quoniam Monachi et Regulares Canonici post susceptum habitum, et professionem factam, spreta bonorum Magistrorum Augustini, et Benedicti Regula, leges temporales, et Medicinam gratia lucri temporalis addiscunt. Ut ergo ordo Monasticus, et Canonicus Deo placens, in sancto proposito in-

inviolabiliter conservent, ne hoc ulterius præsumatur, authoritate Apostolica interdicimus. Innocentius III. lib. 1. ep. 144. apud Cardinal. Sirletum fol. 63. Lantdmeter de veter. Cler. lib. 2. c. 69. et 103. Gazeus in not. ad Cassian. orat. 14. cap. 12.

(21) Alphonsus Rex in ley. 2. Tit. 9. partit. 1. ubi referens casus in quibus incurritur excommunicatio a Iure Canonico imposita ait: La onzena es si algun Monje, ó Canonje Reglar, ó algun clerico que sea de Misa, ó otro que aya dignidad, ó personaje, fue a escuelas para estudiar en Fisica, o en Leyes. Idem in l. 28. tit. 7. ead. partit. Fisica, ni Leyes no tuvo por bien Santa Iglesia, que aprendiesse ningun ome de Religion.

(22) Petrus Blesensis ep. 26. Res plena discriminis est inclementiae oras Legum . . . . . . etiam ep. 38. et 140. et Compend. in Iob ad cap. 2. et invectiva in depravat. suor. oper. S. Paulinus ep. 29.

(23) Ut Ley. Repetita C. de Episcop. et Cler. Ley. Consulta C. de Testam. his verbis: Absurdum est enim Clericis, imò etiam opprobrosum, si peritos se velint ostendere disceptationum esse forensium.

(24) Lucæ 12. vers. 14.

(25) S. Ambrosius (Eripe de Tribunalis, et Forensium strepitu iurgiorum ad sacerdotium vocatus, ut ait lib. 1. de offic. cap. 1. et lib. 2. de pœnit. cap. 8.) Commentar. in Luc. lib. 7. Bene Terrena declinat, qui propter Divina descenderat; nec Iudex esse dignatur litium, et arbiter facultatum.

(26) Petr. Blesensis ep. 8. in Lib. Hieremi. cap. 32. vers. 9. Hieremias Propheta quasi in iure Civili fuerit eruditus emptionem prædij Patruelis, quam contraxerat, quorundam verborum legalium urbanitate commemorat.

(27) Ioannes Sarisbariens. ep. 86.

(28)

(28) Tiberius Decianus Apolog. de Respons. Prudent. cap. 22. n. 92.

(29) Petrus Blesensis Ep. 8. Increpat me quia in exercitationibus meis verba posui, quæ ius civile redolebant. Porro Ius Civile sanctum est, et honestum, atque sacris orthodoxorum Patrum constitutionibus approbatum.

(30) M. Cano lib. 8. cap. 6. Summorum Pontificum Decreta à iure divino, hoc est, à libris utriusque Testamenti dimanare creduntur. Et infra: Cum ergo Theologia ex eisdem fontibus suos rivulos ducat, inepte nimirum Theologus fecerit, nisi opera summorum Pontificum velit uti. Et infra: si dicere vellemus in quot errores Theologi nonnulli ob Iuris Pontificij ignorantiam incurrerint, facillimum quidem esset, nisi esset longum, et alio nostra oratio properaret. Alia ad hæc tradit Franciscus Picus Mirandulanus lib. 5. de Prænot. cap. [illegible]

(31) Cap. Pastoralis de Caus. Possessionis et Propriet. Barbosa in Collect. ad Cap. Super Specula num. 3. Hieronimus Iranzo in Prax. Protestat. cap. 13. num. 6.

32. Ludovicus Romanus Singul. 654. Leges sine Canone valent parum, Canones sine Lege nichil.

(33) Apud Cardinalem de Lugo in Resp. Mor. lib. 4. dub. 34. ubi loquitur de Titulis de Iust. et Iur. de Iniur. de Restit. de Mutuo, de Usuris, de Contractibus in particulari, et de Matrimonio; præsertim circa impedimenta Consanguinitatis, affinitatis, et Criminis.

(34) P. Franciscus Valens in Concordia Iuris Pontificij ac Cæsarei cum Theologica ratione. P. Georgius Gobat in Theologia Iuridica Morali tom. 2. suor. oper. et in Experien. Sacram. tract. 1. num. 47.

(35) Carolus Regius orat. Christ. lib. 5. cap. 2. Fabianus Iustinianus lib. 2. de Sacr. Script. p. 2. c. 1. Arriaga Rheth. Christ. p. 2. c. 16. Vazquez ad 1. part. disp. 12. c. 1.

(36)

(36) Alvarus Pelagius, Minorita Hispanus, Sacræ Theologiæ, et Decretorum Doctor, Episcopus Silvensis de planctu Ecclesiæ lib. 2. cap. 20. in Repertor. in quibus casibus communiter offenduntur Episcopi, et sunt 62. iure probati. Tricesimum quia nolunt, vel nesciunt Canonibus obedire, quare deberent ab administratione, usque ad dignam satisfactionem removeri 25. q. 1. omnia cum c. seq. 15. dist. sancta 19. dist. si Romanorum, 4. dist. 6. fin. et violatores Canonum in Spiritum Sanctum peccant, quo dictante conscripti sunt 25. q. 1. violatores c. sunt quidam 50. dist. si ille cap. si quis Diaconus 80. dist. Illud sanè. Ideoque Episcopi, quia sæpè, et sæpius veniunt contra: essent sæpè, et sæpius puniendi extr. de Excessib. Prælat. Nimis prava c. Nimis iniqua c. fin. Igitur præsumptuosum est asserere, quod absque Canonibus sacris, per solam Bibliam, vel Theologiam Theoricam regi possit Ecclesia Sancta Dei: sed hoc tamen consueverant asserere Ius canonicum ignorantes, præsertim viri Religiosi superbi, qui ab Innocentio III. idiotæ vocantur: qui sunt iuris ignari extr. de vot. et vot. redemp. Ex multa §. illis, et ideo despiciunt scientiam quam ignorant. Et tamen totodie partim præsumptione, nè inscij reputentur, partim avaritia, ut lucrentur, respondent de casibus quos ignorant, ponentes se, et alios in errore, et derisu, quia imperitus Mathesios loquens de ea risui patet 37. dist. Quid de mensa, et tales divinando respondent, sicut sæpè eos derisi loquentes de sensu proprio, non de iure, quod ignorant contra c. 37. dist. Relatum; Nulla maior superbia quam non propriam ignorantiam confiteri. Recurrat ergo quilibet pro casibus ad Iurisperitos, non ad Religiosos qui tractant fabrilia fabri in Prolog. Bibl. c. v. Canonica enim scientia practica Theologia est: Et licet sibi Religiosi communiter ignorent Canones, ipsi tamen

men nihilhominus adstringuntur agir. de Consti. c. i. et c. fin. De Tempor. ordin. bèn non est Compo. et hoc Sancti Doctores aprobant 19. et sequentib. trib. distinction. per tot. et 38. dist. per ipsos. De Alvaro Pelagio vide D. Didac. ortiz de Zuniga Annal. de Sevilla

en el cuerpo Mistico dela Iglesia, que la tienen los pies para discurrir, y la Cavera para andar en el Cuerpo humano, lo qual como se dice de contrario, de tal suerte es impossible, que no pudiera executarse en terminos naturales, aun probaria algo el discurso contrario, y sino solo prueba la buena gana que de Impugnarme tubo su Author, y mi paciencia en haver de responder con ella a tan disonantes como poco racionales Arguementaciones. ya

No es muy desemejante alo referido lo que se dice al fin de el fol. 63. donde porque yo dixe en el primer Capitulo de mi Discurso: que algunos Ecclesiasticos hazen el propio duelo, y ponderan con unas mismas vozes las Heregias de Arrio, Eunomio, y otros tales, que el desacato grave de el seglar, que sin el menor recelo de desprecio, piso la capa de un Hortelano de un combento. Se me calumnia la frasse antecedente trocandole el sentido ala Clausula, en que le puse, y exclamando, o preguntando acerca de ella con tanta afectacion, como se reconoze de sus mesmas palabras: que Christiano se atrevera a decir, que meter la Mano en la Libertad Ecclesiastica, es de tan leve consequencia, como pisar el Manto de un Hortelano de un combento: La capa dixe yo, que es mas propia de los Hortelanos que el Manto.

Y si lo que yo ponderé, y de lo que me quexo en este, y en aquel lugar es de que algunos Ecclesiasticos (que siempre deve entenderse de los menos doctos) agan el propio duelo de una materia que de otra, siendo en si tan diversas; visto es que yo soy el primer Christiano, que no digo que lo uno es de tan leve consequencia como lo otro; sino que antes me quexo de que siendo de muy diferente Consequencia, los Ecclesiasticos menos doctos quieran que sea tan grave lo uno como lo otro; para el modo de

detratarle, y acriminarle en sus Escritos, y en sus Conversaciones.

Ni menos pudo hazer disonancia la frase, pues aunque originalm.te no es mia, sino de otra mas espiritosa Pluma, que no nombro, por no alabarla de paso en sola una frase, quando pudiera en muchas de sus obras; hallo que no la hizo tampoco disonancia alguna otra igual al grande Juicio del M.o fr. Juan Marquez (3) quando condenando la temeridad de algunos Ministros de Justicia, dijo: que sin reparar en lo que hazen entran con mayor determinacion tras un delinquente en un Choro de Religiosos, que en la cozina de un Embajador.

Y nadie ignora que en una Carta de un Rey, que merecio renovado en su Persona por la Silla Apostolica para nuestros Monarchas el renombre de Catholico, se lee la clausula tan sabida de: Vellos el Papa, y vos ala Capa; la qual como dice una escogida pluma (4) (que gloso aquella Carta excusandoles desabrimientos que por toda ella contiene) aunque los Politicos de la comodidad, que llaman reputacion, y Prudencia lo que es sufrimiento, y poltroneria, la ayan graduado de blasfemia por sus dos consonantes, que pueden ser refran; pero ni se halla en ella desacato, ni lo deve creer ningun pio lector; lo que dice es: Cada uno mire por si; ni tiene otro mal sonante que contraponer por su nombre el Papa ala Capa, y ay refran permitido que para decir que no se espere sin hazer diligencia, dize: A Dios rogando, y con el Mazo dando, donde el Mazo, y Dios se ayen cerca.

Y esta es sin duda la mayor impostura, y la mas conocida Injuria que se hizo a mi primer Discurso, porque era como a su cargo el impugnarlo, torciendo el sentido a sus clausulas, y atribuyendole lo que nunca passo por el pensam.to de su en el: Lo qual se convence evidentem.te solo con leer mis palabras; para lo qual ago traer al mismo parrafo del quan-

Evangelio, de quien dixo el Señor: Que avian de aprender los demas. Pues le bastaria a qualquiera saber leer, para conocer la Calumnia; La qual sin duda se formò por no tener presente la doctrina del sutil Escoto (5) o no querer seguirle quando dixo: A ningun Author se le a de imponer sentencia alguna falsa, o muy absurda, si expressamente no la dixere el mismo, o con evidencia se deduxere de sus palabras.

Mas que mucho si prosiguiendo yo en el mismo lugar hablando de los mismos Ecclesiasticos que al principio, a los quales para que se entendiesse mas claramente no hablaba de los doctos, ni de los que por sus puestos, y Dignidades deven saver, apliquè lo que se refiere en la Epistola de San Gregorio que alli cito, me levanta mi Impugnador el gravissimo Testimonio de que la apliquè a los Prelados que prohiben las Sumarias Informaciones contra los Ecclesiasticos; solo para proseguir contra mi con trio de los Sylogismos de que con frequentemente usa en todo su Papel, en que la menor que es esta: El Señor Dn Juan Luys Lopez, no solo califica los hechos de los Prelados Ecclesiasticos, sino que juzga sus pensamientos, y denigra la Inteligencia de los que por su estado son Maestros, y Luces de los seculares. Es la misma falsedad como queda dicho.

Sino es que creiesse que por ponerla en forma, y figura avia de tener mas fuerza su Calumnia; o que por haverla acomodado en un Sylogismo, se avia de dar por privado al y le avia de adquirir (con grande gloria suya) este modo de escrivir, el especioso Titulo, que entre los Padres Antiguos de la Yglesia se dio a Milciades (6) de Argumentador de la Iglesia; por las doctas, y nerviosas Apologias que escriviò contra los Gentiles dedicada al Emperador Commodo, y con-

(5) tra

tra las Heregias de Montano, Prisca, y Maximila, y contra Valentiniano.

Pero fue otro el engaño que padecieron los Amigos de Job, en cuyo libro se usa mas de los Sylogismos, que en otro alguno de la Sagrada Escriptura, como lo advierte despues de Cassiodoro, y Santo Thomas, el Docto P.e Pineda (7), porque como advierte con curiosidad Jacobo de Bolduc (8) sobre uno de sus Sylogismos, aunque estaba puesto en forma, era falsa una de sus Proposiciones, y assi no podian probar con el lo que intentaban: Erraban a la Verdad en la mayor de sus Proposiciones; porque era falso el que Dios solo afli-ja al Hombre en pena de sus pecados.

(8) M.º F. Franciscus de Vitoria de potest. Eccles. relect. 2. q. 1. n. 4. Et si instes quia Respublica Christiana, etiam in ordine ad spiritualia est unum corpus, ut patet ex Paulo ad Rom. 12. et 1. Corinth. 12. sed in corpore naturali quidquid parti principaliter, et primo convenit, convenit toti, ut homo potius videt quam oculus, et potestas audiendi potius est hominis quam aurium: et sic de reliquis humanis viribus; Et oculus potius est hominis quam sunt. Ergo similiter in Corpore mystico Ecclesiae, potestas spiritualis singularium hominum prius, et principaliter erit in Ecclesia tota. Respondetur, quod sicut Aristoteles dicit, parabola, et analogia non oportet, nec potest per omnia esse similis: alias iam non parabolae, sed ipsa eadem res esset. Et ideo ut dicit S. Thomas 3. p. Licet Corpus naturale et Mysticum multa habeant similia, non tamen omnia, sed differunt non paucis, non solum ad esse naturale.

(7) S. Asterius homil. in Fest. Kalend. Si quid forte divinum quod aut rationem, aut scopum non habet, mihi sollicitas mentis nugae sunt; O rem ineptam, et absurdam

(3)

(3) P. M. Fr. Ioannes Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. c. 32.

(4) El Secretario Lupercio Leonardo de Argensola en la Glosa a la dicha Carta del Rey Catholico, embiandola al Marq.^s de Camarasa.

(5) Subtilis Doctor q. 7. quodlibet. n. 38. Nulli Authori imponenda est sententia falsa, vel multum absurda, nisi habeatur expresse ex dictis eius, vel sequatur evidenter ex dictis eius.

(6) Tertullianus lib. contr. Valent. cap. 5. vt Miltiades Ecclesiarum sophista. Sanctus Hieronymus de script. eccles. in Miltiade.

(7) Cassiodorus lib. 6. Divinar. ~~instit~~ lect. cap. 6. D. Thomas in Prolog. in lib. Iob. P. Pineda à nota praevia in Cap. 4. n. 8. et ad Cap. 18. vers. 5. Lib. Iob.

(8) Iacobus à Boldug. Prelud. 5. lib. Iob. et ad Cap. 18. vers. 5. Errabant certe in illa maiori proposicione, falsum enim est hominem non nissi propter peccatum affligi.

...dicibus quod certe mihi non probatur. ...ene ...imo ergo standum esse censeo, ...ubi de usu contrarium non constiterit, ...communi sententia non est recedendum: ...tum talis consuetudo valde rationabilis ...t. in favorem Episcopalis iurisdictionis, ...authoritatis. Et ob eadem causam eadem ...tuendo, et cum maiori amplitudine ...a familiares Cardinalium servatur, ...ex Julio Claro supra n. 27. et ex alijs ...thoribus qui de Cardinalibus scripserunt ...colligi potest. * Neque etiam obstat dict. ...Ecclesiarum Servos, quia ibi non agitur ...uibuscumque famulis conducticijs, aut ...nis servientibus, sed de servis perpe-... ut ibi Glosa, et alij exponunt, et ...mmit. ac Felin. in dicto Cap. 2. de foro ...compet. Dicuntur autem ibi a Concilio ...olon. 3. huiusmodi Servi esse immunes ...ab oneribus, et officijs tam publicis, qu... privatis laicorum, quia invitis dominis ...non possunt cogi. Quod quidem quantum ...tinet ad privata obsequia laicorum, ...tinet ad rationem iustitiae, nullus enim ...num iuste potest alienum Servum ad ...serviendum compellere. Altera vero pars ...blici oneribus, et officijs ad exemptionem a ...is reducitur, iuxta superius declarata. Nam ...pia Ecclesiarum, imo et clericorum a tri-... exempta sunt in leg. 1. Cod. de Episcop. et ...ic. Et ratio est, quia servi, seu manci-... inter bona Domini computantur, et ideo si-... alia bona clericorum exempta sunt a tributis, ...sicut Domus, equi, aut Boves Clericorum ...ublicis oneribus exempta sunt, ita etiam ser-... Inde hac exemptio non est per se, et directe con-... personis servorum; sed redundat ex privile-... Clericis concesso, quia onus impositum servo ...undaret in Dominum, et ita esset contra im-... ...nitatem eius. De quo tamen videndus est Im. Anton. Dadin. Alteserra ad Decretal. $

84

85 L. 11. de re milit: Ab omni Militia Servi prohibentur, alioquin Capite puniuntur. Additque Ulpianus in L. qui status ff. eod. nec eos quidem, qui status controversiam patiuntur licet revera sint Liberi per id tempus nomen Militiae dare debere, qui secus fecisset Capite plectebatur L. qui de libertate ff. de liberali causa. quibus non obst. aut L. 6. el ult. C. qui Milit. pos. vel non. Et de Serv. ad milit. vel dignit. adspirant. lib. 12: Ubi Servi qui ad Militiam adspirare tentaverint, non capite puniuntur; sed vel a Dominis suis in servitutem retrahuntur, si Dominis ignorantibus Militiam obtinuerint, quod ius retrahendi in servitutem ignorantibus in perpetuum competit, vel ingenui fiunt, et aut in Militia perseverent, si ad eam sint utiles, et idonei, aut illa privantur, si ipsis scientibus, ac patientibus militaverint. Omnissis enim Accursij solutionibus. in d. L. 11. de re milit. Ubi tervarians. mirifice se torquet. Simplicissima solutio, est d. L. 11. loqui de Militia Armata caeteras vero de Militia togata, seu Palatina atque ita, neque pugnant sibi invicem ~~d. d. L. 11.~~ dictae Leges quae de diversis speciebus loquuntur. Neque illa L. 11. per has abrogatur, aut corrigitur, ut quidam Voluerunt. ~~Quoad ad hoc, et Epistola notanda Plinij ac Traiano 38. et 39. quas alibi expendo.~~

* ...m. Dom. D. Em. Gonzalez Tellez Ubi sup. n. 67. Ubi de famulijs o familiaribus disputatione. ... que ...

** Contrarium tamen servare Xistus V. Romanum Pontificem qui jubebat familiares Cardinalium ipsis Cardinalibus inservientes hic D. Antonius Droghius, è Caelio Lauro.

$ Innocen. III. in Cap. 13. de Iudic. Compet. Etiam Focarias, seu Ancillas Clericorum Fori sui esse contendebant Judices Ecclesiastici; sed Concilio hac de re habito Jurisdictioni Regiae eas evindicavit Henricus I. Rex Anglorum de quo Mathæus Paris ad Ann. M.C.XXIX. Concesserunt namque Regi Justitiam de Focariis Sacerdotum, quae res postea cum summo de^de^core terminabatur. Accepit enim Rex pecuniam infinitam de Presbyteris pro suis Focariis redimendis.

* Op. Petr. And. Ver. indicat. lib. 10. tit. 4. c. 3. 4. 5. 6. & 7. Cum ex eo numero Equitum quos Deiotarus ad Julium Caesarem misisset unus Servus inventus esset hoc ei accusatio objiciebatur. Et hanc Ægrè excusat Cicero. At vero ab Antonio, Octavio, Lepido, Triumviris, de Servo inter numeros deprehenso ita supplicium exactum est, ut de Rupe Capitolina dejiceretur: manumissione tamen prius intercedente, quo magis cum dignitate aliqua damnatus esse videretur. Icto fœdere ab ijsdem cum Sex. Pompeio, conveniat ut Servi, qui vocati ad Libertatem à Dominis aufugerant, atque in exercitu Pompeii militassent, manerent in libertate. Atque hoc etiam fœdus Senatus approbaverat, et ut ij Servi liberi essent decreverat nominatim,

85 ~~84~~ Tit. Liv. lib. 22. Annal. Aliam formam novi delectus inopia Liberorum capitum, ac necessitas dedit: [octo] millia Juvenum validorum ex servitiis, prius sciscitantes singulos, vellentne militare empta publicè armaverunt. Hic Miles magis placuit, cum pretio minore redimendi Captivos copia fieret. Et lib. 23. de Sempronio Graccho: Concordiae maxima erat cura Duci. Itaque Legatis, Tribunisque praecepit ne qua exprobatio cuiquam veteris fortunae, discordiam inter ordines sereret: Vetus Miles Tyroni liber Voloni se exaequari sineret. Omneis satis honestos honestos, generososque duceret, quibus arma sua signaque populus Rom. commisisset. Jullius item Caesar apud Apianum Belli Civilis lib. ... Marcus Antoninus apud Capitolinum, aliique non nulli Servos in militiam adscripserunt prius tamen eosdem edicto manumissos, et pro ingenuis habitos. Hic Appius Claudius apud Dionysium Alicarnasseum lib. 6. Cap. 55. Habebimus inquit, ... Desertoribus opponamus, si delectu ex servitiis habito, valentissimum quemque libertate donare voluimus. Caeteraque si cuilibet Servorum in quorum fuisset arma capere, et ... libia se accingere, quid aliud ... nis sperandum inde, quam periculosissimae conjurationes, et Servilia Bella perpetua? Quae quando

...unis Appianus. Nihilominus Augustus, ... Pompeio, alijsque Imperij æmulis, ... aliter edixit, ut per omnes Provincias, simul ad unum diem, fugitivi isti sic ma... comprehenderentur, vinciique Ro... Remitterentur. Itaque adductos, tri... ginta millia dominis suis restituit. Quod ... nulli eos vindicarent, suspendi jussit. Nec nocere, quod à Senatu manumis... videreritur. Quia non jus, sed vis, et injuria est, acclamatione Populi, aut discessione Senatus, Servum invito Domino manumitti. Maximè qui quia fugitivus, et contra veterem disciplinam nomen militiæ dederit, pœnam non præmium mereatur. Diu mansit hæc disciplina. Domitianus enim Imperator Claudium Pacatum, etsi Centurio fuerat, domino reddidit, quod eum servum esse constitisset. Et sub Trajano, cum inter Tyrones Sempronius Cælianus duos Servos invenisset, re C. Plinio Proconsuli nunciata, ideò Plinius supplicium distulit, quod hi nondum Sacramento Militari in numeros, et Ordines essent distributi. Itaque non videri militasse, nec adversus disciplinam commisisse. At consultus Imperator rescripsit his verbis: TRAJANUS PLINIO. Secundum mandata mea fecit Sempronius Cælianus, mittendo ad te eos de quibus cognosci oportebat, an Capitale Supplicium meruisse videantur. Refert autem, volun... tarij se obtulerint, an lecti sint, vel etiam vicarij dati. Si lecti sunt, Inquisitor peccavit. ... vicarij dati, penes eos culpa est qui dederunt: si ipsi non ignari suæ conditionis, sese obtulerunt, animadvertendum in eos erit. Neque enim multum interest, quod nondum in numeros distributi sunt. Nam dies ille quo primum probati sunt, ab his veritatem originis suæ exigit. Valuit hoc jus ad Justinianum usque, ut patet tit. XXXIV. lib. XII. C. Quid, quod etiam Tacitus, lib. XVIII. indicat, veteres non solitos in Bello uti gladiatoribus? Ait enim, cum loquitur de Othone: Ac deforme insuper auxilium, duo millia gladiatorum: Sed per civilia arma, etiam severis Ducibus usurpatum. Quid quod neque

terrori, et formidini fuerint, vel inde conjectura fit probabilis, quod ne Romanorum quidem potentia sine maxima Civium strage coercere potuerint. Uno enim tempore in omnibus Italiæ Civitatibus Servi adversus Rempublicam conjurarunt aliquando. Post etiam Spartaco Duce Sexaginta millia Servorum arma sumpserunt, ac ter Romanorum exercitus clade ingenti affecerunt. Nam quemadmodum superioribus libris memoravimus, de cuplo maior fuit Servorum numerus, quam ingenuorum. Et quidem Athenis censa fuerunt uno tempore Peregrinorum decem millia, Civium viginti, Servorum autem quadraginta. Plutarch. in Crasso. Ossius L. Salmuth. rerum deperdit. tit. 63.

86 ~~85~~. L. 6. et 7. Cod. qui milit. pos. vel non

87 ~~86~~. L. 7. tit. 10. lib. 3. recop. leg. Indicar.

88 ~~87~~. Exceptio firma de Regul. in contrar.

Trajanus Ep. 39. iter Pliniana

89 ~~88~~. lecti sunt Inquisitor peccavit.

negotiatoribus? Unde et Sigonius, dum omnia in contrarium fieri scribit: Vigi-
lant fures (inquit) dormiunt Potestates, fenerantur Clerici, student pilæ Senes
aleæ iuvenes, armis Eunuchi negotiatores militant, milites negotiantur. At ista
omnia sumunt interpretationem pro moribus regionum, necesitatibusque quæ oc-
currunt. Nam Parthi in primis, duabus de caussis milite servo præcipuè ute-
bantur: una quod filiorum loco habebant servos: altera, quod manumissione non
permissa, omnes apud eos servi ferè nascebantur. Ideoque narratur, cum Antoni
Parthis bellum intulisset, ex quinquaginta millibus Equitum qui adversus eum pu-
navissent, liberos solummodo fuisse CCCCL. Sed et bello servili in Italia, sola Urbi
Messana non sensit conspirationem servorum, quod in pace ipsa servos liberalite
tractabant. Præterea necesitates (ut iam attigimus) leges omnes infirmant. Itaque
Livius: Libertini etiam quibus Liberi essent, et ætas militaris, in verba iura-
verunt. Bello sociali (inquit Appianus) duodecim Cohortes libertinorum conscrip
sunt: et cùm Senatus vereretur, ne hostibus omni ex parte ingruentibus urbem m
nus tueri posset; mare omne à Cumis ad Urbem usque libertis communivit. E
post Cannensem cladem, M. Junius, Dictator, ad ultimum propè desperata Re
ex ijs qui capitalem fraudem ausi essent, quique pecuniæ iudicati in vinculis e
sent, noxà, pecuniaque exolutis, sex millia conscripsit. Certè quod ad servos attine
necessitatem eo facilius natura excusat, quod omnes homines natura sunt libe
eisdem constat elementis: et qui nunc servi sunt, fortasse etiam orti sunt nob
libus antiquis, quasi secundum hominum genus sunt; et in bona libertatis ade
tantur. Itaque Lacedamonij ad Messeniam octo millia Servorum conscripsere
Athenienses adversus Æginetas servo milite usi sunt, Romani Bello Punico
II. aliam formam novi delectus (ait Livius) inopia liberorum capitum, ac
necesitas dedit, octomillia iuvenum validorum ex Servitijs, prius sciscitantes
singulos vellentne militare (unde Volones appellati, quia singuli VOLO, respon
dissent) empta publicè armaverunt. Hi omnes cùm strenuè gesissent a
Sempronio Graccho sunt manumissi; et bello confecto, pretia dominis solu
Cato Uticensis ea certe Religione fuit, ut ne quidem adversus Cæsarem volu
servos vocare ad Libertatem; sed si à Dominis manumitterentur, cent
his utendum.

Ad reformandam Glossam hanc, videndus Stewechius ad Vegec. de re milit. pag. 26.27

(30) Con. gretor hoc. 6. Vers. Verum .32. ~~Dquae Absolutas~~

(31) In. Addit. ad Becius m. Cap. de communis de Iudicijs n. 54.

(32) Petrus Fernandez de privileg. Doctor. cont. 2. §. 18.

los Vecogiala en el Decreto de Graciano (30) donde es digna de verse la Glosa de ~~...~~ Bortelo.

XII. ~~A~~ Al Arçobispo Governador de Bolonia ~~...~~ afirma de si ~~haverle~~ (31) haverle concedido el Papa el uso de toda la Juris-dicion Espiritual en aquella Ciudad.

XIII. De los Cathedraticos de la Universi-dad de Lodi afirma Pedro Fernandez (32) haverles concedido el Pontifice facul-tad de conocer de qualesquiera Casos Ecclesias-ticos espirituales y de los judiciales conocer como los Juezes Synodales de aquel Obispado, y de exortar de ella aun à fuera Casados

XIV. Al Illustrissimo Conde de Sicilia Rogerio le confirio la Santidad de Urbano VIII. el Año de 1099 perpetua que sus sucessores la dignidad de Legado à latere nato de la Santa Sede Apostolica que exercen sus sucessores (33). Y de la misma gozan en los Reynos por Bullas de Alexandro VI. y otros Sumos Pontifices (34) como es notorio.

XV. A los Religiosos Legos de las ordenes de S. Francisco ~~...~~ por regla de el mismo Santo aprobada por la Sede Apostolica les ha permitido sus Generales Provinciales y Guardianes que se hacen muchos en sus principios de exercicios con la Jurisdicion Espiritual exercicio de otros officios excepto la de el predicamiento à otros officios excepto la del fuero de la Penitencia (36) Juan de Ayamuthe ~~...~~ Nicolas Bravo (37) y la practica en Italia

(25) Gregorius VII. lib. 2. regest. ep. 45.

(26) Can. Praeterea hoc autem 6. §. Verum 32. dist. Verb. Decet ibi Glos. magist. Bartolo: Nam licet hoc videatur alicui alienum a laico cum de rebus spiritualibus se non intromittat: ut extra de iudic. cap. decernimus, imo ut ibi dicimus generaliter [illegible] ut alia laicis non committatur, quia Dominus Papa, qui habet plenitudinem potestatis ei potest committere ut excommunicaret q. s. c. Miram.

(27) Div. Gregorius lib. 11. ep. 8

(28) Can. Miram 1. q. 5.

(29) Idem. S. Gregor. M. in alia epist. eadem Brunechilde Francorum Reginae

A Gregorio VII a Rodulpho Duque de Suecia (25) ~~refiendo~~ q[ue] reconcilian [illegible] dicho Canonico (26) Puedo por [illegible] [illegible] de las curas [illegible] de los Clerigos como [illegible] [illegible] al Papa S. Gregorio a la Reyna de Francia Brunechilde (27) refiere en el Decreto de Graciano (28) aunq[ue] [illegible] otro muy papeles [illegible] la Santa [illegible] a haver concedido [illegible] contra el Obispo [illegible] la Reyna q[ue] [illegible] llama Mascelle, [illegible] Reyna q[ue] [illegible] decla [illegible] les Cleves [illegible] a sus [illegible] de la Sede Ap.ca [illegible] peso el [illegible] como [illegible].

X. Y de esta misma especie o muy parecida a ella es otra Carta escrita por el mismo S. Gregorio Papa a la propia Reyna (29) en q[ue] le encarga [illegible] procure en su Reyno, no hacen venales las ordenes [illegible] grados, y le castigue severamente [illegible] q[ue] pasare alguno a ser Obispo desde el grado de lego.

XI. A Rodulpho Duq[ue] de Suecia y a Bertolfo Duq[ue] de Carintia les concedio facultad [illegible] para q[ue] pudiesen [illegible] a las ordenes a los Clerigos Symoniacos y amancebados como lo refiere la [illegible] Alexandro II. en [illegible] (30)

N.° 1

Controversias de Jurisdiccion

Son las Controversias de Jurisdiccion embarazosas para todos los Goviernos, porque de ordinario se tratan con poca templanza, y porque se empeña en ellas aquella parte que en una Republica es la que arrastra mas los afectos del Pueblo, que se mueve facilmente a las Voces de los Ecclesiasticos, esforzadas con el pretexto de la Religion, y defensa de la Iglesia, sin llegar a examinar, ni distinguir los terminos hasta donde pueda llegar su Justificacion; en el Peru aun es mayor el peligro, porque si llegasen a empeñarse hasta el extremo, de no querer ceder, ni componerse las dos Jurisdiciones, aunque la Regia tiene el Poder para conservar, y mantener la suya, no le podia executar sin el peligro, de que unas plantas tan tiernas en la Religion, y tan rudas, para hazerse capaces de la Razon, viesen en sus Prelados, y Pastores posible el caso de apartarlos de sus rebaños; inconveniente que le haze mayor la distancia del Remedio; porque en España, por muy obstinadas que se agan estas Controversias, pueden componerse presto, porque tienen a la vista la Religion, y la Justicia del Rey, que atendiendo a entrambas igualmente executa su Auctoridad los medios de fenezerla, sin mengua ni agravio de las dos potestades, restituyendo a cada una, lo que le pretendio quitar una mala inteligencia de los derechos; pero este Recurso en el Peru es tan dilatado, que dexa mucho tiempo para que se empeoren, y aprieten los empeños, antes que venga una Respuesta de España, como lo reparara V.E. en el caso de que me a parecido informarle, porque aun esta pendiente.

Las Controversias de Jurisdiccion son en Indias mas embarazosas, y porque?

A pocos Meses de mi Govierno me presentò el Fiscal de Su Mag.d una Peticion, representando quanto excedian los Curas en la cobranza de los derechos, y Ovenciones, que contra los Aranceles de los Synodos, lo dispuesto por Ordenanzas, y Cedulas

Pide el Fiscal ~~de S.M.~~ que se remedie el exceso de los Curas, en la cobranza de las Ovenciones, y otros derechos indevidos, y con Parecer del Asesor General se despacha la Provision en favor de los Indios que esta fol.

Reales cobravan alos Indios, y pidiendo el remedio conveniente. Y para tomar resolucion con acuerdo, y examen deloque sepidia, lo remiti ami Asessor General, y con su Parecer despaché vna Provision en 20. de Febrero de 1684. que contiene veynte y quatro Capitulos, todos en orden al beneficio delos Indios, y en observancia deloque estaba prevenido, por Leyes, Cedulas Reales, y Synodales.

Uno delos Capitulos deesta Provision, que comunmente sellama de 20. de Febrero, por haverse despachado en ese Dia, fue que el Correxidor reciviese Informacion Extrajudicial de solo el echo, y la remitiese al Govierno, para la noticia, y al Prelado, paraque lo remedie.

Uno delos Capitulos fue, que dela Inobservancia, y transgresion delos Curas pudiesse el Correxidor recivir Informacion extrajudicial de solo el echo, para remitirla a su Prelado, y al Govierno, con cuya noticia pudiesse pasarse a la diligencia Judicial, haziendo el Prelado la Causa a su Subdito, para poner el remedio Conveniente.

Utilidad de este Medio, ~~aunque tan~~ mal recivido del Arzobispo de Lima, què lo impugnò, y sequexo de el al Virrey con vna Consulta, ~~a que sele respondio con el Papel~~ ~~sig.te~~ que esta fol. . a que se le respondio con dos Papeles que estan fol. . y fol. .

Este medio que se juzgò necessario paraque los Obispos tubiesen la noticia cierta, y pusiesen luego el remedio, sin esperar el tiempo delas visitas, para donde de ordinario se remiten las quexas, y no se remediaban por los visitadores, a sido la piedra del escandalo, y sobre ella se a fabricado vna gran prespectiva enque se han querido mostrar las ruinas dela Yglesia, y echas pedazos la Tunica Inconsutil de Christo; que no lo aponderado con terminos, ni voces mas templadas, por escrito, de palabra, y en el Pulpito el Arzobispo; y porque toda la sustancia del Negocio se alla explicada, y descifrada en dos Papeles, que le escrivi en respuesta de otros suyos, me ha parecido conveniente trasladarlos a este lugar, ~~y dicen assi~~.

Escriven en Derecho sobre este punto dos Ministros de esta Real Audiencia y les Responde el Arzobispo en vn Manifiesto con grandes Injurias.

Para quitar las dudas, y escrupulos, que levantaban las Voces delos Ecclesiasticos tomaron la Pluma el señor Don Pedro Frasso, y el Señor Don Juan Luys Lopez, Ministros de esta Audiencia, bien acreditados por sus estudios, y escrivieron dos Papeles, que se dieron a la estampa; Pero esta diligencia irritò mas que persuadio, porque se hizo empeño de responder acremente con las Armas dobles dela Religion censurando los Escritos de estos dos Ministros de Injuriosos a la Iglesia, de Impios, y tratandolos de ignorantes en vn Papel muy dilatado que se imprimio en Sevilla, y vino a este Reyno dos Años

N.° 2

Despues de empeñadas estas Controversias, con titulo de Ofensa, y Defensa dela Inmunidad Ecclesiastica, y firma del Sr. Arzobispo.

Irritado el Arzobispo predica destempladamente en la Cathedral contra la Provision, y contra el Govierno.

Como no se tenia noticia del empeño que se hazia contra los Papeles enque se fundò la Jurisdiccion Real quedaron las materias en vna Suspension tan sin artificio, que no se reconocio quiebra en la Correspondencia del Arzobispo y Virrey, porque nunca llegò el caso de executarse, y practicarse lo dispuesto, y ordenado en la Provision de 20. de Febrero; hasta que el dia 21. de Marzo de 1685. rebentò la mina en vn Sermon que predicò en la Cathedral el Señor Arzobispo, que no pudiendo retener mas en su corazon el impetu de sus iras, las vomitò todas, no solo hazia la quexa dela Inmunidad biolada, en que exclamò con vehemencia, como si los oientes fueran Padres de vn Concilio, a quien pidiesse Iusticia; pero pasando a censurar el Govierno, dixo tales cosas que en vna conversacion privada se oyeran con escandalo, y en el Pulpito dichas por vn Arzobispo pudieron causar muy estrañas, y peligrosas consequencias, si la Verdad de estos Vasallos no tubiera libre a este Reyno, de aquellos inquietos accidentes, que talvez se han experimentado en otras partes.

Escrivele el Virrey vn Papel dandole la quexa, y declarandole la poca Razon que tenian las suyas; ~~pero no da satisfacion alguna~~. que esta fol. y su Respuesta a fol.

Luego que supe el Caso tomè la Pluma, y en vn Papel representè al Señor Arzobispo mi sentimiento, y porque he savido que lo a referido a V. como injuria, y tan grave que no pudo sufrirla, ni tolerarla por otro medio que el deponerlo a los pies de vn Crucifixo, pensaba trasladarlo a este lugar paraque lo juzgase V. pero hago reparo enque se ofenderà de la copia, quien hubo menester la Paciencia de Jesu Christo para sufrir el original; y asi lo omito pudiendo asegurar a V. que el Papel no pudo ofender al Señor Arzobispo por la Nota, ni debiò tener por injuria vnas verdades bien explicadas, y descifrados los motivos de sus quexas, y sentimientos, que tubieron otras causas, y anterior origen al empeño dela defensa dela Inmunidad Ecclesiastica, pero suelen tenerla algunos por Ciudadela, para retirarse a ella con sus pasiones, y hazer la guerra como apretados.

Resuelve con el Acuerdo que no asistan los Tribunales en la Cathedral en las Fiestas de Tabla, ni visiten los Ministros al Arzobispo.

No deviendo el Govierno sufrir estas escandalosas licencias con que desde lo sagrado del Pulpito se atreven algunos Predicadores a inquietar los Pueblos, fue menester discurrir, y conferir con el Acuerdo, que se devia hazer con el Señor Arzobispo, cuya dignidad

hazia como inpracticables los expedientes ordinarios, y resolví que hasta que se me diesse satisfaccion, nose asistiesse en la Iglesia Cathedral por los Tribunales a las Fiestas de Tabla, y se pasassen a la Iglesia de Santo Domingo, y que ningun Ministro visitase al Señor Arzobispo.

Viene el Cavildo Ecclesiastico a hablar al Virrey con la floxa satisfaccion de que no havia sido el Animo del Arzobispo desacreditar al Govierno.

Con esta noticia tomò la mano el Cavildo Ecclesiastico, y todo pleno desde la Iglesia vino con sus Mazeros a darme satisfaccion; y esta consistia en asegurarme que el animo del señor Arzobispo no havia sido lo que podian haver sonado las palabras; pareciome ridicula, y vana la satisfaccion que me daban del animo de un tercero, no estando ninguno de ellos dentro de su Corazon, y les respondi estimandoles su interposicion, y que porloque yo estimava la Paz reciviria qualquier satisfaccion que me diesse el Sr. Arzobispo.

Mantienese el Arzobispo en no dar satisfacion alguna.

No pudieron por entonzes persuadirle a que hiziese alguna Demonstracion de su arrepintimiento, porque la confusion reciente del suzeso no le dexaba deliberar, y solo respondia que lo encomendaria a Dios.

Vase el Virrey al Puerto del Callao a despachar la Armada, sin despedirse del Arzobispo, y escribe al Acuerdo el Papel que esta fol.

En estos dias instava el Despacho dela Armada, y me fui al Callao sin despidirme del señor Arzobispo; y los Tribunales fueron a Santo Domingo a celebrar la fiesta del santo Rey Don Fernando, que devia hazerse en la Cathedral, conque se renovò el dolor, y sentimiento del Cavildo, viendo que les faltava el mayor ornamento de sus Celebridades.

Resuelvese el Arzobispo a dar alguna Satisfacion, y sale con sus Coches, y Familia fuera dela Ciudad, a recivir al Virrey que volvia del Callao, sin haverlo prevenido; pasase el Virrey al Coche del Arzobispo, ~~para honrarle mas~~, y entran juntos en la Ciudad.

En este estado se allava esta Dependencia, quando volviendo del Callao, despachada ya la Armada me salio a recivir al Camino el señor Arzobispo con sus Coches, y toda la formalidad del Cruzero, y aunque la Demostracion me cogio muy de repente, la admiti, y estimè como si estubiesse prevenido, y aunque venia la Duquesa conmigo, me pasè al Coche del señor Arzobispo, y para que entrasemos Juntos en la Ciudad, y fuese mas publica, y atendida de todos la reconciliacion.

Destreza que uso el Virrey en esta Conversacion, para que nose hablase en cosas pasadas; ~~[illegible]~~ llegando a Palacio subio el Arzobispo a dexarlo en su quarto, y el Virrey volvio a acompañarlo hasta el

El mayor embarazo que tube en tan largo espacio como tardamos en llegar a Palacio, fue el dela Conversacion, porque la mantube tan familiarmente, como si no hubiesse pasado ninguna quiebra, desahogando al Señor Arzobispo con no darle lugar

2 a que ni por disculpa, ni por satisfacion hablase enla materia. Deesta suerte llegamos a Palacio seguidos, y venderidos detodo el Pueblo; y dexando ala Duquesa en su Quarto, y ami enel mio sedespidio el Señor Arzobispo, vaxando Yo a acompañarle hasta dexarle ensu Coche, demostracionqueme parecio entonzes conveniente, como en prueva dequedar bien admitida la satisfacion publica, que medio el Señor Arzobispo.

N.° 3.

Conesta reunion se restituyeron todas las Correspondencias, de Urbanidad y visitas, sinque pareciese que se abian interrumpido, y la Ciudad estaba con el Consuelo dever tan conformes al Virrey, y Arzobispo; quando sinotro nuevo motivo, que el de volver a predicar eldia 6. deMarzo de1687. prorrumpio en las mesmas voces, y exclamaciones del sermon antecedente, contan grande admiracion delos oyentes, que salieron todos preguntando, que nueva ocasion havia dado elVirrey, y no allando alguna, porque nolahubo, sedeclarava la censura del sermon enla mesma suspension conque todos quedaban.

Durò algun tiempo esta quietud hastaque volvio el Arzobispo adesaogarse enel Pulpito desu Cathedral contra el Govierno, sinhaverse savido porque causa.

Nolo quedè yo menos quando tube la noticia, y acordandome que el papel que le escrivi sobre el primer sermon de 21. de Marzo de1684. lo tubo por injurioso elSeñor Arzobispo, porque medilatè entres pliegos adescifrar sus quexas, y sentimientos, ceñi, y templè mi razon enotro papel, que no puedo dexar de referir aV.S. paraque vea enel mi sufrimiento, y dice asi.

Buelve a escrivirle elVirrey otro Papel mas templado, queel primero, por ber si puede moderarlo, que està fol.

Ala templanza de este papel acompañò la resolucion deno repetir las demostraciones, quehize por el primer sermon, pareciendome queel achaque era incurable, y queseria mas acertado el dexarlo consumir desu misma actividad, sin hazer caso desu malicia; y asi lo he executado consiguiendo por este medio una quietud exterior, sinque se ayavisto enla Republica destemplanza deuna, y otra parte.

Pareciendo incurable el achaque del Arzobispo, nose atomado otro expediente, queel dela tolerancia delVirrey, conla qual nose han echo tan publicas las desazones.

Acabo este punto de Controversias deJurisdicion, condoliendome con V.S. dela distancia para esperar los remedios, pues haviendo dado quenta destos sucesos a S.M. condespacho de24. deFebrero de1685. hasta aora no he tenido, ni avenido resolucion enla Materia.

Solo S.M. puede poner remedio en cosa deque tanto se necesita; y a quatro años quetarda la resolucion.

Regalias.

Son las Ceremonias Reales el esmalte, y sobrepuestos conque brilla la Corona Real, y el comunicarlas S.M. asus Virreyes, es para que en su Imagen tengan presente los vasallos la reverencia que se deve al Original; por esto nopuede ningun Virrey dispen-

Los Virreyes nopueden dispensar enlas Regalias sin nota de vanidad.

sarlas sin nota de Vanidad en lo mismo que dissimulare, porque daria a entender que las consideraba como propias, y el mas atento en observarlas, y hazerlas guardar manifiesta el conozimiento en que està de que no son suyas, sino del Dueño que representa.

Consiste la Regalia en que no se practique con otro lo que se haze con el Virrey.

Ni el hazer su entrada el Virrey a cavallo debaxo de Palio. llevando las baras el Magistrado de esta Ciudad con Ropones, y Mazas; ni el llevar el Diacono a su Sitial con el Evangelio; Darle la paz, el incienso, y otras ceremonias Reales que se practicaban, se pudieran tener por Regalia, si se communicasen otros; porque la Regalia no consiste tanto en lo que se haze con el Virrey, como en no hazer lo mismo con otros, a quien no estubiere concedido en alguna parte por S. M. que es el Dueño de esta Prerrogativa.

Ley de las Indias en lo Ceremonial que se ha de usar con los Virreyes en grande honor suyo.

Es tan necessaria en la Imagen del Rey esta observancia de la participacion que se le da en sus Regalias, que pudiendo fiarla à solo el respeto, y atencion de sus Vasallos, a querido explicarla por ley, que es la 10. del tit.º 15. lib. 3. de la Recopilacion, con estas palabras: A los Virreyes de las Indias por su Cargo, y Dignidad, es devido el uso, y observancia de las mismas Ceremonias que se hazen a nuestra Real Persona, dentro, y fuera de nuestra Capilla, y paraque tengan noticia de las que son, mandamos que sean expressadas en la forma sig.te Prosigue la Ley refiriendo las Ceremonias Reales.

Otras Ceremonias que son propias suyas aun despues de dexar el Govierno.

Pertenece tambien a las Prerrogativas del Virrey el traher seis mulas con los Cocheros descubiertos, y el que los Ministros se quiten las Capas, y entren con gorra para verle, y como estos sean honores que puedan conservarse algun tiempo al que acaba de tener la representacion del Rey, sin menoscabo del que la tiene actual, a diferencia de otros, que con el nombre de Regalias son propios del exercicio del Virrey, y no pueden, ni deven comunicarse, se a practicado con los que dexan el Govierno, y estan para bolverse a España, el ponerles en sus Casas una Compañia de Infanteria, y parte de la Guarda de Alabarderos, que es la que mas propriam.te acompaña la representacion del Virrey, el uso de las seis mulas, y Cocheros descubiertos, y la atencion de verles los Ministros sin Capas, y con Gorras, continuando esta observancia de su respeto, por el que se deve, al que acavando de representar la Persona de S. M. esta sin perder los explendores de su Imagen hasta bolver a su Real Presencia.

Esta

Estas Prerrogativas pretendió mantenerlas el señor Arzobispo Don Melchor de Liñan, Virrey que fue en Interin, quedandose tan de asiento en esta Ciudad, como en su Dignidad de Arzobispo, y aviendose propuesto, y consultado a S.M. fue servido resolver, que por haver sido Virrey en Interin, no le quedaba otra Prerrogativa que la del tratamiento, y desde entonzes no usó mas de las seis mulas, y cocheros descubiertos, ni para verle seguiran las Capas los Ministros Togados.

Consulta el Arzobispo de Lima que Prerrogativas le quedaban en lo ceremonial por haver sido Virrey, y declara S.M. que ninguna sino es el tratam.to

Esta declaracion distingue, y declara bien la diferencia de un Virrey Propietario que despues de dexar el Puesto a de volver a España, y se considera entretanto como huesped en la dignidad, manteniendole los honores con que vino y exercio estos cargos, y hasta el de General de la Armada, y para que no se dudase la Continuacion de este honor, y Authoridad con que ha de volver a España, ni se tubiese por nueva merced, se declaró por Ley, que es la 11. del Titulo de los Virreyes en el Libro 3.º de la Recopilacion.

Fue este orden una declaracion de la diferencia que ay entre los Virreyes Propietarios, y los Interinos.

Y no pudo considerarse la misma razon en el que quedandose de asiento en la Provincia, tubiese otra Dignidad, con quien fuesen estrañas tan singulares Prerrogativas, como las de Virrey; Ni fuera bien conservarselas por haverlo sido, con riesgo de que el tiempo confundiesse el origen, y se atribuyesen despues a la dignidad de Arzobispo.

Cautelose tambien que estas Prerrogativas no se las abrrogasen con el tiempo los Arzobispos.

Collecta de la Missa, y Lugar en que se debe nombrar en ella al Rey N.º Señor.

Son las Regalias tan zelosas, que se ofenden de un descuido; y haviendo Yo entendido el que se tenia en las Iglesias de los Charcas, y del Cuzco, en no dar el primer lugar al Rey N.S. en las Preces de la Collecta de la Missa, nombrando primero a los Prelados contra la Razon, y contra el estilo de esta Iglesia Metropolitana, y las demas del Reyno. Escrivi al Arzobispo de los Charcas Don Bartholome Gonzalez de Poveda, y al obispo del Cuzco Don Manuel de Mollinedo, quanto havia estrañado que en solo sus Iglesias se antepusiesse el Nombre de los Prelados al de S.M. contra lo dispuesto por el Concilio Limense, donde intervinieron todos los obispos del Reyno, y contra la Justicia, y Naturaleza de la misma Colecta, llamada con este Nombre por la Colección, y Junta del Pueblo, cuyas Preces recoxe el Sacerdote, y las ofrece por todos, con la intencion que tiene cada uno, y no podra dudarse, que orando por la Salud del Rey, y del Prelado como se supone, adonde el pueblo tenga la primera obligacion, y la Mayor importancia se enderezaran primero sus Oraciones, y si las

En las Iglesias de los Charcas y el Cuzco, se havia alterado el orden de nombrar a S.M. en la Collecta de la Missa, y como se remedió.

ha de ofrecer con fidelidad el sacerdote, no podra alterar el orden delos Votos, y si lo hiziere serà injusticia contra la Voluntad de sus Dueños.

El Arzobispo delos Charcas Confesò que no havia echo reparo en ello. Veasefol.

El Señor Arzobispo delos Charcas me respondio, asegurandome que enel tiempo que fue Presidente no hizo este reparo, ni lo advirtio, peroque lo enmendaria luego, reconoziendo quan justo era que todos se conformasen conesta obligacion.

El del Cuzco dixo quelo havia allado introducido, aunque lo enmendaria, veasefol.

Y porque tocò mas de espacio en su Carta la materia, sele respondio con la que està fol.

El obispo del Cuzco respondio que asi lo havia allado introducido en su Iglesia, peroque mandaria se observase como era razon, loque se practica en esta Metrop.ª y porque en su Carta despues de manifestar su obligacion, y el gusto de conformarse con ella, toca un estilo dela Capilla Real, aque no pude satisfacerle porfalta de noticia, noquise dexarla sin Respuesta que pudiese satisfacer qualquier argumento que se aga en otras Ceremonias ante la Real Persona, no quiero dexar de copiarlo en este lugar, por ultima noticia de este punto.

Capitulo VIII.

Que puede influir el drecho de Patronazgo q. S. Mag. tiene en todas las Iglesias destos Reynos por Autoridad Apostolica en las mat.s de Inmunidad.

Su Mag.d por sus leyes es Patron universal de todas las Igl. de las Indias por Autoridad Ap.ca

I. No es mi intento tratar en este lugar del drecho amplissimo del Patronazgo q. n.ros Catholicos Reyes y Señores tienen adquirido y asentado en todas las Iglesias de estos Reynos por Authoridad Apostolica. Asunto en q. ya otras muchas plumas sehan empleado felizmente (1) y que de nuevo se alla bien explicado y comprehendido en la ley primera y en todas las demas de este titulo (2) entre las dela Nueva Recopilacion de Leyes de estos Reynos, en la qual se defiende y asienta llanamente como el drecho del Patronazgo Eclesiastico pertenece a Su Mag.d en todo el estado de las Indias assi por averse descubierto y adquirido este nuevo mundo, edificado, y dotado en el las Iglesias a su Costa, y delos Señores Reyes Catholicos sus antecesores como por haverseles concedido por Bullas delos Summos Pontifices, de su propio motu, para su Conservacion, y dela Justicia q. ael tienen, en cuya Execucion tienen dispuesto y ordenado por diferentes Leyes (3) q. no se puedan edificar, ni erigir en ellos ningunas Iglesias Metropolitanas, Catredales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, Iglesias votibas, ni lugares pios, ni

Cons. en el Impreso n. 248.

(1) Ley 1. Tit. 6 del Patronazgo Real. Lib. 1. Recop. Leg. Indiar. Sixtus Privileg. Julij 11. Datt. Romæ 15. Kal. Aug. 1508. Cujus verba sunt Tom. 4. Schovil. pag. 33. et apud Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. L. 3. c. 2. n. 10. D. Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. c. 2.

(3) Ley 1. tit. 2. Ley 1. Tit. 3. Ley 2. Tit. 6. de la Lib. 1. delas Leyes delas Indias. [illegible] Privileg. Julij 11. de quo supra n. 2.

Religiosos sin expresa licencia suya, para q. nunca pueda por ningun medio disminuirse, ni limitarse este drecho Real, y Universalissimo de Patronazgo q. tienen adquirido sobre todas las q. hasta aora se reconocen fundadas, y en adelante se fundaren, y erigieren en dhos Reynos.

Cual sea el drecho delos Patrones en sus clientes venusriram.te

II. Y assi suponiendo por aora todo lo q. de sus grandes efectos, y singularidades tienen ya recogido y apuntado otros con tanta erudicion, añadiremos solo brebemente q. el Nombre de Patron equibale lo mismo q. el de Padre de quien procede segun parece de Servio (4) quando dixo: Patroni quasi Patres, tantundem est clientem, quasi filium fallere. De nuestro Gran doctor dela Iglesia S.n Isidoro (5) en sus etimologias. donde escribe: Patroni a Patribus dicti sunt, quasi cuiusmodi effectum clientibus exhibeant, ut quasi Patres illos regant. Y delos interpretes delas doce tablas, o primitivas Leyes q. de Atenas truxeron como Capitales los Romanos a su Republica, y veneraron despues en ella con religiosa observancia; cuyo dictamen expresso tambien muy al intento M. Porcio Caton en la oracion q. dixo delante delos Censores, contra Publio Lentulo, señalando alos Patrones el lugar inmediato alos Padres enla Conformidad q. lo refiere Aulo Gelio (6) diciendo: Patrem Primum, deinde Patronum proximum locum habere. por cuya razon les concedio el drecho positivo las mismas prerrogativas en sus clientes q. introduxo el natural por medio dela Patria Potestad enlos Hijos, castigando con no menor rigor sus mas leves desatenciones, como se reconoce de

(4) Æneidos 6.

(5) 10. Etymologiar. 5.

(6) lib. 15. c. 13.

(7) [illegible] en el Impres. n. 282.

(8) Ley 4. tit. 5. part. 1.

El mismo derecho tiene concedido la Sede Apostolica a los Patrones legos respecto de las Iglesias que fundaren y dotaren con sus propios bienes.

(9) In cap. [illegible] de Iure patronat.

In Can. Abbatem. 18. q. 2.

Apud Gratianum in [illegible]. 10 q. [illegible]

Can. 6. relato in [illegible] quis de [illegible] dist. 1.

Can. Decernimus 16. q. [illegible]

In Can. pie mentis & Can. Frigentius 16. q. 7.

Leyes de Antonino, Constantino el Grande, de Honorio y Theodosio que se conservan recopiladas en entrambos Codices del mismo Theodosio, y de Iustiniano (7) quedando siempre los Patrones con la misma obligacion o encargo de su Patrocinio por cuya razon advierte el Señor Rey Dn. Alonso el Sabio en una de sus Leyes (8) que Patronus en Latin quiere decir como P.e de Carga.

III. Este derecho pues y estas mismas prerrogativas, que concediesen como auemos dicho, las leyes Naturales a los Padres, respecto de sus hijos, y las Civiles a los Patrones, respecto de sus clientes concedieron tambien las Ecclesiasticas y Canonicas respecto de las Iglesias a todos los que espiritual o materialmente las fundaron, y aun que no en los primeros Siglos como lo advierte sabiamente el Gran Pontifice Innocencio III. (9) por lo menos en los inmediatos y subsequentes en que quedaron derogadas las Constituciones de Pelagio II (10) y delos Concilios III de Toledo que se celebro en su tiempo (11) Ilerdense (12) y Bracarense (13) mediante las quales se quiso poner limite ala Conivencia tacita delos Prelados, e Iglesias en cuya Utilidad havian ido adquiriendo, los seculares este derecho en ellas, por otras posteriores (14) y mas benignas, en que con mas providente reflexion se atendio principalmente a excitar por este medio los animos delos mismos Seculares ala fabrica y dotacion delas Iglesias, pues aunque como se sabe el Papa Pelagio (15) quiso bolberlo a reducir otra bez ala forma

antigua, sin embargo ha permanecido y permanece hasta oy en beneficio y utilidad de las mismas Iglesias el drecho q. asentó de unabez en esta materia, y refferimos arriba, la santidad de Clemente III, como se lee en los Códices bulgares, o, Alexandro como dice Innocencio Ciconio (16) Canonigo y Canciller dela Iglesia y Uniberssidad de Toledo en una celebre Decretal suya (17) en q. concedió o restituyo 2 das estas q.tas [tantas] prerrogativas alos Patrones respecto de sus Iglesias, porque como adbierte sapiam.te el Señor D. Gregorio Lopez (18) como el P.e al Hijo les vienen del no ser al ser. I assi no solo seles da el titulo de señores de ellas, ~~sin perjuicio alguno del sagrado de su inmunidad~~, como parece de San Gregorio el Grande escribiendo a Castorio q. se halla recopilado (19) en la conformidad misma q. se expresa tambien en las constituciones delos Emperadores Constantino (20) Valente y Valentiniano (21) y delo q. con autoridad de un texto Canonico (22) dice ablando de Vualdemaro Rey de Dania Alberto Krancio. (23) sino q. diciendo el mismo Pontifice Alexandro III en la su Epistola Decretal en conformidad de las mas Constituciones Canonicas (24) a q. alli se refiere q. si el Patron se allare en necesidad tenga obligacion su Iglesia de sustentarlo comodamente de sus mismos bienes y rentas. Et si ad inopiam vergat illi modeste succurritur. Secundum sacris est Canonibus constitutum. y siendo esta mo se save una delas obligaciones mas propias delos Clientes, respecto de sus Patrones q.

(16) In Parabola ad [illegible] Tit. de Iure patronat. lib. 3. t. 38.
(17) In Cap. a Nobis 25. de Iure patronat.
(18) Como en el Impreso n. 260
(19) lib. 4. ep. 43. in Cap. Abbatem 16. q. 2.
(20) Como en el Impreso n. 262.
(21) Como en el Impreso n. 263.
(22) Cap. [illegible]
(23) [illegible] lib. 6.
(24) Can. [illegible] 16. q. 5. [illegible]

No se pueden poner en las de otros Reynos ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ por de q. S. Mag.d es Patron otras Armas ~~[illegible]~~ q. las Reales =

*. fo.

IV. I assi se Vee q. siendo Vno delos se ñales mas expresos del Dominio q. tenemos en las Cosas el poder poner ~~librem.te~~ cada vno Libre mente en las q. fueren suyas sus Insygnias y armas (1) desde q. como se inventaron al principio Los nombres y Sobrenombres para distinguirnos Vnos de Otros (2) se introduxeron tambien despues estas, para distinguirse entre si, Los Linages y fa milias enteras, de cuyo Origen i differencias desde el tiempo delos Hebreos, o mas Verdaderam.te desde los de Octaviano Augusto, y de su mas perfecto Comun vso especialmente en la Europa desde q. fenecio en ella el Imperio delos Romanos, dis putan Largam.te Bartulo (3) Philiberto Monet (4) y con mayor dilatacion q. todos el Moder no Aleman Theodoro Hoepingio (5) en particu lares tratados de solo este Asunto; y Verdaderam.te para distinguir tambien nras Cosas animadas, y inanimadas, se discurrieron muchos Siglos despues Las notas, marcas, y Señales, de cuya introducion derecho, efficacia, y Variedad de formas acaba de escrivir con eleccion, abundancia y destreza despues de Otros (6) el P.e Joseph Gibalino (7) No solo no ha dudado nadie el q. los Patrones pue dan ponerlas en Las Iglesias, y Capillas q. fund aren de sus propios Vienes, y hacienda (8) ~~[illegible]~~ o hubiessen en ellas ~~[illegible] en todas aquellas en q. tienen, tubieren el de~~ re
lo Legitimo de Patronazgo, por qualquiera delos titulos, porque puede este adquirirse, Los quales examina, y resuelve mejor q. Otros Am brosio Leganfre (9) sino q. contra La Severi dad

con q. Se reprehenden en el demasiado uso de ellas Los Padres San Basilio (+) y San Chrisostomo (+) y el Vigor de ~~Bartolome~~ Casaneo (+) de Sapa (10) q. dice q. el q. pone sus armas o Insignias en las Yglesias, o ornamentos Sagrados pierde por lo menos el merito de aver los echo, defienden lo Contrario Delbano (11) Nuestro insigne + Cenedo (12) moderamente y los Padres Theophilo Raynaudo (13) y Joseph Gibalino (14) + al P.e Fray Basilio Ponze de Leon (15) A Claudio Minoes (16) A Martin Magero (17) A Alemanio (18) y al Cond.e Joseph Castalion (19) q. lo disputan largam.te y pueden servir de Copiosa Ilustracion a una Ley de estos Reynos (20) por la qual se manda q. no se den, ni Vendan Capillas en las Yglesias Catedrales de las Indias, sin Licencia de Su Mag.d y q. a las Puertas de las Casas Reales, de las Escuelas y Hospitales, y otras de q. Su Mag.d fuera Patron no se pongan mas armas escudos ni blasones q. los Reales + solo se permite por otra Ley (21) q. en los Colegios y Seminarios se pongan las Armas Reales, ocupando el Lugar mas preheminente, en reconocim.to del Patronazgo Universal q. por derecho y autoridad Apostolica pertenece a su Mag.d en todo el estado de las Indias y se permite a los Prelados q. puedan poner las suyas en lugar inferior y ~~[illegible]~~ tambien y toque lo ay conforme a un texto Civil (22) y a lo q. sobre el escrimen individual m.te Bartolome Casaneo (23) y otros (24) sin q. ninguno le aya pasado hasta despues por la imaginacion el pensar q. nada de esto sea Contra la Inmunidad

+ Don Pedro

+ q. se refieren en su parte al S.r Menocho (+) Al Card.l Paleoto (+)

+ en comprobacion de ser Su Mag.d Dios le g.de el unico Dueño y Patron Universal de todas ellas: y

De la Yglesia de G. nros Catolicissimos Re-
yes, y Señores por su ~~augusta~~ grande clemencia son
los primeros, y mas viuos defensores:

(25) Cap. si quis a liberis &c. Steno. de liber. agnosc. l. 5. ... secund. liber.

(25) Can. quicunq. 16. q. 5.

(26) Ad Can. 78. Concil. Carthag.

(27) Cap. Pyteria. Cap. Cum autem. Cap. quia de iure patr. Cap. in quibusdam de poenis. Cap. Generali de elect.

(28) Math. Paris ad d. Cap. quia de iure patronat.

(29) lib. 11. c. 4. Saxoniae lib. 7. c. 9. Metropol.

Las Iglesias de los Reyes deben pagar ... a los Reyes ... sus Vasallos y ...

(30) In Can. Decernimus 16. q. 7.

Decernimus ... fundatores

remitieron (25) y teniendo la tambien estos de tomar a su cargo ^(Ygualmente) la defensa y Custodia de las mismas Iglesias y de sus bienes y Rentas ^(25) como lo ^(han echo) siempre, y se alla ya memoria de ello desde los tiempos del Concilio Chalcedonense ^y en Theodoro Balsamon (26) por cuya razon el mismo derecho de Patronado bino a llamarse tambien ^(en muchas partes) de Advogacia como parece de un texto Canonico (27) y de lo q. sobre esto Escriven Matheo Paris (28) Alberto Krancio (29) y otros, pudo decir muy bien el mismo Innocencio Ceronio sobre este texto q. consideradas todas esta razones La Yglesia respecto de sus cosas y posessiones se reputa como liberta de sus fundadores. Ecclesia enim quantum ad res et Possessiones quasi liberta est fundatorum.

V. ^(Uno como -) ~~El que~~ Uno de los efectos mas propios ^(sin disputa) del Patronazgo es q. los Patrones ayan de presentar al obispo las personas q. huviere de instituir en sus Yglesias sin q. el obispo pueda introducir a otros algunos en ellas sin su consentim.^(to) pena de q. se anula qualquiera otra institucion q. en contrario hiciere como derogadas q. las constituciones antiguas de Pelagio II de los Concilios q. referimos arriba q. tanto lo venitieron se decreto en el Concilio Toledano IX. q. se alla recopilado (30) aunque en las impresiones vulgares se dice mal IV. por estas palabras: Decernimus ut quamdiu Ecclesiarum fundatores in hac Vita superstites extiterint pro eisdem Locis curam permittantur habere sollicitam, at q. rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quod

si tales forsitam non inveniantur ab eis tunc
quos Episcopus loci probaverit Deo placitos
sacris cultibus instituat cum eorum conniventia.
Scimturos quod si spretis eisdem fundatoribus Rectores ibidem presumpserit Episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit
ese advere cumdiam suam alios in eorum loco
quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint
ordinari. y despues en la Sinodo Romana celebrada en tiempo del Papa Eugenio II. y de Leon
IV. (31) conformandose en esta parte las mismas
Leyes Canonicas con las Seculares de Justiniano
q. Repetidam.te ordeno esto mismo en dos Novellas suyas (32), ~~en cuya imitacion~~ asi no solo se halla
prebenido, tambien esto mismo en las Iglesias de estos Reynos
con muchas y muy particulares Leyes to[da]s a
este intento (33) sino q. es inegable q. en fuerza
de estas presentaciones y nominaciones ~~tienen~~ adquieren
~~nuestros~~ n[uest]ros Catholicos Reyes y Señores sobre los
Ecclesiasticos de estos Reynos, ~~sin ningun~~ ~~genero~~
~~de Eclesiastica inmunidad~~, otro nuevo derecho, de ser no solo Vasallos, sino echuras suyas
tan principal, y Soberano q. por ellos estan
sin controbersia a una nueva y mayor obediencia
de q. ay Un claro testimonio en Una de las Leyes Recopiladas de Castilla (34) q. hablando
de los obispos dice: Es costumbre antigua q. ante
q. ayan de aprehender la posesion de sus Iglesias, deben benir por su persona a hacer obediencia al Rey. y dem practica inbiolable y

(31) Cap. XI. Apud ~~Graciani~~ in Can. 33. 16. q. 7. [illegible]

(32) Novell. 57. in fine et 123. c. 18.

(33) L. 3. et seq. tito. tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias lib. 1. Recopilac. Apud In dicaviro

+ pues como ~~[illegible]~~ su Mag.d se sirvio de declarar en su Cedula de 28 de Mayo del año de 1620 dirigida al Ex.mo S.r Principe de Esquilache cuyas palabras a la letra refiere el S.r D. Ju.o de Solorzano (+) el Patronato [illegible] tiene razon de principio formal y [illegible] de poder ser [illegible], o Derecho de las [illegible] la presentacion [illegible] echa en nombre de su Mag.d por quien tenga poder suyo para ello, y ~~[illegible]~~ en las [illegible] para [illegible]

(34) Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recopilac.

(+) De [illegible]. Lib. 4. c. 2. n. [illegible]

V
XI

(35) in Vit. Philipp. II. lib. 2. c. 11. pag. 892.

(36) ... Guber. Eccles. Pacific.

... los derechos de superioridad que como Pa... de ellas exercitan en sus Iglesias.

de q. no permitian los Reyes q. se aga Otra cosa ni se falte a tan devida Ceremonia y gratitud es buena prueba la q. del Señor Rey Dn. Phelipe II escrive su mejor Coronista Luys de Cabrera (35) por estas palabras: Es de estilo (y aun de ley como vimos arriba) q. el electo obispo y confirmado de las gracias con reverencia, y agradecimt.o al Rey q. lo presentó en el obispado, y quando lo promueven y tenia tanta quenta con esto q. reprehendio al Arcobispo de Santiago Don Fran.co Blanco porque se olbido y a Dn. Alonso Velasquez hizo bolber desde Balladolid abesale. Sin lo demas q. junta probando doctamente q. en nada se contraviene por esto a la Inmunidad dela Iglesia, ni al decoro y prerrogativas delos mismos Eclesiasticos, y Prelados el q. lo supo ser todo el Señor Arcobispo de Chuquisaca Dn. Fray Gaspar de Villarroel (36) a quien con tanta seguridad podemos por esta razon remitirnos en cada uno destos.

VI. Pero ni tampoco es solo este drecho de Presentacion el q. como havemos dicho compete a los Patrones respecto delas Iglesias q. fundaron y dotaron de sus propios bienes y haciendas, en cuya virtud pueden tan liberalmente poner la mano en las acciones y echos particulares delos mismos Eclesiasticos, como diremos abaxo, sin q. por esto se ofenda en manera alguna lo sagrado de su Inmunidad, sino q. tambien tienen en ellas otro drecho q. llaman de Procesion, cuyo origen pudo sin duda alguna tomarse delas q. acostumbraban instituir en honra delos Martires los mismos

q. en la primitiva Yglesia solian fabricarlas
sus entierros, de donde tubieron principio las
Yglesias, y las prohivio primero el Papa Gelasio
como parece de uno de sus Canones (37) y de
Luitprando (38) q. escrivio su vida en aquellas
palabras: Multi constructiones ædificabant, et sa-
cris processionibus instituebant. Ordenando q. no
se pudiesen hacer otras q. las generales y publicas
y q. en ellas no concurriesen los Patrones de las
mismas Yglesias, con diferente prerrogativa q. los
demas (39) cuya primera parte se halla tambien
establecida por el Emperador Justiniano en dos
Novellas suyas (40) y del orden, forma, tiempo, y
distincion con q. se hacian puede verse mucho en
Tertuliano (41) San Augustin (42) Sn. Gregorio (43)
Sidonio Apolinar (44) y en Jul. Zonaras (45) q.
omitimos aora, advirtiendo solo como este honor, o
derecho lo vestimos de nuevo a los Patrones respec-
to de sus Yglesias como el de la Presentacion la
Santidad del mismo Clemente III (46) o Alexan-
dro como dice Cironio, ~~q. con el mismo privile-
giado~~, como parece de sus palabras q. son estas:
Pro fundatione quoque Ecclesiæ honor Processionis sin-
gularis servatur: cuya explicacion dice con sin-
laridad muy a nuestro proposito Jul. Dantis (47)
amas del referido derecho de presentacion, perte-
nece a todos los Patrones en sus Yglesias este q.
llama de Procesion: quia celebri pompa obviam
eundum est Patrono accedenti ad ecclesiam ad a-
bitum usque Ecclesiæ. de q. se pueden ver varios
exemplos en Eusebio (48) Venancio Fortunato
(49) Del Mansejo (50) Matheo Stephano (51) y
otros q. pueden servir de justa ilustracion a
una Ley de estos Reynos (52) donde se establece

(37) Can. Certum de Consecrac. dist. 1.
(38) Luitprandus in vita Gelasij.
(39) Can. Decernimus et Can. Frequentes. 16. q. 7.
(40) Novell. 67. c. 1. et 123. c. 32. et in eis Julianus Antecessor.
(41) Lib. de prescript. advers. Hæretic.
(42) 22. de Civit. Dei cap. 8.
(43) Lib. 2. epistolar. & lib. 11. epist.
(44) Lib. 5. ep. 17.
(45) 3. Annal.
(46) In d. Cap. a Nobis 25. hoc tit.
(47) in Comm. ad Decret. Ratisani in Tract. de Beneficijs Sect. 6. c. 6.
(48) Lib. 10. Hist. c. 4. et vita Constantini lib. 4. c. 40.
(49) Carminum lib. 3. epigr. ad Felicem Episcop. de dedicat. Ecclesiæ suæ
(50) In Annal. episcopor. Traiectens. in vita S. Gundulphi
(51) In lib. 1. c. 4. Machabeor. n. 42. vers. verosimile.
(52) Ley 10. Tit. 15. lib. 3. Recopilac. Cajal Sacar.

el modo con q. se practican en las Iglesias ~~de España~~ y Monasterios de España con n[uest]ros Catholicos Reyes y Señores, como patrones y dueños Universales suyos, estas Procesiones y Recibimientos, y se ordena q. lo mismo se guarde en las Indias con sus Virreyes q. por delegacion general de Su Mag. exercen en ellas este mismo Patronazgo (53) por estas palabras: Quando vamos a alguna Ciudad o Villa donde huviere Iglesia Catedral o Colegial la primera vez q. entramos en ella sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz Alta a Recibirnos, y no permitimos q. salgan fuera de la Iglesia, sino q. dentro de ella seis o siete pasos de la puerta principal esta el Obispo con Capa y Cruz en la mano, y se pone una alfombra, y almohada donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el obispo o Presidente, y de alli va el Cabildo en procesion llevando Cruz alta hasta el altar: y lo demas se hace conforme al Ceremonial, y lo mismo se guarda en los Conbentos de Religiosos. Este Recebim[ien]to no se nos hace mas q[ue] la primera vez q. entramos en una Iglesia y aunque despues vamos muchas vezes a ella no somos recibidos en esta forma sino es despues de alguna ausencia de largo tiempo q. entonces nos hacen el mismo Recebimiento.

~~De donde~~ siendo sangrienta ~~es~~ muy digna ~~tambien~~ de advertirse para el punto ~~de~~ q. bamos tratando esta prueba especie de sugecion tan particular a tan Excelentes

(53) Ley 47. con otras muchas tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias lib. 1. Recopilac. [illegible] Indicar.

Magestades q. se deduce deste acto detanto
Vendim.to y Sumision, Conforme alla Lugar
de Matheo Paris (54) obseruado aeste mismo
q. proposito ~~intento~~ por la Curiosidad de su Dn. Paris q.
su autoridad afirma: Clarambaldum
Augustini electum quesijse vt benedictionem a
Thoma Cantuariensi Archiepiscopo acciperet
in sua Ecclesia &. Sine processione vt Supine
Subiectionis in posterum prorsus adempta esset
~~Sin q. pueda decirse tampoco q. en esto se
bante ni agravie su dominad~~

(54) Math. Paris in Chronicis Anglie

VII. Y verdaderamente creemos q. ninguno podra parecer sin
razon sobrado lo q. acabamos de referir, en
orden ala Veneracion y obsequio con q. las Iglesias
han tratado y deferido siempre tanto asus Patronos
y mas quando aesta Calidad seles añade la mayor
deser sus Principes Soberanos y Señores temporales
les desu territorio, si se atendiere alo mucho q. se
adelanto en algunas este mismo obsequio, hasta passar
a venerar como Santos asus fundadores enla
Conformidad misma q. lo obseruaron tambien
los antiguos Gentiles comus insignes Bien echores
de q. atesta Ciceron (55) quando dixo: Suscepit vitam
hominum consuetudo q. communis vt beneficijs exce-
llentes viros in Celum tollerent. Y se reconoce del culto
q. se dio enel Monasterio Alsforfense en Aleman-
nia al Conde Vueltron de q. hace memoria Vadiano
(56) y dela memoria del Principe su. Paleajo
conte q. se Celebra por esta misma razon enla
gran Cartuxa de Pavia como lo advierte acertadamente
mo proposito Phelipe de Comines (57);

Algunas las Celebrera por sola esta razon con culto publico de Santos a sus Patronos

(55) Como en el Impreso n. 264.

(56) Como en el Impreso n. 265.

(57) Como en el Impreso n. 266.

Los Reyes pueden y deben tener cuidado sobre como

VIII. Y assi q. en fuerza deste mismo drecho

ministran y disponen los Eccl.s los Bienes y rentas

de Patronazgo no solo puedan sino q. deuan los Reyes y Principes temporales tener Conocimiento sobre los echos, y acciones particulares delos mismos Ecclesiasticos, en orden a como administran y disponen los Vienes de sus Iglesias, ~~y esto sin agrauio alguno de su Inmunidad~~ es Decision tan mesmo textual y Canonica del mismo Concilio IX. entre los de Toledo q. esta recopilado (58) en q. se ordena q. en caso de no Castigar los obispos alos Ecclesiasticos q. Usaren mal delos bienes dela Iglesia los hijos descendientes, o deudos mas Cercanos delos q. las edificaron, e dotaron hauiendoseles echo saver primero alos mismos Prelados den qta. de ello al Rey para q. supla su negligencia q. por ser caso tan parecido al q. nos a obligado a escriuir a este Discurso y alabarse mucho en ella buena intencion con q. es Justo q. esto se haga se ponen sus palabras ala letra q. son estas: Filiis vel nepotibus ac honestioribus propinquis eius qui construxit vel ditavit Ecclesiam licitum sit hanc bona intentionis habere solertiam ut si Sacerdotem vel ministrum aliquid ex collatis rebus previderint defraudari aut commonitione honesta conventione compescant aut Episcopo vel Iudici corrigenda denuntient quod si talia Episcopus agere tentet Metropolitano eius haec insinuare procurent si autem Metropolitanus talia gerat Regis haec auribus intimare non differant.

(58) Concil. Toletan. IX. relatum a Graciano in Can. Filiis 16. q. 7.

VIIII. Todo lo qual a mas de ser por si mesmo tan Legal y Canonico aun pudiera fundarse tambien enlas Razones tan grandes de Vtilidad y conueniencia q. en si encierra porque siendo tanto mas

...nar proporcionado es la mano Real de Eccl.s para dar Providencia a estas materias.

(59) Machabeor. lib. 2. c. 4.

+ que trae el Solorzano

(60) Apud Dom. Solorzano in Polit. lib. 4. c. 13.

+ quando antes bien

Exemplos de lo mismo en las sagradas letras

eficaces los medios q. caben en la Suprema potestad de los Principes, para dar providencia a materias de esta calidad q. los q. puede exercitar la potestad Ecclesiastica, como lo reconocio perteneciente el Sacerdote Onias en las reñidas Competencias q. tuvo con Simon preposito del Templo q. lo refiere el Texto mas Sagrado (59) donde se leen estas palabras: Sed cum inimicitia in tantum procederent considerans Onias periculum contentionis ad Regem se contulit videbat enim sine Regali Providentia impossibile esse pacem rebus dari, nec Simonem cessare in stultitia sua. Y lo advirtio assi el Señor Rey Dn. Phelipe III. al Señor Principe de Esquilache Virrey de estos Reynos en Cedula de 17 de Mayo del año de 619+ (60) donde hablando de cierto excesso, cometido por los Prebendados de la Yglesia de la Paz le dixo. Y siempre estareis advertido de amonestarlos el buen exemplo y servicio de nro Señor lo mucho q. pierden con semejantes acciones diciendoles q. me dareis quenta de todo para q. avergonzados con esta noticia se reformen segun y como combiene: se reconoce y justifica mas por solo este motivo la necessidad y conveniencia grande de su interposicion en estas materias, sin q. esto se oponga en manera alguna a la Inmunidad de los Ecclesiasticos + tanto se halla apoiado y aprobado por la mas madura [illegible]sia como acabamos de reconocer.

IX. Y finalmente porque de haber concluydo

mos con este punto es tal la fuerza dla Rega
lia q. de este Patronato y desu Concesión
y adquisicion resulta anros Catholicos Reyes
y Señores sobre todas las Yglesias de sus
Reynos q. edificaron y dotaron tan suntuosa
mente desus propias Rentas y de sus Vasallos
ganandolas delos infieles y sacandolas desu
dura y tirana servidumbre y desus Minis-
tros y tan antigua q. David (61) y Salomon
(62) por ser Patrones del Templo de Jerusa-
lem el uno haviendo Juntado las expen
IX sas de Oro y Plata y el otro perficionando
su fabrica ellos y sus hijos dispusieron enel
los Lugares delos Sacerdotes Levitas y Canto-
res sin q. se entrometiesen en ello el Summo
Sacerdote Abiatar ni Sadoc y en q. tam
bien se ocuparon Ezechias y Zacarias que
ordenaron tambien enel otras cosas seme
jantes como consta del Sagrado texto
(63) y lo proseguiremos mas largam.te en otro
Lugar. Y lo q. es mas anro proposito el Rey
Joas prohivio a Joiada Sumo Pontifice y
alos demas Sacerdotes q. enadelante no
reciviesen los dineros q. se cobraban enel
Gazophilacio para combertirlos ensus propi
os usos sino q. los reservasen parala reedifi
cacion y restauracion del Templo (64) cuidan
do este Rey como lo hicieron otros (65) de q.
los Sacerdotes ni el Pontifice Summo no des-
tribuyesen mal el caudal destinado para el
ornato y fabrica del Templo exemplo

(61) 1. Paralipom. 28.11.
(62) 2. Paralipom. 8.14.
(63) 2. Paralipom. 29.25. Et 31.2.
(64) 4. Regum. 12. et 2. Paralipom. 24.
(65) Et Josia item infertus 4. Regum. 22.

de q. se valen nros Catholicos ~~Reyes~~ Reyes y Señores ~~Monarcas~~ para hacer Visitar, quando les parece q. combiene las fabricas delas Yglesias de su Real Patronazgo; y en consequencia de esto para haver ordenado en estos Reynos Qual Mayordomo de fabricas, y Hospitales de Yndios se nombre conforme al Real Patronazgo (66) Y que quando los Prelados visiten sus Vienes, y tomen sus quentas assista a ello persona por el Patronazgo Real (67) + de q. ablaremos mas Largamente en otra ~~lugar~~ parte.

XI. Aunq. Vista Vastantemte se dexa reconocer con quan seguro derecho, pueden por si y medio de sus Rs. Ministros en fuerza de estos titulos ponerla mano en la direccion y buen orden de estas y semejantes temporalidades delas mismas Yglesias y demas Ministros oponiendose a sus excesos sin q. la emulacion maliciosa pueda notarlos de q. sacrifican como Saul en Galgala ni q. cometen el error de atribuirse el Imperio dela Jurisdicion Eclesiastica y q. quando lo hiciese deuen de todo punto despreciarse tan indiscretas y malignas voces q. solo conspiran a embarazar el exercicio dela Potestad Civil con el pretexto dela Religion y zelo engañoso dela defensa dela Yglesia dela Yglesia q. les proponen los q. con mascara de estas Virtudes, pretenden dilatar ambiciosamte. los terminos de su Jurisdicion y atar las manos alos Principes Catholicos y asus tribunales en quienes reside el verdadero amor delos Pueblos y conocimiento

---

+ con q. queda satisfecho el reparo ~~q. ...~~ ~~y~~ ... de Solorzano y tiene con q. ~~...~~ ... de los lugares de las sagradas letras q. ... para probar esto ... el Sr. Arzobispo de Chuquisaca D. Fr. Gaspar de Villarroel (+)

(66) Ley 44. tit. 6. lib. 6. de la Recopilac. de las Indias.

(67) Ley 22. tit. 2. eod. lib. ad quam de la Parron... ... D. Arzobp. Villaroel in Gubern. Eccles. pacif. part. 2. q. 20. art. 3.

Pueden conminar ... nuestros Catholicos Reyes y Señores en las Yglesias de estos Reynos.

+ nuestros Catholicos Reyes y Señores

de estas obligaciones con la discreción q. Dios manda.

Cuestion Politico-legal

Si los Españoles nacidos en las Indias deben ser preferidos a los ~~[illegible]~~ nacidos en España en las provisiones Ecles. y Seculares que para las ~~[illegible]~~ mismas Indias se hicieren.

Trató esta cuestion ex profeso el Lic.do del Cons. de Castilla que fue a la Corte de España por Procr. Gl. del Peru, i despues proveido por oydor de la Aud.a del Nuevo Reyno de Granada. D. Luys de Betancur, y Figueroa Chantre de la Cathedral de Quito Fiscal de la Inquisicion de Canarias ~~i de la de Lima~~ Inq. de la de Lima, y ~~electo~~ Obispo electo de Popayan. el Dr. D. Sebastian de Sandoval oydor de la Aud.a de Panama. el Dr. D. Vasco de Contreras i Valverde Maestrescuelas de la Sta. Igl.a del Cuzco, Dean de [illegible] i Vicario Gl. de aquel Obispado. ~~[illegible]~~ Informes, i Chronista de S.M. ~~[illegible]~~ i modernam.te el Mo. D. Fr. Gaspar de Villarroel Obispo de Chile i de Arequipa i ~~electo~~ Arzobispo de los Charcas. el Mo. D. Po. de Ortega Sotomayor Cathedratico de prima de Theologia Maestrescuela y Aud.a de Lima i despues Obispo de las Stas. Iglesias de Truxillo i Arequipa, i el Sr. D. Jn. de Solorzano que los refiere de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. c. 19. y en su Polit. lib. 4. c. 19. a que se añaden Fr. Buenaventura de Salinas y Cordoba comisario Gl. de Nueva España, y el Dr. D. Alonso de Solorzano oydor de Chile, de Buenos Ayres i [illegible] a quienes sigue ~~[illegible]~~ el Mo. D. Pedro de Bolibar i de la Redonda Caballero del orden de Santiago, y oydor de las Audiencias de Panama y Nuevo Reyno de Granada en su Memorial, Informe, i Discurso legal Historico y Politico ~~[illegible]~~ que imprimio i escrivio en Md. el año de 1667.

Las Indias se unieron accesoriamente a las Coronas de Castilla y Leon

§. 1.

Origen, Nombre, i Situacion de España Su Division y lindes Antiguos i Modernos

Nuebo §. 2.

Descubrim.to de las Indias occidentales ~~Union a las Coronas de Castilla [illegible]~~ Nombre q. se les dio ~~Reyno~~ de Nueba España ~~[illegible]~~. y su Union a las Coronas de Castilla y Leon

§. 3.

Los ~~[illegible] de Padres de Españoles~~ nacidos en las Indias son ~~[illegible]~~ españoles ~~como los q. nacen en España~~ despues de dha Union como los q. nacen ~~en España~~ dentro de las mismas Coronas de Castilla y Leon. y

§. 4.

~~Que debe decir Puestos~~ No debe hayerse distincion entre Españoles i Criollos, p.a las Provisiones Eccl.as y Seculares de las Coronas de Castilla y Leon i de las Indias

§. 5.

Que deba decirse de las demas Provincias y Reynos de q. esta se compone la Monarchia de los Españoles.

§. 6.

Si oy alguna mayor razon para q. los puestos ~~de~~ assi Eccl.s como Seculares de Cada Reyno o Provincia se den a ~~[illegible]~~ los q. ~~[illegible]~~ verdaderam.te huviesen nacido i criadose en ellos

Si es mas ~~[illegible] conveniente~~ q. los puestos assi Eccl.os como Seculares de cada Reyno o Prov.a se den preferentem.te a los q. verdaderam.te huviesen nacido i criadose en ellas, o si indistintam.te se probean en los mas benemeritos de todos ~~[illegible]~~ Reynos y Prov.s q. concurren a componer una sola Monarchia

§. 2.

Nuevo descubrimiento de las Indias Occidentales. ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ que se unen a las Coronas de [illegible] i Leon.

Teniendo, pues, la Monarchia de ~~los~~ Españoles el estado que queda referido, permitió Dios que el santo celo de sus Catolicos Reyes havian manifestado al formarla, alcanzase a ver las primicias del grande aumento i dilatacion que le tenia prebenida, por medio del descubrimiento de otro Nuebo Mundo, que havia de agregarsele, mucho maior, que ~~todo~~ el que hasta alli se conocia, a que abrió los cimientos D. Christobal Colon en quatro viajes que hizo desde el año de 1492 hasta el de 1506 en que murió, dexando descubiertas todas las Islas que llaman de Barlobento, que casi no tienen numero, i el continente de la Tierra de Paria, principio, o entrada de las dilatadisimas Provincias del aquel Nuebo orbe que lo prosiguieron despues, adelantando de cada dia mas i mas los descubrimientos, i buenos sucesos de esta empresa, asi en vida de los mesmos señores Reyes Catholicos como en la de su Nieto el S. Emperador Carlos V. ~~otros valerosos capitanes i Pilotos, como el Governador~~ Alonso de Ojeda, que descubrió hasta Vrabá i las demas tierras que caen en la Gobernacion que el llamó la Nueba Andalucia. Blasco Nuñez de Balboa que muerto Ojeda se introduxo en su Gobierno ~~de esta empresa~~ descubrimiento i de acuerdo de todos se fue el golfo arriba el año de 1510 i pobló la Villa de N. Sª de la Antigua del Darien en el Rio de este nombre; i haviendo dado muchas bueltas a todas aquellas costas, descubrió en el Seno de Vrabá aquel Isthmo o Lengua de Tierra que divide los dos mares, que vulgarmente se llaman del Norte, i del Sur en 25 de Settiembre del Año de 1513. i saludando aquel Nuevo ~~Mar~~ golfo tomó la posesion de lo que veia, i de lo que esperaba ver en nombre de los Re[yes]

Castilla i Leon
de ~~España~~. ~~D. Fernando Cortes q con mas dicho~~
tó, i trabajó en ello hasta ~~el mes de setiembre~~ q murió a
manos de la enemiga cortandole la Cabeza como Reo, por
sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro ~~D. Fernando~~
~~Cortes~~ en la Villa de Acla el año de 1517. D. Fernando
Cortes, q con mas dichosa osadia, i sucesos, obro cosas grandes
i maravillosas en el Descubrimiento i conquista de las Pro-
vincias de Yucatan, Cozumel, i Tabasco, i de las muchas
mas ricas, i estendidas de Tlaxcala, i Mexico i otras
a quienes llamo generalmente Nueva España haviendose
ocupado en esto desde el año de 1518. hasta el de 1547 en q
murió †. Fernando de Magallanes ~~en la Navegacion~~ q
perdió la vida en la navegacion que
hizo para buscar i descubrir el Estrecho q tiene su
nombre, ~~pues aunq perdio en ella la vida~~ pero lo consiguió la
una de sus Naves de q iva por Piloto Sebastian Cano,
~~luego q el havia muerto Magallanes havia conseguido~~
~~por fortuna~~, i alcanzo inmortal gloria. I finalmente
D. Francisco Pizarro el qual muerto Balboa con quien havia
militado en sus principios tomo a su cargo la empresa del Descubrimiento
conquista i poblacion de las ricas i estendidas Provincias
del Peru, haciendo q ello con compañia ~~por otro pelo~~
con Hernando de Luque Maestrescuela de Panama i
Diego de Almagro, i armando los vaxeles q conven-
ia comenzó a navegar el Mar del Sur a medi-
ado Noviembre del año de 1526, u de 1524 como quiere ~~Anto~~
Antonio de Herrera, i dexando esto mucho paso a Es-
~~paña~~ ~~España~~ el de 1528 ~~para España~~ a dar q.ta de todo al
Emperador Carlos V. i parando otra vez de ella en el
de 1530 con quatro hermanos suyos ~~i otros cargos~~ hizo ~~su~~
~~viaje~~ ~~de~~ siguiendo viaje por el mismo mar del Sur en q
acabo de reconocer i allanar exterior i interiormente las
las mas Provincias ~~mas~~ del Peru, hasta q le ~~mataron en Lima traidora~~
~~mente~~ ~~los del Peru D. Diego de Almagro el mozo~~

† Honrrado con los Titulos de Marques del Valle de Guaxaca, y de Virrey Gov.or i Cap.n Gl de la mis-ma Nueva España

1 militado [illegible] con la ~~orden de Santiago~~ canal ... de Santiago ~~y~~ y el Titulo de Adelantado
que despues seria mejorado en Mag. de los Castillos, y el
Gobierno del Peru. i mataron en ... de Almagro el Mozo y sus sequaces.

1 Refiere a la letra Fr. Pedro Mathe, y Laercio
Cherubino en sus Bularios, Antonio de Herrera
en su Historia y el Sr. Dr. Dn. de Solorzano en su Politica
lib. 1. c. 10. alli: Por el thenor de las presentes las
Damos, concedemos, i asignamos perpetuamente a Vos y
los Reyes de Castilla y leon vuestros Herederos i Succeso-
res &c.

2 Hallanse en el Tom. 1. de las Impresas pag. 58. et seqq. i
Recopiladas en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 4. de
las leyes del Sumario fol. n. 321.

Los nacidos en las Indias son tan Españoles despues
de esta Union como los que nacen dentro de las
mismas Coronas de Castilla y leon.

1 ~~[illegible]~~ de quo late Decianus vol. 1. resp. 31. n. 67.

2 Ley ... ff. de Stat. hom. l. si convenerit [18] ... §.
ff. de pignorat. act. ubi Bartolus et communi-
ter Doctores

3 L. assumptio [6] §. filius ff. ad municip. l. 1. C. ~~[illegible]~~ lib. 10.
ubi DD.

4 L. eam origo ff. quod vi, aut clam. cum illustrando
[illegible] Cassiodorus lib. 3. variar. epist. 12.

i ~~sus sequaces~~,[1] sin otros muchos [28] que no se refieren, por haver
militado debaxo de la mano de dichos mismos quedando assi
extendidos los Terminos de las Coronas de Castilla y leon
a todas estas dilatadisimas Provincias, que a ellas se les conceden como
accesorias, i echas como parte i porcion de dichas Coronas
assi en virtud de la Bulla de Alexandro VI mediante
la qual concedio el año de 1493 su Descubrimiento y Con-
quista a los SS. Reyes Catholicos, i a sus Herederos i Succesores
en las dichas Coronas de Castilla y leon, como de
diversas cedulas Reales ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ del Sr. Emperador Carlos V ... su Magestad
en Valladolid a 9 de Julio de 1520 y del mismo Sr. Empr.
en Pamplona a 22 de octubre de 1523 ... que ... de sus mismos
[illegible] assi declarando[2]

Segun ~~lo qual~~ esto no se puede ~~negar~~ dudar que los nacidos
en las Indias son tan verdaderos Españoles, despues
de ~~la~~ esta Union, como los que nacen dentro de los
mismas Coronas de Castilla i leon; ~~[illegible]~~ corresponde aquellas
reputar por ~~[illegible]~~ Antiquario de las dichas Coronas por las Reglas que mandan que la cosa
que se agrega a otra tiene i sigue siempre sus calida-
des[1] como con el exemplo de las Colonias de los Roma-
nos lo enseñan varios textos,[2] i Autores[2] acaudalados
Verificandose aun esto mas en los Hijos de los españo-
les descendientes de las dichas Coronas, que nacen en las Indias, los
quales como esto de origen de derecho vienen a ser, i son ori-
undos de España, aunque los ayan en partes tan
remotas de ella, ~~assi por el consiguiente conforme~~
~~a otras muchas reglas del mismo derecho~~ no siguen
el Domicilio sino el origen natural de sus Padres[3]
al qual todas las cosas suelen reducirse y referirse
de ordinario reteniendo i conservando la calidad
que de el se deriva en ellos.[4] I assi se decidio
en la Sacra Rota en favor de Fr. Alonso de

Obispo de la orden de S. Agustin, criollo de Lima, a quien en Napoles sirvió este Prior del Colegio que alli tiene ~~en~~ su orden, cuia fundacion pide que el Prior sea Español i le queria quitar el Priorato diciendo que no lo era.[5] Deque

[5] ~~Como lo~~ Assi lo refiere el P. D. Ju. de Solorzano en su Politica lib. 2. cap. 30.

§ 4.

~~De~~ aqui se infiere que no puede ni debe ~~permitirse~~ permitirse hacerse distincion entre Españoles nacidos en estas Coronas de Castilla y Leon, y criollos de estas Indias en quanto por el drecho a ~~para~~ las Provisiones assi Eccles. como Seculares de dichas Coronas, i de las mismas Indias; i no pudiendo dudarse ser assi los unos como los otros verdaderos Españoles con todo rigor de drecho; i que como tales deben gozar de unos mesmos ~~drechos~~, honras i privilegios, sin que esto sea de inconveniente* el sentir del Gobernador Acosta[2] donde dize, que los criollos maman en la leche los vicios i la crianza de los Indios i Indias; i assi no son a proposito para su conbersion ni gobierno.[1] En el dicho Ju. de la Puente[3] que tantos males dize de ellos atribuiendolo a la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mexor para criar yerbas i metales, que hombres de provecho; pues ambos que proceden de los de España dicen luego. A los quales parece haber seguido aun con maior exceso cierto Obispo de Mexico que llegó a poner en question si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes; i parece haver perseverado en su duda, hasta que el año de 1561 se le escrivio por el Consejo de las Indias ~~se le escribio~~ que los ordenase, si por lo menos los hallase idoneos i sufficientes.[4] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ No hace caso de la Igualacion, o mala [illegible]

No debe permitirse que se haga distincion entre Españoles i criollos en las Provisiones Eccl. y Seculares de las Coronas de Castilla y Leon i de las Indias

~~i como consta que [illegible]~~
* los mesmos [illegible] que [illegible] assi [illegible] los Españoles nacidos en Indias [illegible] del drecho que no pueden ~~[illegible]~~ [illegible] por lo menos del ~~[illegible]~~ [illegible] del i sobre de otros Puestos fundandose en

2 P. Acosta de procur. Indor. salute. lib. 4. c. 8. in fine.

3. Puente in ~~[illegible]~~ conv. utriusq. monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.

Españoles; i se note generalmte a todos los Españoles nacidos en las Indias [illegible] ~~[illegible]~~ por a proposito ~~[illegible]~~ para los Puestos assi Eccles. como Seculares de ellos

4 ~~[illegible]~~ como consta del Capitulo de Carta impressa en el tom. 1. pag. 171

~~por el mismo camino~~ induciendolos a todos por ~~el~~ el mismo rastro, no quieren q [cumplidamᵗᵉ] los Criollos participen del drecho i estimacion de Españoles; tomando por achaque la misma razon, de q degeneran tanto, con el cielo i temperamᵗᵒ de sus Provincias, q pierden todo lo bueno les pudo influir la sangre de España; [podiendo] ~~[illegible]~~ les en este estado q apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo solian hazer los Judios de Jerusalen ~~y~~ Palestina teniendo i menospreciando por Barbaros a todos los q nacian o habitaban entre gentiles.[5] Porq aunq no se puede negar q las Costumbres de los Hombres suelen como las plantas corresponder al Habito, i temperamᵗᵒ de las Regiones, en q se crian; i q si vicios q parece q estan particularmᵗᵉ repartidos en los mas de ellas,[6] pero tambien son ~~[illegible]~~ igualmᵗᵉ ciertas dos cosas, la primera q abrazando en si estas Provincias de las Indias tanto o mas q lo restante de todo el orbe no pueden tener todos iguales constelaciones, ni deben ser medidos en esta parte por un mismo rasero, ni pesados con una mesma balanza todos los Criollos, q en ellas nacen.[t] La seg.ᵃ q aun en las tierras de suyo destempladas, o, viciosas, quando se trasplantan a ellas ~~[illegible]~~ el origen de otras mejores, se [reconoce q] ~~[illegible]~~ se mejora mucho con esta mezcla lo q de ella propagando, i como el agua templa la fuerza del vino assi la sangre buena q se va derivando haze q pierda en todo o en parte la fuerza lo malo del cielo o suelo, a donde se passo. La tercera, q finalmᵗᵉ no ay Region illustrada de prosperas o malignas estrellas,[8] en [illegible]

[5] Como dixeron de otros lo refiere Bernardo Aldrete de antiquit. Hisp. lib. 2. c. 8. pag. 168.

[6] Como de las mentiras en los Cretenses lo dixo S. Pablo ad Timoth. ep. 1. i de otros Tiraquell. ad leg. connub. in l. 7. n. 19. i Cassanæ in Cathal. glor. mund. part. 12. Consider. 24. i otros ~~muchos~~ Autores.

[7] Como lo recogen todos, i el q haze mas al caso el mismo [illegible] lib. 2. c. 35. pag. 362.

[t] mayormᵗᵉ q.ᵈᵒ de muchos esta reconocido su animo de templaza con excesso mayor q los de España ~~[illegible]~~ por Autores en quienes no cabe sospecha. [8] ~~[illegible]~~

[8] Eduard. Weston in Theatr. vit. civil. lib. 1. c. 7. [illegible] ~~[illegible]~~ aplures allij apud D. Solorzanum in Polit. lib. 1. c. 4. pag. 208.

[9] Ut ait idem Weston d. c. 10. n. 9.

naturales no se hayan allado a veces assi [illegible]
como virtudes en abundancia, porque a cada [illegible]
los mortales le concede algo propio [illegible] el autor de la naturaleza sobre lo que influye de su Patria.[10] I assi aunque no se ignora ~~[illegible]~~
el sagrado ~~[illegible]~~ donde nacieron, i de donde
han propagado ~~las veces~~ mas, en diferentes [illegible]
otras veces,[11] tambien se save que los ^[illegible] ~~[illegible]~~
varones grandes, i libres de toda sospecha,[12] a quienes por esto se les debe dar maior credito;
Por supuesto que como queda dicho hazen todos ^a [illegible] la [illegible]
i un Reyno con las otras Coronas de Castilla y Leon
i sus vasallos de un mismo Rey, no se debe pue[de]
hazer maior agrabio, que excluirlos ^con [illegible] de sus herencias
ni maior deservicio al ~~mismo~~ Rey ^[illegible] que [illegible]
[illegible], i diversos en [illegible] Reynos i se deven ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ castigar asperamente ^como materia [illegible] ~~[illegible]~~
prohiviendo, que en orden a esto se ha creado ^por una y otra parte [illegible]
contra la salud publica que es la Suprema ley[...]
conveniencias y ambiciones particulares.

§. 5.

Mas ^curiosa d[illegible] ~~[illegible]~~ ~~dificultad puede tener~~ ^el [illegible] como deban [illegible]
^los naturales de ~~[illegible]~~ las demas Provincias que componen la dicha
Monarchia Española ~~en las Indias en orden a [illegible]~~
i como en ellas los Criollos de las Indias; pero [illegible]
tiene maior dificultad, porque ^dependiendo [illegible] ~~[illegible]~~ estas Indias [illegible]
accessoriamente de las Coronas de Castilla y Leon como
^[illegible] ~~[illegible]~~ dicho, parece que se habra de ~~[illegible]~~ governar
esta materia por las mismas reglas que ~~[illegible]~~ [illegible]
~~en [illegible] Coronas~~ entre los naturales de las otras
Coronas, i de las demas Prov. de España sin [illegible]
cion alguna. I assi parece que toca al Rey [illegible]

[10] Vt eleganter Barclaius de Ingeniis Nationum c.1. in princip. ~~[illegible]~~ testes et elegans etiam ad hoc locus apud Iuvenal. Satyr. 10. nec minus [illegible] apud Ammian. Marcelin. lib. 16. p.m. 735.

[11] Refiriolo el S.or Solorzano in Polit. lib. 2. c. 30. Vers. [illegible] se [illegible] en decir i publicar esto, son [illegible]. Et lib. 4. c. 26.

[12] el mesmo S.or Solorzano Vbi sup.

+ como tambien a la Real Resolucion del S. Rey D. Felipe 3. de 12. de Dic.e del año de 1619[13] mediante la qual oponiendose directamente a los ordenanzas en perjuicio de los ~~naturales [illegible]~~ españoles naturales de los Indios que [illegible], ordeno que [illegible] oficio de [illegible] una [illegible] i haciendas, provisiones i encomiendas [illegible] [illegible] [illegible]

[13] Dice q[illegible] la ley 13. tit. 2. lib. 4. de las leyes del [illegible] n. 323

Estas gentes tambien[1] y no pocos de los mismos Españoles nacidos en las Indias, entendiendose para ello [illegible] ... [illegible] de la [illegible] que no son tales ... [illegible] de una Cedula recopilada del S.r Rey D. Felipe III[2] mediante la qual fue servido ordenar: que en los oficios de Govierno, justicia i hacienda, provisiones i encomiendas de las Indias fuesen antepuestos los Españoles naturales dellos, se han quexado agriamente contra ciertos[2] (con quanta razon no se save), de que no se les da satisfacion; no puede dexar [illegible] en esta parte; no puede [illegible] publicar [illegible] la grande summa equidad del Sup.mo Consejo y Camara de las Indias por donde a sus premios i puestos se reparten atendiendo a los meritos que se tienen de los benemeritos que concurren a pretenderlos de una y otra parte i no como se imagina solo [illegible] al haver nacido en Esp.a o en las Indias; sino que se puede conocer lo contrario en otros Escritos pues ser que ello necesario saver todos los benemeritos que en cada uno de los tiempos [illegible] concurren en Esp.a i en las Indias nacidos en una y otra parte y que [illegible] se hallaban gozando a la vez de otros Puestos, lo que es casi imposible; i que es mas facil mas justo y mas decente referir en esta parte a las Provisiones que hace su Mag.d con acuerdo [illegible] que lo tendra todo presente en sus consultas de tan grande Senado. Porque respecto que como quedan dichos los nacidos en las Indias hacen un Cuerpo con los nacidos en los otros Reynos de Castilla y Leon i son vasallos de un mismo Rey [illegible] igual en esta parte [illegible] mismo derecho no se les puede hacer mayor agravio a unos ni a otros que ir buscando medios que excluyan reciprocamente de lo que a todos es comun, ni mayor deservicio al Rey nro S. i introducir [illegible] Cisma en su Reyno i se debiera [illegible] esperando [illegible] materia perniciosa al Estado [illegible] que en orden a esto se ha escrito por una i otra parte sacrificando la salud publica que es la suprema ley

[1] [illegible] se permitió que se haga distincion entre Españo[les] [illegible] las Provisiones Eccl.s y Seculares de las [illegible] de las Indias

[2] De 12 de Dic.e del año 1619 que es la ley 13. tit. 2. lib. 4. de las leyes del Sumario fol. m. 323.

[2] el lic.do D. [illegible] de Cerbantes que fue a la corte de Esp.a por Proc.r Gl. del Peru i sobre probado por oydor de la Aud.a del nuevo Reyno de Granada. D. Luys de Betancur y Figueroa Chantre de la Cathedral de [illegible] Fiscal de la Inq.n de Canarias, Inq.r de Lima i obispo electo de Popayan. el D.r D. Sebastian de Sandoval oydor de la Aud.a de Panama. el D.r D. Vasco de Contreras Valverde Maestresc.a de la S.ta Ygl.a del Cuzco Governador y Vicario Gl. de aquel Obispado en sus memoriales, Informes y discursos de [illegible] i recientemente el M.o D. Fr. Gaspar de Villarroel Obispo de Chile, de Arequipa i Arzobispo de las Charcas. el D.r D. P.o de Ortega Sotomayor Chathedratico de Prima de Theologia [illegible] y Arced.o de Lima y despues obispo de las S.tas Ygl.s de Truxillo i Arequipa y el Sr. D. Ju.o de Solorzano Pereyra que los refiere de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. c. 29. per tot. Et in Polit. lib. 4. c. 19. a los que se añaden Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova Comisario Gl. de [illegible] de Esp.a y el D.r D. Alonso de Solorzano oydor de Chile de Buenos Ayres y de Charcas a quienes cita el D.r D. P.o de Bolibar i de la Redonda Caballero del orden de Santiago i oydor de las Aud.s de Panama y del Nuevo Reyno de Granada en su reciente Informe i discurso legal Historico y Politico que estampo sobre esto en Madrid el año de 1667.

de las conveniencias y ambiciones particulares sin
igualarse con el celo de la Patria; i del amor a ella
que alcanzar sujeto i estimular el pretender [illegible]
a justa mayor parte de mejores empleos
en que se endereza, aunque sea poco delicado lo dirigi[illegible]
~~lo previdido~~ con facilidad no lo parece por mas que uno
estimularlo por este medio quando sin ~~excluyendo~~ [illegible]
de tal inhibicion exclusiva le es permitido a qualquiera
dentro de los limites de la modestia representar sus
partes y servicios y solicitar ~~el premio de ellos~~ por
medio el premio de ellos en una y otra parte

cado aquel Reyno a S. M. Nuevo servicio de hazer
mrd a sus Naturales de tan suprema Plaza (entre otras) en el
Supmo Consejo de las Indias a S. M. ofrecio q le daria
en ello satisfaccion a los Naturales de dha Corona para
assi quede Patentemte reconocida la Calumnia infeliz
del Presbitero Gomara i ~~[illegible]~~ mejor
entendido el derecho de q tiene en esta parte.

§.6.

Resta por ~~disponer~~ averiguar si supuesto lo dho es mas convente al estado publico q los Benefos assi Eccos como Seculares de cada Reyno o Provas se den precisamte a los q verdaderamte hubieren nacido i criadose en ellas o q indistintamte se provean en los mas benemeritos de todos los q Reynos y Provas q concurren a componer una sola Monarchia, mostrandose de algs papeles q mando el otro supremo govierno q los Criollos ayan de ser preferidos a los Españoles verdaderamte nacidos en España

§. 2.

Teniendo la Monarchia de las Españas el estado que queda referido, permitio Dios que el feliz tiempo de sus Catholicos Reyes i especialmente en su reinado alcanzase a ver las ~~primeras~~ primicias del grande aumento i dilatacion que le tenia prevenido por medio del Descubrimiento de un Nuevo Mundo, ignoto ~~mayor~~ mayor que todo lo que hasta alli se conocia a que abrio los principios D. Christoval Colon ~~año de 1492~~ en quatro viajes que hizo desde el año de 1492 hasta el de 1506 en que murio dexando descubiertas todas las Islas que llaman de Barlovento (que casi no tienen numero) i el Continente de la tierra de Paria principio o entrada de las dilatadas provincias del Nuevo orbe i lo prosiguieron adelantando despues mas i mas los descubrimientos i buenos successos desta empresa assi en vida de los mismos S. Reyes Catholicos como en la de su nieto el C. Emp.or Carlos V. Alonso de Ojeda que descubrio hasta Uraba i las demas tierras que caen en la Governacion que llamo la Nueva Andalucia. Blasco Nuñez de Balboa etc. (Herr. Descr. Ind. c. 4.) quedando ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ assi dilatados los terminos de los Reynos de Castilla i Leon a pares de dilatadissimos imperios i ellas unidas accesoriamente i echas como partes i porcion de dichos Reynos ~~[illegible]~~ en virtud de la Bulla de Alexandro VI mediante la qual concedio el año de 1493 su descubrimiento i conquista a los S. Reyes Catolicos i a sus successores en los dichos Reynos de Castilla i Leon como que de dicha Bula ~~[illegible]~~ i lo ~~[illegible]~~ tienen declarado muchas cedulas Reales que ~~[illegible]~~ desto tratan.

§. 3.

Segun lo qual no se puede negar que los nacidos en las Indias de padres españoles despues de la dicha union como los que han nacido dentro de las

mismas tierras de Castilla y | sean siendo aquellos
naturales de las dhas ~~tierras~~ | primeros i tierras
~~el exemplo de sus dhas~~ ...
la cosa q se agrega a otra | pues i que siempre
des, como en el exemplo de las Colonias de los Roma
lo enseñan varios textos i autores acadyicos ~~...~~
~~...~~ lo qual
se verifica mas en los hijos de los Españoles nacidos en dhas tierras
de Provincias los quales como siendo por nacimiento ...
ciudadanos de España aunq los aya engendrado ... en vna
de ella assi por el consiguiente consiguen y gozan
del mismo drecho no siguiendo el Domicilio ni origen
natural de sus Padres al qual son los hijos ... siguen
recogen i refieren de ordinario ... i conforme
la relacion q del en ellos se deriva ... la ...
de dhas leyes. I assi se decide en la Sacra ...
~~...~~ ...
... de fr. Alonso de Aguero ... Criollo
de Lima ... Obispo ... del Obispado
q alli os de su orden como fundarem ... Españoles
el Papa ... el ... diciendo q ...

§. 4.

De lo ~~dho~~ quando se infiere q no puede ni debe hacerse
distincion entre los Españoles nacidos en los dhos tierras
de Castilla, y leon i Criollos q los Provincias ...
y ... de los dhas tierras i de las Indias ...
... ser en assi los mas cumplidos ~~...~~ verdaderos Españoles q ...
deben gozar de sus mismos dechos ...
Criollos. Sino q ... sea ~~...~~ de ...
~~...~~ el ... del ...
... donde dize q los Criollos q mamaron de la leche
de ... i ... de las Indias i los padres ...
~~...~~
assi no son ... q su ... i ...
Ni el ... de la ... q ... malos ...
de ellos atribuyendolo a la constelacion de la tierra
de q ... ser ... Error todos i ... q ...
en ... aun ... q ... de ... Españoles
... luego a los quales ... siendo ...

... para ... Obispo de Mexico q ... por ... | ...
... se podra ser ... de ... i ...
hacer ... en ella | ... q ... el ... de ...
... i ... | ... q ... ~~...~~
... i ... | ...
... aunq no puede ... | ... ~~...~~
pag. 245.

Capitulo IX.

En los Casos en q. la Inmunidad de los Ecclesiasticos es por Concesion de los Principes Seculares q. pueden obrar acerca de ella:

La Inmunidad de los Eccl.s en las Cosas temporales es por Concesion de los Principes Seculares en opinion de muchos Autores.

I Hasta aqui abemos discurrido lo q. pueden obrar el Privilegio, La Costumbre, el Consentimto. tacito, o expreso de los Sumos Pontifices, la Repulsa de la Violencia, y defensa propia, y el drecho amplissimo de Patronazgo, q. Su Mgd. goza en todas las Iglesias destos Reynos, por Autoridad Apostolica, en todos aquellos Casos, en q. la Inmunidad de los Ecclesiasticos, no es de drecho divino, sino positivo y humano, y por Concesion, y providencia de los mismos Summos Pontifices; Pero haviendo ya referido tambien arriva (1) aunq. de paso la opinion bien fundada, y q. aun los autores q. llevan la Sentencia Contraria, no excluyen de probable (2) de los q. afirman q. esta misma Inmunidad de los Ecclesiasticos, en todas las materias temporales, no solo no es de drecho divino, sino q. tiene su mas seguro y verdadero origen y principio en la Concesion de los Principes, q. por la reverencia de la Sta Iglesia, y de su estado, no dudaron de irles franqueando desde los tiempos del grande y Proto christiano Emperador Constantino hasta los del Emperador Federico II, esto es desde el año de Christo 306 hasta el de 1220, en q. se acabó de asentar, y allanar de todo punto el uso y gozo de esta

(1) Supra Cap. V. §. VIII.

(2) Bonacina de Imm. Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 5.

misma Inmunidad, como alli mismo lo dexamos tambien comprobado con las autoridades expresas y clasicas de los P. P. Fr. D. Suarez, Alfonso Salmeron, a q. aora añadiremos aqui el bueno na la de un Rey, ni indocto ni parcial, sino el mas Sanio, y partido, Autor de todo el drecho primitivo, y mas solido de España, q. lo fue tambien Dn. Rey Santo en una de sus Leyes (3) donde dice: Franquezas muchas han los clerigos mas q. otros homes tambien en las personas como en sus cosas estas les dieron los Emperadores e los Reyes por honrra y Reverencia de la Santa Eglesia. Sera justo q. pasemos ya a examinar lo q. en tal caso podran los mismos Principes acerca de estas mismas materias de Inmunidad, q. por su voluntad, y grandeza les concedieron a los Ecclesiasticos y despues corroboró, y confirmó la misma Yglesia con sus Decretos, y Sanciones Canonicas:

(3) Ley 50. tit. 6. partit. 1.

II. En cuyos terminos no puede padecer duda alguna, el q. pudieron al tiempo mismo de su concesion, a, expresamte., o, tacitamte. en el uso y exercicio de ella, retenerse algunos drechos, y acciones tocantes a la misma Inmunidad de los Ecclesiasticos, como siendolo pudieron reservarse los mismos Principes muchas cosas en orden al uso de ella al tiempo de su concession recaiento q. la mente de los q. la concedieron no se estienda ni pueda llegar mas alla q. lo q. fue su intencion (4) se sigue claramte. q. el uso de la misma Inmunidad no puede ser de otra forma, en aquellas materias, ni con otras circunstancias q. las q. se allaren prescriptas, y determinadas en las mismas Leyes, con q. se les concedio siendo estas como unas innegables testimonios de q. en orden a aquellas materias, quisieron q. se

observase, sus mismos Legisladores; Ay de esto
Una admirable Prueba en la Concesion q. los Prin-
cipes Seculares hicieron a ntras Iglesias delos Bienes
y haciendas temporales, con algunas modificacio-
nes, y circunstancias q. se hallan expresadas en
las mismas Leyes, mediante las quales se les
hizo dha Concesion, y por esso trataremos aqui
ahora de ella con algun cuydado.

El Emperador Constantino fue el Primero que concedio a ntras Igl.as y a los Eclesiasticos el poder adquirir bienes Patrimoniales lo q. les negaron despues otros emperadores

III. Hallabanse las Santas Iglesias hasta los
tiempos del grande y Protochristiano Emperador
Constantino, sin la facultad de poder adquirir
para si bienes algunos patrimoniales, o como se
dice de Realengo, ni lo permitieron al principio
los Sagrados Apostoles, sino q. los q. se ivan
adquiriendo se Vendian, y su precio se repartia en
tre los fieles, como se reconoce del Texto mas
Sagrado en aquellas palabras (5) Quotquot enim
possessores aut domorum erant, vendentes affere-
bant pretia eorum quae vendebant, et ponebant an
te pedes Apostolorum. Ni lo Contrario puede com
probarse facilmente sino delos Canones delos
Apostoles, y delas Epistolas Decretales falsa-
mente atribuidas alos Sumos Pontifices Cle-
mente, Pio I, y Urbano I. hasta Siricio, de las
quales puso muchos fragmentos en su Decreto
Graciano (6). Como se percibe aun con mayor cla
ridad de un Canon atribuido de la misma ~~fuerza~~ suerte
al Papa Melchiades (7), siendo assi q. se
hace en el memoria del Sagrado Concilio Nice-
no, q. combocado tanto tiempo despues de su Mar-
tirio; Hasta q. el mismo Emperador Constantino
entre otras muchas prerrogativas + Concedio

+ con q. illustro y ensalzo las Igl.as y templos Christianos q. permitio publica y libremente las

a las ~~Santas Yglesias~~ [tambien] la facultad de

decir adquirir, y tener [censos] bienes Patrimoniales

y temporales, como parece de su edicto (8,

ver Eusebio obispo de Cesarea en su Vida (9)

no les duró tampoco mucho [tiempo] este Privilegio, pues lo revo-

caron pocos años despues, el de 370 los Emperadores

Valentiniano, Graciano, y Valente mediante una

suya (10) de que [catorce despues] ~~catorce despues~~ esto es el de 384

memoria ~~de ella~~ San Ambrosio (11) quando dice

Nobis enim privatae Sucessionis emolumenta recen-

tibus legibus denegantur, et nemo conqueritur non enim

putamus iniuriam quia dispendium non dolemus

Ni la omitió tampoco S.n Geronimo (12) diciendo

Pudet dicere Sacerdotes Idolorum, mimi

Aurigae et Scorta hereditates capiunt, solis Clericis

ac Monachis hac lege prohibetur, et non prohibetur

a persecutoribus sed a Principibus Christianis, nec de

lege conqueror, sed doleo cur meruimus hanc legem

LV. Siguieron este mismo dictamen publicando

otras diferentes Leyes a este mismo intento los Em-

peradores Nicephoro Phocas, de quien lo escriven

Zonaras (13) y Cedreno (14) Emanuel Comneno

como lo dice Nicetas (15), Oton IV, el qual el propio

dia que lo Coronó de su mano el Sumo Pontifice

prohibio a todas las Yglesias el que pudiesen tener

semejantes bienes, como lo refiere Guillelmo Bri-

to (16) en estos Versos:

Illo quippe die quo me diademate primum Redidit

insignem Patrum Pater Imperiali Hanc promulgavi

legem in Scriptique redactam.

Iussi per totum servari firmiter orbem.

Ecclesiae decimas, oblataque munera tantum

Possideant, villas, nobis et praedia linquant

Vivat ut hinc populus habeat que stipendia miles

+ el Grande Arzobispo de Milan

Nuebas leyes de diferentes Reynos y Principes Catolicos en orden a la misma prohibicion.

+ en Roma

Y lo mismo se halla establecido despues en casi todos los Reynos dela Christiandad como de Francia lo refiere y Confirma el Gran Pontifice Innocencio III en una de sus Epistolas Decretales (17) por estas palabras: Præsenti privilegio duximus statuendum, ut si qui terras ad vos de iure spectantes in quibus portionem habetis vel campos donatione aut venditione seu quolibet alio alienationis titulo in aliam Ecclesiam vel religiosa loca transtulerint Ecclesijs illis vel locis religiosis ultra annum et diem eas sine assensu vestro non liceat retinere sed iuxta consuetudinem Gallicanarum Ecclesiarum talibus personis pretio seu dono concedant quæ vobis et Monasterio vestro iura vestra cum integritate persolvant. Y q. lo mismo establecieron en ella el Santo Rey Luys, y Phelipe el IV. lo dicen claramente Polidoro Virgilio (18) De Saxonia por Ley de Carlo Magno lo refieren Guillermo Benedicto (19) y Jul. Fabro (20) De Inglaterra por Ley de Eduardo I Matheo Westmonasteriense (21) De Flandes, y Borgoña Pe. Pekio (22) y Jacobo Stockmans (23) De Sicilia por Ley del Emperador Federico, Dn. Mario Cutelli (24) De Milan Sigismundo de Homodeis (25) De Castilla una Ley delas Partidas (26) q. luego referiremos, De Portugal Pereyra (27) De Cataluña Juli de Acarrates (28) Solsona (29) Olman (30) y Jul. Pe. Fontenella (31) De Mallorca por Privilegio+ del Señor Rey Dn. Jayme del año de 1230: (32) Jul. Dameto (33) Y de Valencia por diferentes fueros del mismo Rey (34) el Regente Dn. Fran. de Leon (35) el Pe. Pablo Albiniano de Rojas (36) el obispo Dn. fray Acacio ~~de [illegible]~~

+ que dize assi: Possessiones autem omnes, quas in Civitate, vel in Regno habetis, vel possidetis habeatis francas et liberas, sicut eas habetis per chartas nostras donationis, et possitis de eis facere cum prole, et sine prole omnes voluntates vestras quascumque volueritis, exceptis militibus et Sanctis, que son las igl.s Y mas abaxo: Promittimus etiam vobis quod non dabimus nec excambiabimus vos alicui personæ, militibus, neque Sanctis in toto neque in parte y puede verse entero en

~~á las Santas Iglesias~~ también la facultad de ad-
quirir, que tenían, bienes raíces Patrimoniales
y temporales, como parece de su edicto (8), y lo afirma
Eusebio obispo de Cesarea en su Vida (9), pero
no les duró tampoco mucho tiempo este Privilegio, pues lo revoca-
ron pocos años después, el de 370 los Emperadores
Valentiniano, Graciano, y Valente mediante una
suya (10) de que ~~catorce después~~ catorce después, esto es el de (384) hizo
memoria ~~de ella~~ + San Ambrosio (11) quando dixo:
Nobis enim privatae successionis emolumenta recentibus legibus denegantur, et nemo conqueritur non enim putamus injuriam quia dispendium non dolemus.
Ni la omitió tampoco S.n Geronimo (12) diciendo: Pudet dicere Sacerdotes Idolorum, mimi et aurigae et scenae hereditatis capiunt, solis Clericis ac Monachis hac lege prohibetur, et non prohibetur a persecutoribus sed a Principibus Christianis, nec de lege conqueror, sed doleo cur meruimus hanc legem.

IV. Siguieron este mismo dictamen publicando otras diferentes Leyes a este mismo intento los Emperadores Niceforo Phocas, de quien lo escriven Zonaras (13) y Cedreno (14), Emanuel Comneno, como lo dice Nicetas (15), Othon IV, el qual el propio día que lo coronó + de su mano el Sumo Pontífice prohibió a todas las Iglesias el que pudiesen tener semejantes bienes, como lo refiere Guillelmo Britto (16) en estos Versos:

Illo quippe die quo mediante mate primum [Reddidit] insignem Patrum Pater Imperiali [Hanc promulgavit] legem in scriptique redactam.
Jussit per totum servari firmiter orbem.
Ecclesiae decimas, oblataque munera tantum.
Possideant, illas, nobis et praedia linquant
Vivat ut hinc populus habeatque stipendia mi[litia].

+ el Grand Arzobispo de Milan

Nuebas Leyes de diferentes Reynos y Provincias catholicas en orden a esta misma prohibición.

+ en Roma

Y lo mismo se halla establecido despues en casi todos los Reynos de la Christiandad como de Francia lo refiere y confirma el Gran Pontifice Innocencio III en una de sus Epistolas Decretales (17) por estas palabras: Presenti privilegio duximus statuendum, ut si qui terras ad vos de iure spectantes in quibus portionem habetis vel campos donatione aut venditione seu quolibet alio alienationis titulo in aliam Ecclesiam vel religiosa loca transtulerint Ecclesijs illis vel locis religiosis ultra annum et diem eas sine assensu vestro non liceat retinere sed iuxta consuetudinem Gallicanarum Ecclesiarum talibus personis pretio seu dono concedant quae vobis et Monasterio vestro iura vestra cum integritate persolvant. Y q. lo mismo estableciesen en ella el Santo Rey Luys, y Phelipe el IV. lo dice claramente Polidoro Virgilio (18) De Saxonia por Ley de Carlo Magno lo refieren Guillermo Benedicto (19) Jul. Fabro (20) De Inglaterra por Ley de Eduardo I Matheo Vuesmonasteriense (21) de Flandes, y Borgoña Pet. Peckio (22) y Jacobo Stockmans (23) De Sicilia por Ley del Emperador Federico, D.n Mario Cutelli (24) de Milan Sigismundo ~~Ugo~~ de Homodeis (25) De Castilla una Ley de las Partidas (26) q. luego referiremos, De Portugal Pereyra (27) De Cataluña Jul. de Acarrates (28) Solsona (29) Colman (30) y Jul. P. Fontanella (31) De Mallorca por Privilegio + del Señor Rey D.n Jayme del año de 1230: (32) Jul. Dameto (33) Y de Valencia por diferentes fueros del mismo Rey (34) el Regente D.n Fran. de Leon (35) el P.e Pablo Albiniano de Rexas (36) el obispo D.n Fray Acacio ~~de [illegible]~~

+ que dize assi: Possessiones autem omnes, quas in Civitate, vel in Regno habetis, vel possidetis habeatis francas et liberas, sicut eas habetis per chartas nostras donationis, et possitis de eis facere cum prole, et sine prole omnes vestras voluntates quascumque volueritis, exceptis Militibus et Sanctis, que son las dichas. Y mas abaxo: Promittimus enim vobis quod non dabimus nec concambiabimus vos alicui ullomodo, Militibus, neque Sanctis in toto neque in parte y puede verse entero en

Marcl. de Velasco (37) donde sin ...
lo atribuye a particular Calamidad de ...
el Señor Dn. Xptobal Chrespi de Valdaura ...
y del Señor Dn. Lorenzo Matheu y Sanz (3...)
los estrangeros: Fonduto Saulegerio (40) ...
varias partes Gaspar Rodriguez (41) q. pueden ...

Justificacion de ellas sin perjuicio dela ~~Ecct.~~ Inmunidad Eccla.

V. Ni habra Varon porque aunq. uno se ... agan duras estas Leyes, no haviendoselo parecido avi a Sn. Ambrosio, ni a Sn. Geronimo ... mo vimos arriba (41) no se quexaron dellas ... la Causa q. huvo para q. tan alos principios de la Iglesia se promulgasen, y mas quando el verlas ... badas porla misma Iglesia, y establecidas ... tan piissimos, y Catholicos mos Principes, pues ... ~~el Sr. Rey Dn. Jayme el I de Aragon q. establecio tan rigurosas en Mallorcas~~ ~~Leyes~~ escriben sus mejores Coronistas ... go Dn. Bernardino Gomez Miedes (42) ... nimo de Zurita (43) Geronimo de Blancas (44) y el Illmo. Pe. Ml. Pel. de Abarca (45) ... modernamte. de todas las Historias Aragonesas su mayor ~~...~~ lustre, y defensa; q. hizo christianos ... des Reynos enteros, sacandolos dela ... y tirana servidumbre delos Mahometanos ... nico en ellos acosta de sus Rentas, mas de ... mil Iglesias a nra. Señora de q. tambien hace illustre memoria el Señor Dn. Xptobal Chrespi de Valdaura (46), que de servir ... un total desengaño de su Justificacion ... lo demas q. en su defensa juntan ... la mano ... Duedon (47) Andres ...

+ Lex del Sr. Rey D. Jayme el I de Aragon que lo menos cuanta havrase echo con expresa deliberacion y consulta dela Sede Apca. como lo conjeturo bien Escolano (48) sin lo ... demas q. junta assi mesmo ... Pedro Belluga (49) y del Dr. D. Geronimo de Leon (50) y q. su Piedad y religion fue ... q. con ...

...tan acostumbrado dispensar en ellas los Reyes
... reservas y condiciones

...dichas leyes

quello (48) y el Ex.mo D.r Jo.n de Amaya (49) aquien en esta parte nos remitimos:

VI. De esta prohibicion, pues, toman principio las Licencias q. suelen concederse por los Principes alas Iglesias, y Monasterios, para q. sin embargo de ellas puedan adquirir y retener en si algunos bienes patrimoniales, o como decimos de Realengo, de q. tratan tambien largam.te todos los autores q. arriba dexamos referidos (50). Las quales siendo assi q. acostumbran concederlas no generalm.te y sin alguna limitacion, sino para cantidad cierta, y limitada, y con varias y diferentes condiciones q. luego referiremos, nadie ha dudado q. pueden ponerlas en dichas Licencias y Privilegios los Principes temporales q. las conceden, dispensando en aquella parte sus mismas Leyes, sin q. esto se oponga en manera alguna ala Inmunidad de las mismas Iglesias, y Personas Ecclesiasticas, y menos el q. si no se cumple por la misma Iglesia con estas condiciones, sean nullos los dichos privilegios y licencias, como regularm.te se suele decir en ellas mismas, y es conforme a la ley de los Emperadores Leon y Anthemio (50) q. dice: Si Divina domus aut qualibet alia cuiuscumque Dignitatis aut quis fortunae revera fundos emphiteoti iure vel quolibet alio legitimo titulo possideant &c. non impositas reg. publice functiones agnoscant quemadmodum

...al q. establecieron ya en su tiempo

...mediante la qual ley a

por Dominus defendebat omnibus modis sessionis earum publico vindicentur. Y a la de Theodorico Rey de Italia en Casiodoro (...) yas son las palabras q. se siguen (52) En verum tempore beneficij ad Ecclesiam vestram a quibus est translata possessio commune cum (...)is possessionibus onus Solationis agnoscat illi Subiaceat functioni cuius nacta est iura (...)nij + y a otras muchas disposiciones ciuiles (...) canonicas (54) q. ordenan claramente el q. auiendo aceptado las Yglesias dhos Vienes con estas Condiciones, sino las obseruaren y guardaren con toda (...)ualidad pierdan el drecho q. por dhas (...) as hubieren adquirido a dhos Vienes, y a los quales lo Vuelben Varios autores (55)

× Y a la ley de Partida q. arriba (53) hezimos mem.ª en aquellas palabras: Cosi la Ygl.ª comprase algunas heredades, o selas diesen hombres q fuesen pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos de le fazer aquellos pechos q auian a cumplir por ellos aquellos, de q las ouieron. Y luego. E en esta manera puede ser cada uno de lo suyo a la Ygl.ª q. quisiere.

La Primera Condicion es q las Yglesias, y Monasterios ayan de pagar las cargas a q dhos Vienes estaban sujetos antes q los adquiriesen.

VII. Es pues la primera condicion, con q. la (...) suelen Concederse a las Yglesias y (...)nas Ecclesiasticas estos Priuilegios, y licencia q. el Comun modo de ablar llama en dhos Reynos de Amortizacion, porque recayendo en manos de las dhas Yglesias, y monasterios los bienes, se reputan por Muertos para el (...) y para el trato Ciuil, y Politico de la misma republica, la de q. las mismas Yglesias y monasterios ayan de contribuir por ellos en todas las Cargas Reales y (...) q. de antes estaban Sugetos los mismos bienes, como lo aduierten despues de Bellugas y todos los demas autores q. arriba dexamos referidos (57) + paresca q. el Emperador (...) los quiso eximir de estas Contribuciones

+ Pues aunq

3

Mediante Una Ley suya promulgada el año
de 360 (58) es mas cierto lo Contrario, q. por
aquel tiempo contribuyan como oy en estas
mismas Cargas, como sin hacer quenta del
fragmto. de la Epistola Decretal del Papa
Urbano I. recopilado en el derecho Ca-
nonico (59) en aquellas palabras: Quia de ex-
temporibus Suis quas jam cuncti apparent
Ecclesiae tributum reddit, pues lo mas cierto
es q. en tiempo de aquel Pontifice, no poseian
aun las Iglesias bienes algunos Patrimo-
niales, como lo apuntamos arriba; lo reflexa
S.n Ambrosio tambien recopilado por Graciano
(60) donde dice: Si tributum petit Impera-
tor, non negatur, agri Ecclesiae tributum Sol-
vunt. I lo dixeron como vimos arriba ex-
presamte. los Emperadores Leon, y Anthe-
mio. I Theodorico Rey de Italia, i Se-
mis. I + q. tambien
Y en la ley de Castilla alla referido en varios Canones (61) I lo que
dexamos a arriba apuntado (62) ~~I lo que~~
siendo la razon ~~mas principal~~
~~[illegible]~~
de esto no solo el que como estas Contribuciones no
se imponen a las personas sino a los bienes (63)
estando estos siempre tacitamte. obligados a
ellas (64) a qualesquiera a quien vas [illegible]
pasan con su misma oblign. y Carga (65) sin q.
de esta puedan eximir los privilegios algunos,
(66) aunque sean del Sumo Pontifice,
(67) porque siendo la Iglesia la misma

fuente dela Justicia (68) no pueden
..ndo ellos ser dañosos a nadie (69) ni de
..nio de Unos, tribulacion para otros (70)
lo seria si por eximirse semejantes bienes
estas Cargas, y Contribuciones hubieran de
estas enteram.te sobre los demas (71) + de q.
verse mucho y muy del intento en Vacas de
ña (72) y otros diversos autores q. exclaman
defienden este punto (73)

†siro tambien la de haverseles concedido expresam.te la facultad de poderlos adquirir y retener en si como diximos en esta limitacion —

VIII. La Segunda Condicion, y Capitulo que tambien, con q. suelen concederse estas licencias es la de q. el Conocim.to delos Pleytos, q. se pre..cieren sobre los Bienes Patrimoniales o de Realengo q. assi adquieren las Iglesias y Monasterios en fuerza de ellas sea privativam.te delos Jueces Seculares, y no delos Ecclesiasticos, reservandose en si como mas estimable toda la Jurisd. q. antes tenian para estos casos, de q. tratan tambien largam.te todos los Autores arriba alegados (74) donde refieren muchos de estos Pleytos decididos en las R.s Audiencias delos Reynos de Valencia, y Mallorca y del Principado de Cataluña, conformandose assi mismo en esta parte con lo dispuesto en diversas leyes Civiles, como es la del Emperador Constantino en su Carta a Fauro, Prefecto del pretorio q. oy se halla recopilado (75) donde le dice: ~~his Sane etc.~~ "De his Sane Clericis qui praedia possident Sublimis Auctoritas tua, non Solum eos aliena iuga nequaquam statuet excusare Sed etiam his quae ipsi possident eos de..

La Segunda q. los Pleytos q. se movieren sobre estos Bienes, aunq. sea entre Ecc.s se ayan de tratar en los tribunales Seculares sin embargo de dha Inmunidad.

ad pensitanda fiscalia penurgeri: Universos namque Clericos possessores dumtaxat provinciales pensitationes fiscalium translationes que faciendas recognoscere iubemus. en cuya illustracion pueden verse Al Grande Arcobispo de Milan San Ambrosio (76) donde dixo: Si christus non habuit imaginem Caesaris cur dedit censum? non de suo dedit, sed reddidit de mundo quod erat mundi, et tu si vis non esse obnoxius Caesari noli habere que mundi sunt, sed si habes divitias obnoxius es Caesari. Si vis nihil debere Regno terreno relinque omnia et sequere Christum. Y otra bez (77) por estas palabras: Ille censum solvit qui nihil possidebat, tu autem qui seculi es cur seculi obsequium non recognosces: a San Augustin recopilado por Graciano (78) en este sentido. Quo iure defendis Villas? Divino an humano? Divinum iuis in Scripturis habemus humanum ius in legibus Regum, unde quique possidet quod possidet, nonne iure humano? Y mas abaxo Noli dicere quid mihi et Regi quid tibi ergo et possessionis per iura Regum possidentur possessiones. Dixisti quid mihi et Regi noli dicere possessiones tuas quia ad ipsa iura humana renuntiasti quibus possidentur possessiones. A San Gregorio el Magno (79) assi: Notandum est quosdam Episcopos Levitica tantum portione esse contentos his nihil est commune cum principibus seculi quia temporalia penitus abijciunt nè earum occasione legibus Imperatorum obnoxij teneantur: Porro alij sunt qui non contenti decimis et primi

his pudra Villas et Castella Civitates que ...
dent ex quibus Caesari debent tributa ...
reali benignitate immunitatem huius modi ...
meruerint, quibus a Domino dicitur. Reddite ...
sunt Caesaris Caesari que sunt Dei Deo ...
Su. Chrisostomo (80), y, otros, ...
puede tambien buen lugar Juan Bruadon (81) ...
ne controversista, y nada parcial de la Jurisdi...
de los Principes Seculares, + ...
... con toda segu...
poner la mano en el Conocim.to de ...
materias, sin q. por esto se contravenga ...
nera alguna a la Inmunidad Eclesiastica ...
labras son bien claras: Potuerunt enim ...
Principes dotando Ecclesiam partem domi...
tinere, in huiusmodi bonis, et eatenus debent ...
siastici Principibus rationem reddere quat...
in illis donatis potestatem sibi retinuerunt ...
em admodum liquidum est in bonis quj ...
dum tenet Ecclesia Principe Seculari ...
Todo + dar mucha luz a la intelijencia ...
algunas Leyes de estos Reynos, en que ...
se manda (82) expresam.te que la ...
Prelados y clerigos no pidan ni ...
de Jueces algunos Ecclesiasticos sobre ...
limosnas salarios o estipendios q. tienen ...
por mrd del Rey. Por otra (83) que los ...
yes ordenen a los oficiales de. q. cobren ...
ministren las Vacantes y expolios, y ...

+ Cuya Justificacion en esta parte no puedo dexar de reconozer el mismo ...

+ donde sin embargo de lo afirma ... clerico. q en tiempo de esta ... pueden los mismos Principes Temporales

+ ni lo sagrado de las leyes y Privilegios

+ lo qual puede no solo quitar qualquier escrupulo ... firmar en esta parte ...

executen y se ponga cobro en los bienes de los
Prelados. Y por otra (84) que los Prelados de
las Indias den quenta al Consejo sobre dudas
de las erecciones de sus Iglesias, en la forma q.
se ordena y los Virreyes Presidentes y Audiencias
lo resuelvan por aora. Y por otras (85) que
los Arzobispos y obispos y demas Prelados
de las Indias vean guarden y cumplan las
leyes del Patronazgo Real segun y como en
ellas se contiene y de lo q declaren q les
pareciere q no pertenece a Su Mag.d por
no estarle concedido por el dho Patronazgo
le avisen en su Real Consejo de las Indias
adonde se vea y considere lo q mas
convenga, conforme a las pretensiones de
los dhos Prelados sin perjudicarles en
cosa alg.a de las q les pertenezcan y debiendo
pertenecer y entretanto no hagan alguna
novedad contraria a lo contenido en dhas
leyes y antes tengan la buena correspond.a
q se espera de dhos Prelados con los Virreyes
Presidentes, Audiencias y Governadores
cumpliendo como lo deben hacer las provi-
siones q las Aud.s despachasen y confor-
me a las leyes y cedulas de estos Reynos las
pueden y deben despachar sin dar lugar
a lo contrario; en cuya ~~Y en su~~ consonancia [illegible] puede [illegible]

que Dernand.[te] estas mesmas leyes

lo q̄ governó otro de antemano sobre las
Cedulas de q̄ se formaron el S.r Don Ju.o de
Solorzano (86) y el S.r Arzobispo de
Chuquisaca D. Fr. Gaspar de Villarroel (87);
~~[illegible]~~ del S.r D. Pedro Frasso(
~~[illegible]~~ q̄ dexan
muy corrientes, [y llevo en su obra] todos estos puntos, siendo que
ninguno de ellos se tenia mayor mente [y enadad] q̄ el q̄
nos ha obligado [con tanto gusto se ha] a toda esta Pesquisa

Quaderno 33. y parte de 34.

inducta est.

Ultimamente, por no hazer tan prolixo este Tratado, copiando lo que dizen en este punto los Santos, y Padres dela Iglesia Belarmino, y los Doctores mas graves de todas facultades, y los de mejor pulso, y Juicio que al parezer no quisieron escuchar ni atender los que siguen la Opinion de Molineo, nos contentaremos con referir algo delo mucho, y bueno, que dize Rutilio Benzon, Obispo Lauretano, enlas Apologias por la Iglesia, contra los Estatutos de Venezia por ser Obra que no se halla facilmente en España.

Dize, pues, en el Tratado que intitula disputat. de Iurisdict. et immunit. Ecclesiast. contra errores in Republica Veneta ob ortos, en la Pag. 34. §. sexta Propositio ibi: Certissime profitemur libertatem, et immunitatem Ecclesiasticam, ex ore Altissimi profectam esse, ac proinde Iure Divino in lege veteri scripto, inter ea quæ moralia sunt, et Iura naturæ continent, quæ semper, et omnem Gentem obligant, haberi, atque etiam in Evangelio, imò ante legem ipsam scriptam in Sacris Litteris expresis verbis indicari, et ex ipsa Lege naturali non obscure deduci. Singula probanda sunt.

Y probando esta Conclusion con muchos lugares de ambos Testamentos, y Lugares de Santos Padres, dize enel ultimo renglon de el fol. 39. lo siguiente. Probatur idem ex alio loco Scripturæ, nimirum Joannis. Cap. 20. Sicut missit me Pater, ego mitto vos, nempe cum potestate regendi, guber-

nandi, leges ferendi, puniendi, corrigendi, arguendi, et mittendi alios cum simili potestate. Atqui hæc Potestas regendi integra, et perfecta esse non potest, nisi soluta et libera, sicut à laica potestate; igitur divino iure hanc libertatem insertam, anexam, et unita habet. Qua enim animi fortitudine, et constantia fidem prædicavit vitia redarguet, falsum Deorum cultum everteret, leges Sacras feret, adulteria damnavit, fornicationem prohibebit, et similia in Populis præstabit, qui eisdem Populis eorumque Rectoribus iure subiectus est? Hoc postulat munus Apostolicum, et Sacerdotale, ut cum ante Reges, et Principes steterint Gubernatores Ecclesiarum, non timeant, quod proprium est eorum, qui subiecti sunt, sed viriliter, et fortiter Christi legatione divina fulti auctoritate funguntur.

Igitur cum ad functionem Apostolicam et ad Munus Sacerdotale hæc exemptio necessaria sit, utique à Christo illis concessa fuit. Unde Chrisostomus Homil. 86. in Ioan. ait. Quemadmodum enim Rex Præfectos mittens, ut in carcerem reos intrudant, aut liberent Potestatem præbet, ita Iesus discipulos mitens, hac munit potestate. Non enim (ut dictum est) Clericus, vel Monachus suo muniere fungi recte potest, nisi liber sit, et immunis à iurisdictione civili. Repugnat enim rationi naturali in ordine ad Officium Clericorum subjectio Principi sæculari, quod etiam ex absurdissimis incombementibus quæ inde sequerentur demonstrat Sotus in 4. Dist. 25

25. q.ª 2. art. 2. etenim absurdum maximum esset Episcopos, et Clericos sisti ante Secularem, et flagellari à Judice laico, quia omnis reverentia erga Sacerdotes periret, si Laici eos pro Imperio coercere possent. Y lo prosigue con otras razones, y Autoridades.

Por manera que Molinéo, y los que le siguen no an percibido la fuerza de estas razones, à quienes se deben añadir las que trae el P.e Suarez in Regem Angliæ lib. 4. cap. 9. num. 24. y lo que dice el S.r Rey D.n Alonso enla Ley 62. tit. 6. part. 1. ubi sic: Honrar, è guardar mucho deben los Legos à los Clerigos, segun su Orden, y la Dignidad q. tiene cada uno; lo uno porque son Medianeros entre Dios, è ellos, lo otro porque honrrandolos, honrran la Santa Iglesia, cuios Servidores son; è honrran la Fé de nuestro Señor Jesuchristo, que es caveza de ellos, por quien son llamados Christianos.

§. N.

Respuesta à las Razones que pone Miguel de Medina, en el Libro que intitula Codex restitutionis, por la Opinion de Molinéo en la Question 15.

Contra lo que dejamos assensado, de ser falsa, y Errónea juntamente la Opinion de Molinéo, dice Medina in dict. quæst. 15. à favor de dicha Opinion, lo primero que enla Ley Natural eran los Primogenitos Sacerdotes, y sin embargo estaban sugetos

ā sus Maiores. Lo 2º que los Levitas en la Ley escrita ā quienes oi suceden los Clerigos, no solo obedezian ā Aron, sino tambien ā Moysen, Principe, y Gou.or de el Pueblo; ~~[illegible]~~ y q. en la Ley de Grazia siendo Christo Caueza de la Iglesia estubo Sugeto ā Pylatos. Lo 3º Que la Ley Evangelica, el Bap.mo y el Orden Sagd.o, assi como no libran por Dro Divino de la servidumbre, de la Obligazion de pagar deudas contraidas, y de el Devito Conjugal, assi los Clerigos no se libran, ni pueden ser librados, de la Potestad, y Iurisdizion de los Principes, y Magistrados ā quienes estaban sugetos antes de serlo. Esto mismo al parezer quiso dezir el P. Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 12. ad finem, quando dize ibi: Nam ordinatio ad finem supernaturalem mediante Operatione Supernaturali non impedit, nec immutat naturam potestatis, nec impedit actus illius; ergo in quo non impedit, actus exequi debet acceptari, et justa censeri.

A todo lo qual se responde con lo q. se dijo supra lib. 1. Q. se engaña manifiestamente Medina en los dos Supuestos primeros; porque siendo cierto q. en la Ley natural fueron los primogenitos los Sacerdotes, eran juntamente quando llegaban ā serlo, los Superiores, y Principes de las Familias que egerzian la Iurisdizion q se practicaba entonces, con que no tenian otro Superior

or

dr, ni Magistrado â quien obedezer.
Y sobre que Medina no trae Texto, ni
Apoio â favor de tal Paradoxa, esta doc-
trina la enseña San Geronimo en las
Questiones Hebraicas sobre el Cap.º 49. de el
Genesis; y tambien la Paraphrasis Caldea
en este lugar sobre la Bendizion de Ruben,
y es Sentenzia comun de todos los Hebreos.
Alo 2º. respondemos, q Moysen no solo
fue Caudillo, Rey, y Governador de el Pueblo,
sino tambien Sacerdote, y Juez competen-
te de los Levitas, y Sacerdotes; y solo
Medina, y los que le siguen, pueden ig-
norar tubiese Moysen ambas Potestades
Ecclesiastica, y Temporal; y que fuese
Sumo Sacerdote, y con maior Autoridad
(aunque extraordinaria) que Aron, su
Hermano. Y assi en el Psalmo 98. se
dize Moyses, et Aaron in Sacerdotibus eius.
Imo, que antes de Aron, usô el Ofizio de
Sacerdote Sumo en aquellas Ordenaziones,
ô Consecraciones de q. se haze menzion en
el Levitico cap. 8. et cap. 1. et Deuteronomij
cap. 27. A que se añade, q en los 40. años
que los Israelitas estubieron en el Desierto,
exerzio todas las Funciones de Sumo Sa-
cerdote, como afirman los Rabinos, y Aben
Ezra le llama Sumo Sacerdote; porque
sentenzio todos los Pleitos, y Controver-
sias q. pertenezian â la Religion, hizo
immolaziones, y Sacrifizios, y presentô
Dones â Dios, y por mandado suio con-

consagrò à Aaron, y à sus Hijos, y recivio las Oblaciones q. ofrecieron los doze Principes delas Tribus. Y todo esto enseñan San Dionisio Areopagita de Eccles. Hierarch. Cap. 5. Nazianc. in orat. ad Gregor. Frat. Hieron. lib. 5. contra Jovinian. S. Augustin. in dict. Psal. 98. y por esto Philon termina la Vida que escribio de Moyses: Atque hæc fuit Vita, Obitusque Moyses, Regis, Legisladoris, Vatis, et Pontificis, sicut sacris litteris proditur, videlicet Exodi cap. 40. et Levitici cap. 8. y en fin San Agustin q. 23. in Levit. dice; Ambo erant Summi Sacerdotes Moyses, et Aaron.

Y à lo que añade Medina de que nro Redemptor estubo sugeto à Pylatos, emos de entender que dixo esto, suponiendo que esta Sugecion fue de facto, et divinitus permisa, y en la forma q. la Reyna Isabel de Ingalaterra, tenia en las Carceles à los Sacerdotes sugetos à la execucion delas Sentencias Sacrilegas de sus Magistrados, y Ministros. Mas si lo entiende de Sugecion justa, y Juridica avrà incurrido, sin duda, en la Blasfemia de Marsilio de Padua, condenada en el Concilio Constanciense de Juan XXII. Y en todo acontecimiento esta Doctrina de Medina debia ser expurgada en todos los demas Libros donde se hallasse para que un Error tan claro no sirviese de tropiezo à los Incautos, ò Ignorantes.

Lo

Lo 3º. y ultimo que dize Medina, es otro Error manifiesto; porque supone que los Pontifices, los Sagrados Canones, y Concilios; y toda la Universal Iglesia, an errado en la excempcion que establecieron, y dieron â los Clerigos, y â lo menos que cometieron, y cometen un pecado gravissimo de Injusticia, y Usurpacion, como le comete el Esclavo, que se substrae de servir â su Señor; el Deudor que se haze Clerigo, y no paga las Deudas, contraidas antes del Clericato; y el Casado que defrauda â su Consorte de el Devito Conyugal. Esto es lo que concluie esta instancia de Medina â quien justamente alega el P. Covarrub. d. q. 31. n. 7. Vers. contraria opinio; por Asociado, y Concordante en la Doctrina de Molinedo.

Y assi respondemos, q. Medina tampoco previo la diferencia, y distancia larga que ay entre la deuda, y obligacion de Justicia legal de que tratan Aristoteles lib. 5. Ethicorum Cap. 5. S. Thomas 2. 2ª. q. 58. Art. 6. Castro Palao, y los que cita dom. 3. disput. unica punt. 3. y entre los quales esta fundada en Justicia commutativa; La Justicia legal, y Politica es la q. se conforma legibus ad bonum commune pertinentibus; y se considera entre la Republica, y comunidad con el particular; y entre el Principe, y el Vassallo; pero

de qualquiera manera que se considere, los Particulares, y Subditos, assi de la Republicas, como de los Principes, siendo como son Libres, y no Esclabos, pueden por lo general usar de su Livertad, etiam invitis, et Reluctantibus Republica, et Principibus, eligiendo el Estado que quisieren. Y en esta conformidad, aunque los Hombres Solteros sean mas aptos para la Guerra, para las Embajadas, y para otras funciones de las Republicas, y Reynos, pueden sin embargo casarse, et relinquere Patrem, et Matrem, et adhaerere Uxori suae. ut Mathaei Cap. 19. y desamparar á los P.es de la Patria Potestad asentada en el D.to Natural, y en todos los D.os, liberandose de el Jugo de esta Potestad, por medio de el Matrimonio, como establesen las Leyes de estos Rey.s Y lo mismo sucede ascendiendo el Hijo de Familias á la Dignidad de Obispo: Auth. sed Episcopalis. cod. de Episcop. et Cler. cap. per venerabilem. Qui Filij sint legitimi. Y puede qualquier seglar someterse, y prorrogar la Jurisdicion de otro Juez Ordinario, aunque el suio propio lo repugne leg. 2.a ff. de Judicijs cap. significasti 18. de Foro compet, y en otros muchos exemplares que se omiten.

Y por lo mismo pueden los Vasallos, y Subditos de los Principes, etiam

ipsis repugnantibus hazerse Clerigos, y Monges, mudar Territorios, y Provinçias y aun elegir Reynos Estraños para su habitaçion. Y no corre todo esso en el Esclabo; en la Compª. de los Casados; y obligaçion de pagar al Deudor, que son los exemplares q. trae Medina; porque en comparaçion de todos estos, no es la obligaçion legal, ni Politica, sino de Justiçia commutativa, en la qual unicuique debitum per equalitatem est solvendum. Y assi el Esclabo no puede ascender al Clericato con perjuizio de su Señor cap. 1. 2. et 5. de Servis non ord. et tota pene. dist. 54. S. Thom. in 4. Dist. 25. q. 2. art. 2. questiunc. 1. Suarez, et alij apud Leandr. de irregularit. tom. 5. disp. 5. q. 1. cum seq. Lo mismo corre en el Deudor, que aunque mude de Estado no cumple con el Acreedor sino es pagando. Y tambien en los Casados. Y aun siendo el Vinculo, y Obligaçion reçiproca de estos, de maior fuerza, que la que ay entre el Principe, y los Subditos, como pondera Belarmino de Roman. Pontif. lib. 5. cap. 7. §. Denique, tiene ordenado la Iglesia, que el Casado fiel que se convirtio a la Ley de Graçia, quede libre de la obligaçion permanendi cum altero coniuge infideli, quando non vult permanere cum fideli, absque iniuria Salvatoris Cap. Gaudemus de Divortij. Apostolus 1. ad Corinth. cap. 7.

Por

Por lo qual, las Arguzias de Medina
son falsas; y quando discurren, y sub-
tilizan los que siguen su doctrina, tro-
piezan, y dan de ojos inutilmente; porq.
se apartan delos principios, y axiomas
seguros, sin examinar bien la Potestad
que nro Redemptor pudo dar, y dio
â su Iglesia; porque si pudiera ser verdad,
(y no error claro, y manifiesto) q. la excem-
pcion delos Clerigos es toda dela Concessi-
on delos Principes hubiera Su Mgd. di-
vina dexado â su Esposa afeada, man-
ca, y diminuta, por los incombeni-
entes supra referidos; y porque pu-
dieran los malos Principes, impedir,
ô quitar de el todo por su Arbitrio la
Practica, y exercicio delos Ministerios
Divinos; y los Medios q. son necessarios
para la salvacion; como se vé en las
Provincias prevertidas dela Heregia.
Y como no consta delos Santos Evangelios,
ni de otra parte alguna que aia pro-
metido Dios la asistencia infalible
de el Espiritu Santo â los Principes
para no errar, como la tiene prometida
â su Iglesia; quanto mas se afanan
los Lisongeros en hazerlos independi-
entes en tales Materias, y que su Juris-
dicion sea absoluta, sin dependencia
ni subordinacion alguna â las Leyes,
y Constituciones de los Sagrados Canones
y

y Concilios, asistidos de el Divino Espiritu (como pretendio Guillermo Barclayo, en aquel Libro lleno de Errores de Potestate Pontificia) que es lo mismo q. oi procuran los Politicos, y los Hereges de el Norte, son tanto mas nocibos, y perniciosos al bien Espiritual, y temporal de los Reynos, y Provincias; mostrando las experiencias, y las Historias de todos los Syglos, que sin el desprecio, y abatimiento de los Ecclesiasticos, y sin estar primero seducidos los Magistrados, y primeras Personas de las Republicas, nunca los Ministros de Satanas pudieran introducir sus falsedades, y Errores.

Cap. N.

Respuesta al tercer Argumento que pone el S. Cobarrubias dict. q. 31. practicar. n. 2. §. Contraria opinio, sobre la Apelacion q. interpuso el Apostol al Cesar. Ut Actuum Apostolor. Cap. 25.

Anse respondido los dos Argumentos primeros que el S. Covarrub. pone en ella question, y numero, a favor de la Opinion de Molineo. Y aora se sigue el satisfacer al tercero, sacado de los Actos Apostolicos cap. 25. donde se dice, que el Apostol San Pablo oprimido de las Calumnias de los Judios Ut ibi n. 7. Altera die (scilicet festus videlicet) pro Tribunali, et iussit Paulum

adduci. Qui cum perductus esset, circum-
steterunt eum, qui ab Hierosolymis
descenderant Judæi, multas, et graves
causas objicientes, quas non poterant
probare; Paulo rationem reddente. Y
viendo, que este Juez volebat gratiam
præstare Judæis, ut num. 9. dixit Pau-
lus, ad Tribunal Cæsaris sto; ibi me
oportet Judicari. De esta Apelacion
dice el Señor Salgado citado supra (quad.
34. n. N.) que voluntariamente la in-
terpuso el Apostol, como consta de el
Lib. 1. Cap. 3. n. 24. engañandose notoria-
mente, pues el mismo Apostol Cap. 28.
n. 19. dice, contradicentibus autem Ju-
dæis coactus sum appellare Cæsarem.

Y assi, no voluntariamente, sino
forzado por las falsedades de los Judios
y la mala voluntad de el Juez, se vió
obligado el Apostol â hazer aquella
apelazion por salvar la Vida. Qua
circa ignoramus pænitus, como los
Herejes, y tambien los Catholicos, q
asestaron supra (quad 34) en este Ar-
gumento, hazen tan grande fuerza
en este lugar, siendo tantos los que
le alegan, quando de el no se puede
sacar â favor de la Jurisdicion tem-
poral mayor Argumento, ni Derecho
mas firme, que el que sacaron â

alegando las Apelaciones, Recursos, y Suplicas, que los Sacerdotes aherrojados en las Carceles, y Calavozos de Toledo, hubieran interpuesto á la despiadada Reyna Ysabela: Y como ninguno Catholico teniendo algun uso de razon, podra decir que por estas Apelaciones, quedaban los Sacerdotes con razon, y Justicia, sugetos á la Jurisdicion dela Reyna; lo mismo se debe decir, sin diferencia alguna, dela Apelacion q. interpuso el Apostol, para salvar la Vida dela Opresion deel Juez, y de el Odio implacable delos Fariséos, y Saducéos, delos quales estos ultimos, como mas Crueles, se avian juramentado muchos diçientes, neque manducabimus, nec bibimus, donec occiderent Paulum; segun consta de el Cap. 23. delos Actos Apostolicos n. 12.

Por esto el S. Salgado de proteccion. p. 1. cap. 2. n. 53. et p. 1. cap. 1. prælud. 2. n. 60. alega esta Apelacion deel Apostol, para las Violencias, y Vejaciones de fuerza hecha á los Ecclesiasticos, diciendo, ibi: Quia Divus Paulus metuens instans periculum, conjurationem, et oppressionem Phariseorum, licet Ecclesiasticus, auxilium á Tribuno postulavit, ut tutus periculum posset evadere Paulo qual, siendo como es Conclusion certi-

sima que el Miedo grave q. cae en Varon constante (como es el de perder la Vida à que arriba expressò el Apostol, segun la Comparacion referida) leg. 7. 8. et 9. ff. de eo quod met. Cus. leg. Metum cod. eod. tit. El de los Tormentos cap. pen. de his quæ vi leg. 4. cod. eod. El de la Servidumbre leg. 4. et leg. Isti. 8. ff. hoc tit. Y como qualquiera peligro mutilationis, verberationis, Carceratio [illegible] diuturna, captivitatis, aut infamia &t. Paulus lib. 1. Sententiar. tit. 7. dà Causa legitima para que se rescinda el Acto; quia nullo tempore prætor ratum habet, quod metu gerum est. leg. interpositas 13. cod. de transactionibus. Y en las Causas Espirituales, como son las de Matrimonio, de ingressu Religionis, en voto, in sententia per metum lata; y otras muchas q. junta Abad in cap. 2. de his quæ met. caus. Sanchez de Matrimonio tom. 1. lib. 4. de consensu coacto. disp. [illegible] cum seq. Barbosa cod. tract. lib. 4. cap. 4. que citan todos los Juristas, convienen que es ipso iure nullo el acto q. se hiziere con miedo grave, cadens in Constantem Virum, sin que se necessite de rescission, ut Communiter DD. in tit. de his quæ vi in decretalib. Abbas in cap. de Muliere. cap. cum locum. [illegible] veniens de sponsalib. Hipolitus [illegible]

singular. 347. Wenisbech ad tit. de eo quod met. causa n. 1. in fin. Valensi ad Decretal. eod. tit. n. 6.

No se sabe afirmamos, segunda vez, por donde unos Authores tan graves alegan esta apelacion de San Pablo, para el intento de establecer Jurisdicion temporal sobre los Ecclesiasticos; quando en la opresion en que se hallaba el Apostol, pudiera justamente valerse de el Amparo, y proteccion de qualquiera, aunque no fuese Cesar, ni Juez, sino Persona particular, de lo qual ningun derecho pueden inferir dichos Authores, para lo que pretenden, y es este un conocimiento tan claro, y asentado en la Ley natural que los mas rudos, e ignorantes, no dexaran de conocerlo.

Tanto mas q. no causaria menos risa, apelando el Apostol al Tribunal de San Pedro, q. los Sacerdotes de los Calaorrah de Londres al Tribunal de el Pontifice, ut notat Turre-Cremata in Summ. lib. 2. C. 96. Belarm. in Respons. anonym. tom. 5. fol. 62. y en la Disputa de exemptione clericor. que està al ultimo de el segundo tomo de los Controversias; y en la Impresion mas nueba en el tomo segundo de las Controversias, despues de el Cap. 27. lib. 1. de Clericis. Vers. 3. objiciunt exemplum Divi Pauli. Por lo qual el Pe. Gretsero, in Venet. lib. 2. Considerat. 6. pag. 166. aviendo mostrado que esta Apelacion de San Pablo la citaron en la Nueva Referida los Heresiarchas, Marsilio, Paduano, y Jd. de Hus, cuios lugares

lugares pone; dize al intento: Sanct. Paulum fuisse coactum appellare Cæsarem, et eum pro Judice suo agnoscere, de facto, non de jure. Tum enim Potestas S. Petri non agnoscebatur, nec credebatur, atque ideo S. Paulus dicere voluisset, non agnoscere se alium Judicem, quam Vicarium Christi. Visam excitasset Judæis à quibus accusabatur, et Gentilibus, à quibus erat Judicandus, et ita ipsemet dixit: Coactus sum appellare Cæsarem.

Respondese lo segundo que aunque el Apostol no se viera oprimido dela Conspiracion, y malevolencia delos Judios, y dela iniquidad de el Juez; ni el Presidente Festo, ni el Cesar, podian ser Juezes legitimos de aquella Causa, siendo como era Causa de Fe, Espiritual, y Ecclesiastica, de cuio conocimiento eran incapazes, no solo el Cesar, y el Presidente siendo Paganos, sino tambien todos los demas Fieles seglares, siendo Catholicos, ut recte considerat Sanct. Athanasius in Apolog. ad Constant. Imper. Hanc enim (que contra el engaño de algunos dize Baronio tom. 3. Annal. pag. 815. [illegible] editam, et eidem Imperatori oblatam) San Augustin. epist. 48. 50. et 204. Contr. Donat. y Belar. en la Apolog. pro sua Responsione Cap. 13. pag. 800. in fin. dize lo siguiente: Omnino nego Cæsarem legitimum Judicem Pauli fuisse. Nam cum ea quæstio, quæ tunc agebatur inter Apo-

tolum, et Iudaeos, qui eum tradiderant in manus Romanorum, esset quaestio de Religione, certe non poterat Iudex legitimus esse Princeps infidelis et Laicus. Causam autem illam fuisse Religionis perspicuum est, ex cap. 22. Actuum, ubi Paulo dicente se missum esse â Christo, ut Gentes doceret; clamor Populi ortus est. Tolle de Terra huiusmodi, non enim fas est eum vivere. Et ex cap. 23. ubi Pau. ipse dicit quoniam de spe, et resurrectione mortuorum ego iudicor. Et ex cap. 24. ubi accusant eum Iudaei tamquam Authorem sectae Nazarenorum. Et ex Cap. 26. ubi Praeses ipse Romanus dicit: Cum stetissent Accusatores nullam causam deferebant, de quibus ego suspicabar malum. Quaestiones vero quasdam de sua superstitione habebant adversus eum de quodam Iesu defuncto, quem affirmabat Paulus vivere. Itaque praecipua quaestio erat de resurrectione; cuius quaestionis esset ne Caesar Iudex legitimus, an non; Rex ipse Iacobus iudicet. Florente contra Bardaium Cap. 3. §. 4. pag. 855. y tambien en la respuesta al Anonymo proposit. 5. §. 2. pag. 1052. Y en la misma doctrina van conformes quantos hizieron Apologias contra Fray Pablo Servita, y los falsos Theologos de Venecia. Otros con-tras trae Valenzuela in Venetij. p. 1. ex n. 130. Balboa in Cap. 1. de judiciis n. 23. et 24. Diana part. 3. tract. 1. resolut. 2.

n. 5. et 6.

Delo que se infiere quan manifiesto error es el del Sr. Salzedo in Polit. lib. 1. cap. 3. n. 30. que se citó arriba en este argumento en quanto juzga, y afirma por profana y temporal esta causa, y acusacion de el Apostol, por lo mismo el Cardenal Belarmino en la referida disputa de exempt. Clericor. proxime referida reprehende por aver dicho lo que el Sr. Salzedo à Covarrubias y à Jn. de Medina, diziendo en el Cap. 3. de esta Disputa in princip. Sed operæ pretium erit, ad has Obiectiones breviter respondere quas Didacus Covarrub. et Joannes de Medina (qui liberius alijs Authoribus loquuti sunt) in medium protulerunt. Y alsi en de este mismo §. pag. 1454. ibi: Sed hanc obiectionem ex actibus Apostolorum cap. 25. debebat Covarrub. omnino omittere; porque no se puede dudar, que cometen error manifiesto quantos alegan este lugar en la forma dicha contra la livertad Ecclesiastica, lo qual se conocerá mejor, por lo q. dize el P.e Hernando de la Bastida en el referido libro contra las venenosas consideraziones de Fray Pablo Servita, que en la primera parte argum. 13. fol. 38. dize lo siguiente: Esta Proposicion pone Fray Paulo en la pag. 28. procurando imitar à Marsilio Paduano, cuio Argumento es probar con la Apelacion de San Pablo, que los Ecclesiasticos estan sugetos à los Principes seglares. Pero no para aqui el mal de esta Doctrina, que maior veneno en-

encierra que este. Veamos de que acusaban los Judios à San Pablo. Digalo esto quien era Juez, y es fuerza que lo supiere bien. Y luego copia las Palabras de el Cap. 26. num. 18. de los Actos de los Apostoles (q. son las mismas que se copiaron supra) y prosigue en esta forma. De manera que de materia de Fé eran, y Religion estas Acusaciones; luego si San Pablo reconocio al Cesar por legitimo Juez en ellas, confesso, que tocaba à los Principes Seglares el Juzgar, y determinar quien yerra, ò acierta en las cosas de la Fé. Esto es dezir una Heregia marsiliana de Marsilio de Padua. Y si Juan Paulo tubiera ojos, viera que con esta Doctrina haze gravissima injuria à San Pablo, y que lo que el Cardenal Belarmino dijo en este punto, no es injuria de el Apostol, como el calumnia, sino digna consideracion de tal Ingenio; pues pudo mui bien San Pablo, pareciendole disparate el tomar por medio, para escapar de las manos de el Prefecto, como pudiera oy un Sacerdote en Constantinopla apelar al Gran Turco si se hallara oprimido de un Juez Subdito de el Turco.

Los Hereges de este tiempo colorean con esta apelacion de San Pablo los recursos que en razon de defender sus Heregias, an hecho à los Principes Seglares; como si fueran ellos los Jueces

de estas materias. Pero mucho mas desca-
radamente se valió de ella Wicleph en la
exposizion sobre el cap. 25. de los Actos Ap-
póstolicos, para probar, que en las Controvers-
ias de Fee eran los Emperadores Juezes Sup-
mos, y se podia apelar de los Obispos à ellos
pues en tales materias apelò San Pablo à
Cesar. Yo no quiero creer, que con tan d[...]
abominable fin, se sirba de ella Fray Pablo;
pero quiza alguno sospecharà que si, y
que adivinando que le à de sujetar la
mismo que à ellos (pues enseña la misma
Doctrina) comienza à prevenirse, y à po-
ner principios de que infiera que el Ju-
gar, si son heregias, ò no, las que escri-
ve y enseña, toca al Duque, y Senado de V[e]-
necia, y no al Supremo Tribunal de la
Iglesia Romana. Videndus etiam Pat[er]
Suarez in Reg. Angl. lib. 4. Cap. 10. num.
et D.D. in cap. si Iustus ult. de apelat.
y en terminos de esta Apelazion de San
Pablo. Gregorius Tolosan. tract. de apellat.
lib. 3. cap. 14. in fin. fol. 345. Oldradus
Cons. 89. sub. n. 3. Salon in 2.ª 2.ª D. Thom.
q. 69. art. 3. Conclus. 1. in fin. fol. 412. Car-
dinalis Jacobacius, de Concilijs. lib. 10. art.
10. vers ad quod en los tratados de los Doc-
tores tom. 13. part. 1. fol. 351. Cardin.
Alex. in cap. Cum ad verum 6. Dist. 96.
column. 3. in princip. in 8. et ult. arg.
donde dize que esta apelazion la hizo el Ap-
óstol al Cesar, non tanquam, suum Judicem
sed Judicem facti scacia de appellat. q. 16. [...]
n. 6.
Cap.

Cap.

Respuesta al 2º. Argumento de el Señor Covarrubias sobre las palabras de el Apostol ad Roman. Cap. 13. num. 1.

De este lugar de el Apostol se valió el Emperador Constancio Herege Arriano, y perseguidor de los Catholicos, mas cruel que todos los demas Hereges, pretendiendo en fuerza de el Episcopos sibi subijcere, et pro libidine imperare, desterrando de sus Iglesias á todos los que se resistian, y persiguiendolos con varios travajos, como hizo con el grande Athanasio, que era la coluna, y firmamento de ella; por quien el Obispo Lucifero gran defensor de Athanasio, escribió una Carta á Constancio, q. está en el Libro que inscribió: De non parcendo in Deum delinquentibus. Donde con estas palabras refiere la queja que tenia Constancio de los Obispos. Videntote ô Constanti! veritate superatus dicere es solitus: Sacræ scripturæ præcipiunt Regibus, et omnibus de Gentibus in sublimitate, deberet esse subiectum, et audes, ô Lucifer, talia, ac tanta mihi ingerere? Y mas abajo llama á todos los Obispos que no le obedecen. Legis transgresores; porque assi se lo enseñaban todos los Obispos Arrianos, como el mismo Lucifer escribe en el Libro, que intitula Moriendum esse pro Dei Filio, eumque Episcopum Episcoporum.

La misma perfidia imitaron el

Emperador Valente, y Valentiniano, su
mãor, que lo era de el occidente, como cons
ta de San Ambrosio lib. 5. Epist. 33. Em
error practicaron despues el Emperador
Anastasio, como refiere el Papa Symma
cho in Apologetico. Ytambien el Em
perador de Alemania Henrrico IV. segun
consta de la Epistola ad Hildebrandum,
que era el nombre conque llamaba al
grande Pontifice Gregorio VII. Lo mismo
prosiguiò Henrrico V. el que con violencia
sacò las embestiduras de los Obispos, se-
gun se refiere enla Epistola de el Ponti-
fice Paschual ad Udonem Viennensem
que trae Helmoldo lib. 1. Cap. 30. et 31. Y
finalmente el Rey Philipo de Francia
porlos Años de 1329. se desenfrenò tanto
que pretendio que no solo los Obispos
sino tambien el Romano Pontifice
le avian de estar sugetos como dize
Corrado Vecerio in Vita Henrrici VII.
alegando para todo esto la Defenida [illegible]
ad Roman. cap. 13. y el Cap. 2. de la Epist.
1. de San Pedro.

De estos mismos lugares sevalio
tan bien P.o Cunnexis Ministro Regio
de Paris en aquella disputa grande, que
en presencia de el Rey, y de muchos Pre
lados tubo publicamente, con el insigne
Cardenal P.o Bertrando, que con una
elegantissima Oracion, y con muchos

lugares, y fundamentos irrefragables combenzio la temeridad, y perfidia de este Consegero. Sucedio despues con los mismos fundamentos el impio Calvino la pretension, y doctrina de el Emperador Constanzio Arriano, alegando como suelen los Heresiarchas varios lugares de la Escriptura adulterados, y torzidos que refiere Rhenato Chopino de Sacra Politia in prefation. y en fin los falsos Theologos de Venecia bolvieron à alegar los referidos lugares à que tienen respondido eficazmente el Cardenal Belarmino en los tratados q. se citaron arriba Quad. 34. Valenzuela in Venet. dict. p. 4. ex n. 183. El obispo Lauretano, Rutilio Benzon, el Pe. Adamo Tannero de liberat. Ecclesiast. lib. 2. cap. 6. y con mayor extension el P.e Hernando de la Bastida contra fray Pablo Servita p. 2. argum. 61. pag. 717. que se copio arriba cap. 8. impugnando la opinion media de el S.r Covarrub. num. 8.

Y aunque nada se puede añadir à lo q. con tanto acierto dixeron tantos, y tan graves Doctores los mas doctos sin duda de aquellos tiempos con todo eso; porque no todos los Abogados, y Juristas que impugnan la libertad Ecclesiastica usan, y manejan estos libros; y lo primero conque tropiezan, y dan de ojos es este lugar de el Apost.

no es razon que sicco pede transeamus, sin dezir algo por escusar el trabajo à los que le leieren, dexo à buscarlo en el Cardenal Belarmino, y en los demas DD.

Y assi en primer lugar se deve notar q. quantos Hereges à avido antiguos, y modernos que impugnan la libertad Eclesiastica, apenas se hallarà uno que no aia ynsistido con gran fuerza en este mismo lugar deel Cap. 13. ad Roman. y en el Cap. 2. de la Epistola 1. de San Pedro, y tambien en el Cap. 3. de la Epist. ad Tit. donde se dize; admone illos Principibus, et Potestatibus subditos esse dicto obedire.

Lo segundo para que este lugar de la referida epist. ad Roman. cap. 13 prueba algo; se deve suponer un [illegible] intolerable; y es que no ay otra Potestad sublime en la Iglesia, sino es la Potestad de los Principes à cuya direccion deven estar sugetas las almas de todos los Hombres; porque si se admite que ay Potestad en los Pontifices, y que es verdad lo que dize el Apostol 1ª. ad Thimoteum cap. 5. adversus Presbiterum accusationem nolli recipere nisi sed duobus, vel tribus Testibus; donde se supone que ay Juez en la Iglesia con potestad legitima de juzgar; el Argumento nada prueba contra la excempcion Eclesiastica; puesto que la palabra omnis, es general, è indefinita, que se à de entender generaliter, y

muchos lugares q. no copiamos aquí por no dilatar esta obra.

Por manera que el S.r Covarrubias, D.r P.o Salzedo, Mario Cutelo, y quantos Juristas Catholicos alegan los lugares referidos de San Pedro, y San Pablo, á favor de la Jurisdizion R.l caminan notoriamente engañados; porque siguen las doctrinas delos Enemigos dela Iglesia, y se apartan delo que enseñan los Santos Padres, cuias palabras quedan copiadas, y de otros muchos que se pudieran copiar, si no bastaran los referidos para conozer esta verdad. Y para maior inteligenzia de el lugar de el Apostol, se deve notar que la ocasion que tubo de tratar dela Jurisdizion temporal in dict. cap. 13. ad Romanos exhortando tan de proposito á los Fieles para que obedeziesen á los Principes, y demas Potestades Superiores, fue por corregir, y deshazer la opinion falsa, y rumor q. algunos avian esparzido haziendo odiosa la Ley de Christo, de que los que la recivian negaban la obediencia á los Principes, por el error de algunos Fieles, que se substrahian de ella, con el pretexto dela Livertad Evangelica, conforme alo que dize el Apostol ad Rom. 6: Qui est o libera esse voluerit, debet opera facere justitiæ; et Joan. 8: Qui peccat, servus est peccati non liber; S. Petr. 1. cap. 2.

Quasi liberi, non quasi velamen habentes malitiæ libertatem; sed sicut servi Dei. Y para remover esta Calumnia, y Escandalo dice San Pablo ibidem, q. el Principe, non sine Causam gladium portat Dei enim Minister est, vindex in iram ei, qui malum agit &c. Y lo mismo dice San Pedro 1. cap. 2. n. 12. ibi: Conversationem vestram inter Gentes habentes bonam; ut in eo quod detrectant de vobis tanquam de male factoribus &c. Y en el nº. 15. Y esto mismo enseña Santo Tomas in dict. cap. 13. ad Roman. lect. 1. San Ambros. in Luc. lib. 4. á quienes siguen los demas Expositores.

Lo qual todo se confirma con lo q. dice San Anselmo en el referido cap. 13. digno de verse; pes en la forma siguiente: Sicut Superius reprehendit illos qui gloriabantur de meritis, ita nunc ingreditur illos redarguere, qui postquam erant ad fidem conversi, nolebant subjici alicui potestati. Videbantur enim quod in fideles Dei fidelibus non deberent dominari, et infideles deberent esse pares. Quam Superbiam removet dicens: Omnis Anima, id est Omnis Homo, sit humiliter Subditus Potestatibus, vel saecularibus, vel Ecclesiasticis Sublimioribus (et paulo post) et recte admonet Regnis ex eo, quod in libertatem vocatus est, factusque Christianus, extollatur in su

superbiam, et non arbitretur in huius vitæ tenore, se non esse subditum, et potestatibus, quibus pro tempore rerum temporalium gubernatio tradita est non se putet esse subdendum. Cum enim constemus anima, et corpore, et quamdiu in hac vita temporali sumus, etiam rebus temporalibus ad subsidium eiusdem vitæ utamur: Oportet nos ex ea parte, quæ ad hanc vitam pertinet, subditos esse Potestatibus; id est hominibus res humanas cum aliquo honore administrantibus. Ex illa vero parte, qua Deo credimus, et in Regnum eius vocamur, non debemus subditi esse cuiquam homini, idipsum in nobis evertere cupienti, quod Deus ad vitam æternam donare dignatus est. Si quis ergo putat quoniam Christianus est, non sibi esse vectigal reddendum, sive tributum; aut non esse honorem exhibendum debitum eis, qui hæc curant Potestatibus in magno errore versatur. Item si quis putat esse subdendum, ut etiam in suam fidem habere Potestatem arbitretur eum, qui temporalibus administrandis aliqua sublimitate præcellit, in maiorem errorem labitur. Sed modus servandus est, quem Dominus ipse præscribit, ut reddamus Cæsari, quæ sunt Cæsaris, et Deo, quæ sunt Dei. Quamvis enim

ad illud Regnum vocati sumus, Admittit Potestas huiusmodi, in hoc tamen itinere conditionem nostram pro ipsi... Verum humanarum ordine debemus to... lerare, nihil simulate facientes, in hoc non tantum hominibus quam Deo, qui hoc iubet, obtemperantes. Hac Ans... selmus. Por lo qual tan lejos esta de la verdad la inteligencia deel S. Covarrubias, et quod locus iste (como el dize) sane posteriorem illam opinionem (Molinei videlicet) probet, que antes es un error claro.

Uno obsta el lugar de San Chrisostomo, que alegan el S. Covarrubias, y todos los Authores contrarios (nemine excepto) junto con Theophilacto, que dize lo mismo. Las palabras deel Santo son: Facit hoc Apostolus, ut ostendat Christum, Leges suas non ad hoc induxisse, ut politias evertat; sed ut in melius instituat ostendens, quod illa omnibus imperentur, et Monachis, et Sacerdotibus, non solum Secularibus. Id quod statim in initio declarat. Omnis anima Potestatibus Sublimioribus subdita sit; etiam si sit Propheta; sive tandem quisquis fuerit, neque enim pietatem subvertit ista subiectio. Y pudieran alegar otros lugares que trae el Padre Suarez in Def. Fidei lib. 3. cap. 1. ex n. 3.

Pero

Quaderno 34. y parte de 35.

Pero quien abrá tan Necio, que se persuada que los Monges, los Clerigos, y tambien los Prophetas, los Apostoles, y Evangelistas, los Patriarchas, y demas Prelados, y aun los Summos Pontifices, sive tandem quisquis fuerit, deben estar sugetos ala Jurisdiczion temporal en fuerza de este lugar, que es el principal intento conque le alegan? Tanto mas siendo de un Santo, y Doctor tan esclarezido, que con su esfuerzo, y eloquenzia marabillosa defendio los Privilegios dela Iglesia, y honrando la dignidad Sacerdotal, en aquel libro zelebre de Dignitate Sacerdotali, que digese, ó quisiesse dezir lo mismo, para que es llamado, y citado, siendo doctrina tan opuesta á todas las Leyes Divinas, y humanas?

Lo que el Santo dijo, y quiso dezir en las referidas palabras fue explicar mas la Sentenzia general del Apostol, asentando que qualquiera Hombre lego, y aunque sea Apostol, ó Propheta, deve cada uno estar sugeto á sus Superiores, y Potestades. Lo qual se prueba dela Clausula de el Santo ibi: Christus leges suas fecit, non ut Politias everteret, sed ut ad melius instituat. Como en todas las Edades, y Syglos, fueron siempre los Sacerdotes, y Ministros libres, y Exentos, assi como

la ceguedad, y errores de el Paganismo, como en la Luz dela Ley de Gracia, segun dexamos probado, siendo como es cierto que las Leyes de Christo non evertunt Politicas; sino que las perficionan es verdad de Fee manifiesta, que no vino a quitar la exempcion que por iedes Divinos, y humanos tienen en las Republicas bien ordenadas (como son las Catholicas) los Profetas, los Apostoles, y Evangelistas, y los demas Ministros, y Ecclesiasticos de su Iglesia.

Y assi es una Injuria gravissima la que se haze a este glorioso Doctor, citandole para una impiedad tan manifiesta, y para un error tan claro siendo el mismo quien resistio con gran de fortaleza a la Emperatriz Eudoxia y padecido destierros, y otros muchos trabajos en defensa de la Iglesia, y sus Ministros; maiormente si se atiende a lo que el dize en aquel celebre libro De Dignitate Sacerdotali, de quien arriba quedan copiadas algunas clausulas; donde en el Libro 3.º llama Sacro-Santas las manos de el Sacerdote añadiendo ibi: Et non modo Sacerdotibus debemus vereri quam Principes et Reges; verum, et maiori studio quam parentes honestare. Y en la Homilia 5. sobre el Capitulo 6. de Isaias dize ibi: Sacerdotium Principatus est ipso Regno venerabilius et maius. Nec mihi dixeris purpuram, nec coronam, Umbra sunt ista haec omnia.

vermiscere floscul is leviora. Y en la Homilia 83. sobre San Matheo hablando con los Diaconos dize; Si Dux igitur quispiam, si Consul ipse, siquis Diademate ornatus, indigne ad Eucharistiam adeat coibe, ac coerce, maiorem tu illo habe. Potestatem. Vide . . . supra quad. R. Y aun antes de aver nacido Chrisostomo, son muchas las Authoridades que comprueban esto mismo, y se puede ver de los Canones de los Apostoles el 121. o el 83. donde se dize ibi: Qui pecuniam vel res Ecclesiæ absumsit, sacrilegium facit. Sacrilegia enim Ecclesiarum, et Sacerdotum Sancti Apostoli . . . ac . . . et inviolata, . . . nis decreverunt manere temporibus.

Y se confirma mas dela Clausula ibi: Nec enim pietatem subvertit ista subiecho, que pone el Santo. Ergo si alima subiectio pietatem, et Religionem subvertat non erit inventa, nec d. Paulo, nec d. Chrisostomo; sed si ecit, quod subiicere Personas Ecclesiasticas omnino Potestati Seculari, est subvertere Pietatem, et Religionem. Luego San Chrisostomo no quiso enseñar, ni dezir la sugecion de los Ecclesiasticos, para que es citado, y llamado por los Authores Contrarios. De inde no . . . exortando el Apostol San Pablo, que los Prophetas, Apostoles, Evangelistas, Sacerdotes, y Monges deben estar . . . â los Principes Seculares;

porque dice San Pablo, que de-
pendesen Potestatibus Sublimioribus; no
se sigue necessariamente la consequenzia,
ergo debent obedire Principibus Secula-
ribus. Ala manera que no se sigue Pe-
trus est Animal, ergo Petrus est Equus;
porque [illegible] en esta Consequenzia
respecto de que Animal es genero assi
para el Cavallo, como para las demas
especies de Animales; conque posito Ani-
mali in genere no se puede concluir
certam illius speciem. En esta forma
pues la Potestad sublime es genero, ut
per se patet. tanto para la Potestad
Ecclesiastica como para la temporal
que son especies: Luego es falsa, y
Cavilosa la Consequenzia que se saca,
de que segun San Pablo, y Chrisos-
tomo los Ecclesiasticos deben estar su-
getos à los Principes seglares precisam.
excluidas las Potestades sublimes dela
Iglesia; como [illegible] lo que dan[illegible]
que [illegible] [illegible] sobre
[illegible] Potestades [illegible] simul
et eodem tempore. Por lo qual los [illegible]
para abono de un engaño tan claro
citan al Apostol, y â Chrisostomo (si
es que no los injurian) nada prueban,
ni concluÿen â favor de su intento.

Concluimos esta respuesta al 1.º Ar-
gumento de el S.r [illegible], con lo
que dize Alberto Pighio de Ecclesiastic.
[illegible] lib. 5. cap. 5. [illegible] finem §. quis
[illegible] [illegible]. Dicens in [illegible]

hac igitur Ecclesia Christiana, in hac
in quam Domo Dei viventis, quanto
timore, tremore que nobis conversandum
est? Quanto studio, quanta solicitudi-
ne, suam quemque stationem, in qua
constitutus est a Christo, observare con-
venit? Si servos carnalibus Dominis
obedire, cum timore, et tremore in
simplicitate cordis, sicut Christo (do-
cet Apostolus) qualem tandem, quam
humilem, quam solicitam obedientiam,
nostris, quos in illo suo Regno, in sua
Ecclesia Christus praefecit Praepositis,
nos debebimus? Si Prophanis Magistra-
tibus, publicisque Potestatibus, etiam
in fidelibus, quas humanae leges, civi-
lesque Respublicae quasi inter homi-
nes convictus vinculo constituerunt, ipsa
lex Dei, et natura nobis diligenter
subesse praecipit: quis sacrosanctis Ma-
gistratibus, quos aeternae salutis anima-
rum nostrarum causa, in sua Ecclesia
constituit ipse Filius Dei? Si Parentibus
carnalibus tam diligenter subesse de-
bent filii, quanto potius nos Episcopis
nostris, quos Patres nobis ipse Christus,
Author et Vitae nostrae, et salutis con-
stituit? Si Reges humanaeque Politiae
Principes omni nos honori oportet
prosequi ipsum salutis Romanae Ecclesiae
Romanum Pontificem, quem ipsum pro
se nobis, Christus Vicarium in suo Regno
constituit, quo non prosequimur hono-
ris genere &.

Cap.

Respondese al 5.º Argumento.

El quinto Argumento q. copia el Señor Covarrubias dela Epistola 1.ª de San Pedro Cap. 2. es en la forma que se dixo arriba: Subditi state Dominis vestris, sive Regibus, sive Ducibus ab eo missis. Pero esta lectura de el S. Covarrubias no es entera; sino diversa dela que se contiene en el Texto dela Biblia n. 13. ibi: Subiecti igitur state omni humanæ Creaturæ propter Deum, sive Regi, quasi præcellenti, sive Ducibus tanquam ab eo missis, ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum; quia sic est voluntas Dei. La lectura de el S. Covarrubias, sigue, y pone Bobadilla dict. lib. 2. cap. 18. n. 25. Este lugar dela Epistola de San Pedro tiene respondido el Papa Inocencio III. escribiendo al emperador Miguel de Constantinopla, en el Cap. solitæ 6. de maioritat. et obedient. que copiamos aqui para escusar el trabajo a los que no son Canonistas de ir a buscarle en las Decretales, y es en la forma siguiente: Solitæ &c. Miratur est imperialis sublimitas, quod missis similiter nostris litteris increpare. Huic autem tuæ admirationi non causam, sed occasionem dedisti, quod legisti B. Petrum Apostolorum Principem sit scripsisse

Sub

Subditi estote omni humanae creaturae, propter Deum, seu Regi tamquam praecellenti, sive Ducibus tamquam ab eo missis, ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum (et infra) Verum si personam loquentis, et eorum ad quos loquebatur, ac vim locutionis diligentius attendisses, scribentis non expressisses talem intellectum. Scribebat enim Apostolus Subditis suis, et eos ad humilitatis meritum provocabat. Nam si per hoc quod dixit, Subditi estote Sacerdotibus, voluisset imponere jugum subiectionis, et eis praelationis auctoritatem afferre, quibus eos subiectos esse monebat; sequeretur ex hoc etiam, quod Servus quilibet in Sacerdotes Imperium accepisset; cum dicatur: Omni Creaturae humanae. Quod autem sequitur: Regem tamquam praecellenti, non negamus, quin praecellat Imperator, in temporalibus, illos dumtaxat, qui ab eo suscipiunt temporalia; sed Pontifex in spiritualibus antecellit, quanto sunt temporalibus digniora, quanto anima praefertur corpori, licet non simpliciter, dictum fuerit, Subditi estote sed additum fuit, propter Deum: Nec pure sit scriptum: Regi praecellenti; sed interpositum forsitan non sine causa tamquam.

Quod autem sequitur ad vindictam malefactorum laudem vero bonorum, intelligendum non est, quod Rex, vel Im-

Imperator super bonos et malos gladij
acceperit potestatem, sed in eos solum mo-
do qui utentes gladio eius sunt iurisdictio-
ne commissi. Et infra: Potuisses au-
tem praerogativam Sacerdotij ex eo
potius intelligere quod dictum est: Non
a quolibet, sed a Deo; Non Regi, sed
Sacerdoti: Non de Regia stirpe, sed
de Sacerdotali Prosapia descendenti, de
Sacerdotibus videlicet qui erant in Ana-
thot: Ecce constitui te super Gentes,
et Regna, et evellas, et dissipes, aedifi-
ces, et plantes. Et infra: Praeterea
nosse debueras, quod fecit Deus duo Lu-
minaria magna in Firmamento
Coeli: Luminare maius, ut praeesset
Diei, et Luminare minus, ut praeesset
Nocti: Utrumque magnum, sed alte-
rum maius. Ad Firmamentum igi-
tur Coeli, hoc est universalis Ecclesiae,
fecit Deus duo magna Luminaria,
id est duas instituit Dignitates, quae
sunt Pontificalis auctoritas, et Regalis
Potestas. Sed illa quae praeest Diebus,
id est spiritualibus, maior est; quae
vero Carnalibus minor, ut quanta est
inter Solem, et Lunam, tanta inter
Pontifices, et Reges differentia cognos-
catur.

Haec autem si prudenter atten-
deret Imperatoria Celsitudo, non fa-
ceret, aut permitteret Constantinopoli-
tanorum Patriarcham magnam quidem

et honorabile membrum Ecclesiæ, inxta Scabellum pedum suorum, in sinistra parte sedere, cum alij Reges, et Principes, Archiepiscopis, et Episcopis suis (sicut debent) reverenter assurgunt, et eis iuxta se, venerabilem Sedem assignent &c.

Esta es la inteligencia q. el Papa Inocencio da á esta Epistola de san Pedro, y la que deben seguir, y venerar todos los Catholicos, detestando las Interpretaciones falsas de los Enemigos de la Iglesia, puesto que es verdad Catholica, no ay otro Juez legitimo p.a decidir las Controversias que pertenecen á la Fé, y á la materia de moribus, y á la direccion q. se de tener los Fieles; sino es el Summo Pastor, y Vicario de Christo, y á quien se deve recurrir, para la inteligencia de las Sagradas Escrituras, para resolver las dudas y perplexidades que ubieren, y para que sea segura, cierta, y firme la Doctrina q. de ellas se hubiere de sacar, y tener, como consta de el Capitulo, Per venerabilem. Qui Filij sint legitimi; y de lo mucho que juntan el Maestro Cano de Locis Theolog. lib. 7. cap. 3. cum seq. Albertus Pighius de Ecclesiast. Hyerarc. lib. 4. cap. 7. Belarm. tom. 1. Controvers. 1. de Verbo Dei lib. 3. cap. 4. et seq. Azor tom. 1. lib. 8. cap. 2. per tot. Latissime, et doctissime Becanus

in

vease manual controbers. lib. 1. cap. 5. n.4. de Judice controv. argum. 2. et 5. in tom. 2. opuscolor. fol. mihi 292. Simancas de Cathol. institut. tit. 59. n. 11. que cita otros, y lo mismo haze Barbosa in Tract. tit. 1. n. 1. in Decret. Recipiere. et usum Sacrorum Librorum cuias palabras son: Praeterea ad coercenda petulantia ingenia, decernit, ut nemo suae prudentiae innixus, in rebus fidei, et morum ad aedificationem Doctrinae Christianae pertinentium, Sacram Scripturam ad suos sensus contorquens, contra eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, et interpretatione Scripturarum Sanctarum; aut etiam contra unanimem consensum Patrum, ipsam sacram Scripturam interpretari audeat, etiam si huiusmodi interpretationes nullo unquam tempore in lucem edendae forent. Et videndus Suarez tom. 5. de Censuris. Disp. 22. sect. 6. Allutius tract. 15. Cap. 6. q. 6. n. 133.

Por lo mismo el Sr. Garcia de Nobilitate Glos. 9. n. 9. tratando de esta Epistola de San Pedro en el vers. at vero dize, que son perversos, temerarios, sin Juicio los que se apartan de la intelligencia de el Pontifice Inocencio sus palabras son: Neque enim auctoritatem Sacro-sanctam Pontificum

Maximè libenter amplectimur, et reverentissimas sententias, aliasq. sensum, monita, seu sensum, precepta, et Consilia, et probamus animo, et ore profitemur, salutaria, sancta, recta, iusta, aequa, et ex omni parte parte probata, et optima, viroque pio ad vitam aeternam necessaria.

III

Q en el numero 16. apartandose de el Sr. Covarrubias assienta por Conclusion firme que la excempcion Ecclesiastica es de el Dro natural, y Divino, fundandolo en el primer precepto de la segunda tabla, que es honrrar à los Padres, y en lo que dize el Apostol ad Hebreos cap. 12. y en varios lugares de ambos Testamentos que cita, dize ad medium lo siguiente: Deus vocabit David, dum inquit, Deus stetit, in Synagoga Deorum. Quod si Dij sunt, divinam quandam dignitatem nacti; qui fieri potest, ut à mortalibus hominibus, et honore, et dignitate longe inferioribus iudicentur? An non ita existimabimus Deos, à Dijs, homines, ab hominibus iudicandos esse. Duae in orbe sunt Potestates, Sacerdotalis, et Regia, illa soli excelsiori, haec lunae inferiori, et hebetiori, simillima est. Non illuminabit Luna Solem, sed Sol illustrabit lunam, nec in aliqua re consideratur sed inferior, qui sive luce, vi, potestate, illustrior, et excellentior est. Unde illud Petri in Prima canonica cap. 2. procul dubio intelligendum est, de subjectione

propter meritum humilitatis, non propter debitum necessitatis obedientiæ; alias si Sacerdos, et Prælati, omni humanæ Creaturæ subijci debent, fiet profecto, ut Prælati Sacerdoti, aut commodum sibi peccanti, cum et hi humanæ sint Creaturæ. Quod intellexit Innocentius III. in dict. cap. solitæ de maiorit. et obed. et fieret profecto, ut Dij et Angeli Dei Altissimi, parentesque maxime honorandi, luce, sole clariores tenerentur debito obligationis, et fierent multo inferiores, et frustra à Deo Optimo Maximo; Angeli, et Dij, et parentes apellarentur.

Y que las Palabras de San Pedro sean potius Consilij, exortativa, non præceptiva, lo prueba Imola in dict. cap. solitæ, vers. Nota quod: Y en esta conformidad dise, que las palabras propter Deum, de la referida Epistola de San Pedro, potius videntur esse Consilium perfectionis, quam præceptum. Y assi no obligan, neque inducunt necessitatem ex cap. Quod præcipitur 14. q. 1. et in Clement. exivi. vers. Item quia de verbis significat. Antonius de Butrio in cap. nam concupiscientiâ n.° 3. de Constitut. Constantius, Rogerius in Tract. de summo bono. §. tractemus de Virtute n. 15. Marcus Antonius Marsilius de Carleni... reddit origine p. 3. cap. 26. n.° 43.

Y en fin qual sea el verdadero, y legitimo sentido de las Sagradas Escrituras, non possumus scire (dize Belarmino) p. 2. tomi primi Controv. lib. 4. de notis Ecclesiæ cap. 2. vers. idem pari-te litteras D. column. 2.ª) nisi ex testimonio veræ Ecclesiæ, ut docet Augustinus lib. contra Epist. fundamenti cap. 5. et lib. de utilit. credendi. Cap. 14. et ipsemoque Brentius, in confessione Witembergensi, cap. de Scriptura confitetur Ecclesiam habere jus testificandi de vera Scriptura, et etiam inter prætandi veram Scripturam. Et Calvinus lib. 4. Cap. 1. §. 5. vult, Ecclesiam esse fidelem custodem verbi Dei, et Philippus in locis. Cap. de Ecclesia, requirit testimonium veræ Ecclesiæ ad dirimendas lites. Hæc Belarminus.

Esta misma doctrina confirma Franciscus Bocius Eugubinus de temporali Ecclesiæ monarchia lib. 5. cap. 12. in solutione ad 4.am objectionem, dicens hæc verba Petri cum dixit subiecti estote omni humanæ Creaturæ propter Deum; ut intelligamus, per Creaturam principatum, et Potestatem, ut intelligunt Œcumenius, Didimus, et alij Græci; sin autem interpretemur absolute, de omni rationali Creatura, tantum intelligit Petrus subjectionem propter Deum, ex animi demissione, et ex Charitate; ut obstruamus imperitorum hominum ora) non quod

omnes Christiani sunt, et Petrus etiam liberi. Ita Christus Rex omnium una cum Petro suo Vicario, exemptus & immunis ab omni tributo Math. 17. propter evitandum scandalum solvit pro se, et pro Petro tributum. Idem asserit Albertus Pighius de Hierarch. lib. 5. cap. 7. §. Itaque quod dixit Apostolus ad fin.

Deben pues los que copian este Argumento de Molinéo sea en los Escritos de el D. Covarrubias, u de otro qualquiera Author, seguir precisamente la interpretacion, y doctrina de el Pontifice Innocencio in dict. cap. solitæ de majorit. et obed. por ser la mas recibida en la Iglesia, y que se a de seguir en Justicia, y en conciencia; detestando los errores de Molinéo, assi en este punto, como en todo lo demas que escribe contra la Iglesia. Quia non est difficile (dice Alberto Pighio proxime) impietati accommodare divinarum Scripturarum eloquia, quando iis illis non adhibentur amussis, testantur tot portenta pestilentissimarum hæresum, et illas primo copiosius demonstravimus; at cum diligenter, et fideliter ad illam suam exiguntur regulam tum bene apparet, et planum fit, una sit earum germana Sententia, et veritatis Catholicæ per Orbem fixe, in omni fluctuante novitati, novitatique impietati adversaria.

Aque corrige Irenéo Lugdunense lib. 4. adversus hæres. Valentini, et similium, dicens: Quapropter eis, qui in Ecclesia sunt Presbyteris, obaudire oportet his qui successionem habent ab Apostolis, reliquos vero, qui absistunt à principali successione, et quocumque loco colliguntur, suspectos habere, vel quasi hæreticos, et malæ consientiæ, vel quasi scindentes, et elatos, et sibi placentes; aut rursus ut Hypocritas, quæstus gratia, et vanæ gloriæ hoc operantes. Omnes autem hi decidunt à Veritate, et hæretici quidem sunt alienum ignem afferentes ad Altare Dei; id est alienas Doctrinas, id eo que à Celesti igne comburentur; quemadmodum Nadab, et Abiu. Qui vero exurgunt contra Veritatem, et alteros adhortantur adversus Ecclesiam Dei, remanent apud Inferos voragine terræ absorti, quemadmodum, qui circa Coré, Dathan, et Abyron. Qui autem scinduntur, et separant unitatem Ecclesiæ, eandem, quam Ieroboan, pœnam percipiunt à Deo. (Et lib. 5. post medium, ait) Ipsi enim confitentur semetipsos agnitionem habere boni, et mali, et supra Deum, qui fecit eos, ejaculantur sensus suos: supra enim sentiunt quam sit mensura sensationis: Quapropter, et Apostolus ait. Non plus sapere, quam oportet sapere; sed sapere ad sobrietatem, ut non illorum manducantes escam, qui plus quam oportet sapiunt, projiciamur de Paradyso Vitæ.

Cap.

Cap.

Respuesta al 6.º Argumento de el S.r Covarrubias practicar. Dict. quest. 31. num.º 3.º §. que comienza, Non enim obstat Locus ex authoritate David.

Asta aqui emos respondido à los cinco Argumentos que copio el S.r Covarrub. de Carlos Molinèo. Siguese aora satisfacer à las tres respuestas, ò evasiones que este gran Prelado da à los textos citados supra, en esta Question ex num. 1. à favor dela exempcion, Jure Divino, que pertenece à los Ecclesiasticos para que assi conste mas lo que repetidamente dejamos advertido. De no aver echado menos el Cariño, y afecto quanto puede favorecer àla dicha exempcion Jure Divino. Y assi àlas palabras de el Psalmo 104. vers. 15. Nolite tangere Christos meos. Dice que este lugar se entiende delas injurias, y fuerza, que se hace à los Sacerdotes: Mas que no se prohibe por esto à los Principes seculares, el traer los Clerigos à sus Tribunales, iuxta juris ordinem cocercendum, cum et in veteri Testamento ante legem Evangelicam, dubio procul Sacerdotes à Principibus Secularibus iudicarentur.

A lo qual responde el Doctor Martha De jurisdictione p. 2. Cap. 6. n.º 1. in fin. vers. 1. ubi ait. Primo mirandum est de Covarrub. viro alioquim doctissimo, qui

non ita accurate Christum perpenderit pro Ecclesia; et ita contra communem sensum tam â nostris Doctoribus, quam â Sanctis Patribus, intellectum textum illum restringere voluerit. Nam versiculum illum: Nolite tangere Christos meos, interpretatur Hyeronimus super Zachariam cap. 2. nec vel minimum in Sacerdotes patrent, ne quidcos vexent, aut afficiant. Ita enim Div. Gregorius lib. 1. epist. 25. et præterea ex vi verbi nam tangere solum ad vim, et injuriam, quæ possit commiti in Sacerdotes non autem ad Privilegium fori Ecclesiastici; sed praesupposito quod ille versiculus intelligatur solum de vi, et injuria, quæ possit eis inferri, adhuc idem dicendum est, quod dicit communis intelligentia. Nam injuria infertur etiam in opprimendo non Subditos, qui in dictam coguntur jurisdictionem. Nam dum dicitur, qui vos tetigerit pupillam, oculi mei tangit. Zachar. Cap. 2.º exponit Papa Anacletus in epistola ad episcopos Italiæ, et habetur in Cap. Accusatio 1.2. q.ª 3. quod illa verba intelliguntur, non solum de injuria inferenda: Ergo falsa est omnino distinctio Covarrubias ad illum textum: A misma impugnacion hace Duardus in Bull. Cœn. can. 15. q.ª 18. num. 17. et 18. diciendo que es cavilacion restringir el verbo tangere ad solam vim, et injuriam contra Sacerdotes excluiendo de

de esta infamia, y violencia el [illegible] a los Tribunales, y Juzgarlos, authoritate propria, los Principes, y sus Magistrados; y en fin el mas ciego, y rudo, e ignorante dira q. es cavilacion, y engaño.

Esta respuesta de Martha es tan convincente, legal, y manifiesta, q. solo se puede admirar el animo de el Señor Salzedo en pretender impugnarla en el lib. 1. De leg. polit. cap. 3. n. [illegible] pero la impugnacion que hace es tan [illegible] que necesita de satisfaccion. Mayor [illegible] dado le dio sin duda â Mario Cutelo De Immunitat. lib. 2. quaest. 1. que [illegible] el n. 19. al 30. se detiene, en impugnarla, poniendo toda la fuerza, en que tambien los Reyes se llamaban Christos como consta de el libro 2. cap. 1. de los Reyes ibi: Ita ut ad eum David: quare non timuisti mittere manum tuam ut occideres Christum Domini. En el Cap. 45 de Isaias Haec dicit Dominus Christo meo Cyro, cuius apprehendi dexteram, et subijciam ante faciem eius Gentes. La misma ponderacion llamando Christos â los Principes Seglares en fuerza de estos Lugares, alega el Author de la Apologia de el Rey Jacobo de Ingalaterra al fin de ella desde la pag. 110. como consta de [illegible] mismo en el referido tom. 3. de [illegible]

~~pavo pag. 351. con las siguientes, y en la impresion~~ desde la Coluna 696 con las siguientes, y en la impresion de folio pavo: pag. 351. tambien de el Padre Suarez lib. 3. in Reg. Anglia cap. 24. n. 8.

A que se responde que en las Sagradas Letras Christus idem est, quod unctus, y es cierto que los Profetas, Reyes, y Sacerdotes solian ungirse. De esta conformidad San Geronimo dice que esta uncion es en dos maneras, una material, y otra espiritual tom. 8. homil. 1. in cant. sobre aquellas palabras Odor Unguentorum tuorum super aromata, aviendo dicho en el tom. 3 sobre el Psalm 132 en el Vers. sicut unguentum in capite quod decendit in barbam barbam Aaron, que ay olio, ó Unguento Sacerdotale, Regum, Prophetarum, et Leprosorum, donde cita varios lugares de la Escritura como son de el lib. 1. de los Reyes. el cap. 10. et lib. 2. cap. 1. et exod. cap. 29. num. 3. y con mayor exclamacion tom. 5. sobre Abacuc cap. 3. explicando las palabras referidas de el Psalm. 104. Nolite tangere Christos meos, tome varias differencias de Personas, que en las Sagradas Letras se llaman Christos, y en primer lugar los Prophetas, y Sacerdotes.

Videndus etiam S. Augustinus in Psalm. 44. et lib. 12. contra Faustum

cap. 44. et lib. 13. cap. 12. Mendoza tom. 3. in lib. 1. Reg. cap. 1. vers. 1. in expositione q. 10. late = fr... se ha... Alex Chrismatum minor. 2. cap. 23. A esto alude David quando en el lugar proxime referido llama à Saul Christum Domini, y en esta conformidad se dize de Aristobulo lib. 2. Machabeor. cap. 1. n. 10. ibi: qui est de genere Christorum Sacerdotum, y esto para diferenciarle de los Reyes que eran Christos y de los Sacerdotes Gentiles q. no lo eran el Rey Cyro, aunque Pagano fue elegido de Dios para librar el Pueblo Hebreo Cautivo en Babilonia; y por esto como dize el Padre Cornelio à Lapide en este lugar de Ysayas fuit Typus et Imago Christi. Imago autem ... nomen ... Antitypi, seu exemplar

Todo lo qual no combiene à los demas Reyes, ni pudo Mario Cutelli con ninguna seguridad hazer regla general de estos lugares, y comprehender en ella sin otro fundamento todos los Reyes, y Principes Catholicos, y no Catholicos, pues ni el Turco ni el Persa son mas Idolatras que el Rey Cyro, y sin embargo no se llaman tan bien Christos de el Señor absolutamente, como se llamò Cyro, ... à este ... el cap. ...

Laicus 19. 22. q.ª 1. donde se dize quia Sacrilegium peragit in Christum Domini, manum mittens, porque esto se á de entender metaphorice, et largo modo, por la veneracion grande que se deve á los Reyes, y Principes. De la forma que se entiende el Canon post Baptismum 91. de consecrat. dist. 4. donde se dize de todos los q. se baptizan ibi: De ipso enim, post sacram unctionem caput ejus, mistico velamine, ut intelligat se Diademate Regni, et sacerdotali dignitate potiri. Y que los sacerdotes sean Reyes se dize, y comprueba in cap. duo sunt genera 12. q.ª 1. Al mismo pertenece lo que se dize en la Epist. 1.ª de San Pedro cap. 2. ibi: Vos autem genus electum, Regale Sacerdotium, gens sancta, Populus acquisitionis &c. et Apocalipsis Cap. 1. fecit nos Regnum, et sacerdotium Deo Patri, et Cap. 5. ibi fecisti nos Deo nostro Regnum, et sacerdotes, lugares que communmente alegan los contradictores, y los demas que impugnan la Jerarchia Eclesiastica, de quibus Diccio. in cap. Cleros dist. 21. S. Thom. in adict. ad 13. part. q.ª 34. in principio. Belarm. tom. 1. lib. 1. de Cleric. Sebastian Cesar de Ecclesiast. Hierarch. quæst. 1. preambular.

§. 5. ex n. 1. cum seq. que cita à Alvaro Pichardo, Enriquez, y otros.

De manera que es Paradoxa, ò engaño notorio el de Mario Curtio, y Arriaga pretender en el lugar supra citado que las palabras de el Psal. 104. Nolite tangere Christos meos se an de aplicar pressisamente à la Uncion de solos los Reyes, y Princi-pes, siendo resolucion firme de todos los Granados Expositores latinos, y Griegos, que estas palabras en lo literal se entienden de los Santos Patriarchas, y Prophetas, siguiendo à San Geronimo que en este mismo verso dize assi: De ipsis Patriarchis dicit. Erubescant ergo Judæi, qui dicunt quoniam si aliquis non ungatur unguento regali non potest vocari Christus. Hoc enim dicunt, quoniam Dominus noster non est Christus; quia non est unctus Unguento Regali. Ecce ante Legem Patriarchæ non uncti, Regali unguento, Christi dicuntur. Christi autem sunt, qui Spiritu Sancto unguuntur. Ergo, et Dominus noster iuste vocatur Xptus, quod illi negant contra Scripturas. Esto mismo dize el Incognito super Psalmos, que dize hablando. ibi: Regibus, et Principibus Mundi, verbis, signis, et factis: Nolite tangere Christos meos, et Prophetas

y que por esto castigó à Pharaon, propter Uxorem Abrahæ Patriarchæ, ut Genes. cap. 12. y al Rey de Gerara por lo mismo Genes. cap. 20. De todo lo qual resulta la mala aplicacion, è intelligentia de Mario Cutelo.

Mas en la Ley de Gracia sino con las Unciones comunes à todos los Fieles en los Sacramentos de el Bautismo, Confirmacion, y extrema uncion; Los Reyes, y Principes Soberanos no tienen precepto alguno de ungirse; lo qual consta de la practica; como tampoco le tenian en la Ley antigua de Moysen, ut docent Menochius de Republica Hebræor. lib. 1. cap. 9. §. 7. Abulensis in 1º Reg. cap. 10. §. 1. Gaspar Sanchez, ibidem cap. 10. n. 6. Mendoza in exposition. num. 1. pag. 84. Licet aliud velint David Blondelt in Apolog. contra Chiflerium lit. 14. de Ampulla Remensi. §. 4. Y los Reyes que actualmente se ungen, no reciven por la Uncion gracia Sacramental; porque de otra suerte era forzoso admitir ocho Sacramentos en la Iglesia, q. es error: A diferencia de los Sacerdotes, Obispos, y Ministros Consagrados, que tienen para ello precepto, y reciven gracia en el Sacramento de el Orden, vel Caracther Espiritual, è Indeleble, de que tratan los Canones 7. 15. 28. §. 1. et cap. 24. de elect. Cap. 7. de temporib. ordin.

Cap. Un. De Sacr. Unct. Can. 1.º dist. 64. Can. 1.º et 2.º Dist. 25. Can. 1. Dist. 100.

La diferencia que ay entre la Uncion de los Reyes, y la Ecclesiastica, y sagrada de los Sacerdotes, y demas Ministros, pone Innocencio III. en el Cap. Un. §. Unde in veteri de Sacr. Unction. dicens: Principis Unctio à capite in Brachium est translata, ut Princeps ex tunc non ungatur in capite, sed in Brachio, sive Humero, vel in Armo; in quibus Principatus congrue designatur, iuxta illud quod legitur, Factus est Principatus super humerum eius &. In capite vero Pontificis Sacramentalis est delibutio conservata; quia Personam Capitis in Pontificali officio repraesentat. Refert autem inter Pontificis et Principis Unctionem; quia Caput Pontificis Chrismate consecratur, Brachium vero Principis oleo delinitur, ut ostendatur quanta sit diferentia inter Auctoritatem Pontificis, et Principis Potestatem. Y quien quisiere ver otras muchas cosas curiosas en este Punto las hallará en la Bassi Pontificia de D.ⁿ Leand. Mañano, dignissimo Abbad de Alfaro, y de maiores Ascensos. tract. 2. fundament. 2. §. 9. fol. 538. cum seq. que indignando justamente contra Huberto Moro, Miguel Nauclero, Daniel Pliczaco Author de las Vindicias Gallicas, y otros Lisongeros de Francia, que quieren por la Ampolla de Rems, poner los Reyes Christianis-

simos, sobrelas Cavezas de todos los Re-
ies, y Principes, y aun sobre la Monar-
chia Ecclesiastica; trato la Materia con
prolijidad, pero docta, y curiosamente.

Siendo pues la Sacra Uncion de pre-
cepto enlos Sacerdotes, y Ministros, como
Consta de el Cap. Un. de Sacra Unct. in fin.
y prueba eficazmente Miñano proxime
§. 5. pag. 552. y siendo tambien mas inti-
ma, mas spiritual, y Misteriosa, quela
delos Reyes, se ã de dezir precisamente,
que aviendo de aplicarse el Verso de David
Nolite tangere Christos meos ã los que
exteriormente reziven Uncion; ã de ser
en toda propiedad, y rigor ã los Patriar-
chas, ã los Prophetas, Sacerdotes, y Mi-
nistros dela Iglesia, antes que ã los Re-
yes, y Principes; porque no todos son
Ungidos; y aunque lo sean; porque pueden
revelarse contra Christo, y haziendose sis-
maticos, Hereges, ô Paganos, y bolvi-
endose de esta manera Antechristos,
como dize el P.e Lorino enla explica-
cion de este Psalmo. Y assi se vé que fu-
era impiedad llamar ã la Reyna Ysabela
de Ingalaterra Christo de el Señor, avi-
endo perseguido ã Christo, y hecho tan
horrorosa Carniceria en sus Ministros.

Con que es voluntario, y sin fundam.to
affirmamus iterum, quanto dize Castello
contra el D.r Mantha, ã favor del P.
Coninck. porque las palabras dela Escri-
tura se an de entender siempre, y en
primer lugar, en el sentido propio, li-

literal, ô Historico, que tubieren, y
como ellas suenan, quando no se sigue
absurdo, contra la verdad dela Fe, y
contra la buena Doctrina, antes que en
el sentido alegorico, ô metaphorico, que
pudieren tener como enseña S. Augustin
lib. 3. de Doctrina Christiana cap. 10. et
11. que se copió arriba Quader. N. et n.
N. â que añadimos aora â Leonardo
Choqueo en las notas al lib. 15. cap. 16.
de Civitat. Dei, donde dice ibi: Obser-
vandum vero, tum necesarium est in-
telligere Thropum, aut Metaphoram, esse
necessariam, ubi si Textum exponere-
mus in propria significatione aliquid
sequeretur absurdi. Et videndus Gaspar
Sanchez in Cap. 2. Zacharia vers. 1.

Que esta aplicacion del Verso de
David â los Ministros, y Sacerdotes
Ungidos, y Consagrados, por ser mas
propia, por ser Historica, et ut verba
sonant; sea la verdadera inteligencia,
y aplicacion q. deve tener este lugar, se
confirma mas con lo que se lee en el Cap.
2. de Zacharias num. 8. ibi: qui enim te-
tigerit vos tangit pupilam oculi mei;
que es lugar de quien no se acuerdan
el P. Covarruvias, ni Mario Curelo,
y se aplica literalmente â los Sacerdo-
tes dela Ley de Gracia, lo qual tiene
assi decidido, y determinado el Papa
Anacleto in cap. Accusatio S. 2. q. 7. que
es el mismo que trae Marta ubi supra,
donde se dice: Unde liquet quod Sacer-

Sa-

Sacerdotes: id est, Episcopi à Deo sunt judi-
candi, non ab humanis, aut prave vitae
hominibus lacerandi: Ipso Domino exem-
plum dante quando per se ipsum, et non
per alium vendentes, et ementes ejecit
de Templo. Nullus enim (ut reor) in-
venitur inter nos qui velit suum ser-
vum ab alio quam à se judicari. Unde,
et Dominus per Prophetam inquit: Qui
vos tangit, tangit pupillam oculi mei.
Dá la razon el Pontifice en las ultimas
palabras de este texto: Quoniam injuria
eorum ad Christum pertinet, cujus le-
gatione funguntur. Y aunque Cutelo
in Dict. lib. 2. de Immunitat. q. 1. n. 26.
[illegible] tambien [illegible] este texto, di-
ziendo que su decision non ad juris-
dictionem, sed ad malignantium de-
tractionem pertinet. Con todo eso de
sus mismas palabras, y contexto, cons-
ta, que habla de [illegible], y lo dice la
Glossa ibidem verbo, sed si quis aue-
rens; loquitur de causis civilibus,
vel criminalibus, civiliter proposi-
tis, nam hoc Caput de Laicis loquitur.

Constando pues que el lugar de
David Nolite tangere Christos meos,
y el de Zacharias Qui vos tangit, tan-
git pupillam oculi mei, pertenecen pri-
mario, et directo à los Sacerdotes de la
Io-

ley, de Gracia, antes que á los Reyes, y Principes; vista que mostremos la fuerza, que em ambos lugares tiene el Verbo tango, para excluir la torsida Inteligª de Antonio Cabello, y de el D. Covarrubias y de los demas que contra la Iglesia, y sus Ministros, copian este Argumento, asentando no se hace injuria á los Clerigos quando son traidos á los Tribunales &c.

El Verbo tango por si solo no significa injuria, ni violenzia alguna, como consta de los Dictionarios Latinos: Y assi necesitan para ello de otra palabra con que esto se signifique, ut tangere aliquem flagello, baculo, pugno, ferro, vel fuste &c. Pero no es menester que sea en esta forma, y con tales Instrumentos la Injuria que se haze al Clerigo; basta, y sobra, que sea qualquiera ofensa injuria, agravio, ó irreverenzia, por ligera y leve que parezca, para que sea sacrilegio, y la sienta el S. como si le tocaran á las Niñas de sus Ojos, que es sin duda el exemplar mas propio, y mas significativo, con que Su Magd. divina, quiso mostrar el aprezio en que tiene á los Sacerdotes, y el dolor que le causa, si no son tratados con la reverenzia, y estimazion debida, pues consta que el golpe, ó contusion, que en otra qualquiera parte de el Cuerpo es levisima, causa gravisimo dolor en las Niñas de los Ojos.

Nihil delicatius (dize Cornelio á Lapide sobre este verso de el cap. 2 de

Zacharias) nihil quo charius, et pretiosius pupilla; ac proinde nihil maiore cautela custoditur; laesa enim pupilla laeditur, et excaecatur Oculus, qui est lumen Vitae; ac Dux omnis vitae, et actionis hominis. Añade que alude este lugar al Deuteronomio cap 32. n. 10. ibi: Custodiuit quasi pupillam Oculi sui, citando á San Geronimo, y otros Padres. Y mas al intento el Padre Gaspar Sanchez en este lugar de Zacharias Caeterum pupilla pretiosiori specie, omnibus sit maxime chara, eaque maiore studio custoditur, constat ex Deuteronom. cap. 32. num. 10. et Psalm. 104. ad quae loca videtur allusisse Zacharias. Pupillae vero laesae deformitatem affert, et caecitatem, extremumque miseriam. Quale enim gaudium habebit, qui caeli lumen non videt, ut Tobias cap. 2. tale sibi malum struit, qui contra Dei amicos aliquid machinatur mali.

El Padre Lorino sobre las referidas palabras de el Psalm. 104. Column. 2. dize, que el verbo tangere, aqui, y en Zacharias cap. 2. significa laedere, vel malus iniciendo, vel detrahendo, vel mal, vel maledicendo, vel bona eorum malé tractando, vel jura eorum diminuendo. Y en la Colum. 4. iuxta fin. añade la consideracion siguiente: Denique enim commode posses totam sententiam Xpto tribuere, cum capi se sineret in Horto; Dixit Ioan. Cap. 18: si ergo me quaeritis sinite hos abire, quasi diceret, Nolite tangere Christos meos. Itaque nec

Petrum quisquam lęsit, quod sanè magnam habet admirationem; etiam cum exemit gladium, etiam postquam abscidit Servi Pontificis auriculam. Y San Geronimo sobre el Cap. 2. de Zacharias, ibi: Qui enim Sanctum Domini tetigerit sic est quasi vexare cupiat pupillam oculi eius, et illum nitatur clara luce privare, de qua loquitur in Evangelio vos estis lux mundi. Y San Cyrilo, y Barbablo dizen: Qui vos tangit, tangit pupillam oculi sui, id est, se ipsum gravissime lędit; quia sibi excussit, gravissimam, et acerrimam Dei vindicis vertis iram, et vindictam.

De esta manera pues entienden los Padres y Sagrados Expositores el Verbo tangere de el Psalm. 104. y de el cap. 2. de Zacharias, conque es violenta, y sin fundamento, assi la interpretacion de el Sr. Covarrubias, que dize non autem prohibetur illic judicium Principum Secularium, como la injusta Sentencia de Mario Cutelo. Conque à esta interpretacion se puede aplicar lo que dize Santo Thomas Opusculo 19. cap. 13. ibi: Inconsonum, et irrisibile videtur in Sacrę Doctrinę professione, Iuristarum Glosulas ad authoritatem adduci, ac de earum dictis disceptare. Porque si basta para incurrir en la Descomunion de el Canon siquis suadente 17. q.ª 4. el detener al

al Clerigo en Carcel publica, ô lugar privado, confinarle en alguna fortaleza, y aunque sea Ciud. grande, compelerle â su Casa, hechar agua de proposito sobre el, assir de el freno de el Cavallo en que camina, para detenerle sin causa, y en otras qualesquiera acciones de este genero, que fueran contumeliosas in facto, et in opere, et pluzimis citatis asserit Barbosa in dict. Can. si quis, ex num. 28. cum seq., como podra ser ajustada la interpretazion de el Sr. Covarrubias en la referida clausula Nolite tangere Christos meos, teniendo por injuria levissima, ô que no ay injuria, el traer â los Clerigos â los Tribunales Reales, y esto sin acordarse de tantas prohibiziones, como ay en los Dros, y sin hazer computo de las excomuniones de la Bulla de la Cena, y de las demas penas, y censuras, que una de la de Urbano VIII. y otros Pontifizes, que se ande referir abaxo, que con tan grande severidad prohiben, y anathematizan todos, y qualesquiera conozimientos, que interpusieren los Prinzipes, y sus Magistrados sobre los Sazerdotes, y demas Personas Eclesiasticas.

Y se confirma; porque siendo Conclusion asentada en la testa razon de el Dro. Natural, y de todos los Dros, que no se puede imponer pena grave por culpa leve; quia pæna debet commensurari

delicto cap. non afferamus 24. q.e 1. Cap. fœlicis §. interdum de pœnis in 6. 1. q.e Respuxendum 11. lg. Flodie 13. ff. de pœnis lg. sacrilegij 6. ff. ad leg. Jull. peculatus lg. sancimus 22. Cod. de pœnis lg. Capitalium 28. §. solent ff. de pœnis lg. 1.a ff. de jure patronat. Novell. 82. cap. 10. Gomez de delictis lib. 3. Variar. cap. 3. n.o 60. in fine Cap. Ponderez criminali que cita muchos p. 1. q.e 13. n. 5. et q.e 39. n.o 35. et q.e 46. n. 45. et q. 51. n. 40. Y no es injuria leve, sino grave, y gravissima la q. se hace al Clerigo, y à todo el Estado Ecclesiastico, quando los Magistrados Seglares le emplazan, y traen indebidamente à sus Tribunales, para ser Juzgado, y sentenciado, puesto que la Iglesia para cohibir, y refrenar los dichos Magistrados, y Juezes, tiene fulminadas tantas penas, y censuras, y promulgadas tantas constituciones, y leyes que con dificultad se pueden reuntar, y reserbada la absolucion à la Sede Apostolica. Luego Mario Carello, con notoria injusticia defiende in dicta q.e 1. de Immunit. la mala interpretacion de el S.r Covarrubias, y ambos, y quantos afirman lo mismo proceden descaminados, en quanto juzgan por injuria leve la que se hace al Clerigo que es traido à los Tribunales seculares, porque no teniendo la Iglesia otra pena ...

mas formidable conque castigar las injurias, y delitos atroces, sino es la descomunion Cap. Corripiantur D. 24. q. 3. Ubi Glosa, et Doctores cum excommunicatio a Xpti corpore arceantur; atque Satanæ, et Diabolo traddatur, et ab Ecclesia per sacerdotes pellatur Cap. Audi 11. 14. q. 3. donde dize la Glosa, Satanæ tradditur, quia diabolus in eo habet potestatem, quasi in pectore suo. Y no solo est ab Ecclesia eoiectus, el Descomulgado; sed quasi Hæreticus habetur cap. 2. 4. q. 1. Y se juzgan estos Miserables por condenados, per Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum, ut deputentur, Ubi vermis eorum non morietur et ignis non extinguitur Cap. Quoniam a quibusdam S. 19. q. 3. et non habebunt vitam; sed Ira Dei manet super eos cap. Siquis D. 23. q. 4. cum multis alijs quæ possent adduci; videatur Mathæu de re criminali controv. D. exn. 56.

Manifiestamente se ve que es voluntaria la asserta interpretacion de el S. Covarrubias; porque no avia de imponer por injuria, y leve, y donde no ay peccado, pena tan horrorosa la Iglesia; siendo como es Madre piadosa, et Cultrix Iustitiæ cap. nuper 6. S. quod autem de donat inter vir

et Uxor, ubi Glosa verbo favorabiles & cap. sicut 49. 12. q. 2. Cap. sua ad no. 2º §. quia jaitur de pænis, ubi notatur cap. unico §. sed diversum, de alienatione Iudi, in 6.to lib. Ind. Rota apud Daranum decis. 156. n. 8. pag. 2. divers. Gracianus tom. 5. disceptat. 896. Episcopus Maranta responso. 20. n. 6. et 7. et responso 27. n. 1. tom. 5.

De todo lo dicho se conozera mejor como permite Dios por sus justos Juicios que los que toman la Pluma para impugnar los Privilegios dela Iglesia y sus Ministros, caigan en tan manifiestos engaños, aunque sean los mas Doctos; y es admiracion que lo que el Sr. Covarrub. Mario Cutello, y todos los que le siguen, aprehenden por cosa ligera, y en que no se comete pecado que es traer los Clerigos à los Tribunales R. lo juzgan, y aprehenden los Concilios Universales, los Pontifices, los Santos Padres, y Doctores, y en fin toda la Iglesia asistida, y governada por el Espiritu Santo, por cosa grave, y gravissima, pues que la prohibe con tan grave pena como son las Censuras.

Concluimos esta respuesta con lo que al mismo intento dize el Sr. Bastida a Fray Paulo Servita falso Theologo de Venecia, en el Libro que escribio con-

contra el par. 3. Cap. 3. §. 3. p. 309. q.
es de el tenor siguiente: Pues quanto
al Culto de Dios, es mas Soberano
q. el de los Falsos Dioses, tanto se de-
be maior respeto à los Ministros de
el; y quanto la Religion es mas excel-
lente, tanto se debe hazer mas caso
de las Personas; porque si se desprecian,
puede ser causa de que se pierda la Re-
ligion. Por esto el Espiritu Santo de-
seoso de arraigar en los Corazones de
sus escogidos, este respeto à los Sacer-
dotes, les da siempre en las divinas
escrituras Epitetos q. causen, à quien
los oie, gran reverenzia, y estima.
Unas vezes los llama Dioses, y otras An-
geles de el S.r otras Reyes Governado-
res para [illegible] su Pueblo; Juezes
para juzgar las Tribus de la Tierra,
Embaxadores Embiados por Dios, Doc-
tores que enseñan, Pastores q. apacien-
tan su Rebaño, Trompetas sonoras,
Cielos, y Estrellas de el Cielo, Sal de la
Tierra, y Luz de el Mundo, Ciudad
edificada sobre Monte alto, Atalayas,
Muros, Colunas, y Ojos de la Iglesia.
Como pues un vil Gusanillo no res-
petarà à quien Dios

I. Añadiremos este Discurso ~~Capitulo~~ al antecedente, porq. aũ bien los Esclabos se reputan comunm.te por Bienes y hazienda de sus Dueños, como luego diremos; pero Como q.e al efecto de q. avemos de tratar ~~en este Capitulo~~ tengan otras diversas Circunstancias que los distinguen de todos los demas bienes y hazienda ~~laya~~ delos Ecclesiasticos me ha parecido q. ~~es~~ mas propio lugar de q.e tratar ~~de~~ esta Cuestion ~~q.~~ el q. podia ~~y devia~~ darsele q.do tratemos de la Inmunidad, de q. gozan las personas Ecclesiasticas en sus Bienes y Haziendas.

~~Capitulo VII.~~

Si los Esclabos de las Iglesias, Combentos, y Personas Ecclesiasticas, ~~pueden~~ deben gozar de el Privilegio de el Fuero de sus Amos, en razon de los Delitos q. cometieren. ~~En~~ Explicanse ~~de~~ la Ley 13. Tit. 5. lib. 7. Ley 7. Tit. 10. lib. 3. y otras de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

II. Sabido es, y por tal lo supongo, que el Dr.o de las Gentes introdujo en la Livertad Natural, la Actual Esclavitud.(1) Aunque Aristoteles no deja de atribuirla tambien, en algun sentido, à la misma Naturaleza(2) Sin agravio de las Reglas Civiles, que constantemente afirman, sea contra ella su Practica(3) Bien q. asis-tida de la Superior Razon, y Combeniencia de los mismos Esclabos, en que los guarden sus Amos, conservandoles la Vida, que pudieran justamente quitarles.(4) Y concediendoles, en recompensa de este tan singular, y maior beneficio, que seles haze, un tan entero, y perfecto Dominio sobre ellos, como se reconoze de la

Juris-Prudenzia Antigua(5) Y de lo que
comummente suele Veferirse de Bedio
Pollion; que aviendo condenado â un
Esclabo suio al Estanque de las Mu-
renas, porque le quebrô un Vaso de
Cristal en un Combite; no pudo el
Empezador Augusto, que asistia a
el, eximirlo de la Potestad de su
Amo, aunque deseô mucho librar-
lo de aquel Castigo. Sino niere
entera Hé Seneca (6) y si la mereze
Dion Cassio (7) Y assi se dize comum-
mente de los Esclabos, que no tienen
Persona (8) Nombre (9) Ni Dio alguno propio
Ni se les puede hazer injuria (10) (aun
que entre los Athenienses se practi-
casse lo contrario, como pareze de
Atheneo (11) Por compararlos el Dro
unas vezes al Ganado, (12) en cuio sen-
tido podian matarlos libremente
sus Amos (13) De donde vino â dezir
con mui cuerda moralidad ~~cuerdamente~~ Plauto (14) ~~y mui para la enseñanza;~~ que eran mas viles los
Esclabos que nazian de Madres Es-
clabas, que los que primero obieron
sido Libres, y despues los reduzia
su Fortuna al misera ble Estado de
Esclabitud. Y otras vezes â los
que ya murieron. (15) Son, como si
obieran sido; suponense, pero se
excluien (16) Sin admitirles alguna
Cognacion Civil, ni Padre, Madre,

mi Hijos[17] A que aludio agudamente el mismo Plauto,[18] quando nombrando un Esclabo a su Padre, le dijo riendose; Como Padre el que es Esclabo? Y por la misma razon el Floridissimo Lucio Floro[19] los llamo ingeniosamente; Segundo Genero de Hombres. De la manera tambien, que el Emperador Alexandro Severo[20] llamo Tercer Genero, a los que ni son Hombres, ni Mugeres.[21] O bien devan su Origen a Semiramis Reyna de Babilonia, como se lo parecio a Amiano Marcelino[22] O a los Parthos, segun siente Claudiano[23] Y aun Homero[24] no quiso concederles a los Esclabos, el que sean mas que medio Hombres. Y nada de Hombres + Juvenal[25] Y assi no podian en lo Antiguo casarse[26] Y la Ley de las Indias[27] que encarga, se procure en lo posible, que aviendo de casarse en ellas los Negros, sea el Matrimonio con Negras, por obviar la multiplicidad de las Castas; y otros motivos que pueden discurrirse. Previene, y declara que estos, y los demas que fueren Esclabos, no queden Libres por averse casado, aunque intervenga para esto la Voluntad de sus Amos. Para quien es todo lo que adquieren, y no para si mesmos;[28] siendo como partes integrales suias, y unos como animados Instrumentos de sus Señores, como los considero

III.

el Poliseo mas q. Satyrico

Aristoteles;[29] seguido en esta parte con aprobazion, de el I.C. Domizio Ulpiano;[30] donde afirma en este sentido: Que si se legaren los Instrumentos de algun Fundo, se entenderan tambien legados los Esclabos. Y en lo mismo combiene el I.C. Julio Paulo[31] Y la Iglesia por antiguas, y modernas Constituziones[32] tiene prohibido el que no puedan ordenarse contra la Voluntad de sus Amos; y que si de hecho lo consiguieren de algunos Prelados, se les restituian, y an... de perseverar en su Dominio.

III. De aqui se movieron a entender muchos, que junta ~~ultimamente~~, con su acostumbrada copia, el Rej.te D.n Miguel de Corteada;[33] ~~a entender~~ que siendoles permitido a las Iglesias, Conbentos, y Personas Ecclesiasticas, por uno y otro derecho el tener Esclabos para su Servizio;[34] deven estos ~~com~~ * gozar de el Privilegio y Fuero de sus Amos. ⊕ ~~(35)~~ ~~siendo la razon unica que dan para esto~~, la de ser los Esclabos bienes, y hazienda de los Ecclesiasticos.[35] La qual ~~empero~~, no nos pareze, sin embargo, tan eficaz, como fuera necess.o para conbencer ~~probar~~ el Asumpto.

IV. Porque + el Esclabo no se diferenzia de el Hombre libre, en todo lo que pertenece al D.o Natural; como es en Sentir, Dar su Consentimiento, y otros Actos semejantes[36] sin que si este falta, se de por aceptada la Herenzia, aunque la acepte el Amo en su nombre.[37] Por reconozerlos las Leyes, capa...

⊕ Proposicion que a aumentado ~~con nueba elaboracion de A alegando de nuebo otros Autores~~ sobre los muchos q. ya junto el Rej.te D. Mig.l de Corteada, funda ~~la sazon bien por constante~~ el Noble Consejero de Cataluña D. Buenaventura de Tristany (35) donde afirma ser lo q. determinaba assi el Año de 1667 el Canceller de Competencias de aquel Principado, compuesto de los quatro Ministros de aquella Real Aud.a q. alli nombra, aun por no haver sido necessario ~~su fundamento~~ llego a decidirse, siendo la Razon unica de q. se valen ~~todos~~ estos Autores q.e entenderlo assi

(35) D. Bonaventura de Tristany ~~tom. 1.~~ decis. 10. ~~n. 124. & 135. Et Ubi videas~~ Togatum Justitia Sacerdotem ~~ejusq.~~ ~~Δ como porquenos Criados~~ Cum Purpurato Justitia & pro Justitia Ministro. ~~Et signanter n. 126~~ ad rem nostram n. 124. & 135.

+ tambien es igualm.te cierto

de todo lo que consiste en Ministerio, ô como dezimos en solo Hecho;(38) que es la razon por donde afirman muchos, que el Esclabo no es incapaz de ser Executor Testamentario.(39) Aviendolos excluido, solo, la Esclavitud, de los Privilegios Civiles.(40) Y assi la Ley Petronia, y Senados Consultos, que â ella pertenezen, prohibieron al principio, con grandes Penas â los Amos, el entregarlos â las Bestias sin Authoridad de Juez; Y lo mismo se estableçio mas adelante, por las Leyes Aquilia, y Cornelia.(41) Siendo este tambien el motibo, porque el Emperador Adriano(42) prohibio con tanta severidad el cortarles las partes que honestamente no se pueden nombrar como ~~las llama~~ la Ley de las Indias(43) que prohibe igualmente, el que esto se execute en los Esclabos Negros fugitibos de sus Amos, y retirados â vivir en los Montes, que la Ley, con frasse propia de aquel Reyno, llama Cimarrones; ô tratarlos con otro qualquier genero de impureza;(44) Como la que de los miseros Esclabos de los Scytas, se puede leer en Herodoto.(45) Y relegô por cinco Años â Umbricia noble Matrona; porque maltrataba mucho â sus Esclabos, por causas mui ligeras.(46) Y el Emperador Divo Pio, pribô de nuebo de sus Dominios â los Amos que los tratasen con mas graveza de lo que fuere justo.(47) Porque tambien los injuria, el que los castiga con excesso.(48) Y por lo mesmo, el Pontifice Adriano estableziô por validos sus Matrimonios, aunq.

se dyze en vna

y el mismo Emperador

sean contrahidos contra la Voluntad de sus Amos.[49] Y la Regla de el Dro.[50] que enseña q. con los Esclabos no se forma Juicio; deve entenderse de los Juicios Civiles tan solamente, y no de los Criminales, en q. son tan suios los Esclabos, que por otras Reglas de el mismo Dro.[51] se halla declarado, que en los Delitos Atrozes que cometieren no los escusa la voluntad, ni el Imperio de sus Amos, à quien en esta parte no deven obedezer, ni seguir; y assi estos Juicios se siguen siempre con ellos, y solo se sustanzian al mismo tiempo con sus Amos, por el Interes que pueden tener, en que vivan

IV. La Comparazion Legal, que de ellos se haze al Ganado, fue mui disputada entre los primeros Juris-Consultos de Roma Publio Scevola, y Marco Manlio de la una parte; y de la otra Marco Bruto; de que hazen memoria Ciceron,[52] y Ulpiano,[53] conformandose con el ultimo el J.C. Gaio,[54] que califica por absurdo, el pretender, que el Hijo de la Esclaba, aia de ser tenido por fruto de su Madre, como el Parto de la bestia; confundiendo, con menos advertenzia la noble prerrogatiba de el Ser Humano con lo rustico de los Animales irrazionales. La qual, para el punto de el Dominio disuelve sutilmente el Señor Covarrubias afirmando: Que quando el Hombre, por la Dignidad Razional, no se aya de estimar

como Fruto, ni pasar con essa calidad el Parto dela Esclaba, al Dominio de su Señor; passarâ como Accession, ô Aumento de aquel Dominio que tenia en la Esclaba.(55) Y assi se vé, que haze mas pingue la Herencia, como enseñan los Juris-Consultos Ulpiano, y Jaboleno,(56) â quienes no ai por aora que detenernos â componer con los Emperadores Severo, y Antonino.(57) Y ultimamente es cierto, que el mismo Dro. Civil, que tanto difirió â la aniquilazion de sus Personas, no quiso negarles, en muchas cosas, lo que les concede el Dro. Natural; como en los efectos de el Sepulchro, quedando(58) Religioso el Lugar, donde eran enterrados. Piedad, que adelantaron los Ciudadanos de Marsella (59) igualando al de sus Hijos, el Entierro de sus Esclabos.

VI. De lo dicho se infiere, que siendo los Esclabos independientes de sus Amos en todos los efectos Naturales, y sugetos â sus Pasiones propias; y assi capazes por si mesmos, de cometer qualquier delito, deve acompañarles la Pena de el.(60) Sin embargo de el Privilegio de sus Amos; que es lo que vulgarmente se dize en el Dro.(61) de que Noxa Caput sequitur; que principalmente suele entenderse, de los Delitos de los Esclabos, por los quales podian ser sacados de el Poder de sus Amos, como se deduze de varias Leyes.(62) Y assi, aunque por razon de el perfecto, y verdadero Dominio, q. en ellos tienen las Iglesias, Combentos,

y demas Personas Ecclesiasticas, se devan reputar por Bienes suios. Es igualmente cierto, al parezer, el que por Animados, no queden, ni deven estimarse, como todos los demas Bienes, y Alhajas suias, como contra la opinion de Ulpiano, y Paulo, q̃ referimos arriba, lo dixeron el J.C. Alfeno, y otros(63) Lo qual ã de proceder assi, mas espezialmente, para el punto de que se trata, considerando al Esclabo de el Ecclesiastico, capaz de cometer, por si mesmo, y sin dependenzia alguna, ni relazion â su Amo, qualquier Delito; lo qual no milita en los demas Bienes, y Hazienda suia, muebles, ô immuebles, que por si mesmos son incapazes de delinquir. Y sin embargo se puede proceder contra ellos en muchos Casos, en que no se procede contra sus Dueños.(64)

VII. Ni los Textos, q̃. â este proposito se alegan, por la opinion favorable â los Esclabos de los Ecclesiasticos, prueban en nuestro sentir el intento para que se traen. Aunque alguno(65) diga, deben entenderse assi. Porque la Ley de el Emperador Constante, ô Constanzio, y no Constantino, como se leé mal en unos, y otros Codizes Vulgares, solo privilegia â las Tierras, y Personas de los Clerigos, y â sus Esclabos, y Colonos; de qualquier nueba, y extrahordinaria Contribuzion, que

que se les quisiere ymponer (dexandolos sugetos ã todas las demas cargas ordinarias) sin que en ella se hable una palabra de el Juezo, en los Delitos de los Esclabos. Como parece por su Letra,(66) y por los que con mas cuidado la an Illustrado.(67)

VIII. Otros Textos, que assimesmo se alegan ã este proposito, de el Decreto de Graziano; aviendolos reconozido en sus Originales hallamos, que Uno de ellos es,(68) la misma Ley de el Emperador Constante, ô Constanzio, atribuyda, con igual equivocazion al Emperador Constantino, que no añade cosa alguna de mucho al intento.

~~VIII Otro~~ IX (69) es, un Capitulo de uno de los Conzilios de Toledo, en que se contiene una Suplica, que los P.P. de el hazen al Rey, para que sus Juezes no molesten ã los Esclabos de las Iglesias, Obispos, y Presbyteros, ocupandolos en algunas funcziones publicas, como excesibamente lo hazian; sino que los dexen servir ã las Iglesias, y ã sus Dueños: Y ã los Juezes Seculares, y Exactores, que hiziesen lo contrario, les amenaza con la Excomunión. Este Canon sobre ser de un Conzilio Nazional, ô Diocesano particular, ã quien no dã ninguna maior extension, como se save, el averlo recopilado el Monge Graziano en su Decreto;(70) ya se vé que tampoco habla mucho, ni poco de el conozimiento en los Delitos de los Esclabos; sino de que no se les ocupen, ni diviertan ã sus Dueños, en otros Ministerios, despojandoles

de el uso de ellos, sin culpa suia, que es co-
sa mui diversa de lo que tratamos.

~~VIII.~~ X. El tercero (71) es, una Carta de el Pa-
pa Gregorio, â Sn. Obispo de Caller, en que
le encarga, que no cometa la administrac.
de las cosas Ecclesiasticas â Legos; sino a
Personas Ecclesiasticas; porque assi, dize
podras mas facilmente castigarlos, si
delinquieren en su administrazion.
En la qual (sobre ser tan diverso de
nuestro caso el Asumpto de ella) ni
una sola palabra se habla tampoco de
Esclabos, en todo su Contexto; y aunque
haze menzion de ellos la Glossa + en este
Capitulo, refiriendose â lo que dixo
de ellos, âzerca de este punto en otra
parte, (72) en ella tampoco dize, ni haze
mas que referirse â lo que dize en aquel
lugar: Conque siempre se queda la ma-
teria en los mismos terminos de no
probar unos, ni otros Textos el inten-
to para que se traen; vizio muyor-
ado, pero mui digno de lastima en
los que assi escriben, sin reconozer-
los en sus Originales.

+ Canonica que tambien ~~suele alegarse~~
se alega a este intento.

XI. Assi pues, el diligente Pedro
Belluga, (73) con Authoridad de el Espe-
culador, dize: Que los Esclabos, y Co-
lonos de la Iglesia, y Personas Eccle-
siasticas, deven ser combenidos ante
el-

ella, en razon desus Administraziones;
pero que POR RAZON DE SVS DELITOS,
ô CONTRATOS, DEVEN SER COMBENIDOS ANTE EL JVEZ SECVLAR. Y el
no menos Politico Lizenziado Geronimo Castillo de Bobadilla,(74) que lo refiere, corre tambien con esta misma
Conclusion, quando despues de aver
propuesto la contraria, y las Ampliaziones, y restricciones, con que algunos
Authores la siguen, dize: Mas Amediano Abbad, y otros(75) tienen lo contrario
indistintamente, PORQVE EN DRO. NO
ESTA DISPVESTO TAL PRIVILEGIO, I
DARSE HIA MATERIA DE DELINQVIR
Y que esta ultima sea su Opinion, se colige, no solo de referirla en el ultimo
lugar; sino de otros muchos, en que
por la Jurisdizion Rl. y Mixto Fuero,
previene:(76) Pueden, y deven conozer
los Juezes Seculares, delos Criados delos
Ecclesiasticos: Como en el caso en que
los Clerigos, ô sus Criados, ô los Criados delos Monasterios, y Combentos,
ê Iglesias, fuessen descaminados, trayendo, ô cortando Leña, ô Bellota de el
Monte, ô Soto, ô de otro vedado; en el
qual, dize, podran tomarselo las Guardias, y las Herramientas, y Aparejos;
estando perdido, y caydo en Comiso.

conforme à las Ordenanzas. Y otro. Pe-
ro el que Justamente hara mas fuerza en
esto à los Ecclesiasticos es, el Eximio D.
el Padre Franco. Suarez, (78) el qual tratando
de el Privilegio, de que pueden gozar los
Legos Ecclesiasticos, de quienes se haze
memoria en uno, y otro Dro. (79) afirma
expresamente; que en fuerza de el, ni-
gun Ministro Lego, ni Esclabo de la Ygle-
sia, y mucho menos los Criados, ò Fa-
miliares de los Ecclesiasticos, gozan de
el Privilegio de el Fuero Ecclesiastico; es-
pecialmente despues de el Santo, y Gene-
ral Concilio de Trento; y los de los Obispos
no por Dro. sino meramente por la cos-
tumbre, donde la ubiere. Y à los Capitulos
de el Dro. Canonico de que arriba hizimos
memoria, responde, que hablan solo de la
Immunidad que por ellos se les conzede à
los Ecclesiasticos, de que no puedan los
Legos ocuparles sus Esclabos en oficios pu-
blicos, ni imponerles algunas cargas,
extrahordinarias; Y no de otra cosa alguna.

XII Y assi hallamos, que la Ley de las
Indias (81) indistintamente manda, q. los Virreyes,
Governadores, y Capitanes Generales,
Presidentes, y Oydores, Juezes, y Justicias
observen siempre con toda advertenzia, y
desvelo, sobre los procedimientos de los
Esclabos, y Negros, y otras qualesquiera
Personas. que puedan ocasionar cuydado

[Marginal notes:]

* como ya lo dexamos reconocido arriba reco-
nocido

+ y de los Criados i esclabos de los Ecclesias-
ticos desde el tiempo de Henrrique I. Rei
de Anglaterra, puede verse l. 7. por autoridad
de Matheo Paris en los Anales de aquel
Reino al año 1129 refiere el Moderno Pro-
fesor de Historia Antonio ~~Dandini~~ Aliaspura
(80)

y Zelo; y prebengan con destreza los Daños que pueden resultar, contra la quietud, y sosiego publico; en que deben estar mui instruidos, y recatados. Y la que les prohibe el uso de las Armas,[82] habla con los Esclabos de Ministros de la Inquisizion, Governadores, Justizias, Estado Ecclesiastico, y Profesion Militar, con cuyo amparo (dize) hazen muchas livertades en perjuizio de la Republica. Conque no dirigiendose la accion contra sus Amos por deuda, u obligazion, mal pueden participar de el Privilegio de su Excempcion, que ningun Dro. les comunica en lo Criminal como queda reconozido.

XIII. Ni esta distinzion es nueba, ô nunca oida en el Dro. este modo de discurrir; pues vemos, que un Campo se dize Ecclesiastico; porque estando dedicado al Sustento de el Ecclesiastico; las Cargas le dañarian en essa parte; pero no le estorba el que alli se mate â uno, ô â muchos Hombres; y assi el ofenderle en esto no es Sacrilegio, y en aquello si.[83] Y de esta manera, se puede discurrir por otros Exemplos. Y quando en esto pudiese aver alguna duda, que no la alcanza nra. Insufiziencia, bien podemos seguramente afirmar, que la Practica inconcussa de la Sala es; conozer indistintamente de los Delitos de los Esclabos de las Iglesias, Combentos de Religiones, y demas Personas Ecclesiasticas de esta Ciudad, y Reyno; sin que ayamos visto, que se

aia dudado en ello Jamas, ni yntentado lo contrario por los Eclesiasticos.

XIII. Si un Esclabo de un Capitan, con Plaza assentada de Tambor de su Compañia, podra gozar de el Privilegio de el Fuero Militar, en razon de los Delitos, que cometiere fuera de la Milicia; se dudō en la Sala de Competenzias, entre la Jurisdizion de la Guerra, y la Real Sala de el Crimen de esta Audienzia, que en virtud de Real Cedula de 10. de Abril de el Año de 1652. se forma de el Virrey, Alcalde mas Antiguo, y Auditor de Guerra. Y aviendose entendido que no podia gozar de semejante Privilegio, por la Persona de su Amo, en virtud de lo que queda referido; se dijo que tampoco por la suia. Porque los Esclabos estan prohibidos con pena Capital, de qualquier Genero de Milizia; [84] y si alguna vez seles permitiô en tiempos de grande aprieto, fue dandoles primero Livertad, como lo refieren Tito Livio, y otros Authores clasicos. [85] Y el Amo, q. saviendolo lo permite, pierde el Derecho que tiene â ellos, por dos Constituziones de el Emperador Justiniano; no aviendo parezido justo, quelos que reciven dones de el Principe, y merezen alas en sus Felizissimos Exerzitos, aun permanezcan en la miserable condi-

de Esclabos (86) Conque no pareze, que siendolo, pueden conforme al Dro. Comun, y Reglas Civiles, valerse de los Privilegios de el Fuero Militar, en razon de los Delitos que cometiesen fuera de la Milicia. Assi se determinó à 14. de Marzo de 1682. en la Causa de Antonio Terranobo, Esclabo de el Mro. de Campo Dn. Antonio Sancho Davila. Y aviendo + ~~[illegible]~~, que manda à los Governadores, y Capitanes Generales de los Presidios, deben hazer los Nombramientos de Tambores, Pifanos, y Abanderados en las Compañias de Infanteria, à los Capitanes, en las Personas que les pareziere, con tal que los Abanderados no sean Esclabos, (87) pareze (con emmienda de quien puede, y deve darla) que la permission que de ella se induze, de que puedan ser Tambores, y Pifanos los Esclabos, por el Argumento deduzido, de que la Excepcion firma la Regla en contrario; (88) no es mas ~~en mucha estimazion~~, q. una Providenzia, y disposizion particular, que el S. Rey Dn. Phelipe IV. cuia es esta Ley, juzgó necessaria en las Indias, à donde dificultosamente se hallan otras Personas que quieran usar estos Ministerios

+ [margin:] dado despues a las Indias la Nueva Recopilacion de las leyes de aquellos Reynos, y reconozidose la

de Tambores, y Pifanos; eximiendo â sus Amos dela Pena de perderlos, en caso de assentarlos dichas Plazas; de que ay un admirable Argumento entre las Epistolas de Plinio,
(89) pero no, porque, quedandose Esclabos, puedan tenerse, y reputarse al mismo tiempo, por Verdaderos Militantes, y gozar de sus Privilegios, con derogacion de el Dro. Comun, y Reglas Civiles, y Militares, q. arriba dexamos reconocidas.

Cotes

Quader. 2.º

Cottas.

1. Cum uno communi nomine omnes homines appellarentur, nec esset nota manumissio, cum servitus esset incognita l. 5. ff. de stat. hom. L. 64. de condic. in debit. §. jus autem Gent. jnstit. de jur. nat. Gent. et Civ. §. 2. et 3. jnstit. de jur. Personar. ibi exarate Cujacius.

2. Servitus in quarto Praecepto Divinarum Tabullarum probatur, quam Aristotel. in Politic. lib. 1. Cap. 1. et 3. gravissimis rationibus defendit ex natura causam trahere, reprehendens eos qui contrarium adfirmarunt. Quamquam ait Philipus, quorsum opus est tam subtili disputatione? illa Vox: Honora Patrem, et Matrem subijcit omnes Homines servituti. Non loquor de effectibus illis, contra omnes humanitates rationem corrupta natura introductur: Ut si facile conciliare possis Ulpiani Sententiam in L. manumiss. ff. de just. et jur. cum Tabulis Divinis. Intelligendum enim jus, et Gentium pro jure humano, ut Livis appellare solet: Et servitus pro dura forma, et efectu intollerabili.

3. L. quod attinet de reg. jur. L. 5. ff. de stat. Hom. d. §. 2. jnstit. de jur. Personar.

4. Novel. 14. Cap. 1. Novel. 66. Cap. 1. Dio. August. de Civit. Dei Cap. 21. et ex eo Pat. Marquez in Gubernat. Christ. lib. 1. Cap. 2.

△ Osualdus lib. 7. cap. 26. litt. D. Amaia lib. 3. Observ. c. 1. §. 1. n. 19. testis Merillius lib. 2. obs. c. 35. ex Aristot. 1. polit. c. 2. et alijs otoz lib. 1. de apicib. iur. c. 5. n. 4. Solorzano embl. 73. n. 8. D. Joan. de Mineshora de ingenuis sect. 3. n. 6.

⊖ quod de servis pane intelligendum monens Osuald. lib. 2. Comm. c. 9. litt. C. D. Amaya lib. 2. Observ. c. 6. n. 8. Gothofred. in l. 3. de Capit. minut. Cuiacius lib. 69. Pauli ad edict. in l. si quis 7. ff. si quis cautionibus. * ~~Unde et conditiones si liberos non fuerint~~

S Unde et conditiones si liberos non susceperint statim atq̃ ~~dam~~ damnati sunt deficiunt l. ex facto 17. §. si quis rogatus 4. cum seq. ff. ad Trebelian.

* Unde
et Donationes inter coniuges quę ultimo vitę tempore perseverantia voluntatis confirmantur l. cum hic status 32. ff. de donat. inter, mariti servo pane effecto confirmationem recipiunt l. res uxoris 22. C. eod. tit. Ant. Faber decad. 46. error. 2. n. 7. et decad. 3. Julius Pacius centur. 9. q. 27. D. Covarruv. 3. part. rubric. de testam. n. 4. Ant. Gomez ad l. 40. Tauri n. 91. D. Nicol. Antonius de exilio lib. 2. c. 8. a n. 1. et cap. 9. D. Retes de donat. inter cap. 5. n. 14. et cap. 8. n. 8. cum seq. et ex n. 13.

(*) Sed pro lascivia dominorum asseverabatur. Ait ex Artemidor. de Interpretatione Somnior. lib. 1. c. 5. Osualdo lib. 2. Comm. c. 15. litt. M. Amaia lib. 2. Observ. c. 4. n. 9. don Franciscus Fernandez de Cordova in Didascal. multipl. Cap. 36. fol. 304. quamvis vero no-

5. Apud Ulpianum in fragment. Regul. tit. 19. Aristot. 1. Politic. Cap. 2. Plut. de [...]gib. lib. 1. Pulchra verba ad hanc rem. Cyr[...] apud Xenophont. lib. 4.

6. Senec. lib. 3. de Ira Cap. 40.

7. Dio Cassius lib. 54.

8. Theophilus Instit. de stip. Servor.

9. (*)

9. L. 3. §. 1. in fin. de Capitis minut. L. 1. §. 1. unde cognati L. 2. de jur. delib. L. quod attinet de regul. jur. △

10. §. Servus 3. Institut. de injur.

11. m ~~Athenaeus lib. 6. Gymnosoph. Cap.~~

12. L. 2. §. 2. ff. de L. Aquiliam.

13. L. 1. §. 1. ff. de ijs qui sui vel alien. jur.

14. Viliores videlicet nati Servi, quam facti, quos Vernas dicimus, ut Plaut. ad correctionem nostram apposite de Mercurio et Sosia. [Satius est me quoi illo modo servitutem hodie] Qui fuerint liberi: Hic qui Verna natus est, quaeritur. Item de Servio Tulio Val. Max. lib. 3. Cap. 4. n. 3. In Servio autem Tulio fortuna praecipue vires suas ostendit, Vernam natum, huic urbi Regem dando.

15. L. 59. de conditionib. et demonstrationib. L. 32. ⊖ §. 6. de Donationib. inter L. 209. de regul. jur.

16. Servi quod ad jus civile attinet pro nullis habentur, supponuntur, sed excluduntur. Ait Dn. Michael de Luna singular. lecc. jur. quaest. 3. n. 5.

17. L. hos Accus. §. penult. de Accusation.

18. Plaut. in Captiv. Act. 3. Scen. 4. vers. Quem Patrem, qui Servus est?

tamen acceperint? vide apud Ofuclam lib. ... c. 5. lit. c. licet aliquando xoxeca et pro. ... omen habuisse velit Cuiacius lib. 9. Respons. Pauli ad l. 32. de reb. tutel. et Ofualdus ... com. 4. Hinc libertini nomen ... ta Patrono l. 108. de Condic. et demons. ... l. 126. §. 2. de V. O. Ofualdus lib. 2. ... 15. lit. F. l. 38. §. 2. de legat. 3. et ... interpret. Cuiacius lib. 15. obs. c. 4. ... lib. 14. Coniectur. c. 16. Idem Cuiac. ... seqq. Pagin. ad l. 77. §. fidei de leg. 2. ... lib. 19. qq. ad l. 67. §. ... 7. ...

... Solutiora enim apud eos erant Servo ... Athenaeus lib. 6. Dypnosoph. c. 7. ... Platone Xenophonte et alijs. Obser ... Samuel Petitus ad Ll. Atticas lib. 2. ... 6. pag. 175. cum seq.

19. Florus lib. 3. cap. 20. in init. Enim vero servilium armorum dedecus feras nam, et ipsi per fortunam in omnia obnoxi, tamem quasi secundum Hominum genus sunt, et in bona Libertatis nostrae adoptantur.

20. Ælius Lampridius in Alexandro Severo cap. 23. Idem tertium genus Hominum Eunuchos esse dicebat.

21. Herodotus in Urania, ubi Dermothymo Lactant. lib. 1. Institut. cap. 21. Lucianus in Eunuch. Dialog.

22. Amianus Marcelinus lib. 14.

23. Claudianus lib. 1. in Eutrop. vers.

339. ... seu prima Semiramis astu
Assyris mentita virum, ne vocis acutae
Mollities, levesque genae se prodere possent,
Hos sibi coniunxit similes: seu Parthica ferro
Luxuries vetuit nasci lanuginis umbram,
Servatoque diu puerili flore coegit
Arte retardatum Veneri servire juventam.

24. Homerus Odyss. 10. Servus dimidius Homo, Liber integer est.

25. Juvenalis Satyr. 6. lib. 2. vers. 218.

Pone Crucem Servo: meruit quo crimine Servus,
Suplicium? Quis testis adest? Quis detulit? Audi.
Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.
Ô demens, ita Servus homo est? nil fecerit esto.
Hoc volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas.

26. L. 3. Cod. de incest. Nupc. †

27. L. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Leg. Indicar.

28. L. servum ff. de stip. Servor.

29. Aristot. Politicor. lib. 1. cap. 3. ubi Servum ait esse quandam Domini partem, et animatum illius Instrumentum.

30. Ulpianus in L. 12. §. Alfenus ff. de Instruct. et instrum. legat. Notanda hæc L. 7. tit. 17. lib. 8. Recopilac. Leg. Indicar. in qua Servi, et Merces. in ratione fraudati Vectigalis æquiparantur. D. Solorzano de jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 16. n. 20.

31. Paulus in L. 19. eod.

34 ~~32~~. † Quos imo, neque vendere, neque alienare potest, nisi sint fugitivi Can. injustum. 12. quæst. 1. ⊕ ubi plene D. Michael de Luna et Arellano tom. 3. antinom. jur. Can. antinom. 4. per tot.

33 ~~33~~. D. Michael de Cortiada part. 1. Decis. 8. n. 118. † et part. 3. decis. 146. n. 2.

32. Idem Cortiada ubi sup. decis. 8. Famuli perpetui Clericor. et Ecclesiar. qui propriæ dicuntur Esclavos, gaudent Fori Privilegio, tamquam Bona, et res propriæ Ecclesiæ, et Clericorum et d. decis. 146. n. 2. et 3. Quia Servi, et Mancipia, vulgo Esclavos, sunt veluti aliæ res Dominorum; et sic Servi et Mancipia Clericorum, et Ecclesiar.

---

† cap. 2. 3. ... de Conjug. Servor. cap. si quis ingenuus 29. q. 2. Auth. ad hoc. Cod. ... liber. ... lex. 11. tit. 2. ~~part.~~ l. 1. tit. 5. part. 4. P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 19.

32 Can. ex antiquis 54. dist. Cap. 1. 2. et tot. tit. de Servis non ordin. lib. 1. tit. 28. P. Suarez in Defens. Fid. advers. Anglic. Sect. error. lib. 4. c. 8. n. 5. Servus ordinatus contra voluntatem Domini non statim liberatur ... ex vi characteris.

† A quo tempore ... apud Joan. Steph. Duranti. quæst. 23. Nic. Lemaistre ... op.

⊕ regest. in cap. 3. et 4. de rer. permutac. lib. 3. tit. 19.

† et in Addic. ad d. num. in fin. tom. 2. op.

carum Personarum, tamquam Bona
ipsorum sunt extra jurisdictionem
Judicis Sacularis.

~~P. Thomas Sanchez de Matrim.~~

38. + Aurea Epist. Senecæ 47). ex qua
hæc pauca ad propositum delibamus:
Libenter ex his qui à te veniunt cogno-
vi familiariter te cum Servis tuis vi-
vere. Hoc prudentiam tuam. hoc eru-
ditionem decet. Servi sunt? Imo homi-
nes. Servi sunt? imo contubernales.
Servi sunt? Imo humiles amici. Servi
sunt? Imo conservi, si cogitaveris
tantundem in utrosque licere fortunæ.
Vis tu cogitare istum quem servum
tuum vocas, ex ijsdem seminibus or-
tum, eodem frui Cælo æque spirare,
æque vivere, æque mori? Tum illum
ingenuum videre potes quam ille te
servum. Mariana clade quam mul-
tos splendidissime natos Senatorium
per militiam auspicantes gradum for-
tuna depressit? Alium ex illis Pasto-
rem, alium custodem casæ fecit.
Contemne nunc eius fortunæ ho-
minem in quam transire, dum con-
temnis potes. Hæc præcepti mei sum-
ma est: sic cum inferiore vivas, qu-
emadmodum tecum superiorem veles
vivere. Quoties in mentem venerit
quantum tibi in Servum liceat: veniat
in mentem, tantundem in te Domino
tuo licere. At ergo inquis, nullum
habeo Dominum: Bona ætas est: for-
sitam habebis. Nescis qua ætate Hecu-

ba servire coepit, qua Croesus, qua Darij Mater, qua Plato, qua Diogenes? Vive cum Servo clementer: comiter quoque, et in Sermonem admitte, et in Consilium, et in Convictum. Servus est? Sed fortasse liber animo. Servus est? Hoc ille nocebit? Ostende quis non sit. Alius libidini servit, alius avaritiae, alius ambitioni, omnes timori. Dabo Consularem, Anicula servientem. Dabo Ancillulae divitem. Ostendam nobilissimos Juvenes Mancipia pantomimorum: Nulla servitus turpior est quam voluntaria. Quare non est quod fastidiosi te deterreant, quo minus Servis tuis hilarem te praestes, et non superbe Superiorem. Colant potius te, quam timeant. Dicet nunc aliquis, me vocare ad pileum Servos, et Dominos de fastigio suo dejicere: Quod dixi collant potius Dominum quam timeant. Ita ne inquit, prorsus colant tamquam Clientes, tamquam Salutatores? Hoc qui dixerit, obliviscetur, id Dominis parum esse, quod Deo satis est, qui colitur, et amatur. Ipsa haec Epitectus l. dissert. 13: Non recordaveris qui sis et quibus imperes? Non ne cognatis? Non ne Natura fratribus Non ne à Jove oriundis?

36. L. cum proponas Cod. de hered. instit.+

+ cum Servus non sit subditus Domino nisi quo ad licita obsequia. late P. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 21.

38. L. 1. §. 3. et 4. de exercit. act. L. legatum de cap. dimin. L. 36. §. 6. et seq. de O. O. L. 24. de adquir. poss. L. 21. de adim. legat. instit. de stipm. serv. §. 2. Aurea L. 44. de condic. et demonstrac.

39. Apud Spino de Carcer. in spect. testam. Gloss. 28. princip. de execut. testam. n. 33.

40. L. manumiss. 4. Cod. de justic. et jur. et alijs exempl. Balonus Cap. 24. Dn. Fernando de Mendoza disp. jur. Civil. Cap. 4. n. 12.

41. L. 3. et 4. ad L. Aquil. L. 1. et 2. ad L. Cornel. de Sicarijs.

42. L. 4. §. ult. ad L. Cornel. de Sicarijs.

43. L. 23. tit. 5. lib. 7. Recopilac. Leg. Indicar.

44. L. 5. cod. ad L. Cornel de Sicarijs.

45. Herodotus Historiar. lib. 3.

46. L. 2. §. ultim. in fin. ff. de his qui sui §. sed hoc instit. eod.

47. L. si Dominus 2. ff. de his qui sui §. sed hoc instit. eod. Macrob. lib. 1. Saturnal. cap. 7: Quid, enim est, inquit, Seneca, Eques Romanus, aut libertinus, aut Servus, nomina ex ambitione, aut iniuria nata.

48. §. His igitur instit. de jur. Nat. Gent. et Civil.

50. L. 107. ff. de Reg. iur. Cum servo nulla actio est, ut qui legitimam personam standi in Iudicijs non habent l. 44. ff. de Iudicijs l. 6. 7. C. eod. l. quorum ff. si quis cautionibus l. 3. ff. ne quis eum qui in ius vocab. est eximat. Valentinianus Novell. de Competitoribus. Quare et olim servum antestari non licebat Plautus in Curculione: sed servo homini testimonij dictio non erat. Terentius in Phormione. et qui servum eximeret in ius vocatum, non tenebatur Edicto Ne quis eum ex d. l. 3. ne quis eum. Sed hic de Civilibus tantum negotijs intelligenda, ut si Servus alienus noxam nocuisset, cum domino eius noxalis Actio erat quod novissimum hac ratione quis reddimus l. ult. C. de noxal. act. quia inter Servum et liberum Civile iudicium consistere non potest.

51. L. 157. ff. de Reg. iur. Ad ea quae non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris ignoscitur servis, si vel dominis, vel his, qui Dominorum vice sunt obtemperaverint. L. 169. eod. Servus enim non in omnibus Domini dicto audiens esse parere solet l. servus 20. de O. et A. seu non in omnia servus Domino parere debet l. 17. §. 7. ff. de iniur. Denique in facinoribus domini dicto servum esse audientem non debere Paulus ait in l. si mulier 20. §. 1. ff. rer. amot. Quo pertinet elegans illud privilegium Declam. 257 in hoc argum. versantis. Non cogis templa succendere: Non cogis publicis operibus manus inferre. Item illud Seneca 3. de Benef. 10. Nec nos omnia iubere possumus, nec servi in omnia parere coguntur: contra Rempublicam Imperata facient nulli sceleri manus accomodabunt V. Menoch. de arbitrar. lib. 2. Centur. 4. c. 384. Vide et Fornerium 1. Selectar. 27. quos adducit I. Gothofred. ad Tit. Reg. iur.

49. Adrianus Papa in Cap. 1. de conjug. Servor. late P. Sanchez lib. 7. disp. 21.

52. Cicero lib. 1. de fin. bonor. et malor: An partus Ancillae in fructu sit habendus disputatur inter Principes Civitatis Publium Scevolam Marcum Manlium, abijsque Marcus Brutus dissentit, quod, et acutum genus est, et ad usus Civium non inutile.

53. Ulpianus in L. 68. ff. de usufructu vetus quaestio, an partus ad fructuarium pertineat. Bruti sententia obtinuit non pertinere. Nec in fructu hominis homo esse potest. Paulus in L. 44. de Aedilitio edicto ubi rationem affert Iustissime Aediles noluerunt hominem ei rei, quae minoris sit accedere: Propterea dixit Div. August. lib. 1. de sermone Domini in monte Cap. 19. non oportere Christianum sic possidere Servum, quomodo Equum, aut Argentum, quamquam fieri possit, ut maiore pretio valeat Equus quam **Servus**, et multo magis aliquod Aureum, vel Argenteum &c. Hominem, enim homo tamquam semet ipsum diligere debet &c. mera Augustini verba refero. L. fruct. hom. de operis servor. Atque ut inter mille tot litterata antiquitatis loca discatu

Vel ex uno qui sit instar omnium,
Cur homo propter suam dignitatem
accedere non debeat, rebus quæ longè
minoris sint, scribit Plato in Theæteto,
in Prothagora, et in Cratylo, homi-
nem omnium rerum esse mensuram.
Multo autem Divinius apud Div. Chry-
sostomum ad Epist. ad Galat. Cap.1.
Mala ne est præsens hæc vita in
qua Deum agnovimus, in qua de
futuris philosophamur, in qua ex
hominibus facti sumus Angeli, Cho-
rosque cum Cœlestibus Virtutibus si-
mul ducimus? Denique Schola Chris-
tiana personat Divinis passim his
vocibus, faciamus hominem ad
imaginem, et similitudinem nostram.
Qui hoc dicit, omnia, quæcumque illa
sint, brebi, circumscriptoque verbo-
rum ambitu complectitur: quod et
mirè illustrat Andr. Laurentius, Me-
dicus Regius lib.1. Historiæ Ana-
tomicæ Cap.1.2.3.4.et 6. Elegans
autem iterum ratio est apud Div.
August. lib.3. de libero arbitrio cap.
10. Cur nihil ominus admissæ sint
servitutes hominum fere instar pe-
corum. Æquitatis enim, esse
autumat ut qui aliquem ceperit,
ei dominetur. Nam et illum ap-
pensum est æquitatis examine, in-
quit, ut nec ipsius Diaboli potestati

homo quem sibi male suadendo subiecerat. Iniquum enim erat, ut ei quem ceperat non dominaretur. Vide mornacium in d. L. 44. de Ædilic. edict.

54. Quoniam absurdum videbatur hominem in fructu esse cum omnes fructus rerum natura gratia hominis comparavit Gaius in L. 28. §. 1. ff. de usur. cui consonat. L. Hispana 23. tit. 11. partit. 1. L. 27. ff. de Hared. petit L. qui vas §. ex furtivis ff. de furtis. cum pluribus alijs §. in pecudum fructu 37. instit. de rer. divis. Merillus lib. 1. observ. Cap. 12. Inde merces appelatione homines non contineri Mela ait in L. 207. ff. de verbor. signif.

55. Dom. Covarrub. in regul pecat. §. 1. n. 6. part. 2. relect.

56. Ulpianus in L. 27. de petit Hared. Jabolenus in L. 66. §. 3. ff. de solut. matrim. Plene Dom. Mathias Lagunez de fructib. part. 1. cap.

57. Imperatores Severus, et Antoninus in L. 1. Cod. solut. Matrim.

58. L. locum in quo servus sepultus est religiosum esse Aristo. ait ff. de Relig. et sumpt. funer. et post Osualdum lib. 4. Comentarior Cap.

litt. G. Dominicum Aumn. decis. Gannens. in Coronide. Ant. Clarus Silvius ad L. Regni. cap. 27. fol. 184.

59. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 6.

60. L. 22. Cod. de pon.

61. Noxa Caput sequitur.

62. L. Haeres 58. ff. de evictio L. si Domus 71. §. 1. ff. de L. 1. L. qui Concubinam 29. §. Haeres ff. de leg. 3. L. si rem 20. L. etiam 27. L. qui decem 72. §. hominem ff. de solutio. Vilosa de fugitib. cap. 6. de Serv. fugitib. n. 15.

63. Alfenus in L. 12. §. Alfenus de fund. astruct. et instrum. legat.

64. quos Cumulat Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 18.

65. Jo. Corteada ubi sup. d. decis. 8. n. 118. ut probant jura quae ~~sunt~~ sic debent intelligi.

66. L. 1. Cod. de Episcop. et Cler. juxta sanctionem quandum meminisse perhibe[n] ... ministri, et vos, et Mancipia vestra nul-lus nobis Colationibus obligavit, sed vacatione gaudebitis, quae est L. 8. tit. 2. lib. 16. Cod. Theodos. de qua Baron. Annal. 38. n. 17. L. 14. eod. vers. div. Principis.

67. Jacobus Gothofredus in d. L. 8. Cod. Theodos. de Episcop. Eccles. et Cler: prima, igitur, Immunitas est, ut Clerici, eorumque Mancipia, idest Coloni, à nobis Collationibus immunes sint; id

Δ alii referens in Comm. ad Cap. Dilecto filio 10. tit. 23. de offic. Archidiac. n. 4. quia de foro nullum illic verbum. alios refert ibidem pro in eandem sententiam

est ab extraordinarijs, et super indi-
tijs: At nondum ab ordinarijs, et
Canonicis. Dom. Don Emm. Gonzalez in Teller

68. Canone juxta 21. 16. quæst. 1.

69. Concil. Toles. 3. Cap. 22. apud
Gracianum Can. Ecclesiar. 67. 12. quæst.
2: Ecclesiarum Servos, et Episcoporum
vel Presbyterorum, vel omnium Clericor-
um à Judicibus, vel Exactoribus Publi-
cis in diversis angarijs fatigari no-
lemus: Propter quod omne Concilium
à pietate gloriosissimi Domini nostri
poscit, ut tales usus deinceps inhibeat.
Sed Servi supradictorum Officiorum
in eorum ussibus, vel Ecclesiæ laborent.
Si quis vero judicium, vel actorum Cle-
ricorum, aut Servum Clerici, vel Ec-
clesiæ in Publica, ac privatis negotijs
occupare voluerit à comunione Ecclesi-
astica (cui impeditum facit) efficiatur
extraneus

80. Rota decis. 480. apud Peñam
n. 18: Hæc refert illos Canones recen-
seri in Decreto, à Graciano Compi-
lato; quia cum Gracianus non pu-
blica auctoritate infinita, quaque illa
Canonum Ecclesiasticorum, et legum etiam
Sæcularium Capitula in suum librum
congesserit, nec legis condendæ aucto-
tatem habuerit, nec ab aliquo Romano
Pontifice liber ille, tanquam authenti-
cus, et legalis aprobatus fuerit, inde

sit, ut quilibet eo non ibi relatus eo
eo tantum, quod ibi referatur, non
habeat maiorem Authoritatem, quam
in proprio loco consistens de sui natu-
ra esse habituus: Nec Gregorius
XIII. Graciani librum, tamquam
legalem authenticavit, cum solum em-
mendare jusserit, et emmendationibus,
sine additionibus, aut detractionibus
mandaverit observari. Plura ad rem
Ufelius in notis ad Covarrub. lib. 4.
variar. Cap. 11. Suarez de Legib. lib. 4.
Cap. 5. n. 6. Salas eod. tractat. 14. dispo-
sit. 18. Sec. 13. Angianus eod. tract.
lib. 2. controvers. 29. n. 2. Alciatus
lib. 2. Parerg. cap. 23. Petr. Gregor.
lib. 1. partit. tit. 1. cap. 1. n. 12. Francis-
cus Florens in Præfac. ad hunc lib.
fol. 7. D.D. Emanuel Gonzalez Tellez
cum plurib. in Apparatu de Origine,
et progressu juris Canon. n. 50: Quid-
quid in contrarium dicat P. Francis-
cus Valens in Concord. jur. Pontif. &
de auctoritate Decreti à Graciano compositi Cap. 7.
61. Gregor. Papa, Joanne Carolitano
Epis. apud Gracian. in Can. indicat.
5. dist. 89. Indicatum est nobis quod lai-
cis quibusdam curam vestri Patrimonij
commiseritis, qui post modum in vul-
ticorum vestrorum de prædationibus,
atque fatigationibus fuerint deprehen-
si. Quod si ita est districté à vobis
discute combenit, atque inter eos

Ecclesiaque vestra Rusticos causam examinare subtilius, et quidquid fraudis inventum fuerit cum pena legibus statuta reddere compellantur. De cætero vero cavendum est a fraternitate vestra, ne sæcularibus viris, atque sub regula vestra non degentibus cuiuslibet res Ecclesiæ committantur, sed probatis de officio vestro Clericis in quibus si quid reperiri poterit pravitatis, ut in subditis emmendare, quod illicite gestum fuerit, valeatis; quo videlicet apud vos habitus sui Officij magis combenienter administrent quam accusent.

62 Gloss. in d. Cap. judicat. s. dist. 89. Alij dicunt Servos, et Liveratos Ecclesiæ sequi forum Dominæ; idest Ecclesiæ, ut dixi 11. quæst. 1. cap. 2. Rusticum autem non, sed Sæculare. Et in d. Cap. 2. 11. quæst. 1. ait vel missi Rustici Ecclesiæ conveniantur ut 89. dist. cap. indicatum D. Mich. de Luna et Arellano ubi sup. n. 30. d. antinom. 4. n. 1. olim servi gaudebant privilegio fori, et excemptione Ecclesiastica, et Liveratate velut Clerici. Glossa singulares in Cap. clericum 12. q. 2. quæ extendit exemptionem Clericorum ad Rusticos et mancipia, et ad Servientes, et ad Concubinam Clerici et uxorem; argum. tex. in L. de jure ff. ad municipal. L. cum quædam ff. de jurisdict. omn. iud: ubi omnes juris Athletæ

licet hoc correctum sit per text in cap. Joannes de Cleric. coniugat.

73. Petrus Belluga in Specul. Princip. Rubric. 11. §. videndum n. 6. in fin. Addit Speculator alium casum quoniam conveniunt pro re quam tenet ab Ecclesia, alias autem convenitur ex delicto, vel contractu coram judice Saeculari.

74. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 17. pro iurisditione Eccles. n. 97.

~~72. Maranta de ordi. jud. 4. part. distin.~~ 11. n. 4. Hipolyt. in cons. 67. n. 60. Bald. et D.D. in L. 2. C. de Episcop. et Cleric. Barba in Cap. 2. et ibi Felin. n. 3. de foro Compe. Tiber. Decia. in t. tomo Crimi. lib. 4. Cap. 9. per totum, optime Calcaneus in Consil. 71. per totum de servis est Text. in Cap. Ecclesiarum Servos 12. quaest. 2. glos. in cap. fi. de vit. et honestat. cler. Foller in const. de personis Cleri. n. 13. fol. 41.

73. Cravet. Consil. 363. n. 19. lib. 3. et Angel in L. ornnum. ff. de Sepulchr. viol. et in L. 1. ff. ad leg. Jul. maiesta.

74. Luc. de Pen. in rubri. Cod. de domesti. in fin. lib. 12. Gregor. in L. 6. tit. 33. part. 7. Avenda. in diction verbo, bivir. Ferdinand. Bonior. in L. 1. verb. familiarum Cod. de Episco. et Cler. Agusti. Berol. in quaest. 35. per totam, Mandosi in regul. Cancell. q. 10. Mascard. de probatio 2. tom. conclus. 755. Caravita super ritu 86. n. 35. Menochi de arbitrar. casu 210. n. 19. probat cap. fin. de verb. signi. et

△ ordinac. Regal. Memorial Salarum Regis nostri part. 1. Flos. 6. an. 10. et part. 6. Flor. 4. a n. 42.

+79 ~~78~~ Cap. quanquam de censibus in 6. cap. Clericis de Immunit. Eccles. cod. Ecclesiasticis personis regularibus, vel saecularibus can. experientiae 11. q. 1. Persona Ecclesiastici officij. l. 36. C. de episcop. et cler. in Cod. Theod. eos gradus clericatus, et quod non minus et Sanctius ceteris defendit. Auth. Cass. Cod. de Sacrosanct. Eccles. statuimus et si quis clericis vel personis Ecclesiasticis iniuriam denegare presumpserit cum alijs apud. P. Suarez in defens. fidei Catholicae advers. error. Anglican. lib. 4. cap. ~~cap.~~ Laici Ecclesiastici qui gaudeant privilegio. n. 29. n. 2. et 3.

78 ~~79~~ Idem. eximius ~~C. Can~~ Doctor. P. Franciscus Suarez ubi sup. n. 10. et 12. Dicendum nihilominus est nullos Ecclesiae Ministros, aut servos gaudere Privilegio fori quantum est vi juris communis. Ita docent Panormit. Felin. et alij in dict. Cap. 2. de foro compet. et Archidiac in dict. Cap. Ecclesiarum, et in cap. Clericum 11. q. 1. et Iul. Clar. dict. § ult. q. 35. n. 18. et 19. Et sufficienter probatur, quia nullo jure cavetur. Item post Concil. Trident. est evidens, quia in Clericis etiam minoribus servientibus Ecclesiae requirit habitum, et tonsuram ad hoc Privilegium; ergo multo minus poterit Laicus serviens Ecclesiae tali privilegio frui, cum neque tonsuram deferre possit. Unde idem est longe certius de servis seu famulis Clericorum. De familia autem Episcopi dicunt praedicti Authores, esse consuetudine receptum, ut a Iudicijs Saecularibus sint exempti, et omnes ad hoc allegant cap. ult. de Offic. Ar-

§. sed si filius in fin. institu. de testam. l. 1. §. ad quaestionem ff. de quaestio. l. respiciendum §. furta. ibi: In cuius Domo morantur, et omnes qui simul habitant ff. de poenis.

75. Capicius decis. 12. n. 1. et 2. dic. commun. opinion. et Ioann. de Monte sp. lo inter consil. Calcan. consi. 72. Abb. cap. 2. n. 6. de foro compe. Clarus in quaest. 35. versic. numquid familiares fi-nac. de crimin. tit. de inquisitio q. 8. 46. cap. si de offic. Archid.

76. Archidiac. in Can. Clericum. 11. q. 1. et in cap. Ecclesiar. servos 12. quaest. 2. Abb. in cap. 2. n. 6. de foro compet. Belluga in speculo Princip. Rubr. §. videndum. n. 6. in fin. Decianus ubi sup. (tom. 1. crim. lib. 4. cap. 9.) n. 17. et. 57. et antecced.

76. Idem Bobadilla d. lib. 2. cap. 18. n. Narsime D. Petrus et D. Michael gratus censetis in Burg

78. Charrane in consuetud. Burgun. Rubr. 13. §. 5. fol. 331. Castell. et alij supra citati, iuxta dict. intelligentiam. Suarez in cap. 13. Praetor. n. 7. Salcedo in add. ad pract. Bernardi Diaz cap. 55. pag. 12. vers. 6. et 7.

+ ~~80~~. 81 L. 13. tit. 5. lib. 7. Recopilac. leg. Indicar.

~~81~~. 82 L. 17. d. tit. 5. lib. 7. Recopilac. leg. Indicar.

83. Em. Card. Caietanus in summ. verb. Sacrileg. Silvester, Sacri Palati Magister in summa summar. verb. Sacrileg.

ADICION III.

En los Casos en que la Inmunidad de las personas Ecclesiasticas es por concesion de los mismos Principes Seculares, que pueden ellos Obrar acerca de ella. dase luz a las leyes 17. y 32. Tit. 7. lib. 1.

Hasta aqui avemos discurrido lo que pueden obrar el Privilegio, la Costumbre, el Consentimiento tacito, ó expreso de los Sumos Pontifices, la Repulsa de la Violencia, y Defensa propia, y los Drõs. de Patronazgo, y Delegacion, que S.M. goza en todas las Iglesias de las Indias, por Autoridad Apostolica, en todos aquellos Casos en que la Immunidad de los mismos Ecclesiasticos, no es de Drõ. Divino, sino Positivo, y Humano, y por Declaracion, y Providencia de los mismos Sumos Pontifices.

Pero aviendo, ya, referido tambien, en varias partes (aunque de paso) la Opinion q. aun los mismos Autores, que llevan la sentencia contraria, no excluyen de probable (1) de los que afirman, que esta misma Immunidad Ecclesiastica, en todas las materias temporales, en que ~~no solo~~ no es de Drõ. Divino, ni Natural, ~~sino que~~ tiene su mas seguro, y verdadero Origen, y

principio, en la Concesion de los Principes,
que por la Veneracion de la Santa Iglesia, y
de su Estado, no dudaron de irles franqueando
à los Ecclesiasticos muchas, y diversas preeminen-
cias, è Immunidades.+ Sera justo, que pasemos
aora à examinar lo que en tal caso podran
disponer, y ordenar los Reyes, y Principes
Seculares, acerca de estas mismas mate-
rias temporales, en que por su voluntad, y gran-
deza les concedieron à los Ecclesiasticos la Im-
munidad, que despues corroboraron, y confirmaron
la misma Iglesia con sus Decretos, y Sancio-
nes Canonicas; ya que por menos preciso
entonces, omitimos, enteramente, el tratar
de este punto en nuestro primer Discurso. En
cuios terminos no puede padecer alguna duda
el que pudieron al tiempo mismo de su conces-
sion, ò expresa, ò tacitamente, en el uso, y exer-
cicio de ella, retenerse algunos derechos, y accio-
nes, tocantes à la misma Immunidad de los
Ecclesiasticos; y como sea cierto, que la mente
de los que la concedieron, no se entienda, ni pue-
da llegar mas allà de lo que fuese su intencion,
se sigue, claramente, que el Uso de la misma
Immunidad en aquellos casos, no puede ser
de otra forma, ni con otras circunstancias,
que las que se hallaren prescritas, y determi-
nadas en las mismas Leyes, conque se les con-
cedio, siendo estas como unos irrefragables
testimonios de lo que en orden à ellos quisi-
eron sus mismos Legisladores que se observase.

Ay de esto una admirable prueba en
la Concesion que los Principes Seculares

+ que despues pasaron à establecer, y authorizar mas con sus Decretos los Sumos Pontifices

hizieron à las Santas Iglesias de los Bienes, y Haziendas temporales, con algunas modificaziones, y circunstanzias, q. se hallan expresadas en las propias Leyes, mediante las quales seles hizo esta concession; y por esto trataremos, aora, de ella en esta, y en la Addicion siguiente con algun cuydado.

Hallabanse las Santas Iglesias asta los tiempos de el Grande, y Proto-Christiano Emperador Constantino, sin la facultad de poder adquirir para si bienes algunos Patrimoniales, ò Immuebles, no aviendo practicado el uso de ellos, al principio, los Sagrados Apostoles; Vendianlos quantos los tenian al tiempo de alistarse en la nueba, y Sagrada Miliçia, poniendo el prezio de ellos à sus Pies, para que por su orden, y providente disposizion, se repartiesen, y empleasen, en el sustento de los demas Fieles, como se reconoze de el Texto ~~mas~~ Sagrado (2) y de Theodoro Lector (3) donde asegura, que segun se tenia por constante la Costumbre de la Iglesia Romana, en los primeros Syglos de la Iglesia, fue siempre de abstenerse de la possession de las Cosas Immuebles, practicando con uniforme estilo el venderlas, y dividiendo el prezio de ellas en tres partes, aplicar la una ~~de ellas~~ à la Iglesia, otra al Obispo, y la terzera al Clero. (Ni asta entonzes daban, tampoco, lugar à lo contrario, los Empe-

radores, como parece de las Actas de el Papa Marcelo, que refiere el Padre Dn. Lorenzo Surio (4) donde se lée, que aviendo Lucina, noble Señora Romana, hecho donacion de toda su Hazienda á la Iglesia, aviendolo entendido el Emperador Maximiano, se irritó tanto de ello, que pasó á proscribirla como á Rea delinquente contra el Imperio temporal. Callaria, por mui savido, lo que, hablando de nro. esclarecido Levita, y Paysano, San Lorenzo, escribio con igual atenzion que cultura, Aurelio Prudencio (5) si su elegancia, y suavidad no me lo prohibieran: ~~Entonzes~~ Era de los Hermanos el ~~el fraternal~~ cuidado (~~digo el~~ ~~se tiene por~~ ~~zensidad~~ temporal asi el ~~refiere con constante~~ comun lenguaje) sobrear de la venta de las Tierras el precio, de Sextercios á Millares.

Ni lo ~~contrario~~ se podra comprobar facilmente, ~~sino~~ ~~otra~~ cosa sin recurrir a algunos de los Canones de los Apostoles, y de las Epistolas Decretales atribuidas á los Sumos Pontifices Clemente, Pio, y Urbano I. asta Syricio; de las quales, aun puso muchos fracmentos en su Decreto, el Monge Graciano (6) + ~~aunque con algunas razones, no mui fuertes,~~ consigue quiera ~~dar á entender lo contrario~~ Nicolas le Maistre (7) savio, y diligente illustrador de la Hazienda Sagrada.

~~Pero, luego que~~ Rayó á la universal Iglesia la Luz de Constantino, y fue el primero q concedio á las Iglesias particulares (cuios Templos permitió desde entonzes pudiesen erigirse libremente) es-

+ ~~fuera~~ seria otra nueba Provincia diversissima, y agenissima de nuestro ~~asunto~~, y intento, el ~~Recopilar~~ querer recopilar aqui lo q ~~por~~ sobre ellas aun se disputa oi entre hombres eruditos, asi como tambien el detenernos a responder decchand. a algunos otros razones no mui fuertes con q intenta persuadir lo contrario

esta facultad, como se infiere comummente de las palabras de su Edicto (8) que refieren Eusebio Obispo de Cesarea (9) y otros; Si bien no les durò, tampoco, mucho tiempo este Privilegio, pues lo revocò, el primero, el Emperador Juliano, llamado Parabates, ò Apostata, el qual no solo prohibiò el poder dexar Bienes algunos à las Iglesias, sino que aviendo ya estas adquirido muchos, en tiempo de su antecesor el Emperador Constantino y en virtud de su Ley, las despojò, de muchos, de ellos, haziendoselos bolver, y restituir, como indibidualmente lo refiere Sozomeno (10) y aun passò à mas su codizia, pues les obligò à que, para ser Christianos, hubiesen de sacar, à no pequeño precio, lizenzia suia, como lo afirma Socrates (11)

Cessò solo con su muerte tan riguroso Edicto, y le sucediò en el Imperio Joviniano, que mas suave librò à las Iglesias de los daños que le avia ocasionado con su codizia, su Antecesor Juliano, restituiendolas à su libertad primera en quanto à la Adquisicion de los Bienes, de que nunca bolvieron à caer, totalmente, en adelante. Aunque es assi, que los Emperadores Valentiniano, Valente, y Graciano, trataron en su tiempo (esto es el Año de 370) de poner algun modo, ò limite à lo mucho que la piedad, ò la imbecilidad de los Fieles se adelantaba en enriquezer, sin modo, ni limite alguno, à los Ecle-

siasticos, de sus tiempos, a quienes, las Mugeres, especialmente Viudas, ô mas ancianas, oprimidas con un supersticioso miedo, en que ellos mismos las ponian, de su Condenacion Eterna, les contribuian, largamente, porque les sacasen de el, y con mas suaves dictamenes, y promesas, las asegurasen de su salvacion. Su Ley dirigida al Pontifice San Damaso (12) es notoria, y digna â este ultimo proposito de particular observacion. Hazen memoria della San Geronimo (13) donde comentandola escrive: Avergüenzome de dezirlo, los Sacerdotes de los Idolos, los Cocheros, los Truanes, y Mugeres malas, son capazes de heredar; â solos los Clerigos se les prohibe esto por las Leyes, y se les prohibe, no por los Perseguidores de la Iglesia, sino por los Principes Christianos; no me quexo de la Ley, conduelome si, de que ayamos dado causa â que se promulgase; el Cauterio bueno es; pero malo es, que yo me halle herido de suerte que necesite de el.[4] ~~Y sin embargo~~ por la acomodacion de la Fe dexamos burladas las Leyes.[5] Y luego refiriendo las varias, y malas Artes, con que algunos Ecclesiasticos sacaban, en su tiempo, ~~â las Viudas, y Mugeres menos avisadas,~~ sus haziendas ~~qualquiera cosa~~: â las Personas que por su larga Edad, y achaques, hallandose sin herederos, juzgaban que podian vivir poco, prosigue assi: Digo, â mas de esto, el torpe, y vil servicio, con que assisten â los que por sus años, y achaques, hallandose sin herederos,

4 Cauterio providente i severa es la disposicion de la ley pero ni con ella se refrena la abundancia

5 y como si fueran mas dignas de temerse las ~~leyes~~ de los emperadores que la de christo, eludimos estas despreciamos el evangelio.

juz-

lloran, que pueden ellos [alegra] heredar brebem.te
Sirvenle la comida, componenle las Camas, reci-
ven con sus proprias manos, lo que purgan de el
pecho, hazen que se assustan al ver entrar al
Medico, y con balbucientes labios le preguntan
por el Alivio de el enfermo, y si acaso mejora,
en fuerza de su robusta complexion, fingien-
do alegrarse, se atormentan, temiendo perder
el fructo de su servil obsequio. Y ~~aun~~ San Am-
brosio (14) ~~quando hizo memoria de esta misma~~
~~ley~~, catorze Años despues de su promulgacion (esto
es el de 384) ~~estubo tan lejos de notarla de injusta,~~ [tambien de su misma ley]
~~que antes~~ [bien] se valio ~~de ella~~ para refutar las quexas
de los Gentiles, que con tan desmedidas vozes se
[lamentaban] ~~quexaban~~, de que se les quitasen sus Ventas a
sus sacerdotes.

En el mismo [y aun menos, por otro sentido se concibio] ~~sentido hablo~~, tambien, otra Ley
de los Emperadores Valentiniano, Theodosio,
y Arcadio, dada en Milan a 11. de las Kalendas
de Julio de el Año de 390 (15) la qual, ~~y mui tam-~~
~~bien, por el como~~ la que dexamos arriba referi-
da, faltan oy [justamente] de el Codigo de Justiniano ~~(16)~~
como derogadas, la primera por el Emperador
Marciano (16) y entrambas por el mismo
Justiniano, (17) Pero la variedad con que
corrio por aquellos tiempos esta materia, fue
tanta, que poco mas de 300. Años despues las
bolvieron a restituir a su observancia el Em-
perador Leon por los Años de 717. como lo escri-
ve Bensfeldio (18) Nizephoro I. por los Años
801. Theophilo que le sucedio en el Imperio,
y si acaso algun otro. [Pero entre todos la
ninguno con maior aprieto, que el Empe-
rador Nizephoro Phocas, el qual por los Años

de 963. prohibio de nuebo á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, el adquirir Bienes immuebles, por los motibos ~~[illegible]~~ que se refieren en su Novella Constitucion (19) La qual ~~aunque esta Ley [illegible]~~ derogo, tambien, despues en el Oriente el Emperador Basilio llamado Porphiro-Genetes (20) ~~[illegible]~~ ley al mismo intento de Emanuel Comneno, ~~de quien lo~~ refieren Nicetas (21) y de Otton IV. el qual el propio dia que lo coronó en Roma de su mano el Sumo Pontifice, prohibio á todas las Iglesias el que pudieren adquirir, ni poseer semejantes Bienes, ~~como lo refiere~~ Guillelmo Britto (22) casi lo mismo se halla, tambien, establecido despues, aunque en mucho mas suaves terminos, y mas faborables á las Iglesias, en casi todos los Reynos de la Christiandad, como de Saxonia, por Ley de el Emperador Carlo-Magno, lo refieren, entre otros, Bobo Guillermo Benedicto, y Juo. Fabro (23)

3 De Flandes, o Borgoña, Por ley del Emp.r Carlos quinto Pedro Peckio, Jacobo Christin, David Dorngho, Jacobo Sthokmans, y otros (24)

2 De Ingalaterra por Ley de Eduardo I. Renato Choppin Mathco West Monasteriense (25)

1 De Francia por Leyes de San Luis, Philipo IV. y otros Reyes suios, confirmadas por el Gran Pontifice Innocencio III. en una de sus Epistolas Decretales (26) Polidoro Virgilio, Juo. Papenio, Pedro Gregorio (27) y otros.

5 Y De Milan Signorolo de Homo-Deis (28)

4 Y De Portugal el Consegero Gabriel Pereyra, y el moderno Domingo Antunes (29)

En los Reynos de la Corona de Aragon,

Margin notes: + ~~Digna~~ ~~de Maj.~~

X por especial ley suya confirmada tambien por la Sede Apostolica en tiempo de Su ley Don Dionisio.

[illegible] con [illegible] Principado a la Coro-
na de Castilla, forman el Cuerpo principal
de la Poderosa Monarquia de las Españas des-
de el principio de su desmembracion à sido siem-
pre imbariable la prohibizion que tienen las Igle-
sias, y Monasterios de adquirir bienes Sitios,
ó de Realengo, (que de esta suerte se llaman en aquellos Reynos à los Immuebles)
sin el Asenso Regio. De Cataluña[+] lo fun-
dan expresamente sus Autores principales el Dr. de
Socarrats, Jacobo de Mark Sudayres y otros que [illegible] Antonio de Oliveras, y el Dr. Pedro
Fontanella (30) De Valencia, por diferentes
Fueros, Privilegios, y Leyes de el Sr. Rey Don
Jayme el I. llamado el Conquistador (31) Pedro Belluga,
el Regente Dn. Fran.co de Leon, el Dr. Pablo
Albiniano de Roxas, el Obispo Dn. Fray Ac-
casio March de Velasco, donde, conmemorán-
dola, lo atribuye à particular calamidad
de aquel Reyno, el Regente Dn. Lorenzo
Matheu y Sanz; y de los Estrangeros Torcuato
San-Severino (32) De Mallorca, el Privile-
gio de el mismo Sr. Rey Dn. Jayme el Con-
quistador, de el Año de 1230. (33) que
refiere entero su noble Historiador el Dr.
Dameto (34) Y se tiene por mui cierto aver-
se establecido assi con expresa deliberacion
y consulta de la Sede Apostolica, como lo [illegible]
[illegible] (35) Y de estos, y de los de mas Reynos de
Cataluña, y Valencia, lo funda doctamente
el Sr. Vice-Canceller Dn. Christobal Crespi de
Valdaura (36) De Sicilia, por Ley de el Em-
perador Federico I.[+] el docto Consejero de ella Dn.
Mario Cutelli (37) y otros Autores [illegible]

+ por diferentes Pragmaticas de los señores Reyes D. Jayme el I, ~~y II.~~ del Año 1226, y D. Jayme el II. de los Años 1288, y 1305.

Donde advierte la diferencia, con que se executa en los Condados de Rosellon y Cerdaña ~~respecto de lo~~ del mismo Principado.

+ aunque la revoco despues el Rey Carlos II.

Modernamente (38) y otros.

En Castilla, y los demas Reynos dependientes de su Corona, es cosa constante que aunque el S. Rey D.n Alonso prohibio à los Ciudadanos de Toledo, el dexar sus Bienes à Religion alguna, exceptuando unicamente de esta regla comun à la Iglesia maior de Santa Maria de la misma Ciudad, conforme à la Escritura, que refiere à la letra Narbona (39) de cuio tenor consta estar confirmada por el Arzobispo de Toledo, y demas Prelados de aquellos Reynos. Segun el comun uso de aquel Reyno, y saben, es y cuelado, que por el D.ho autorizo de las Partidas (40) es, y fue siempre libre à las Iglesias el adquirir Bienes inmuebles, y à los Fieles el dexarselos con la condicion sola que diremos en la Adicion siguiente; y no e visto observado en uno de sus diligentissimos Autores, que modernamente se illustrò à si mismo en este Asumpto, (41) atra que despues el S. Rey D.n Ph.e el II. el Año 1592. se les limitò, estableciendo por una de sus Leyes (42) que la quinta parte de los Bienes Inmuebles que se cedieren à las Universidades, Colegios, o Personas sueltas, perteneciesen al Rey. aunque no estando, en la Recopilada una, ni otra disposicion Real, sin embargo de las instancias, que sobre ello an hecho repetidamente à S. M. los Reynos juntos en Cortes, y refieren graves Autores (43) sera su prohibicion (44) como Antiquada, y no usada, ya, en ellos (45) y las Iglesias, y Combentos, poran

de libertad, en quanto à la adquisicion, y retencion de dhos Bienes inmuebles como de antes, hallandose solo limitada esta, por lo que toca à los dhos con especial Ley reso-lada (46) cuya verificacion no puede dudarse; porque siendo licito à qualquiera, poner en lo que vende los pactos que el quisiere, de-bio que por este principio vale en la censura ~~[illegible]~~ de el Dho. (47) la condicion puesta en la escriptura de venta, de que la cosa ven-dida, no pase à hacerse Religiosa, ni se exi-ma de Profana; y lo mismo en las que se conceden en Emphiteusis (48) Como esto no impida à las Iglesias el adquirir semejantes Bienes, sino el retenerlos pasado el Año (49) ~~con esta~~ cuya distincion no se atreben à negarla aun los mismos Autores Eclesiasticos que tenazmente an defendido, y defienden la opinion contraria (50) excepto el Moralista Diana (51) que en estas materias no se puede dexarse à partido alguno; siendo la diferen-cia tan conocida, como es estar en este Caso el Rey de el Dño. que le dà el Dominio de las mi-mas cosas que vende; y en el otro de el de Proteccion, tan solamente, que tiene en todos los Bienes de sus Vasallos (52) y que pro-ceda lo mismo en las Cantidades cedidas de los Juros, vendidos antes de dha ley, lo tiene fundado ~~de [illegible]~~ un buen Autor (53) Y assi en esta especie ~~[illegible]~~ no cae debaxo de duda pueda el Rey prohi-bir à las Iglesias con el mismo Dño. con que

Justificacion de estas leyes

prohibe â sus Vassallos, por justas causas, el uso de algunas Mercadesías (54) contra la natural, y general facultad de comerciar que tienen todos, en que seria mui preciso el detenerse mas persona.

Esto lo que mira â los Reynos de las Indias, unidos accesoriamente â la Corona de Castilla, como actuario de ella, aunque â sido mas controvertida, y menos estable en ellos esta misma prohibicion por nuevos contratos se ordenó assi cassi al principio de su descubrimiento, por Cedula de 24. de Octre. de el Año de 1576. dirigida al Virrey Dn. Martin Enrriquez, que despues se mandó guardar, y cumplir por otra de 20. de Mayo de 1631. dirigida a la Rl. Audiencia de Quito, cuias palabras refiere el Sr. Dn. Juo. de Solorzano (55) y de la oposicion, que hizieron â su cumplimiento las Religiones de aquellos Reynos, puede verse mucho en los Papeles, que con esta ocasion escribieron los Sres. Dn. Anibal de Marsilio + (d) refiere casi â la letra el Dr. Agustin de Barbosa (56) aunque el Señor Lumbosio ~~…~~ ~~también con mucha ..erudicion … contraria~~, y Dn. Geronimo de Camargo, de torque assi que hace memoria el Sr. Dn. Po. Fraso (57) y en todos los demas que sobre lo diezmos se an escrito desde el dho Año de 1631. acá, assi por parte de las Iglesias Cathedrales, como por las Religiones de aquellos Reynos

+ Con mucha ~~inmensable~~ copia de Autores

que fueran tropezando el defendiendo todo aqui.

y aunq. a muchos ~~[illegible]~~ de Barbosa ~~[illegible]~~

se les hagan cosas estas vezes, no conociendolo parecido tanto, á San Geronimo, ni á San Ambrosio, que como vimos arriba no se quexaron de ellas, porriguante sino de la causa que hubo, para que por a los principios de la Iglesia se promulgasen; y ~~[illegible]~~ el verlas establecidas por tan Pijssimos, y Catholicissimos Reyes, y Principes, ~~[illegible]~~ de ellos Santos, y aprobadas por la misma Sede Apostolica, como de los Reynos de Francia, de Portugal y ~~[illegible]~~ de la Corona de Aragon, lo dexamos, ea, advertido, puede servir de un grande desengaño de su Integridad ~~[illegible]~~ que han disputado y defendido con aliento y constancia.

Por otra parte en esta Region ~~[illegible]~~ (58) con no menor Entereza que todos, defendiendo el dro. de los Reyes, y Principes temporales, en esta parte, el que en aseveracion, abundancia, + y veracidad de autoridad, no puede aver contrastado (60) una moderna Religiosa Pluma, que aviendo pretendido, como otros, acreditar su nombre con el especioso sobreescrito de que dirigen sus Escritos, ~~[illegible]~~, contra este [illegible] [illegible] [illegible] todos [illegible] á [illegible] mas papel que razon, no impugnando (Como supone

* contra las quales escrivió largam.te el Card.l Geronimo Albano al Pontifice Julio III. de quien todos los demas lo han tomado.

† que no hubieran dexado de mirar a los Emperadores por su revocacion, si les hubieran tenido por pecaminosas, y contrarias a su Inmunidad, como las juzgan algunos de los modernos Ecl.s y Theologos ~~[illegible]~~ pues sin pecado no quisieran haver pasado por ellas.

casi cinq.ta Autores el esta parte (y veinte y cinco por la Contraria) el Dr. Agust. de Barbosa, y a citado los demas que despues han defendido esto mismo.

+ y felicidad no tiene tenido superior en este siglo el Obispo de Campaña y Vegeben D. Juan Caramuel (59) cuya grande

(8) Constantinus, Augustus ad Populum in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo, Catholico, Venerabilique Concilio decedens bonorum quod optaverit relinquere; et non sint cassa iudicia [eius]. Nichil enim est quod magis hominibus debeatur, quam ut supremae voluntatis postquam aliud velle non possunt liber sit stylus, et licitum quod iterum non redit arbitrium. PP. Non. Jul. Romae. Crispo. II. et Constantino II. Coss. [321]

(9) Eusebius lib. 10. Historia cap. 5. et de Vita Constantini cap. 39.

(10) Sozomenus lib. 5. c. 5. his verbis: Omnem immunitatem honorem, et frumenti congiaria, ipsis a Constantino [alij legunt Constantio] donata ademit legesque eorum causa conditas abrogavit, cuijs addixit: porro a virginibus, et viduis, quae in clerum erant propter egestatem adscriptae, ea exigi mandavit, quae ante ab Aerario publico acceperant. Nam cum Constantinus res Ecclesiae rite disposuisset, et ex vectigalibus cuiuique Civitati, ea quae erant satis ad res comparandas necessaria Clero cuiusque Ecclesiae erogavit, illud qua lege stabilivit, quae lex eo tempore quo moriebatur Julianus, hactenus diligenter observata fuit. Hanc exactionem multo crudelissimum fuisse, atque acerbissimam praedicant, atque tabulae a Patribus confectae ad eum finem ut res, quas ex Lege Constantini acceperant, ita demonstrata reddi[illegible] erendum de his quae erant a Juliano exacta testificari possunt.

(11) Socrates lib. 3. cap. 13: Cum sine pecunia Bellum geri non posse animadverteret, pecuniam

am veteratorie extorquere cogitavit. Nam illis qui sacrificare renuebant multam imposuit pecuniariam, ipsaque exactio in vere Christianos severa exquisite fuit, nam quisque pro facultatum portione tributa pensitabit. Nicephorus lib. 10. cap. 4. et 5.

(12) Imperatores Valentinian. Valens. et Gracian. in leg. 20. tit. 2. lib. 16. Cod. Theodos: Imperatores Valentinianus, Valens, et Gratianus, ad Damasum Urbis Romæ Episcopum. Ecclesiastici, aut ex Ecclesiasticis, vel qui continentium se volunt nomine nuncupari Viduarum, ac Pupillarum Domos non adeant, sed publicis exterminentur judiciis, si post hac, eos ad fines eorum, vel propinqui putaverint deferendos. Censemus, etiam, ut Ministri nihil de eius Muliëris cui se privatim sub praetextu Religionis adiunxerunt, liberalitate quacumque, vel extremo judicio possint adipisci. Et omne in tantum inefficax sit, quod alicui horum fuerit relictum, ut ne per subiectam personam valeant aliquid, vel donatione, vel testamento percipere. Quin, etiam, si fuisse post admonitionem legis nostræ aliqui hijs, tam ex femina, vel extremo judicio putaverint relinquendum, id fiscus usurpet. Lecta in Ecclesijs Romæ 3. Kal. Aug. Valentiniano, et Valente III. AA. Coss. [370]

(13) Sant. Hieronym. in Ep. ad Nepotian: Pudet dicere. Sacerdotes Idolorum, Auriga, Mimi, et Scorta, hæreditates capiunt solis Clericis & Monachis hoc lege prohibetur; et prohibetur non a persecutoribus, sed a Principibus Christianis; nec

de lege conqueror, sed doleo cur meruimus hanc legem. Cauterium bonum est, sed quo mihi vulnus ut indigeam Cauterio? + ~~Et tamen~~ per fidei-comissa legibus illudimus. Audio per terras in Senes, et Anus absque liberis quorundam turpe servitium, ipsi apponunt matulam, obsident lectulum, purulentiam Sthomachi, et phlegmata pulmonis manu propria suscipiunt; pavent ad introitum Medici, trementibusque labijs an commodius habeant exsiscitantur, et si paululum Senex vegetior fuerit periclitantur, simulataque letitia mens intrinsecus avara torquetur timent, enim, ne pudeat ministerium. ~~Fere me~~ Nec aliter fere S. Ambrosius lib. 5. Δ

(14) Sant. Ambros. advers. Symmach: Sacerdotibus quoque quaruntur suis alimenta publica non praeberi quantus hinc verborum tumultus increpuit: At contra, nobis etiam privatae successionis emolumenta recentibus legibus denegantur, et nemo conqueritur non, enim, putamus injuriam, quia dispendium non dolemus.

(15) Imperator. Valentin. Theodos. et Arcad. in l. 27. tit. 2. lib. 16. Cod. Theodos. Nichil de S

(16) Martianus Novell. 2. de testament. Cleric.

(17) Justinian. in l. 46. Cod. de Episcop. et Cleric.

(18) Bensfeldius pag. 3.

(19) Nicephor. Phoc. apud Leunclabium tom. 1. lib. 2. Jur. orient. pag. 114. ac Zonaram, lib. 3. annal. pag. 162, et Cedrenum: Cum Monasteriorum, Sacrarumque pietatis Officinarum manifestissimum morbum intuear, morbum eum apello insatiabilitatem, quod huic malo remedium excogitem nescio, quave ratione modi exitium coerceam. Quibus, enim, Patribus obsequamur, aut

vn-

+ proinde scimus que legibus ca... et tamen non refrenamur ... abundantia

○ et quam iura sint ... tirum scita Christi; legem ... Eu... contemnimus

Δ epist. 31. Nobis etiam privatae successionis emolumenta recentibus legibus denegantur, et nemo conqueritur; non enim putamus injuriam, quia dispendia non dolemus. Scribuntur Testamenta Templorum Ministris, nullus excipitur prophanus, nullus ultimae conditionis, nullus prodigus verecundiae. Soli ex hominibus clericis communionis jus clauditur, a quo solo pro omnibus votum commune suscipitur, officium commune defertur, nulla legata, vel gravium viduarum nulla donatio; et ubi in omnibus culpa non deprehenditur, tamen officia multa praescribitur. quod Sacerdotibus Phani legaverit Christiana vidua valet, quod Ministris Dei non valet, quod ego non ut querar, sed ut sciant quod non querar comprehendi.

ꝋ

S mobilibus, de supellectili: nichil de supellectili, nihil de auro, argento, caeterisque clari domus insignibus sub religionis defensione consumat: sed universa integra in liberos, proximos, vel in quoscumque alios arbitrij sui extimatione transcribat: ac si quamdiu vixerit nullam Ecclesiam, nullum Clericum, nullum pauperem scivisse noscatur, careat nanque necesse est iuribus, si quid contra vetitum circa personas speciali… comprehensos fuerit a memorate Ecclesia.

D[illegible] superfluita

[illegible]

Gasparis Schifordegheri verba ab Episcopo Augustin. Barbosa lib. 2. vot. 26. n. 10. conducta, huc etiam faciunt. Quemadmodum vero prisca Prelatorum frugalitas, rerumque severitas quas Christianorum mentes accenderet, sic et sequens Ecclesiasticorum luxus [illegible] largiendi affectum, fervidamque olim piorum Charitatem, et frequenter in Ecclesiam donationes restrinxit, et avertit: et si verum audire volumus, impedimenta hæc non adiumenta; cum [illegible] subsidia huiusmodi donationes Ecclesijs fuerunt, ut recte existimat Salvianus de [illegible] Ecclesia [illegible] lib. 2. ad Ecclesiam Catholicam; possessione enim dicta quam non [illegible] religio, sed evertitur; atque hoc fieri solere accipimus, ut Episcopi [illegible] plus de terrena possessione quam de fidei pignora incipiant esse soliciti; etiam illud incommodum fuit (si etiam nominandum est, at [illegible] Reipublicæ) quod crebris, et immodicis huiusmodi donationibus in Ecclesias, Imperium, et Principatus primum legi, tum ire ceperint præcipites, donec ad hæc tempora, quibus nec initia, nec remedia temporali regimini in Ecclesiasticis pati possumus, [illegible] est. Nec aliter Petr. Gregorius Tholosanus Syntagmat. iur. lib. 15. c. 3. n. 13. Disseminato usque verbo dei, sedatisque persecutionum fluctibus, Religio sancta, et immaculata peperit divitias, tandiu tamen fides clara emicuit, quamdiu divitiæ non suffocaverunt matrem, et luxus immodicus non obsedit Prelatos: verum autem nunc est nisi ad primum Ecclesiæ redeat vivendi modum, et verum humanarum contemptum, tot adhuc fluctibus agitandum iri, quod iam in Asia et cum prodiret in Orbe iactata est, donec expurgata igne persecutionis in suam restituatur puritatem.

Δ epist. 31. Nobis etiam minus – De leve commun...

Unde nati occasiones ad tantam superfluitatem, et vanam insaniam, ut cum Davide loquar, exorbitarunt, dum infinita terræ jugera, structuras ambitiosas, Greges, Equorum, Boum, Camelorum, Jumentorum, aliorumque innumerabilium, singulis horis adquirere student, totamque animi curam in hæc intendunt, adeo ut ista studia Monastica, nihil a vita mundana, multisque sollicitudinibus distrahente differant. Itaque ab hoc tempore nemini liceat, nec fundos, agros ve, nec loca Monasterijs, aut Gerocomijs, aut Xenonibus quocumque modo transmittere; dicenteque vero alicui Metropoli, vel Episcopatui, nec enim hæc illis quid conducant.

(20) Apud eundem Leunclav. Ubi sup. pag. 112.

(21) Nizetas lib. 2. Annal. Ann. 228.

(22) Brito Philipp. lib. 10:

Illo quippe die quo me Diademate primum
Reddidit insignem, Patrum Pater, Imperiali
Hanc promulgavi legem, in scriptisque redactam,
Jussi per totum servari firmiter Orbem.
Ecclesiæ Decimas, oblataque munera tantum
Possideant, Villas nobis, et prædia linquant,
Vivat ut hinc Populus, habeatque stipendia Miles.

(23) Baldus cons. 174 volts. Guillelmus Benedictus in cap. Raynutius verb. et uxor. Decis. 2. n. 3. 4. Joan. Faber in l. quoties cod. de rei vindicat.

(24) Petrus Pekius de amortizat. cap. 4. Paul. Christin Decis. Curiæ Belgique Decis. 201. et 202. Vol. 1. in Decis. Curiæ Belgique. Decis. 201. et 202. Vol. 1. Jacob. Stochmans Decis. Brabant. 4. n. 1. et decis. 93. n. 2. Guicciardinus in descrip. Flandriæ. Renatus Choppinus de Domanio Franciæ lib. 1. tit. 14. n. 3.

David Doringius in sua Biblioth. Verb. Alienatio fol. 126. col. 1.

(25) Matheus Westmonasteriense Ann. 1280. cap. 36.

(26) Innocen. III. lib. epistol. decretal. Epistol. 181: Præsenti Privilegio duximus statuendum, ut si quis

terras ad vos de jure spectantes, in quibus portionem habetis, vel Campos donatione aut venditione, seu quolibet alio alienationis titulo, in aliam Ecclesiam, vel Religiosa loca transtulerint Ecclesijs illis, vel locis Religiosis, ultra Annum, et Diem, eas sine assensu vestro non liceat retinere, sed iuxta consuetudinem Gallicanarum Ecclesiarum, talibus personis gratis, seu Dono concedant, quae vobis ex Monasterio vestro, jura vestra cum integritate persolvant.

(27) Polidor. Virgil. lib. 17. Histor. Angliae. Joannes Papus in Sylloge arrestorum tit. 7. Arrest. 3. Petrus Gregorius de Republic. lib. 3. cap. 7. n. 40. Gaspar Chloquius de consuetudine ~~lib.~~ c. 12. n. 89. Vesquin et in Gallia.

(28) Signorolo de Homo-Deis Cons. 21.

(29) et Ordinatione Regia illius Regni lib. 2. tit. 16. et 18. Pereyra de manu Regia cap. 37. n. 30. Dominicus Antunez de donat. Regijs part. 3. cap. 13. à n. 32. alijs † qui de Apostolica cum confirmatione agunt

† verba refert ipse. Barbosa vot. decis. et consul. Canonic. 26 lib. 2. n. 67

(30) Socarrates in consuet. Cathalon. in cap. eodem modo n. 74. fol. 128. Solsona in Lucerna Laudemiorum Cellula 7. n. 28. habetur tom. 10. tract. D.D. part. 2. fol. 217. Olibanus de jure fisci cap. 7. ~~n. 15. et 16.~~ per totum ob pro mile.° Joanj Petr. Fontanella de pact. claus. 4. glos. 12. n. 23. et glos. 18. n. 88. et decis. 279. n. 21.

° in hoc argumento

(31) Ut in foro S. 6. 7. 8. et fere per tot. titul. de reb. non alienand. lib. 4. rubr. 19. ubi plura de hac re

(32) Petrus Belluga in Specul. Princip. rubric. 11. §. videndum num. 10. Reg. Leo decis. 77. à n. 1. ad 11. P. Paulus de Roxas in discurs. peculiari hac de re Ann. 1645. Aedit. Jo. Arxerius Arch. vol. moral. tom. 1. resol. 276. n. 1. Regius Matheu de regimi. Urbis, et Regni Valentiae lib. 1. cap. 2. §. 5. num. 113. Arne Tirullenc in

in expositione Decalogi tom. 2. lib. 2. cap. 13. dub. 8. num. 24. Tondutus San Leger. lib. 1. praias. resolut. beneficial. cap. 26. a num. 5. et seq.

(33) Iacobus Rex in Privilegio populatoribus Maioricæ concesso: Possessiones, autem, omnes quas in Civitate, vel in Regno habetis, vel possidetis habeatis francas, et liberas sicut eas habetis per Cartas nostræ donationis, et possitis de eis facere cum vestris, et sine poste omnes vestras voluntates, exceptis Militibus, et Sanctis. et infra: Promittentes etiam, vobis quod non vendemus, nec excambiabimus vos alicui personæ Militibus, neque Sanctis in toto, neque in parte.

(34) Ioannes Dameto in Historia Generali Maioricæ lib. 2. §. 16. fol. 264. et 266.

(35) Escolanus in Histor. Valent. lib. 4. cap. ult. num. 1.

(36) Et Dom. Caesto observat. 35. et 106. n. 10. nec dissentit. idem Barbosa vot. decisiv. 26. n. 68.

(37) Dom. Marius Cutelli ad leges Siculas lib. 3. constit. Neapol. rubric. 26. cap. 24. n. 26. et de prima, et recent. libert. eccles. lib. 2. quæst. 58. et de ipsius revocatione a Carolo II. facta Afflictis lib. 2. Constit. 26. n. 12. Ioann. Dominicus Tassano in Pragmat. de Antefato Obs. 1. vers. 8. n. 69.

(38) Gaspar Rodriguez de annuis reditib. lib. 2. quæst. 22. n. 34.

(39) Narbona in leg. 54. gloss. 2. n. 30. tit. 3. lib. 1. Recopilac.

(40) Leg. 56. tit. 6. partit. 1.

(41) Dom. Olea in Additionib. ad tractat. de cesion. jur. et accion. ad tit. 1. quæst. 4. n. 51. post fin.

(42) L. 12. tit. 15. lib. 9. Recopilac. quam onerat idem Dom. Olea ubi sup.

(43) Diaz Perez ad leg. ordinam. in d. l. 7. tit. 2. lib. 1. Frei Zevallos ant. Reg. cap. 23. Dua-das ad Bull. Cena Dom. lib. 2. can. 15. q. 19. n. 93. Aug. Barbosa in vot. decisiv. lib. 2. vot. 26. n. 29.

(44) Guevara dict. §. 6. n. 22. Delbene dict. disp. 12. n. 3. Barbosa dict. vot. 26. n. 66. et 67.

(45) Dom. Larrea allegat. 57. n. 34.

(46) dict. l. 17. tit. 15. lib. 9. recopilac.

(47) L. final. cod. de epact. in præempt. et venditor.

(48) Ex aliis antiquiorib. Dom. Larrea allegat. 86. à n. 21. multis Dom. Crespo Observat. 106. n. 14. et 15.[49] Perez de Lara de anniversar. lib. 1. cap. 19. n. 14. Stracio de Regim. Reipub. part. 5. lib. 6. disp. 9 §. 17. à n. 1. Macias Muta decis. 15. per tot. Latissime omnino videndo Covinus Mi-ger de Laudemio quæst. 12. art. 3. per tot.

(50) Guevara dict. §. 6. n. 50. Delbene dict. disp. 11. sect. 3. ~~Barbosa dict. vot. 26. n. 24. et 25.~~ Quaranta dict. quæst. 19. à n. 22. et 32. Pat. Sanchez Cons. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 57. n. 10. et 11. et n. 9. ubi ait: Tertio nota quod dum Rex donat aliquid, potest apponere pactum, ne detur Ecclesiæ, sic Gre-gor. Lopez leg. 68. tit. 6. partit. 1. vers. el Rey. et his non relatis Dominicus Anto-nius de donationib. Reg. par. 3. cap. 12. à n. 32.

(51) Pat. Diana in sum. part. 8. tract. 6. resol. 30.

(52) Juxta communem intellectum leg. de-pre-

precatió 9. D. ad leg. Rhod. deiact. ibi: Ego quidem Mundi Dominus lex autem Maris, de cuius vera interpretatione, et leg. bene à Zenone, C. de quadrienn. praescript. ibi: Cum cunctis Principis esse intelligantur, videndi Mendoza lib. 1. disp. cap. 5. n. 25. et 26. D. Menchaca controv. illust. cap. 10. Hermosill. in leg. 53. gloss. 1. n. 30. tit. 5. partit. 5. Calixtus Ramirez de leg. Reg. §. 30. n. 49. Ægidius in leg. ex hoc iure D. de just. et jur. cap. 3. n. 33. vers. facit, et n. 34. D. Solorzano de jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 18. et 19. et à n. 49. et à n. 62. Aria de Mesa lib. 3. variar. cap. 12. n. 8. P. Diana in sum. tom. 11. tract. 7. resoluc. 5. Opinion. Julius Pace de jur. insignium cap. 22. n. 148. Julius Pacius de dominio Maris Hadriat. vers. pro... nostro secundo, et vers. praemitto quarto. late D. Amaya observ. lib. 1. cap. 1. à n. 62. et 89.

(53) Dom. Olea ubi sup. à n. 12. ex leg. jur. Gent. 7. §. quinimò, et in vers. idem ius. leg. initio 5. leg. temporum ff. de pactis leg. 8. Cod. de pact. inter emptor. leg. in bonae fidei 13. Cod. de evict. apud Dom. Salgado... 86. à n. 30. quibus satis fit. ... alienat.

(54) Dom. Solorzano de jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 35. n. 38. et 39. et à n. 63. et in Polit. Ind. lib. 6. cap. 12. litt. E. cum sequentib. Mastrillo de Magistratib. lib. 4. cap. 18. n. 77. Valenzuela Cons. 39. à n. 1. tom. 1. Seraphinus Freitas. Vespertinus Canonum Valisoletanus antecessori de

justo Imperio Lusitano Asiatico cap. 1. ā n. 32. et cap. 8. n. 11. Dom. Crespi Observat. 82. ā n. 16. Anguianus de legib. lib. 2. Controvers. 15. n. 14.

(55) Dom. Solorz. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 21. n. 36.

(56) Augustin. Barbosa Voto Consult. 26. lib. 2.

(57) Dom. Frasso de Regio Patronatu Indiar. lib. 1. cap. 1. n. 1.

(58)+ ~~Post laudatos supra, Guebara, Dom.~~ Valenzuela, Velazquez, Pereyram, et Anguianum, Valascum, Pat. Dianam latissime Thom. Delbene, August. Barboram, Duardum, Paul. Christin Decis. Curia Belgica 201. et 202. Dom. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. ā n. 32. Dom. Crespi Observat. 35. 36 et 37. Cutellium, Pedrum Gregorium, Dom. Vazquez Menchaca, Cardinalem de Lugo, donde afirma, que los Religiosos no pueden pactar con los Magistrados seculares esta incapacidad de adquirir para si bienes inmuebles al tiempo de las pruebas fundaciones de sus Combentos, sin licenzia de el Sumo Pontifice, la qual supone tambien, ser precisamente necessaria, para hacerse estas Leyes. Zevallos in tract. Reg. cap. 23. Andream Robeum rer. judicat. lib. 2. cap. 2. Tiraquelus de primo genit. q. 43. n. 9. Dom. Amaya in L. 2. Cod. de annonis, et tributis n. 27. et 28. Diredo de libertate Xpiana lib. 2. cap. 3. in fine. Antunez de donac. Regijs part. 3. cap. 15. n. 32.

+ Augustin. Barbosa dict. Voto. Consul. Canon. 26. lib. 2. ubi alijs rationibus quos dedimus sup. in alijs num. Nec placet omnino quod ex Rota apud Ottoban. part. 5. tract. 1. Resol. 10. tanquam bene dictum profert illis verbis: Cum in hac materia sacrorum Conciliorum et Romanorum Pontificum decreta responsa, quae clara sunt, servari debeant, non oportet admodum solicite quaerere cur aliqui doctrinis peritissimi Interpretes contrarium consuluerint, dandi labore, ut eorum responsis singulariter respondeatur, cum notum sit eos spe, vel lucri cupiditate vel studio adulandi Principibus laicis, vel sacrorum Canonum ingenio sic in contrarium actos, ut in luce clarissima sponte caecutire voluerint. Veluti enim quo verbis dare nec difficile erat, nec [illegible], et reverentia nostra

(59)

(59) Dom. Episcop. Caramuel disp. 57. in Regul. Sanct. Benedicti.

(60) ~~Pat. Moyne in art. Histor. dissertat.~~ Pat. Joann. De Cardenas Societatis Jesu in Crisi Theolog.

(61) Pat. Moyne in art. Histor. dissertat. 2. art. 2.

ADICION IV.

Las Condiciones con que en algs Reynos se permite à las Iglesias i Monasterios el adquirir bienes immuebles, no son contra la Immunidad Ecclesiastica, i llo [illegible] las leyes citadas en la Observacion antecedente.

A la prohibicion pues, de adquirir Bienes immuebles, que tienen las Iglesias, y Monasterios en los Reynos, y Provincias que dexamos visto, y reconocido en la Addicion antecedente; se à seguido en casi todos ellos, el uso de las licencias que suelen concederseles por los Reyes, y Principes seculares, para que sin embargo de dichas Leyes, y Prohibiciones, puedan adquirir, y retener en si algunos Bienes Patrimoniales, ò como suele decirse de Realengo. Las quales siendo así que no acostumbran concederse generalmente, sino para cantidad cierta, y limitada, y con dos condiciones, que luego referiremos. Nadie à dudado, que puedan ponerlas en dichas licencias, y Privilegios, los Principes temporales, que las conceden sin agravio de la Immunidad Eclesiastica, dispensando, en aquella parte, sus mismas Leyes,

como lo dexamos tocado, y advertido, ya, en la Adicion antezedente. Y que si no se cumple por la misma Iglesia con estas condiziones, seran nulos los dhos Privilegios, y Lizenzias, como regularmente se suele advertir en ellas mismas, y es conforme â lo que establezieron, ya, en su tiempo, los Empera dores Leon, y Anthemio, mediante una Ley suia (1) y â la de Theodorico Rey de Italia, que se leê en Casiodoro (2) con las quales combiene la Ley de Partida (3) de que hizimos memoria en la Adicion antezedente en aquellas palabras: E si la Iglesia comprare algunas Heredades, ô se las diesen Hombres que fueren pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos de le facer aquellos pechos, que avian â cumplir por ellas aquellos de quien las avian. Y luego: En esta manera puede dar cada uno de lo suio â la Iglesia quando quisiere. Y otras muchas disposiziones civiles (4) y Canonicas (5) en que se ordena, que aviendose aceptado por las Iglesias dhos Bienes, con dhas condiziones, si no las observaren, y guardaren con toda puntualidad, pierdan el Dnõ. que por las tales Lizenzias hubieren adquirido â dhos Bienes, por las quales lo resuelben assi varios Autores (6)

Es pues la primera condizion, con que regularmente suelen concederse â las Iglesias, y Personas Eclesiasticas estos Privilegios, y Lizenzias (que el comun modo de hablar llama, en algunos Reynos, de amortizazion;

por

porque recaiendo en manos de las dichas
Iglesias, ó Monasterios, estos Bienes se
reputan por muertos para el Publico, y
para el trato Civil, y Politico de la mis[m]a
Republica) la de que ~~en~~ las mismas Igle-
sias, y Monasterios, aian de contribuir
por todos los Bienes, q. en virtud de ellas
adquirieron, en todas las Cargas reales,
y vezinales, â que de antes estaban suge-
tos los mismos Bienes; como lo advier-
ten, despues de el Consegero Pedro Bel-
luga (7) todos los demas Autores que
dexamos referidos en la Adizion antece[de].

Pues, aunque parezca que el Emperador
Constantino las quiso eximir de estas Con-
tribuziones, mediante una Ley suia pro-
mulgada el Año de 360. (8) es mas cierto
lo contrario, y que por aquel tiempo contri-
buian como oy, en estas mismas Cargas.
Assi se suele deduzir por muchos de el Frag-
mento de la Epistola Decretal de el Papa
Urbano I. recopilado en el Dro. Canonico
(9) aunque nosotros no lo tenemos por
seguro, siendo lo mas conforme â
todas las Historias, y Monumentos
Ecclesiasticos, y Seculares, el que en tiempo.
de aquel Pontifice, no poseian, aun, las
Iglesias, Bienes algunos Patrimoniales,
como lo apuntamos ya, en la Adizion
antecedente. Y assi anteponemos â este,
otro testimonio mas cierto, de San Am-
brosio, tambien recopilado por Graziano (10)

dnde dize: Si el Emperador pide el Tributo, no se le niegue, paganselo las Tierras de la Iglesia.

Las razones, y motibos legales, de esto son muchas, y entre ellas, el que como estas contribuziones, no se imponen ã las Personas, sino ã los Bienes (11) estando estos, siempre, tazitamente obligados ã ellas (12) ã qualesquiera ã quien pasaren, pasan con su misma obligazion, y carga (13) sin que de ella puedan eximirles Privilegios algunos (14) aunque sean de el Sumo Pontifice (15) porque siendo la Iglesia la misma Fuente de la Iustizia (16) no pueden sus Indultos ser dañosos ã nadie (17) ni el alivio de unos, tribulazion para otros (18) como lo seria, si por eximirse semejantes Bienes de estas cargas, y contribuziones, hubieran de recaer estas, enteramente, sobre los demas (19) pero el mas espezial es, el de averseles conzedido la dha facultad de poderlos adquirir, y retener. en si, con esta limitazion, de que puede verse mucho, y mui de el intento en Lucas de Peña (20) y otros diversos Autores q. exornan, y defienden este punto (21) ia tocado, tambien, en la Adizion antezedente.

La segunda condizion, pues, y capital, tambien, conque suelen conzederse estas Exenziones, es la de que el conozimiento de

de los Pleytos que se ofrezieren sobre
los Bienes Patrimoniales, ô de Realengo,
que assi adquieren las Iglesias, y Dona-
tarios, en fuerza de ellas, sea privativa-
mente de los Jueces Seculares, y no de
los Eclesiasticos; reservandose, en si, los
Reyes, como mas estimable, toda la
Jurisdizion, que antes tenian en ellas,
para estos casos, de que tratan, tam-
bien, largamente, todos los Autores
alegados en la Adizion antecedente,
donde refieren muchos Pleytos de estos,
decididos en las Rs. Audienzias de los
Reynos de Valenzia, y Mallorca, y de
el Principado de Cataluña.

Lo quál, es, tambien, mui conforme
à lo dispuesto en las Leyes Civiles, como
en la de el Emperador Constantino, à
Tacio Prefecto de el Pretorio, que si señala
decopilada (22) ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ en cuia ilustrazion pueden verse tam-
bien, otra vez, al Grande Arzobispo de
Milan San Ambrosio (23) donde dize:
Si Christo no tubo Moneda, porque pagò
el Tributo? No lo dixo de suio, bolviole
al Mundo lo que era de el Mundo. Tu,
pues, si no quisieres estar sugeto al Cesar,
no quieras tener nada de lo que es de el
Mundo; pero si abundares en Riquezas
te obligas de estar sugeto; si quieres no dever-
le nada al Reyno temporal, dexalo todo y
sigue à Christo. Y otra vez (24). por esto

palabras: Paga el Tributo el que nada posehia en el Mundo, ¿ Tu que eres de el Siglo, no quieres reconocerlo assi, ni presentarle el devido Obsequio? A San Augustin, recopilado por Graciano (25) en aquel celebre Canon: Con que derecho defiendes tus Tierras, Divino, ó Humano? El Dro. Divino le tenemos en las Sagradas Escrituras; el Humano en las Leyes Rs. En virtud de qual de los dos posèe cada uno lo que posee? Por ventura no es en virtud de el segundo? Y mas abajo: No quieras decir, que tengo yo con el Rey? Que tienes, pues, tu con lo que posèes, poseesto en virtud de las Leyes Rs. dices, que tengo yo con el Rey? No quieras, pues, decir que posèes, ni llamar tuias à esas Posesiones, supuesto que as renunciado el Dro. conque ellas se poseen por todos. A San Gregorio el Magno (26) assi: Devese notar, que algunos Obispos se contentan con solo lo que por Dro. Divino les pertenece: Estos no tienen que ver con los Reyes, y Principes, porque renuncian à todo lo temporal, por no sugetarse à sus Leyes. Otros ay que no contentandose con las Decimas, y Primicias, poseen Haciendas, Villas, Castillos, y aun Ciudades, por razon de las quales deben pagar al Cesar los Tributos, sino es que el mismo, con su Imperial benignidad, se los aya remitido. Y à estos es à los que dixo el Señor: Dad al Cesar, lo que es de el Cesar, y à Dios lo que es de Dios. A San Juan Chrisostomo, y otros. (27)

Ca-

Cuia justificacion, en esta parte, no pudo dejar de reconozer el mismo Sup.º Diccdon (28) insigne Controversista, y nada parcial de la Jurisdicion de los Principes Seculares, donde, sin embargo de esto, afirma, claramente, que en virtud de esta reserba, puedan los mismos Principes temporales, con toda seguridad, poner la mano en el conozimiento de todas estas materias, sin que por esto se contrabenga, en manera alguna, â la Immunidad Ecclesiastica, ni â lo Sagrado de sus Leyes, ô Privilegios; sus palabras son bien claras, y son estas: Porque pudieron los Principes, dexando estas Iglesias, retenerse alguna parte de Dominio en estos Bienes; y assi los Ecclesiasticos deben corresponder, por ellos, segun lo que en si se retubieron, como se vé, cada dia, en los Bienes que la Iglesia tiene, en feudo, de los Principes Seculares.

Todo lo qual, puede dar mucha luz â la inteligencia de las Leyes de las Indias que dexamos citadas arriba, en el principio de la Adicion antesedente en que se manda (29) expresamente; Que las Iglesias, Prelados, ni Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Juezes ecclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ô estipendios que tubieren por merced de el Rey. Y por otra (30) Que

los Virreyes, ordenen á los Oficiales Rs. que cobren, y administren las Vacantes, y Expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro á los Bienes de los Prelados. Acerca de las quales, puede verse tambien, á̄ lo que ia tienen dicho, de antemano, sobre las Cedulas de que se formaron, modernamente, estas mismas Leyes, el S.r D.n Ju.o de Solorzano, el S.r Arzobispo de Chuquizaca D.n Fray Gaspar de Villarroel, y el S.r D.n P.o Frasso (31) que dejan mui corrientes, y llanas estas Conclusiones.

(1) Impp. Leo, et Anthemius. in L. [illegible] de [illegible] [illegible] Divino [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Decernimus, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] vel qualibet alio legitimo titulo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] publico [illegible] centur.

(2) Cassiodor. lib. [illegible] Variar. Epist. 16: [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] commune cum [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

(3) L. 36. tit. 6. part. 1: [illegible] temporales [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Clerigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] aquellos de quien lo [illegible]. [illegible] esta manera puede dar, cada uno de lo suio, à la Iglesia quanto quisiere.

(4) L. generaliter. Cod. de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ff. de bonis libertor. L. si ita stipulatus in fine ff. de operi. libertor. L. cum quaeritur ff. de administrat. Tutor.

(5) Cap. [illegible] de [illegible] [illegible] verum de for. compet.

(6) [illegible] in L. [illegible] Cod. de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] n. 31.

(7) [illegible] in [illegible] [illegible] vol. 5. §. nunc videamus n. 11.

(8) [illegible] [illegible] in L. [illegible] [illegible] 15. Cod. Theodos. de Episc. & Cler.

(9) Urbanus I. in Canon. Tributum 23. quaest. 8: [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Ecclesiae tributa [illegible]

(10) [illegible] S. Ambros. [illegible] [illegible] [illegible] Tributum n. 11. quaest. 1: Si Tributum [illegible] Imperator non negamus; Agri Ecclesiae [illegible] tributum solvunt.

(11) L. 18. §. 21. ff. de muneribus et honoribus. L. sunt munera de vacat. muner. L. 35. de Annonis, et Tributis.

(12) L. 1. Cod. si propter publ. pensitat.

(13) L. 1. Cod. de indic. L. final. Cod. de Exactionib. Tributor. Can. si quis Laicus 16. quaest. 1.

(14) L. [illegible] [illegible] ff. [illegible] ff. [illegible] et excusat. muner.

(15) L. final. §. [illegible] ff. de muner. L. 7. de publicis, et vectigalib. L. 2. Cod. de praedijs novenal.

(16) §. [illegible]

(17) Cap. 2. de Eccles. aedificand.

(18) Cap. accedentes de praescript.

(19) L. 1. L. [illegible] Cod. de censibus, et censitorib. L. qui utilia Cod. de [illegible] [illegible]

(20) Lucas de Penna in L. final. Cod. de Exaction. Tributor.

(21) [illegible] L. 2. Cod. de Annonis, et Tribut. lib. 10. n. 14. Vide quos dedimus sup. Addic. anteced.

(22) [illegible] Cod. de [illegible] [illegible] Dubijs sane Clericis, qui praedia possident [illegible] [illegible] excusare, sed etiam his, qua [illegible] [illegible] Clerico [illegible] [illegible] [illegible] ne. [illegible]

(23) S. Ambros. in Comment. in Lucam
lib. 10. Cap. 20: Si Christus non habuit
imaginem Caesaris, Cur dedit Censum?
Non de suo dedit, sed reddidit de mundo,
quod erat mundi. Et Tu, si vis non esse
obnoxius Caesari, noli habere quae mun-
di sunt, sed si habes divitias, obnoxi-
us es Caesari. Si vis nihil debere reg-
no terreno, relinque omnia, et seque-
re Christum
(24) Idem lib. 5. cap. 5. ibidem: Ille Cen-
sum solvit, qui nihil possidebat, Tu au-
tem, qui Saeculi es, cur Saeculi obsequi-
um non recognosces.
(25) S. Augustin. apud Gratian. Can. quo
Jur. 8. dist. Quo jure defendis Villas; Di-
vino, an Humano? Divinum jus, in
Scripturis habemus. Humanum jus, in
Legibus Regum; unde quisque possidet
quod possidet non ne jure humano?
Noli dicere, quid mihi et Regi? Quid
tibi ergo et Possessioni? per jura Regum
possidentur Possesiones. dixisti, quid mi-
hi et Regi? Noli dicere Possesiones
tuas, quia ipsa jura humana renun-
ciasti, quibus possidentur Possesiones.
(26) S. Gregor. Mag. epist. 1. ad Parmeni-
anum: Mandatum est quibusdam Episcopis,
levitica tantum portione esse contentos,
his nihil est commune cum Principibus

Nobili, aliique communi penitus afficiuntur, ne eadem ratione Tributi Imperatorum obnoxii teneantur: Porro alii sunt qui non tenent Decimas, et Praedia, Villas, et Castella, Civitatesque possident, ex quibus Caesari debent Tributa, nisi Imperialis Majestatis Immunitatem huiusmodi communicavit quibus a Domino dictum: Reddite quae sunt Caesaris Caesari, quae sunt Dei Deo.

(27) S. Joan. Chrisostomus Homil. 80. ad Popul.

(28) Joan. Driedo de Libert. Christiana lib. 2. cap. 2: Potuerunt enim Principes dotando Ecclesiam, partem Dominii retinere in huiusmodi bonis, et quatenus debent Ecclesiastici Principibus rationem reddere, quatenus sibi illis dominii potestatem sibi retinuerunt, quemadmodum liquidum est in bonis quae ut feudum tenent Ecclesiae Principibus Saecularis.

(29) L. 17. tit. 7. lib. 1.

(30) L. 37. eod.

(31) Don. Solorzano de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 3. n. 12. D. Archiepiscopus Villarroel in Gobern. Eccles. pacif. p. 2. q. 19. art. 2 in fine. D. Hug. Franc. de Regio Patronatu, per tot.

Observacion II.

Los Aragoneses, en ningun tiempo se an tenido por Estrangeros delos Reinos de las Indias. Illustrase la Ley 28. Tit. 27. lib. 9.

Aviendo determinado illustrar con propias Observaciones algunas Leyes delas Indias, en que, ò la curiosidad desu materia, ò la necesidad de tratarlas, me obligò à detenerme mas que en otras (ia que superior providencia me destinò à que comenzase à servir en aquellas Provincias) me à parecido, sea la primera de todas la citada en el Titulo de esta Observacion, por satisfacer assi, de una vez, à dos tan precisas obligaciones, como las dela naturaleza, y de el domicilio, defendiendo en credito dela primera la antiguedad dela decision de esta Ley, en favor delos Naturales delos Reynos dela Corona de Aragon, delas Plumas de

algunos, que, ò là dudaron al principio, ò là negaron despues absolutamente, como luego veremos.

Pudo darles algun motivo para la duda (reconozcolo assi) el considerar à los Reinos de la Corona de Aragon unidos à la de Castilla, y Leon, no accesoriamente, ni como actuario de ella sino con igual voz, y Principado conservando, entre si, la naturaleza de separados, y usando las mismas Leyes, Fueros, y Privilegios, conque se governaban unos, y otros, antes de dicha Union.

Por cuia causa los mismos Aragoneses, asidos tenazmente à sus Immunidades, y Costumbres Patrias, siempre an continuado en reputar por Estrangeros de sus Reinos, à todos los Nazidos en los Reinos, y Dominios de la Corona de Castilla aun despues de formada de una, y otra Corona esta Gran Monarquia (t) y pasado por la misma Ley en ella

Pero nunca pudieron tener motivo justo para dar (como dien) por assentado, que lo mismo...

avia de entender en los Reinos, y Dominios de las Indias, descubiertos, y conquistados, despues de dicha Union, à costa de los Haziendas, y de la Sangre de los Vasallos de una, y otra Corona de Castilla, y Aragon, aunque se hallen aquellos accessoriamente unidos à la de Castilla, y Leon, por los Sres. Reies Catholicos, en virtud de los Indultos, que para ello obtubieron, de la Sede Apostolica.

Dió principio à este error, una mal fundada sospecha de el Presbytero Fran.co Lopez de Gomara, el qual refiriendo la honrra, y mercedes, que los Reies Catholicos hizieron à Colon, por aver descubierto las Indias, escrive: (3) „Puso Christoval Colon al rededor de „el Escudo de Armas, que le comedieron, esta Letra:

Por Castilla, y por Leon,
Nuebo Mundo halló Colon.

„de donde sospecho que la Reina „(Dª. Isabel) favorezio mas que „no el Rey (Dⁿ. Fernando) el descubrimiento de las Indias; y tambien porque no consentia pasar à „ellos sino Castellanos; è si algun

„ Aragonès allà iba, era con su li
„ cenzia, y expreso mandamiento.
Y mas adelante (4) buelbe à
„ dezir: La Reina Doña Isabel
„ consentia pasar à Indias, sino à ...
„ importunazion Hombre, que no fue
„ su Vasallo. El Rey Catholico dex
„ ir allà, despues que murio ella, à
„ suios de los Reinos de Aragon. ...
„ Emperador abrio la puerta à los A...
„ manes, y Estrangeros, en el conse...
„ to que hizo con la Compañia de ...
„ Belcazares. Aunque aora (An...
„ 1552) mucho cuidado, y rigor s...
„ tiene paraque no vaian, ni viv...
„ en las Indias sino Españoles. D...
quien lo tomò el Padre Maestr...
Fray Juan. Marquez, (5) que di...
lo mismo encarziendo justam...
el valor, y prudenzia de aquell...
excelsa Reina.

Pero sin deshacer un punto à ...
Grandeza, no podemos disimularle
al Presbytero Gomera (ni à los que
despues le an seguido) un error
tan notorio como mal inferido de
su no bien fundada sospecha, quan
do aun en lo que expresamente
afirma en su Historia, le notò
Bernal Diaz de el Castillo en su Hi...
storia (6) de poco fiel, y legal. El Li...
cenziado Antonio Pinelo (7) di...
ze

de ella: Que es Historia libre, y que està mandada recoger por Cedula antigua de el R.l Consejo de las Indias. Y el moderno Historiador dela Conquista dela Nueba España (8) dize: Que la escrivio con poco examen, y puntualidad; porque dize lo que oyò, y lo afirma con sobrada credulidad; fiandose tanto de sus oydos, como pudiera de sus ojos, sin hallar dificultad en lo inverosimil, ni resistenzia en lo imposible.

Assi hallamos zensurada esta Historia de el Gomara por sus mesmos naturales; y no es dudable tocan mui de lleno todas estas zensuras à las clausulas que arriba dexamos copiadas; debiendo aver advertido su Autor, para no averlas escrito, que el espiritu grande de el Señor Rei Catholico, nada delo que le tocaba dexò de obrar siempre por si mismo en sus empresas; y que à esta tan notable de el descubrimiento, y conquista dela America (llamada despues, con mas, ò menos propiedad, Indias Occidentales, y Nuebo Mundo) saben todos, dio prinzipio Christoval Colon Ginovès, armado, y pertrechado, por nũo

Catholico Rey Don Fernando.
Mucho aiudò à ello la Magnani-
ma Reina Doña Isabel su Mu-
ger, que honrrò, y faborezio al Co-
lon. Y fue notorio, que como po[r]
gastar entonzes con exceso en l[a]
recuperazion de el Reino de Gra-
nada, se hallasen los Reies falt[os]
de dinero, ofrezio la Reiña su[s]
Joyas, paraque se empeñasen, [y]
à Colon se le diese lo que para el
descubrimiento pedia. Y las me-
morias de aquel tiempo dan tes[ti]-
monio de que Luys de Sant Ang[el]
Escrivano de Raziones de Ara-
gon (que juntamente con Alo[n]-
so de Quintanilla favorezió à
Colon) es quien animò à la
Reyna, y con razones de gran
ponderazion persuadio tambie[n]
al Rey, à que no consintiese, qu[e]
aquel animoso, y zeloso Ginove[s]
ocurriese à otro Rey, en cuios
manos librase un descubrimiento
tan estupendo, y la Extension de
el Evangelio, en cuio impedim[ento]
ò en cuia execuzion, la Gentili-
dad interesaba tanto. Y el Re[y]
con aquella increible capazidad
donde pudieran caber mucho[s]
mundos, abrazò la empresa de el
que llaman Nuebo, y à Christova[l]
Co[lon]

Colon su Descubridor, à quien des-
pues dio titulo de Almirante, y hi-
zo las honras que oi viven en su
descendenzia. Considerolo en los
principios el Rey con madurez; y
(por su mandamiento) el primer di-
nero conque los Reies alentaron
aquel insigne Varon para le em-
presa, fue llevado delos Reinos
de Aragon. Assi consta delos Pa-
peles guardados en su Thesorería
General, (9) y la cantidad por las
libranza, y por los demas recados
de aquel efecto, en cuios Regis-
tros Originales quedò notado
en esta forma: En el Mes de Abril
de M. CCCC. XCII. estando los
Reies Catholicos en la Villa de
Santa Fé, zerca de Granada, capi-
tularon con Don Christoval Co-
lon para el primer Viage delas
Indias; y por los Reies lo tratò
su Secretario Juº. de Coloma. Y
para el gasto dela Armada, prestò
Luys de Sant Angel, Escrivano de
Raziones de Aragon, Diez y siete
vmill Florines. &c. Para memoria
de esto, mandò, algunos años des-
pues, el Rey, que con una parte
de el Oro primero que Colon
truxo dellas Indias, se dorasen
en Zaragoza los Techos, y ...

tesones dela Sala R.l en el
gran Palazio que (desde los Ara
bes que en ella reinaron) se lla
mò Aljaferia. Y assi como n
deve ser agraviada Castilla, per
mitiendo que los Escritores callen
lo que su Nazion à obrado en
aquel Mundo, tampoco se à de
consentir, que alguno defraud
al Rey Catholico la gloria d
aver dado prinzipio à la mayo
obra dela Tierra, de muchos s
glos à esta parte. Como ni à l
Naturales dela Corona de Arag
que an pasado à las Indias, p
leado, descubierto, y governad
fundado, y poblado, Ciudades, y
servido à la Religion Catholic
demanera que (siguiendo à s
Rei en su Estandarte) por aquel
Nuebo Mundo, no se an seña
do menos que quando lo hizier
Señor de Ilo que tubo en Levan
te, y tiene oy en Italia, en las
Islas, y en lo demas que se sa
be en Europa, en Africa, y en
Assia. Y en efecto para el mi
nisterio de el Evangelio, an p
sado todos los Españoles à desc
brir con su Luz aquellas Nazio
nes Idolatras, para ahuyentar

las tinieblas de su zeguedad, sin atender à la comun objezion que haze la Embidia. Assi lo escrive, contra lo que sospechò Gomara primero, y autorizò despues el Padre Marquez, el Dr. Bartolomè Leonardo de Argensola (10) benemerito de las Musas, de la Historia, y de toda Erudizion.

Y es zierto, que aunque el Sr. Dn. Fernando Pizarro y Orellana, (11) que tambien incurre en la misma equivocazion, en quanto à tener à los Aragoneses por Estrangeros de las Indias, siguiendo al Autor de la Curia Philipica, y al Sr. Dn. Juan de Solorzano, (12) intenta defender al Padre Marquez con el flaco argumento, de que la honrra que se haze à las Reinas, redunda tambien en los Reyes sus Maridos, (13) no satisfaze por el; pues tambien, y con maior eficazia, la que se haze à los Maridos, redunda en credito de las Mugeres; (14) y es mas razon que la rezivan de ellos, que no credito suio el rezivirla de ellas. (15)

Assi pues, dexando de proseguir por aora, en la reconvenzion de el Pe. Mro. Marquez, que ia otro tomò antes à su cargo, aña-

diremos à lo que queda dicho en satisfaccion dela mal fundada sospecha de el Gomara primer Author de esta tan errada opinion, que como en recompensa delo que segun queda dicho asistieron los Aragoneses al primer descubrimiento delas Indias, permitio Dios, que la primera tierra delas Indias Occidentales, avistò el mismo Almirante (que fue la Isla llamada Guanahani en Altura de 25. Grados, y casi al Nordeste de el Cabo Oriental dela Isla de Cuba, la descubrió el dia 12. de Octubre, en que el Reyno de Aragon celebra la venida Milagrosa de Nuestra Señora de el Pylar de Zaragoza como lo observa Henrrico Martinez (16)

Pues aunque pretenda escurecernos tambien esta gloria el Dr Fernando Pizarro, (17) diciendo, que la primera tierra la descubrio Colon à 11. de Octubre dia de San Fermin Obispo, y Martyr Español, no alega à nadie sobre ello, y se equivoca notoriamente en ello, diciendo: Que Colon empezò su Viaje el tiempo à 20. de Agosto de 1491. y que en dos Meses, y ocho dias, que fue à 11. de Octubre de el mismo Año

descubrio la dicha Isla, que despues supieron se llamaba Guanahanima (Isla de los Lucayos) entre la Florida, y Cuba; y no puede ser que desde 22. de Agosto, à 11. de Octubre aia dos Meses, y ocho dias.

Ni es menos sabida (en confirmacion de todo lo que llevamos referido) la piedad grande con que los mismos Señores Reies Catholicos tributaron reverentes à la Iglesia de Zaragoza el primer Oro que se llevò à España de las Indias, en las Preseas que oi conserva de el, de primorosa, y perfectissima labor. (18)

Añadese à esto, que el Marques de el Valle Dn. Hernando Cortes, natural de la Villa de Medellin, y Conquistador felicissimo de tan gran parte de aquel grandissimo Imperio, fue Originario de la Corona de Aragon, de la Familia de los Corteses de el Lugar de Ferrera (19) no Herrera como con menos noticia lo llama el S. D.n Hernando Pizarro (20) no una vez sola.

Que el primero que llevò à las Indias la Fe, con Breve de S. Sant. y doze Sacerdotes que predicasen en ellas, fue el Padre Boil de la Orden de San Benito, Natural de

el Principado de Cataluña, que es de aquella Corona; (21) aunque lo mal trate el S.r D.n Fernando Pizarro (22) sin mas autoridad que el dezir, que se dixo, q. el desavenirse con el Almirante D.n Christobal Colon, fue porque avia poco Oro, no diziendo, ni quien lo dezia entonces, ni quien lo dize aora; pero luego lo alaba, temeroso quizás, de la injuria q. tan voluntariamente acababa de hacer à la memoria de un tan gran Varon.

Que el primer Obpõ. de la Puebla de los Angeles, y de toda la Nueba España fue aquel Varon docto, y de tan gran Virtud Fr. Julian Garzès, Dominico, y Natural de el Reyno de Aragon. (23)

Y de los primeros Oficiales R.s q. se imbiaron à la Isla de Santo Domingo fue uno el Thesorero Geronymo de Pasamonte, Aragonès (24)

Aumentase tambien à lo dicho en questa de el flaco fundamento, conque quiso asegurar su opinion el Presbytero Gomara, q. sin q. pueda influir nada para el caso, la Letra q. los S.res Reyes Cathoolicos mandaron al Almirante Colon pusiese en el Escudo de sus Armas, la equivoca, y trastrueca, miserablemente, no diziendo la Letra en el Privilegio que dieron los S.res Reies Catholicos, à los Successores de el Almirante Colon, como supone: Por Castilla, y por Leon nuebo Mundo halló Colon; sino: A Castilla, y à Leon, nuebo Mundo dio Colon. Como lo advierte con toda autoridad el D.r D.n Jph. Antonio Calderon

zon; (25) significando con esto (dize) la agregacion q. hizieron de este nuebo Mundo à aquellas Coronas, conforme à la concession q. de el les hizo la Santidad de Alexandro VI. que siendo Valenziano, y como tal tambien dela Corona de Aragon, es nueba circunstanzia, para lo q. an debido merecer siempre, y merezen enlas Indias sus Naturales.

Y finalmente, lo que tambien dize, de que no consentia la S.ra Reina Catholica pasar à las Indias à los Aragoneses, sino con particular lizenzia, y expreso mandato suio, estan inciertos, como todo lo demas; siendo notorio que el punto de que no se poblasen las Indias, sino de los Naturales de los Reinos de Castilla, Leon, y Aragon, lo tubieron desde su descubrimiento mui presente los SS.res Reies Catholicos; y assi mandaron se executase por Zedula de el Año de 1501. Zinquenta y cinco antes q. escriviese su Historia Fran.co Lopez Gomara; y tres antes q. muriese la S.ra Reina Catholica de q. haze mem.a el Choronista Antonio de Herrera. (26)

Y en un Capitulo de Carta, escrita al S.r D.n Luys de Velasco Virrey de la Nueba España, que se halla inserto en otra dirigida al Governador de Guatemala, dada en Cuenca à diez y nueve de Abril de 1564. (27) ordenandole, heche à los Portugueses de aquel Rey.no se lee lo siguiente: Y lo mismo hareis con otros qualesquiera Estrangeros q. aian ido de fuera de estos Rey.nos de Castilla, o de Aragon.

Y pudiera aver puesto alto silenzio à esta duda, la declarazion q. el siguiente

Año de 1585. hizo el S.r Rey D.n Phelipe el I. de los de Aragon, y II. de Castilla en uno de los Fueros de aquel Reyno (28) de que en el descubrimiento de las Indias interviniesen, mui principalmente, personas de la Corona; de que ai muchas memorias en los Historiadores propios, y Estrangeros. (29) De otra Zedula de el Año de 1594. (30) se bolvio à mandar por el Cons.o de las Indias expresamente, que saliesen de ellas, los no fuesen Naturales de Castilla, Aragon, Valenzia, y Cataluña; las quales no puede dexar de estrañar se hubiesen ocultado à la gran perspicazia, è inmenso trabajo que tuvo en juntar todas que asta su tiempo se avian despachado, el S.r D.n Ju.o de Solorzano Pereyra, refiere, sin embargo, otra Zedula de Año de 1596. (31) por la qual se mando que no se prozediese en las Indias, contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra Estrangeros, por pretender ser reservados por de la Corona de Aragon; de la qual, y de otra mas moderna de el Señor Rey D.n Phelipe (32) se recopilò la Ley q. vamos illustrando.

Y si bien no hallo en ellas declarazion de q. gozen de esto mismo los Naturales de las demas Islas de Zerdeña, y Ibiza, pertenezientes à dicha Corona, la practica lo enseña assi; y la razon, es la misma q. la que milita en los Naturales de las Islas de Mallorca, y Menorca, aunque por evitar qualquiera duda, fuera bien añadirlo à n.ra Ley.

A que juntarè aora lo que no fue mucho ignorase tan docta Pluma, como la de el S.r D.n Ju.o de Solorzano Pereyra q. dein de el Autor de la Curia Philipica n.

no huviera que enmañarlo, por ser tan particular, y proprio delas Leyes, y Fueros deel Reyno de Aragon, donde, à mas deel Fuero deel Señor Rey D.n Phelipe II. deel Año de 1585. de q. se hizo memoria arriba, (33) conque se declarò, q. los Aragoneses deven gozar de todo lo q. los Castellanos gozan en las Indias; ai otras de el Año de 1626. de el Señor Rey Don Phelipe IV. en que se les concedio por via de Ley, que en los Consejos particulares de el Peru, y Nueba españa, aia dos Plazas perpetuas para Aragoneses, una en cada uno de dichos Reinos, (34) confirmado por otro de 1646. en q. assimismo se añaden otros dos Goviernos de Provincias, uno en cada uno de dichos Reinos; (35) que es decr. que haze memoria el S.r Don Ju.o de Solorzano, (36) pero sin averlo tenido presente, q asti, con menos puntualidad, como puede reconocerse de su contexto.

Y citando, assimismo, otro deel mismo Año de 1626. (37) en q. aviendo suplicado aquel Reino à S. M. fuese servido de hazer merced à sus Naturales de una Plaza perpetua, en el Supremo Consejo de las Indias, ofrezio S. M. al Reyno, q. en ello se daria satisfaccion à los Naturales de dicha Corona.

Conque, quedarà bastantemente sabido el derecho de q. siempre se à usado, y oi se usa en esta parte, de q. son dos testigos de maior excepcion el Gazophilazio R.l Perubico, (38) y el Moderno Norte de la Contratazion de las Indias. (39)

Y sobre todo, la multiplicidad de Comentares antiguos, y modernos, de aver pasado à aquellos Reinos, y hallarse en ellos, tantos Aragoneses en diferentes Plazas, Goviernos, y otros Puestos, assi Eclesiasticos, como Civiles, y Militares, q. no fuera tan dificultoso como largo

el referirlos, comenzando desde los primeros
y mas superiores, de Virreies, Governadores
y Capitanes Gen.^s q. ocupò en la Nueba Esp.^a
el Exmo Sr D.^n Juº. de Palafox y Mendoza
Obispo de la Puebla de los Angeles, superior
á qualquiera alabanza.
Y en los de el Perù, Tierra-firme, y Chi-
le, Dn Juan. de Borja, Principe de Esqui-
che, Conde de Mayalde, Valemiano. Y
el Exmo Sr Dn Melchor de Navarra y Ro-
cafull, Duq. de la Palata, Principe de Masa,
de los Cons.^s de Estado, y Guerra, Arago-
nès; y despues de aver ocupado dicho D.
esto, Vice Chanceller de todos los Reinos
de aquella Corona, y como tal Governa-
dor de España en la menor Edad de el
Rey N.^ro señor, que Dios guarde.
El qual, en ocho Años de govierno
amurallò la gran Ziud. de Lima, y la de
Trugillo, sin gasto alguno de la R.^l
Hazienda, ni imponer Tributo alguno
al Pueblo para ello. Hizo la Numeracion
general de el Reino. Fundò en Lima
la Casa de Moneda. Creciò las Rentas
R.^s en 1230— pesos de renta anual.
dexò los espantosos Terremotos, de 20. de
Octubre de el Año de 1687. y la imbasion
de Pyratas que molestaron al Perù qua-
tro Años, á los quales destruiò dos veces
primero con la Armada R.^l Año de 16..
sobre las Islas de el Rey, junto á Panamà
y despues sobre Guaiaquil, con la Esquadra
de Mar, q. por sus instancias, y direcc-
iones, se formò contra los Pyratas, al-
ando de este gasto la R.^l Hazienda. Fa-
bricò de nuebo el Palacio, y Tribunales
q. avian arruinado los Temblores. Fo-
mentò, y publicò, las Ordenanzas de el Go-
vierno [illegible] de los mismos Tribunales. R[e]-
nobò el Assiento de Guancavelica, donde
se vieron en su tiempo grandes aumen-
tos

tos. Y bolviendo à España coronado de estos Trophèos, à ocupar nuebamente su puesto de Vice-Chancellera de los Reyn.os de la Corona de Aragon, à que le restituiò S.M. por muerte de el S.r D.n P.o Ant.o de Aragon Presidente de el S. S. y R.l Consejo de aquella Corona en 6. de Sep.e de el Año de 1690. murio en la Ziud.d de San Phelipe de Portobelo, Viernes Santo â 13. de Abril de 1691. alli le dexò p.a siempre mia asistenzia, aviendome llevado su eleccion à aquellos Reinos, y buelto la misma à traerme à estos; con que è dicho, de una vez, el motivo, y la obligazion q. me an conduzido à este brebe Epitafio suio.

Y siendo constante (Concluiamos con nro. asumpto) q. à ningun Aragonès se le à dado, ni despachado, Zedulas de Naturalezu, ò dispensazion, para pasar â las Indias, ni se à hechado menos en ellos este requisito prezisos si fueran, ò en algun tiempo se hubieran tenido por Estrangeros, de q. todos los q. oi viven en dicho Nuebo Mundo pueden ser testigos, y nadie podra atreverse â dudarlo en adelante; maiormente â vista de las palabras claras de nra. Ley, con que cerraremos esta Obserbazion:

Declaramos por Estrangeros de los Reinos de las Indias, y de sus Costas, y Puertos è Islas adiacentes, para no poder estar, ni residir en ellos, â los q. no fueren Naturales de estos nros. Rey.s de Castilla, Leon, Aragon, Valenzia, Cathaluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos q. con todos los demas se entiendan, y practiquen las Composiziones, y las penas impuestas, sino se ejecutaren. Tambien mesmo declaramos por Estrangeros â los Portugueses.

(1) Como se puede ver en Diego Perez ad l.
Tit. 3. lib. 1. Ordinam. pag. 8. Azevedo ad 1. 1
Tit. 3. lib. 1. recopilac. donde refieren las Leyes
exemplares.

(2)

(3.) Gomara, Historia de las Indias escri
Año de 1552. é impresa el siguiente de 15
en Medina del Campo por Guillermo d
Millis, fol. 12.

(4) El mismo Gomara fol. 21. hablando d
el Descubrimiento de Venezuelas.

(5)

Observacion II.

Los Aragoneses en ningun tiempo se han tenido por estrangeros de los Reynos de las Indias; illustrase la ley 28. tit. 27. lib. 9.

Auiendo determinado ilustrar con propias observaciones, algunas de las Leyes de la nueba Recopilacion de las Indias, en que ô la curiosidad de su materia, ô la necesidad de tratarlas me obligô â detenerme mas, que en otras (yâ que superior providencia me destinô â que comenzase â servir en aquellas Provincias) me â parecido seâ la primera de todas la citada ~~al principio~~ en el titulo de esta observacion; por satisfacer assi de una vez â dos tan precissas obligaciones, como las de la naturaleza, y del domicilio, defendiendo en credito de la primera la antiguedad de la decision de esta lei; en favor de los Naturales de los Reynos de ~~el de su~~ la Corona de Aragon, de las plumas de Algunos, que, ô la dudaron al principio, ô la negaron despues absolutamente, como luego veremos.

Pudo darles algun motibo para [illegible] (reconozcolo assi) el consi[illegible] dela Corona de Ara[gon] [illegible] entre la Florida, y y Leon, no accessor[illegible]

Aun se dilata âmas el Pe. Mo. Fr. Juan Marquez (s) ~~de quien de la [illegible] causa~~ deviendo causar admiracion ~~que tan acreditada pluma procediese contanta passion contra la nacion que atribuio [illegible] no aver despues de llegado~~ ques [illegible] que ~~[illegible]~~ el primero Gomera ~~como~~ solo como sospecha [illegible] ~~[illegible] a tanto~~ adelante ~~[illegible] con~~ este Religioso a tanto, como atribuirle unicamente ~~[illegible]~~ a la ~~Señora~~ Reyna Da. Ysabel ~~[illegible]~~ el descubrimiento y de la Conquista de las Indias ~~[illegible]~~ Refiriremos sus palabras para q sin ~~[illegible]~~ ponerlas a la letra algunos parece q puede creerse igual pasion ~~[illegible]~~ en [illegible] acredita da pluma Trae algs. exemplos de estrangeros q ~~[illegible]~~ sobre se dexo ~~[illegible]~~ governar naturales no ser incapaces de gobernar sino muy bastantes y que [illegible] concluye: Y quando no bastara [illegible] ~~[illegible]~~

despues con [illegible]
[illegible] Occidente
[illegible]

Dió principio a este error una mal fundada sospecha del Presbítero fran.co Lopez de Gomara (3) que despues el qual ~~hablando~~ refiriendo la Honra y mercedes q. los Reyes Catholicos hizieron a Colon por haber descubierto las Indias escrive: Puso Christobal Colon al rededor del Escudo de armas q. le concedieron, esta letra.

Por Castilla y por Leon
Nuebo mundo halló Colon

De donde sospecho q. la Reyna (D.a Ysabel) favoreció mas que no el Rey (D. Fernando) al descubrimiento de las Indias. Y tambien por q. no consentia pasar a ellas sino Castellanos. Si el ser Aragonés allá iba con su licencia, y expreso mandamiento.

+ Francisco Lopez de

de ellas, sino con ygual voz, y Principado, conserbando, entre si la naturaleza de separados, y usando de ~~cada uno separadamente~~ las mismas leyes, fueros, y previlegios, con q. se governaban unos y otros antes de dha unión.

Por cuia causa los mismos Aragoneses, asidos tenazmente á sus ymmunidades, y costumbres patrias, siempre an continuado en reputar por estrangeros de sus Reynos á todos los nazidos en los ~~demas~~ Reynos, y Dominios dela Corona de Castilla, ~~y de toda España~~, aun despues de formada de ~~todos~~ una y otra Corona esta gran Monarchía, (1) y pasado porla misma Ley en ella (2)

Pero nunca pudieron tener ~~le~~ puesto suelo para dar (como dieron) muchos por asentado, que lo mismo se aya ~~ubiese~~ de entender enlos Reynos y dominios ~~nuebamente descubiertos~~ delas Indias, descubiertos y conquistados despues de dha unión, á costa delas haziendas, y dela sangre de los Vassallos de una, y otra Corona de Castilla, y Aragon, aunque se hallen aquellos accesoriamente unidos á la de Castilla, y Leon por el Señor Rey D.n Fernando el Catolico en virtud delos Indultos que para ello obtubo dela Sede Apostolica.

+ Fue el primero entre los que escribieron asi, el Presbitero + Gomara (2) el que mas enamorado de su Naturaleza que dela Verdad, llegó á dezir sin bastante fundamento, que la Señora Reyna Catholica favoreció, y asistió mas al [illegible] to, y conquista delas Indias que [illegible] su marido. Y que

que en las Insignias

y Armas que concedió al Almirante Dn. Xpto-
bal Colon le mandó que pusiese aquella letra:
Por Castilla, y por Leon nuebo Mundo halló
Colon. Y de que no consentía passar á ellas,
sino á Castellanos, y si algun Aragones
alla yba, (dize) era con su licencia, y ex-
presso mandamiento: De ~~donde~~ quien lo tomó el Rdo.
Mro. Fr. Jun. Marquez (4) que dize lo mesmo,
encareciendo Justamente el Valor, y Pruden-
cia de aquella ~~grande~~ excelsa Reyna.

Y le siguen en quanto á tener por estran-
geros de las Indias á los Aragoneses (delos
que avemos visto) el Autor dela Curia Philip-
pica (4) Y los mui doctos Consegeros Dn. Jun.
de Solorzano Pereyra (5) y Dn. Fernando Pi-
zarro, y Orellana (5) en cuia grande noticia,
y erudicion delas cosas municipales delas
Indias deve estrañarse mas, el que incur-
riesen en esta misma equivocacion.

~~Porque~~ Pero sin detraer un punto á su Piedad,
y grandeza ~~de tan excelsa Reyna, como la~~
~~Señora Reyna Catholica~~ deviera advertir
Gomara, Primer Author de un ~~tan desviada~~ ~~noticia~~ ~~mal fundada~~ error tan noto-
rio, como mal informado de su ~~noticia,~~ no ~~menos~~ bien fundada sospecha
que el Espiritu grande de el Señor
Rey Catholico su Marido, nada delo que
le tocaba dexó de obrar siempre por si mes-
mo en sus empresas; + y que en esta tan notable del
Descubrimiento, y conquista delas ~~Indias~~ America
~~el Principal diatos~~ [illegible] con mas o menos
[illegible] Occidentales, y Nuebo [illegible] sabemos [illegible]
como contra el Rdo.
Mro. Fraí Jun. Marquez [illegible] ni
dido el Dr. Dn. Bar [illegible] os) entre la Florida, y

armado y pertrechado por nuestro Catholico Rey D. Fernando. [illegible] (hasta la Embidia) Assi lo escribe ~~Costa sabio~~ contra lo q ~~primero~~ sospecho Gomara, ~~y authorizo~~ primero y authorizo despues el P. Marquez el D.r Bartholome Leonardo de Argensola (6)

\+ que tambien incurre en la misma equibocacion q[ue] en quanto a tener eles Argonesses por estrangeros de las Indias siguiendo el Auto de la Corona Philipica, y al P. D. [illegible] de Solorzano (8) ~~si como se sospecha no así mismo el [illegible] se[illegible] [illegible] es el segundo fue es uno mismo~~ intentando defender el P.e M.o Marquez

Argensola (7) Benemerito de las Musas, de la Historia, y de toda Erudicion.

Y es cierto que aunque ~~intenta~~ ~~quiera defender al Padre Mro Marquez~~, el Señor D.n Fernando Pizarro y Orellana (8)+ con el flaco argumento, de que la honrra que se hace à las Reynas redunda tambien en los Reyes sus maridos (8/9) no satisface por el, pues tambien, y con mayor eficacia, la que se hace à los Maridos redunda en credito de las Mugeres (10) Y es mas razon que la reciban de ellos, que no credito suio el recivirla de ellas (11)

Ni es tampoco este solo el lugar en que el P.e Mro Marquez hablò con menos noticia de las cosas municipales de los Aragoneses, pues en otra parte (12) refiriendo tambien, q los Reyes de Aragon en tiempo de el Señor Rey D.n Pedro el IV. no podian hacer Leyes, sin el consentimiento de los quatro brazos de el Reyno; da bastantemente à entender que aora no milita lo mismo, y no auiendo avido alteracion alguna, sustancial asta oi en esta materia, se reconoce à mejor luz la poca q le acompañò (por desgracia nuestra) para tratar n[uest]ras cosas con la eminencia que todas las demas (q tomò à su cargo.

Assi pues dejando de proseguir por aora en la recombencion de el P.e Mro Marquez, que ya otro+ [illegible] ~~[illegible] solo cosa~~, debiò saber tam[illegible] [illegible]a, para escribir en este [illegible] de las Indias

\+ tomo antes a su cargo añadiremos a lo q queda dicho en satisfacion [illegible] mal fundada sospecha de el [illegible] primer Autor de esta [illegible] con [illegible] opinion que en [illegible] [illegible]

punto, con mejores noticias; y no tener por estrangeros de las Indias â los Aragoneses q el primer dinero que se dio al Almirante Dn Xpsptobal Colon, para esta Empresa fueron diez y seis mill ducados de Plata, que prestô para ella Luis de Sant Angel, Escribano de Raciones de la Corona de Aragon, y los recivio el Almirante por mano de Gabriel Sanchez thessorero General de aquella Corona (13)

~~En cuia recompensa, y memoria~~, permitio Dios que la primera tierra de las Indias occidentales, que avistô el mesmo Almirante (que fue la Isla llamada Guanachimi en altura de 25. Grados, y casi al Nordeste de el cabo oriental de la Isla de Cuba) la descubriese el dia 12 de octubre, en que el Reyno de Aragon zelebra la venida Milagrosa de nra Señora de el Pilar de Zaragoza como lo observa Henrrico Martinez (14)

Pues aunque pretenda obscurezcanos tambien esta ~~misma~~ gloria el Señor Dn Ferndo Pizarro (15) diziendo que la primera tierra la descubrio Colon â onze de octubre dia de San Fermin Obpo, y Martir Español, no alega â nadie sobre esto, y se equivoca notoriamente en ello, diziendo: Que Colon empezô su Viaje Viernes â 20. de Agosto de 1491. y que en dos meses, y ocho dias que fue â onze de octubre de el mismo año descubrio la dha Isla q despues supieron se llamaba Guanachimi (Isla de los Lucayos) entre la Florida, y

Cuba; y no puede ser que desde veinte de Agosto,
â onze de octubre aya dos meses, y ocho dias.

Ni es menos sabida (en confirmacion de lo q todo
llevamos referido) la piedad grande con que los
mismos Señores Reyes Catholicos tributaron reve-
rentes â la Yglesia de Zaragoza el primer oro
que se traxo â España de las Indias en las pre-
seas que oi conserba de el, de primorosa, y per-
fechissima labor (16)

Añadese â esto ~~no solo el que en el descu-
brimiento, y conquista de las Indias, interbini-
eron mui principalmente Personas de los Reynos
de la Corona de Aragon, como lo reconozio, y
Afirmô en una Ley suia el Señor Rey Dn. Phe-
lipe II. (17) Sino~~ que el Marques de el Valle
Dn. Fernando Cortes, Natural de la Villa de Me-
dellin, y conquistador felicissimo de tanta parte
de aquel Grandioso Imperio, fue Originario de
la Corona de Aragon, de la Familia de los Cor-
teses de el lugar de Terrer (18) no Ferrer, como
con menos noticia lo llama el Señor Dn. Ferndo.
Pizarro (19) no una vez sola.

Que el primero que llevô â las Indias la
Fê con breve de su Santidad, y doze Sacerdo-
tes que predicasen en ellas, fue el P.e Boil, de la
horden de San Benito, Natural de el Principa-
do de Cataluña, que es de aquella Corona (20)
Aunque lo maltrate el S. Dn. Fernando Pizarro
(21) sin mas autoridad, que el dezir que se dixo
que el desaveniese con el Almirante Dn. Xpobal
Colon, fue porque avia poco oro; no diziendo,

ni quien lo dezia entonzes, ni quien lo dize aora; pero luego lo alaba, temeroso quizas de la Injuria que tan voluntariamente acababa de hazer ãla memoria de un tan grande Varon.

Que el primer Obpo de la Puebla de los Angeles, y de toda la nueba España, fue aquel Varon Docto, y de tan gran Virtud Fr. Julian Garzes, Dominico, y Natural de el Rey de Aragon (22)

Y de los primeros Offiziales Rs que se ymbiaron ã la Ysla de Santo Domingo, fue uno el thessorero Geronimo de Pasamonte, Aragones (23)

Aumentase tambien ã lo dicho en respuesta de el Flaco fundamento conque quiso asegurar su opinion el Presbitero Gomara, que sin que pueda ynfluir nada para el caso, la letra q los Señores Reyes Catholicos mandaron al Almirante Colon pusiese en el Escudo de sus Armas, la equivoca, y trastrueca miserablemente, no diziendo la letra en el Previlegio que dieron los Señores Reyes Catholicos ã los Sucessores de el Almirante Colon, como supone: Por Castilla, y por Leon, nuebo Mundo hallô Colon, sino; ã Castilla, y ã Leon nuebo Mundo dio Colon. Como lo advierte con toda curiosidad el Dr. D. Pedro Antto Calderon (24) Significando con esto (dize) la agregazion que hizieron de este nuebo mundo ã aquellas Coronas, conforme ã la conzesion que de el les hizo la Santidad de Alexandro VI. que siendo Valenziano, y como tal tambien de la Corona de Aragon, es nueba zircunstanzia, para lo q an debido merezer siempre y merezen en las Indias sus Naturales.

Y finalmente lo que tambien dixe de que no consentia la Señora Reyna Catholica pasar â las Indias â los Aragoneses, sino con particular licencia, y expreso mandato suio; es tan yncierto, como todo lo demas, ~~es tan yncierto como todo lo demas~~ siendo ~~cierto~~ notorio que el punto de que no se poblasen las Indias, sino de Naturales de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, lo tubieron desde su descubrimiento mui presente los Señores Reyes Catholicos, y assi mandaron se executase por cedula de el año de quinientos, y uno + de que hace memoria el Choronista Antonio de Herrera (25)

Y en un Capitulo de Carta escrita al V. Dn. Luis de Velasco, Virrey de la Nueba España, que se halla ynserto en otra dirigida al Governador de Guatemala, dada en Cuenca â postreros de Abril de el año de quinientos, y sesenta y quatro (26) ordenandole heche â los Portugueses de aquel Reyno, se lee lo siguiente: Y lo mismo hareis con otros qualesquiera Estrangeros, que an ydo de fuera de estos Reynos de Castilla, y Aragon. (~~Y en otra~~ de el año de 591. (27) se bolvio â mandar ^ [illegible] expresamente, que saliesen de ellas ~~Indias~~ los que no fuesen Naturales de Castilla Aragon, Valencia, y Cataluña; las quales no se puede dexar de estrañar se obiesen ocultado â la gran perspicacia, y ymmenso trabajo que puso en juntar todas las que asta su tiempo se avian despachado, el V. Dn. Juan de Solorzano Pereyra, que refiere sin embargo otra cedula del año de 596. (28) por la qual se

+ cinquenta y un años antes que escribiese su Historia [illegible] Lopez de Gomara. y tres antes que muriese la Señora Reyna Catholica

Y aun pudiera haver puesto el [illegible] termino a esta Duda la Declaracion que el año ~~[illegible]~~ de 1585. hizo el Sr. Rey D. Phelipe el I de los de Aragon y II de Castilla en las Cortes de aquel Reyno ( ) de que en el descubrimiento de las Indias intervinieron muy principalmente personas de la Corona de Aragon. ~~Y en otra Cedula~~ de que ~~luego~~ ay muchas memorias en las ~~Histo~~ Historiadores, y papeles y escrituras. ~~Y en otra~~ ( ) Y en otra Cedula

mandò; que no se procediese en las Indias contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra estrangeros, por pretender ser reservados por de la Corona de Aragon, de la qual, y de otra mas moderna del S. Rey D. Phelipe III. (29) se recopilò la Ley que vamos ilustrando.
Y si bien no hallo en ellas declaracion de que gozen de esto mismo los naturales de las demas Islas de Cerdeña, y Ibiza, pertenecientes à dicha Corona, la practica nos lo enseña assi, y la razon es la misma que la que milita en los Naturales de las Islas de Mallorca, y Menorca, aunque por evitar qualquiera duda, fuera bien añadirlo à nuestra Ley. Aquì juntarè aora lo que no fue mucho ignorase tan docta pluma, como la de el S. D. Juan de Solorzano Pereyra, que de la de el Author de la Curia Philipica, no ubiera que estrañarlo por ser tan particular, y propio de las Leyes, y Fueros de el Reyno de Aragon, donde à mas de el Fuero de el Señor Rey D. Phelipe II. del año de 585. de que se hizo memoria arriba (30) en que se declarò que los Aragoneses deven gozar de todo lo que los Castellanos gozan en las Indias. Ai otro de el año de 626. de el señor Rey D. Phelipe IV. en que se les concediò por via de Ley que en los Consejos particulares de el Peru, y Nueva España, aya dos Plazas perpetuas para Aragoneses, una en cada uno de dichos Reynos

(31) confirmado por otro del año de 646. en que assimesmo se añaden otros dos Goviernos de Prov.as uno en cada uno de dhos Reynos (32) que es del que haze memoria el S.r D.n Ju.o de Solorzano (33) pero sin averlo tenido presente, y assi con menos puntualidad, como puede reconocerse de su contexto.

Y olvidando assimesmo otro del mismo año de 626. (34) en que aviendo suplicado aquel Reyno a su Mag.d fuese servido de hazer merced a sus Naturales de una Plaza perpetua, en el Supremo Consejo de las Indias; ofrezio S. Mag.d al Reyno que en ello se daria satisfacion a los Naturales de dha Corona.

Con que quedara bastantemente savido, el derecho de que siempre se a usado, y oi se usa en esta parte, de que son dos testigos de mayor excepcion, el Gazophilacio Real Peruvico (35) y el Moderno Norte de la Contratazion de las Indias (36)

Y sobre todo la multiplicidad de exemplares Antiguos, y Modernos de aver pasado a aquellos Reynos, y hallarse en ellos tantos Aragoneses en diferentes Plazas, Goviernos, y otros puestos, assi Ecclesiasticos, como Civiles, y Militares, q. no fuera tan dificultoso, como largo el refe- rirlos, comenzando desde los primeros, y mas Superiores; de Virreyes, Governadores, y Cap.s Generales, que ocupo en la Nueva España El Ex.mo Señor D.n Ju.o de Palafox, y Mendoza, Obpo de la Puebla de los Angeles, Superior

ã qualquiera alabanza.

D en los de el Peru, Tierra firme, y Chile, D.n Juan de Borja, Príncipe de Esquilache, Conde de Mayalde, Valenciano. D el Ex.mo Señor D.n Melchor de Navarra y Rocafull, ~~Cavallero de el horden de Alcantara~~ Duque dela Palata, Príncipe de Massa, delos Cons.os de Estado, y Guerra ~~de su Mag.d~~ Aragones; y antes, y despues de aver ocupado dho puesto, Vicecançiller de todos los Reynos de aquella Corona, y como tal, Governador de España en la menor edad de el Rey nuestro Señor que Dios g.de

El qual en ocho años de Govierno amuralló la gran Ciudad de Lima, y la de Trujillo, sin gasto alguno dela R.l Hazienda, ni imponer tributo alguno al pueblo para ello. Hizo la numeraçion General de el Reyno. Fundó en Lima la Casa de Moneda. Creçió las Rentas Reales, en çiento i veinte y tres mill pesos de renta anual. Padeçió los espantosos Terremotos de 20. de oct.e de el año de 687, y la ymbasión de Piratas que molestaron al Peru quatro años, ã los quales destruyo dos vezes, primero con la Armada Real año de 685. sobre las Islas de el Rey junto ã Panamá, y despues sobre Guayaquil, con la esquadra de Mar, que por sus ynstançias, y direcciones, se formó contra los Pyratas, aliviando de este gasto la Real Hazienda. Fabricó de nuebo el Palaçio, y Tribunales

que avian arruinado los Temblores. Aumentó, y Publicó las Ordenanças de el Peru, para luz delos mismos Tribunales. Renobó el Asiento de Guancabelica, donde se vieron en su tiempo grandes aumentos. Y bolviendo à España Coronado de estos Trofheos, à ocupar nuebamente su Puesto de Vizecançiller delos Reyes dela Corona de Aragon à que le restituio Su Mag.d por muerte de el señor D.n P.o Antonio de Aragon, Presidente de el S. S. y Real Consejo de aquella Corona, en 6. de Septiembre de el año de 1690. murio en la Ciud.d de San Phelipe de Portobelo, Viernes Santo à 13 de Abril de 1694. alli le dejó para siempre nrã asistençia, aviendome llevado su elección à aquellos Reynos, y buelto la misma à traerme à estos, con que e dicho de una vez el motibo, y la obligaçion que me an conduçido à este brebe Epitafio suio.

Y siendo constante (concluiamos con nrõ asumpto) que à ningun Aragones sele à dado, ni despachado Zedula de Naturaleza, ò dispensaçion para pasar à las Indias, ni se à hechado menos en ellas, este requisito preçiso, si fueran, ò en algun tiempo se obieran tenido por Estrangeros de que todos los que oi sirven en dho nuebo Mundo pueden ser Testigos, y à nadie podra atreberse à dudarlo en adelante, maiormente à vista delas Palabras claras de nrã Ley con que zerraremos esta observaçion.

Declaramos por Estrangeros de los Reynos

611
552
59

delas Yndias, y desus Costas, y Puertos, è Yslas adjazentes para no poder estar, ni residir en ellos à los que no fueren Naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia Cataluña, y Navarra, y los delas Yslas de Mallorca, y Menorca, por ser dela Corona de Aragon. Y mandamos que con todos los demas se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas ympuestas, sino se efectuaren. Y assimismo declaramos por Estrangeros à los Portugueses.

(1) Como se puede ver en Diego Perez ad. L. 18. tit. 3. lib. 1. ordinam. pag. 8. Azevedo ad L. 12. tit. 3. lib. 1. recopilar. donde refieren las Leyes Exemplares.

(2) (3) Gomara Historia delas Yndias ~~fol. 12.~~ Escribió el Año de 1552. y Impresso el siguiente de 1553 en Medina del Campo por Guillermo de Millis. fol. 12.

(3) Marquez

(4) Jun. de Evia Bolaños en su Curia Philipica lib. 1. Cap. 1. fol. 6.

(5) D. Solorzano in Polit. Ind. lib. 4. Cap. 19. fol. 631.

(6) Dn. fernando Pizarro, y Orellana Varones ilustres de el nuebo Mundo en la Vida de el Almirante Colon Cap. 5. Obser. 8.

(7) Leonardo Annales de Aragon p. 1. lib. 1. Cap. 10.

(5) Siendo su Thesorero Fr. Gabriel Sanchez

(4) el mismo Gomara fol. 41. hablando del Descubrimiento de Venezuela

(8) Dn Fernando Pizarro ubi supra d. Cap. 5.

(9) ~~Argumedo lib. 1.~~ [Argum. l. 2.] in fin. ~~Cap.~~ [col. 8] de Proposit. labor. lib. 10.

(10)

(11)

(12) Marquez en el Governador Christiano lib. 2. Cap. 39.

(13) como lo refieren el D. D. Jun. Antonio Calderon en el memorial sobre el desposo delas Armas Reales dela santa Yglesia dela Puebla fol. 33. El Secretario Jun Diaz dela Calle, en sus noticias Sacras, y Reales de el Imperio de las Indias occidentales fol. 2. y no puede negarlo el S. Dn Fernando Pizarro ubi sup. d. Cap. 5.

(14) Henrrico Martinez en el Repertorio de los tiempos, y Historia Natural dela Nueba España pag. 132.

(15) El Señor Dn Fernando Pizarro ubi sup. num. 6.

(16) Refert post Episcopum Loaysam, et alios Indicar. rer. Scriptores D. D. Ludovicus ab Exea et Talayero in Discurso Sanctæ Sedis Cæsaraugust. p. 1. n. 109.

(17) El Señor Rey Dn Phelipe II. de Castilla, y I. de Aragon en el Fuero de aquel Reyno del año de 1585. tit. que los Aragoneses gozan delo que los Castellanos en las Indias

(18) Dn Miguel Martinez de el Villar en el

Patronato de Calatayud. Dn Vicencio Blasco de Lanuza Annales de Aragon lib. 3. Cap. 14. Bartolome Leonardo en sus Annales lib. 1. Cap. 61.
(19) El V. Dn Fr. Pizarro ubi sup. Cap. 1.
(20) Dn Jua. Antto. Calderon arriba alegado fol. 76.
(21) El V. Dn Fr. do Pizarro en la Vida de el Almirante Colon d. Cap. 5.
(22) El mismo Dn Jua. Antto. Calderon sup. d. fol. 76.
(23) El mismo Dn Jua. Antto. Calderon d. fol. 76.
(24) El mismo d. fol. 76.
(25) Herrera Decada 1. pag. 150.
(26) Impresa en el tom. 1. de las Cedulas Impresas de las Indias pag. 451.
(27) Refierela el V. Dn Gaspar de Escalona en su Gazophilacio lib. 1. Cap. 39. fol. 156.
(28) El V. Solorzano en su Politica lib. 4. cap. 19. al fin.
(29) Zedula de el Pardo a 14 de dize de 1614.
(30) de quo supra n. 15.
(31) Fuero de Aragon de el año de 1626. tit. de las Plazas p.a Aragoneses en diferentes Consejos.
(32) Fuero de el mismo Reyno de el año de 1646. tit. de las Plazas en diversos Consejos p.a Natura.
(33) Dom. Solorzano ubi sup. num. 26.
(34) Fuero de Aragon de el mismo año de 626. tit. de las Plazas de Italia, Indias, Ordenes, Inquisicion, Estado, y Guerra, y otros de la Corte de S. Mg.
(35) El V. Escalona en el Gazophilacio ubi sup. n.o 14.
(36) El V. Dn Joseph de Veytia Linaje en su norte de la Contratacion de las Indias lib. 1. Cap. 31. num. 3. 4. et 5.

Observación

La Buena fe debe observarse en las Materias de Comisos como en todas las demas. reflexion sobre la ley 11. tit. 10. lib. 8.

Francisco Sanchez de Tagle escribió desde Guanta de donde era Vezino à los Oficiales Rs. de Lima, como tenia que traer à fundir à dicha Ciudad algunas Piñas: Respondieronle que las trujese en hora buena; Aprehendieronselas de Ronda los Ministros de la Sala de el Crimen: Ocurrió al Virrey manifestó ser suias, y alegó tenerlas manifestadas à los Oficiales Rs.: Informaronlo estos assi al Rl Govierno: Y Franco Sanchez presentó la Carta que le respondieron à Guanta la que les escribio desde Guanta: Pretendiose por el Fiscal ser de extrabio; por no estar hecho el registro, en la conformidad que dispone la Leí 11. tit. 10. lib. 8. dela Recopilacion delas Leyes delas Indias, y que sele devia condenar à perdimiento de ellas, y en el quatrotanto conforme à dha Ley, y lo obtubo en vista: Suplicó, y alegó de nuebo Tagle en su defensa, y pidio se reciviese la causa a prueba en el articulo dela Suplicacion: Contradixole el Fiscal, y pidió

se confirmase la primera sentencia.

Pareció à alguno delos Ministros dela Sala que assi como no puede aver Justicia si se falta à la seguridad dela fe publica (1) *Ubi sana Fides non est, non potest esse iustitia* era faltar à ella, el dexar defraudado à Francisco Sanchez Tagle de la seguridad, en que le pusso la Carta delos Oficiales Reales de Lima, de que avia cumplido con toda su Obligacion con la que les escribio desde Guaura, y aviso que les dio de que traia à fundir dhas Piñas à Lima.

Decia el Fiscal, que los Oficiales Reales faltaron en la respuesta que dieron à su Carta en no advertirle la forma en que debia traer dichas Piñas à Lima en conformidad delo dispuesto por la Ley Real.

Respondiase que aun quando lo dicho fuese assi es comun opinion de muchos, y mui graves Autores de todas Clases (2) que el seguro debe guardarse à los Reos aun quando el Ministro que lo dio no tubiese Potestad para darlo, o fuese en si nullo por defecto de solemnidad. Farinacio q siguio primero la Opinion contraria se retracto al fin de ella (3.) por aver visto la decision de Peguera (4) que lo funda latamente.

Mas notable es aun la decision de Tapia (5) donde un Amigo avisó à otro que le

avia conseguido Indulto de vn Delito, por el qual andaba fuera dela Ciudad de Napoles, vino à ella en esta confianza; prendieronle, no era cierto el yndulto; y sin embargo sele mandò restituir à su libertad; porque no le dañase lo que no fue culpa suia, ni se faltase à la seguridad, y buena fe en que le puso la Carta desu Amigo: Unde nec ob pietatem, nec legis dignitatem erat secundam legem puniendus: Assi concluie la dicha decission: Ex his per Sacrum Consilium fuit decissum, ut ille in suam redderet causam.

Con estos fundamentos que no parezian despreciables, para dar por libre de el Commisso, y quatro tanto al dicho Francisco Sanchez Tagle, y mandar que pagando el Real quinto de dhas Piñas se le restituiesen, por estar fuera delos terminos rigurosos de la ley con la manifestacion tal qual, que hizo de ellas, y respuesta que obtubo de los Ministros à qn. dejian venir à pasar desde Guara, que no le advirtieron deque devia cumplir con otra mejor formalidad. Votò se reciviese la causa à prueba con un termino brebe los demas confirman la sentencia de el Commisso llanamente, y la pena de el quatro tanto la moderaron à quatro mill pesos, por lo que resultaba de los Autos. Crediderim (con palabras de Valerio Maximo (6) tunc ipsam fidem humana negotia speculantem, maestum gessisse vultum; perseverantissimum sui cultum, fortunæ judicio

tam acervo exitu damnatum cernentem.

(1) Cap. Obi Sana 21. q. 1.

(2) ~~Dattos~~. Repetentes Bartol. in L. is qui reus n. 12. de public. iudic. ubi etiam Oldradus. Albericus in L. praesenti n. 8. Vers. sed si hoc cod. de his qui ad Eccles. confug. et in l. eos eod. tit. Baldus in L. eos eod. ~~tit~~. de aurac. Cinnus et Salicet in L. 1. C. de his qui vend. etat. et in auth. praesenti C. de sacrosanct. Eccles. Jasso in l. conversionum. n. 4. ff. de pactis.

Delos tratados Gregorius Magdal. de sexuait. et salv. conduct. n. 19. Menoch. arbitrar lib. 1. q. 51. n. 12. Jul. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 59. n. 4. Baiardo ad Jul. Clar. dict. §. fin. q. 32. n. 33. Belluga in Spec. Princip. rubric. 22. n. 73. Cavalcanus de Brach. Reg. part. 2. n. 317. Farinacius de Inquisic. q. 6. n. 27. Guazin. de defens. reor. defens. 12. Cap. 1. ex n. 58. Paschal. de virib. Patr. Potest. part. 4. cap. 3. n. 37. Capil Blanc. super Pragmat. 6. de Baron. n. 8. et 28. Cavallus Casu Crimin. 50. et casu 118. n. 12. et. 13. Mastrill. de Indult. Cap. 45. n. 12. Robitus ad Pragmat. 1. de Guidatic. n. 3. Novar. ad Pragmat. 2. de Guidat. Collet. 3. et n. 2. Molfess. ad Consuet. Napolit. part. 1. q. 47. in Addit. n. 2. Tapia super rit. Mag. Cur. rit. 287. tit. de morat. et salv. conduct. n. 9. lib. 4. Merlino Controvers. 53. tom. 1.

Delos Consulentes. Paulo de Castro Cons. 423. Surdo Cons. 298. n. 22. Marsil. cons. 32. n. 29.

Menoch. Cons. 100. et Cons. 337. n. 5. et 6. Farinac. Cons. 53. in Addit Giurba Cons. 22. n. 2. et Cons. 57. per tot. et cons. 80. et n. 10. Ioan Maria Vermigliolo Cons. 246.

Delas Decisiones. Cavalcan. decis. 1. n. 15. p. 1. Franchis decis. 258. et decis 415. Peguera decis. 39. Leo. decis. 206. n. fin. Toro in Compend. decis. verb. captus. Tapia decis. Sacr. Cons. cons. 21. et decis. 55. Reverter. decis 187. ubi Maxin. in Observac. n. 2. Dn. Antonio de Sousa decis. 74.

Conducunt ad exhornationem Grotius de jur. Belli ac pacis lib. 2. Cap. 15. n. 16. Livius decad. 1. lib. 9. Author juris fecialis part. 2. quest. 15. sect. 9.

(3) Farinac. de Carcer. et Carcerat. q. 29. n. 7.

(4) Peguera decis. 39.

(5) Tapia decis. 55.

(6) Val. Max. lib. 6. Cap. 6.

To

XVI. [illegible]

[illegible] fisco.

Y
Segundo
DE
Observaciones
Theo-politicas.

M. SS.